REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 No. 9-23 PISO 4 EDIFCIO VIRREY TORRE NORTE

ACTA AUDIENCIA VIRTUAL (ARTÍCULO 373 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)	
FECHA Y HORA	18/08/2022 hora: 9:00 a.m.
PROCESO	Ordinario 2010 - 758
ORIGEN	39 Civil Circuito
DEMANDANTE	José Norberto Giraldo Gil
DEMANDADO	Héctor Ramiro Rodríguez Y Otros
MEDIO TÉCNICO	LifeSize

Comparecientes:

Nombre	**Calidad**	**Correo electrónico**
Alberto Huertas	Apoderado Demandantes	Huertaalbert1946@gmail.com Tel 320 2447188
Wilmar Orozco Duque	Apoderado Demandado de German Villamil	Tel. 310 2488517
Yamel Aguilar	Apoderada Rápido Humaeda S.A.S	dir.adminbog@humadea.com.co
José Ricardo Castelblanco	Curador Ad Litem de Héctor Rodríguez	Abogadosconsultores2019@gmail.com
Héctor Ramiro Rodríguez	Demandado	Hectorramirorodriguezdiazgmail.com

Decisiones adoptadas:

NOTA 1**:** Se adelanta interrogatorio al señor Héctor Ramiro Rodríguez demandado

Alegatos de Conclusión:

NOTA 2: Evacuadas las etapas procesales correspondientes y oídos los alegatos finales de la apoderada de la parte demandante, se procederá a emitir la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA propuesto por los demandados.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior **NEGAR** las pretensiones pedidas por la parte actora.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandantes a favor de los demandados. Como agencias en derecho se fija la suma de $2.000.000

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

En traslado a las partes.

APODERADO DEMANDANTE: Apela sentencia.

APODERADOS DEMANDADOS: Sin recursos

CURADOR AD LITEM: Sin Recursos

Se concede recurso en efecto suspensivo y se dispone que por secretaria se remitan las diligencias a la Sala De Decisión Civil del tribunal Superior de Bogotá.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra la diligencia siendo las 10:23 a.m.

La audiencia la encontrará en los siguientes links:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/676d3ba4-25d4-4484-b529-9b187e333fa1?vcpubtoken=c72bf6bb-1565-4871-a268-e1706e5ccbc7

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
Juez Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c7cc2598790588f7caf2ae456c55a6dc82aa7d6ccab0a7173e981908815fb7**
Documento generado en 29/08/2022 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 044-2021-00163-02 DR ALAVREZ GOMEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 21/11/2022 14:14

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (578 KB)
11001310304420210016302.pdf; 9134.pdf; 11001310304420210016302.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 21 de noviembre de 2022., para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

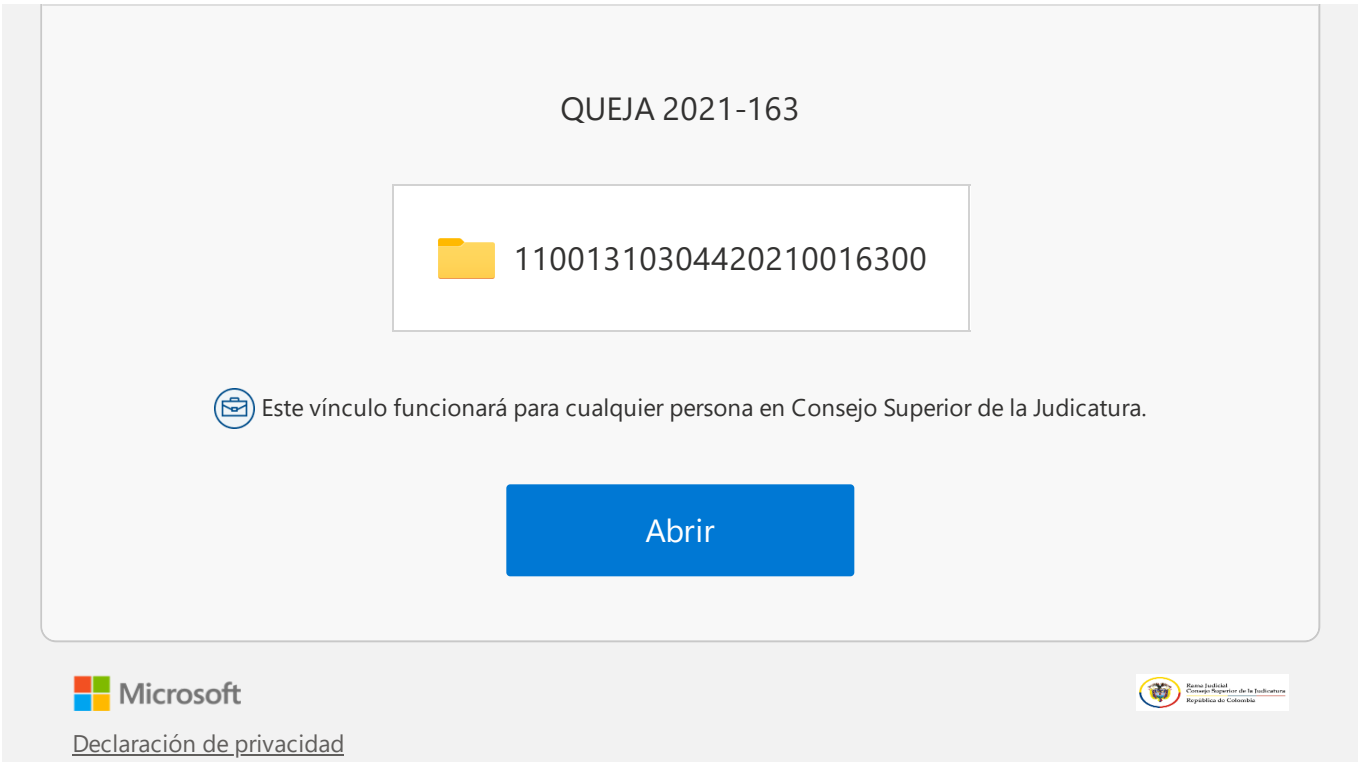
Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 21 de noviembre de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 8:04
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta "11001310304420210016300" contigo.

Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. compartió una carpeta contigo



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022

Honorable
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: Sustentación del Recurso Parcial de Apelación - Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
DEMANDANTES: JUAN JOSE CARDENAS LEAL, MARIA NELCY CRUZ, NEVARDO ORDOÑEZ MARROQUIN Y MARIA INÉS ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., EXPRESO GAVIOTA S.A.
RADICADO: 11001310300120180015301.

MARCELA PÉREZ MARÍN, mayor de edad con domicilio en Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1,088,269,878 de Pereira, portadora de la T.P. 234,369 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico marcelaperez425@gmail.com, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante; dentro del término previsto, muy respetuosamente me permito presentar la Sustentación del Recurso de Apelación Parcial presentado contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el pasado 30 de agosto de 2022, en virtud del auto del 04 de noviembre de 2022, proferido por su despacho y notificado por estado el pasado 08 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

1. **PRIMER REPARO –PRESCRIPCION A FAVOR DE LA SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

En sentencia proferida por el Juez Primero Civil Del Circuito De Bogotá, el pasado 30 de agosto de 2022, se indicó el reparo respecto a la declaratoria de prescripción a favor de la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el entendido que la motivación del A quo se fundamentó

en el Art. 1081 del Código de Comercio en lo que respecta al Inciso segundo que tipifica la prescripción ordinaria; al respecto se manifestó en la fundamentación del recurso que lo procedente para este tipo de eventos era la prescripción extraordinaria, tipificada en el inciso tercero de la misma normatividad; por lo cual, y en miras a proporcionar mayor claridad del por qué debe darse aplicación a dicha disposición me permito desarrollar el reparo en los siguientes términos:

Señala el art. 1081 del Co Co: "*La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

En este sentido se tiene que la norma general de prescripción para los procesos de responsabilidad civil extracontractual es de 10 años, así lo establece el Código Civil en el Art. 2356 y de igual forma fue sustentado en la respectiva sentencia por el A quo, siendo pertinente precisar que si bien las dos menores fallecidas se encontraban amparadas por el régimen contractual, al ser sus familiares legitimados por activa para pretender la indemnización de todos los perjuicios acaecidos, es el régimen extracontractual el llamado a prosperar, como en efecto se llevó a cabo en sentencia de primer grado.

Ahora, tratándose de contrato de seguros existe norma especial que dispone que la prescripción será ordinaria por el término de dos años y aplicará únicamente para el interesado tomador del seguro y correrá desde el momento en que debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción; por lo cual, es claro que dicho término tendrá una límite final de 10 años; para el caso concreto, se tiene que en el año 2014 se presentó reclamación tanto para el tomador EXPRESO GAVIOTA SA, y la ASEGURADORA AXA

COLPATRIA SEGUROS S.A., de cual la compañía aseguradora presentó ofrecimiento.

Así, se tiene que para EXPRESO GAVIOTA S.A., el término de prescripción para reclamar a la compañía aseguradora de manera ordinaria, empezó a correr desde el año 2014, encontrándose este prescrito.

No obstante, la misma disposición consagra la prescripción extraordinaria de CINCO (5) años, contada desde la ocurrencia del hecho, esto es 16 de septiembre de 2013; esta es la que podrá ser ejercida por las víctimas del daño de manera directa a la aseguradora; prorrogable por un término igual a la presentación de la reclamación; de allí que, al haberse presentado la reclamación a la aseguradora en el año 2014 la operación del fenómeno de prescripción ocurriría en el año 2019 al haberse ejercido el derecho de reanudación de la prescripción establecido por una sola vez; sin embargo, las víctimas demandaron de manera directa en el año 2018; es decir, dentro del término previsto.

En este sentido yerra el juez de conocimiento al dar aplicación a la prescripción ordinaria, sin hacer un examen de la prescripción extraordinaria en cabeza de las víctimas quienes demandaron de manera directa a la aseguradora AXA COLPATRIA, pues no solo se presentó reanudación de esta, sino que desde la ocurrencia del hecho hasta la presentación de la demanda habían transcurrido CUATRO (4) años y SIETE (7) meses; es decir, en ninguno de los escenarios se había configurado el fenómeno de la prescripción como erróneamente lo estableció el A quo.

A su vez, y considerando que en el desarrollo del proceso el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., manifestó que para el momento de los hechos existía una póliza de exceso con un amparo de sumas de dinero superior a las inicialmente contratadas, solicito a su señoría en los términos ampliamente expuestos, condenar SOLIDARIAMENTE a los demandados AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., EXPRESO GAVIOTA S.A., al pago de todas las sumas de dinero en favor de los demandantes y hasta el total de los límites de todas las coberturas existentes al momentos de los hechos.

2. SEGUNDO REPARO – NO RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

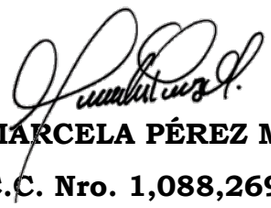
En sentencia de primer grado el juez de conocimiento, omitió dar aplicación al principio de oportunidad el cual señala que en los casos donde exista probabilidad de la ocurrencia de un hecho, el juez podrá a petición de parte reconocer el la indemnización de un derecho no consolidado; dicho principio ha sido desarrollado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia en el entendido de reconocer prerrogativas a quienes pese a no haber consolidado el derecho, tenían probabilidad de su consolidación, como es el caso que nos atañe, pues quedó probado en el desarrollo del proceso judicial que las dos menores fallecidas JUDY JULIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ y LEIDY DANIELA CÁRDENAS CRUZ, el día del hecho originario del daño, esto es, 16 de septiembre de 2013, se dirigían en un vehículo tipo buseta de placas SWK-801, el cual era conducido por el señor OSCAR CÓRDOBA PINZON, afiliado a la empresa de transporte EXPRESO GAVIOTA S.A. y asegurado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a presentar sus pruebas para el ingreso a la educación superior.

También quedó demostrado que las jóvenes pertenecían a una familia rural y de condiciones económicas vulnerables; a su vez, que de acuerdo a los testimonios recepcionados siempre fueron jóvenes estudiosas y de grandes aspiraciones; de allí que era altamente probable que una vez terminaran sus estudios e ingresaran a edad laborar, fueran ellas las que sustentaran a sus padres, quienes como se pudo evidenciar en los interrogatorios de parte surtidos, cuentan con edad avanzada, siendo las jóvenes para ellos, las hijas de su vejez.

En este sentido, resulta totalmente procedente que se proporcione por el alto tribunal un estudio exhaustivo del principio de oportunidad en cabeza de los padres de las menores fallecidas, a efectos de que se les reconozca el lucro cesante futuro a que tienen derecho, en razón a las altas probabilidades que existían que fueran sus hijas, jóvenes con altas aspiraciones de estudiar y salir adelante, quienes sustentaran la vida de sus padres en edad avanzada; los cuales cuentan con empleos informarles y no gozan de pensión alguna; por lo que resulta procedente el reconocimiento del lucro cesante hasta la probabilidad de vida de ellos y en los porcentajes

que ha reconocido el Honorable Consejo de Estado, esto es, el 50% del salario mínimo.

Cordialmente,



MARCELA PÉREZ MARÍN
C.C. Nro. 1,088,269,878
T.P. Nro. 234,369 del C.S. de la J.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.
SALA CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE RUTH ELENA GALVIS VERGARA.
BOGOTA D.C.

REFERENCIA: Ordinario de Responsabilidad Civil
Radicado No. 110013103001 2018 00153 01
Demandantes JUAN JOSE CARDENAS LEAL y otros.
Demandado EXPRESO GAVIOTA S.A y otros.

CARLOS A. RODRIGUEZ CASTAÑEDA, abogado en ejercicio, mayor de edad con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No.79'508.733 de Bogotá y T.P. 89200 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico aseryr@yahoo.es, en mi condición de apoderado de la empresa EXPRESO GAVIOTA S.A**,** persona jurídica, identificada con NIT 860.062.440-3, con domicilio en la Diagonal 23 No. 69 – 60 oficina 201 de Bogotá D.C, correo electrónico contabilidad@expresogaviota.com.co, muy respetuosamente interpongo y sustento recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida el día 30 de agosto de 2022, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el cual sustento así:

A LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCION A FAVOR DE LA SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El Juez Primero Civil Del Circuito De Bogotá, en Sentencia emitida el día 30 de agosto de 2022, resolvió en los numerales 1 y 4 de la Sentencia proferida, declarar la prescripción ordinaria del contrato de seguro invocado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. evidenciándose una indebida interpretación del artículo 1081 del Código de Comercio, el cual determina dos modalidades extintivas así:

1. La **prescripción ordinaria** a la cual el Código le asigna un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción.
2. **Prescripción extraordinaria**: la norma consagra un término máximo de cinco años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.

El Juez de instancia, haciendo caso omiso del inciso 3 del artículo 1081 del código de comercio, declaró a favor de la demandada directa y llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, la prescripción ordinaria de dos años respecto del contrato de seguro, cuando ya las normas y la Jurisprudencia han establecido que los plazos de esta clase de contratos se gobiernan por la prescripción extraordinaria, porque para establecer la circunstancia dañosa, basta simplemente que ocurra, con independencia de que sea conocida real o

presuntamente por el interesado. Así las cosas es evidente que la acción directa del damnificado contra el asegurador, autorizada por el artículo 87 de la ley 45 de 1990, le es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio, cuyo término extintivo es de cinco años.

Se debe tener como antecedentes que los hechos ocurrieron el día 16 de septiembre de 2013, y la parte demandante solicitó audiencia de conciliación el día 31/08/2015 ante el CENTRO DE CONCILIACION DERECHO Y FORMACION TEJIDO HUMANO, quien dejó constancia que el día 4/09/2015, que se reunieron las partes demandantes y demandados incluyendo a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quien compareciendo mediante apoderado, además de haber recibido tramitado y resuelto reclamación impetrada por los demandantes generando los efectos de suspensión consagrados en la ley.

El día 12 de abril de 2018, se presentó la demanda la cual fue admitida el 26 de abril de 2018, siendo notificada la sociedad EXPRESO GAVIOTA S.A, el 15 de junio de 2018, como también la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

De otra parte mi Representada EXPRESO GAVIOTA S.A., en el término para contestar demanda llamo en garantía, por las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, básica y exceso que cubrían el vehículo involucrado de placa SWK 801. llamamiento que fue admitido mediante auto de fecha 19 de julio de 2018.

Por ende, se observa que no habían trascurrido los 5 años establecidos en la ley comercial para que sea beneficiada la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, de la prescripción ordinaria o la extraordinaria.

Adicionalmente, el fallador de primera instancia, no tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 1127 del Código de Comercio, donde se establece principalmente que el seguro de responsabilidad civil tiene como fin cubrir los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil en que incurra, no obstante el propósito de este seguro no radica en la indemnización al asegurado, sino en el resarcimiento a la víctima, quien es el beneficiario de la póliza.

La póliza de responsabilidad civil contractual que contrato la sociedad EXPRESO GAVIOTA S.A, bajo el número 8001060531, tenía como amparos:

-MUERTE ACCIDENTAL…….. HASTA 60 SMMLV
-INCAPACIDAD TEMPORAL… HASTA 60 SMMLV
-PERJUICIOS MORALES, DAÑO FISIOLOGICO Y PERDIDA EN VIDA EN RELACION……. HASTA SUBLIMITE 40% DEL VALOR ASEGURADO.

Dentro de la diligencia de interrogatorio de parte el representante legal de la sociedad EXPRESO GAVIOTA S.A, informo la existencia de la póliza número 8001060532, contratada también con SEGUROS COLPATRIA S.A, la cual determina en su caratula que opera en exceso de la RCC 8001060531, y cuyos valores asegurados son:

-MUERTE ACCIDENTAL…….. HASTA 200 SMMLV
-INCAPACUIDAD TEMPORAL… HASTA 200 SMMLV
-PERJUICIOS MORALES, DAÑO FISIOLOGICO Y PERDIDA EN VIDA EN RELACION……. HASTA SUBLIMITE 40% DEL VALOR ASEGURADO.

Amparo que conocía la representante legal de la aseguradora conforme a la diligencia de interrogatorio de parte y que muy respetuosamente solicito se tengan como fundamento para el pago de la sentencia conforme al contrato de seguro.

EN CUANTO AL VALOR SOLICITADO COMO PERJUICIO MORAL.-

Indebidamente el Juez de primera instancia, en el numeral 2 de la parte resolutiva de la Sentencia, donde se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condena a mi representada EXPRESO GAVIOTA S.A, al pago de la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, daño moral a favor de los demandantes en la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV) para cada uno de los padres, sumas que muy respetuosamente fueron fijadas al arbitrio del juzgador, más allá de lo pretendido por los demandantes, sin que existiera una explicación probatoria o lógica de dichas sumas de dinero, sin que haga referencia al procedimiento o raciocinio empleado para llegar a dicha determinación o al menos las pruebas técnicas en la que se basó para determinar esos valores y apreciaciones; máxime cuando en la demanda, numeral 5.3 de las pretensiones, se requirió el reconocimiento en la cuantía de 100 SMMLV, tasándolo los demandantes en la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($78’124.200.oo M/cte)a favor de NEVARDO ORDOÑEZ M,ARROQUIN y MARIA INES ORDOÑEZ ORDOÑEZ, padres de YUDY JULIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, y para JUAN JOSE CARDENAS LEAL, y MARIA NELCY CRUZ, padres de LEIDY DANIELA CARDENAS CRUZ, para un total de TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($312.496.800.oo M/cte).

Por ende, al haber reconocido la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes, está otorgando un mayor valor al requerido por los demandantes

En la demanda se solicita el reconocimiento de daños morales, teniendo la obligación por parte de los demandantes la demostración de estos daños, ya que se hace patente la necesidad y obligación de demostrar el grado de afectación en aquellas personas que en apariencia salieron perjudicadas sea económica o moralmente con la ocurrencia del siniestro, situación que nunca se presentó.

La doctrina y la jurisprudencia respecto a la prueba de los perjuicios extrapatrimoniales, en especial lo dispuesto por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de diciembre de 2000, rad. 5651, respecto a la prueba de los perjuicios morales.

Se observa como respecto del daño moral no se acredito en el curso del proceso el grado de alteración e influencia, no existiendo un análisis pericial, psicológico o médico que determine la existencia de un daño moral que amerite ser indemnizado, la aplicación de la norma y análisis de perjuicios morales fue indebido desde un sentido jurídico.

En los interrogatorios de parte rendidos por los demandantes se determina que no existió tratamiento psicológico ni fue determinado mediante un dictamen pericial rendido por médico siquiatra que determinara una secuela o un grave perjuicio psicológico a de los demandantes.

Es por ello que solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados, se fijen los perjuicios morales conforme a lo solicitado en la demanda y lo probado por los demandantes.

PETICION

Con fundamento en los anteriores hechos solicito muy respetuosamente revocar la sentencia emitida en primera instancia y se acceda a lo solicitado.

Atentamente,



CARLOS A. RODRIGUEZ CASTAÑEDA.
C.C.79.508.733 de Bogotá
T.P. No. 89200 del C.S.J.
Carrera 43 numero 22 A 43 de Bogotá.
Celular 3108141579
aseryr@yahoo.es

11001310300720210016901

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

Procedencia : 007 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310300720210016901

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 31

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado : JAIRO HERNAN VICTORIA ROBAYO

Fecha de reparto : 16/11/2022

C U A D E R N O : 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

ACTA - NOVEDAD
ASIG.CAMBIOGRUPO

FECHA IMPRESION 21/11/2022 PAGINA 1

11001310300720210016901

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ	012	9035	17/11/2022

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
BDASA	BANCO DAVIVIENDA S.A	DEMANDANTE
JAHVRO	JAIRO HERNAN VICTORIA ROBAYO	DEMANDADO

אהמנז יהוהת נהפקוהה יציאל

OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA
Presidente

Elaboró: lzuluagah
BOG03TSBL02

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: 2019-00289-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 15/11/2022 10:16

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Saida Bautista Acosta <saida0108@hotmail.com>
Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 10:10 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 2019-00289-01

De: Saida Bautista Acosta
Enviado el: martes, 15 de noviembre de 2022 10:05 a. m.
Para: des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: laurab@lopezabogadoscol.com; Marlly Yessenia Cruz Guativa <yessenia922@hotmail.com>; Carolina Castillo <ccastillo@lcmjuridico.com>
Asunto: 2019-00289-01

Ref.: Proceso: 2019-00289 01
Demandante: Industria Nacional de Troqueles Ltda – Inaltra
Demandado: Importadora y Exportadora SCARPINI Ltda

Asunto: Ratificación recurso de apelación a la sentencia del 24 de octubre de 2022.

Cordialmente,

Saida Bautista Acosta
Asesora Jurídica
Celular: 3166508458
Correo electrónico:
saida0108@hotmail.com
Bogotá D.C.

Colombia



Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Proceso: 2019-00289
Demandante: Industria Nacional de Troqueles Ltda – Inaltra
Demandado: Importadora y Exportadora SCARPINI Ltda

Asunto: Ratificación recurso de apelación a la sentencia del 24 de octubre de 2022.

SAIDA BAUTISTA ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.173.264 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional número 179.369 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la demandante, dentro del término concedido por el Despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 24 de octubre de 2022, de manera respetuosa me permito ratificar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:

1- Del incumplimiento del contrato que da origen a la resolución del mismo

Dentro de las consideraciones, y respecto a la pretensión de resolver el contrato por incumplimiento teniendo en cuenta que el mismo fue entregado pero nunca puesta a punto, el Despacho indicó que el mismo se había dado cumplimiento al haberse entregado la maquina EME, y que en ningún momento el demandado perturbo la posesión sobre el bien a Inaltra, dilucidando conceptos doctrinales, pero además manifiesta que no se probó que el problema lo tuviera la máquina y dio toda la credibilidad al testigo técnico Neldo Pavan quien fue tachado ante la Juez que inicialmente conoció del proceso y recibió su testimonio, porque tenía intereses en la negociación y confesó recibir comisiones en la venta de ese equipo, aduciendo la Señora Juez que este testigo manifestó que lo que realmente se había dañado habían sido unas resistencias, si eso fuera así, por qué se retiraron varias piezas principales de la máquina para ser enviadas a Italia para su reparación o sustitución, dando total credibilidad a este testigo sospechoso con intereses en las resultadas del proceso, lo que hizo que no valorara adecuadamente todo el material probatoria incorporado a la demanda y exigiendo como única prueba idónea solo el peritaje técnico que aportó la demandante pero que por la falta de comparecencia del perito no pudo ser valorada.

Esta posición no la comparte mi representada teniendo en cuenta que:

- El artículo 762 del Código Civil, claramente define la posesión como *"(…)la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él(…)"*.

  En diversos pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en cómo se configura la posesión, como vemos en la SC4275-2019, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

  "(…) La configuración de la posesión, como lo ha reiterado la Corte, exige la concurrencia del animus y el corpus, entendido el primero como el «elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno», y el segundo como «material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de da misma, con actos o hechos tales cómo levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos»1.(…)"

- Uno de los componentes principales del contrato de compraventa, es la entrega efectiva del bien. De allí que es indispensable que al momento de adquirirse un producto el mismo sea efectivamente entregado, de no ser así **se vulneran los derechos del consumidor por cuanto no puede hacer uso real de lo adquirido** y, en consecuencia, no puede satisfacer la necesidad que motivó su decisión de compra. En este orden de ideas, si el productor o proveedor no hace entrega efectiva del producto en los términos convenidos, el consumidor podrá solicitar el reintegro del valor pagado en la compra, el cual deberá ser devuelto en un plazo que no supere los treinta (30) días calendario posteriores a la solicitud.

  Sobre este aspecto se ha pronunciado la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Sentencia No.2205 del 11 de mayo de 2016, en la que se recalca que, los términos de calidad van ligados a la entrega material del bien: "*ahora, es claro que la garantía mínima de calidad e idoneidad de un bien o servicio no solo se suscribe a la calidad del objeto vendido o del servicio prestado, sino también el cumplimiento de los términos y condiciones pactados desde el momento mismo en que se realizó el contrato, dentro de los cuales naturalmente se encuentra la oportunidad en la entrega del bien o en la prestación del servicio, pues la no entrega o prestación o aún la simple dilación, constituye una vulneración a los intereses legítimos de los consumidores en la medida en que no ven colmadas sus expectativas ni satisfechas las necesidades para las cuales se efectuó la compra.*"

  A su vez, la Superintendencia ha sostenido que la omisión en la entrega del bien o en la prestación del servicio adquirido, es una vulneración al deber de garantía legal, comoquiera que se afecta el derecho de los consumidores respecto a la expectativa que tienen de disfrutar en determinado momento de un bien o servicio específico. Así lo señaló la Entidad en Sentencia No. 1144 del 31 de marzo de 2016 al indicar: "*es claro que la garantía mínima de calidad e idoneidad de un bien o servicio comprende también su entrega o la realización oportuna del servicio para el cual se contrató. Es decir, la garantía consiste en la posibilidad real de disfrutar de un bien o un servicio, y satisfacer las necesidades que se tenían cuando éste se adquirió. En consecuencia, la garantía inicia desde el momento mismo en que se realiza el contrato, y radica en la posibilidad de poder obligar al vendedor o al prestador del servicio a que entregue el bien o que realice el trabajo para el cual fue contratado".*

- La entrega a satisfacción hace parte esencial de la garantía, en consecuencia, se entiende que un bien fue entregado cuando efectivamente se hace entrega del bien o producto en las condiciones pactadas en el contrato de tal manera, que con dicha entrega se supla la necesidad que tenía el comprador antes de haber adquirido la máquina.

- Al respecto se destaca, que en el caso objeto de litis, está probado que entre mi representada Industria Nacional de Troqueles Ltda - INALTRA LTDA e Importadora y Exportadora Scarpini Ltda., se celebró un contrato para la adquisición y puesta en marcha del equipo de soldadura por costura marca EME, donde Inaltra fue la compradora y Scarpini la vendedora.

- La entrega de la máquina por costura marca EME vendida por la sociedad Scarpini Ltda a mi representada, si bien se efectúo el 7 de diciembre de 2017, Inaltra Ltda a la fecha no ha podido hacer un uso real de la máquina, pues como se evidenció en el trámite procesal, la máquina ha fallado desde de su instalación y, a pesar de las reiterados ajustes, intervenciones estructurales y reparaciones que la vendedora ha efectuado, la máquina sigue sin funcionar, por lo que es claro que no se ha cumplido con las necesidades que se tenían cuando ésta se adquirió.

Pese a los requerimientos enviado por mi representado, el vendedor y fabricante se han escudado en que las más de ocho fallas corresponden a temas de caudal de agua, inicialmente, y del voltaje, posteriormente, evidenciándose que Scarpini no conoce con exactitud el origen de la falla de la máquina vendida a mi representada, ver folio 61 de la contestación de la demanda, correo de 10 de septiembre de 2018 y a octubre de 2018 iban en la falla 6, el 6 de noviembre en la falla número 7, 16 de febrero falla número 8.

- De acuerdo con lo expuesto, es claro que el contrato para la adquisición y puesta en marcha del equipo de soldadura por costura marca EME, celebrado entre Scarpini e Inaltra no se cumplió y no es cierto que exista siquiera una falla atribuible a Inaltra **o que no se haya demostrado que la falla proviene de la máquina**, pues Scarpini no ha cumplido con sus obligaciones derivadas de la orden de compra por el contrario Inaltra sí, tanto que inclusive de muy buena fe, pagó el 100% de la factura expedida por Scarpini, no como señal de conformidad, sino honrando su palabra y compromiso contractual.

- En conclusión, el contrato no se cumplió por parte de Scarpini, pues independiente de las condiciones del agua o corriente eléctrica que presentara Inaltra o de las distorsiones señaladas por la demandada, no era a Inaltra a quien le tocaba hacer las verificaciones respectivas previas a la instalación de la máquina, lo que trajo como consecuencia los perjuicios reclamados por Inaltra al no poder poner en marcha la producción de tanques que tenía contratada con su cliente del exterior Kubota.

- En ese entendido, la posesión sobre la máquina nunca pudo ser ejercida por mi poderdante, pues se privó del uso, goce y disfrute de la misma, pues su explotación económica se vio impedida desde el mismo momento en que se ingresó a las instalaciones de Inaltra y en ese orden, al no poderse cumplir un contrato es muy fácil determinar el perjuicio sufrido y fue lo que realizó el perito de Inaltra determinar sobre las ventas dejadas de realizar durante el tiempo que la máquina no operó, basada sobre un contrato ya suscrito que no puedo entrar en operación por causas atribuibles al incumplimiento de Scarpini en la entrega y puesta a punto de la máquina.

  Siendo menester se declare la resolución del contrato, para acceder a la reclamación de la inversión en el equipo, que a la fecha sigue sin funcionar, y del margen de contribución reclamado por Inaltra sin ser recibido.

2- <u>Existencia de probatoria de los defectos de la maquina EME desde el inicio de la compra y el deber de puesta en marcha:</u>

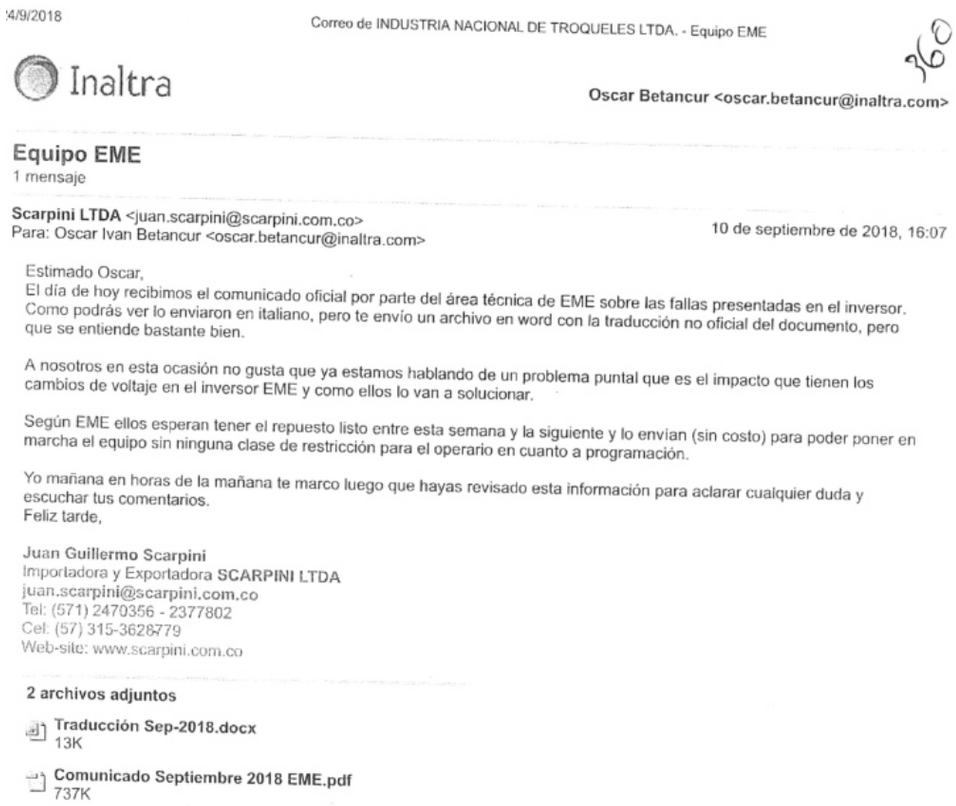
Como se manifestó en la interposición del recurso del asunto, la apelación va encaminada a la inconformidad por lo resuelto por el Despacho, teniendo en cuenta que si bien fue declarado como improcedente el dictamen pericial aportado por mi representada por la no comparecencia del perito, dentro del material probatorio decretado y practicado en el transcurso del proceso existe documentales, testimonios que dan cuenta que la máquina EME, que fue adquirida por mi representada, presentó problemas de diseño y fabricación desde el inicio y que fueron acentuados con la intervención de la parte demandada porque violentó todas las seguridades de la máquina, sobredimensionaron piezas de la máquina, desconocimiento de los procedimientos para la instalación, inobservancia de los parámetros de fábrica en la instalación de la misma, no siendo de recibo que se haya tenido que cambiar el Inverter, el transformador y el control que resultan ser en números gruesos el 90% del costo de la máquina, los demás son accesorios que representan el 10%.

Una de las pruebas, que sustenta lo señalado anteriormente, está el correo del 24 de agosto de 2018, folio 359 del cuaderno principal de la demanda, en donde el señor Juan Guillermo Escarpini señala:

> *Buenas tardes ingeniero Oscar,*
>
> ***"El día de hoy se montaron los siguientes repuestos nuevos que envió EME como garantía del equipo",*** y los relaciona, en total son tres, INVERTER, TRANSFORMADOR Y CONTROL, es decir el 90% de la máquina.

Adicional en el correo del 10 de septiembre de 2018, anexo 35, folio 360 del cuaderno principal en enviado por Juan Guillermo Scarpini a Oscar Betancur se señala:

> *Estimado Oscar, el día de hoy recibimos una comunicación de parte del área técnica de EME sobre las fallas presentadas en el inversor*
>
> *A nosotros en esta ocasión nos gusta que ya estamos hablando de un tema puntual que es el impacto que tienen los cambios de voltaje en el inversor EME y cómo ellos lo van a solucionar.* Se refiere a la empresa fabricante italiana.



4/9/2018 Correo de INDUSTRIA NACIONAL DE TROQUELES LTDA. - Equipo EME

Inaltra

Oscar Betancur <oscar.betancur@inaltra.com>

Equipo EME
1 mensaje

Scarpini LTDA <juan.scarpini@scarpini.com.co>
Para: Oscar Ivan Betancur <oscar.betancur@inaltra.com>
10 de septiembre de 2018, 16:07

Estimado Oscar,
El día de hoy recibimos el comunicado oficial por parte del área técnica de EME sobre las fallas presentadas en el inversor. Como podrás ver lo enviaron en italiano, pero te envío un archivo en word con la traducción no oficial del documento, pero que se entiende bastante bien.

A nosotros en esta ocasión no gusta que ya estamos hablando de un problema puntal que es el impacto que tienen los cambios de voltaje en el inversor EME y como ellos lo van a solucionar.

Según EME ellos esperan tener el repuesto listo entre esta semana y la siguiente y lo envían (sin costo) para poder poner en marcha el equipo sin ninguna clase de restricción para el operario en cuanto a programación.

Yo mañana en horas de la mañana te marco luego que hayas revisado esta información para aclarar cualquier duda y escuchar tus comentarios.
Feliz tarde,

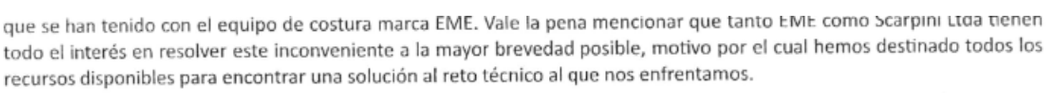
Juan Guillermo Scarpini
Importadora y Exportadora SCARPINI LTDA
juan.scarpini@scarpini.com.co
Tel: (571) 2470356 - 2377802
Cel: (57) 315-3628779
Web-site: www.scarpini.com.co

2 archivos adjuntos

Traducción Sep-2018.docx
13K

Comunicado Septiembre 2018 EME.pdf
737K

En otro correo del 9 de octubre de 2018, folio 361 del cuaderno principal, Juan Guillermo Scarpini además de detallar a Inaltra las visitas realizadas le manifiesta que en ese momento tienen plenamente identificado el reto técnico a solucionar y están en el proceso de fabricación de los repuestos que les dará una solución final y definitiva.



que se han tenido con el equipo de costura marca EME. Vale la pena mencionar que tanto EME como Scarpini Ltda tienen todo el interés en resolver este inconveniente a la mayor brevedad posible, motivo por el cual hemos destinado todos los recursos disponibles para encontrar una solución al reto técnico al que nos enfrentamos.



19/11/2018 Correo de INDUSTRIA NACIONAL DE TROQUELES LTDA. - Visitas técnicas

361

Inaltra

Oscar Betancur <oscar.betancur@inaltra.com>

Visitas técnicas

1 mensaje

Scarpini LTDA <juan.scarpini@scarpini.com.co> 9 de octubre de 2018, 18:15
Para: Oscar Ivan Betancur <oscar.betancur@inaltra.com>

Estimado Oscar,
Enviamos la información solicitada.
Por favor cualquier comentario no dudes en contactarnos.

Señores
INALTRA S.A.
Oscar Ivan Betancour
Gerente

Asunto: Informe visitas equipo costura.

Cordialmente les enviamos el informe de las visitas realizadas por nuestros técnicos para solucionar los problemas técnicos que se han tenido con el equipo de costura marca EME. Vale la pena mencionar que tanto EME como Scarpini Ltda tienen todo el interés en resolver este inconveniente a la mayor brevedad posible, motivo por el cual hemos destinado todos los recursos disponibles para encontrar una solución al reto técnico al que nos enfrentamos.

Nuestros registros de visitas (visitas no comerciales) que ustedes pueden corroborar según los ingresos realizados en sus instalaciones son los mencionados a continuación:

- Julio 2017: 28 horas.
- Septiembre 2017: 24 horas.
- Noviembre 2017: 40 horas.
- Abril 2018: 20 horas.
- Julio 2018: 18 horas.
- Agosto: 12 horas.
- Septiembre .2018: 28 horas.

En este momento tenemos plenamente identificado el reto técnico a solucionar y estamos en el proceso de fabricación de los repuestos que nos darán una solución final y definitiva.

Agradecemos su comprensión,

Juan Guillermo Scarpini

432 de 514

Podemos ver, también en correo del 17 de diciembre de 2018, enviado por Scarpini a Inaltra, folio 26 de la contestación, donde se evidencia que a esa fecha aún no se sabe con certeza cuál es el origen de la falla, pues en él se dice que con las pruebas a realizar se podrá determinar e identificar el origen del problema que se presenta, bien sea que provenga de la infraestructura eléctrica de planta o del propio equipo.

Es decir, año y medio después aún no se entrega a satisfacción la máquina y finalmente nunca fue entregada a satisfacción por tanto la garantía no ha expirado.

Demostrándose que a pesar de la benevolencia por parte de Inaltra Ltda en las reparaciones e intervenciones en la máquina esta no funcionó de manera óptima o por lo menos como se espera lo haga un bien nuevo.

Adicional de las afirmaciones sentadas en correo electrónico enviado por Scarpini a los representantes de la empresa EME fabricante de la máquina en Italia, señores Michela Turetta y a Neldo Pavan el 28 de mayo de 2018, folio 502 del cuaderno principal continuación, también se evidencia el defecto de la máquina, pues en este se manifiesta:

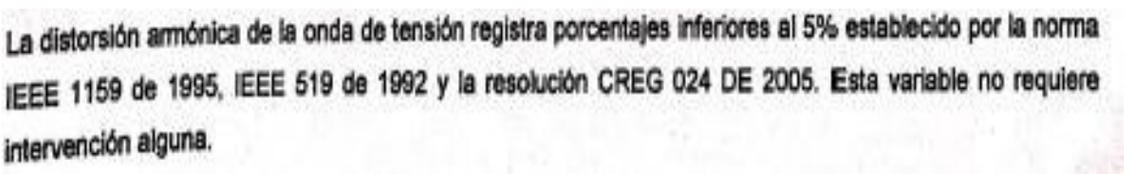
> *"Hola michela*
>
> *La semana pasada el inversor de la máquina se dañó de nuevo.*
>
> *El cliente está a punto de solicitar la devolución del dinero.*
>
> *Debemos reaccionar rápidamente y al mismo tiempo asegurarnos de que la máquina funcione de manera óptima durante mucho tiempo.*
>
> *Comprenderán que la situación es bastante crítica, ya que hemos resuelto los problemas técnicos durante más de un año.*
>
> *Si queremos ingresar al mercado colombiano con la marca EME, debemos aprender de estos errores para que las buenas experiencias sean nuestra carta de presentación cuando buscamos nuevos clientes.*

Por favor confirme la fecha de entrega de la nueva parte.

Esté atento a sus comentarios.

Juan Guillermo Scarpini

También se observó que en la contestación de la demanda, punto 46, a folio 58 de la contestación de la demanda, la demandada expone que se realizó reunión el 3 de septiembre entre Inalta y Scarpini en donde "se puso de presente un estudio eléctrico que realizó la firma IGETEC S.A.S., en donde se informa sobre los problemas GRAVES que tiene INALTRA en sus instalaciones eléctricas, realmente no existen tales problemas graves, como se puede ver en el documento traído por la demandada en el folio 60:


La distorsión armónica de la onda de tensión registra porcentajes inferiores al 5% establecido por la norma IEEE 1159 de 1995, IEEE 519 de 1992 y la resolución CREG 024 DE 2005. Esta variable no requiere intervención alguna.

Y en la práctica de testimonios, el técnico Guillermo Iglesias, define qué significa distorsión armónica en el minuto 17:24 de la sesión de audiencia grabada y terminada en 082, como la afectación en la onda:

El testigo técnico Guillermo Iglesias manifestó que en las mediciones realizadas por ellos, se observó que los parámetros de la red estuvieron 75% del tiempo dentro de los parámetros de las normas que se invocan a la hora de hacer el estudio.

En el minuto 15:50 de la sesión de audiencia grabada y terminada en 082, la juez solicita se le informe qué ocurre con el 25% restante; el testigo técnico señala que algunos parámetros, no todos, estuvieron por fuera de la norma, básicamente fue la distorsión armónica de corriente la que estuvo por fuera ese tiempo, pero la mediana de ese parámetro, que son análisis estadísticos, muestra que el 75% estuvo dentro de la norma.

Continúa la juez para indagar al testigo técnico sobre ¿qué refleja esa distorsión armónica, cuando se dice que no hubo observancia del parámetro eso de la distorsión armónica de la corriente que se está diciendo en término comunes qué quiere decir con eso?

Recibiendo como respuesta del técnico que: *Es una afectación que se le hace a la forma de la onda de la tensión o de la corriente que está en el enchufe, en la alimentación, es un fenómeno que se empezó a presentar cuando se instalaron equipos electrónicos de potencia en los años 70s y 80s.*

Continúa la juez para indagar al testigo técnico si eso puede influir negativamente en el funcionamiento o mantenimiento de esos equipos electrónicos.

Actualmente las máquinas deben contar con inmunidad de interferencia electromagnética, es decir que ellos no afecten la red ni a otros equipos, es decir esta máquina no debía ser afectada por los fenómenos eléctricos que pudieran presentarse en la planta.

El testigo manifestó que *actualmente se exige a los fabricantes de equipos que estos no generen distorsiones a la red y que las distorsiones que se presenten en la red no lo afecten a él, pero cuando hay ambientes concentrados por muchos equipos sí se van a presentar, pero los equipos desde el diseño deben cumplir con una norma de compatibilidad electromagnética que garantice inmunidad y esas señales e interferencias no los afecten y que las señales que ellos generen no afecten a los equipos*.

En razón a la insistencia de la apoderada de Scarpini respecto de la tacha de este testigo, la señora Juez advirtió que en todo caso es un testigo técnico que conoce las instalaciones a las que nos referimos y que alimentan la máquina y no se puede deslindar su conocimiento personal y el hecho de que es un profesional en el área eléctrica.

Es decir que con todo el material probatorio arrimado con la demanda, los testimonios, los dictámenes periciales y sus contradicciones, es imperativo concluir que Inaltra fue el centro experimental de Scarpini en su interés de ingresar al mercado Colombiano con la marca EME de máquinas de soldadura por costura, dicho en términos coloquiales fue el conejillo de indias de Scarpini, pues durante todo el proceso de instalación hubo una constante de ensayo y error, ensayo y error que expuso todo el tiempo a Inaltra a desenlaces negativos pero que finalmente no dio para poner a punto la máquina y entregarla en buen estado de servir en cumplimiento del contrato suscrito entre las partes.

Adicional a lo anterior a los correos y documentales que prueban las diferentes fallas de la máquina que me permito ilustrar así:

Diciembre 2016. se cierra la negociación con la empresa Scarpini para la compra de la máquina en cuestión, ya que según la vendedora la máquina idónea era la EME finalmente adquirida por Inaltra.
Mayo 18/ 2017. llega la máquina a Inaltra y se inició la instalación según recomendaciones y supervisión del proveedor Scarpini
1. Fin de Mayo/2017. Cuando fueron a iniciar las pruebas de puesta a punto de la máquina, se les presentó la primera falla consistente en el daño en un pedal, daño al que la demandada le ha restado importancia pero que da una primera idea de la calidad de la máquina vendida.
2. Junio 5/2017. Scarpini autorizó el inicio de la operación de la máquina, pero esta al iniciar activó una alarma de temperatura.
3. Junio 9/2017. Se recibe la asistencia de la empresa Scarpini quien modificó el parámetro de seguridad de refrigeración para evitar la alarma, lo cual constituye una decisión gravísima, por imprudente, inexperto, como si para evitar una alarma de falla en los frenos en un carro nuevo recién sacado de un concesionario, el vendedor desconectara el testigo que avisa de la falla, asumiendo por completo el riesgo de siniestro y las gravísimas consecuencias que pueden derivarse de tal decisión tan irresponsable.
Se inicio la fabricación de tanques durante 2 horas produciendo 36 Tanques.
4. Al día siguiente se inició la operación y al cabo de 1 hora con solo 17 tanques fabricados, se sintió un fuerte olor a quemado que salía de la máquina. El olor no salía no de las redes ni de ningún otro lugar distinto a la misma máquina, lo cual era consecuencia de haber modificado los parámetros que la máquina traía como protección a cualquier evento que pudiera llegarla a afectar, porque como lo han dicho los peritos, las máquinas vienen con protecciones que hace que ante cualquier evento ellas mismas se protejan con los seguros que traen instalados desde su fabricación.
La empresa Scarpini atiende el problema y retira el inverter que es una de las partes principales de la máquina, presuntamente por que se había quemado. Dejando la maquina totalmente inactiva durante cinco meses.
CASI 5 MESES DESPUES
5. Entre finales de octubre y principio de noviembre de 2017 la empresa Scarpini instala el nuevo inverter y además efectúa cambios en la máquina haciendo perforaciones adicionales para mejorar la refrigeración, lo cual constituye otra falta gravísima, pues ello implica intervenciones que afectan el funcionamiento de la máquina ya que si de origen se hubiera determinado que la capacidad de refrigeración debía aumentarse así habría sido diseñada o de lo contrario cabe

afirmar que la máquina al necesitar ser intervenida presentaba fallas de origen ya que fue necesario modificarla de fondo para buscar ponerla a punto, todo esto realizado por la empresa vendedora-Scarpini.
A mediados de noviembre de 2017 El proveedor Scarpini informó que ya se podía trabajar la máquina.
Se inicia producción durante 2 semanas presentando la maquina un funcionamiento satisfactorio.
En total se produjeron 777 tanques con la máquina entre diciembre 2017 y enero 2018, lapso dentro de cual contamos con un periodo de vacaciones en Inaltra.
6. En Enero/2018, cuando se entró de vacaciones y se inició la producción, la máquina nuevamente falló, la empresa Scarpini atendió nuevamente el problema y volvió a retirar el inverter, es decir, la máquina quedó totalmente inactiva durante 4 meses. Es de anotar que cada falla e intervención era de aproximadamente 4 meses ya que el fabricante de la máquina está en Italia y se debían enviar los repuestos para su reposición.
CASI 4 MESES DESPUES.
7. Abril 24/2018 La empresa Scarpini instala el nuevo repuesto, pero en el momento en que Scarpini efectuó nuevamente las pruebas, inmediatamente falló la máquina.
Retiraron nuevamente el Inverter. Dejando nuevamente la máquina inactiva, durante otros 4 meses.
4 MESES DESPUES
8. Agosto 24, el proveedor Scarpini informó a la Gerencia de Inaltra que no solo iban a cambiar el inverter, sino también, el transformador y el control, es decir, las partes más importantes de la máquina, un 90% de la misma
Efectuaron el cambio de los repuestos mencionados, pero NO prendieron la maquina porque tenían que esperar que les enviaran de la fábrica italiana los planos de instalación y el procedimiento. Siguió parada la máquina, pero lo más grave en este punto es que ya vamos en la falla 8, después de más de un año y hasta ese momento el fabricante **NO HABÍA ENVIADO LOS PLANOS DE INSTALACIÓN**, es decir, hay una culpa exclusiva y gravísima de Scarpini en las fallas que hasta ese momento se venían presentando, pues no es admisible que se haya instalado la máquina e intentado poner a punto sin conocer los planos de instalación y el procedimiento para tal efecto, esto está probado en el expediente como se puede corroborar en correo de del 24 de agosto de 2018, folio 359 del cuaderno principal de la demanda, anexo 34, lo que denota una responsabilidad absoluta y únicamente imputable a Scarpini sobre cualquier falla que se hubiera podido presentar. A la fecha la máquina por costura EME vendida a Inaltra es la única que Scarpini ha vendido en Colombia.
9. Septiembre 2018, El proveedor Scarpini recibió los planos de instalación y procedieron a prender la máquina, sin embargo, cuando trataron de operarla, esta FALLO nuevamente.
Septiembre 10/2018, El Sr Juan Guillermo Scarpini le envía un comunicado al Gerente de Inaltra informando que ya tienen detectado el problema técnico y saben cómo solucionarlo. Es decir, estamos hablando de la falla 8 hasta ahora no habían detectado la falla.
Octubre 9/2018, El Sr Scarpini le informa al Gerente de Inaltra que están fabricando un repuesto sobredimensionado para asegurar el buen funcionamiento de la máquina. Fabricar un repuesto sobredimensionado no garantiza el buen funcionamiento de la máquina, pues cada equipo funciona según el diseño original.

10. Noviembre 6/2018. La empresa Scarpini instaló el nuevo repuesto, pero la maquina volvió a fallar, ya vamos en 9 fallas y la máquina sin funcionar después de año y medio
Nov 26 /2018, el gerente de Inaltra solicita a Scarpini un estatus actualizado de la situación de la máquina, donde no encuentra una respuesta satisfactoria.
Dic 5/2018. Se solicita convocatoria de audiencia ante el centro de conciliación y arbitraje de la Superintendencia de Sociedades.
Dic./2018. En el proceso de conciliación, se define efectuar una prueba a la máquina, denominada de LABORATORIO, es decir una prueba en condiciones controladas, ya que era una prueba con unas condiciones especiales, primero, se efectuaría un sábado en la tarde, ya que la estabilidad de la energía en la zona es mayor, porque hay menos empresas operando, segundo, la única máquina que se trabajaría ese día en la empresa, era la de soldadura por costura EME y los equipos que requiere para el funcionamiento, y tercero, Scarpini exigió contratar para la prueba una empresa que monitoreara las condiciones de energía en tiempo real, de esta forma se podría descartar cualquier problema que se pudiera tener por las condiciones de energía y determinar si la máquina, bajo estas condiciones especiales, trabajaría bien. Es de anotar, que estas condiciones fueron solicitadas por la empresa Scarpini a lo que accedió Inaltra con el fin de probar el funcionamiento de la máquina, ya que de la audiencia de conciliación con la intermediación de la Superintendencia de Sociedades, se definió un compromiso entre las partes en el sentido de que si la falla era de la máquina Scarpini asumiría la pérdida, pero si se demostraba que la máquina funcionaba bien con las condiciones exigidas por Scarpini, Inaltra se quedaba con la máquina y no procedería con la demanda. En todo caso este acuerdo no se cumplió por Scarpini.
11. Se cumplieron todos los parámetros solicitados por Scarpini para efectuar la prueba que se efectuó en febrero 12 /2019. **Sin embargo, la maquina volvió a fallar.**
Febrero 19/2019 EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SE NARRARON LOS HECHOS DE LA PRUEBA EFECTUADA, DONDE PARA EL MISMO Sr Scarpini, se evidenció que el problema era la máquina, sin embargo, solicitó más tiempo para analizar la situación con el fabricante.
Se citó nueva audiencia el 4 de marzo 2019.
Marzo 4 2019, El proveedor Scarpini informa que ha gastado mucho dinero en este proyecto y sin embargo, está dispuesto a instalar un transformador adicional para eliminar las supuestas fallas de energía.
Ante los compromisos con el Cliente KUBOTA de USA, Inaltra se ve en la obligación de agilizar la compra de otra máquina, ya que tenía un contrato suscrito con su cliente, esperando únicamente contar con una segunda máquina de soldadura por costura funcionando, ya que era un requisito de contrato para su entrada en ejecución y ya llevaba esperando más de año y medio que la máquina EME comprada a Scarpini finalmente fuera entregada funcionando en debida forma, situación que nunca se cumplió motivo por el cual el contrato entre Scarpini e Inaltra se incumplió por parte de Scarpini pues nunca pudo poner a punto la máquina y entregarla a Inaltra funcionando ininterrumpidamente.
CON LA NUEVA MAQUINA COMPRADA, INALTRA PUDO ACTIVAR EL NEGOCIO DE FABRICACIÓN DE TANQUES CON EL CLIENTE DE U.S.A. Y HASTA LA FECHA SE HAN PRODUCIDO MAS DE 64.000 TANQUES SIN PRESENTAR INCONVENIENTES.

Siendo importante precisar que la máquina adquirida para poder iniciar la producción de tanques objeto del contrato con Kubota y que impuso la necesidad de adquirir la máquina EME que finalmente nunca funcionó es una máquina de similares características y mismos requerimientos de energía, aire y refrigeración que la

máquina EME, desde la llegada a la planta de la nueva máquina en septiembre de 2019, esta no ha dejado de producir, y su instalación y puesta a punto solo tardó 15 días, no se requirieron adaptaciones especiales, diseños de piezas sobredimensionadas, reemplazo de piezas, apertura de orificios para ampliar su capacidad ni ninguna otra intervención como ocurrió con la máquina EME siendo máquinas de similares características y requerimientos.

Ahora, la protección de la acometida se instala en el tablero y consiste en un interruptor termomagnético que protege contra sobre cargas y corto circuitos, y dicha protección termomagnética de la máquina tiene la misma función pero estas protecciones no funcionaron porque Scarpini decidió violentar las seguridades de tal manera que las alarmas no fuera mostradas por la máquina, asumiendo de esta forma el vendedor cualquier riesgo que por esta decisión pudiera presentarse, riesgo que se materializó y que ocasionó esta demanda.

Si bien existen factores que pueden incidir en el comportamiento de la red ello no tiene la contundencia para dañar exclusivamente una máquina de las más de 50 máquinas de todo tipo instaladas en la planta de Inaltra, precisando que mi representada no ha tenido ni una sola parada por problemas internos de la red eléctrica, como tampoco accidentes de trabajo asociados a inconvenientes internos de la red eléctrica, tampoco ha tenido multas de ninguna índole y cuenta con seguros activos para sus instalaciones y máquinas, lo que quiere decir que estás son asegurables por encontrarse en regla; así mismo en la actualidad cualquier planta que cuente con equipos eléctricos tiene distorsiones en su corriente, donde existan equipos electromagnético tiene distorsiones armónicas, cualquier fabrica presenta las mismas distorsiones de armónicos lo cual no implica que se quemen sus equipos.

De acuerdo con lo expuesto, expongo los argumentos dados al juez de primera instancia en la interposición del recurso de apelación presentado en la audiencia del 24 de octubre de 2022 y solicito se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia proferido por la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar acceder a las pretensiones de Inaltra Ltda., derivadas del incumplimiento de Scarpini en la entrega efectiva de la máquina EME de soldadura por costura, pues a pesar de haberse descargado la máquina en la planta de Inaltra, nunca la entregó funcionando, por lo que a la fecha Inaltra tiene en sus instalaciones una máquina inservible por la que pagó la totalidad del precio pactado.

Del señor juez,



SAIDA BAUTISTA ACOSTA
C.C: 55.173.264
T.P: 179.369 del C.S.J.

Bogotá D.C., agosto de 2021

Señores

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandantes:	Javier Esteban Panqueva Hoyos y otros
Demandado:	**Hayuelos Centro Comercial y Empresarial S.A.S.**
Radicado:	110013103008**2020**00**189**00
Asunto:	Contestación a la demanda

Javier Tamayo Jaramillo, identificado con C.C. N° 8.343.937 de Envigado, abogado portador de la T.P. N° 12.979 del C.S. de la J., actuando en calidad de profesional adscrito a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos que representa judicialmente a **Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H.** (en lo que sigue Hayuelos C.C.), por medio del presente escrito respetuosamente me permito ofrecer respuesta oportuna a la demanda presentada por los señores **Javier Esteban Panqueva Hoyos**, **Luz Mary Hoyos Herrera**, **Lorena Panqueva Hoyos**, actuando en nombre propio y representación de las menores **Emilia Grajales Panqueva** y **Salime Gabriela García Panqueva** en contra de **Hayuelos C.C.**

ANOTACIÓN PRELIMINAR

La demanda se contesta por HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H. dado que (I) el Despacho admitió la demanda en contra de *"HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H."* y (II) el auto admisorio fue notificado a HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H.

Por lo tanto, aunque HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H. no fue demandada, en vista de la literalidad de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda y de la notificación personal de este, la única alternativa con la que cuenta HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H. para defender sus intereses es intervenir en el presente proceso. Sin embargo, ello se hace por necesidad, así que la contestación y actuación en el proceso de la Propiedad Horizontal no podrá considerarse como un asentimiento a los vicios procesales insuperables que se configurarán, en caso de adelantar un proceso jurisdiccional frente a una persona que realmente no fue demandada.

Para cuestionar los anteriores vicios procesales, ya se interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, alternativa permitida por el ordenamiento procesal para controvertir no solo errores *in iudicando*, sino también *in procedendo*. Considerando que (I) la decisión del recurso fue negativa por parte del Despacho y que (II), de proponerse una excepción previa, esta se fundaría en los mismos argumentos del recurso, por economía procesal, no se propondrán excepciones previas.

Sección I.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Me permito dar respuesta a la demanda presentada por el señor Javier Esteban Panqueva Hoyos y otros en contra de Hayuelos C.C., la cual fue subsanada por solicitud del Despacho, en los siguientes términos:

Al 1.1. A Hayuelos C.C. *no le constan* la fecha de nacimiento del señor Javier Panqueva Tarazona (Q.E.P.D.), el número del registro civil de nacimiento y el número de cédula, a pesar de que este es anunciado en el hecho que aquí se responde, pero se omite señalarlo.

No obstante, para corroborar la información anteriormente descrita, basta simplemente con remitirse a los anexos de la demanda y, consecuentemente, la parte demandada se atiene al contenido de los mismos.

Al 1.2. **y 1.3.** Mi representada *desconoce* las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la supuesta unión matrimonial entre el señor Javier Panqueva Tarazona y la señora Luz Mary Hoyos Herrera, en la medida en que son circunstancias de la vida privada de ellos.

Al 1.4. Teniendo en cuenta que son circunstancias ajenas a la demandada, a Hayuelos C.C. *no le constan* los hijos que pudieron nacer producto de la unión entre el señor Javier Panqueva Tarazona y la señora Luz Mary Hoyos Herrera.

Al 1.5. y 1.6. Como se ha venido mencionando en líneas anteriores, Hayuelos C.C. *desconoce* las relaciones y vínculos familiares descritos en estos numerales y, en sí, los miembros del grupo familiar del señor Javier Panqueva Tarazona.

Al 1.7., 1.8., 1.9. y 1.10. A Hayuelos C.C. *no le constan* los estudios de pregrado y postgrado con los que se dice contaba el señor Javier Panqueva Tarazona, al igual que su experiencia profesional, académica y los reconocimientos otorgados en razón a las mismas, comoquiera que sus funcionarios no conocieron en vida al señor Panqueva Tarazona.

Al 1.11. Por contener la narración varios hechos que se relacionan entre sí, estos se responden en el siguiente sentido:

- A mi representada *no le constan* las actividades previas que realizó el señor Javier Panqueva Tarazona el día 23 de diciembre de 2009 a su llegada a las instalaciones de Hayuelos C.C., pues no estaba con él.

- Hayuelos C.C. *desconoce* los motivos que llevaron al señor Javier Panqueva Tarazona a visitar el centro comercial el día 23 de diciembre de 2009, como también si aquel se encontraba afiliado al gimnasio BodyTech, por cuanto esta es información personal y de negocios de esta sociedad.

  No obstante lo anterior, en los videos arrimados al expediente junto con el presente escrito se puede visualizar que el señor Javier Panqueva Tarazona, de un lado, vestía una ropa inapropiada e inusual para asistir a un gimnasio a ejercitarse, pues, a simple vista, se puede observar que este se encontraba usando unos zapatos y un pantalón formal; y del otro, que no contaba con algún morral o bolso para contemplar la opción de que allí se encontraban los implementos para hacer el cambio de ropa formal a una deportiva.

Es más, con el fin de corroborar lo anteriormente referido, además de lo que se puede observar en los videos, en el formato de informe ejecutivo número 85846292 de la Fiscalía General de la Nación, obrante en el expediente penal aportado como prueba con este escrito, particularmente en el acápite de denominado "*prendas, descripción*" se dejó constancia de lo siguiente:

"Zapatos de color negro, medias de color gris, pantalón dril de color gris, correa de color negro, camisa de color blanco con rayas azules y saco de color azul."

Del mismo modo, en el acápite de pertenencias del referido informe únicamente se relacionan documentos, una billetera y unas gafas, pero no se hace mención a ningún tipo de ropa, morral o implementos deportivos que acompañaran al señor Javier Panqueva Tarazona al momento de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, aparentemente, el señor Javier Panqueva Tarazona no ingresó al centro comercial con la intención de dirigirse al gimnasio BodyTech, al no contar con la vestimenta adecuada para ello. Bajo estos mismos presupuestos, si nos remitimos al reglamento del gimnasio, el cual puede ser consultado en la página web

de este, encontramos que, en lo referente a la presentación personal de sus visitantes, se evidencia lo siguiente:

> *"16. Presentación personal*
>
> ***1.Podrán ingresar a las instalaciones aquellos AFILIADOS cuya presentación personal se considere apropiada conforme la imagen pública del Club Médico Deportivo BODYTECH, sus normas o regulaciones. Los ejercicios se deben practicar con el atuendo adecuado a la actividad que se esté realizando**. Cada AFILIADO deberá traer para su comodidad una toalla cuyo uso es obligatorio durante y después de cada ejercicio. (...)"* (Destaco)

De tal suerte que, para el ingreso al gimnasio BodyTech, es necesario que sus afiliados cuenten con el atuendo adecuado para la actividad que se pretende realizar, lo que, a simple vista, no cumplía el señor Javier Panqueva Tarazona el día 23 de diciembre de 2009.

Al 1.12. Hayuelos C.C. *desconoce* la realización de la llamada descrita en este numeral y el contenido de la misma, por cuanto es un acto del que solo tienen constancia quienes intervinieron en ella.

Al 1.13. Para responder se separa:

- *Es cierto* que los familiares del señor Javier Panqueva Tarazona se dirigieron al centro comercial con ocasión al lamentable hecho ocurrido con este el día 23 de diciembre de 2009.

- *Es cierto* que el personal de Hayuelos C.C. recibió a los familiares del señor Javier Panqueva Tarazona de forma cordial.

- *No es cierto*, según la información brindada por la demandada y por quienes en aquel entonces hacían parte del personal del centro comercial, que el administrador de Hayuelos C.C. para la época de los hechos le hubiese presentado un documento a los familiares del señor Javier Panqueva Tarazona contentivo de un acuerdo que excluía de toda responsabilidad al centro comercial por el lamentable evento ocurrido.

  En todo caso, este hecho resulta irrelevante de cara a analizar la responsabilidad civil de mi representada por la muerte del señor Panqueva Tarazona.

Al 1.14. *No es cierto*, según la información brindada por la demanda y por quienes en aquel entonces hacían parte del personal del centro comercial, que el personal del centro comercial cuestionó a los familiares del señor Javier Panqueva Tarazona acerca de su salud mental y demás aspectos aquí referidos en aquel entonces, porque, desde un primer momento y dada la rápida y adecuada reacción de Hayuelos C.C., fue la policía del cuadrante la encargada de investigar los motivos de la muerte del señor Javier Panqueva.

Por más énfasis que haga en ello la parte actora, este hecho resulta irrelevante de cara a analizar la responsabilidad civil de mi representada por la muerte del señor Panqueva Tarazona.

Al 1.15. Por contener la narración varios hechos, se separa para contestar:

- Como se manifestó en el numeral precedente, reitero que, según la información brindada por la demanda y por quienes en aquel entonces hacían parte del personal del centro comercial, *no es cierto* que el personal de Hayuelos C.C. cuestionara en aquel momento frente a los familiares la salud mental del señor Javier Panqueva Tarazona y la vida íntima de su núcleo familiar.

- Adicionalmente, como la misma parte demandante lo refiere en los términos "*de quién ni sabíamos quién era quién*", aquellos no tenían claridad de las personas que supuestamente les estaban realizando las preguntas relacionadas con la salud mental del señor Javier Panqueva Tarazona y, por lógica, estas personas podían ser miembros de la Policía encargados de esclarecer los hechos que nos convocan en esta oportunidad.

- Sumado a lo anterior, los accionantes se contradicen en sus propias afirmaciones, ya que en el hecho 1.14. mencionan que las preguntas acerca de la salud mental de su familiar fueron realizadas "*sin aval, acompañamiento ni registro alguno de la Policía*" y en el hecho al que aquí se responde refieren todo lo contrario, más específicamente, que *"fueron preguntas insistentes, incisivas, repetitivas, dolorosas, insinuantes, y capciosas que surgieron por iniciativa de personal del centro comercial en cabeza de su administradora del momento, como se dijo,* ***en concurso con la Policía Judicial*** *(...)*" (Destaco).

- Sobre este punto es importante resaltar la confusión que presentan los demandantes, ya que mencionan que **la administradora** del centro comercial los abordó con preguntas relacionadas con la salud mental de su familiar y en hechos precedentes también identifican a esta persona como una mujer; sin embargo, lo cierto es que el gerente, administrador y representante legal para la época de los hechos era el señor Juan Carlos Silva Contreras. Así las cosas, es evidente que la persona que dicen los accionantes los abordó a cuestionarlos sobre el estado de salud mental del señor Javier Panqueva Tarazona no era el administrador del centro comercial, sino, posiblemente, algún funcionario de la Policía.

- Finalmente, las demás afirmaciones realizadas por la parte demandante corresponden a apreciaciones subjetivas y personales que, además de no ser ciertas, carecen de sustento probatorio.

Sea lo que fuere, aunque la parte actora pareciera centrar aquí la discusión central del litigio, se insiste en que todas estas circunstancias resultan irrelevantes para analizar la responsabilidad civil de mi representada por la muerte del señor Panqueva Tarazona.

Al 1.16. La parte demandante continúa valorando el supuesto actuar del personal de Hayuelos C.C. y realizando consideraciones subjetivas intrascendentes para el litigio y carentes de prueba acerca de los hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 2009, por lo que mi representada se atiene a lo que resulte probado.

Ahora bien, en lo que respecta a las cámaras de seguridad, *es cierto* que no se cuenta con registro del momento exacto y preciso en el cual el señor Javier Panqueva Tarazona cae al primer piso del centro comercial. Sin embargo, según las pruebas allegadas con el presente escrito, se cuenta con el registro del ingreso del señor Javier Panqueva Tarazona, el recorrido que hizo por las instalaciones y, finalmente, de su cuerpo en el primer piso después de su caída.

Al 1.17. y 1.18. Para responder se separa:

- Nuevamente la parte demandante realiza calificativos del supuesto actuar del personal de Hayuelos C.C., afirmaciones carentes de todo sustento, razón por la cual, debido a su contenido, Hayuelos C.C. no debe pronunciarse al respecto.

- Hayuelos C.C. *desconoce* los sentimientos que experimentaron los familiares del señor Javier Panqueva Tarazona con ocasión de su muerte.

- Por otro lado, en cuanto a que los familiares del señor Javier Panqueva Tarazona no han podido establecer lo que realmente ocurrió el día 23 de diciembre de 2009 *no le consta* a Hayuelos C.C.

En torno a lo anterior, es menester referir que los familiares del señor Javier Panqueva Tarazona no son la autoridad competente para establecer qué fue lo que sucedió el día 23 de diciembre de 2009, sino la Fiscalía General de la Nación. Al respecto, tal y como se puede corroborar del proceso penal que se adelantó con ocasión de lo sucedido, la Fiscalía General de la Nación sí adelantó una investigación, realizó el respectivo recaudo probatorio y, en atención a ello, el día 23 de agosto de 2010 resolvió ordenar el archivo del expediente por atipicidad de la conducta, aspecto acerca del cual me referiré de forma puntual en el acápite de defensas y excepciones de este escrito.

- *Es cierto* que el señor Javier Esteban Panqueva Hoyos solicitó los videos de los hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 2009 con el señor Javier Panqueva Tarazona y, a su vez, la respuesta ofrecida por Hayuelos C.C., la cual es parcialmente transcrita en esta oportunidad.

Al 1.19. Hayuelos C.C. *desconoce* si el señor Javier Esteban Panqueva Hoyos solicitó el expediente del proceso penal que se adelantó con ocasión a los hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 2009, como también la respuesta ofrecida por la Fiscalía, puesto que fue una correspondencia en la que mi representada no intervino.

Al 1.20. *Es cierto* que el proceso penal que se adelantó por la muerte del señor Javier Panqueva Tarazona fue archivado. Por otro lado, en cuanto a las transcripciones parciales realizadas en este numeral, las cuales aparentemente corresponden a extractos de información contenida en el expediente del proceso penal, Hayuelos C.C. se atiene al contenido íntegro y literal de tal documentación.

En todo caso, en relación con la afirmación efectuada por los demandantes *"hasta que no exista sentencia de un juez de la República no habrá una verdad procesal*" basta reiterar, una vez más, que por la muerte del señor Javier Panqueva Tarazona ya se adelantó un proceso penal, el cual se encuentra archivado, información con la que cuentan los accionantes.

Al 1.21. *Es cierto.* Asimismo, la parte demandante realiza una transcripción parcial de la respuesta ofrecida por Hayuelos C.C., por lo que basta referir que mi representada se atiene al contenido de la misma.

Al 1.22. Lo narrado en este numeral no corresponde a hechos del litigio, sino que, por el contrario, nuevamente el extremo demandante realiza una transcripción parcial de la respuesta ofrecida por Hayuelos C.C. de fecha 21 de octubre de 2011, por lo que mi representada se atiene al contenido de dicha documentación.

En cualquier caso, se aclara que, de acuerdo con la documentación que se aporta con este escrito, todo parece indicar que el señor Panqueva Tarazona cayó del cuarto piso. No se comprende la severidad con la que los demandantes juzgan un posible error de digitacion.

Al 1.23. *Es cierto* que el señor Javier Panqueva Tarazona falleció en las instalaciones de Hayuelos C.C. con ocasión a una caída y, en cuanto a las afectaciones corporales descritas, mi representada se tiene al contenido del informe pericial de necropsia.

Al 1.24. Por tratarse de hechos que se relacionan entre si, procederé a contestarlos conjuntamente en los siguientes términos:

- *No es cierto* que Hayuelos C.C. no cuenta con ningún registro del accidente sufrido por el señor Javier Panqueva Tarazona. Otra cosa muy distinta es que no se cuente con el registro del momento exacto de la caída de este.

- *No es cierto* que el centro comercial no contaba con vigilancia ni cámaras de seguridad para la época de los hechos ya que con el presente escrito se allegan diferentes videos en los que se puede visualizar el ingreso y recorrido del señor Javier Panqueva Tarazona y su cuerpo ubicado en el primer piso luego de su caída. No existe un video del instante exacto en que el señor Panqueva

Tarazona cayó porque las cámaras de seguridad del centro comercial son giratorias, pero, según se aporta con esta demanda, sí está grabado la posición final en la que quedó el cuerpo del señor Panqueva.

- Ahora, resulta bastante curioso que el extremo demandante pretenda calificar como peligroso el caminar por los pasillos de un centro comercial, máxime cuando corresponde a una actividad cotidiana y común que realiza cualquier persona hoy en día sin que ello pueda considerarse como un peligro pues, realmente, hasta el momento, tal actividad nunca ha sido calificada de dicha forma por la doctrina y la jurisprudencia.

  En todo caso, y a pesar de su contenido subjetivo, sí es necesario referir contundentemente que *no es cierto* que el Código Civil contemple que el caminar por los pasillas de un centro comercial, como lo hacía el señor Javier Panqueva Tarazona el día 23 de diciembre de 2009, corresponda a una actividad peligrosa, por lo que se llama la atención en que los demandantes, por su afán de encontrar una explicación al actuar de su familiar, pretendan realizar una valoración errada de la norma. Sobre esto se volverá más adelante.

- Finalmente, las demás afirmaciones contenidas en este numeral corresponden a conclusiones propias y personales de la parte demandante, las cuales no cuentan con algún respaldo probatorio que demuestre su veracidad y acerca de las cuales Hayuelos C.C. no debe pronunciarse. Pese a ello, se aclara, primero, que es a los demandantes a quien les corresponde probar que mi representada obró con culpa y que esa culpa fue determinante en la producción del daño, y, segundo, más importante todavía, se aclara que de todas las pruebas que se aportan y que se practicarán en el curso del proceso se infiere, sin duda alguna, como se ahondará más adelante, que el centro comercial sí tenía todas las medidas de seguridad para garantizar la salud de sus visitantes.

1.25. Lo narrado en este numeral no corresponde a hechos propios del proceso, sino a la relación de trámites de solicitudes realizadas por los demandantes, razón por la cual Hayuelos C.C. no deberá pronunciarse sobre las mismas con algo diferente a referir que se atiene al contenido íntegro y literal de aquellos documentos.

Por otra parte, *no es cierto* que la propiedad horizontal no garantizara los elementos de seguridad necesarios para conservar la salud de sus usuarios. Más adelante se verá que mi representada ha obrado de forma diligente.

Ahora, si bien el demandante pretende simplificar su error al replicar *"los datos del constructor en la petición que elevé al centro comercial"*, esto es un indicio claro de que la parte demandante ha confundido y sigue confundiendo a la propiedad horizontal y a la constructora, a quien demandó realmente.

1.26. Nuevamente, como lo han venido realizando en la narración de los hechos de la demanda, la parte demandante efectúa una transcripción parcial de las diferentes respuestas ofrecidas por Hayuelos C.C., así que mi representada se atiene al contenido de las mismas.

Asimismo, en cuanto a las afirmaciones subjetivas realizadas por la parte demandante acerca del actuar de mi representada e hipótesis de lo sucedido, las cuales vienen siendo reiterativas, Hayuelos C.C. no deberá emitir ningún pronunciamiento, ya que son valoraciones personales que nada tienen que ver con los hechos del litigio, carecen de todo fundamento probatorio y lo que buscan es tergiversar los diferentes pronunciamientos de mi representada.

Pese a lo anterior, es necesario referir que la interpretación que pretende hacer la parte accionante frente a los pronunciamientos ofrecidos por mi representada resulta injustificada, por cuanto Hayuelos C.C. fue claro, en múltiples oportunidades, al referir que las cámaras de seguridad no captaron el momento exacto y preciso en el que el señor Javier Panqueva Tarazona cae al primer piso, pero, en ninguna oportunidad,

refirió que el centro comercial no contara con cámaras ni personal de seguridad y vigilancia en el centro comercial. En la contestación a los hechos anteriores se han dado las explicaciones del caso.

Al 1.27, 1.28, 1.29 y 1.30. *Es cierto.* Los efectos jurídicos de este atípico trámite de la solicitud de conciliación prejudicial se abordarán en el capítulo de defensas y excepciones.

Al 1.31. La parte demandante pretende realizar un resumen de lo que ocurrió en la audiencia de conciliación prejudicial, lo que, evidentemente, no corresponde a hechos propios del litigio, sino a afirmaciones carentes de relevancia.

Al 1.32. A Hayuelos C.C. *no le consta* la realización de la supuesta llamada referida en este numeral, pues no se realizó con nadie de su personal interno. La afirmación de este hecho, como de muchos previamente contestados, no puede desenfocar el nudo de litigio. En este escenario judicial, carece de importancia lo descrito en el numeral que se contesta.

Al 1.33. Lo narrado en este numeral no corresponde a un hecho del litigio, sino a una conclusión propia de la parte demandante, la cual no amerita ningún pronunciamiento por parte de Hayuelos C.C.

Al 1.34. *Es cierto.*

Al 1.35. Lo narrado en este numeral no corresponde a un hecho sino a una solicitud probatoria, la cual debió hacerse en el capítulo de pruebas correspondiente de la demanda. Pese a lo anterior, haré los siguientes comentarios:

La información requerida frente al protocolo de manejo de datos no debe ser suministrada por mi representada ya que nada tiene que ver con el litigio ni con los hoy demandantes. En todo caso, Hayuelos C.C. siempre ha sido respetuoso de la

información y datos de las personas, por lo que, en caso tal de que los demandantes consideren lo contrario, deberán demostrarlo por medio de pruebas y en un escenario judicial distinto, pero no con sus afirmaciones.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de remisión de un documento que los mismos demandantes presentaron, evidentemente, resulta inutil pues, si ellos lo presentaron, ¿que sentido tiene requerir la remisión de unos documentos que ya tienen o deben tener?

Ahora bien, en general respecto a la solicitud de ambos documentos, debo mencionar que esta no cumple con los presupuestos aplicables a los derechos de petición frente a particulares, en razón a la ausencia de una relación de dependencia o subordinación. Además, se reitera, resulta irrelevante la solicitud para el litigio que nos convoca.

Al 1.36. Lo narrado en este numeral no corresponde a un hecho, sino a consideraciones realizadas por la parte demandante relacionadas con las cargas probatorias que, a su juicio, le asiste a mi representada en el proceso.

No obstante, es importante desde ya aclarar que el señor Javier Panqueva Tarazona el día 23 de diciembre de 2009 no se encontraba transitando *"por espacios abiertos con alturas riesgosas para caminar*", como lo pretenden hacer ver los accionantes, ya que, simplemente, se encontraba caminando por un pasillo del centro comercial, lo que bajo ningún entendido puede entenderse como una actividad riesgosa.

Las apreciaciones jurídicas de la parte demandante se infieren de su equivocada concepción respecto del régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable al litigio. En el capítulo de defensas y excepciones se abordará que a este litigio debe analizarse bajo el régimen de responsabilidad extracontractual directa con culpa probada, prescrito en el artículo 2341 del Código Civil, pero jamás estará regido por el régimen de las actividades peligrosas, descrito en el artículo 2356 del Código Civil.

Al 1.37. Nuevamente, la parte demandante pretende referir los aspectos que debe probar la demandada, lo cual, además de no corresponder a hechos propios del litigio, supone un análisis completamente errado.

A pesar del contenido de lo afirmado por la parte demandante, haré las siguientes precisiones:

- Es necesario reiterar, como se ha venido realizando en múltiples oportunidades, que *no es cierto* que Hayuelos C.C. no contaba con seguridad y vigilancia; por el contrario, lo que sí resulta cierto es que la parte demandante pretende tergiversar las diferentes comunicaciones emitidas por mi representada a su conveniencia, añadiéndole una interpretación personal a las mismas.

- De igual forma, como se refirió en líneas anteriores, resulta sorprendente, inusual y ajeno a la realidad que el **caminar por los pasillos de un centro comercial** sea considerado como una actividad peligrosa, por lo que la parte demandante en esta oportunidad pretende innovar intentando calificar la anterior actividad como peligrosa, argumentos que, evidentemente, no podrán ser acogidos por el Despacho al resultar carentes de sustento jurídico respaldado, bien sea por la doctrina o la jurisprudencia, según se ahondará más adelante.

- Ahora bien, en cuanto a las diferentes actividades que se refieren en este numeral como *"asomarse por una baranda"*, además de corresponder a comportamientos asumidos por quien los realiza, es oportuno preguntarse: ¿por qué alguien tendría la necesidad de asomarse por una baranda? ¿Cuál es la intención al hacer ello?

- De igual forma, se refieren los riesgos de una persona con *"discapacidad psíquica"*, lo que resulta ajeno a mi representada, pues alguien con este tipo de discapacidades debe estar al cuidado de sus familiares y personal médico

tratante, quienes deberán ser los encargados de acompañarlos en sus salidas. Por ello, es el cuidado de los mismos es ajeno a de terceros extraños a su círculo familiar, comoquiera que, a simple vista, es imposible determinar quién cuenta con este tipo de discapacidades o diagnósticos.

A propósito, es irrazonable exigir al el centro comercial que se convierta en una especie de cárcel, llena de barrotes, por ejemplo, pues ello desdice de su finalidad comercial.

- Finalmente, es llamativo que los demandantes insistan tanto en el manejo y control de personas con "*enfermedades, discapacidades o incapacidades*" en el centro comercial. ¿Será que ello tiene relación con lo sucedido con el señor Javier Panqueva Tarazona el día 23 de diciembre de 2009? Sea lo que fuere, como quedará probado a lo largo del proceso, Hayuelos C.C. cumple y cumplía, para la época de los hechos, con todas las normas aplicables para este tipo de establecimientos, por lo que lo sucedido es irreprochable a la demandada.

Al 1.38. Para responder se separa:

- Como ocurrió en diferentes oportunidades en los hechos narrados en la demanda, la parte demandante realiza consideraciones subjetivas, ajenas a los hechos del litigio, sobre las cuales Hayuelos C.C. no se encuentra obligada a pronunciarse. No obstante, sin el ánimo de ser repetitivo, se reitera que resulta extraño asemejar el caminar por un pasillo de un centro comercial con una actividad peligrosa o caminar en alturas. Al parecer, finalmente la parte actora es consciente de tal error conceptual, pues pone en duda que el caminar por un centro comercial sea una actividad peligrosa.

  Es más, vámonos hasta lo más básico, ¿acaso los bebés o menores de edad no caminan por los pasillos de un centro comercial? ¿Son irresponsables los padres de los menores al permitirlo?

- *No es cierto* que Hayuelos C.C. no hubiese realizado ningún registro de información relacionada con el evento ocurrido el día 23 de diciembre de 2009, pues con el presente escrito se allega el informe de enfermería, los videos y todos los demás documentos con los que cuenta mi representada.

Al 1.39. Hayuelos C.C. *desconoce* las relaciones familiares del señor Javier Panqueva Tarazona y su función en las mismas, por ser una situación de sus vidas privadas.

Sección II.
OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de Hayuelos C.C., me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante por los argumentos que pasaré a exponer:

A la pretensión declarativa. *Me opongo*, en la medida en que no hay elementos fácticos ni jurídicos que acrediten la configuración de los presupuestos necesarios para que pueda predicarse responsabilidad civil alguna en cabeza de Hayuelos C.C. En el caso que nos ocupa, no se presentó alguna actuación negligente, imprudente e inoportuna, y mucho menos una violación de las normas o reglamentos aplicables por parte de la demandada con ocasión a los hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 2009 con el señor Javier Panqueva Tarazona. Tampoco es predicable la existencia de una actividad peligrosa. Por último, no existe relación de causalidad entre los hechos y los daños, cuestión que siempre debe acreditar la parte actora en todos los regímenes de responsabilidad.

Por ese motivo, debe negarse la totalidad de las pretensiones de la demanda, al ser jurídicamente inviable configurar una responsabilidad en cabeza de Hayuelos C.C., de tal manera que, no habiéndose acreditado el actuar imputable y causalmente relevante

por parte de mi representada, no puede ser declarada responsable de los daños y perjuicios alegados por los demandantes con base en simples afirmaciones carentes de sustento probatorio. En ese sentido, estas pretensiones no están llamadas a prosperar.

A las pretensiones condenatorias. *Me opongo*, debido a que, al no ser procedente la declaratoria de responsabilidad en cabeza de la demandada por la ausencia de los elementos necesarios para imputar algún tipo de responsabilidad, como se ha explicado y explicará a lo largo del presente escrito, las pretensiones de indemnización carecen de fundamento jurídico y deberán ser despachadas desfavorablemente.

Asimismo pese a que se desarrollará en el acápite correspondiente al fondo de los argumentos que soportan esta oposición, en esta oportunidad únicamente añadiré que el daño emergente pretendido por la parte demandante carece de todo fundamento y justificación, pues el señor Javier Esteban Panqueva Hoyos, lógicamente, es abogado titulado, lo que torna innecesario e inexplicable el hecho de que requiera el acompañamiento por parte de otro abogado para una *"asesoría en el recaudo de pruebas y la representación judicial en el presente proceso*". Incluso, si requirió dicho asesoramiento fue por su propia voluntad, decidiendo libremente asumir los costos de ello, lo que genera el siguiente interrogante: ¿acaso la parte demandante pretende que la demandada asuma el costo de unos servicios que supuestamente se generaron por el simple hecho de que el señor Javier Esteban Panqueva Hoyos, pese a contar con los estudios requeridos, no quiso hacerlo? Por cierto, de ser necesario un abogado, esto es atribuible a las agencias en derecho, pero no constituye un lucro cesante.

Además, según la documentación remitida a mi representada al surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda, allí no reposa el supuesto contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el abogado que asesoró a los demandantes en las actividades anteriormente referidas, lo que impidió que Hayuelos C.C. conociera el contenido del mismo y ejerciera en debida forma su derecho a la defensa.

Por otro lado, en relación con el lucro cesante solicitado por los demandantes, tampoco podrá ser reconocido no solo porque se desconocen las fórmulas que se tuvieron en cuenta para realizar su cálculo, sino también porque se dejaron de un lado requisitos habilitantes para su reconocimiento, sobre los cuales me referiré en el acápite correspondiente.

Bajo esta misma línea y en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, estos deben correr con la misma suerte de los patrimoniales, teniendo en cuenta que la parte demandante no logró acreditar la responsabilidad que pretende le sea imputada a la demandada y, como si fuera poco, la parte actora cuantificó los perjuicios sufridos sobrepasando, por mucho, los baremos y topes establecidos por la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento de tales conceptos.

Por otro lado, al no prosperar las pretensiones de la demanda por los argumentos esgrimidos en esta oportunidad, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, como lo pretende la parte demandante. Y los intereses que se reconocen como consecuencia de una sentencia civil, producto de la responsabilidad civil extracontractual, en el mejor de los casos serán civiles, mas no los mercantiles pedidos en la demanda, que solo surgen ante el incumpliento de obligaciones dinerarias comerciales.

Adicionalmente, la indexación de las sumas pretendidas es incompatible con las cuales en relación con los perjuicios extrapatrimoniales no resultan procedentes, porque con la indexación lo que se persigue es corregir el envilecimiento de la moneda y la pérdida de su valor adquisitivo, y los daños morales ya están tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubre esa pérdida de capacidad adquisitiva.

Así, en la medida en que no se evidencian los elementos habilitantes para imputar responsabilidad en contra de las demandadas, solicito respetuosamente al Despacho que se desestimen la totalidad de las pretensiones, se absuelva de toda responsabilidad a la parte demandada y, a su vez, que se condene a la parte actora al pago de las costas judiciales que se causen con ocasión del trámite del proceso.

Sección III.
OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Para los efectos que el Despacho estime pertinentes, en especial para aquellos establecidos en el artículo 206 del C. G. del P., objeto expresamente la estimación del monto de los perjuicios patrimoniales que la parte demandante enuncia.

Sin perjuicio de los argumentos que se desarrollarán en el próximo capítulo, objeto el juramento estimatorio por las siguientes razones:

1. El lucro cesante ha sido estimado indebidamente porque:

- Los demandantes no aplicaron con claridad la fórmula actuarial que suele emplear la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para el cálculo del lucro cesante futuro, en virtud de la cual se presenta una disminución del capital a indemnizar, en tanto este se recibe de forma anticipada a la consolidación del perjuicio.

- Las fórmulas actuariales que deben aplicarse para la correcta liquidación del lucro cesante son distintas para el lucro cesante pasado y el lucro cesante futuro, pero aquí los demandantes liquidan el lucro cesante sin distinción alguna. Como lo han explicado las altas cortes, la razón de dividir ambos tipos de lucro cesante para la liquidación obedece a que en el lucro cesante pasado se recibe un capital retrasado en relación con el momento en que se consolidó el perjucio, mientas que en el lucro cesante futuro se recibe un capital adelantado.

- Los demandantes no realizaron el descuento, en el ingreso base de liquidación, de los gastos que, conforme lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala Civil de la

Corte, se presume que la víctima directa fallecida destinaba para sus necesidades y su propia subsistencia.

- El ingreso base de liquidación no se corresponde con la certificación que los propios demandantes aportaron sobre el salario del señor Javier Panqueva Tarazona.

- Los demandantes no especifican la esperanza de vida de las víctimas indirectas, con miras a compararla con la esperanza de vida de la víctima directa y determinar, así, cuál de ellas era menor.

- Conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia, el período del lucro cesante sufrido por los hijos con ocasión de la muerte de sus padres culmina cuando los hijos cumplen los 25 años de edad, aspecto que no se tuvo en cuenta al momento de su liquidación pues, los hijos del causante, el señor Javier Esteban Panqueva Hoyos y la señora Lorena Panqueva Hoyos, nacieron el 14 de mayo de 1987 y 7 de octubre de 1984, respectivamente.

2. En cuanto al daño emergente, el señor Javier Esteban Panqueva Hoyos refiere que incurrió en un gasto de $20.000.000 por la asesoría de un abogado para el recaudo de pruebas y representación en el proceso, lo que resulta absolutamente injustificado porque:

- El señor Javier Esteban Panqueva Hoyos es abogado titulado, por lo que tiene la capacidad y cuenta con el conocimiento para saber qué pruebas debe solicitar y cómo se tramita un proceso judicial. Aunado a que decidió asumir la defensa de sus intereses y los de su familia en el presente proceso.

- Hayuelos C.C. desconoce el contenido del contrato de prestación de servicios celebrado con el profesional del derecho, ya que no le fue compartido al momento de su notificación y no obra en el expediente, según se pudo

corroborar del expediente digital compartido por el Despacho.

- Pese a lo anterior, el referido contrato de prestación de servicios corresponde a un documento privado, extraño para mi representada, al ser emanado de terceros desconocidos por esta y, hasta tanto no sea ratificado su contenido, no podrá ser tenido en cuenta por el Despacho.

- Si bien a lo largo de la demanda se menciona que se allega el contrato de prestación de servicios celebrado con un abogado, según las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, únicamente se refiere "*13. Copia cuenta de cobro de servicios Dr. Daniel Raffan Rodríguez Ramírez*", por lo que, aparentemente, la parte actora omitió arrimarlo.

- En todo caso, la cuenta de cobro del doctor Daniel Raffan Rodríguez Ramírez, de igual forma, corresponde a un documento privado y declarativo, extraño a Hayuelos C.C., al ser emanado de terceros desconocidos por esta y, hasta tanto no sea ratificado su contenido, no podrá ser tenido en cuenta.

- La suma de $20.000.000 resulta desproporcionada por el supuesto asesoramiento para el recaudo de pruebas, cuando, según se evidencia en el acápite de pruebas referido en la demanda, las arrimadas al expediente corresponden a documentos sumamente básicos, como lo son los registros civiles de nacimiento de los demandantes, documentos radicados por los mismos demandantes ante diferentes entidades y las respuestas ofrecidas a aquellos, el acta de la audiencia de conciliación prejudicial; a su vez, se solicita el testimonio del administrador del centro comercial para la época de los hechos.

  Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas solicitadas y allegadas con la demanda, ¿qué asesoramiento recibieron los demandantes para el recaudo de

estas pruebas? Será un interrogante que resolverán los demandantes en el desarrollo del proceso.

- Sumado a ello, también se menciona que el profesional del derecho Daniel Raffan Rodríguez Ramírez, con el que se celebró el contrato de prestación de servicios, les brindó asesoría con "*la representación judicial en el proceso*", lo que resulta confuso, máxime cuando, según el poder obrante en el expediente, la información contenida en la demanda y en sí todos los memoriales presentados por la parte demandante en el proceso, es el abogado Javier Esteban Panqueva Hoyos quien representa sus intereses y el de los demás demandantes en el proceso que nos convoca. Lo anterior se suma a otra imprecisión que deberá ser resuelta por el extremo demandante.

3. De otro lado, la parte demandante pareciera incluir dentro de su juramento estimatorio los perjuicios extrapatrimoniales que, a su juicio, deben ser indemnizados en el proceso que nos convoca, razón por la cual objeto expresamente la estimación de los mismos, por cuanto el artículo 206 del C.G. del P., en el último inciso, es claro en establecer que el juramento estimatorio solo procede respecto a perjuicios de carácter patrimonial. Veamos:

> *"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz."*

En otras palabras, también resulta confuso el hecho de que el apoderado de la parte demandante mencione tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, razón por la cual se puede concluir que el juramento estimatorio, por no tener conducencia probatoria en cuanto a perjuicios morales, no puede tenerse como prueba de la cuantía de los perjuicios supuestamente sufridos por el demandante.

Sección IV.
DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Además de las defensas y excepciones que se desprenden de la contestación a los hechos de la demanda efectuada en líneas anteriores, así como aquellas que resulten probadas en el proceso –que deberán ser declaradas de oficio por el Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso–, propongo las siguientes:

1. **Prescripción**

1.1. En aras de proteger la seguridad jurídica y estabilizar las relaciones jurídicas que se presentan dentro de una sociedad, se establece la prescripción como modo de extinguir las obligaciones por el no ejercicio del derecho dentro de un plazo determinado, encontrando fundamento filosófico – jurídico en la necesidad de darles a las relaciones jurídicas consistencia y estabilidad.

Particularmente, la excepción de prescripción extintiva de las pretensiones ordinarias para reclamar los derechos nacidos de la responsabilidad civil se fundamenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

La norma contenida en el artículo 2515 del Código Civil es del siguiente tenor:

> *"**La prescripción es un modo** de adquirir las cosas ajenas, o **de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y **no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo**, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A su vez, el artículo 2535 del Código Civil, refiriéndose a la prescripción extintiva, señala que:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Aunado a lo anterior, el artículo 2536 del Código Civil dispone lo siguiente:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y ***la ordinaria por diez (10)****. (...)* (Destaco).

La ley establece un principio general de prescripción extintiva de 10 años. En efecto, en el artículo 2536 del Código Civil se establece que la "acción" ordinaria prescribe en 10 años, dentro de la que se cuenta la de responsabilidad civil.

Al respecto, el doctor Fernando Hinestrosa Forero, al ocuparse del análisis de la razón de ser de la prescripción extintiva, explica que la misma: *"(...) es indispensable por exigencias del tráfico jurídico y en razón de la necesidad de certeza en las relaciones jurídicas, de claridad, de seguridad y paz jurídicas, de orden y paz social, y para sanear situaciones contractuales irregulares."*[1].

Agrega posteriormente que, "*En rigor, puede decirse que en razón de la inercia de ambas partes y, en últimas, del abandono del titular del derecho durante el tiempo que sea, el ordenamiento se desentiende de la relación entre ellas, no le presta más apoyo a aquel y, en últimas, deja a su suerte a la decisión del prescribiente."*[2]

1.2. Así pues, en el caso concreto se ha consolidado la prescripción teniendo en cuenta los siguientes presupuestos fácticos:

---

[1] HINESTROSA FORERO, Fernando. La prescripción extintiva. 2a edición. Universidad Externado de Colombia. 2006. p. 55-57

[2] Ibídem. p. 57.

- El evento que originó la presente demanda ocurrió el día 23 de diciembre de 2009.

- Si bien los hoy demandantes presentaron la solicitud de conciliación prejudicial el día 18 de diciembre de 2019 ante el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, la solicitud de conciliación fue inadmitida, figura que no se encuentra contemplada en la Ley 640 de 2001.

  Considerando que la inadmisión de la solicitud de conciliación no está prevista en la norma, cuando el conciliador, que no es un juez de la república ni la solicitud de conciliación una demanda, manifiesta que la solicitud de conciliación no cumple con los requisitos mínimos para ser tramitada, ello quiere decir que no puede producir los efectos jurídicos plenos sino hasta que sea subsanada.

  En otras palabras, si la inadmisión de la solicitud de conciliación no está regulada en el ordenamiento jurídico, pero el ordenamiento jurídico sí regula que esta solicitud solo produce consecuencias jurídicas una vez está plena y cumple con los requisitos de ley, es necesario concluir que una solicitud de conciliación presentada de forma deficiente solo puede interrumpir la prescripción una vez sea ajustada a los requisitos de ley. La ley no consagra efectos jurídicos para una solicitud de conciliación presentada a medias, y el conciliador no es un juez.

- Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho deberá tener como fecha de la presentación de la solicitud de conciliación el día en el que aquella se subsanó, esto es, el 6 de marzo de 2020. En consecuencia, para la fecha ya se había configurado el término de prescripción, puesto que los hoy demandantes contaban con el término de 10 años para incoar cualquier tipo de "acción" judicial que consideraran pertinente por los hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 2009, término que feneció el día **24 de diciembre de 2019**.

En suma, la solicitud de conciliación radicada el 18 de diciembre de 2019 formulada por las demandantes no tiene la virtualidad de suspender el término prescriptivo en este caso de inmediato, sino solo la subsanación de esta, elevada el día 6 de marzo de 2020, fecha para la cual ya se había configurado el fenómeno en comento. Por ello, solicitamos que se declare probada esta excepción.

2. <u>El régimen de responsabilidad aplicable NO es el de actividades peligrosas</u>

2.1. De la lectura de los hechos de la demanda se extrae una visible confusión en relación con el régimen de responsabilidad que la parte considera aplicable al presente asunto, en la medida en que, aunque en algunas frases se puede encontrar la identificación de un régimen de culpa probada –la cual consideramos como única posibilidad en este caso–, lo cierto es que existen otros apartes en los que se hace referencia a una posible responsabilidad por actividades peligrosas.

2.2. Al respecto, en el presente proceso es errado pretender aplicar el régimen de actividades peligrosas al litigio, por las siguientes razones:

2.2.1. Para empezar, es importante mencionar que no existe definición legal de lo que puede entenderse como actividad peligrosa, ya que el artículo 2356 del Código Civil, del que se extrae este régimen de responsabilidad, apenas da una aproximación. Se trata, por ende, de un concepto que se ha ido configurando a partir de las actividades que jurisprudencial y doctrinariamente se han considerado como riesgosas.

Así lo ha reconocido en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia. Veamos:

> *"(...) la que '(…) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que* ***<u>lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las</u>***

fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra', *como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315*". (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611- 01) (Destaco).

Por lo anterior, podemos afirmar que la actividad peligrosa es una actividad lícita que, debido a la multiplicación de la energía, a la peligrosidad de los objetos con los que se ejerce o a la incertidumbre de sus efectos, implica una inminencia o posibilidad alta de generar daño y que genera un desequilibrio o alteración de las fuerzas que normalmente soporta un ser humano.

2.2.2. De acuerdo con lo anterior, se ha ejemplificado como actividades peligrosas: la conducción de vehículos automotores terrestres, la aviación, la construcción de un edificio, la utilización de elevadores de carga, la conducción de ganado frente a los peatones, fumigaciones aéreas, utilización de explosivos, los gases residuales de las fábricas, las chimeneas de instalaciones industriales, entre otras.

Bajo esta misma línea, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, son actividades peligrosas:

"(…) la conducción de vehículos (SC 14 mar. 1938); «un convoy de ferrocarril en movimiento» (CSJ SNG 19 may. 1939, GJ t. XLVIII, pág. 801); el manejo de un avión (CSJ SNG 15 jun. 1944, GJ t. LVII, pág. 851); el uso de un tractor (SC 2 may. 2007, rad. 1997-03001-01); la manipulación de armas a que se refiere expresamente el ordinal primero del citado artículo 2356 del Código Civil (SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01); la realización de obras de construcción (SC 27 abr. 1972, GJ t. CXLII pág. 173 y 9 dic. 2008, rad. 1999-00206-01); ***la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica (SC 8 oct. 1992, CCXIX, p. 523 y SC 19 dic. 2008, rad. 1999-02191-01)****; y labores*

de explotación en una mina subterránea de carbón (SC9788-2014)"[3] (resalto y subrayo).

2.2.3. De lo dicho se desprende que para aplicar el régimen del artículo 2356 del Código Civil, primero, debe haber una actividad, es decir, debe haber una acción o movimiento potencialmente significativo; segundo, la peligrosidad solo puede mirarse desde una perspectiva *ex ante* pues, visto después del daño, toda actividad sería peligrosa; tercero, la actividad debe superar las fuerzas que un ser humano puede soportar por sus propios medios y, cuarto, la peligrosidad puede tener origen en la multiplicación de la energía, en la peligrosidad en sí misma de los medios con que realiza o en la incertidumbre de sus resultados.

Por consiguiente, si una persona decide voluntariamente acercarse a una baranda de un piso alto de un establecimiento (quién sabe con qué intenciones), baranda que cumple con la altura y firmeza exigidas por las normas técnicas colombianas, ¿acaso ello puede catalogarse de actividad controlada por el propietario del establecimiento, cuando es fundamentalmente la voluntad del usuario la que entra en juego al acercarse allí? Si la baranda puede soportar a un ser humano en condiciones normales, ¿acaso esta baranda, que se queda quieta, supera las fuerzas que un ser humano tiene para evitar el daño? ¿Acaso existe allí multiplicación de la energía, peligrosidad de los instrumentos (como armas de fuego, armas cortopunzantes, vehículos, etc.) o existe una irrazonable incertidumbre sobre sus efectos? Y ¿acaso es peligroso en sí mismo todo lo anterior, si no entra en escena un factor externo?

2.2.4. En el presente asunto, resulta evidente que, para el momento de la ocurrencia de los hechos, no se estaba realizando ninguna actividad peligrosa, ni mi representada se encontraba bajo la guarda de ninguna actividad peligrosa. En efecto, ¿acaso caminar tranquilamente por los pasillos de un centro comercial implica algún tipo de peligrosidad en sí mismo? Respuesta que a simple vista es negativa, así que no existe razón alguna para considerar que nos encontramos en el escenario de una

[3] CSJ, Sala Civil, sentencia del 29 de julio de 2015, radicado 9788, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

responsabilidad por actividades peligrosas, como erradamente lo pretende hacer ver la parte demandante.

2.3. Ahora bien, el régimen de responsabilidad civil extracontractual con base en el cual se debe juzgar el litigio es el general previsto en el artículo 2341 del Código Civil, régimen con culpa probada.

Ello implica que los demandantes deberán probar un hecho culposo del centro comercial (que no existió), un daño y un nexo de causalidad (que siempre debe probarse en todos los regímenes de responsabilidad extracontractual).

3. Inexistencia de ilicitud –culpa o negligencia– en la conducta que se imputa a la demandada

3.1. La responsabilidad civil extracontractual puede enmarcarse en alguno de los siguientes tipos, dependiendo del origen del daño que se pretenda resarcir: en primer lugar, encontramos la llamada *responsabilidad por el hecho propio*, a la que se refiere el artículo 2341 del Código Civil; en segundo lugar, la *responsabilidad por el hecho ajeno*, regulada en los artículos 2347 a 2349 del mismo código; también existe la *responsabilidad por el hecho de las cosas*, a la que se refieren en forma separada los artículos 2350, 2351, 2353, 2354 y 2355 del mismo cuerpo normativo, y, por último, la *responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas*, derivada de la interpretación que se ha hecho del artículo 2356 de ese mismo Código.

Como se dijo en el numeral anterior, en el presente proceso nos encontramos frente a un evento de responsabilidad por el hecho propio con culpa probada. Al respecto, el artículo 2341 del Código Civil dispone: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

En ese sentido, uno de los principios fundamentales de la responsabilidad jurídica basada en la culpa consiste en que el demandante debe establecer, probatoriamente, que el daño fue causado cuando el demandado obró con negligencia, imprudencia, impericia o violando alguna disposición normativa. Dicho de otra manera, el demandante debe establecer que el demandado violó el deber objetivo de cuidado, medio, necesario y exigible en cada ámbito de relación.

3.2. Así las cosas, a lo largo de la demanda se afirma que el evento sucedido con el señor Javier Panqueva Tarazona el día 23 de diciembre de 2009 se ocasionó por culpa de la demandada; sin embargo, una vez analizado el material probatorio allegado al expediente y los hechos narrados en la demanda, es necesario concluir que no hay prueba obrante en el expediente por medio de la cual se pueda corroborar tal conducta culposa en cabeza de la demandada.

Los demandantes deben acreditar con contundencia que hubo una culpa de la parte demandada. La ausencia de esta prueba conducirá a la absolución de Hayuelos C.C., sea cual sea el motivo por el que el señor Javier Panqueva Tarazona cayó y sean cuales sean las posibles dudas que rodean los hechos.

3.3. Pero, aunque los demandantes tienen la carga de la prueba de la culpa, todos los medios de prueba que pueden dar claridad sobre los hechos y que se aportan con esta contestación indican que, bajo ningún supuesto, la muerte del señor Panqueva Tarazona se produjo por una culpa del centro comercial.

Ciertamente, no cabe duda de que la demandada obró con extrema diligencia y cuidado, cumpliendo a cabalidad con las exigencias de las normas: I) contaba con personal de seguridad con presencia permanente en cada una de las zonas del centro comercial que se encontraba atento a cualquier novedad y II) los pasamanos contaban con la altura y firmeza exigida. Así, los señalamientos realizados por los demandantes no tienen la entidad suficiente para predicar la responsabilidad de Hayuelos C.C. en la muerte del señor Javier Panqueva Tarazona. Veamos:

3.3.1. En la normatividad NTC 4201 (que se aporta con este escrito) se refieren las características que deben tener los pasamanos, en los siguientes términos:

> "*PASAMANOS*
>
> *La sección transversal del pasamanos deberá ser tal que permita el buen deslizamiento de la mano, y el apoyo la sujeción fácil y segura, recomendándose a tales efectos el empleo de secciones circulares o ergonómicas.*
>
> *Las dimensiones de la sección transversal estarán definidas por el diámetro de la circunferencia circunscripta a ella y deberán estar comprendidas entre 35 mm y 50 mm (véase la Figura 2).*
>
> *La separación libre entre el pasamanos y la pared u otra obstrucción deberá ser mayor o igual a los 50 mm (véase la Figura 2).*
>
> *Los pasamanos deberán ser construidos con materiales rígidos e inalterables y deberán estar fijados firmemente por la parte inferior.*
>
> *Los pasamanos deberán ser colocados uno a 900 mm y otro a 700 mm de altura medidas verticalmente en su proyección sobre el nivel de piso terminado desde el eje de la sección. Para el caso de las escaleras, la altura será referida al plano definido por la unión de las aristas exteriores de los escalones con tolerancia de ± 50 mm (véase la Figura 3).*
>
> *Los pasamanos a colocarse en rampas y escaleras deberán ser continuos en todo el recorrido (inclusive en los descansos) y con prolongaciones horizontales iguales o mayores de 300 mm al comienzo y al final de aquellas.*
>
> *Los extremos deberán ser curvados de manera de evitar el punzonado o eventuales enganches (véase la Figura 3).*"

De las fotografías allegadas como pruebas documentales con este escrito, particularmente, en una de ellas se observa cómo un funcionario de Hayuelos C.C. realiza la medición de los pasamanos con ayuda de un metro, medición que arrojó el valor de 105 cm, y teniendo en cuenta que, según la norma, los pasamos deberán ser

colocados a 900 mm de altura sobre el nivel del piso, es decir 90 cm, se puede concluir que los pasamos sí cumplían, por mucho, con los parámetros exigidos por la ley.

En atención a lo mencionado, se puede colegir que los pasamanos del centro comercial sí cumplían con la exigencias de la normatividad vigente y, por tanto, Hayuelos C.C. era y es un establecimiento seguro para la visita del público en general.

3.3.2. A lo anterior se suma que, como se observa en las fotos y en los videos que se aportan con este escrito, los pasamanos estaban protegidos en la parte inferior por un vidrio templado, además de unas cuantas barandas adicionales en la parte de abajo, que la refuerzan.

3.3.3. Adicionalmente, como se desprende de la comunicación emitida por mi representada de fecha 21 de octubre de 2010, la reacción del personal del centro comercial fue rápida y oportuna:

> *"3. El día 23 de diciembre a las 9:30 A.M. nuestro auxiliar de primer piso reporta un incidente en el Edificio A del Centro Comercial, sobre la caída de un cliente desde el tercer al primero piso del Centro Comercial frente al Banco de Bogotá, a la 9:33 AM. llega la enfermera del Centro Comercial le toma signos vitales sin encontrar ninguno, a las 9:40 AM. ingresa el primer respondiente el agente Orlando Prieto, quien desde ese momento se hace cargo de todo en coordinación con las autoridades, a las 9:51 AM. llega EMI quien a cargo de la Ora. Rosa Rodríguez realiza valoración del paciente como diagnóstico de "Paciente Fallecido, no se realiza movilización alguna hasta que llega medicina legal, a las 10:55 A.M. ingresa el patrullero Carlos Ordoñez de criminalística para realizar la labor de levantamiento a quienes se les brinda todo el apoyo para el inicio de la investigación correspondiente. Vale la pena mencionar que como pudieron comprobar las autoridades no hay ninguna evidencia de responsabilidad por parte del Centro Comercial en cuanto al estado de la infraestructura, barandas, pisos, etc."*

Con todo respeto, no podemos detenernos en aspectos tan irrelevantes, como lo pretende hacer la parte demandante, en que por un error de digitación y humano se refirió que el señor Panqueva Tarazona cayó de un tercer piso y no del cuarto. Tampoco puede dejarse desviar la discusión en si se realizaron algunas preguntas a la familia del señor Panqueva el 23 de diciembre de 2009. Por el contrario, en lo que sí debemos detenernos es en que el centro comercial cumplió con las exigencias de la norma técnica colombiana en cuanto a las barandas y en que la reacción del centro comercial fue de instantes, se auxilió al señor Javier Panqueva Tarazona de forma ágil, pues tres minutos después de su caída ya lo estaban asistiendo, y tan solo 10 minutos después ya se contaba con presencia de la Policía para lo pertinente.

En consecuencia, se impone declarar el fracaso de las pretensiones de la parte demandante ante la ausencia de uno de los elementos esenciales para que se estructure un juicio de responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico: el hecho o conducta ilícita del demandado que causa el daño alegado.

4. <u>Inexistencia de nexo causal entre las conductas de Hayuelos C.C. y los perjuicios reclamados por los demandantes</u>

4.1. Absolutamente todos los regímenes de responsabilidad extracontractual suponen la prueba del nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño alegado. El demandante debe establecer un nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño sufrido por las víctimas, el cual nunca se presume, sino que debe necesariamente acreditarse por parte de los actores.

En efecto, si logra demostrarse la existencia de un daño padecido por una persona, pero no se logra probar que éste se derivó de la conducta desplegada por el agente, ninguna responsabilidad podrá imputarse a este último sobre las consecuencias del mismo, en ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad.

4.2. Siendo así las cosas, en el caso que nos ocupa no hay la más mínima prueba que permita construir nexo de causalidad alguno que acredite la existencia de responsabilidad. En otras palabras, además de no existir una conducta atribuible a la demandada, tampoco será posible efectuar la construcción de nexo de causalidad.

En conclusión, ningún perjuicio se produjo como consecuencia de algún comportamiento de Hayuelos C.C.

5. Causa extraña: hecho exclusivo de la víctima

5.1. Aunque el juicio relativo al nexo o relación de causalidad física debe probarse por la parte actora en todos los casos, el nexo de causalidad jurídico puede resultar en sentido negativo cuando en el caso bajo examen se comprueba la configuración de una causa extraña.

En el presente caso, se evidencia que estamos en presencia de una causa extraña, en su modalidad de culpa exclusiva de la víctima. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"(…) en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto —conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño—, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de*

control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos —concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio—, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso. (…)

"Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima."[4]

Tomando como base lo anterior, el derecho actual ha entendido entonces que la participación de la víctima en la producción del hecho dañoso incide directamente en la relación de causalidad. Por consiguiente, si el hecho de la víctima es la causa única del daño, no existirá relación causal alguna entre el comportamiento del señalado como presunto responsable y el daño; por el contrario, cuando logra probarse que la participación de la víctima en el hecho tiene incidencia directa en la producción del daño, no será posible atribuir al presunto responsable el cien por ciento de la indemnización de perjuicios.

En ese orden de ideas, la modalidad de causa extraña conocida con el nombre de hecho o culpa exclusiva de la víctima ha sido considerada como causal de exoneración para el demandado, dado que se entiende que el comportamiento de la víctima ha sido la única causa del daño cuya indemnización reclaman los demandantes.

5.2. Cada una de las excepciones expuestas con anterioridad, por sí solas, conducen a

[4] HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *"El Daño"*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 1998. p. 41

desestimar las pretensiones. En cualquier caso, para ahondar en argumentos, si el Despacho estudia la forma como ocurrieron los hechos que motivaron la presentación de la demanda con la cual se dio inicio al presente proceso judicial, deberá concluir que los daños que los demandantes manifiestan haber sufrido no pueden ser imputados jurídicamente a Hayuelos C.C., ya que el comportamiento del señor Javier Panqueva Tarazona se constituye en la causa exclusiva de los perjuicios cuya reparación solicitan los aquí demandantes.

Si bien es cierto que el señor Javier Panqueva Tarazona acudió a las instalaciones de Hayuelos C.C. el día 23 de diciembre de 2009, según las pruebas aportadas con el presente escrito, todo indica que, lastimosamente, lo sucedido con el señor Javier Panqueva Tarazona fue una decisión propia y voluntaria de él.

En otras palabras, si el señor Javier Panqueva Tarazona cayó del piso cuarto no fue debido a una negligencia o falta de cuidado de Hayuelos C.C. o de sus funcionarios, sino debido a un acto voluntario de aquel.

5.2.1. Prueba de ello se encuentra el formato de informe ejecutivo 85846292 de la Fiscalía General de la Nación en el cual se refirió, en el acápite de denominado "*narración de los hechos"*, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"Muerte por establecer (suicidio- caída) (...) al igual en el sitio se encuentra el señor Juan Carlos Silva Contreras identificado con cédula de cuidadanía número 16.761.592 de Cali, quien manifiestra ser el gerente del centro comercial y nos menciona que tiene personal de seguridad protegiendo la zona de los cuatro pisos del centro comercial en donde se presentó el hecho (...) en el lugar existe iluminación artificial y se encuentra protegido por una lona de color verde la cual es sostenida por personal del centro comercial desde la parte externa del acrodonamiento.*
>
> *(...)*

Se continua con la inspección a cadáver en los pisos 2, 3, 4 del centro comercial en los cuales se ubican pasillos y locales de atención al público, realizando una búsqueda minuciosa sin que se ubiquen elementos materiales probatorios que orienten la investigación. En el cuarto piso se observa un pequeño pasillo que conduce exclusivamente a dos entradas del local utilizado por Bodytech, el piso es de baldosa de color amarillo, se encuentra seco, al igual que se aprecia una baranda metálica de seguridad con un vidrio transparente (...) procedemos a dirigirnos al local de Bodytech, entrevistándonos con el señor Victor Raul Pineda (...) quien manifiesta ser gerente de la sede, se realiza una búsqueda en la base de datos del establecimiento informándonos que la perosna fallecida estuvo afiliado al gimnasio en el mes de julio y a su vez nos hace una entrega del historia del pagos.

En el sitio se halla la señorita Zuly Taborta Niño (...) asesora comercial del establecimiento quien manifiesta que observó a una persona parada cerca a la baranda de seguridad y que después de un momento al volver a mirar observó unos pies en el aire.

Siendo las 12:00 tomamos contacto con la señora Luz Mary Hoyos Herrera (...) quien manifiesta ser la esposa del hoy occiso la cual nos manifiesta que su esposo tenía problemas de alcoholismo y de depresión por inconvenientes laborales y económicos."

Seguidamente, en el aparte denominado "*hipótesis de causa o mecanismo general de lesión de la muerte*" y "*móviles*" se menciona, respectivamente: *"muerte por establecer suicio (SIC)" y "por establecer suicidio caída."*

Adicionalmente, en el formato de entrevista realizada por la Fiscalía a la señora Zuly Taborta Niño, mencionó:

"Yo me encontraba en mi oficina realizando una afiliación observé a un señor que se encontraba parado en la puerta principal del gimnasio Bodytech lugar en donde trabajo. Observé que este señor estaba mirando hacia abajo, dejé de observarlo y pasando cinco minutos alcanzo a mirar que el cuerpo del señor se dobla hacia el vacío por la chalica y veo cuando el cuerpo se cae hacia abajo, yo grité y la valoradora llamó a mi jefe Raúl Pineda el cual llamó al 123 y puso en conocimiento lo que había sucedido.

PREGUNTÓ: Manifiéstele a esta unidad si el señor era cliente del gimnasio bodytech?

RESPONDIÓ:" sí él tenía un plan de afiliación pero estaba perdida, esta información la pude obtener la base de datos."

Como si fuese poco lo anterior, en el documento elaborado por la Fiscalía General de la Nación denominado *"formato integral, programa metodológico*" en el acápite de hipótesis se consignó la siguiente información:

"La situación fáctica así planteada indica que podemos estar frente a la comisión de un ilícito de homicidio -art. 103 del CP.- de un suicidio- debiéndose determinar quien es el responsable de dicho posible delito, el movil que lo llevó a dejar la vida de un cuidadano, si actuó solo u otras personas intervinieron en la acción delectual a título de determinador o si por el contrario todo se debió a una decisión unilateral del occiso de acabar con su vida de esa manera sin que ninguna otra persona hubiese intervenido en dicha decisión y menos en la acción que cegó si vida."

Adicionalmente, en el documento emitido por la Fiscalía de archivo de diligencias se dejó constancia de lo siguiente:

"CONSIDERACIONES:

El artículo 103 del Código Penal tipifica el delito de HOMICIDIO como "El que matara a otro…" En el caso que nos ocupa, se concluye que el fallecimiento ocurrió por un hecho accidental atribuible a la propia víctima, por lo que es claro que nos encontramos ante una conducta atípica y por ende irrelevante para el derecho penal.

Así las cosas, resulta pertinente ordenar el archivo de las diligencias por atipicidad de la conducta investigada, en aplicación de lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento penal."

Asimismo, el 20 de abril de 2016 en documento elaborado por la Fiscalía General de la Nación se dejó constancia de lo siguiente:

"El señor Javier Panqueva insiste en que solicitará el archivo de las diligencias por medio de abogado, que a su padre él cree que su padre no se suicidó y que el necesita que alguien responda por la muerte de su padre.

Con la víctima se adialogó por más de una hora explicándole sobre la imposibilidad de lograr probar que nose tarat de un suicidio, que las fotos del acta de levantamiento no aportan nada nuevo, por cuanto la misma acta señala de manera muy preciosa la forma como quedo el cuerpo, asi mismo, señala de forma detallada la inspección física del lugar donde fue hallado el cuerpo, por la cual la existencia física de las fotos no dan ninguna evidencia nueva sobre si al señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA lo empujaron en algún momento, de por si el archivo de las diligencias ya explica las razones por las cuales se videnció iun suicidio."

Sin ánimo de ser repetitivo, pero por la importancia vital de estas pruebas, en el documento de fecha 6 de enero de 2017, en respuesta al derecho de petición, la Fiscalía refirió:

"3. Que de manera verbal se le ha informado sobre la dificultad de desarchivar la indagación, por cuanto de los hechos sucedidos, se desprende, que el señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA, se suicidó y que no hay elementos materiales probatorios que puedan señalar que se trató de un homicidio, pues como bien se le indicó, no hay testigos, videos de cámaras de seguridad y/o algún elemento de juicio que permitan inferir que el señor PANQUEVA TARAZONA lo asesinaron, o que fue empujado como usted en su momento pretendía demostrar, manifestando que él era un hombre sin enemigos, que se encontraba en rehabilitación por inadecuado manejo y control de bebidas embriagantes y que ello consideraba que le era extraño que su padre se suicidara, que usted ha pensando que de pronto lo empujaron.

4. Por lo enunciado en el numeral anterior, le manifesté que el síndrome de abstinencia, pudo haber causado la lamentable decisión por parte del señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA, sin embargo usted señaló que entonces pudo ser un error en el tratamiento de rehabilitación en el que se encontraba su padre y que si eso daría para una presunta responsabilidad médica, la cual también le explique no tendría lugar.

(...)

7. Pese a todo lo citado anteriormente, el día cuatro (04) de enero de la presente anualidad, usted allega nuevamente escrito, ante la coordinación de la Unidad de vida, señalando que no se le ha brindado respuesta a su petición, que no ha sido atendido de manera respetuosa y que jamás ha sido informado sobre la razón por la cual fue archivada la noticia criminal, lo cual es contrario de acuerdo al acta de entrega total de las copias correspondientes a la noticia criminal de la referencia, de la constancia elaborada por la suscrita funcionaria donde se evidencia que si se le ha explicado la razón por la cual se encuentra inactiva la indagación, se le ha manifestado que no es posible continuar con la indagación, que Medicina Legal no infiere en su protocolo de necropsia que se trate de una muerte violenta por tratarse de un homicidio, que lo que sí se

evidenció durante la investigación es que se trató de un suicidio y que esa conducta es atípica; también quedó plasmada en el acta que se le indicó donde estaba ubicada la oficina de fotografía forense y que la suscrita funcionaria tardó más de hora y media atendiendo sus dudas y explicándole que no es posible jurídicamente ni probatoriamente continuar con dicha investigación."

5.2.2. Las contundentes conclusiones de la Fiscalía General de la Nación son absolutamente coincidentes con la lógica y los indicios, entre los cuales resalto los siguientes:

- El gimnasio BodyTech sería el único destino, en principio, razonable del señor Panqueva Tarazona en el cuarto piso del centro comercial, el 23 de diciembre de 2009.

  No obstante, en los videos arrimados al expediente junto con el presente escrito se puede visualizar que el señor Javier Panqueva Tarazona, de un lado, vestía una ropa inapropiada e inusual para asistir a un gimnasio a ejercitarse, pues, a simple vista, se puede observar que este se encontraba usando unos zapatos y un pantalón formal; y del otro, que no contaba con algún morral o bolso para contemplar la opción de que allí se encontraban los implementos para hacer el cambio de ropa formal a una deportiva.

  Es más, con el fin de corroborar lo anteriormente referido, además de lo que se puede observar en los videos, en el formato de informe ejecutivo número 85846292 de la Fiscalía General de la Nación, obrante en el expediente penal aportado como prueba con este escrito, particularmente en el acápite de denominado "*prendas, descripción*" se dejó constancia de lo siguiente:

  "Zapatos de color negro, medias de color gris, pantalón dril de color gris, correa de color negro, camisa de color blanco con rayas azules y saco de color azul."

Del mismo modo, en el acápite de pertenencias del referido informe únicamente se relacionan documentos, una billetera y unas gafas, pero no se hace mención a ningún tipo de ropa, morral o implementos deportivos que acompañaran al señor Javier Panqueva Tarazona al momento de los hechos.

Bajo estos mismos presupuestos, si nos remitimos al reglamento del gimnasio, el cual puede ser consultado en la página web de este, encontramos que, en lo referente a la presentación personal de sus visitantes, se evidencia lo siguiente:

"16. Presentación personal

1.Podrán ingresar a las instalaciones aquellos AFILIADOS cuya presentación personal se considere apropiada conforme la imagen pública del Club Médico Deportivo BODYTECH, sus normas o regulaciones. Los ejercicios se deben practicar con el atuendo adecuado a la actividad que se esté realizando*. Cada AFILIADO deberá traer para su comodidad una toalla cuyo uso es obligatorio durante y después de cada ejercicio. (...)"* (Destaco)

De tal suerte que, para el ingreso al gimnasio BodyTech, es necesario que sus afiliados cuenten con el atuendo adecuado para la actividad que se pretende realizar, lo que, a simple vista, no cumplía el señor Javier Panqueva Tarazona el día 23 de diciembre de 2009.

- Además de que, según se explicó, estaban en una buena altura, las barandas del cuarto piso quedaron intactas después del accidente: no se dañaron, ni se zafaron, ni hay algún roto en el vidrio inferior que permita concluir que se trató de un accidente.

- Como se constata en los videos aportados con este escrito, la posición final del señor Panqueva Tarazona es lateral, sobre su costado izquierdo, pero mirando

hacia el frente, lo que quiere decir que el accidente no se produjo porque el señor Panqueva se haya apoyado de espaldas las barandas del cuarto piso.

- En los videos que muestran el recorrido del señor Javier Panqueva Tarazona el 23 de diciembre de 2009, que se aportan con este escrito, se ve que él caminaba con prisa.

Así las cosas, como se puede corroborar de todo lo anterior, el lamentable suceso ocurrido con el señor Javier Panqueva Tarazona se debió única y exclusivamente a su propia conducta. Por tal razón, bajo ninguna óptica, podrá ser reprochada a Hayuelos C.C. la decisión que voluntariamente adoptó aquel.

6. <u>Ausencia de prueba del perjuicio patrimonial que la parte demandante manifiesta haber sufrido</u>

6.1. El daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. En el caso que nos ocupa, la parte demandante, en lugar de pruebas sólidas, cuenta con simples afirmaciones en relación con los perjuicios que alega haber sufrido a título de daño emergente y lucro cesante.

En el mismo sentido cabe anotar que la Jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 167 del Código General del Proceso, ha sido enfática en afirmar: "*el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". Y la pretensión de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo.

Teniendo en cuenta, entonces, que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el perjudicado, es a él a quien le corresponde poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión. Por lo tanto, será un deber de la parte actora en el presente proceso, demostrar el fundamento de aquellos

perjuicios que dice haber sufrido, así como también, la cuantía de los mismos que pretende, sean indemnizados.

6.2. De acuerdo con lo anterior, procedo a realizar las siguientes consideraciones que llevarán a concluir al Despacho que los perjuicios patrimoniales pretendidos por la parte actora hasta el momento no han sido probados y, por lo tanto, es incierta su existencia o, por lo menos, no en la dimensión que son solicitados en la demanda.

6.2.1. En relación con el daño emergente

De acuerdo con el escrito de demanda, el señor Javier Esteban Panqueva Hoyos pretende el reconocimiento de "*VEINTE MILLONES DE PESOS $20.000.000, por concepto de los gastos asumido por JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS como demandante, por causa de la contratación de un profesional en derecho que le brindó asesoría en el recaudo de pruebas y la representación judicial en el presente proceso, tal como consta en el contrato de prestación de servicios profesionales que se adjunta a la presente demanda.*"

Haré las siguientes precisiones que llevarán a concluir al Despacho que el concepto pretendido no podrá ser reconocido:

- Es importante recordar que, los gastos en los que incurrió el señor Javier Esteban Panqueva Hoyos de los honorarios profesionales de un abogado para el recaudo de pruebas y la representación judicial de ninguna forma pueden entenderse como un daño emergente, puesto que dicho concepto debe ser entendido como costas (agencias en derecho):

> *"La Corte ha entendido que* ***las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso****. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho.* ***Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales***

como el valor de las notificaciones*, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros****. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso****, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (…)"*[5] (Destaco)

En relación con las costas, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 365.CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código." (*Destaco)

Por su parte, el artículo 366 establece que:

"LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las

[5] Corte Constitucional sentencia T-625/16

sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (Destaco)

Así las cosas, no podrá reconocerse alguna suma de dinero a la parte actora antes de que se configuren los presupuestos establecidos en la precitada compilación normativa, porque los supuestos gastos en que incurrió el señor Javier Esteban Panqueva Hoyos no encajan en el concepto de daño emergente, sino, haciendo un esfuerzo, en las costas procesales (agencias en derecho).

- También es necesario indicar que el señor Javier Esteban Panqueva Hoyos, como abogado titulado, de un lado, cuenta con la capacidad y el conocimiento para recaudar el material probatorio requerido para incoar un proceso; y del otro, conforme al poder obrante en el expediente decidió asumir la defensa de

sus intereses y los de su familia en el presente proceso, por lo que resulta inexplicable el hecho de que incurriera aparentemente en una erogación por la asesoría y/o acompañamiento por parte de otro abogado.

- Como se mencionó en líneas precedentes, Hayuelos C.C. desconoce tanto el contenido del contrato de prestación de servicios celebrado con el profesional del derecho Daniel Raffan Rodríguez Ramírez, como la cuenta de cobro que se generó con ocasión al mismo ya que tales documentos no le fueron compartidos al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda y, a su vez, fueron elaborados por terceros extraños a mi representada. Hasta tanto no sea ratificado su contenido, no podrá ser tenido en cuenta por el Despacho.

- Debido a que mi representada no tuvo acceso a los referidos documentos al momento de su notificación, solicitó copia del expediente digitalizado el cual fue oportunamente remitido por el Despacho y, haciendo una revisión minuciosa de los documentos compartimos, allí se pudo corroborar que, efectivamente, el contrato de prestación de servicios no fue aportado como prueba con la demanda.

- En todo caso, además de las falencias descritas, también deberá tener en cuenta el Despacho que la suma de $20.000.000 resulta desproporcionada por el supuesto asesoramiento para el recaudo de pruebas teniendo en cuenta que, según se evidencia del acápite de pruebas de la demanda, únicamente se relaciona, de un lado, pruebas documentales de fácil acceso a los demandantes como lo son, los registros civiles de nacimiento, documentos radicados por los mismos demandantes ante diferentes entidades y las respuestas ofrecidas a estos, el acta de la audiencia de conciliación prejudicial; y del otro, se solicita el testimonio del administrador del centro comercial para la época de los hechos.

  A simple vista, las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda no resultan lo

suficientemente elaboradas o que exijan un complejo análisis por lo que resulta, reitero, inexplicable que el abogado Javier Esteban Panqueva Hoyos hubiese requerido un asesoramiento para ello.

Como si fuese poco lo anterior, hago énfasis nuevamente en que los demandantes afirman que el profesional del derecho con el que se celebró el contrato de prestación de servicios les brindó asesoría con "*la representación judicial en el proceso*", lo que resulta injustificable cuando, según el poder obrante en el expediente, la información contenida en la demanda y en sí todos los memoriales presentados por la parte demandante en el proceso, es el abogado Javier Esteban Panqueva Hoyos quien representa sus intereses y el de los demás demandantes en el proceso que nos convoca.

6.2.2. En relación con el lucro cesante

Por otro lado, se advierte que los señores Javier Esteban Panqueva Hoyos, Luz Mary Hoyos Herrera y Lorena Panqueva Hoyos pretenden el reconocimiento de este perjuicio patrimonial, desconociendo las reglas básicas para su cálculo puesto que el mismo fue efectuado de forma errada, pues, además de lo ya señalado, no se tuvo en cuenta reglas esenciales para esto, como lo son:

- Las fórmulas de matemática financiera establecidas en la jurisprudencia civil para liquidar el lucro cesante.

- No establece el porcentaje del salario que el señor Javier Panqueva Tarazona destinaba para sus gastos propios o personales, para ser deducidos de la indemnización por este concepto.

- La parte demandante allega un documento emitido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por medio del cual se logra corroborar que

actualmente la señora Luz Mary Hoyos Herrera es beneficiaria del 100% de la pensión del señor Javier Panqueva Tarazona equivalente a $7.432.630.000.

- Hasta el momento se desconocen los presupuestos que se tuvieron en cuenta para calcular el concepto pretendido, ya que en el escrito de demanda no se enuncia siquiera la fórmula o el método que se implementó para el cálculo de aquel, ya que, simplemente, se relaciona la suma que se pretende se reconozca sin que medie algún tipo de explicación.

- Conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia, el período del lucro cesante sufrido por los hijos con ocasión de la muerte de sus padres culmina cuando los hijos cumplen los 25 años de edad, aspecto que no se tuvo en cuenta al momento de su liquidación pues, los hijos del causante, el señor Javier Esteban Panqueva Hoyos y la señora Lorena Panqueva Hoyos, nacieron el 14 de mayo de 1987 y 7 de octubre de 1984, respectivamente.

En conclusión, no se encuentran acreditados los presupuestos que demuestren la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales pretendidos; en consecuencia, por carecer de prueba los daños patrimoniales que la parte demandante manifiesta padecer no podrán ser reconocidos por el Despacho.

7. <u>Incumplimiento de la carga de mitigar los perjuicios:</u>

7.1. El principio de buena fe es un criterio orientador que debe irradiar las conductas de los sujetos que obran en el tráfico jurídico. Un desarrollo de este principio es el que la doctrina ha entendido como la carga de mitigar el daño, la cual actúa como criterio de exclusión del resarcimiento de aquellos daños razonablemente evitables, al fijar los límites de la pretensión resarcitoria.

En virtud de dicha carga, quien sufre un daño debe adoptar todas las medidas razonables que estén a su alcance para mitigar su extensión y en caso de omitir dicho

deber no puede, posteriormente, pedir que se le reparen aquellos perjuicios que son consecuencia de su propia negligencia.

En este mismo sentido, se pronuncia la famosa doctrinante chilena Carmen Domínguez Hidalgo, en el libro "*Responsabilidad Civil, Derecho de Seguros y Filosofía del Derecho. Homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo"*, al soportar el deber de mitigar el daño en cinco argumentos: (I) existe una ruptura del nexo causal con los perjuicios agravados, (II) el principio de buena fe obliga a no agravar el daño, (III) el deber de mitigar el daño es desarrollo del principio general de no dañar a otro, (IV) por razones de equidad y justicia no se debe agravar el daño, y (V) incluso desde el plano moral es exigible el deber de mitigar el daño.

En relación con el deber en cabeza de la víctima de evitar la agravación o extensión del perjuicio, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, manifestó lo siguiente:

> *"En tal orden de ideas, resulta palmario que* ***ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues solo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido****.*
>
> *Una actitud contraria, como es lógico entenderlo, al quebrantar el principio que se comenta, tendría que ser calificada como "una postura incorrecta, desleal, desprovista de probidad y transparencia, que descono[ce] al otro [e] ignor[a] su particular situación, o sus legítimos intereses, o que est[á] dirigida a la obtención de un beneficio impropio o indebido"(cas. civ., ibíd.) la cual, por*

consiguiente, es merecedora de desaprobación por parte del ordenamiento y no de protección o salvaguarda" (Destaco y subrayo).

7.2. En el caso *sub júdice*, el señor Javier Esteban Panqueva Hoyos manifiesta que tuvo que requerir los servicios de un abogado para la *"asesoría en el recaudo de pruebas y la representación judicial en el presente proceso"*; sin embargo, como se ha venido refiriendo a lo largo del presente escrito, surge el interrogante de ¿acaso el abogado titulado, el doctor Javier Esteban Panqueva Hoyos, no podía realizar las labores anteriormente descritas?

Por todo lo expuesto, de cara al caso concreto, no es de recibo que el señor Javier Esteban Panqueva Hoyos pretenda una indemnización de un supuesto daño emergente que resulta desproporcionado y que por su propia voluntad y decisión asumió, incrementando los perjuicios aparentemente sufridos, a pesar de ser un gasto innecesario e injustificable e bajo los supuestos referidos.

Considerando los argumentos expuestos no resulta procedente el reconocimiento del perjuicio pretendido o, por lo menos, no en las sumas alegadas, circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Despacho en el remoto evento de proferirse una sentencia adversa a los intereses de la parte demandada.

8. <u>Excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales y certeza del daño</u>

8.1. De acuerdo con los argumentos que fueron expuestos anteriormente, en el presente caso no se configuran los presupuestos necesarios para que se imponga una sentencia condenatoria a la parte demandada, comoquiera que, como fue ampliamente explicado, no se encuentran acreditados los requisitos para imputar responsabilidad civil alguna por los hechos objeto de debate. Adicionalmente, deberá considerarse que la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales es elevada, porque

aquellos no se compadecen con el desarrollo jurisprudencial que orienta la indemnización de este tipo de daños ni en su naturaleza, ni en cuanto a su cuantía.

En este punto es preciso recordar que la finalidad de la responsabilidad civil es dejar a la víctima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia del hecho ilícito. Con fundamento en esta premisa, consideramos que la responsabilidad no se puede convertir en una fuente de enriquecimiento para la víctima, mucho menos en una oportunidad de acrecentar el patrimonio fundamentado en su condición de desfavorecida.

Por lo tanto, deberá el Despacho tener presente los fundamentos de la responsabilidad civil al momento de determinar la procedencia de la eventual reparación de los perjuicios pretendidos, todo en el marco de una acreditación plena de la existencia y cuantía de las sumas reclamadas por el concepto aludido.

8.2. La tasación de los perjuicios realizada por la parte actora rompe con las cuantificaciones que para ello han desarrollado la doctrina y la jurisprudencia, y resulta en una tasación de perjuicios absolutamente exagerada, puesto que supera los parámetros que ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para casos similares al discutido en el presente proceso.

Por otro lado, en cuanto a la certeza del daño frente a las menores, Emilia Grajales Panqueva, quien nació el 29 de diciembre de 2014, y Salime Gabriela García Panqueva, quien nació el 6 de noviembre de 2018, es decir, varios años siguientes a la muerte del señor Javier Panqueva Tarazona (la cual ocurrió el 23 de diciembre de 2009), deberá tenerse en cuenta que la presunción de daño moral sobre familiares se construye sobre la regla de la experiencia según la cual las buenas relaciones en familia dan lugar a que, ante la ausencia del ser querido, se perciba tristeza, generando el daño moral.

Pero ante la ausencia de relacionamiento, la parte demandante debe acreditar que las nietas percibieron tristeza por la ausencia de su abuelo, a quien no conocieron, por lo

que tal circunstancia deberá ser tenida en cuenta por el Despacho en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses de Hayuelos C.C.

Sección V. **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente al Despacho se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

1. **Documentales**

- Formato de atención de primeros auxilios de fecha 23 de diciembre de 2009 elaborado por la auxiliar de enfermería Nidia Cetina identificada.

- Fotografías y videos tomadas el 13 de febrero de 2021 por el señor Fernando Garzón de I) los pisos primero, cuarto, del centro comercial en general y II) las medidas de las barandas del mismo.

- Expediente del proceso penal adelantado con ocasión a lo sucedido el 23 de diciembre de 2009.

- Video del ingreso y recorrido del señor Javier Panqueva Tarazona por el centro comercial el 23 de diciembre de 2009.

- Video del cuerpo del señor Javier Panqueva Tarazona en el primer piso el 23 de diciembre de 2009.

- Norma NTC 4201.

- Constancia de radicación de derecho de petición ante BodyTech con solicitud de información.

- Página web de BodyTech donde consta la información contenida de la presentación personal de los afiliados del gimnasio.

Todos los videos relacionados, debido a su peso, no pueden ser adjuntados al correo electrónico. Pueden consultarse a dando click aquí

2. Interrogatorio de parte

Solicito respetuosamente al Despacho citar en audiencia para formular interrogatorio a los demandantes:

- Javier Esteban Panqueva Hoyos.
- Luz Mary Hoyos Herrera.
- Lorena Panqueva Hoyos.

3. Ratificación de documentos

Manifiesto al Despacho que desconozco el contenido de todos los documentos privados, de contenido declarativo y emanados de terceros, aportados por la parte demandante. En consecuencia, de conformidad con el 262 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho imponer a la parte demandante la carga de obtener su ratificación, especialmente de los siguientes documentos:

- Copia cuenta de cobro de servicios del doctor Daniel Raffan Rodríguez Ramírez.

- Contrato de prestación de servicios celebrado con el doctor Daniel Raffan Rodríguez Ramírez.

4. **Inspección judicial**

Solicito que se decrete la inspección judicial en las instalaciones del centro comercial ubicado en la calle 20 No. 82-52, Av. ciudad de Cali con Av. Ferrocarril, Bogotá D.C., lugar donde ocurrieron los hechos que nos convocan en este proceso.

El objeto de la inspección judicial es analizar el lugar donde ocurrieron los hechos, observar las barandas de los pisos del centro comercial, los materiales, diseños y calidades de las mismas y, a su vez, a través de este medio de prueba pretendo demostrar que los fundamentos fácticos, jurídicos y técnicos de las excepciones propuestas en esta contestación a la demanda.

5. **Testimonios**

Solicito respetuosamente al Juzgado, decretar los testimonios de las personas que enunciaré a continuación, quienes declararán sobre los hechos invocados en la demanda, particularmente sobre el proceso de atención del accidente, sobre las circunstancias conocidas que rodearon el mismo, sobre su participación en la atención de los hechos descritos en la demanda,, así como sobre los demás medios de defensa aducidos por mi representada, los cuales podrán ser citados por intermedio de este apoderado:

1. Juan Carlos Silva Contreras identificado con cédula de ciudadanía No. 16.7615.92, quien era gerente y administrador del centro comercial para la época de los hechos y podrá ser ubicado en el correo electrónico gerencia@ccmetropolis.com.co

2. Ruth Azucena Forero Barantes identificada con cédula de ciudadanía No. 51.599.347 gerente financiera del centro comercial para la época de los hechos, quien tuvo conocimiento de lo sucedido. La testigo podrá ser ubicada en el correo electrónico azucenaforero@yahoo.com

3. Alexander Rivera Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.350.353 coordinador de seguridad del centro comercial para la época de los hechos, quien tuvo conocimiento de lo sucedido. El testigo podrá ser ubicado en el correo electrónico rodri2018alex@hotmail.com

4. Nidia Cetina identificada con cédula de ciudadanía No. 52.278.881 enfermera de turno al momento de los hechos y quien asistió al señor Javier Panqueva Tarazona después de su caída. La testigo podrá ser ubicada en el correo electrónico alessandra.santoro@hayueloscc.com

5. Fernando Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.379, coordinador de mantenimiento, quien tomó las fotografías y videos el día 13 de febrero de 2021 allegadas con el presente escrito y podrá dar fe del contenido de dichos documentos. El testigo podrá ser ubicado en el correo electrónico fernando.garzon@hayueloscc.com

6. **Oficios**

Solicito oficiar a las siguientes entidades:

6.1. A la Entidad Promotora de Salud a la que se encontraba afiliado, en vida, el señor Javier Panqueva Tarazona, a fin de que remita la historia clínica completa del señor Javier Panqueva Tarazona de los años 2007, 2008 y 2009.

6.2. Al Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, para que remitan copia íntegra del trámite de conciliación prejudicial que se adelantó con ocasión del presente litigio.

6.3. Al gimnasio BodyTech ubicado en el Hayuelos C.C., con el fin de que informe si el señor Javier Panqueva Tarazona se encontraba afiliado al gimnasio para el 23 de diciembre de 2009, si dicha afiliación estaba activa, así como el registro de los ingresos del señor Panqueva durante todo el transcurso del 2009.

En caso de que el Despacho considere que las anteriores solicitudes probatorias constituyen pruebas por informes, solicito que se les dé el tratamiento previsto en los artículos 275 y siguientes del C.G. del P.

Sección VI.

ANEXOS

- El poder para actuar y los certificados de existencia y representación legal de Hayuelos C.C. y de TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S. ya obran en el expediente.
- Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

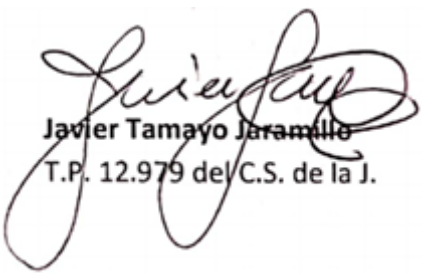
Sección VII.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H.recibirá notificaciones en la calle 20 No. 82-52, Av. ciudad de Cali con Av. Ferrocarril, Bogotá D.C. o en el siguiente correo electrónico: alessandra.santoro@hayueloscc.com

La sociedad apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 7a N° 69-65/67 Edificio Colvalores oficinas 301 y 302, en Bogotá D.C. y en las siguientes direcciones de correo electrónico:tamayoasociados@tamayoasociados.com,juliana.gomez@tamayoasociados.com y luis.gomez@tamayoasociados.com

Atentamente,



22.

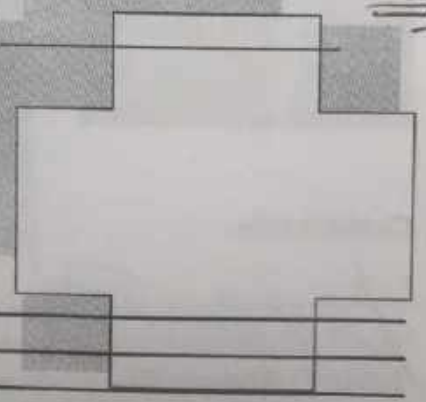
FORMATO DE ATENCION PUNTO DE PRIMEROS AUXILIOS

NOMBRE DEL PACIENTE Javier Pangueva Tarazona. EDAD: 63 A (1)
DOCUMENTO _____ FECHA 23-12-09 TELEFONO —
E.P.S. — DIRECCION —
NOMBRE DEL ACOMPAÑANTE —
PARENTESCO — TELEFONO —

DESCRIPCION DE LA NOVEDAD

9:33 Aviso al llamado caracter 'U' edificio "A" frente al banco de Bogotá, Sr. German Carrero indica caida de un cliente, al llegar encuentro paciente de sexo masculino aproximadamente 60-65 años, en posición de decubito lateral izquierdo, inconciente, con sangrado craneal sin reacción pupilar, no responde al llamado, al control de signos vitales ausente respiración y frecuencia cardiaca, se observan fracturas abiertas en miembros superiores, deformidad bilateral en miembros superiores. ACTIVO EMI y PONAL, INICIO ACORDONAMIENTO DEL AREA. Por orden del Sr. Juan Carlos Silva Gerente del Centro Comercial Acoro con mantas el Sr. Javier, 9:40 hace presencia el agente Orlando Prieto quien ordena retirar ⇒

AUXILIAR DE ENFERMERIA: _____ PACIENTE: _____



CRITERIO MEDICO

Scanned with CamScanner

FORMATO DE ATENCION PUNTO DE PRIMEROS AUXILIOS

NOMBRE DEL PACIENTE Javier Pangueva Tarazona EDAD: 63 (2)
DOCUMENTO ——— FECHA 23-12-09 TELEFONO ———
E.P.S. ——— DIRECCION ———
NOMBRE DEL ACOMPAÑANTE ———
PARENTESCO ——— TELEFONO ———

DESCRIPCION DE LA NOVEDAD

las sábanas y termina de coordinar el acordonamiento del área, no se realiza inmovilización hasta que llegue el personal de medicina legal. 9:55 ingresa la Dra. Rosa Rodriguez del grupo EMI quien valora el individuo y como impresión diagnostica refiere "PACIENTE FALLECIDO". A LA ESPERA DE MEDICINA LEGAL. 11:20 HACE PRESENCIA PERSONAL DE CRIMINALISTICA.

AUXILIAR DE ENFERMERIA: ——— PACIENTE: ———

CRITERIO MEDICO

Scanned with CamScanner

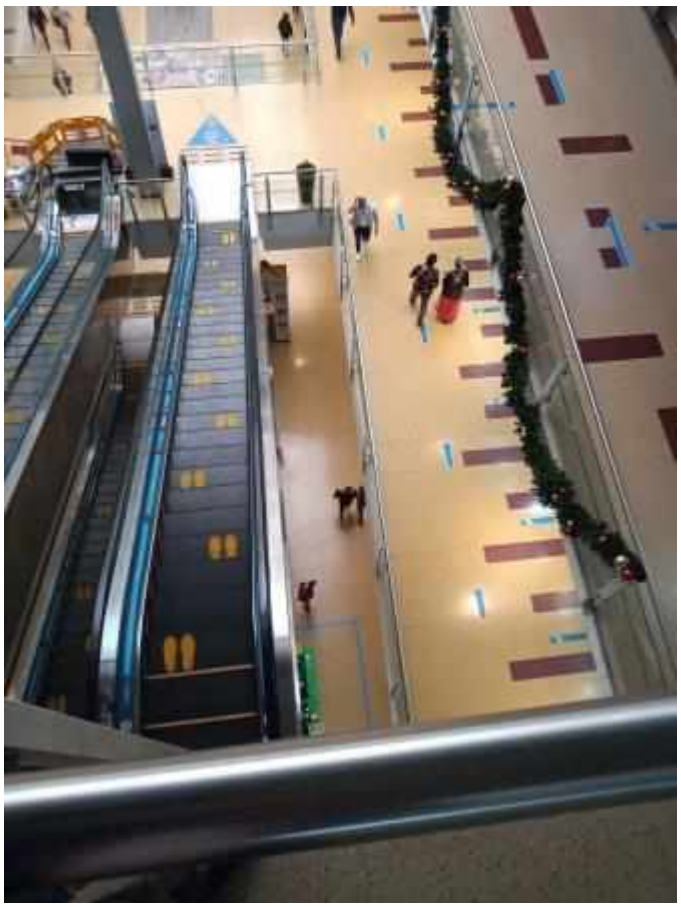


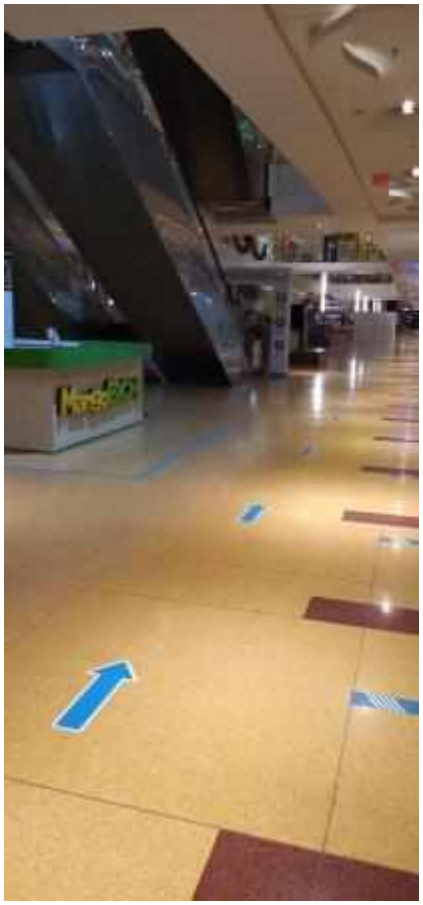



FUSIC


BODYTECH


FUSION WOK
MEGA
NAVIDAD





361

FISCALÍA	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL					
	FORMATO PRÉSTAMO DOCUMENTOS DE ARCHIVO					Código: FGN-AP03-F-01
	Fecha emisión	2016	04	18	Versión: 02	Página: 1 de 2

Ender E. García M.
Coordinador
Archivo Central
07-12-2020

Señores
ARCHIVO CENTRAL
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

Por medio de la presente, solicitamos en calidad de préstamo las siguientes unidades de archivo:

ARCHIVO ADMINISTRATIVO

CAJA No	CARPETA No	NOMBRE UNIDAD DOCUMENTAL	FOLIOS	FECHA DEV

ARCHIVO EXPEDIENTES PROCESOS PENALES

RADICACIÓN	SINDICADO	DENUNCIANTE	CAJA	UBICACIÓN CUADERNOS	FOLIOS	FECHA DEV
11001600002 8200904366	SIN	SIN	3580	PROCESO		
			43 - 8			

V.B. JEFE ÁREA_____ ÁREA _____

FUNCIONARIO DE ÁREA SOLICITANTE CLAUDIA CARDENS ASISTENTE DE FISCALIA 23 DE VIDA

Dirección de Correo Electrónico (Funcionario Solicitante):claudia.cardenas@fiscalia.gov.co watsapp 3023894378.

FUNCIONARIO DE ÁREA QUE RECIBE_____EXT._____

* FECHA PRÉSTAMO INICIAL: / / / 20__ DEVUELTO FECH☐ / / 20__
(15 Días Hábiles)
☐ PRÓRROGA DE PRÉSTAMO: 7 DÍAS HABILES. DESDE EL: / / / 20___ HASTA EL / / / 20__

EL PRÉSTAMO DE DOCUMENTOS, SE ESTABLECE Y FUNDAMENTA BASADO EN LA RESOLUCIÓN 0-528 DE 2014, ARTICULO 54, EN EL CUAL ESTABLECE QUE LA DURACIÓN DEL PRÉSTAMO SERÁ DE 15 DÍAS HÁBILES, PRORROGABLES POR LA MITAD DE MISMO LAPSO. A EFECTOS DE LLEVAR EL ADECUADO CONTROL DE LOS PRESTAMOS REALIZADOS, SE SUSCRIBIRÁ CORREO ELECTRÓNICO AL FUNCIONARIO SOLICITANTE, INFORMANDO ACERCA DEL MISMO Y ESTABLECIENDO A TRAVÉS DE UNA ALARMA, LA DEBIDA FECHA DE DEVOLUCIÓN. EN CASO DE REQUERIR POR MÁS TIEMPO LA UNIDAD DOCUMENTAL, INFORMAR PARA HABILITAR LA PRÓRROGA. POR ÚLTIMO, EN CASO TAL DE PRETENDER CONTAR CON MÁS DÍAS EL PRÉSTAMO, SE DEBERÁ REALIZAR DE NUEVO EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DE PRÉSTAMO DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO O EN SU DEFECTO, EL DESARCHIVO DEFINITIVO DE LA UNIDAD.

FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA TRANSFERENCIA:

_____

FUNCIONARIO DE ARCHIVO QUE RECIBE DEVOLUCIÓN:

OBSERVACIONES_____

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

Scanned by TapScanner

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CESO PENAL

CA LA DEL CASO

Codigo: FGN- 50000-F-44

Versión: 4

Página 1 de 1

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Fiscalía General de la Nación

NOTICIA CRIMINAL No. 110016000028200904366

Fecha Asignación 30 12 2009 (DD MM AAAA)

Fecha Recibido (DD MM AAAA)

DESPACHO ASIGNADO: FISCALIA F-23

INDICIADO ___X___ IMPUTADO _____ ACUSADO _____

NOMBRE (s) En Averiguacion.

DENUNCIANTE:

VICTIMA (s): Javier Panqueva Tarazona.

PROTECCION CONSTITUCIONAL REFORZADA SI _____ NO _____ CUAL ? _____

DELITO: Homicidio.

FECHA HECHOS: 23 12 2009 (DD MM AAAA)

FECHA FINAL: 08 09 2017 (DD MM AAAA)

ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ

POLICIA JUDICIAL:

FECHA FORMULACIÓN IMPUTACIÓN: (DD MM AAAA)

FECHA ESCRITO ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN (DD MM AAAA)

118 FLS

ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

IDENTIFICACION CUADERNO No. 8

IDENTIFICACION CAJA No. 361

RADICADO 110016000028200904366

ORIGINAL [X] COPIA No. [ ]

ANEXO No. [ ] ELEMENTOS No. [ ]

43-8

GENERAL DE LA NACIÓN FISCALÍA

Scanned by TapScanner

FISCALIA GENERAL DE LA NACION	...CESO PENAL	Codigo: FGN- 50000-F-44
	...LA DEL CASO	Versión: 4 Página 1 de 1

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Fiscalía General de la Nación

NOTICIA CRIMINAL No. 110016000028200904366

Fecha Asignación 30 12 2009 (DD MM AAAA) Fecha Recibido (DD MM AAAA)

DESPACHO ASIGNADO: FISCALIA F-23

INDICIADO___X_____IMPUTADO_____ACUSADO_____

NOMBRE (s) En Averiguación

DENUNCIANTE:

VICTIMA (s): Javier Panqueva Tarazona.

PROTECCION CONSTITUCIONAL REFORZADA ___ SI _____ NO_____ CUAL ? _____

DELITO: Homicidio.

FECHA HECHOS: 23 12 2009 (DD MM AAAA)

FECHA FINAL: 08 09 2017 (DD MM AAAA)

ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ

POLICIA JUDICIAL:

FECHA FORMULACIÓN IMPUTACIÓN: (DD MM AAAA)

FECHA ESCRITO ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN (DD MM AAAA)

118 RLS

ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
IDENTIFICACION CUADERNO No. 8
IDENTIFICACION CAJA No 36
RADICADO 110016000028200904366
ORIGINAL [X] COPIA No. [ ]
ANEXO No. [ ] ELEMENTOS No. [ ]

43-8

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Scanned by TapScanner

FISCALIA

Bogotá, D. C., 25 DE DICIEMBRE 2009

Señores:

OFICINA DE ASIGNACIONES SECCIONAL

Ciudad

30 DIC. 2009

De manera atenta me permito remitirle la siguiente documentación :

OFICIO : 9892	RAD.:100160000282009-04366	FECHA : 25/12/09	FOLIOS : 25
INDAGACIÓN XX INVESTIGACIÓN	ZONA : 9	FECHA DE LOS HECHOS. : 23/12/09	
LUGAR DE LOS HECHOS : CALLE 20 No 85-52 –CENTRO COMERCIAL HAYUELOS-			
FISCAL : 209	SEDE :ENGATIVA	DELITO: HOMICIDIO POR ESTABLECER	
DILIGENCIA: OFICIO XX	DENUNCIANTE	EN AVERIGUACION SI XX NO	

INDICIADO

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	EDAD	CÁRCEL
	AVERIGUACION				

DENUNCIANTE

CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	EDAD
	DE OFICIO			

VICTIMAS

C.C.	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	EDAD	OCC.
8'386.146	JAVIER	PANQUEVA TARAZONA	63	SI	

PLACAS	CHASIS	MOTOR	COLOR	TIPO	MARCA	MOD

ELEMENTOS: .

OBSERVACIONES: OK. SPOA.

LUZ STELLA CAMARGO MÁRTINEZ
FISCAL

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Scanned by TapScanner

Fiscalia

85846292
No. Expedientecad

USO EXCLUSIVO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION No CASO					
11	001	60	00028	2009	04366
DPTO	MPIO	ENT	U. RECEP	AÑO	CONSECUTIVO

FORMATO INFORME EJECUTIVO –FPJ2-

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para Reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes

Departamento Cundinamarca Municipio Bogota Fecha 23 12 2009 Hora: 12:30

1. Destino del informe:

FISCAL: 330 SECCIONAL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES GRANJA (ENGATIVA)

2. Información del reporte de iniciación:

Fecha 2 3 1 2 2 0 0 9 Hora 10:15 Servidor contactado

23 DIC 2009
21.20

3. Delito:

Delito
1. MUERTE POR ESTABLECER LAS CAUSAS (CAIDA)

4. Lugar de los hechos:

LUGAR DE LOS HECHOS: CENTRO COMERCIAL HAYUELOS ZONA EDIFICIO A FRENTE AL LOCAL DEL BANCO DE BOGOTA NUMERO 1-05 (CALLE 20 No. 85-52)

FECHA DE LOS HECHOS: *23 12 2009*

BARRIO : *HAYUELOS*

LOCALIDAD : *FONTIBON* ***ZONA:*** *E-9*

LUGAR DE LA DILIGENCIA CENTRO COMERCIAL HAYUELOS ZONA EDIFICIO A FRENTE AL LOCAL DEL BANCO DE BOGOTA NUMERO 1-05 (CALLE 20 No. 85-52)

5. Narración de los hechos: (En forma cronológica, y concreta)

Fecha de los hechos: 23 12 2009.

SIENDO LAS 10:15 HORAS DEL DÍA 23/12/2009, LA CENTRAL DE COMUNICACIONES NOS ORDENA QUE NOS TRASLADEMOS A LA CALLE 20 No. 85-52 CENTRO COMERCIAL HAYUELOS (SI. FARFAN CORTES OSWAL JEFE DEL LABORATORIO M-32 y el PT. CARLOS ORDOÑEZ VARGAS PERITO), JUNTO CON LA PATRULLA INVESTIGATIVA VENUS 14-2 BAJO LA COORDINACIÓN DEL SEÑOR PATRULLERO GALLEGO DIAZ CARLOS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 80.809.190 DE BOGOTA, QUIEN QUEDARA A CARGO DE LA INVESTIGACION) PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS; EL LUGAR ESTA UBICADO EN EL BARRIO HAYUELOS, EN LA LOCALIDAD DE FONTIBON; A FIN DE REALIZAR DILIGENCIA DE INSPECCIÓN A CADÁVER DE UN CUERPO DE GÉNERO MASCULINO, ***CNI Ó PANQUEVA TARAZONA JAVIER*** , IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 8.386.148, DE 63 AÑOS DE EDAD, MUERTE POR ESTABLECER (SUICIDIO-CAIDA), AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS SIENDO LA 10:50 HORAS, TOMAMOS CONTACTO CON LA PATRULLA UNIFORMADA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA AL MANDO DEL SEÑOR PATRULLERO MERARDO BENAVIDES, CON EL INDICATIVO MOVIL 7-1, QUIENES CUSTODIAN EL LUGAR ANEXANDO FORMATO DE PRIMER RESPONDIENTE EN TRES FOLIOS, Y EL FORMATO DE ATENCION PREHOSPITALARIA EN DOS FOLIOS FIRMADO POR LA AUXILIAR DE ENFERMERIA DIANA CAJAMARCA, AL IGUAL EN EL SITIO SE ENCUENTRA EL SEÑOR JUAN CARLOS SILVA CONTRERAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 16.761.592 DE CALI, QUIEN MANIFIESTA SER EL GERENTE DEL CENTRO COMERCIAL Y NOS MENCIONA QUE TIENE PERSONAL DE SEGURIDAD EN PROTEGIENDO LA ZONA DE LOS CUATRO PISOS DEL CENTRO COMERCIAL EN DONDE SE PRESENTO EL HECHO, DE ESTA FORMA, SE INICIA LA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER Y AL LUGAR DE LOS HECHOS, EN EL CENTRO COMERCIAL DE LA DIRECCIÓN ANTES MENCIONADA, EL SITIO SE TRATA DE UN PRIMER PISO, UBICADO EN LA ZONA EDIFICIO A, FRENTE AL LOCAL NUMERO 1-05 UTILIZADO POR EL BANCO DE BOGOTA, CERCA A UNAS ESCALERAS ELECTRICAS QUE LLEVAN HASTA EL CUARTO NIVEL, EN EL LUGAR EXISTE ILUMINACION ARTIFIAL Y SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR UNA LONA DE COLOR VERDE LA CUAL ES SOSTENIDA POR PERSONAL DEL CENTRO COMERCIAL DESDE LA PARTE EXTERNA DEL ACORDONAMIENTO; SE REALIZA LA FIJACION FOTOGRAFICA DE CÓMO SE HALLA EL SITIO, SIENDO LAS 10:55 HORAS INGRESAMOS AL INTERIOR DE LA ZONA AISLADA UTILIZANDO EL METODO DE BUSQUEDAD POR ZONAS, SE HALLA SOBRE EL SUELO UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO VESTIDA EN POSICION DECUBITO LATERAL IZQUIERDO, EL PISO ES BALDOSA DE

Scanned by TapScanner

COLOR AMARILLO, EL OCCISO SE ENCUENTRA VESTIDO, SIN NINGUN TIPO DE JOYAS, COMO SIGNOS DE VIOLENCIA PRESENTA UNA FRANTURA INTERNA EN TODA LA PARTE IZQUIERDA DE LA CARA Y EN LA REGION DEL CUELLO, AL IGUAL PRESENTA UNA FRACTURA ABIERTA EN LA REGION DEL TERCIO DISTAL DEL ANTEBRAZO DERECHO CARA POSTERIOR, PRESENTA FRACTURA EN LA REGION DE LA MUÑECA EN LA MANO IZQUIERDA, PRESENTA EQUIMOSIS EN LA REGION OCULAR IZQUIERDA, PRESENTA FRACTURA INTERNA EN LA FLEXION DEL CODO, AL REGISTRAR EL CUERPO SE LE HALLA LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION LOS CUALES SE DESCRIBEN EN EL ACAPITE CORRESPONDIENTE, SE CONTINUA CON LA DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA, DESCRIPCIÓN NARRATIVA, DONDE SE REALIZA EL EXAMEN EXTERNO DEL CUERPO EN GENERAL DESCRIBIENDO LA POSICIÓN DE LOS MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, SIGNOS POST-MORTEM, DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA, SEÑALES PARTICULARES Y SIGNOS DE VIOLENCIA QUE SE LE OBSERVAN, INFORMACIÓN CONSIGNADA EN CADA UNO DE LOS ACÁPITES CORRESPONDIENTE DEL ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER. UNA VEZ SE REALIZA LA INSPECCIÓN AL CUERPO SE OBSERVA QUE ESTE PRESENTA LIBIDESES QUE DESAPARECEN A LA DIGITOPRESION, NO SE OBSERVAN MAS SIGNOS DE VIOLENCIA EXTERNAMENTE VISIBLES. SE REALIZA UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA OBSERVANDO EN EL LUGAR, Y NO SE HALLAN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE ORIENTEN LA INVESTIGACIÓN. EL CUERPO ES EMBALADO EN BOLSA PLASTICA Y ES ENVÍADO CON SU RESPECTIVA CADENA DE CUSTODIA AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

EN EL LUGAR AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE ENCUENTRA LA SEÑORA NIDIA CETINA RAMOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.278.881, DE BOGOTA QUIEN REFIERE SER AUXILIAR DE ENFERMERIA DEL CENTRO COMERCIAL Y NOS HACE ENTREGA SIENDO LAS 11:35 HORAS DEL FORMATO DE ATENCION PUNTO DE PRIMEROS AUXILIOS EN DOS FOLIOS Y EL FORMATO DE HISTORIA CLINICA DE EMI FIRMADA POR LA DOCTORA ROSA RODRIGUEZ MEDICO GENERAL EN DOS FOLIOS,

SE CONTINUA CON LA INSPECCION A CADAVER EN LOS PISOS 2, 3, 4 DEL CENTRO COMERCIAL EN LOS CUALES SE UBICAN PASILLOS Y LOCALES DE ATENCION AL PUBLICO, REALIZANDO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA SIN QUE SE UBIQUEN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE ORIENTEN LA INVESTIGACIÓN. EN EL CUARTO PISO SE OBSERVA UN PEQUEÑO PASILLO QUE CONDUCE EXCLUSIVAMENTE A DOS ENTRADAS DEL LOCAL UTILIZADO POR BODYTECH, EL PISO ES DE BALDOSA DE COLOR AMARILLO, SE ENCUENTRA SECO, AL IGUAL SE APRECIA UNA BARANDA METALICA DE SEGURIDAD CON UN VIDRIO TRANSPARENTE DE UN METRO DE ALTO, DEL CUARTO PISO AL PASILLO PEATONAL DEL PRIMER PISO HAY UNA ALTURA DE 16.43 METROS, SE REALIZA LA FIJACION FOTOGRAFICA DEL LUGAR, PROCEDEMOS A DIRIGIRNOS AL LOCAL DE BODYTECH, ENTREVISTANDONOS CON EL SEÑOR VICTOR RAUL PINEDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO DE 79.879.289 DE BOGOTA QUIEN MANIFIESTA SER EL GERENTE DE LA SEDE , SE REALIZA UNA BUSQUEDA EN LA BASE DE DATOS DEL ESTABLECIMIENTO INFORMANDONOS QUE LA PERSONA FALLECIDA ESTUVO AFILIADO AL GIMNACIO EN EL MES DE JULIO Y A SU VEZ NOS HACE ENTREGA DE UNA HOJA DE HISTORIAL DE PAGOS.

EN EL SITIO SE HALLA LA SEÑORITA ZULY TABORTA NIÑO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 53.050.139 DE BOGOTA ASESORA COMERCIAL DEL ESTABLECIMIENTO QUIEN MANIFIESTA QUE OBSERVO A UNA PERSONA PARADA CERCA A LA BARANDA DE SEGURIDAD Y QUE DESPUES DE UN MOMENTO AL VOLVER A MIRAR OBSERVO UNOS PIES EN EL AIRE.

SIENDO LAS 12:00 TOMAMOS CONTACTO CON LA SEÑORA LUZ MARY HOYOS HERRERA CC 24,309.697 DE MANIZALEZ QUIEN MANIFIESTA SER LA ESPOSA DEL HOY OCCISO LA CUAL NOS MANIFIESTA QUE SU ESPOSO TENIA PROBLEMAS DE ALCOHOLISMO Y DE DEPRESION POR INCONVENIENTES LABORALES Y ECONOMICOS, SE LE REALIZA ENTREGA DE PERTENENCIAS A LA SEÑORA LORENA PANQUEVA HOYOS CC 53.028.987 DE BOGOTA HIJA DEL HOY OCCISO

POR PARTE DE DE LA PATRULLA INVESTIGATIVA VENUS 14-2 SE REALIZA ENTREVISTA A LA SEÑORA ZULY TABORTA NIÑO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 53.050.139 DE BOGOTA.

Scanned by TapScanner

3/

6. Identificación y descripción del indiciado/imputado

Capturado SI NO **XX** Fecha: Hora :
Lugar de reclusión:
Fecha y hora en que fue puesto al fiscal:
Primer nombre: Segundo nombre:
Primer apellido: Segundo apellido:
Alias:
Documento de identidad: C.C. Pasaporte Otra No. De
Edad: Años Genero M F Fecha de nacimiento:
Características morfomocromaticas:

7. Datos de los testigos:

Nombres y apellidos	Identificcion	Dirección y teléfono de residencia
XXXXXXXXX	XXXX	XXXXXX

8 .Diligencias adelantadas:
INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER, DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA Y PLANIMETRICA, RECOLECCIÓN DEL CUERPO, ENTRE VISTA.

9. DESCRIPCIÓN DE EMP Y/O EF RECOLECTADOS: Indique sitio de remisión bajo Cadena de Custodia

UN CUERPO GENERO MASCULINO .CNI O ***CNI Ó CNI Ó PANQUEVA TARAZONA JAVIER***, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 8.386.148 BOGOTA

10. Vehiculos implicados No aplica

11. . Anexos:

	SI	NO
Formato de primer respondiente	XX	
Formato de inspección técnica a cadáver	XX	
Formato de ficha técnica fotográfica y/o videográfica	XX	
Formato de dibujo topográfico	XX	
Entrevistas	XX	
Formato de cadena de custodia	XX	

PATRULLERO GALLEGO DIAZ CARLOS
CC. 80.809.190 DE BOGOTA,
INVESTIGADOR VENUS 14-2
CELULAR 3202356609

Scanned by TapScanner

85846292
No. EXPEDIENTE CAD

USO EXCLUSIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No. DE CASO

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	0	9	0	4	3	6	6
Dpto.		Municipio.			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER –FPJ9-

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policia Judicial para reportar actos urgentes y otros posteriores de investigación relevantes

Departamento *Cundinamarca* **Municipio** *Bogotá* **Fecha** *23 / 12 /2009* **Hora:** *10:50*

1. **Destino del informe: FISCAL 330 SECCIONAL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SEDE ENGATIVA**

Grupo/turno: **MERCURIO 32 SIJIN MEBOG**

En Bogotá siendo las 10:55 horas del día 23/12/2009 de conformidad con el contenido de los artículos 213 y 214 del Código de Procedimiento Penal, los suscritos servidores de Policía Judicial: el Sr. Patrullero **ORDOÑEZ VARGAS CARLOS HUMBERTO** bajo la coordinación del señor Sr. Subintendente **FARFAN CORTES OSWAL RICARDO** identificado como aparece al pie de su firma, se trasladaron con el fin de efectuar inspección técnica a cadáver.

1- INFORMACIÓN GENERAL

Localidad: FONTIBON Zona: E-9 Dirección: CALLE 20 No. 85-52.
Barrio: HAYUELOS Fecha de los hechos: 23/12/2009
Características del Sitio de los hechos: EN CENTRO COMERCIAL HAYUELOS.

Residencia		Sitio de Recreación		Vía Pública		Sitio de trabajo	
Vehículo		Despoblado		Desconocido		Otros	X
Cuál? CENTRO COMERCIAL HAYUELOS.							

2. Lugar de la diligencia:

Dirección: CALLE 20 No 85-52
Características

Residencia		Sitio de Recreación		Vía Pública		Sitio de trabajo	
Vehículo		Recinto Cerrado		Despoblado		Otros	X
Cuál? CENTRO COMERCIAL HAYUELOS.							

3. Datos del occiso:

Nombres y Apellidos: PANQUEVA TARAZONA JAVIER.
Sexo: MASCULINO Edad: 63 AÑOS Identificación: 8.386.148 Ocupación: PROFESOR UNIVERSITARIO Profesión: FILOSOFO Estado Civil: CASADO Estudios: UNIVERSITARIOS.
Nombre de los padres: BRUNO PANQUEVA Y ROSA TARAZONA.
Lugar y fecha de nacimiento: 17 DE JUNIO DE 1946 BOGOTA D.C.
Residencia: CALLE 85 B No. 22B-35 CASA 32. BARRIO: MODELIA MAYORGA.

4. Datos de los hechos:

* Hubo otros muertos: SI [ ] NO. [XX] Cuántos?
Relación de otras Actas de Inspección de Cadáver. Consecutivo:

Nombres y apellidos	Identificación

* Hubo heridos: SI [ ] NO. [xx] Cuántos?
Datos Personales

Nombres y apellidos	Identificación
	1

* Indiciados: [SI] [ ] [NO] [X] Cuántos?
Capturados: [SI] [ ] [NO] [X]
• Cuantos?
Nombre: Sexo: M__ F___ Desconocido_____
Lugar y fecha de nacimiento_ Profesión _ Ocupacion
Nombres de los Padres_ Estado Civil _
Identificación Residencia_ Teléfono___
Relación con la víctima: Familiar.....Conocido [ ] Desconocido [ ] Sin Información [xx]

5. Actuación de Primer Respondiente:

Se recibe protegido el lugar de los hechos: SI Hora: [10:50]
Formato: [SI] [X] [NO] [ ] Folios: 02
Responsable: Patrullero MERARDO BENAVIDES O.

Scanned by TapScanner

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

1. Codigo unico de la investigación

1	1	0	0	1	6	0	8	2	0	0	9	0	4	3	6	6
Dpto		Municipio		Entidad			Unidad Receptora		Año			Consecutivo				

2. Delito:

Delito	Código
HOMICIDIO	103

3. Lugar de los hechos:

Lugar de los Hechos	Zona	Barrio
CALLE 20 No 85-52 –CENTRO COMERCIAL HAYUELOS -	9	**HAYUELOS**

4. Indiciado o Imputado:

Nombre y Apellidos del capturado	Identificación	Fecha captura	Hora captura	Lugar de la captura
AVERIGUACION				

5. Victima o denunciante:

Nombre y Apellidos de la victima	Identificación
DE OFICIO	

6. ACTUACIONES EN LA UNIDAD DE REACCION INMEDIATA

Descripción de la actuación	SI	NO	FECHA	JUEZ
Libertad por el Fiscal				
Libertad por Juez				
Legaliza la Captura en flagrancia				
Formulación de Imputación				
Aceptación cargos				
Medida detención Preventiva- reclusión				
Medida preventiva domiciliaria				
Medida no privativa				
Legalización de incautación fin comiso 84 del C.P.P.				
Legaliza elementos fin probatorio art 276 del C.P.P.				
Legaliza Orden de Allanamiento				
Legaliza orden de Interceptación				
Legaliza Búsqueda selectiva base de datos				
Solicitud Orden de captura				
PROGRAMA METODOLOGICO	X			
ORDENES A POLICIA JUDICIAL DE LA SIJIN				
OTROS	X			

7. FUNCIONARIOS:

Nombre y Apellidos Del funcionario	Cargo	TURNO
LUZ STELLA CAMARGO MARTINEZ	**FISCAL 209 LOCAL**	2

Scanned by TapScanner

5)

I. DESCRICION DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA. Incluyendo los hallazgos y los procedimientos realizados

SE INICIA LA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER Y AL LUGAR DE LOS HECHOS, EN EL CENTRO COMERCIAL DE LA DIRECCIÓN MENCIONADA, EL SITIO SE TRATA DE UN PRIMER PISO, UBICADO EN LA ZONA EDIFICIO A, FRENTE AL LOCAL NUMERO 1-05 UTILIZADO POR EL BANCO DE BOGOTA, CERCA A UNAS ESCALERAS ELECTRICAS QUE LLEVAN HASTA EL CUARTO NIVEL, EN EL LUGAR EXISTE ILUMINACION ARTIFIAL Y SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR UNA LONA DE COLOR VERDE LA CUAL ES SOTENIDA POR PERSONAL DEL CENTRO COMERCIAL DESDE LA PARTE, EXTERNA DEL ACORDONAMIENTO; SE REALIZA LA FIJACION FOTOGRAFICA DE CÓMO SE HALLA EL SITIO, SIENDO LAS 10:55 HORAS INGRESAMOS AL INTERIOR DE LA ZONA AISLADA UTILIZANDO EL METODO DE BUSQUEDAD POR ZONAS, SE HALLA SOBRE EL SUELO UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO VESTIDA EN POSICION DECUBITO LATERAL IZQUIERDO, EL PISO ES BALDOSA DE COLOR AMARILLO, EL OCCISO SE ENCUENTRA VESTIDO, SIN NINGUN TIPO DE JOYAS, COMO SIGNOS DE VIOLENCIA PRESENTA UNA FRANTURA INTERNA EN TODA LA PARTE IZQUIERDA DE LA CARA Y EN LA REGION DEL CUELLO, AL IGUAL PRESENTA UNA FRACTURA ABIERTA EN LA REGION DEL TERCIO DISTAL DEL ANTEBRAZO DERECHO CARA POSTERIOR, PRESENTA FRACTURA EN LA REGION DE LA MUÑECA EN LA MANO IZQUIERDA, PRESENTA EQUIMOSIS EN LA REGION OCULAR IZQUIERDA, PRESENTA FRACTURA INTERNA EN LA FLEXION DEL CODO, AL REGISTRAR EL CUERPO SE LE HALLA LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION LOS CUALES SE DESCRIBEN EN EL ACAPITE CORRESPONDIENTE, SE CONTINUA CON LA DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA, DESCRIPCIÓN NARRATIVA, DONDE SE REALIZA EL EXAMEN EXTERNO DEL CUERPO EN GENERAL DESCRIBIENDO LA POSICIÓN DE LOS MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, SIGNOS POST-MORTEM, DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA, SEÑALES PARTICULARES Y SIGNOS DE VIOLENCIA QUE SE LE OBSERVAN, INFORMACIÓN CONSIGNADA EN CADA UNO DE LOS ACÁPITES CORRESPONDIENTE DEL ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER. UNA VEZ SE REALIZA LA INSPECCIÓN AL CUERPO SE OBSERVA QUE ESTE PRESENTA LIBIDESES QUE DESAPARECEN A LA DIGITOPRESION, NO SE OBSERVAN MAS SIGNOS DE VIOLENCIA EXTERNAMENTE VISIBLES. SE REALIZA UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA OBSERVANDO EN EL LUGAR, Y NO SE HALLAN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE ORIENTEN LA INVESTIGACIÓN. EL CUERPO ES EMBALADO EN BOLSA PLASTICA Y ES ENVÍADO CON SU RESPECTIVA CADENA DE CUSTODIA AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

EN EL LUGAR AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE ENCUENTRA LA SEÑORA NIDIA CETINA RAMOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.278.881, DE BOGOTA QUIEN REFIERE SER AUXILIAR DE ENFERMERIA DEL CENTRO COMERCIAL Y NOS HACE ENTREGA SIENDO LAS 11:35 HORAS DEL FORMATO DE ATENCION PUNTO DE PRIMEROS AUXILIOS EN DOS FOLIOS Y EL FORMATO DE HISTORIA CLINICA DE EMI FIRMADA POR LA DOCTORA ROSA RODRIGUEZ MEDICO GENERAL EN DOS FOLIOS,

SE CONTINUA CON LA INSPECCION A CADAVER EN LOS PISOS 2, 3, 4 DEL CENTRO COMERCIAL EN LOS CUALES SE UBICAN PASILLOS Y LOCALES DE ATENCION AL PUBLICO, REALIZANDO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA SIN QUE SE UBIQUEN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE ORIENTEN LA INVESTIGACIÓN. EN EL CUARTO PISO SE OBSERVA UN PEQUEÑO PASILLO QUE CONDUCE EXCLUSIVAMENTE A DOS ENTRADAS DEL LOCAL UTILIZADO POR BODYTECH, EL PISO ES DE BALDOSA DE COLOR AMARILLO, SE ENCUENTRA SECO, AL IGUAL SE APRECIA UNA BARANDA METALICA DE SEGURIDAD CON UN VIDRIO TRANSPARENTE DE UN METRO DE ALTO, DEL CUARTO PISO AL PASILLO PEATONAL DEL PRIMER PISO HAY UNA ALTURA DE 16.43 METROS, SE REALIZA LA FIJACION FOTOGRAFICA DEL LUGAR, PROCEDEMOS A DIRIGIRNOS AL LOCAL DE BODYTECH, ENTREVISTANDONOS CON EL SEÑOR VICTOR RAUL PINEDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO DE 79.879.289 DE BOGOTA QUIEN MANIFIESTA SER EL GERENTE DE LA SEDE , SE REALIZA UNA BUSQUEDA EN LA BASE DE DATOS DEL ESTABLECIMIENTO INFORMANDONOS QUE LA PERSONA FALLECIDA ESTUVO AFILIADO AL GIMNACIO EN EL MES DE JULIO Y A SU VEZ NOS HACE ENTREGA DE UNA HOJA DE HISTORIAL DE PAGOS.

EN EL SITIO SE HALLA LA SEÑORITA ZULY TABORTA NIÑO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 53.050.139 DE BOGOTA ASESORA COMERCIAL DEL ESTABLECIMIENTO QUIEN MANIFIESTA QUE OBSERVO A UNA PERSONA PARADA CERCA A LA BARANDA DE SEGURIDAD Y QUE DESPUES DE UN MOMENTO AL VOLVER A MIRAR OBSERVO UNOS PIES EN EL AIRE.

SIENDO LAS 12:00 TOMAMOS CONTACTO CON LA SEÑORA LUZ MARY HOYOS HERRERA CC 24,309.697 DE MANIZALEZ QUIEN MANIFIESTA SER LA ESPOSA DEL HOY OCCISO LA CUAL NOS MANIFIESTA QUE SU ESPOSO TENIA PROBLEMAS DE ALCOHOLISMO Y DE DEPRESION POR INCONVENIENTES LABORALES Y ECONOMICOS, SE LE REALIZA ENTREGA DE PERTENENCIAS A LA SEÑORA LORENA PANQUEVA HOYOS CC 53.028.987 DE BOGOTA HIJA DEL HOY OCCISO

POR PARTE DE DE LA PATRULLA INVESTIGATIVA VENUS 14-2 SE REALIZA ENTREVISTA A LA SEÑORA ZULY TABORTA NIÑO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 53.050.139 DE BOGOTA.

III. EXAMEN EXTERNO DEL CUERPO

Posición: Natural _XX Artificial ____ **Orientación**: Cabeza: _NORTE_ Pies: __OCCIDENTE____
Cuerpo de Cúbito: Dorsal___Abdominal___**Lateral**: Derecho __ Izquierdo__XXX__ Fetal__Sedente _
Suspendido: Totalmente_____ Parcialmente___ **Sumergido**: Totalmente_____ Parcialmente_____

Scanned by TapScanner

Describa otros aspectos que observe respecto a la posición como: (superficie de soporte, elemento utilizado para la suspensión, medio de inmersión, etc.: **SOBRE EL PASILLO PEATONAL DEL EDIFICIO A, DEL CENTRO COMERCIAL HAYUELOS.**

Cabeza	NORTE		Pies:	SUR	
	Parte			Parte	
Miembro superior derecho	Brazo	FLEXION	Miembro superior izquierdo	Brazo	SEMI FLEXION
	Antebrazo	ABDUCCIÓN		Antebrazo	ABDUCCIÓN
	Mano	SUPINACION, DEDOS EN EXTENCION		Mano	PRONACIÓN, DEDOS EN FLEXION.
Miembro inferior derecho	Muslo	EXTENCIÓN	Miembro inferior izquierdo	Muslo	SEMI FLEXION
	Pierna	EXTENCIÓN		Pierna	EXTENCION
	Pie	CONSERVANDO EL EJE		Pie	CONSERVANDO EL EJE

Prendas: Desnudo __ Semidesnudo ___.Vestido XXX
Descripción: ZAPATOS DE COLOR NEGRO, MEDIAS DE COLOR GRIS, PANTALON DRYL DE COLOR GRIS, CORREA DE COLOR NEGRO, CAMISA DE COLOR BLANCO CON RAYAS ZULES Y SACO DE COLOR AZUL.

En caso de ser necesario realizar modificaciones y procedimientos a las prendas, deje las respectivas constancias.
En caso de ser hospitalizado debe solicitar formato de inventario de pertenencias, EMP Y EF con el registro de cadena de custodia.

2. PERTENENCIAS

2.1. Descripción de joyas:

NO PORTABA.

2.2. Descripción documentos:

UNA CEDULA DE CIUDADANIA A NOMBRE DE PANQUEVA TARAZONA JAVIER No. 8.386.148.

2.3 Descripción de títulos valores y/o dinero

OCHO MIL PESOS MONEDA CORIENTE, EN CUATRO BILLETES DE DOS MIL PESOS.

2.4 Otros: UNA BILLETERA DE COLOR NEGRO MARCA BOOTSN BAGS, UN LLAVERO CON TRES LLAVES, UN LLAVERO CON UNA LLAVE, UNA GAFAS DAÑADAS, FOTOS VARIAS, UN CARNÉ UNIVERSIDAD GRAN COLOMBIA, UNA TARJETA DEBITO DE DAVIVIENDA No. 0140 3016 1725, UNA TARJETA DEBITO DE COLMENA No. 0105339060, UNA TARJETA DE CAFAM, UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, UN CARNÉ DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL, UN CARNÉ UNIVERSIDAD GRAN COLOMBIA, UNA TARJETA DE COLMEDICA, UNA TARJETA DE EL TIEMPO, UN CARNÉ UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, TARJETAS DE PRESENTACIÓN

Nombres y Apellidos de la persona a quien se le entregan las pertenencias

LORENA PANQUEVA HOYOS.

Parentesco: HIJA C.C. 53028987 DE BOGOTA TELEFONO 4101605

En el evento que no se encuentre familiar en la escena o se trate de NN las pertenencias serán enviadas al INMLYCF como EMP Y EF con fines de identificación y serán entregadas una vez al familiar se acerque a reclamar el cuerpo.

IV. CRONOTANATOLOGIA EN LA ESCENA

1. Signos postmorten:

Tempranos: TIBIO, FLACIDO, CON LIVIDECES QUE DESAPARECEN A LA DIGITO PRESIÓN.
Tardíos: NO APLICA.
Posible fecha y hora de muerte: 23/12/2009 HORA POR ESTABLECER.
Cómo la determina: POR FORMATO DE PRIMER RESPONDIENTE.
Hipótesis de manera de muerte: MUERTE POR CAIDA.
Hipótesis de causa o mecanismo general de la lesión de la muerte: MUERTE POR ESTABLECER SUICIO.
Móviles: **POR ESTABLECER SUICIDIO CAIDA.**

V. DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA DEL CADÁVER

Color de piel: Blanca___ Negra___ Trigueña _XX__ Albina___ Estatura: Baja__ Media_XX__ Alta _
Contextura: Obesa____ Robusta XX_ Atlética__ Mediana ____Delgada: ____ Aspecto: Cuidado XX Descuidado
Observaciones:
Señales particulares: NO SE LE OBSERVAN.

N/A

-SIGNOS DE VIOLENCIA.

Solo en el caso en que las partes estén descubiertas; describa las lesiones en su apariencia externa e indique la región corporal donde se encuentra

FRACTURA EN LA REGION LATERAL IZQUIERDA DE LA CARA, FRACTURA MUÑECA Y ANTEBRAZO DERECHO Y FRACTURA ANTEBRAZO IZQUIERDO.

Scanned by TapScanner

VI. ACTIVIDAD EN LUGAR DE LOS HECHOS .

1. LOFOSCOPISTA / DACTILOSCOPISTA
Se realiza exploración losfoscópica dentro de la diligencia Si ___ No__XX__
Anexa formato de exploración dactiloscópica: Si___ No _XX_
Se practicaron reseñas de descarte? Si_____ No__XX
Si se realizaron reseñas de descarte relacione las personas registradas con su documento de identidad y lugar de residencia.

Se utilizaron luces forenses Si_____ No_ XX____
Se recuperó documento de identidad del occiso dentro de la diligencia: SI
Cuáles y Número: CEDULA DE CIUDADANIA No. 8.386.148.
Cómo se obtuvo: PORTADA POR EL OCCISO,
Se envía el documento de identidad a Medicina Legal: SI.
Nombre y Apellidos del servidor CARLOS ORDOÑEZ VARGAS
C.C 93.409.608

2. FOTOGRAFO / CAMAROGRAFO
Se documenta el Lugar de los Hechos mediante fotografía: Convencional ___ Digital__XX___
Se realiza filmación en la escena Si_____ No XX____
Diligencie la ficha técnica correspondiente: :
Nombre y Apellidos del servidor _ SI. FARFAN CORTES OSWAL RICARDO
C.C _80241301

3. PLANIMETRISTA / TOPOGRAFO
Se fija el Lugar de los Hechos mediante la elaboración de plano; No. Si _XX___ No ___
Nombre y Apellidos del servidor PT. ORDOÑEZ VARGAS CARLOS HUMBERTO
C.C 93409608

4. SE REALIZA TOMA DE MUESTRA PARA PRUEBA DE RESIDUOS DE DISPARO: NO

5. Se envían elementos materiales probatorios y Evidencia Físico a:

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:	SI _XX___	NO___	Cuantas? DOS (02)
Laboratorios Policía Judicial Cuál? SIJIN MEBOG	SI _XX__	NO____	Cuantas? 33 IMÁGENES.
Otros laboratorios _____	SI____	NO__XX	Cuantas_____
Bodegas general de evidencia	SI_____	NO _XX_	Cuantas _____

6. Se solicita al INML realizar al cadáver los siguientes exámenes:
NECROPSIA, IDENTIFICACIÓN FEHACIENTE, CAUSAS DE LA MUERTE, TOXICOLOGIA, PSICOFARMACOS, ALCOHOLEMIA, VENTANA DE MUERTE, NECROPSIA PSICOLOGICA.

Observaciones :
EMP NUMERO 1: UN CUERPO DE GÉNERO MASCULINO EMBALADO Y ROTULADO.
EMP NUMERO 2: UNA CEDULA DE CIUDADANIA.

8. Anexos: no aplica.

9 Servidor de Policía Judicial:

SI. FARFAN CORTES OSWAL RICARDO
C.C 80241301
Coordinador laboratorio mercurio 32

PT. ORDOÑEZ VARGAS CARLOS HUMBERTO
C.C 93.409.608 de Ibagué
Funcionario Policía Judicial Perito.

Scanned by TapScanner

No. Expediente CAD

USO EXCLUSIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

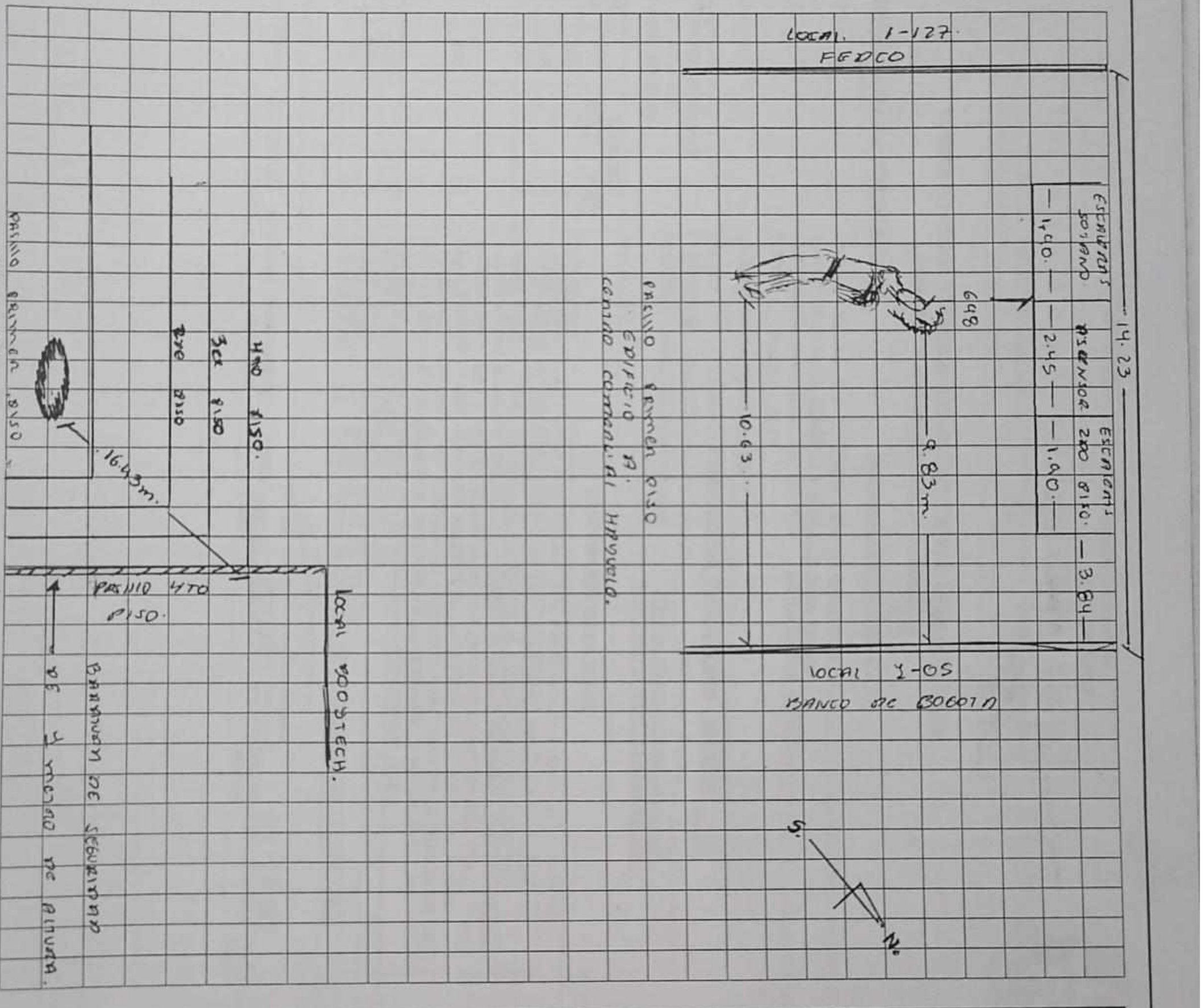
Nº CASO

Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
11	001	60	0002	2009	04366

FORMATO DE BOSQUEJO TOPOGRÁFICO –FPJ14-

Este formato será utilizado por Policía Judicial, cuando sea útil para la investigación

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA. Fecha 23/12/2009 Hora: 17:00



Entidad:	CONAL.	Autoridad	FISCAL 330.
Unidad	MEBOG.	Diligencia:	INSPECCIÓN A CADAVER.
Seccional	SIJIN	Laboratorio	MERCURIO 32.
Grupo o Area	CRIMINALISTICA	Fecha diligencia	23/12/2009.
		Fecha hechos	
Delito	MUERTE X CAIDA.	Levantó y dibujó	PT. CARLOS CARDOZO VARGAS
Indiciado	NO APLICA	Escala	1-1
Occiso	SANCHEZ TARAZONA JAVIER.	Escala gráfica	NO APLICA
Lugar	CENTRO COMERCIAL HAYUELOS.	Plano No.	NO APLICA
Misión de trabajo	N.A		
Fecha de elaboración	23/12/2009.		

Scanned by TapScanner

USO EXCLUSIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No. DE CASO

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	0	9	0	4	3	6	6
Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora						Año				Consecutivo				

FORMATO FICHA TÉCNICA FOTOGRÁFICA Y/O VIDEOGRÁFICA

(Anexo No. 8 Manual de Policía Judicial)

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA CÁMARA FOTOGRÁFICA

TIPO: DIGITAL [X] ANÁLOGA [ ]

MARCA: CANON

MODELO O REFERENCIA: XT

CLASE DE LENTES [ ] FIJO [ ] INTERCAMBIABLE

MEDIO DE SOPORTE: [ ] PELÍCULA [ ] CD [ ] TARJETA DE MEMORIA

INFORMACIÓN DEL CASO

LUGAR Y FECHA: 23-12- 2009 CENTRO COMERCIAL HAYUELOS ZONA EDIFICIO A FRENTE AL LOCAL DEL BANCO DE BOGOTA NUMERO 1-05 (CALLE 20 No. 85-52)

DETERMINACIÓN INICIAL DEL DELITO: ___ MUERTE POR ESTABLECER POR ESTABLECER SUICIDIO POR CAIDA____ FISCAL __330 S __

NOMBRE DE LA INDICIADO (S). _____

OCCISO ***CNI Ó PANQUEVA TARAZONA JAVIER*** _____

CONDICIONES AMBIENTALES DEL LUGAR: _____ CERRADO S ECO_____

NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO FARFAN CORTES OSWAL RICARDO
FOTOGRAFO JUDICIAL SIJIN-MEBOG

No. DE TOMA	LENTE	EXPOSICIÓN		ISO	ILUMINAC		DESCRIPCIÓN DE LA TOMA	ACCE
		VEL	APER		NAT	ART		
1-2-3-4	18-55	60	5.6	400		X	PLANOS MEDIO : SE FIJA LA PROTECCION QUE PRESENTA EL LUGAR DE LOS HECHOS	
5-6-7	18-55	60	5.6	400		X	PLANO MEDIO POSICION DEL CUERO SIN VIDA DE GÉNERO MASCULINO VESTIDO.	
8-9	18-55	60	5.6	400		X	PLANO MEDIO Y PRIMER PLANO: SE RELACIONA EL CUERPO CON EL LOCAL 1-05	
10-15	18-55	60	5.6	400		X	PLANOS MEDIOS :SIGNOS DE VIOLECIA QUE PRESENTA EL CUERPO PRESENTA UNA FRANTURA INTERNA EN TODA LA PARTE IZQUIERDA DE LA CARA Y EN LA REGION DEL CUELLO, AL IGUAL PRESENTA UNA FRACTURA ABIERTA EN LA REGION DEL TERCIO DISTAL DEL ANTEBRAZO DERECHO CARA POSTERIOR, PRESENTA FRACTURA EN LA REGION DE LA MUÑECA EN LA MANO IZQUIERDA, PRESENTA EQUIMOSIS EN LA REGION OCULAR IZQUIERDA, PRESENTA FRACTURA INTERNA EN LA FLEXION DEL CODO	
16	18-55	60	5.6	400		X	FILIACION: RASOS FACIALES DEL OCCISO	
17	18-55	60	5.6	400		X	PLANO MEDIO CUERPO EMBALADO Y ROTULADO	
18-33	18-55	60	5.6	400		X	PLANOS GENERALES Y PLANOS MEDIOS: SE FIJA LAS ESCALERAS Y EL CUARTO PISO.	

OBSERVACIONES: _____

QUIEN ENTREGA: SI. FARFAN CORTES OSWAL **CC. 80241301 ENTIDAD SIJIN MEBOG** FIRMA: _____ FECHA: 23-12-09 HORA _____

QUIEN RECIBE: _____ CC._____ ENTIDAD _____ FIRMA: _____ FECHA: _____ HORA _____

Scanned by TapScanner

10/

No. Expediente CAD

USO EXCLUSIVO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Nº CASO

Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
11	001	6	000028	2009	04366

ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE –FPJ3-

Este formato será diligenciado por la Policía Nacional, en aquellos eventos en que no actúa como Policía Judicial

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 23/12/09 Hora: 09:40

1. Lugar de los hechos:

Dirección Calle 20 # 85-52

Barrio Hayuelos Zona E-09.

Localidad Fontibon Vereda

Características Centro Comercial Hayuelos.

2. Observaciones del lugar de los hechos:

Acordonó? SI [X] NO [ ] Por qué no?

Hubo alteración del lugar de los hechos SI [X] NO [ ]

Por qué hubo alteración?

Al momento de llegar a lugar de los hecho, se encontraba la Auxiliar del Intervinientes: Centro Comercial. Señorita. Nidya Cetina Ramos. cc. 52278881

Observaciones:

3. Narración de los hechos: (En forma cronológica y concreta)

Fecha de los hechos 23/12/09 Siendo Aproximadamente las 09:35 Am la Central de Radio de la Policia nos informa de una alarma en el centro Comercial Hayuelos, nos trasladamos de inmediato, llegamos al lugar a las 09:40 del presente día, donde nos encontramos con la señorita auxiliar de enfermeria del Centrocomercial, Nidia Cetina Ramos cc. 52278881 tel 3125664588, quien se encontraba prestando los primeros auxilios a una persona la cual se encontraba tendida en el piso. y según Versión de la enfermera dicha persona sufrió, Caida del cuarto piso del Centro comercial cayendo al primer piso y Según nos informa la enfermera el sujeto de sexo masculino se encuentra sin signos Vitales —>

sigue

4. Personas capturadas

Nombres y apellidos	Identificación	Dirección y teléfono
NO	APLICA	

5. Victimas: (Indique en la narración de los hechos el lugar al cual fueron remitidas las victimas)

Nombres y apellidos	Identificación	Dirección y teléfono

Scanned by TapScanner

Testigos de los hechos

Nombres y apellidos	Identificación	Dirección y teléfono
Zuly Laborda Niño	c.c 53'050 139 Bogotá	7442264

8. Descripción de EMP o EF recolectadas:

7. Vehículos implicados

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas

8. Relevo del primer respondiente: (Por Policía de Vigilancia)

Fue relevado? SI ☐ NO ☐ Fecha D ☐☐ M ☐☐ A ☐☐☐☐ Hora de relevo ☐☐☐☐

Servidor que realiza el relevo:

Nombres y apellidos	Entidad	Dirección y teléfono

Firma de quien releva _____

9. Constancia de recibo y entrega del lugar de los hechos a la Policía Judicial:

Firma de quien entrega _____

Datos de quien recibe

Nombres y apellidos	Entidad	Dirección y teléfono
Oswal Fortun Cortes	Ponal	CLA 15 No 6-20

Fecha D 23 M 12 A 2009 Hora 1050 Firma de quien recibe _____

10. Anexos:

* Informe de la secretaria de Salud

11. Primer respondiente:

Nombres y apellidos	Entidad	Dirección y teléfono
Merardo Benavides O	PONAL	Carrera 98 # 16 b-50

3118442723.

Firma, _____ (P).

En el evento de tener observaciones, escríbalas al respaldo del formato.

Scanned by TapScanner

Continuación Radicado N° 110016000028200904366

→ De inmediato se procede acordonar el lugar de los hechos, posteriormente siendo las 09:55 horas hace Presencia la ambulancia de numero interno 5669 de la secretaria de Salud, donde la doctora Rosa Rodriguez Poso CC-52.898.052, nos informa que el sujeto, ya se encuentra sin Signos Vitales por tal motivo no es trasladado a un Centro asistencial de Salud, El sujeto en mención de aproximadamente de 65 años de edad, estatura aproximada 1.65 mts, de tes blanca Cabello corto canoso, que Viste un pantalón de Idor gris Claro saco de lana color Azul Claro, zapatos de Color Negro deportivos Sin más datos. Conocido caso Patrulla Movil 7-1 Pt. Benavides Orozco Merardo y AG Prieto Orlando. N° celular 3118442723 y 3103489927

Scanned by TapScanner

12/

3159279

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría SALUD

HISTORIA CLÍNICA DE ATENCIÓN Y/O TRASLADO

CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIO

PROGRAMA DE ATENCION PREHOSPITALARIA - APH

HISTORIA No. Sin datos 15669

ie Imágenes y Equipos Salud

CONSECUTIVO	DIA	MES	AÑO	TIPO DE TRASLADO					ZONA DE INFLUENCIA
	23	12	09		PRIMARIO	2	TAB	X	SI X NO
					SECUNDARIO SIMPLE		TAM		
					SECUNDARIO DOBLE		TAM - M		
					EVALUACIÓN		VERA		

HORAS	DESPACHO	LLEGADA ESCENA	SALIDA ESCENA	LLEGADA DESTINO 1	SALIDA DESTINO 1	LLEGADA DESTINO 2	SALIDA DESTINO 2	DISPONIBLE
HH MM	9 89	9 53						

NOMBRE DESTINO 1

NOMBRE DESTINO 2

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRE Y APELLIDOS: N. N. Masculino

EDAD: A 63 (DIAS / MESES / AÑOS)

Tipo de Documento: CC | CE | TI | PA | MSI | RCI — No Documento: Sin datos

Fecha de Nacimiento: DIA | MES | AÑO — SEXO: M | F — Estado civil — Ocupación

ACOMPAÑANTE (Nombres y Apellidos) — Teléfono

RESPONSABLE (Nombre y Apellidos) — Teléfono — Parentesco

Dirección de la Atención: C. C. Hayuelos. — Teléfono

Dirección Residencia: Sin datos. — Teléfono

Atención en											
	Ciclovía		Vía Pública	X	Residencia		Trabajo		Hospital		Transitorio		Otro. Cual?
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	Contributivo		Subsidiado		Sisbenizado		Participante vinculado		Cual? Sin datos.				
	No identificado o sin seguridad social en salud				Regimen Especial		ARP		SOAT				

No Afiliación /Póliza /Ficha — No Autorización (si se requiere)

GRUPO DIAGNOSTICO							
	Accidente de Tránsito		Accidente en Vía Pública	X	Accidente de Trabajo		Otro. Cual?
	Enfermedad Común		Trauma por violencia		Accidente Casero		

Motivo de Atención y Enfermedad actual: Paciente Atropellado por caida de altura de + 10 metros con politrauma incompatible con la vida.

ANTECEDENTES

TIPO		Cual?
Alergias		Sin datos
Quirurgicos		
Patológicos		
Medicamentos		
Gestación		

GLUCOMETRÍA: HORA — VALOR

RTS				ADVI
GLASGOW	P.Sist	FR	VALOR	
13 - 15	>89	10-29	4	
9 - 12	76 - 89	>29	3	
6 - 8	50 - 75	6 - 9	2	
4 - 5	1 - 49	4 - 5	1	
3	0	0	0	

ESTADO FISICO INICIAL

SIGNOS VITALES					ESTADOS DE CONCIENCIA		SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA				DESCRIPCIÓN DE LA ANORMALIDAD
HORA	1156				Alerta		SI	NO	CABEZA	X	ABDOMEN	
PULSO	—				Verbal		Peligrosa		OJOS		GENITO URINAR	
TA	—				Dolor		Taquipnea		NARIZ		EXTREMIDADES	X
FR	—				Inconciente		Tirajes		OIDOS		PELVIS	
T°	—				Somnoliento		Cianosis		BOCA		OSTEOARTICULAR	
SAO2%	—								CUELLO	X	VASCULAR PERIF	
									TORAX	X	PIEL	
									CARDIO		NEUROLOGICO	
									PULMONAR		ESTADO MENTAL	

EVALUACION INICIAL: ESTABLE — INESTABLE X

Impresión Diagnóstica (SOLO PARA SER DILIGENCIADA POR EL MEDICO)

Diagnóstico - Sindromático (PARA SER DILIGENCIADO POR EL AUXILIAR)

1) Muerte por Politraumatismo

Scanned by TapScanner

NEGACIÓN DEL TRASLADO

Como paciente_____, familiar_____, y/o responsable _____ me niego al traslado; aclarando que se me han explicado la necesidad del mismo, los riesgos y complicación de salud que podría causar esta decisión, pero que aún así, entendiendo el problema y sus consecuencias, solicito que no se me traslade y que asumo la total responsabilidad por la decisión tomada.

Nombre del paciente, familiar o responsable

Documento de Identificación

Firma

PROCEDIMIENTOS

Inmovilización	Total		Vía Venosa		Descompresión toracica con aguja		
	Cervical		Monitorización		Compresión hemorragia		
	Miembros Superiores		Oxigeno		Ventilación Mecánica		
	Miembros Inferiores		IOT		SI _____ NO _____		
Sutura de Heridas			Cricotiroidostomia con aguja				

MEDICAMENTOS APLICADOS DURANTE EL TRASLADO

HORA	NOMBRE GENERICO	DOSIS	VIA

PROCEDIMIENTOS A BORDO DE LA MÓVIL

Paciente que fue llevado de esta movil. fue declarado Atendido por la movil de Emi 503. a cargo de la doctora Rosa Rodriguez..

ESTADO DEL PACIENTE AL SER ENTREGADO EN LA INSTITUCION.	Vivo		Reanimación Básica		Reanimación Avanzada	

TRIPULACIÓN

TRIPULACIÓN	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	FIRMA
MEDICO			3130942917
AUXILIAR DE ENFERMERÍA	Dora Cajamarca	1069+14+76	
CONDUCTOR	Antonio Patiño.	79.060669	

NOMBRE REGISTRO Y FIRMA MEDICO QUE RECIBE:	NOMBRE REGISTRO Y FIRMA MEDICO QUE RECIBE:	NOMBRE REGISTRO Y FIRMA MEDICO QUE RECIBE:

YO _____ identificado con C.C. Nº _____ de _____ autorizo a la tripulación de la móvil para realizar la valoración y/o el traslado del paciente _____ Acepto que se me han explicado las razones del traslado y las posibles complicaciones que podrían ocurrir como consecuencia de la patología base o durante el traslado, de tal manera que admito la realización de maniobras de reanimación o su finalización, de acuerdo al criterio médico y a la patología del paciente. He tenido la oportunidad de hacer todas las preguntas pertinentes para aclarar mis dudas y se me han respondido de manera clara y suficiente.

Firma del paciente y/o Acudiente y/o Responsable
C.C. Nº

Diligenciamiento de Primer Respondiente SI___ NO___	Aviso a Fiscalia General Nación: SI___ NO___	Aviso a Medicina Legal: SI___ NO___	Aviso a Policia Nacional: SI___ NO___
Nombre Ag Pedro Orlando Plaza 67000.	Nombre	Nombre	Nombre
Telefono	Teléfono	Teléfono	

Scanned by TapScanner

13/

FORMATO DE ATENCION PUNTO DE PRIMEROS AUXILIOS

NOMBRE DEL PACIENTE Javier Pangueva Tarazona EDAD: 63A

DOCUMENTO 80386148. FECHA Dic-23-09 TELEFONO ———

E.P.S. —— DIRECCION —

NOMBRE DEL ACOMPAÑANTE —

PARENTESCO —— TELEFONO ——

DESCRIPCION DE LA NOVEDAD

9:33 Acudo al llamado caracter "U" edificio A frente al banco de bogota, la unidad de piso refiere caida de cliente desde el 3 piso. Al llegar al punto encuentro paciente de sexo masculino de aproximadamente 60-65 años, en posicion de decubito lateral izquierdo inconciente, no responde al llamado, presenta sangrado craneal copioso, deformidad en miembros superiores multiples fracturas, al control de signos vitales ausente pulso y respiracion, activo EMI y PONAL- inicio cerramiento del area. Por orden del Sr. Carlos Silva cubro con sabanco al pte.

AUXILIAR DE ENFERMERIA: Nydia Haritza Cetina Ramos cc. 52'278.881 Btá.

PACIENTE:

CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL
2009 DIC. 23
SE RECIBE PARA ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

CRITERIO MEDICO

Scanned by TapScanner

9:40 ingresa el agente Oriana Prieto quien termino de coordinar el cerramiento. Indica quitar las sabanas. 9:51 Llega unidad GTI quien a cargo de la Dra. Rosa Rodriguez realiza valoración del paciente como dx "PACIENTE FALLECIDO". NO se realiza movilización alguna del paciente hasta que llegue medicina legal. 10:50 Ingresa patrullero Carlos Ordoñez de Criminalistica para realizar labor de levantamiento.

Suministrados por criminalistica.

DATOS: Javier Panqueva Tarazona

NAC: 17 - JUN - 46

63 años.

HaYuelos
CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL
Zona ... 23
SE RECIBE PARA ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Scanned by TapScanner

Historia clínica

NO. DE DOCUMENTO	POLIZA	No. DE SERVICIO	FECHA Y HORA
	AP		DIA MES AÑO HORA

1. IDENTIFICACIÓN

NOMBRE Y APELLIDO NN DIRECCIÓN Barrio Bupolu

EDAD 35 FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO ESTADO CIVIL SOLTERO ☐ CASADO ☐ SEPARADO ☐ VIUDO ☐ UNIÓN LIBRE ☐ OCUPACIÓN

SEXO M ☐ F ☐ ASEGURADORA EPS ☐ ARP ☐ ARS ☐ PREPAGO ☐ REG. VINCU POLIZA

CONSULTA REPETIDA IGUAL CAUSA EN 24 HORAS SI ☐ NO ☒ CI 02 CF 01 PARTICULAR ☐ CUAL —

2. MOTIVO DE CONSULTA

☐ Tos ☐ Diarrea ☐ Dolor Dorsolumbar ☐ Hemorragia ☐ Náuseas-Vómito ☐ Psiquiát
☐ Cefalea ☐ Disnea ☐ Dolor Torácico ☐ Ingestión de tóxicos ☐ Palpitaciones ☐ Sudoración
☐ Convulsiones ☐ Dolor Abdominal ☐ Fiebre ☐ Mareos ☐ Pérdida de conciencia ☐ Traumatismi

☐ Otros [illegible]

3. INICIO DE SÍNTOMAS

☐ Menos de 1 h. ☐ Entre 1 - 5 h. ☐ Entre 6 - 24 h. ☐ Días ____ ☐ Meses ____

4. ANTECEDENTES

☐ ACV ☐ ICT ☐ Arritmia ☐ ASMA ☐ EPOC ☐ HTA ☐ IAM ☐ ICC ☐ EAP ☐ Diabetes ☐ Dislipidemia ☐ Tabaquismo ☐ Tiroides ☐ Obesidad ☐ Ginecologicos ☐ Perinatales ☐ Quirurgicos ____ ☐ Alergicos ____ ☐ Otros ____

5. TRATAMIENTO ACTUAL

6. EXAMEN FISICO

TEMP. 24 °C

HORA	T.A.	PULSO	RESP.	SaO^2	DEXT.	GLAS.	HIDRAT
[illegible]	—	—	—	—	—	0/15	—

Neuro-Psiquiátrico

☐ Normal ☐ Depresivo ☐ Ansioso ☐ Violento ☐ Delirante ☐ Suicida ☐ Otros [illegible]

D I ☐ ☐ Pupilas ____ ☐ ☐ ROT ____ ☐ ☐ Fza.Musc ____ ☐ ☐ Fondo de ojo ____

D I ☐ ☐ Hemiparesia ☐ ☐ Hemiplejía ☐ ☐ Babinski ☐ ☐ Lasségue ☐ Rigidez de Nuc

ORGANOS DE LOS SENTIDOS

D I ☐ Normales
☐ ☐ Oido: ____
☐ ☐ ____
☐ ☐ Ojo: ____
☐ ☐ ____
☐ Boca: ____
☐ Otros: ____
☐ Nariz: ____

OSTEOMUSCULAR ☐ Normal

D I ☐ ☐ Dolor ____ ☐ ☐ Espasmo ____ ☐ ☐ Edema ____ ☐ ☐ Equimosis ____ ☐ ☐ Rotación ____ ☐ ☐ Acortamiento ____ ☐ Otros ____

CARDIOVASCULAR ☐ Normal

☐ Arritmico ____ ☐ Ingurgitación Yugular ____ ☐ Edemas ____ ☐ Galope ____ ☐ Soplos ____ ☐ Pulsos ____ ☐ Otros ____

GENITOURINARIO OBSTÉTRICO

☐ Normal

PULMONAR

D I ☐ ☐ Frémito ____ ☐ ☐ Percusión ____ ☐ ☐ Sibilancias ____ ☐ ☐ Roncus ____ ☐ ☐ Crépitos ____ ☐ ☐ Murmullo vesicular ____

☐ Normal ☐ Apnea ☐ Retracciones ____ ☐ Otros ____

ABDOMEN

☐ Normal ☐ Distendido ☐ Ascitis ☐ Hepatomegalia ☐ Dolor general ☐ Dolor localizado ____ ☐ Otros ____

☐ Blomberg ☐ Rovsig ☐ Peristaltismo ☐ Hernia ☐ Masa

PIEL

☐ Normal ☐ Palidez ☐ Sequedad ☐ Rash ☐ Rubicundo ☐ Máculas ☐ Otros ____

☐ Habones ☐ Ampollas ☐ Diaforesis ☐ Ictericia ☐ Eritema ☐ Pápulas

7. EKG ☐ SI ☐ NO

☐ Ritmo ____ ☐ Frecuencia ____ ☐ Eje ____ ☐ Onda P ____ ☐ P-R ____ ☐ QRS ____ ☐ S-T ____ ☐ Punto J ____ ☐ R-R ____ ☐ QTc ____ ☐ Otros ____

8. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

CIE - 10

1- Ptc. fallecido.
2- ____
3- ____

9. DESTINO= Domicilio: ☐ Internación: ☐

TRATAMIENTO APLICADO Y SUGERIDO: NO OLVIDE (DILIGENCIAR CONSENTIMIENTO INFORMADO)

CÓDIGO	MEDICAMENTO	DOSIS	VÍA DE ADMINISTRACIÓN	DILUCIÓN
[illegible]				

CONCEPTO MÉDICO: [illegible]

Dra. Rosa Ma. Rodríguez R.
Médico General
E.L.A.M. - CUBA
R.M. 66-1224-2007

Médic | Médico Receptor Clínica | Paciente Nombre

Scanned by TapScanner

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y DE ENFERMERÍA. SEÑOR PACIENTE Y/O PERSONA QUE DEBE DECIDIR POR EL PACIENTE: ASEGÚRESE DE LEER ESTE DOCUMENTO DETENIDAMENTE ANTES DEL PROCEDIMIENTO

1. EL(LOS) PROCEDIMIENTO(S) QUE SE PROPONE PRACTICAR AL PACIENTE SE DENOMINA(N): _____ _____.
2. **CON EL PROCEDIMIENTO MÉDICO Y/O DE ENFERMERÍA PROPUESTO SE ESPERA OBTENER UN BENEFICIO GENERAL PARA EL PACIENTE EN SU ESTADO DE SALUD.** En todo caso se le aclara al paciente y/o a sus representantes legales o familiares, que ni los profesionales de la salud (médicos, odontólogos, enfermeras y personal de la salud en general), ni la Institución Prestadora de Servicios de Salud, adquieren una obligación de resultado para con el paciente, ni le garantizan el éxito del procedimiento. En otras palabras, la obligación de los profesionales de la salud es de medio, esto es, se obligan a actuar con diligencia y cuidado y a disponer de los medios técnicos y científicos a su alcance para tratar de obtener el(los) beneficio(s) para el paciente, pero no se obligan a obtener efectivamente ese(os) beneficio(s).
3. **RIESGOS QUE PARA EL PACIENTE SE PODRÍAN PRESENTAR ANTES, DURANTE O DESPUÉS DEL PROCEDIMIENTO:** El personal de salud de EMI me ha informado que en la prestación de servicios médicos y/o de enfermería, tales como, suministro de medicamentos intravenosos, subcutáneos y musculares, paso de sondas nasogástricas y/o vesicales, canalización de venas, intubación, suturas, toma de electrocardiogramas, cardiodesfibrilación, nebulizaciones, curaciones de heridas, suturas, lavados de oídos, terapias físicas y respiratorias, atención de partos, pueden, eventualmente, presentarse efectos secundarios adversos para mi salud o para mi vida, tales como, infecciones, reacciones alérgicas, sangrado o pérdida sanguínea, neuropatías (daños de nervios, tales como el nervio ciático, o plexobraquial, entre otros), trastornos funcionales, complicaciones cardiovasculares, cerebrales, renales o pulmonares, fístulas o cicatrices, pero sin limitarse a ello.
   Así mismo, el suministro de medicamentos, pueden generar reacciones adversas, tales como, arritmias, mareo y disminución de la presión arterial.
   Me han explicado que estos riesgos se pueden presentar sin que por ello exista culpa, negligencia o falla del cuerpo médico o de la Institución Prestadora de Servicios de Salud.
   Además, las situaciones descritas anteriormente como complicaciones de diversa índole, pueden conllevar la necesidad de que en momento dado se requiera la extensión del procedimiento original o la realización de uno diferente de él o la realización de reintervenciones, aplicación de antibióticos, drenajes y/o lavados con métodos invasivos que generen incomodidades para e paciente, prolongación de hospitalizaciones, entre otros.
   Todo lo anterior, puede conllevar que el paciente, vea afectada su capacidad física o mental, bien en forma transitoria o bien de por vida y que incluso pueden llevar al paciente a la muerte, aún en personas que se encontraran previamente al procedimiento en buen estado de salud.

En todo caso, se aclara lo siguiente al paciente o a quienes por él deben decidir, lo siguiente:

- Las complicaciones aquí señaladas normalmente no se materializan y en principio se espera que el procedimiento transcurra en general sin complicaciones.
- Si bien con la práctica del procedimiento se podrían presentar todos, algunos o alguno de los riesgos señalados anteriormente, o similares a ellos, los profesionales de la salud, recomiendan al paciente la práctica del procedimiento sugerido, incluso frente a otros procedimientos alternativos que puedan existir, puesto que la práctica del procedimiento respectivo es recomendada desde el punto de vista médico y además, es más probable que se obtenga el beneficio que se espera a que se presenten los riesgos descritos.
- Los profesionales de la salud y la Institución Prestadora de Servicios de Salud están preparados y capacitados para la realización del procedimiento que se sugiere al paciente. Se cuenta con los profesionales idóneos y con el material y equipos que corresponden al procedimiento.
- No se busca con este documento alarmar o tensionar al paciente y/o a las personas que deben decidir por él, pero sí se busca advertirle de los riesgos que se pueden presentar. En todo caso, se insiste que en la mayoría de los casos los riesgos no se concretan y en principio se espera que el procedimiento transcurra en general sin complicaciones, así mismo, los médicos sugieren claramente al paciente que se someta al procedimiento.

Yo, _____, en calidad de paciente o en calidad de persona que debe decidir por el paciente, manifiesto que he leído el documento anterior, que lo he entendido a cabalidad, que he tenido el espacio y el tiempo para reflexionar sobre su contenido y para preguntar al personal de salud las dudas e inquietudes que este documento y en general el procedimiento que se me propone practicar me ha generado, las cuales me han sido resueltas en un lenguaje directo, comprensible y sencillo. **EN CONSECUENCIA, HE DECIDIDO ACEPTAR LA PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO O PROCEDIMIENTOS PROPUESTOS POR LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.** Finalmente, manifiesto que la declaración anterior es mi voluntad y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento.

_____

Firma del Paciente o persona responsable
C.C.

Declaro que asumo la hospitalización sugerida por el médico de EMI, en forma particular, lo cual es totalmente mi voluntad. Por lo anterior asumo el costo de la misma ante la entidad de salud donde voy a ser internado.	" Me niego a recibir atención médica o internación recomendada por el médico EMI. He sido informado de las posibles consecuencias, asumo los riesgos bajo mi exclusiva responsabilidad. Declaro que al firmar, me encuentro en todas mis facultades".

Scanned by TapScanner

USO EXCLUSIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1 1	0 0 1	6 0 0	0 2 2 8	2 0 0 9	0 4 3 6 6.
Dpto.	Mpio	Ent.	U. Receptora	Año	Consecutivo

FORMATO ENTREVISTA -FPJ12-
Este formato será utilizado por Policía Judicial

Conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.P.P., Se da inicio a la presente diligencia.

I. Datos del Entrevistado:

Primer Nombre ZULY Segundo Nombre YOBANY

Primer apellido TABORDA. Segundo Apellido NIÑO

Documento de Identidad C.C. [X] Pasaporte [ ] Otra _____ No. 53.050.89 De BOGOTA.

Alias _____

Edad: 26 Años Género: M __ F X Fecha de nacimiento: D 18 M 08 A 1983

Lugar de nacimiento País COLOMBIA. Departamento ANTIOQUIA. Municipio BIONEGRO.

Profesión Asesora Comercial Oficio Asesora Comercial.

Estado civil Casada. Nivel educativo Bachiller.

Dirección Residencia: Cr 95D # 86B - 15 Barrio: Bache - E - 10

País Colombia Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá.

Dirección notificación Cr 95D # 86B - 15 Barrio Bache.

Teléfono residencia 74422 64 Teléfono oficina 3173401650.

Relación con el Victimario. NINGUNA.

Usa anteojos Si [ ] No [X]

II. Relato

PREGUNTADO: Manifieste todo en cuanto tenga Conocimiento sobre los Hechos en donde Perdio la vida el Señor Pongueva Tarazona Javier, Hechos Ocurridos el 23 de Diciembre del 2009 en el Centro Comercial Hayuelos. CONTESTO: Yo me Encontraba en mi Oficina Realizando una Afiliacion Observe a un Señor que se Encontraba Parado en la Puerta Principal del GIMNASIO BODYTECH lugar en donde trabajo. Observe que este Señor Estaba Mirando hacia Abajo, Desde de Observarlo y Pasados Cinco Minutos alcanzo a Mirar que el Cuerpo del Señor se Dobla hacia el Lado Por la Chambrana y veo Cuando el Cuerpo se ha Calleado hacia Abajo. Yo grite y la Valoradora llamo a mi Jefe Raul Pineda el Cual llamo al 123 y Puso en Conocimiento lo que habia Sucedido PREGUNTADO: Despues de que Observo al Señor Caer Por la Chambrana Cual fue Su Actitud y Si se Asomo a mirar la que habia

Scanned by TapScanner

[illegible] MIC Por la chabrana y observe a un señor tirado en el Piso, lleno de sangre. PREGUNTADO: Manifieste a esta Unidad si cuando observo al señor lo vio solo o acompañado: CONTESTO: Solo. PREGUNTADO: Manifieste a Esta Unidad si el señor en Algún momento le Manifesto Algo. CONTESTO NO Nada. PREGUNTADO: Manifieste a Esta Unidad si el señor era cliente del GIMNASIO BODITECH. CONTESTO: Si el tenia un Plan de Afiliacion Pero Estaba Perdido, Esta Edo: Imagen la Pudt obtener la Base de Datos. PREGUNTADO: Manifieste a Esta Unidad si sabe o se Hola Ocurrieron los Hechos. CONTESTO: Exactamente NO, Mas o menos como a las 10:00 Hrs. PREGUNTADO: Manifieste a Esta Unidad si tiene algo mas que Agregar, Enmendar o corregir a la Presente Diligencia. CONTESTO: NO. No Siendo otro el Motivo se da Por leida y terminada la Presente Diligencia de Fijs de ser firmada Por los que en ella Intervinieron.

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista SI ☐ NO ☒ Cuál _____

Firma: _____

Firma entrevistado

Nombre: Zuly Taborda

C.C. 53050139.

Indice derecho

Firma Policía Judicial

Nombre: Carlos Mauricio Gallego

Cargo: Investigador - Judicial.

Entidad SIJIN - MEBOG.

Código 73665.

Hoja No. ___ de ___

Versión 14/01/05

Scanned by TapScanner

FISCALIA

PROCESO PENAL

FORMATO INTEGRAL
PROGRAMA METODOLÓGICO

Código: FGN-50000_F-22
Versión: 01
Página 1 de 2

1. CODIGO UNICO INVESTIGACIÓN

1	1	0	0	1	5	0	0	0	0	2	8	2	0	0	9	0	4	3	6	6
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

2. DATOS ADMINISTRATIVOS

Unidad Asignada	DIECISIETE -ENGATIVA	Fiscal Asignado	209 LOCAL
Delito	HOMICIDIO –SUICIDIO -	Fecha de los hechos	23/12/09
Lugar de los hechos	CALLE 20 No 85-52 -CENTRO COMERCIAL HAYUELOS-	Fecha elaboración del programa metodológico	23/12/09

3. EQUIPO DE TRABAJO

Equipo de trabajo	LUZ STELLA AMARGO MARTINEZ	Datos de Ubicación	FISCAL	Fechas sesiones de trabajo	
	CARLOS GALLEGO DIAZ		SIJYME BOG-		

4. HECHOS

DE ACUERDO CON EL INFORME EJECTIVO SUSCRITO POR EL PATRULLERO CARLOS GALLEGO DIAZ EN LA DIRECCIÓN INDICADA FUE ENCONTRADO SIN VIDA EL CUERPO DEL SEÑOR JAVIER PANQUEVA TARAZONA PERSONA QUE SEGÚN INFORMACION OBTENIDA LEGALMENTE EN EL SITIO DE LOS SUCESOS SE LANZO DEL CUARTO PISO DEL CENTRO COMERCIAL HAYUELOS. REPORTADO EL INSUCESO A LA POLICIA NACIONAL LOS INVESTIGADORES ENCARGADOS DE CONOCER HOMICIDIOS SE PRESENTAN EL DICHO LUGAR PROCEDIENDO A LA INSPECCION DEL CADAVER.

5. HIPOTESIS

LA SITUACION FACTICA ASI PLANTEADA INDICA QUE PODEMOS ESTAR FRENTE A LA COMISION DE UN ILICITO DE HOMICIDIO –ART 103 DEL C.P. – O DE UN SUICIDIO - DEBIENDOSE DETERMINAR QUIEN ES EL RESPONSABLE DE DICHO POSIBLE DELITO , EL MOVIL QUE LO LLEVO A CEGAR LA VIDA DE UN CIUDADANO, SI ACTUO SOLO U OTRAS PERSONAS INTERVINIERON EN LA ACCION DELICTUAL,A TITULO DE DETERMINADORES. O SI POR EL CONTRARIO TODO SE DEBIO A

Scanned by TapScanner

UNA DECISION UNILATERAL DEL OCCISO DE ACABAR CON SU VIDA DE ESA MANERA SIN QUE NINGUNA OTRA PERSONA HUBIESE INTERVENIDO EN DICHA DECISION Y MENOS EN LA ACCION QUE CEGO SU VIDA.

6. OBJETIVOS

Estructura jurídica del delito	Medios cognoscitivos	Utilidad probatoria (lo que demuestra)	Actividad investigativa a seguir	Responsable	Término	Evaluación
Autor (sujeto activo)	INFORME EJECUTIVO ACTAS DE INSPECCION A CADAVER. ENTREVISTAS	LA OCURRENCIA DEL ILICITO	ENTREVISTAS,	SIJIN		
Conducta (verbos rectores)	EL QUE MATARE A OTRO		ENTREVISTAS .NECROPSIA	SIJIN		
Elementos normativos						
Responsabilidad (dolo, culpa, preterintención)	DOLO					

7. BIENES

Medidas materiales y medidas judiciales de los bienes	Decisión	Identificación del bien	Ubicación física	Custodia	Observaciones

Scanned by TapScanner

8. VICTIMAS

Victimas (Nombre e Identificación)	Datos del contacto o ubicación	Pretensión	Información y aportes	Medidas de atención, asistencia o protección ordenadas o solicitadas	Intervención
JAVIER PANQUEVA TARAZONA	CALLE 85 B No 22 B 35 CASA 32	Búsqueda de la Verdad ☐ Indemnización ☐ Reparación ☐ Protección ☐			

9. TEORIA DEL CASO

NO APLICA

10. ACUERDOS Y NEGOCIACIONES

Tipo de acuerdo	Fecha	El compromiso se cumplió si o no	Participación de las víctimas
	NO APLICA	SI ☐ NO ☐	

Scanned by TapScanner

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

19

Reg. BOGOTA Secc. BOGOTA
U. Básica. SEDE CENTRAL

BOGOTÁ D.C., 24 de Diciembre de 2009

No. SIRDEC. 20090101110010054 73

Señor(a)
UNIDAD MARFIL
FISCAL 330 CSJ ENGATIVA MERCURIO 32

NUIC. 110016000028200904366

Comedidamente me permito remitir al (a la) señor(a)(ita) LORENA PANQUEVA HOYOS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 53028987 de BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C quien informa ser HIJO(A) del occiso del caso de la referencia, y a su vez manifiesta, el deseo de retirar el cuerpo.

De igual manera se solicita al señor fiscal, previa verificación del parentesco por parte de su despacho, disponer sobre la expedición de la orden de entrega del cadáver y su respectivo oficio notarial.

ANEXO: Informe de identificación del cadáver.

24 DIC 2009
HORA.

Mónica Pinzón T

MÓNICA LUZMILA PINZÓN TORRES
Información de personas fallecidas.

Scanned by TapScanner

20

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Laboratorio de Lofoscopía Forense
Reg. BOGOTA Secc. BOGOTA
U. Básica. SEDE CENTRAL

BOGOTÁ D.C., 24/12/2009 10:32

SEÑOR ()
FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD MARFIL
FISCAL 330 CSJ ENGATIVA MERCURIO 32

NUNC (Acta de Inspección a cadáver) No. 110016000028200904366
No. SIRDEC: 20090101111001005473

1- ELEMENTOS RECIBIDOS PARA ESTUDIO.
1.1- CEDULA DE CIUDADANIA

2. ESTUDIO PRACTICADO:
Verificación de Identidad.

3. ELEMENTOS
3.1 Lupa de mano.
3.2 Estereoscopio WILD MB.
3.3 Scanner EPSON PERFECTION PHOTO.
3.4 Terminal AFIS Registraduria Nacional.
3.5 Sistema PROMETEO Registraduria Nacional.

4. TECNICA UTILIZADA Y RESULTADOS
Cotejo dactiloscópico de la necrodactilia, comparada con la(s) impresión(es) dactilar(es)que se encuentra en la CÉDULA DE CIUDADANÍA numero 8386148 , expedido a nombre de JAVIER PANQUEVA TARAZONA la(s) cual(es) corresponden a la misma persona.

5. INTERPRETACIÓN DE RESULTADO:
La base de la identificación de huellas dactilares está constituida por dos axiomas: Las huellas dactilares son únicas y las huellas dactilares no cambian a lo largo de la vida.
La base de las prácticas de identificación dactilar es el hecho de que la unicidad de las impresiones dactilares se expresa en las crestas papilares, se tiene en cuenta: La situación, la dirección y las relaciones de las crestas.
La investigación científica y la práctica extensiva han demostrado que las impresiones dactilares, una vez acabado el desarrollo fetal, no cambian en toda la vida e incluso mucho tiempo despues de la muerte, conservando las formas y los detalles de las crestas, puesto que su formación es de origen interno (dermis o capa profunda de piel).

6. CONCLUSIÓN.
El Occiso(a) registrado con el NUC/Acta de inspección a cadáver No. 110016000028200904366. Se identifica fehacientemente, mediante cotejo dactiloscopico Positivo con el nombre de JAVIER PANQUEVA TARAZONA, CÉDULA DE CIUDADANÍA número 8386148 expedida en BELLO,ANTIOQUIA con fecha de 27/07/1967 , nacido el 17/06/1946 en BOGOTÁ D.C..

FERNANDO ENRIQUE DANDERINO PRIETO
Dactiloscopista Forense.

El material de análisis estuvo bajo permanente custoria por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desde su recepción. Para cualquier aclaración o ampliación refiérase al numero de caso.

Conmutador No 2896000,3334750,3334850 Ext. 190
calle 7 A No. 13-61 , Bogotá-Colombia.
dactiloscopia@gmail.com

Scanned by TapScanner

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD DE REACCION INMEDIATA SEDE ENGATIVÁ
FISCALIA 208 DELEGADA ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES
Carrera 7 8 "A" N°. 7 7 "A" - 6 2 Telf. 2-76-98-92

Bogotá, D. C., DICIEMBRE 24 DE 2009

Oficio No. 9368

Señor
NOTARIO CUARTA (4) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Ciudad.-

REF: INSPECCION DE CADAVER No. 110016000028200904386
(Al contestar cite la referencia)

Conforme a lo ordenado en resolución de la fecha y para los fines legales del **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION**, (Arts. 73 y 79 del Decreto 1260 de 1.970), me permito informar a Usted que la Fiscalía practicó diligencia de Inspección de cadáver de:

NOMBRES Y APELLIDOS	**: JAVIER PANQUEVA TARAZONA**
SEXO	**: MASCULINO**
IDENTIFICACIÒN	**: C.C. 8386148 DE BELLO ANTIOQUIA**
FECHA DE NACIMIENTO	**: JUNIO 17 DE 1946**
LUGAR DE NACIMIENTO	**: BOGOTA CUND.**
EDAD	**: 63**
ESTADO CIVIL	**: CASADO**
NOMBRE DE LOS PADRES	**: BRUNO PANQUEVA Y ROSA TARAZONA**
PROFESIÓN	**: PROFESOR UNIVERSITARIO**
DOMICILIO Y RESIDENCIA	**: CARRERA 85 B NO. 22 B - 35 CASA 32**
FECHA FALLECIMIENTO	**: DICIEMBRE 23 DE 2009**
MANERA DE LA MUERTE	**: VIOLENTA**
MECANISMO UTILIZADO	**: CAIDA**
LUGAR DE LA DILIGENCIA	**: CALLE 20 NO. 85 - 52 CC HAYUELOS**

Inscrita la defunción, sírvase remitir dos ejemplares de la misma a este Despacho para que obre dentro de las diligencias de la referencia.

Cordialmente,

MARIA TERESA POLANIA GUARIN
Fiscal 208 Delegado LOCAL

Lorena Panqueva H

Scanned by TapScanner

22/

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD DE REACCION INMEDIATA SEDE ENGATIVA
FISCALIA 208 DELEGADA ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES
Carrera 78 "A" Nº. 77 "A" - 62 Telf. 2-76-98-92

Bogotá D. C., DICIEMBRE 24 DE 2009
Oficio No. 9366

Señor
RECEPTOR DE CADAVERES
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Carrera 13 No. 7 - 46
Ciudad.

REF: INSPECCION DE CADAVER No. 110016000282009- 04366

Comedidamente solicito a Usted, sea entregado el cadáver de:

NOMBRES Y APELLIDOS	: JAVIER PANQUEVA TARAZONA
AL SEÑOR(A)	: LORENA PANQUEVA HOYOS
IDENTIFICACION	: C.C. 53028987 DE BOGOTA
RESIDENTE EN LA	: CARRERA 85 B NO. 22 B - 35 CASA 32

Quien manifestó ser HIJA de la persona fallecida.

Cordialmente,

MARIA TERESA POLANIA GUARIN
FISCAL 208 DELEGADO LOCAL

NOTA : El cuerpo de la persona fallecida permanecerá en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses únicamente durante el tiempo necesario para la practica del estudio científico del cadáver.

TODOS LOS SERVICIOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SON TOTALMENTE GRATUITOS, EL USUARIO NO NECESITA DE INTERMEDIARIOS : CUALQUIER INFORMACION SOLICITELA DIRECTAMENTE A LA JEFATURA DE LA U.R.I. Y/O A LA OFICINA DE MEDICINA LEGAL.

Lorena Panqueva H
53028987 Bta

Scanned by TapScanner

FISCALÍA	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-24
	RESUMEN DEL CASO	Versión: 01
		Página 1 de 6

23/

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	0	3	0	4	3	6	6
Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora						Año				Consecutivo				

2. Datos del fiscal que conoce del caso:

2.1 Datos del primer fiscal que conoció el caso

Unidad	1	7	Especialidad	L	O	C	A	L		Código Fiscal		2	0	3	
Nombre y apellido del Fiscal:	LUZ STELLA CAMARGO MARTINEZ														
Dirección:	CARRERA 77 A No 78 A 62												Oficina:	209	
Departamento:	CUNDINAMARCA								Municipio:	BOGOTA					
Teléfono:	4302436		Correo electrónico:												

2.2 Datos del segundo fiscal que conoció el caso

Unidad			Especialidad							Código Fiscal					
Nombre y apellido del Fiscal:															
Dirección:													Oficina:		
Departamento:									Municipio:						
Teléfono:			Correo electrónico:												

2.3 Datos del tercer fiscal que conoció el caso

Unidad			Especialidad							Código Fiscal					
Nombre y apellido del Fiscal:															
Dirección:													Oficina:		
Departamento:									Municipio:						
Teléfono:			Correo electrónico:												

3. Delitos:

Delito	Código			
1. HOMICIDIO		1	0	3

4. Estado de la actuación:

Indagación	X	Investigación		Juicio	

Scanned by TapScanner

5. Datos de indiciados, imputados, acusados y defensores:

Calidad	Nombres y apellidos	Defensor
INDICIADO	AVERIGUACION	

6. Datos de personas privadas de la libertad:

Nombre y apellidos	Sitio de reclusión

7. Actividades realizadas:

No.	Actividad	Fecha
1.	ACTA DE INSPECCION A CADAVER	23/12/09
5.	PROGRAMA METODOLOGICO	23/12/09
6.	ORDEN JUDICIAL	23/12/09
7.	RESUMEN DEL CASO	23/12/09
8.		
9.		
10.		
11.		
12.		
13.		
14.		
15.		
No.	**Actividad**	**Fecha**
16.		
17.		
18.		
19.		
20.		
21.		
22.		
23.		
24.		
25.		
26.		

Scanned by TapScanner

25/

8. Control de documentos:

No.	Tipo de documento		No. de formatos	Observaciones
1.	Formato único de noticia criminal			
2.	Reporte de Iniciación			
3.	Informe Ejecutivo	X	2	
4.	Programa metodológico	X	1	
5.	Ordenes a Policía Judicial	X	1	
6.	Informes de Policía Judicial	X	1	
7.	Solicitudes de Audiencia preliminar			
8.	Control a las audiencias preliminares			
9.	Listado de EMP o EF			
10.	Orden de captura (Excepcional)			
11.	Orden de libertad (Flagrancia)			
12.	Archivo de diligencias			
13.	Escrito de Acusación			
14.	Solicitud de preclusión			
15.	Preacuerdos			

Scanned by TapScanner

20 29

FISCALIA

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS
UNIDAD PRIMERA DE DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
FISCALIA 8
Carrera 29 Número 18-45 BLOQUE A PISO 4
Pbx. 297 10 00 Ext. 3008, 3309 Fax 3313

Bogotá D. C., 14 de enero de 2010
Oficio No. 832

Doctora
ADRIANA FINO
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
CALLE 7 A No. 12- 61
Ciudad.

REFERENCIA: SOLICITUD DE NECROPSIA
NUNC: 110016000028200904366
OCCISO: JAVIER PANQUEVA TARAZONA

URGENTE

Por medio de la presente le solicito se sirva allegar el protocolo de necropsia practicado a **JAVIER PANQUEVA TARAZONA .**

Agradeciendo de antemano su gentil y oportuna colaboración, se suscribe,

Cordialmente,

YENI ANDREA MORA B.
Auxiliar judicial ad honorem.

Scanned by TapScanner

(7) 27

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ – GRUPO DE PATOLOGÍA FORENSE

CALLE 7 A No. 12 - 61 Tel. 4069977 4069944

Bogotá, D.,C. 10-febrero-2010

Oficio No. 148.518

Doctor(a)
YENI ANDREA MORA
AUXILIAR
FGN UNIDAD DE VIDA PRIMERA F-8
CRA 29 # 18-45
BOGOTA D. C. CUNDINAMARCA

ASUNTO: Oficio No. 832 de Fecha: 2010-01-14
REF: REFERENCIA 110016000028200904366
JAVIER PANQUEVA TARAZONA
Caso No. 200901011100100547 3 FECHA 23-diciembre-2009
Número único de noticia criminal 11 001 60 00028 2.009 04366

Reciba un cordial saludo:

En respuesta a su solicitud, le envío los informes periciales de necropsia.

Atentamente,

JOHN PIRANEQUE
Asistente Forense

Anexo ___12___ Folios

Nota : Al solicitar cualquier información relacionada con el presente caso, cite el número de caso. Este caso fue *elaborado a solicitud de la Autoridad Competente con destino al proceso penal indicado en el oficio petitorio.*

Scanned by TapScanner

28

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ – GRUPO DE PATOLOGÍA FORENSE
CALLE 7 A No. 12 - 61 Tel. 4069977 4069944

Bogotá, D.,C. 10-febrero-2010
Oficio No. 148.518

Doctor(a)
YENI ANDREA MORA
AUXILIAR
FGN UNIDAD DE VIDA PRIMERA F-8
CRA 29 # 18-45
BOGOTA D. C. CUNDINAMARCA

ASUNTO: Oficio No. 832 de Fecha: 2010-01-14
REF: REFERENCIA 110016000028200304366
JAVIER PANQUEVA TARAZONA
Caso No. 200901011100100547 3 FECHA 23-diciembre-2009
Número único de noticia criminal 11 001 60 00028 2.009 04366

Reciba un cordial saludo:

En respuesta a su solicitud, le envío los informes periciales de necropsia.

Atentamente,

JOHN PIRANEQUE
Asistente Forense

Anexo ___12___ Folios

Nota : Al solicitar cualquier información relacionada con el presente caso, cite el número de caso. Este caso fue elaborado a solicitud de la Autoridad Competente con destino al proceso penal indicado en el oficio petitorio.

Scanned by TapScanner

31 29

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA Nº. 200901011100100547 3

Regional: BOGOTA **Seccional:** BOGOTA

U. Básica: SEDE CENTRAL

Nombre: PANQUEVA TARAZONA JAVIER
Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA **No. de documento:** 8385148
Edad: 45 años **Sexo:** MASCULINO
Procedencia: BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C
Fecha de ingreso: 23/12/2009 **Hora:** 18:30
NUNC (Acta de Inspección): 110016000028200904366
Autoridad: UNIDAD MARFIL
Fecha muerte: 23/12/2009 **Fecha necropsia:** 24/12/2009 **Hora:** 09:20
Prosector: NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Auxiliar de morgue: ALMEIRO BARBOSA ROMERO

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: CAIDA DE ALTURA EN EL CENTRO COMERCIAL HAYUELOS, FALLECE EN EL LUGAR.
- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: Violenta - sin determinar
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad:Caida de altura

RESUMEN HALLAZGOS

HOMBRE ADULTO CON POLITRAUMATISMO HISTORIA DE CAIDA DE ALTURA
LOS PRINCIPALES HALLAZGOS SON FRACTURA CONMINUTA DE CRANEO
FRACTURAS COSTALES MULTIPLES DE REJA COSTAL DERECHA E IZQUIERDA PARTE ANTERIOR Y POSTERIOR
FRACTURA DE PELVIS ALERON ILIACO BILATERAL
FRACTURA DE CODO IZQUIERDO, FRACTURAS DE CUBITO Y RADIO BILATERALES, FRACTURA CLAVICULAR IZQUIERDA.
HERIDAS VISCERALES DE CORAZON , PULMON , CONTUSIONES TRAUMATICAS PULMONARES. PALIDEZ VISCERAL.

OPINIÓN PERICIAL

CON LA INFORMACION DISPONIBLE HASTA EL MOMENTO
HOMBRE ADULTO QUE FALLECE POR POLITRAUMATISMO SECUNDARIO A PRECIPITACION DE ALTURA.
MANERA DE MUERTE VIOLENTA A DETERMINAR DE ACUERDO A LA INVESTIGACION JUDICIAL.
CAUSA BASICA DE MUERTE : POLITRAUMATISMO DE MECANISMO CONTUDENTE POR PRECIPITACION DE ALTURA.

EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN DEL CADAVER: Sobre camilla metálica, limpia de la sala de necropsias , se halla cadaver en mesa metalica limpia marcada con el numero 7 , cadáver embalado en bolsa plastica ,blanca, manos sin embalar, vestido, sin signos de intervención médica. Rotulado con noticia unica criminal numero 110016000028200904366 y rotulo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses numero 5473-2009. Al abrir el embalaje

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

30

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2009010111001005473

Regional: BOGOTA Seccional: BOGOTA

U. Básica: SEDE CENTRAL

Nombre: PANQUEVA TARAZONA JAVIER
Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA **No. de documento:** 8386148
Edad: 45 años **Sexo:** MASCULINO
Procedencia: BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C
Fecha de ingreso: 23/12/2009 **Hora:** 18:30
NUNC (Acta de Inspección): 110016000028200904366
Autoridad: UNIDAD MARFIL
Fecha muerte: 23/12/2009 **Fecha necropsia:** 24/12/2009 **Hora:** 09:20
Prosector: NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Auxiliar de morgue: ALMEIRO BARBOSA ROMERO

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de Inspección:

- Resumen de hechos: CAIDA DE ALTURA EN EL CENTRO COMERCIAL HAYUELOS, FALLECE EN EL LUGAR.
- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: Violenta - sin determinar
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad:Caida de altura

RESUMEN HALLAZGOS

HOMBRE ADULTO CON POLITRAUMATISMO HISTORIA DE CAIDA DE ALTURA
LOS PRINCIPALES HALLAZGOS SON FRACTURA CONMINUTA DE CRANEO
FRACTURAS COSTALES MULTIPLES DE REJA COSTAL DERECHA E IZQUIERDA PARTE ANTERIOR Y POSTERIOR
FRACTURA DE PELVIS ALERON ILIACO BILATERAL
FRACTURA DE CODO IZQUIERDO, FRACTURAS DE CUBITO Y RADIO BILATERALES, FRACTURA CLAVICULAR IZQUIERDA.
HERIDAS VISCERALES DE CORAZON , PULMON , CONTUSIONES TRAUMATICAS PULMONARES. PALIDEZ VISCERAL.

OPINIÓN PERICIAL

CON LA INFORMACION DISPONIBLE HASTA EL MOMENTO
HOMBRE ADULTO QUE FALLECE POR POLITRAUMATISMO SECUNDARIO A PRECIPITACION DE ALTURA.
MANERA DE MUERTE VIOLENTA A DETERMINAR DE ACUERDO A LA INVESTIGACION JUDICIAL.
CAUSA BASICA DE MUERTE : POLITRAUMATISMO DE MECANISMO CONTUDENTE POR PRECIPITACION DE ALTURA.

EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN DEL CADAVER: Sobre camilla metálica, limpia de la sala de necropsias , se halla cadaver en mesa metalica limpia marcada con el numero 7 , cadáver embalado en bolsa plastica ,blanca, manos sin embalar, vestido, sin signos de intervención médica. Rotulado con noticia unica criminal numero 110016000028200904366 y rotulo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses numero 5473-2009. Al abrir el embalaje

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

hombre adulto , vestido .
Manos sin emblar, como huellas de trauma presenta: Cara impregnada de sangre, hematoma palpebral izquierdo. Laceracion frontal izquierda. herida irregular en labio inferior izquierdo, laceracion en dorso nasal, fractura abierta de codo izquierdo, fractura abierta de muñeca izquierda, hematoma violaceo en dorso de dedos de mano izquierda en 3,4,5, dedos , manos largas uñas cortas limpias sin desgarros, equimosis violacea en hemitorax y hemiabdomen , hipocondrio , flanco , cresta iliaca izquierda, torax aplastado al lado izquierdo, equimosis violacea en muslo izquierdo tercio superior medio e inferior cara anteroexterna, trauma contundente en piernas.

DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: Frialdad genralizada, rigidez parcial de extremidades y mandibula, lividece dorsales violaceas que desaparecen a la digitopresion.

DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 177 cm. Peso: 80.0 kg. Ancestro racial mestizo. Contextura mediana.

SEÑALES PARTICULARES: No existe información.

PRENDAS: Pantalón, marca Eventi Colection.
Calzoncillo azul tipo bóxer, marca Pat Primo.
Medias grises.
Buso de lana, de cuello tortuga, azul claro, marca New Boat, talla XL.
Camiseta a rayas horizontales: azules y blancas.
Pantalón gris, nuevo, marca Eventi Colection.
Correa negra con hebilla metálica.
Un par de zapatos tipo mocasín, negro y café, suela de goma gris, marca Keeber.
Sin pertenencias.

PIEL Y FANERAS: Piel trigueña.
Calvicie frontal bilateral.
Cabello negro con canas, liso y corto.
Sin barba y sin bigote.
Uñas de manos y pies cortas y limpias.
CUERO CABELLUDO: equimosis violacea frontofacial izquierda de 12 x 6 cm
CARA: Cara ovalado. Aplastamiento de hemicara izquierda.
Equimosis violácea inframandibular izquierda de 10 x 3 cm . laceracion rojiza irregular frontal izquierda de 1 x 1.5 cm .
hematoma zigomatico izquierdo de 6 x 3 ,5 cm . Ojos : herida irregular en parpado inferior izquierdo de 2.5 cm , lineal. hematoma periorbitario izquierdo de 5 x 5.3 cm . ojos iris cafe, conjuntivas palidas.
Nariz : Herida irregular de 0.5 cm. en dorso lado izquierdo. laceracion en dorso nasal , ala nasal izquierda de 4.5 x 2 cm .
abrasion rojiza nasogeniana izquierda de 2.2 cm x 1 cm.
Orejas: Otorragia derecha. Oreja izquierda sin alteraciones.
Labios pálidos. Dentadura: natural incompleta , con protesis.
herida rojiza irregular malar izquierda de 1.5 cm .
se palpa fractura mandibular, facial.
CUELLO: Sin alteraciones.
TORAX: Abrasión rojiza de 0.3 cm tercio medio clavicular derecho.
Aplastamiento de hemitorax antero lateral izquierdo con hematoma violaceo anterolateral izquierdo en un area de 40 x 19 cm . se observan equimosis rojizas lineales sobre la equimosis violacea miden una triangular de 5x5 cm otras dos lineales paraleas verticales en

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

32

hombre adulto , vestido .
Manos sin emblar, como huellas de trauma presenta: Cara impregnada de sangre, hematoma palpebral izquierdo. Laceracion frontal izquierda. herida irregular en labio inferior izquierdo, laceracion en dorso nasal, fractura abierta de codo izquierdo, fractura abierta de muñeca izquierda, hematoma violaceo en dorso de dedos de mano izquierda en 3,4,5, dedos , manos largas uñas cortas limpias sin desgarros, equimosis violacea en hemitorax y hemiabdomen , hipocondrio , flanco , cresta iliaca izquierda, torax aplastado al lado izquierdo, equimosis violacea en muslo izquierdo tercio superior medio e inferior cara anteroexterna, trauma contundente en piernas.

DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: Frialdad genralizada, rigidez parcial de extremidades y mandibula, lividece dorsales violaceas que desaparecen a la digitopresion.

DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 177 cm. Peso: 80.0 kg. Ancestro racial mestizo. Contextura mediana.

SEÑALES PARTICULARES: No existe información.

PRENDAS: Pantalón, marca Eventi Colection.
Calzoncillo azul tipo bóxer, marca Pat Primo.
Medias grises.
Buso de lana, de cuello tortuga, azul claro, marca New Boat, talla XL.
Camiseta a rayas horizontales: azules y blancas.
Pantalón gris, nuevo, marca Eventi Colection.
Correa negra con hebilla metálica.
Un par de zapatos tipo mocasín, negro y café, suela de goma gris, marca Keeber.
Sin pertenencias.

PIEL Y FANERAS: Piel trigueña.
Calvicie frontal bilateral.
Cabello negro con canas, liso y corto.
Sin barba y sin bigote.
Uñas de manos y pies cortas y limpias.
CUERO CABELLUDO: equimosis violacea frontofacial izquierda de 12 x 6 cm
CARA: Cara ovalado. Aplastamiento de hemicara izquierda.
Equimosis violácea inframandibular izquierda de 10 x 3 cm . laceracion rojiza irregular frontal izquierda de 1 x 1.5 cm .
hematoma zigomatico izquierdo de 6 x 3 ,5 cm . Ojos : herida irregular en parpado inferior izquierdo de 2.5 cm , lineal. hematoma periorbitario izquierdo de 5 x 5.3 cm . ojos iris cafe, conjuntivas palidas.
Nariz : Herida irregular de 0.5 cm. en dorso lado izquierdo. laceracion en dorso nasal , ala nasal izquierda de 4.5 x 2 cm .
abrasion rojiza nasogeniana izquierda de 2.2 cm x 1 cm.
Orejas: Otorragia derecha. Oreja izquierda sin alteraciones.
Labios pálidos. Dentadura: natural incompleta , con protesis.
herida rojiza irregular malar izquierda de 1.5 cm .
se palpa fractura mandibular, facial.
CUELLO: Sin alteraciones.
TORAX: Abrasión rojiza de 0.3 cm tercio medio clavicular derecho.
Aplastamiento de hemitorax antero lateral izquierdo con hematoma violaceo anterolateral izquierdo en un area de 40 x 19 cm . se observan equimosis rojizas lineales sobre la equimosis violacea miden una triangular de 5x5 cm otras dos lineales paraleas verticales en

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

un area de 19 x 1 cm.
GLÁNDULAS MAMARIAS: Equimosis violácea izquierda ya descrita en hemitorax izquierdo.
AXILAS: Vello axilar. Sin alteraciones.
ABDOMEN: hematoma violaceo en flanco izquierdo fosa ilíaca izquierda y cresta ilíaca izquierda en un area de 20 x 7,5 cm .
ESPALDA Y GLUTEOS: Equimosis violacea dorsal derecha de 22 x 8 cm .
Gluteo izquierdo cuadrante inferior externo con equimosis violacea de 7 x 8 cm .
GENITAL EXTERIOR: Masculinos. Sin alteraciones.
ANO: Sin lesiones.
EXTREMIDADES SUPERIORES: Codos y muñecas con fractura bilateral.
muñeca derecha cara anterior con equimosis violacea de 6 x 2 cm
palma derecha con equimosis violacea de 4 x 4 cm . . dos heridas lineales subyacentes a la fractura de 2cm. x 0,7 cm y otra de 0,5 x 0.7 cm. fractura a 95 cm al talon.
mano izquierda dorso y dedos indice y medio con hematoma violaceo de 10 x 6 cm .
fractura de tercio inferior de antebrazo izquierdo a 109 cm al talon. muñeca izquierda cara anterior con tres laceraciones rojizas irregulares de 1 x 0,5 cm , otra de 0,5 x 0,7 cm . otra de 0,7 cm lineal .
fractura de codo izquierdo a 133 cms. al talon , region de codo izquierdo con tres heridas de forma irregular miden 0.5 cm x 0,6 cm , otra de 1 x0,5 cm 1 x 0,6 cm . codo izquierdo con equimosis violacea de 9 x 5 cm .
palma izquierda con equimosis violacea de 5 x 4 cm . herida de bordes rojizos, irregular lineal palmar en dedo indice izquierdo de 6 x 2 cm ,
EXTREMIDADES INFERIORES: Hematoma violáceo en muslo anterior izquierdo y pierna izquierda.
hematoma violaceo en cara anterior de muslo izquierdo tercio superior , medio e infeiror, se extiende hasta cara anterior extrna de pierna izquierda en un area de 52 x 6 cm.
pierna izquierda cara anterior medial con equimosis violacea de 8 x 6 cm .
cuello de pie izquierdo , dorso medial , malolo interno izquierdo con equimosis violacea 10 x 4 cm .
pierna izquierda cara posterior, detras de maloelo externo con equimosis violacea de 13 x 6 cm
pierna derecha cara anterior medial con equimosis violacea de 8 x 5 cm .

TÉCNICAS DEL EXPLORACIÓN DEL CADÁVER

Procedimiento: Se leen y analizan los documentos recibidos. Se procede a realizar examen externo con toma de fotografías de filiación y de detalle de las lesiones. Se practica incisión bimastoidea y de cuero cabelludo con apertura de boveda cráneana con sierra para extracción de encéfalo. Se realiza incisión mentopúbica, cortando cartílagos costales, revisando cavidades y órganos in situ. Luego se extrae el bloque de órganos, revisando y disecando cada uno de ellos. Se toman muestras para estudio, las cuales permanecen en cadena de custodia y se dejan las vísceras dentro del cadáver.

EXAMEN INTERIOR

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

GALEA Y PERICRÁNEO: Hematoma violaceo frontal izquierdo de 4 x 5 cms.
Hematoma violaceo occipital bilateral 20 x 16 cm.
CRÁNEO: Fractura conminuta fosas anteriores bilaterales, medias, silla turca en un area de

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

un area de 19 x 1 cm.
GLÁNDULAS MAMARIAS: Equimosis violácea izquierda ya descrita en hemitorax izquierdo.
AXILAS: Vello axilar. Sin alteraciones.
ABDOMEN: hematoma violaceo en flanco izquierdo fosa ilíaca izquierda y cresta ilíaca izquierda en un area de 20 x 7,5 cm .
ESPALDA Y GLUTEOS: Equimosis violacea dorsal derecha de 22 x 8 cm .
Gluteo izquierdo cuadrante inferior externo con equimosis violacea de 7 x 8 cm .
GENITAL EXTERIOR: Masculinos. Sin alteraciones.
ANO: Sin lesiones.
EXTREMIDADES SUPERIORES: Codos y muñecas con fractura bilateral.
muñeca derecha cara anterior con equimosis violacea de 6 x 2 cm
palma derecha con equimosis violacea de 4 x 4 cm . . dos heridas lineales subyacentes a la fractura de 2cm. x 0,7 cm y otra de 0,5 x 0.7 cm. fractura a 95 cm al talon.
mano izquierda dorso y dedos indice y medio con hematoma violaceo de 10 x 6 cm .
fractura de tercio inferior de antebrazo izquierdo a 109 cm al talon. muñeca izquierda cara anterior con tres laceraciones rojizas irregulares de 1 x 0,5 cm , otra de 0,5 x 0,7 cm . otra de 0,7 cm lineal .
fractura de codo izquierdo a 133 cms. al talon , region de codo izquierdo con tres heridas de forma irregular miden 0.5 cm x 0,6 cm , otra de 1 x0,5 cm 1 x 0,6 cm . codo izquierdo con equimosis violacea de 9 x 5 cm .
palma izquierda con equimosis violacea de 5 x 4 cm . herida de bordes rojizos, irregular lineal palmar en dedo indice izquierdo de 6 x 2 cm ,
EXTREMIDADES INFERIORES: Hematoma violáceo en muslo anterior izquierdo y pierna izquierda.
hematoma violaceo en cara anterior de muslo izquierdo tercio superior , medio e infeiror, se extiende hasta cara anterior extrna de pierna izquierda en un area de 52 x 6 cm.
pierna izquierda cara anterior medial con equimosis violacea de 8 x 6 cm .
cuello de pie izquierdo , dorso medial , malolo interno izquierdo con equimosis violacea 10 x 4 cm .
pierna izquierda cara posterior, detras de maloelo externo con equimosis violacea de 13 x 6 cm
pierna derecha cara anterior medial con equimosis violacea de 8 x 5 cm .

TÉCNICAS DEL EXPLORACIÓN DEL CADÁVER

Procedimiento: Se leen y analizan los documentos recibidos. Se procede a realizar examen externo con toma de fotografías de filiación y de detalle de las lesiones. Se practica incisión bimastoidea y de cuero cabelludo con apertura de boveda cráneana con sierra para extracción de encéfalo. Se realiza incisión mentopúbica, cortando cartílagos costales, revisando cavidades y órganos in situ. Luego se extrae el bloque de órganos, revisando y disecando cada uno de ellos. Se toman muestras para estudio, las cuales permanecen en cadena de custodia y se dejan las vísceras dentro del cadáver.

EXAMEN INTERIOR

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

GALEA Y PERICRÁNEO: Hematoma violaceo frontal izquierdo de 4 x 5 cms.
Hematoma violaceo occipital bilateral 20 x 16 cm.
CRÁNEO: Fractura conminuta fosas anteriores bilaterales, medias, silla turca en un area de

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

35

14 x 12 cm .
Fractura conminuta en un area de 10 x 6 cm , compromete region frontal y parietal y temporal izquierda.
Fractura lineal en forna de Yfrontal izquierda, se extiende lineal desde region frontal izquierdam parietal izquierdam occipital izquierda de 224 cm.
Fractura facial , fractura de maxilar inferior en forma de v , bordes hemorragicos fractura malar izquierda.
MENINGES Y ENCÉFALO: Cerebro pesa 1.350 gramos , hemorragia subaracnoidea global , aplanamiento de las circunvoluciones cerebrales, , al corte se confirma la hemorragia subaracnoidea , sin contusiones hemorragicas. cerebelo con surcos de presion, tallo sin lesiones
COLUMNA VERTEBRAL: Sin alteraciones.

SISTEMA RESPIRATORIO

PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Hemotórax masivo bilateral.
LARINGE: Sin fracturas.
TRÁQUEA: Luz con sangre.
BRONQUIOS: Luz con sangre.
PULMONES: Pesan: 910 grs. Rosados, con antracosis escasa , areas violaceas difusas con aumento de la consistencia por contusiones traumaticas, Al corte, laceración pulmonar en tercio medio de 6 cms , lado izquierdo.
Contusión pulmonar derecha, al corte hemorragia difusa , salida de liquido espumoso rojizo.

SISTEMA CARDIOVASCULAR

PERICARDIO: Hemorragia violacea en la cara anterior de 5 x 6 cms.
CORAZÓN: Peso: 356 grs. Desgarro de cara anterior de bordes irregulares rojizos , en ventrículo derecho y parte del izquierdo tercio superior de 5 x 4 cm. al corte miocardio palido, valvas sin lesiones
CORONARIAS: Sin lesiones, permeables a los cortes seriados.
AORTA Y GRANDES VASOS: Placas ateromatosas de 0.5 cm. Hemorragia periaórtica.
VENAS: Sin alteraciones.

CAVIDAD ABDOMINAL

PERITONEO: hemorragico
MESENTERIO: aspecto hemorragico
RETROPERITONEO: aspecto hemorragico
DIAFRAGMA: equimotico

SISTEMA DIGESTIVO

LENGUA: Al corte palida
FARINGE: Sin alteraciones.
ESÓFAGO: Tubular. Sin alteraciones.
ESTÓMAGO: Morfologia usual , blanco palido. contenido: Fragmentos amarillos pardos. sin olor especial
HIGADO: Peso: 1.549 grs. Liso, pálido, amarillento. Al corte, pálido con areas en parches amarillas difusas.
VESÍCULA Y VÍAS BILIARES: Sin alteraciones, pálido, bilis liquida.
PÁNCREAS: morfologia usual al corte palido
INTESTINO DELGADO: Sin alteraciones.
INTESTINO GRUESO: Sin alteraciones.
APÉNDICE CECAL: Sin alteraciones.

APARATO GENITO URINARIO

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

36

14 x 12 cm .
Fractura conminuta en un area de 10 x 6 cm , compromete region frontal y parietal y temporal izquierda.
Fractura lineal en forna de Yfrontal izquierda, se extiende lineal desde region frontal izquierdam parietal izquierdam occipital izquierda de 224 cm.
Fractura facial , fractura de maxilar inferior en forma de v , bordes hemorragicos fractura malar izquierda.
MENINGES Y ENCÉFALO: Cerebro pesa 1.350 gramos , hemorragia subaracnoidea global , aplanamiento de las circunvoluciones cerebrales, , al corte se confirma la hemorragia subaracnoidea , sin contusiones hemorragicas. cerebelo con surcos de presion, tallo sin lesiones
COLUMNA VERTEBRAL: Sin alteraciones.

SISTEMA RESPIRATORIO

PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Hemotórax masivo bilateral.
LARINGE: Sin fracturas.
TRÁQUEA: Luz con sangre.
BRONQUIOS: Luz con sangre.
PULMONES: Pesan: 910 grs. Rosados, con antracosis escasa , areas violaceas difusas con aumento de la consistencia por contusiones traumaticas, Al corte, laceración pulmonar en tercio medio de 6 cms , lado izquierdo.
Contusión pulmonar derecha, al corte hemorragia difusa , salida de liquido espumoso rojizo.

SISTEMA CARDIOVASCULAR

PERICARDIO: Hemorragia violacea en la cara anterior de 5 x 6 cms.
CORAZÓN: Peso: 356 grs. Desgarro de cara anterior de bordes irregulares rojizos , en ventrículo derecho y parte del izquierdo tercio superior de 5 x 4 cm. al corte miocardio palido, valvas sin lesiones
CORONARIAS: Sin lesiones, permeables a los cortes seriados.
AORTA Y GRANDES VASOS: Placas ateromatosas de 0.5 cm. Hemorragia periaórtica.
VENAS: Sin alteraciones.

CAVIDAD ABDOMINAL

PERITONEO: hemorragico
MESENTERIO: aspecto hemorragico
RETROPERITONEO: aspecto hemorragico
DIAFRAGMA: equimotico

SISTEMA DIGESTIVO

LENGUA: Al corte palida
FARINGE: Sin alteraciones.
ESÓFAGO: Tubular. Sin alteraciones.
ESTÓMAGO: Morfologia usual , blanco palido. contenido: Fragmentos amarillos pardos. sin olor especial
HIGADO: Peso: 1.549 grs. Liso, pálido, amarillento. Al corte, pálido con areas en parches amarillas difusas.
VESÍCULA Y VÍAS BILIARES: Sin alteraciones, pálido, bilis liquida.
PÁNCREAS: morfologia usual al corte palido
INTESTINO DELGADO: Sin alteraciones.
INTESTINO GRUESO: Sin alteraciones.
APÉNDICE CECAL: Sin alteraciones.

APARATO GENITO URINARIO

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

RIÑÓNES: Peso: 330 grs. Pálidos, morfologia usual , decapsulan facilmente al corte adecuada diferenciacion entre la corteza y la medula.
URÉTERES: Sin alteraciones.
VEJIGA: Sin alteraciones.
PRÓSTATA Y TESTÍCULOS: Sin alteraciones. Blanca.

APARATO LINFO HEMATOPOYETICO

TIMO: ausente
GANGLIOS: o.5 a 1 cm sin lesiones , violaceos.
BAZO: Peso: 153 grs. violaceo Pálido. morfologia usual al corte palido.

SISTEMA ENDOCRINO

TIROIDES: Bilobulada, violacea al corte sin alteraciones.
HIPÓFISIS: Hemorragica.
SUPRARRENALES: Ocre, sin alteraciones.

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR: Fractura conminuta de craneo.Fractura de reja costal bilateral con lesiones de visceras toracicas ya descritas.
fractura de pelvis en alerones iliacos bilaterales de bordes hemorragicos irregulares.
Hematoma violáceo en dorso de dedos mano izquierda de 3°, 4° y 5°.
fracturas de miembros superiores fractura de cubito y radio derecho. fractura de cubito y radio izquierdo a nivel de muñecas bilateral. fractura de codo izquierdo
Fractura de clavicula izquierda
Fracturas costales derechas en dos porciones anterior y postrior de 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 arcos anteriores y posteriores de bordes hemorragicos rojizos. Fractura de costillas izquierdas de 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 parte anterior y posterior de bordes irregulares rojizos.

MUESTRAS TOMADAS

- Sangre, empacado(a) en tubo vacutainer tapa lila, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Sangre, empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Humor vitreo, empacado(a) en tubo vacutainer tapa roja, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a biologia para otros.
- Humor vitreo, empacado(a) en tubo vacutainer tapa roja, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Cabello, empacado(a) en bolsa, 5 sobres. Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Sangre, empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a toxicologia para análisis benzodiacepinas.
- Orina, empacado(a) en frasco plástico, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a toxicología para análisis benzodiacepinas.
- Frotis nasal, empacado(a) en tubo vacutainer tapa roja, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

38

RIÑONES: Peso: 330 grs. Pálidos, morfologia usual , decapsulan facilmente al corte adecuada diferenciacion entre la corteza y la medula.
URÉTERES: Sin alteraciones.
VEJIGA: Sin alteraciones.
PRÓSTATA Y TESTÍCULOS: Sin alteraciones. Blanca.

APARATO LINFO HEMATOPOYETICO
TIMO: ausente
GANGLIOS: o.5 a 1 cm sin lesiones , violaceos.
BAZO: Peso: 153 grs. violaceo Pálido. morfologia usual al corte palido.

SISTEMA ENDOCRINO
TIROIDES: Bilobulada, violacea al corte sin alteraciones.
HIPÓFISIS: Hemorragica.
SUPRARRENALES: Ocre, sin alteraciones.

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR
SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR: Fractura conminuta de craneo.Fractura de reja costal bilateral con lesiones de visceras toracicas ya descritas.
fractura de pelvis en alerones iliacos bilaterales de bordes hemorragicos irregulares.
Hematoma violáceo en dorso de dedos mano izquierda de 3°, 4° y 5°.
fracturas de miembros superiores fractura de cubito y radio derecho. fractura de cubito y radio izquierdo a nivel de muñecas bilateral. fractura de codo izquierdo
Fractura de clavicula izquierda
Fracturas costales derechas en dos porciones anterior y postrior de 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 arcos anteriores y posteriores de bordes hemorragicos rojizos. Fractura de costillas izquierdas de 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 parte anterior y posterior de bordes irregulares rojizos.

MUESTRAS TOMADAS

- Sangre, empacado(a) en tubo vacutainer tapa lila, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Sangre, empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Humor vitreo, empacado(a) en tubo vacutainer tapa roja, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a biología para otros.
- Humor vitreo, empacado(a) en tubo vacutainer tapa roja, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Cabello, empacado(a) en bolsa, 5 sobres. Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Sangre, empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a toxicologia para análisis benzodiacepinas.
- Orina, empacado(a) en frasco plástico, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a toxicología para análisis benzodiacepinas.
- Frotis nasal, empacado(a) en tubo vacutainer tapa roja, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

39

-- Se envia a toxicología para cocaina.
- Visceras, empacado(a) en frasco plástico, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a histotecnología para procesar cortes.
- Uñas, empacado(a) en bolsa, 2 sobres. Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.

EVIDENCIAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD

- Cadaver, empacado(a) en bolsa, 1 bolsa plástica. Estado: sin información.
-- Se solicita a dactiloscopia identificación dactiloscopica del cadáver.
-- Se solicita a fotografía fotografias de filiación.
- Cedula de ciudadania, empacado(a) en bolsa de plástico, 1 una. Estado: embalado y rotulado.

DOCUMENTOS E IMAGENES

-ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER, Documento aportado por la autoridad.
-HISTORIA CLÍNICA MÉDICA, UN FOLIO
-NECRODACTILIA.

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 20090101110010005473

-- Se envia a toxicología para cocaina.
- Visceras, empacado(a) en frasco plástico, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a histotecnología para procesar cortes.
- Uñas, empacado(a) en bolsa, 2 sobres. Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.

EVIDENCIAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD

- Cadaver, empacado(a) en bolsa, 1 bolsa plástica. Estado: sin información.
-- Se solicita a dactiloscopia identificación dactiloscopica del cadáver.
-- Se solicita a fotografía fotografias de filiación.
- Cedula de ciudadania, empacado(a) en bolsa de plástico, 1 una. Estado: embalado y rotulado.

DOCUMENTOS E IMAGENES

-ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER, Documento aportado por la autoridad.
-HISTORIA CLÍNICA MÉDICA, UN FOLIO
-NECRODACTILIA.

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

FISCALIA	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS (Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)	Versión: 01 Página 1 de 2

Departamento Bogotá Municipio Bogotá Fecha 23-08-2010 Hora: | | | |

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	0	9	0	4	3	6	6
Dpto		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

2. Delito:

Delito	Código			
1. HOMICIDIO	1	0	3	
2.				
3.				

3. Causal por la que se ordena el archivo de las diligencias:

Código	Descripción de la causal
1	CONDUCTA ATIPICA

Atienda la siguiente codificación:

Código	Descripción	Código	Descripción
1.	Conducta atípica	7	Obiación
2.	Inexistencia del hecho	8	Caducidad de la querella
3.	Muerte del indiciado	9.	Desistimiento
4.	Prescripción	10.	Conciliación
5.	Aplicación del principio de oportunidad	11.	Otro. Cuál?
6.	Amnistía		

4. Fundamento de la orden (indicar y motivar la causal señalada):

HECHOS:

El día 23 de diciembre de 2009 se encuentra el cuerpo sin vida del Señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA de 63 años de edad en el Centro Comercial Hayuelos donde la enfermera del Centro Comercial informa que la persona tuvo una caída del cuarto piso hasta el primer piso y el sujeto se encuentra sin signos vitales.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS:

Obra en las diligencias acta de primer respondiente, informe ejecutivo y acta de levantamiento de cadáver practicada el día de los hechos.

La Señora ZULY YURANY TABORDA NIÑO, testigo de los hechos, manifiesta que el día de los hechos se encontraba en el Bodytech, lugar de su trabajo, cuando observo al hoy fallecido en la puerta principal del Bodytech el cual estaba observando hacia abajo, lo dejo de observar por un lapso de cinco minutos y cuando lo volvió a observar alcanzo a ver que el cuerpo del hoy fallecido se dobla hacia el vacio y ve cuando el cuerpo va cayendo. Agrega la manifestante que después observo el cuerpo tendido en el primer piso del Centro Comercial y lleno de sangre, también manifiesta que el

Scanned by TapScanner

hoy fallecido se encontraba solo sin compañía de nadie y que era cliente del Bodytech.

El protocolo de necropsia practicado al cadáver de la persona obitada reseña los siguientes hallazgos: Fractura conminuta de cráneo, fracturas costales múltiples de reja costal derecha e izquierda parte anterior y posterior, fractura de pelvis alerón illaco bilateral, fractura de codo izquierdo, fracturas de cubito y radio bilaterales, fractura clavicular izquierda, heridas viscerales de corazón, pulmón, contusiones traumáticas pulmonares, palidez visceral.

La opinión pericial inserta a dicho experticio concluye que la Causa básica de muerte es: Politraumatismo de mecanismo contundente por precipitación de altura; Manera de muerte: Accidental.

CONSIDERACIONES:

El artículo 103 del Código Penal tipifica el delito de HOMICIDIO como "El que matara a otro ..." En el caso que nos ocupa, se concluye que el fallecimiento ocurrió por un hecho accidental atribuible a la propia víctima, por lo que es claro que nos encontramos ante una conducta atípica y por ende irrelevante para el derecho penal.

Así las cosas, resulta pertinente ordenar el archivo de las diligencias por atipicidad de la conducta investigada, en aplicación de lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal.

La presente decisión es de cumplimiento inmediato. Infórmese del archivo a la persona interesada.

6. Funcionario que emite la orden:

Unidad			Especialidad	S	E	C	C	I	O	Código Fiscal		2	3		
Nombre y apellido del Fiscal:			GLORIA MARGARITA SALAZAR PUERTA												
Dirección:	CRA. 29 Nro. 18- 45. BLOQUE A PISO 3													Oficina:	
Departamento:	CUNDINAMARCA									Municipio:	BOGOTA D.C.				
Teléfono:			Correo electrónico:												

Firma,

CONSTANCIA: En la fecha _____ se entera personalmente al Representante del Ministerio Público del contenido de la presente orden.

Scanned by TapScanner

EJL 1284.4
EJL

43

CONSTANCIA INVESTIGACIÓN

FISCALIA

Departament o CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA Fecha 29-marzo DE 2011 Hora:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	0	9	0	4	3	6	6
Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora						Año				Consecutivo				

LA SUSCRITA FISCAL VEINTITRES SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA, CON SEDE EN BOGOTA CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR QUE:

La Fiscalia Veintitrés Seccional de esta Unidad, tramitó bajo las previsiones de la Ley 906 de 2004, proceso penal con el número radicado arriba relacionado, donde se investigó la muerte del señor **JAVIER PANQUEVA TARAZONA**, titular de la cédula de ciudadania No. 8.386.148, persona a quien se le practicó Inspección a cadáver el 23 de Diciembre de 2009 en la calle 20 No. 85-52 Centro Comercial Hayuelos, describiendo en la misma como signos de violencia: "FRACTURA EN LA REGION LATERLA IZQUIERDA DE LA CARA, FRACTURA MUÑECA Y ANTEBRAZO DERECHO Y FRACTURA ANTEBRAZO IZQUIERDO". Menciona la Actuación del Primer Respondiente que al parecer "dicha persona sufrió caída del cuarto piso del Centro Comercial cayendo al primer piso...".

El Informe Pericial de Necropsia en su OPINION PERICIAL señala: "HOMBRE ADULTO QUE FALLECE POR POLITRAUMATISMO SECUNDARIO A PRECIPITACION DE ALTURA.
MANERA DE MUERTE VIOLENTA A DETERMINAR DE ACUERDO A LA INVESTIGACION JUCIDIAL.
CAUSA BASICA DE MUERTE: POLITRAUMATISMO DE MECANISMO CONTUNDENTE POR PRECIPITACION DE ALTURA".

Respecto al punto dos (2) reposa en la carpeta oficio suscrito por el Dactiloscopista Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, con el cual informa cotejo dactiloscópico positivo para JAVIER PANQUEVA TARAZONA identificado con C.C. 8386148.

A la fecha la indagacion se encuentra con Resolución de Archivo del 23 de Agosto de 2010, por atipicidad de la conducta según el artículo 79 del C.P. –MUERTE ACCIDENTAL-.

La presente se expide a solicitud del señor OSCAR H. MORENO- Consultor en seguros INVEAJUSTES.

Para constancia. se firma en Bogotá Cundinamarca, a los veintinueve dias del mes de marzo de dos mil once (29-03-2011).

Jose Pinedad
CC 79'873251
Analista

SARA MATILDE MATEUS TELLEZ
FISCAL 23 SECCIONAL

Scanned by TapScanner

INVEAJUSTES
consultores en seguros

URGENTE E IMPORTANTE

Bogotá D.C., marzo 11 del 2011

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Fiscalía 23 Seccional
Ciudad

REF.:	ASEGURADO:	JAVIER PANQUEVA TARAZONA
	C.C.:	8.386.148
	FECHA MUERTE:	23 DE DICIEMBRE DEL 2009
	PROCESO:	110016000028200904366

Respetados señores:

En calidad de Asesores Externos de seguros de la **ASEGURADORA DE VIDA METLIFE SEGUROS S.A.**; muy comedidamente les solicitamos nos Certifiquen por Escrito y/o vía fax, lo siguiente acerca del asegurado de la referencia:

- Cuáles fueron las causas y las circunstancias de la muerte del asegurado, así como el lugar exacto de los hechos.
- Si la identificación del occiso fue plenamente establecida mediante cotejo dactilar, o mediante qué método.
- Cuál fue el resultado del Protocolo de Necropsia acerca de su muerte.
- Si la muerte fue suicidio, homicidio, accidental o natural.
- Por último, nos informen si la prueba de **ALCOHOLEMIA** fue negativa o positiva.

Esta información es requerida para confirmar las circunstancias del siniestro y proceder al pago de la indemnización a que diera lugar.

Agradecemos su gentil colaboración y valiosa respuesta,

Cordialmente,

OSCAR H. MORENO
consultor en seguros

Recibi
11-03-11
12:25

Calle 74 No. 15-80 Int. 1 Of. 203
Tel.: 3216049 Telefax: 3216429
Bogotá, D.C. - Colombia

Scanned by TapScanner

MetLife Colombia Seguros de Vida S.A.
Bogotá, D.C. Cra. 7 No. 99-53 Piso 17 (Of. Principal)
Línea Atención al Cliente: 01 8000 9 12200
servicio.cliente@metlife.com.co
www.metlife.com.co

MetLife

Bogotá, D.C., 9 de marzo de 2011

CONFIDENCIAL - URGENTE

Señores
INVEAJUSTES
Atn. Sr. Fernando Angarita
Ciudad

Asunto: Póliza No.1003848 / UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Reclamo No.106000644 / JAVIER PANQUEVA TARAZONA CC.8.386.148

Apreciados Señores:

Estamos haciendo entrega de las fotocopias de los siguientes documentos que soportan el reclamo de la póliza en la referencia:

- Formulario de reclamación
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Registro civil de defunción

Fecha Ingreso a la Póliza: ***2000-04-01***
Fecha de fallecimiento: ***2009-12-23***

Solicitamos a ustedes investigar:

☒ Historia clínica (antecedentes médicos)
☒ Resultado de la prueba de alcoholemia
☒ Causas y circunstancias del fallecimiento

Agradecemos su colaboración.

Cordial Saludo,

GLADYS PATRICIA GAITAN CRUZ
Departamento de Beneficios.

Scanned by TapScanner

46

DE : RPM LTDA NO. DE TEL. : 0516010609 18 AGO. 2010 04:39PM P:

18 AGO 2010
RECIBIDO

Alico®

Formulario de Reclamación por Siniestro

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1. Lugar y Fecha de Diligenciamiento del Formulario

Día	Mes	Año	Ciudad
17	08	2010	Bogotá

2. Coberturas a Reclamar

Marque con una X el objeto de la reclamación

- ☐ Muerte Natural
- ☒ Muerte Accidental
- ☐ Incapacidad Total y Permanente
- ☐ Enfermedad Graves
- ☐ Desmembración
- ☐ Fracturas
- ☐ Renta Diaria por Hospitalización
- ☐ Gastos Médicos
- ☐ Quemaduras

3. Información del Reclamante

Nombres y Apellidos: LUZ MARY HOYOS HERRERA — C.C. 24309697

Dirección de Correspondencia: Clle 101 # 16-50 / 305 — Teléfono: 2180885 — Ciudad: Bogotá

Email: luzmahoyos@hotmail.com — Celular: 3002178314

¿Actúa en nombre de todos los beneficiarios? ☒ SI ☐ No

Indique todos los beneficiaros de la póliza (si necesita espacio adicional usar el respaldo)

Nombres y Apellidos	Identificación	Edad	Parentesco
Lorena Pangueva Hoyos	53028957	25	hija
Javier Esteban Pangueva Hoyos	1016002626	23	hijo

¿Usted es el asegurado? Maque con una X

☐ Si (Pase a la sección 5) ☒ No (Paso a la sección 4)

4. Información del Asegurado

Nombres y Apellidos: Javier Panqueva Zarantón — C.C. 8.386148

Parentesco con el Reclamante: Esposo — Número de las pólizas:

5. Información para el Pago de la Reclamación

¿Qué medio de pago prefiere para el pago de la reclamación? Maque con una X

☐ Cheque (El cheque deberá recogerse en la sucursal más cercana de la ciudad que indica en este formulario y NO será consignado a ninguna cuenta bancaria. Por razones de seguridad, si el monto de la liquidación del pago excede los dos millones de pesos (2.000.000) el cheque SOLO se podrá consignar en la cuenta bancaria del reclamante y no podrá ser cobrado por ventanilla.)

☒ Transferencia Electrónica - Diligencie la información en los siguientes campos
(El reclamante deberá ser el titular de la cuenta bancaria. NO se aceptan cuentas bancarias a nombre de terceros.)

Entidad Financiera: Bancolombia — Número de Cuenta: 17823618247 — Tipo de Cuenta: ☒ Ahorros ☐ Corriente

6. Vínculos con otras Aseguradoras

Producto	Compañía	Valor Asegurado	Fecha de Iniciación

7. Información sobre el Siniestro

Lugar del Siniestro: Centro comercial Hayuelos

Causa del Siniestro: muerte accidental

Fecha del Siniestro (Colombia): 2009 12 23 — Hora del Siniestro: 0900

15 SEP 2010

Realsi
26-8-2010

Scanned by TapScanner

47

Descripción del Siniestro traumatismo por caida accidental

Ocupación a la fecha del Siniestro pensionado Universidad Distrital.

¿Cuándo pudo el asegurado atender por última vez a su trabajo? hasta el último dia

¿El asegurado estuvo internado o bajo tratamiento en un hospital, sanatorio, asilo y otra institución durante los últimos años? nunca

Si el objeto de la reclamación es por Incapacidad Total y Permanente, indique:
Fecha de Estructuración determinada por la Junta de Invalidez

Si el objeto de la reclamación es por Accidente, indique:
¿El asegurado se encontraba en estado de embriaguez al momento del accidente? ☐ Si ☐ No

Descripción de las lesiones sufridas en el accidente

Detalle del Accidente caida cuarto piso

Si el objeto de la reclamación es por Gastos Médicos, indique:
Valor del Reembolso de Gastos Médicos $

Si el objeto de la reclamación es por Renta Diaria de Hospitalización, indique:
Días de Hospitalización:
Fecha de Ingreso:
Fecha de Salida:

Si el objeto de la reclamación es por Incapacidad Temporal
Fecha de Inicio de Incapacidad:
Fecha de Finalización de la Incapacidad:

Si es por Desmembración o Fracturas
Favor anexar a este formulario las radiografías y la lectura de las mismas.

8. Antecedentes Médicos del Asegurado

Médicos que lo atendieron durante su última enfermedad y durante los últimos años

Enfermedad	Fecha de Atención			Nombre del Médico	Dirección y Teléfono
ninguna					

Por medio de este formulario presento reclamación por el mencionado seguro y acepto que todas las declaraciones que hago y las que hacen terceras personas a través de los demás documentos que se adjunten al mismo, son veridicas. Adicionalmente, reconozco que la aceptación del formulario por parte de la Compañía no implica que el seguro por el que se reclama esté en vigor y mucho menos, que éste será pagado. El formulario y los documentos anexos son una simple reclamación sobre la que la compañía deberá dar respuesta, aceptando u objetando el seguro en los tiempos que indica el Código de Comercio. Por último autorizó a cualquier médico, clínica, hospital ó en general, a cualquier proveedor de salud, para suministrar la Historia Clínica completa del asegurado, si éste es el mismo reclamante o si soy su heredero.

Luis Moy Lop R. — 24309697
Firma del Reclamante — C.C.

Huella

Código: FE-610 (Dic. 23 Nov 2009)

18 AGO. 2010 04:40PM F

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 8.386.148

PANQUEVA TARAZONA

APELLIDOS

JAVIER

NOMBRES



FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 17-JUN-1946

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 ESTATURA | B+ G.S. RH | M SEXO

27-JUL-1967 BELLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00154484-M-0008386148-20090417 0010742090A 1 28786925

Scanned by TapScanner

1 de Junio Año 2011

49

Señores

-Fiscalia 23 unidad 2da de vida, la cual asignará sus procesos

a la fiscalia

Asunto: Derecho de petición

Yo Javier Esteban Panavera Hoyos C.C. 1016002625 de Bogotá haciendo uso de mi derecho fundamental y constitucional (artículo 23) de petición, solicito a ustedes muy respetuosamente dentro del proceso 282009004366 (cual se encuentra archivado) Toda la información y detalles del lugar de la muerte de mi señor padre Javier Panavera Tarazona, así como los pormenores del levantamiento del cadaver que se realizó en el centro comercial Hayuelos en Bogotá, en el evento de no reposar esta información en el archivo, muy acomedidamente solicito autorizar (medicina legal para que se me allegue la detallada y respectiva información, me atengo a su respuesta dentro de los términos legales contemplados en el código contencioso administrativo.

Atentamente

Javier Esteban Panavera Hoyos

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
14 JUN 2011 10:00a

Recibí
11-07-11

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

13194650

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

(1) Parte basica	(2) Parte compl.
87 05 14	5682

OFICINA REGISTRO CIVIL	(3) Clase (Notaria, Alcaldia, Corregiduria, etc.)	(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaria	(5) Codigo
	NOTARIA VEINTIOCHO.	Bogotá,D.E.Cundinamarca.	9791

SECCION GENERICA

INSCRITO	(6) Primer apellido	(7) Segundo apellido	(8) Nombres
	PANQUEVA.	HOYOS.	JAVIER ESTEBAN.

SEXO	(9) Masculino o Femenino	(10) Masculino	Femenino	FECHA DE NACIMIENTO	(11) Dia	(12) Mes	(13) Año
	Masculino.	X			14.	MAYO.	1987

LUGAR DE NACIMIENTO	(14) Pais	(15) Departamento, Int., o Com.	(16) Municipio
	Colombia.	Cundinamarca.	Bogotá,D.E.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	(17) Clinica, hospital, direccion de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrio el nacimiento	(18) Hora
	CLINICA NTRA SRA DEL PRADO.	13.30

	(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. medico, Acta parroq. etc.)	(20) Nombre del profesional que certifico el nacimiento	(21) No. licencia
	CERTIFICADO MEDICO.	Dr, MARCELIANO MACIAS.	8587

MADRE	(22) Apellidos (de soltera)	(23) Nombres	(24) Edad actual
	HOYOS HERRERA.	LUZ MARY.	35

	(25) Identificacion (clase y numero)	(26) Nacionalidad	(27) Profesion u oficio
	C.C. # 24.309.697 de Manizales.	Colombiana.	Trab. Social.

PADRE	(28) Apellidos	(29) Nombres	(30) Edad actual
	PANQUEVA TARAZONA.	JAVIER.	42

	(31) Identificacion (clase y numero)	(32) Nacionalidad	(33) Profesion u oficio
	C.C. # 8.386.148 de Bello-Ant.	Colombiano.	PROFESOR UNIVER-

DENUNCIANTE	(34) Identificacion (clase y numero)	(35) Firma (autografa)
	C.C. # 8.386.148 de Bello. Ant.	
	(36) Direccion postal y municipio: Calle 33 # 78-23.	(37) Nombre: JAVIER PANQUEVA TARAZONA.

TESTIGO	(38) Identificacion (clase y numero)	(39) Firma (autografa)
	(40) Domicilio (Municipio)	(41) Nombre

TESTIGO	(42) Identificacion (clase y numero)	(43) Firma (autografa)
	(44) Domicilio (Municipio)	(45) Nombre

FECHA DE INSCRIPCION	FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO		
	(46) Dia: 31	(47) Mes: AGOSTO.	(48) Año: 1988

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

(49) Firma (autografa) y nombre del funcionario ante quien se hace el registro

Forma DANE IP10 – 0[illegible]77-A.

ES FIEL COPIA TOMADA EN FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA, LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO CON EL PROPOSITO DE ASUNTO CIVIL Y A PETICION DEL INTERESADO (ART 115 Decreto 1260 de 1.970) EXENTO DE PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS DE TIMBRE NACIONAL SEGUN LEY 2a DE 1.976.

DADO EN BOGOTA- D.C. a los . . 02 DIC. 2002

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

EL NOTARIO VEINTIOCHO (28) DE BOGOTA D.C.

ALFONSO MONTOYA MARIN.

Scanned by TapScanner



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 1.016.002.625
APELLIDOS PANQUEVA HOYOS
NOMBRES JAVIER ESTEBAN





FECHA DE NACIMIENTO 14-MAY-1987
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.80 A- M
ESTATURA G.S. RH SEXO
15-MAY-2005 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



Scanned by TapScanner

184.1

52

FISCALIA

CONSTANCIA INVESTIGACIÓN

Departamento: CUNDINAMARCA Municipio: BOGOTA Fecha: 29-marzo DE 2011 Hora: ____

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	0	9	0	4	3	6	6
Dpto		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

LA SUSCRITA FISCAL VEINTITRES SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA, CON SEDE EN BOGOTA CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR QUE:

La Fiscalia Veintitrés Seccional de esta Unidad, tramitó bajo las previsiones de la Ley 906 de 2004, proceso penal con el número radicado arriba relacionado, donde se investigó la muerte del señor **JAVIER PANQUEVA TARAZONA,** titular de la cédula de ciudadania No. 8.386.148, persona a quien se le practicó Inspección a cadáver el 23 de Diciembre de 2009 en la calle 20 No. 85-52 Centro Comercial Hayuelos, describiendo en la misma como signos de violencia: "FRACTURA EN LA REGION LATERLA IZQUIERDA DE LA CARA, FRACTURA MUÑECA Y ANTEBRAZO DERECHO Y FRACTURA ANTEBRAZO IZQUIERDO". Menciona la Actuación del Primer Respondiente que al parecer "dicha persona sufrió caída del cuarto piso del Centro Comercial cayendo al primer piso...".

El Informe Pericial de Necropsia en su OPINION PERICIAL señala: "HOMBRE ADULTO QUE FALLECE POR POLITRAUMATISMO SECUNDARIO A PRECIPITACION DE ALTURA.
MANERA DE MUERTE VIOLENTA A DETERMINAR DE ACUERDO -A LA INVESTIGACION JUCIDIAL.
CAUSA BASICA DE MUERTE: POLITRAUMATISMO DE MECANISMO CONTUNDENTE POR PRECIPITACION DE ALTURA".

Respecto al punto dos (2) reposa en la carpeta oficio suscrito por el Dactiloscopista Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, con el cual informa cotejo dactiloscópico positivo para JAVIER PANQUEVA TARAZONA identificado con C.C. 8386148.

A la fecha la indagación se encuentra con Resolución de Archivo del 23 de Agosto de 2010, por atipicidad de la conducta según el artículo 79 del C.P. -MUERTE ACCIDENTAL-.

La presente se expide a solicitud del señor JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS -Hijo del occiso-

Para constancia, se firma en Bogotá Cundinamarca, a los veintinueve dias del mes de marzo de dos mil once (29-03-2011).

11-07-11

Scanned by TapScanner

L 1284.9

53

FISCALIA

CONSTANCIA INVESTIGACIÓN

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA Fecha 29-marzo DE 2011 Hora:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	0	9	0	4	3	6	6
Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora						Año				Consecutivo				

LA SUSCRITA FISCAL VEINTITRES SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA, CON SEDE EN BOGOTA CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR QUE:

La Fiscalia Veintitrés Seccional de esta Unidad, tramitó bajo las previsiones de la Ley 906 de 2004, proceso penal con el número radicado arriba relacionado, donde se investigó la muerte del señor **JAVIER PANQUEVA TARAZONA**, titular de la cedula de ciudadania No. 8.386.148, persona a quien se le practicó inspección a cadáver el 23 de Diciembre de 2009 en la calle 20 No. 65-52 Centro Comercial Hayuelos, describiendo en la misma como signos de violencia: "FRACTURA EN LA REGION LATERLA IZQUIERDA DE LA CARA FRACTURA MUÑECA Y ANTEBRAZO DERECHO Y FRACTURA ANTEBRAZO IZQUIERDO". Menciona la Actuacion del Primer Respondiente que al parecer "dicha persona sufrió caída del cuarto piso del Centro Comercial cayendo al primer piso...".

El Informe Pericial de Necropsia en su OPINION PERICIAL señala: "HOMBRE ADULTO QUE FALLECE POR POLITRAUMATISMO SECUNDARIO A PRECIPITACION DE ALTURA.
MANERA DE MUERTE VIOLENTA A DETERMINAR DE ACUERDO A LA INVESTIGACION JUCIDIAL.
CAUSA BASICA DE MUERTE: POLITRAUMATISMO DE MECANISMO CONTUNDENTE POR PRECIPITACION DE ALTURA".

Respecto al punto dos (2) reposa en la carpeta oficio suscrito por el Dactiloscopista Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, con el cual informa cotejo dactiloscópico positivo para JAVIER PANQUEVA TARAZONA identificado con C.C. 8386146.

A la fecha la indagación se encuentra con Resolución de Archivo del 23 de Agosto de 2010, por atipicidad de la conducta según el articulo 79 del C.P. –MUERTE ACCIDENTAL-.

La presente se expide a solicitud del señor JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS –Hijo del occiso-

Para constancia, se firma en Bogotá Cundinamarca, a los veintinueve dias del mes de marzo de dos mil once (29-03-2011).

Scanned by TapScanner

7-02-2011

54

Señores fiscalía 23 de la unidad 2da de vida de Bogotá.

Asunto: Derecho de petición

espetado(a) fiscal, por medio de la presente y amparado en el Título 23 de la constitución nacional de Colombia, hago uso del derecho fundamental de petición para hacer la siguiente solicitud:

Me brinde información documentada del estado actual del proceso Número: 110016000028 2009 04366 en el cual se lleva la investigación mi señor padre Javier Panqueva Torzeona, yo Javier Esteban Panqueva Hoyos actuando como hijo del occiso, necesito para efectos de un seguro de vida que tenía mi padre, Muchisimas gracias

Radico este derecho de petición a las 3 semanas de haber radicado mi solicitud y no recibir respuesta alguna.

Javier Esteban Panqueva CC. 1016002625

Scanned by TapScanner

FISCALIA	PROCESO "ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS Y REGISTROS"	Código: FGN-61100- F-01 Versión: 02
	PRÉSTAMO DOCUMENTOS DE ARCHIVO	Página 1 de 1

55

BOGOTA D.C., 27 DE FEBRERO DE 2014.
Señores
ARCHIVO CENTRAL
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

Por medio de la presente, HAGER DEVOLUCION DE LOS SIGUIENTES PROCESOS de archivo

ARCHIVO ADMINISTRATIVO

CAJA No	CARPETA No	NOMBRE UNIDAD DOCUMENTAL	FOLIOS	DEV	
		FISCALIA 23 UNIDAD DE VIDA			

ARCHIVO EXPEDIENTES

RADICACION	SINDICADO	DENUNCIANTE	CAJA	FOLIOS	DEV	
110016000002 320098436	AVERIGUACION	JAVIER PARQUEVA TARAZONA	2054			

V.B. JEFE AREA _____ AREA _____

FUNCIONARIO DE AREA SOLICITANTE CARLOS MORA MAYORGA-
_____ EXT-_____

FUNCIONARIO DE ÁREA QUE RECIBE _____ EXT. _____

FECHA PRESTAMO INICIAL: / / / 20__ DEVUELTO ☐ FECHA: / / / 20__

☐ 1ª. PRÓRROGA DE PRESTAMO: 15 DIAS HABILES. DESDE EL: / / / 20__ HASTA EL / / / 20__

☐ 2ª. PRÓRROGA DE PRESTAMO: 7 DIAS HABILES. DESDE EL: / / / 20__ HASTA EL / / / 20__

*Resolución 0 0049 de 2003, art. 46

FUNCIONARIO DE ARCHIVO QUE RECIBE DEVOLUCIÓN: ☐ APARECE EN EL SPOA
INACTIVO FISCALIA23

OBSERVACIONES _____

27-02-14

Scanned by TapScanner

56

Bogotá, Febrero 2014

Señores:
Fiscalía General de la Nación- Unidad de vida

Asunto: Solicitud Exhumación

110016000028200904366

Respetados Señores,

Yo **LUZ MARY HOYOS HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.309.697 de Manizales, actuando como cónyuge supérstite de **JAVIER PANQUEVA TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.386.148 de Bello Antioquia, quién falleció el 23 de diciembre de 2009, acudo a sus oficinas para solicitar se expida la correspondiente autorización, poniendo de presente que la fecha de inhumación data del 25 de diciembre de 2009, cumpliéndose más de los 4 años previstos por el numeral segundo del artículo 20 de la Resolución 5194 de 2010 del Ministerio de Protección Social, para tal fin.

Jardines de Paz

Atentamente,

LUZ MARY HOYOS HERRERA
C.C.24.309.697

Tel. 2180885
3002178314

Scanned by TapScanner

37

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24309697**

HOYOS HERRERA
APELLIDOS

LUZ MARY
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-ENE-1952**

MANIZALES
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

06-NOV-1973 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1500103-42098945-F-0024309697-20020320 **04611** 02078A 02 111069490

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

382638

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
(1) Día: 30 | (2) Mes: NOVIEMBRE-- | (3) Año: 1.984

(4) Clase (Notaria, Alcaldia, Inspección, etc.): NOTARIA SEGUNDA-.-.-.-
(5) Código: 2002
(6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaria: MANIZALES CALDAS-.-.-.-

Lugar de celebración
(7) País: COLOMBIA
(8) Depto., Int. o Comisaria: CALDAS-.-.-.-
(9) Municipio: MANIZALES-.-

(10) Clase de matrimonio: Civil ☐ Católico ☒
(11) Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia): PARROQUIA SANTISIMA TRINIDAD
(12) Nombre del funcionario o párroco: PBRO. HORACIO GONZAI

FECHA DE CELEBRACION
(13) Día: 17 | (14) Mes: DICIEMBRE | (15) Año: 1.977

DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO
(16) Clase: Acta parroquial ☒ Escr. de protocolización ☐
(17) Número: 239-.-
(18) Notaria: PARROQ. SANTISIMA TRINIDAD

DATOS DEL CONTRAYENTE

(19) Primer apellido: PANQUEVA-.-.-.
(20) Segundo apellido: TARAZONA-.-.-
(21) Nombres: JAVIER-.-.-.-.-

FECHA DE NACIMIENTO
(22) Día: 17 | (23) Mes: JUNIO-.- | (24) Año: 1.946

(25) IDENTIFICACION: Clase: T.I. ☐ C. de C. ☒ C. de E. ☐ Número: 8.386.148 Bello-Antioquia

(26) ESTADO CIVIL ANTERIOR: Soltero ☐ Viudo ☐ Otro ☐ Especifique

Datos del registro de nacimiento:
(27) Oficina: Notaria 4a.-.
(28) Lugar: BOGOTA-.-.-.-.-.-.-
(29) Número de registro: Folio 136/46

DATOS DE LA CONTRAYENTE

(30) Primer apellido: HOYOS-.-.-.-.-.-
(31) Segundo apellido: HERRERA-.-.-.-.-
(32) Nombres: LUZ MARY-.-.-.-.-.-.-

FECHA DE NACIMIENTO
(33) Día: 14 | (34) Mes: ENERO-.- | (35) Año: 1.952-.-

(36) IDENTIFICACION: Clase: T.I. ☐ C. de C. ☐ C. de E. ☐ Número: 24-309.697 Manizalea

(37) ESTADO CIVIL ANTERIOR: Soltero ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Otro ☐ Especifique

Datos del registro de nacimiento:
(38) Oficina: Notaria 2a
(39) Lugar: MANIZALES-.-.-.-.-.-.-
(40) Número de registro: Serial No.1740415/76

(41) Nombres y apellidos del padre: BRUNO PANQUEVA -.-.-.-.-.-.-
(42) Nombres y apellidos de la madre: ROSA TARAZONA-.- -.-
(43) Nombres y apellidos del padre: PEDRO LUIS HOYOS-.-.-.-.-.-.-
(44) Nombres y apellidos de la madre: AURORA HERRERA-.-.-.-

DENUNCIANTE
(45) Nombres y apellidos: RODRIGO HOYOS HERRERA-.-
(47) Identificación (clase y número): 19.075.039 Bogota-.-.-.-.-.-.-

(46) Firma (autógrafa): RODRIGO HOYOS HERRERA-.-

(48) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA - CALDAS - COLOMBIA - Manizales

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP20 0 X/79.

Impreso en la División de Edición del DANE

notaria 2da manizales

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE MANIZALES CERTIFICA: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES AUTENTICADA, LA CUAL FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE: MATRIMONIO

DE ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE CONFORME A LOS ARTICULOS 114 Y 115 DEL DCTO LEY 1260 DE 1970 A SOLICITUD DEL INTERESADO.
SE EXPIDE VALIDO PARA: DOCUMENTACION

LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN VENCIMIENTO (ART 21 LEY 962 DE 2005)

21 ENE. 2010

NOTARÍA SEGUNDA
Manizales (Caldas)
MARTHA CECILIA PINILLA ORTIZ
Secretaria con Delegación
Decreto 1534 de 1985

JORGE ENRIQUE ANDRADE

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 04118314

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código [A 3 C]

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA | CUNDINAMARCA | BOGOTA D.C. ----------

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

PANQUEVA TARAZONA JAVIER.

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 8,386,148 DE BELLO ANTIOQUIA.	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA | CUNDINAMARCA | BOGOTA D.C. ----------

Fecha de la defunción				Hora	Número de certificado de defunción
Año 2009	Mes 05	Día 23		----------	----------

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
----------	Año ____ Mes ____ Día ____

Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial [X]	Certificado Médico [ ]	MARIA TERESA POLANIA GUARIN.

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

VILLALOBOS RAMIREZ LUIS ERNESTO

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 93,287,283 DE LIBANO.	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	

Fecha de inscripción

Año 2009 Mes 05 Día 23

Nombre y firma del funcionario que autoriza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALMA [illegible] BOLIVAR GOMEZ
CUARTA

ESPACIO PARA NOTAS

4.118314

Scanned by TapScanner

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	Código: FGN-12.4-F-01
	PRÉSTAMO DOCUMENTOS DE ARCHIVO	Versión: 02 Página: 1 de 1

BOGOTA D.C. 7 DE FEBRERO DE 2017

Señores
ARCHIVO CENTRAL
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

Por medio de la presente, solicitamos en calidad de préstamo las siguientes unidades de archivo:

ARCHIVO ADMINISTRATIVO

CAJA No	CARPETA No	NOMBRE UNIDAD DOCUMENTAL	FOLIOS	FECHA DEV

ARCHIVO EXPEDIENTES PROCESOS PENALES

RADICACIÓN	SINDICADO	DENUNCIANTE	CAJA	UBICACIÓN CUADERNOS	FOLIOS	FECHA DEV
28200904366	URGENTE - TUTELA	Javier Panqueva T	3138	P - 5		
	JUZGADO					

V.B. JEFE AREA: DRA: MARIA SOLEDAD FRANCO SANABRIA AREA UNIDAD DE VIDA

FUNCIONARIO DE ÁREA SOLICITANTE: LILIANA BAJONERO EXT- FISCAL 23

Dirección de Correo Electrónico (lirobajonero@gimeil.com (Funcionario Solicitante):

FUNCIONARIO DE ÁREA QUE RECIBE_____EXT._____

* FECHA PRÉSTAMO INICIAL: / / / 20__ DEVUELTO ☐ ECHA: / / / 20__
(15 Días Hábiles)
☐ PRÓRROGA DE PRÉSTAMO: 7 DÍAS HABILES. DESDE EL: / / / 20___ HASTA EL / / / 20__

EL PRÉSTAMO DE DOCUMENTOS, SE ESTABLECE Y FUNDAMENTA BASADO EN LA RESOLUCIÓN 0-528 DE 2014, ARTICULO 54, EN EL CUAL ESTABLECE QUE LA DURACIÓN DEL PRÉSTAMO SERÁ DE 15 DÍAS HÁBILES, PRORROGABLES POR LA MITAD DE MISMO LAPSO.
A EFECTOS DE LLEVAR EL ADECUADO CONTROL DE LOS PRESTAMOS REALIZADOS, SE SUSCRIBIRA CORREO ELECTRONICO AL FUNCIONARIO SOLICITANTE, INFORMANDO ACERCA DEL MISMO Y ESTABLECIENDO A TRAVÉS DE UNA ALARMA, LA DEBIDA FECHA DE DEVOLUCIÓN. EN CASO DE REQUERIR POR MÁS TIEMPO LA UNIDAD DOCUMENTAL, INFORMAR PARA HABILITAR LA PRORROGA.
POR ÚLTIMO, EN CASO TAL DE PRETENDER CONTAR CON MÁS DÍAS EL PRESTAMO, SE DEBERÁ REALIZAR DE NUEVO EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DE PRESTAMO DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO O EN SU DEFECTO, EL DESARCHIVO DEFINITIVO DE LA UNIDAD.

FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA TRANSFERENCIA: _____

FUNCIONARIO DE ARCHIVO QUE RECIBE DEVOLUCIÓN: _____

OBSERVACIONES_____

7-02-17

Scanned by TapScanner

67

Z/Fiscalía 23

Bogotá 08 de enero 2015

Señores
Fiscalía General de la Nación
Fiscalía 23 unidad de vida

Asunto: solicitud copia proceso 110016000028 2009 04366

Respetada Fiscal

Javier Esteban Pantoveva Hoyos con CC. 1016002625

Solicito respetuosamente copia del proceso del asunto.

Me atengo a los términos de la Ley 1755/15, salvo que exista norma especial, caso en el cual solicito se me informe la misma. (el expediente fue previamente solicitado, pero lo extravié, por eso solicito una nueva copia)

Cordialmente

Javier Esteban Pantoveva
CC. 1016002625

Anexo: Copia registro civil que me acredita como legitimado chisa del señor Javier Pantoveva Tarazona, y registro civil de defunción (los mismos ya habían sido aportados al expediente) en 2 folios.

Tel: 3196059555 correo electrónico: estebanpantoveva@hotmail.com

Dirección: carrera 4 No 60-57 apto 701 Torre 2

Scanned by TapScanner

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 04118314

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría		Notaría		Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código				
		X											A	3	C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

PANQUEVA TARAZONA JAVIER.

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 5.386.143 DE BELLO ANTIOQUIA.	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción									Hora	Número de certificado de defunción
Año	2	0	0	9	Mes	D	I	C	Día	2 3

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia											
	Año					Mes					Día	

Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial	X	Certificado Médico		MARIA TERESA POLANIA GUARIN.

Datos del testigo

Apellidos y nombres completos

VILLALOBOS RAMIREZ LUIS ERNESTO

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 93.287.283 DE LIBANO.	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción									Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	2	0	0	9	Mes	D	I	C	Día	2 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALMA [illegible] CUARTA [illegible]

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA C

Scanned by TapScanner

CODIGOS DE LOS MESES | MAYO 05 SEPT. 09 | JUNIO 06 OCTUBRE 10 | JULIO 07 NOV 11 | AGOSTO 08 DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

13194650

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.
(1) Parte básica: 87 05 14 | (2) Parte compl.: 56821

OFICINA REGISTRO CIVIL | (3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA VEINTIOCHO. | (4) Municipio y Departamento (o Intendencia o Comisaría): Bogotá,D.E.Cundinamarca. | (5) Código: 9791

SECCION GENERICA

(6) Primer apellido: PANQUEVA. | (7) Segundo apellido: HOYOS. | (8) Nombres: JAVIER ESTEBAN.

(9) Sexo: Masculino. (Masculino X, Femenino) | FECHA DE NACIMIENTO: (11) Día: 14 | (12) Mes: MAYO. | (13) Año: 1987

LUGAR DE NACIMIENTO: (14) País: Colombia. | (15) Departamento (o Intendencia o Comisaría): Cundinamarca. | (16) Municipio: Bogotá,D.E.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO
(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CLINICA NTRA SRA DEL PRADO. | (18) Hora: 13.30
(19) Documento presentado: Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.): CERTIFICADO MEDICO. | (20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: Dr. MARCELIANO MACIAS. | (21) No. tarjeta: 8587

PADRE
(22) Apellidos (de soltera): HOYOS HERRERA. | (23) Nombres: LUZ MARY. | (24) Edad al dar: 35
(25) Identificación (clase y número): C.C. # 24.309.697 de Manizales. | (26) Nacionalidad: Colombiana. | (27) Profesión u oficio: Trab- Social.

MADRE
(28) Apellidos: PANQUEVA TARAZONA . | (29) Nombres: JAVIER. | (30) Edad al dar: 42
(31) Identificación (clase y número): C.C. # 8.386.148 de Bello-Ant. | (32) Nacionalidad: Colombiano. | (33) Profesión u oficio: PROFESOR UNIVER-

DECLARANTE
(34) Identificación (clase y número): C.C. # 8.386.148 de Bello. Ant.
(35) Firma (autógrafa):
(36) Dirección (casa y municipio): Calle 33 # 78-23.
(37) Nombre: JAVIER PANQUEVA TARAZONA.
(38) Identificación (clase y número):
(39) Firma (autógrafa):

TESTIGO
(40) Dirección (Municipio):
(41) Nombre:
(42) Identificación (clase y número):
(43) Firma (autógrafa):

TESTIGO
(44) Dirección (Municipio):
(45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION (LA PERSONA QUE PRESENTA ESTE REGISTRO)
(46) Día: 31 | (47) Mes: AGOSTO. | (48) Año: 1988

(41) Firma (autógrafa) del funcionario que hace el registro:
Firma DANE No. ID - BOGOTA, D.E.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

62

Notaría 28 Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Sus necesidades, otra vez en las mejores manos. Dedicados en la negociación de bienes generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces

SNR

EL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIAL NOTARIA 28 DE PRIMERA CATEGORIA DE BOGOTA

CERTIFICA PARA ACREDITAR PARENTESCO & PRUEBA DE NACIONALIDAD

Que el presente registro es fiel y auténtica copia de su original que aparece inscrito a Indicativo de serial de esta Notaría. **EXPEDIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO y PRUEBA DE NACIONALIDAD**; Dado en Bogotá D.C. Las copias del registro civil tendrán plena validez para todos los efectos. Este registro por regla general no tiene fecha de vencimiento (art. 2 D. 2188/93), y hace plena fe de su correspondencia en el original, es fiel de la misma, copia expedida de conformidad con el Estatuto Notarial, Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. Conforme a la ley 962 de 2005: Prueba de nacionalidad. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso. Se expide a solicitud de parte legitimada conforme al art. 45° & 55° del D.L.1260 de 1970 y Previa indicación del propósito y bajo recibo; con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

Se expide la presente copia respetando los parámetros de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y el D.R. 103 de 2015 con base en el Estatuto Notarial y Del Estado Civil

Fernando Téllez Londoño Notario 28 en Propiedad en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 de Círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 COD. 4112
06 ENE 2016
Irma Cristina Riaño Vargas
Notaria Pública en encargo

Scanned by TapScanner

FISCALIA

64

Bogotá, D.C., marzo 11 de 2014

Oficio numero 916

Señores
CEMENTERIO JARDINEZ DE PAZ
Ciudad

NOTICIA CRIMINAL 110016000028200904366

Atendiendo el escrito presentado por la señora LUZ MARY HOYOS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 24.309.697, esposa del hoy occiso, el Despacho autoriza la exhumación y cremación de los restos mortales de quien en vida respondiera al nombre de JAVIER PANQUEVA TARAZONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.386.148 de Bello - Antioquia, no sin antes advertir que al llevar a cabo dicho procedimiento se deberán tomar todas las medidas de higiene y salubridad del caso.

Cordialmente,

JUAN CARLOS FAJARDO JIMENEZ
Fiscal 23 Seccional -Unidad de Vida-

Quien Recibe el oficio. Marzo 12 de 2014

Firma. [illegible]
24309687 Medellín

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
FISCALIA 23 SECCIONAL.
Cra. 29 No.18-45 Tercer Piso Bloque A
TEL. 2971000 ext. 3298

83-49

Scanned by TapScanner

65

Bogotá 04 de enero de 2017

Señores
Fiscalía General de la Nación
Fiscal 23 Seccional Unidad de Vida

Respetado (a) señor(a) Fiscal,

Comedidamente acudo a su despacho, solicitando nuevamente la petición adjunta a este documento habiéndose agotado de lejos los términos legales para su respuesta.

La respuesta solicito sea dada en la dirección electrónica estebanpanqueva@hotmail.com o a la calle 51 No. 13-70 apto 504 en la ciudad de Bogotá.

Javier Esteban Panqueva

CC 1016002685

. en el expediente me encuentro acreditado como hijo del Señor Javier Panqueva Tarazona, como obra en el expediente, y en las peticiones pasadas.

celular: 3175345483.

EV 1900-23.
JACR
04/01/17

Scanned by TapScanner

66

Señores,

Fiscalía General de la Nación
Fiscal No. 23 Seccional de la Unidad de Vida
Bogotá

Asunto: Solicitud información expediente No. 110016000028200904366

Respetado (a) Señor (a) Fiscal,

El suscrito, acude ante Ud. de manera comedida en ejercicio del derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución, y la Ley 1755 de 2015 considerando que:

1. El día 19 de febrero de 2016 recibí de su parte copia íntegra del expediente que reposa en su despacho, concerniente a la muerte de mi señor padre el señor Javier Panqueva Tarazona.
2. Dentro del expediente dentro de folio 1 a 3 en Formato de informe ejecutivo FPJ2 en diligencia de **INSPECCIÓN TÉCNICA A CÁDAVER, DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA Y PLANIMÉTRICA**, con fecha de 23 de diciembre de 2009 bajo la supervisión del entonces Patrullero Gallego Díaz, se realiza procedimiento indicando que:

"(...) AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS SIENDO LAS 10:50 HORAS, TOMAMOS CONTACTO CON LA PATRULLA UNIFORMADA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA AL MANDO DEL SEÑOR PATRULLERO MERARDO BENAVIDES, (...) SE INICIA INSPECCIÓN TÉCNICA AL CADÁVER Y AL LUGAR DE LOS HECHOS, EN EL CENTRO COMERCIAL DE LA DIRECCIÓN ANTES MENCIONADA, EL SITIO SE TRATA DE UN PRIMER PISO, UBICADO EN LA ZONA EDIFICIO A, FRENTE AL LOCAL NUMERO 1-05 UTILIZADO POR EL BANCO DE BOGOTÁ, CERCA A UNAS ESCALERAS ELÉCTHICAS QUE LLEVAN HASTA EL CUARTO NIVEL, EN EL LUGAR EXISTE ILUMINACIÓN ARTIFICIAL Y SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR UNA LONA DE COLOR VERDE LA CUAL ES SOSTENIDA POR PERSONAL DEL CENTRO COMERCIAL DESDE LA PARTE EXTERNA DEL ACORDONAMIENTO; SE REALIZA LA FIJACIÓN- FOTOGRÁFICA DE CÓMO SE HALLA EL SITIO, SIENDO LAS 10:55 HORAS INGRESAMOS AL INTERIOR DE LA ZONA AISLADA UTILIZANDO EL METODO DE BUSQUEDAD (SIC) POR ZONAS, SE HALLA SOBRE EL SUELO UNA PERSONA (...) AL REGISTRAR EL CUERPO SE LE HALLA LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION LOS CUALES SE DESCRIBEN EN EL ACÁPITE CORRESPONDIENTE, SE CONTINUA CON LA DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA, DESCRIPICIÓN NARRATIVA (...) INFORMACIÓN CONSIGNADA EN CADA UNO DE LOS ACÁPITES CORRESPONDIENTE DEL ACTA DE INSPECCIÓN DEL CADAVER.

(...)

SE CONTINÚA CON LA INSPECCIÓN A CADAVER EN LOS PISOS 2, 3, 4 DEL CENTRO COMERCIAL EN LOS CUALES SE UBICAN PASILLOS Y LOCALES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO REALIZANDO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA (...) SE REALIZA LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DEL LUGAR, (...)

En folio 3 se relaciona como diligencias la documentación fotográfica y planimétrica

3. Que a folio 5, 6 y 7 se encuentra un relato de los hechos que es la reproducción del indicado en el hecho anterior, esta documentación se encuentra suscrita por personal de policía judicial, solicitando al INML los exámenes allí dispuestos. Así mismo en folio 9 se encuentra el detalle del FORMATO FICHA TÉCNICA FOTOGRÁFICA Y/O VIDEOFRÁFICA en el que se especifica el registro de fotos adelantado indicando como tipo de cámara fotográfica, una digital marca canon referencia XT.

Scanned by TapScanner

4. Se señala en los folios 33 a 39 un registro fotográfico realizado por la médica forense, así como un la toma d muestreo corporal de órganos y sangre.
5. Habiendo recibido y leído todo el expediente en su integridad no se encuentra registro fotográfico ni estudio médico forense alguno.
6. El Fiscal General de la Nación expidió la Resolución No. 0-6394 de 2004 contentiva del "*manual de procedimientos del Sistema de Cadena de Custodia para el Sistema Penal Acusatorio.*", norma aplicable para el día de los hechos (23 de diciembre de 2009), dispone en relación con el procedimiento en la sección 7.2 se regula lo concerniente a la fijación del lugar de los hechos. Respecto dela técnica de fotografía prescribe la norma que

"Fotógrafo

Fija de lo general a lo particular y registra de manera exclusiva los elementos materia de prueba excluyendo a las personas que se encuentren laborando dentro del lugar de los hechos.
Cuando se trate de un cadáver se realiza:

Si el rostro presenta heridas, rastros de fluidos u otro tipo de evidencia susceptible de análisis, desiste de manipularlo a efecto de limpiarlo para obtener la fotografía de filiación hasta tanto se cumpla la necropsia.

Las tomas que se realizan se harán de conformidad con los lineamientos establecidos por el Comité Interinstitucional de Criminalística o los protocolos establecidos por cada laboratorio.

Cuando se trate de macro elementos:

Las fotografías realizadas en las diferentes diligencias, se someten a cadena de custodia junto con los negativos o soportes físicos de las mismas (vídeos, disquetes, cintas, entre otros).

El registro de cadena de custodia se aplica a los rollos de fotografía tomados en la diligencia y a los negativos una vez procesadas las películas. ***En fotografía digital y video el registro de cadena de custodia recae sobre el disquete, cinta o medio magnético de almacenamiento de las imágenes."*** *(subraya y negrilla fuera del original).*

En todos los casos, se utiliza la ficha técnica de fotografía establecida por el Comité Interinstitucional de Criminalística."

7. Que la Fiscalía General de la Nación en los términos de la Ley 1712 de 2014 es un sujeto obligado en materia de protección de acceso a la información, y en caso de que algún documento goce de algún tipo de reserva, debe *"aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente."*
8. Por su parte el artículo 79 de la Ley 190 de 1995 dispone: *Será causal de mala conducta el hecho de que un funcionario público obstaculice, retarde o niegue inmotivadamente el acceso de la ciudadanía, en general, y de los medios de comunicación, en particular, a los documentos que reposen en la dependencia a su cargo y cuya solicitud se haya presentado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.*

La decisión de negar el acceso a los documentos públicos será siempre motivada, con base en la existencia de reserva legal o constitucional, o cuando exista norma especial que atribuya la facultad de informar a un funcionario de superior jerarquía."
9. Que como hijo de mi padre el señor Javier Panqueva Tarazona acreditado doblemente por petición de la fiscalía, tal como se verifica en el expediente, para requerir todos los documentos relacionados con su muerte, ya que a la fecha no existe una causa probable única.

Scanned by TapScanner

67

Por lo anterior y solicito de manera comedida:

1. Todos los registros fotográficos planimétricos y demás relacionados en el expediente así como sus respectivos soportes documentales, resultados de estudios clínicos de acuerdo a las muestras tomadas (como se evidencia en folios 29 a 39). Así como cualquier documento físico, magnético de datos, fotográfico, de audio, video, y cualquier forma de información que no me fue entregada y que sea parte del expediente, sobre la cual recaía en obligación de la fiscalía y de la policía judicial conforme las normas de cadena de custodia haber allegado al mismo. Comedidamente solicito que de la copia que se me expida sea en las mejores condiciones posibles, y copiarla en razón a su fuente, si se encuentra en medio digital, solicito amablemente copia digital,

2. En caso de que el expediente en parte alguna goce de algún tipo de reserva solicito de conformidad con la Ley 1712 de 2014 se me indique el fundamento legal de la misma en relación con lo solicitado, y requiero comedidamente se me aclare de manera taxativa cuales documentos del expediente penal gozan de reserva legal y cuáles no, y la justificación y soporte legal de la respuesta. De esta manera y actuando como interesado y legitimado para tal fin, exijo respetuosamente se me dé copia de todo aquello que pudiere estar bajo reserva, en caso negativo sírvase respetada (o) fiscal remitir al respectivo Juez de Control de Garantías de ser el caso, o a la autoridad competente, con el fin de obtener la respectiva copia, en medios magnéticos o físicos dependiendo la fuente de origen de la información, por lo cual solicito, que acudiendo al deber de brindar información que le asiste, me ilustre de manera detallada del procedimiento a seguir en plazo y etapas, con el respectivo soporte legal del caso, y referencias normativas.

3. Se me informe, sobre qué actos de investigación desarrolló la fiscalía para adoptar la decisión del proceso además de lo que obra documentalmente en el expediente del asunto.

4. En caso de que no exista la documentación solicitada solicito se me explique las razones detalladas de índole legal y de cadena de custodia que justifiquen tal situación, con los debidos soportes del caso.

5. En caso de que no exista documentación adicional a la relacionada en la consideración primera, solicito se inicie la investigación respectiva.

Cordialmente,

Javier Esteban Panqueva Hoyos
c.c. 1016002625

Recibo notificaciones electrónicas en la dirección estebanpanqueva@hotmail.com y notificación física a la carrera 9 No. 60 – 57 torre 2 apto 701. Teléfono 3175345483

R/ Fiscalía 23
20/04/2016
2:03 pm

Scanned by TapScanner

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

68

CONSTANCIA

DEPARTAMENTO: Cundinamarca MUNICIPIO: Bogotá Fecha: 19/02/2016 Hora: 12:16

1. **Código Único de la Investigación Ref:**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	0	9	0	4	3	6	6

2. **Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):**

La presente con el fin de señalar que en la calendada fecha, se le entrego de manera personal al señor JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS, copia íntegra de la carpeta, contentiva en 59 folios, cuyo radicado corresponde al de la referencia, atendiendo la solicitud elevada en la fecha ocho (08) de enero de 2016

FIRMA:

LILIANA BAJONERO
Asistente Fiscalía 23 Seccional
Unidad de Vida

JAVIER ESTEBAN PANQUEVA
Victima
C.C. 1.016.002.625

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Scanned by TapScanner

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

69

DEPARTAMENTO: Cundinamarca MUNICIPIO: Bogotá Fecha: 20/04/2016 Hora: 14:10

1. Código Único de la Investigación Ref:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	0	9	0	4	3	6	6

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

La presente con el fin de señalar que en la calendada fecha, de manera verbal y de forma respetuosa se le brindo al Sr. JAVIER ESTEBAN PANQUEVA, información sobre las dudas que tiene respecto de las fotografías correspondientes al acta de levantamiento del cuerpo de quien en vida respondía al nombre de JAVIER PANQUEVA TARAZONA, así mismo se le informo sobre la dirección del lugar donde queda la Oficina de Fotografía Forense, lugar donde puede solicitar información precisa y exacta sobre dichas fotos, las cuales según solicitudes anteriores no reposan en dicha oficina por cuanto en alguna oportunidad cuando se reubicaron las oficinas muchas evidencias fotográficas de los años 2007, 2008 y 2009 quedaron totalmente destruidas y no reposan dichos registros.

El señor Javier Panqueva insiste en que solicitará el archivo de las diligencias por medio de abogado, que a su padre él cree que su padre no se suicidó y que el necesita que alguien responda por la muerte de su padre.

Con la víctima se dialogó por más de una hora explicándole sobre la imposibilidad de lograr probar que no se tratara de un suicidio, que las fotos del acta de levantamiento no aportan nada nuevo, por cuanto la misma acta señala de manera muy precisa la forma como quedo el cuerpo, así mismo, señala de forma detallada la inspección física del lugar donde fue hallado el cuerpo, por lo cual la existencia física de las fotos no dan ninguna evidencia nueva sobre si al señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA lo empujaron en algún momento, de por si el archivo de las diligencias ya explica las razones por las cuales se evidencio un suicidio.

Firma:

LILIANA BAJONERO
Asistente Fiscalía 23 Seccional
Unidad de Vida

Scanned by TapScanner

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

70

Bogotá D.C., seis (06) de enero de 2017
Oficio No. 001

caja 31 3B
Folios

Señor
JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS
Carrera 9 # 60 – 57 Torre 2 Apto. 701
Ciudad

REF. Noticia Criminal N°. 110016000028200904366
Asunto: Respuesta a Derecho de Petición

Respetuoso Saludo,

Dando respuesta a la petición elevada ante la Fiscalía 23 Unidad de Vida, el pasado 20 de abril de 2016 me permito señalar lo siguiente:

1. Con relación a la noticia criminal de la referencia, es preciso señalar que la misma se encuentra actualmente INACTIVA.

2. Que la copia de la carpeta correspondiente a la noticia criminal 110016000028200904366, le ha sido entregada ya en dos oportunidades, cuya última entrega le fue dada el pasado mes de febrero de 2016, según consta en el acta de entrega, la cual reposa en la correspondiente carpeta.

3. Que de manera verbal se le ha informado sobre la dificultad de desarchivar la indagación, por cuanto de los hechos sucedidos, se desprende, que el Señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA, se suicidó y que no hay elementos materiales probatorios que puedan señalar que se trató de un homicidio, pues como bien se le indicó, no hay testigos, videos de cámaras de seguridad y/o algún elemento de juicio que permitan inferir que al Señor PANQUEVA TARAZONA lo asesinaron, o que fue empujado como usted en su momento pretendía demostrar, manifestando que él era un hombre sin enemigos, que se encontraba en rehabilitación por inadecuado manejo y control de bebidas embriagantes y que por ello consideraba que le era extraño que su padre se suicidara, que usted ha pensado que de pronto lo empujaron.

4. Por lo enunciado en el numeral anterior, le manifesté que el síndrome de abstinencia, pudo haber causado la lamentable decisión por parte del Señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA, sin embargó usted señaló que entonces pudo ser un error en el tratamiento de rehabilitación en el que se encontraba su padre y que si eso daría para una presunta responsabilidad medica, la cual también le explique no tendría lugar.

5. Pese a lo anterior usted el pasado 26 de abril de 2016, solicitó copia del álbum fotográfico, correspondiente [illegible] levantamiento, señalando que era indispensable para usted ve[illegible]tros fotográficos y así establecer si realmente su padre fue empu[illegible] le habían explicado la manera como queda el cuerpo puede indicar [illegible] se lanzó de manera voluntaria o si por el contrario alguien lo pu[illegible]pujado, lo cual realmente no es probatoriamente demostrable, sin embargo del acta de levantamiento se puede

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Scanned by TapScanner

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

el cuerpo, en qué posición, describen con exactitud cómo se halló la escena del crimen, para este caso, el lugar donde fue encontrado el occiso y que prendas de vestir tenía, que bienes se encontraban en las prendas de vestir, describe las laceraciones y/o traumas ocasionados en el cuerpo por la fuerza en que cayó al suelo. En cuanto al material fotográfico, se le informó que dicho álbum reposaba en la oficina de fotografía forense y que por el año en que ocurrieron los hechos, era probable que ya no tuvieran estos elementos, debido a que para esa época los registros fotográficos se dañaron por un problema que se presentó cuando fue reubicada dicha oficina, eso se le informó debido a que con anterioridad se han solicitado fotografías de esos años y la respuesta de fotografía forense ha sido esa.

6. De esa respuesta que se le brindó de manera verbal también quedó constancia y también se le indicó donde quedaba la oficina de fotografía forense, con el fin de que corroborara la respuesta brindada, a lo cual usted respondió que le daría poder a un abogado para que solicitara esas fotografías y así mismo reabrir el caso.

7. Pese a todo lo citado anteriormente, el día cuatro (04) de enero de la presente anualidad, usted allega nuevamente escrito, ante la coordinación de la Unidad de Vida, señalando que no se le ha brindado respuesta a su petición, que no ha sido atendido de manera respetuosa y que jamás ha sido informado sobre la razón por la cual fue archivada la noticia criminal, lo cual es contrario de acuerdo al acta de entrega total de las copias correspondientes a la noticia criminal de la referencia, de la constancia elaborada por la suscrita funcionaria donde se evidencia que si se le ha explicado la razón por la cual se encuentra inactiva la indagación, se le ha manifestado que no es posible continuar con la indagación, que Medicina Legal no infiere en su protocolo de Necropsia que se trate de una muerte Violenta por tratarse de un Homicidio, que lo que si se evidencio durante la investigación es que es trató de un suicidio y que esa conducta es atípica; también quedó plasmada en el ãcta que se le indicó donde estaba ubicada la oficina de Fotografía Forense y que la suscrita funcionara tardo más de hora y media atendiendo sus dudas y explicándole que no es posible jurídicamente ni probatoriamente continuar con dicha investigación.

Por último, vale la pena indicarle, que quienes laboramos en el presente Despacho, estamos prestos a resolver sus inquietudes y sobra señalar que seguiremos atentos ante la expectativa de responder de manera clara y respetuosa sus inquietudes y que se le hará llegar la respuesta dada por la Oficina de Fotografía Forense sobre lo sucedido con los álbumes fotográficos anteriores al año 2010, para que usted tenga dicha respuesta de manera escrita y pueda comprender que ante tal situación la presente Fiscalía ya no puede hacer nada más para obtener dicho material fotográfico.

Cordialmente,

GENERAL DE LA NACION
FISCALÍA

LIL[illegible] BA[illegible]ERO
Asisten[illegible]scalía 2[illegible]eccional

Scanned by TapScanner

72

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de 2017

Honorable Magistrado
HILDA GONZALEZ NEIRA
Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: **Acción de Tutela** **11001220300020170025100**

Respetuoso Saludo,

De la manera más atenta y respetuosa doy respuesta a la Acción de Tutela impetrada y tramitada ante el Despacho a su Digno Cargo, dentro del Radicado de la referencia, en los siguientes términos:

1. Efectivamente la Fiscalía 23 Seccional de la Unidad de Vida, conoció de la Indagación 110016000028200904366, por la muerte del Sr. **JAVIER PANQUEVA TARAZONA** de 63 años de edad, en hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 2009, en las instalaciones del gimnasio ubicado en el centro comercial Hayuelos, calle 20 No. 85 – 52, lugar donde se registró la caída del occiso y se realizó su respectivo levantamiento.
2. Que de las diligencias adelantas se encuentra en el Protocolo de Necropsia que el occiso murió por politraumatismo secundario o precipitación de altura, así mismo en entrevistas realizadas a la Sra. LUZ MARY HOYOS HERRERA, indica que este padecía de problemas de alcoholismo y depresión por dificultades económicas y laborales y la Sra. ZULY TABORDA NIÑO, asesora comercial del establecimiento, indica haber visto al occiso solo al pie de la baranda de seguridad y que después de un momento observo unos pies en el aire, finalmente de las labores investigativas no se hallaron videos ni demás elementos materiales probatorios que indiquen la presencia de un tercero cerca al occiso al momento de los hechos, ni que este tuviera problemas de amenazas o enemigos que quisieran causarle algún daño, de donde se concluye que este se encontraba solo cuando cayó al vacío.
3. De acuerdo a los anteriores resultados la Fiscalía 23 Seccional procede a archivar la Indagación.
4. Aunado a lo anterior el Sr. JAVIER PANQUEVAHOYOS hijo del hoy occiso, ha solicitado en dos oportunidades copia íntegra de la carpeta, esto es, en enero de 2015 y enero de 2016, copias que han sido entregadas efectivamente, la última copia le fue entregada el 19 de febrero de 2016, tal como consta en las respetivas actas de las cuales se anexa copia.
5. Así mismo, se le ha brindado adecuada y respetuosa información sobre la imposibilidad de continuar con el proceso y de aportar las copias fotográficas solicitadas, dado que como bien se le manifestó están nunca fueron aportadas

Scanned by TapScanner

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

a la carpeta y en el laboratorio manifestaron que ese archivo por la antigüedad y con ocasión a la reubicación de las oficinas no existen, de hecho mediante conversación telefónica con la suscrita el Dr. HECTOR IZQUIERDO coordinador del área de Fotografía Forense indica que por tratarse de unos archivos en acetato más comúnmente denominados royos fotográficos, después de un determinado tiempo se deterioran sin que exista copia de los mismos, por lo que no es posible hoy en día responder positivamente a las pretensiones del quejoso.

6. Al peticionario sin embargo, se le indico que la ausencia de dichos registros fotográficos no varían en nada lo establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y los resultados de la investigación, por cuanto los mismos solo muestran la forma como quedo el cuerpo mas no la posible intervención de un tercero, lo cual además se descarta con las entrevistas realizadas y las labores investigativas que se adelantaron en el lugar de los hechos, ahora en cuanto a la posición del cuerpo y su estado en la escena, esto ya fue plasmado de forma detallada en el acta de Inspección a Cadáver de la cual se entregó copia.

Con los anteriores argumentos (Sustentados en los medios de prueba que se anexan), descorro el término de traslado del escrito de la acción, quedando atenta a las decisiones subsecuentes que la Señora Magistrada tenga a bien adoptar dentro del diligenciamiento de la misma.

Con mi acostumbrado respeto,

LILIANA BAJONERO ORJUELA
Fiscalía Veintitrés Seccional.

Scanned by TapScanner

Gmail

LILIANA BAJONERO <lirobajonero@gmail.com>

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Respueta a Tutela proceso No. 1100[illegible]170025100

2 mensajes

LILIANA BAJONERO <lirobajonero@gmail.com> 8 de febrero de 2017, 10:31
Para: tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Fiscalia Vida 1 - Bogota <fisvi1bog@fiscalia.gov.co>

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de 2017

Honorable Magistrado

HILDA GONZALEZ NEIRA

Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: **Acción de Tutela** 11001220300020170025100

Respetuoso Saludo,

De la manera más atenta y respetuosa doy respuesta a la Acción de Tutela impetrada y tramitada ante el Despacho a su Digno Cargo, dentro del Radicado de la referencia, en los siguientes términos:

1. Efectivamente la Fiscalía 23 Seccional de la Unidad de Vida, conoció de la Indagación 110016000028200904366, por la muerte del Sr. **JAVIER PANQUEVA TARAZONA** de 63 años de edad, en hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 2009, en las instalaciones del gimnasio ubicado en el centro comercial Hayuelos, calle 20 No. 85 – 52, lugar donde se registró la caída del occiso y se realizó su respectivo levantamiento.

2. Que de las diligencias adelantas se encuentra en el Protocolo de Necropsia que el occiso murió por politraumatismo secundario o precipitación de altura, así mismo en entrevistas realizadas a la Sra. LUZ MARY HOYOS HERRERA, indica que este padecía de problemas de alcoholismo y depresión por dificultades económicas y laborales y la Sra. ZULY TABORDA NIÑO, asesora comercial del establecimiento, indica haber visto al occiso solo al pie de la baranda de seguridad y que después de un momento observo unos pies en el aire, finalmente de las labores investigativas no se hallaron videos ni demás elementos materiales probatorios que indiquen la presencia de un tercero cerca al occiso al momento de los hechos, ni que este tuviera problemas de amenazas o enemigos que quisieran causarle algún daño, de donde se concluye que este se encontraba solo cuando cayó al vacio.

3. De acuerdo a los anteriores resultados la Fiscalía 23 Seccional procede a archivar la Indagación.

4. Aunado a lo anterior el Sr. JAVIER PANQUEVAHOYOS hijo del hoy occiso, ha solicitado en dos oportunidades copia íntegra de la carpeta, esto es, en enero de 2015 y enero de 2016, copias que han sido entregadas efectivamente, la última copia le fue entregada el 19 de febrero de 2016, tal como consta en las respetivas actas de las cuales se anexa copia.

Scanned by TapScanner

5. Asi mismo, se le ha brindado adecuada y respetuosa información sobre la imposibilidad de continuar con el proceso y de aportar las copias fotográficas solicitadas, dado que como bien se le manifestó están nunca fueron aportadas a la carpeta y en el laboratorio manifestaron que ese archivo por la antigüedad y con ocasión a la reubicación de las oficinas no existen, de hecho mediante conversación telefónica con la suscrita el Dr. HECTOR IZQUIERDO coordinador del área de Fotografía Forense indica que por tratarse de unos archivos en acetato más comúnmente denominados royos fotográficos, después de un determinado tiempo se deterioran sin que exista copia de los mismos, por lo que no es posible hoy en día responder positivamente a las pretensiones del quejoso.

6. Al peticionario sin embargo, se le indico que la ausencia de dichos registros fotográficos no varian en nada lo establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y los resultados de la investigación, por cuanto los mismos solo muestran la forma como quedo el cuerpo mas no la posible intervención de un tercero, lo cual además se descarta con las entrevistas realizadas y las labores investigativas que se adelantaron en el lugar de los hechos, ahora en cuanto a la posición del cuerpo y su estado en la escena, esto ya fue plasmado de forma detallada en el acta de Inspección a Cadáver de la cual se entregó copia.

Con los anteriores argumentos (Sustentados en los medios de prueba que se anexan), descorro el término de traslado del escrito de la acción, quedando atenta a las decisiones subsecuentes que la Señora Magistrada tenga a bien adoptar dentro del diligenciamiento de la misma.

Con mi acostumbrado respeto,

LILIANA BAJONERO ORJUELA

Fiscalía Veintitrés Seccional.

---

2 archivos adjuntos

Escáner_20170208.pdf
79K

img20170207_15562921.pdf
350K

Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 8 de febrero de 2017, 10:40
Para: LILIANA BAJONERO <lirobajonero@gmail.com>

ACUSO RECIBO: ZIOMARA ASTRITH GONZALEZ BUITRAGO CITADOR GRADO 4

De: LILIANA BAJONERO [mailto:lirobajonero@gmail.com]
Enviado el: miércoles, 08 de febrero de 2017 10:31 a.m.
Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota; Fiscalia Vida 1 - Bogota
Asunto: Respueta a Tutela proceso No. 11001220300020170025100

Scanned by TapScanner

75

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señor
FISCALIA 23 SECCIONAL
LIBORIA@INLIBO@GMAIL.COM

AT 5093
RAD. 11001220300020170025I

COMUNICOLE QUE MAGISTRADO (a) HILDA GONZALEZ NEIRA MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECISIETE (2017) **DENEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS CONTRA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PUNTO SI ESTE FALLO NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE.

ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS
SECRETARIO

16/02/2017 10:08 a.m.

Scanned by TapScanner

Elva 6 a.m
Febro 7/17
1:25. p.m
76

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 6 de Febrero de 2017

Oficio No. O.P.T. 0801

Señores
FISCALIA 23 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°:11001220300020170025100
De JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS
Contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *SEIS (6) de FEBRERO de DOS MIL DIECISIETE (2017)*, proferida por el H. Magistrado (a) HILDA GONZALEZ NEIRA, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, **a fin de que en el término de un (1) día,** se manifiesten sobre los hechos de la presente acción. Para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 Nº 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

06/02/2017 05:02 p.m.

Scanned by TapScanner

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., Seis (6) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Admítase la presente acción de tutela que formuló **JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALÍA 23 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA.**

Por la secretaría de esta Sala y utilizando el medio más eficaz, remítaseles copia del escrito de tutela y del presente auto al accionado, para que en el término de un (1) día se manifiesten sobre los hechos de la presente acción.

Cúmplase,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Scanned by TapScanner

24 folios

41285 '17-FEB- 6 14:23

SEC ADM TRIB SUP BTA

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
REPARTO
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela de **JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS** contra la **Fiscalía General de la Nación,- Fiscalía No. 23. Seccional de la Unidad de Vida.**

JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá en, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en mi propio nombre, con todo respeto acudo a su despacho en ejercicio y uso de la acción de tutela consagrada en el articulo 86 de la Constitución Politica de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991. Por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra **Fiscalía No. 23. Seccional de la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación.**

Lo anterior para que se tutele mi derecho fundamental de petición y se ordene dentro de un plazo prudencial y perentorio, que se responda la solicitud por mi formulada ante la Seccional accionada, la cual como consta en el documento que se anexa, fue radicada el día veinte (20) de abril de 2016, de esta manera excediendo legalmente el término temporal de diez (10) dias hábiles con el que cuenta la entidad para responder las peticiones de carácter documental. Esto es así en razón de lo dispuesto en el numeral primero del articulo 14 de la Ley Estatutaria1755 de 2015.

Lo anteriormente dicho se sustenta en los siguientes,

HECHOS

1. Que el día 19 de febrero de 2016 recibí de su parte copia del expediente que reposa en el archivo de la Fiscalia **No. 23. Seccional de la Unidad de Vida** concerniente a la muerte de mi señor padre el señor Javier Panqueva Tarazona. Dentro del expediente (se anexa) dentro de folio 1 a 3 en Formato de informe ejecutivo FPJ2 en diligencia de **INSPECCIÓN TÉCNICA A CÁDAVER, DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA Y PLANIMÉTRICA**, con fecha de 23 de diciembre de 2009 bajo la supervisión del entonces Patrullero Gallego Díaz, se realiza procedimiento indicando que:

"(...) AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS SIENDO LAS 10:50 HORAS, TOMAMOS CONTACTO CON LA PATRULLA UNIFORMADA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA AL MANDO DEL SEÑOR PATRULLERO MERARDO BENAVIDES, (...) SE INICIA INSPECCIÓN TÉCNICA AL CADÁVER Y AL LUGAR DE LOS HECHOS, EN EL CENTRO COMERCIAL DE LA DIRECCIÓN ANTES MENCIONADA, EL SITIO SE TRATA DE UN PRIMER PISO, UBICADO EN LA ZONA EDIFICIO A, FRENTE AL LOCAL NUMERO 1-05 UTILIZADO POR EL BANCO DE BOGOTÁ, CERCA A UNAS ESCALERAS ELÉCTRICAS QUE LLEVAN HASTA EL CUARTO NIVEL, EN EL LUGAR EXISTE ILUMINACIÓN ARTIFICIAL Y SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR UNA LONA DE COLOR VERDE LA CUAL ES SOSTENIDA POR PERSONAL DEL CENTRO COMERCIAL DESDE LA PARTE EXTERNA DEL ACORDONAMIENTO; SE REALIZA LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE CÓMO SE HALLA EL SITIO, SIENDO LAS 10:55 HORAS INGRESAMOS AL INTERIOR DE LA ZONA AISLADA UTILIZANDO EL METODO DE BUSQUEDAD (SIC) POR ZONAS, SE HALLA SOBRE EL SUELO UNA PERSONA (...) AL REGISTRAR EL CUERPO SE LE HALLA LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION LOS CUALES SE DESCRIBEN EN EL ACÁPITE CORRESPONDIENTE, SE CONTINUA CON LA DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA, DESCRIPICIÓN NARRATIVA (...) INFORMACIÓN CONSIGNADA EN CADA UNO DE LOS ACÁPITES CORRESPONDIENTE DEL ACTA DE INSPECCIÓN DEL CADAVER.

(...)

SE CONTINÚA CON LA INSPECCIÓN A CADAVER EN LOS PISOS 2, 3, 4 DEL CENTRO COMERCIAL EN LOS CUALES SE UBICAN PASILLOS Y LOCALES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO REALIZANDO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA (...) SE REALIZA LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DEL LUGAR, (...)

En folio 3 se relaciona como diligencias la documentación fotográfica y planimétrica

Scanned by TapScanner

A folio 5, 6 y 7 se encuentra un relato de los hechos que es la reproducción del indicado en el hecho anterior, esta documentación se encuentra suscrita por personal de policía judicial, solicitando al INML los exámenes allí dispuestos. Así mismo en folio 9 se encuentra el detalle del FORMATO FICHA TÉCNICA FOTOGRÁFICA Y/O VIDEOFRÁFICA en el que se especifica el registro de fotos adelantado, indicando como tipo de cámara fotográfica, una digital marca canon referencia XT.

Se señala en los folios 33 a 39 un registro fotográfico realizado por la médica forense, así como un la toma de muestreo corporal de órganos y sangre.

2. Que habiendo recibido y leído todo el expediente en su integridad no se encuentra registro fotográfico ni estudio médico forense alguno.

3. Que el Fiscal General de la Nación expidió la Resolución No. 0-6394 de 2004 contentiva del *"manual de procedimientos del Sistema de Cadena de Custodia para el Sistema Penal Acusatorio."*, norma aplicable para el día de los hechos (23 de diciembre de 2009), dispone en relación con el procedimiento en la sección 7.2 se regula lo concerniente a la fijación del lugar de los hechos. Respecto dela técnica de fotografía prescribe la norma que

"Fotógrafo

Fija de lo general a lo particular y registra de manera exclusiva los elementos materia de prueba excluyendo a las personas que se encuentren laborando dentro del lugar de los hechos.
Cuando se trate de un cadáver se realiza:

Si el rostro presenta heridas, rastros de fluidos u otro tipo de evidencia susceptible de análisis, desiste de manipularlo a efecto de limpiarlo para obtener la fotografía de filiación hasta tanto se cumpla la necropsia.

Las tomas que se realizan se harán de conformidad con los lineamientos establecidos por el Comité Interinstitucional de Criminalística o los protocolos establecidos por cada laboratorio.

Cuando se trate de macro elementos:

Las fotografías realizadas en las diferentes diligencias, se someten a cadena de custodia junto con los negativos o soportes físicos de las mismas (videos, disquetes, cintas, entre otros).

*El registro de cadena de custodia se aplica a los rollos de fotografía tomados en la diligencia y a los negativos una vez procesadas las películas. **En fotografía digital y video el registro de cadena de custodia recae sobre el disquete, cinta o medio magnético de almacenamiento de las imágenes."** (subraya y negrilla fuera del original).*

En todos los casos, se utiliza la ficha técnica de fotografía establecida por el Comité Interinstitucional de Criminalística."

4. Que la Fiscalía General de la Nación en los términos de literal a del artículo quinto, y el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 es un sujeto obligado en materia de protección de acceso a la información, y en caso de que algún documento goce de algún tipo de reserva, debe *"aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente."*

Por su parte el artículo 79 de la Ley 190 de 1995 dispone: *Será causal de mala conducta el hecho de que un funcionario público obstaculice, retarde o niegue inmotivadamente el acceso de la ciudadanía, en general, y de los medios de comunicación, en particular, a los documentos que reposen en la dependencia a su cargo y cuya solicitud se haya presentado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.*

La decisión de negar el acceso a los documentos públicos será siempre motivada, con base en la existencia de reserva legal o constitucional, o cuando exista norma especial que atribuya la facultad de informar a un funcionario de superior jerarquía."

Scanned by TapScanner

5. Que como hijo de mi padre el señor Javier Panqueva Tarazona acreditado doblemente por petición de la fiscalia, tal como se verifica en el expediente, para requerir todos los documentos relacionados con su muerte, ya que a la fecha no existe una causa probable única

6. Que en aras de no torpedear ni congestionar el ya congestionado aparato judicial acudí nuevamente a la fiscalía accionada el pasado 04 de enero de 2017 para insistir en la petición, sin embargo a la fecha no se me ha dado respuesta alguna. Poniendo de presente además que el recibo se dio a mano por las funcionarias que allí lo firman tal como se evidencia en los documentos anexos, saltando el procedimiento de gestión documental, ya que como se me informó ellas eran las encargadas de realizar esa gestión.

7. Que, aunque no tengo pruebas documentales sino mi palabra bajo la gravedad de juramento, la fiscal en la primera petición (del 20 de abril de 2016) me indicó que ella no era quién para buscar culpables a estas alturas del camino, hecho que seguramente negará, pero que es de absoluto reproche para alguien en su posición con su función.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Debo acudir al amparo constitucional de tutela en razón a la conducta omisiva y desinteresada, y porque no, grosera de la entidad accionada. Conducta que vulnera mi derecho fundamental de petición y me lleva a acudir ante un juez de la República en uso de su fuero constitucional para que me sean concedidas las siguientes:

PRETENSIONES:

Que se ordene a la contra **Fiscalía No. 23. Seccional de la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación.**, a dar respuesta completa, ordenada a los documentos solicitados, y demás documentos legales que deban pertenecer a un expediente dentro de un proceso penal, de acuerdo con los hechos del presente escrito, toda vez que no se ha dado a la fecha de la presentación de presentación del presente amparo constitucional. En particular se requiere lo siguiente:

1. Todos los registros fotográficos planimétricos y demás relacionados en el expediente así como sus respectivos soportes documentales, resultados de estudios clínicos de acuerdo a las muestras tomadas (como se evidencia en folios 29 a 39). Así como cualquier documento físico, magnético de datos, fotográfico, de audio, video, y cualquier forma de información que no me fue entregada y que sea parte del expediente, sobre la cual recaía en obligación de la fiscalía y de la policía judicial conforme las normas de cadena de custodia haber allegado al mismo. Comedidamente solicito que de la copia que se me expida sea en las mejores condiciones posibles, y copiarla en razón a su fuente, si se encuentra en medio digital, solicito amablemente copia digital,

2. En caso de que el expediente en parte alguna goce de algún tipo de reserva solicito se me indique el fundamento legal de la misma en relación con lo solicitado **Índice de Información clasificada y reservada.**, y requiero comedidamente se me aclare de manera taxativa cuales documentos del expediente penal gozan de reserva legal y cuáles no, y la justificación y soporte legal de la respuesta. De esta manera y actuando como interesado y legitimado para tal fin, exijo respetuosamente se me dé copia de todo aquello que pudiere estar bajo reserva, en caso negativo sírvase respetada (o) fiscal remitir al respectivo Juez de Control de Garantías de ser el caso, o a la autoridad competente, con el fin de obtener la respectiva copia, en medios magnéticos o físicos dependiendo la fuente de origen de la información, por lo cual solicito, que acudiendo al deber de brindar información que le asiste, me ilustre de manera detallada del procedimiento a seguir en plazo y etapas, con el respectivo soporte legal del caso, y referencias normativas.

3. Se me informe, sobre qué actos de investigación desarrolló la fiscalía para adoptar la decisión del proceso además de lo que obra documentalmente en el expediente del asunto.

4. En caso de que no exista documentación adicional a la relacionada en la consideración primera, solicito Señor Juez traslade para que se dé inicio la investigación respectiva.

   En caso de que contra la **Fiscalía No. 23. Seccional de la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación** considere que la información y documentación objeto de consulta goza de algún tipo de reserva, solicito se le ordene

Scanned by TapScanner

3

5. Que como hijo de mi padre el señor Javier Panqueva Tarazona acreditado doblemente por petición de la fiscalía, tal como se verifica en el expediente, para requerir todos los documentos relacionados con su muerte, ya que a la fecha no existe una causa probable única

6. Que en aras de no torpedear ni congestionar el ya congestionado aparato judicial acudí nuevamente a la fiscalía accionada el pasado 04 de enero de 2017 para insistir en la petición, sin embargo a la fecha no se me ha dado respuesta alguna. Poniendo de presente además que el recibo se dio a mano por las funcionarias que allí lo firman tal como se evidencia en los documentos anexos, saltando el procedimiento de gestión documental, ya que como se me informó ellas eran las encargadas de realizar esa gestión.

7. Que, aunque no tengo pruebas documentales sino mi palabra bajo la gravedad de juramento, la fiscal en la primera petición (del 20 de abril de 2016) me indicó que ella no era quién para buscar culpables a estas alturas del camino, hecho que seguramente negará, pero que es de absoluto reproche para alguien en su posición con su función.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Debo acudir al amparo constitucional de tutela en razón a la conducta omisiva y desinteresada, y porque no, grosera de la entidad accionada. Conducta que vulnera mi derecho fundamental de petición y me lleva a acudir ante un juez de la República en uso de su fuero constitucional para que me sean concedidas las siguientes:

PRETENSIONES:

Que se ordene a la contra **Fiscalía No. 23. Seccional de la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación.**, a dar respuesta completa, ordenada a los documentos solicitados, y demás documentos legales que deban pertenecer a un expediente dentro de un proceso penal, de acuerdo con los hechos del presente escrito, toda vez que no se ha dado a la fecha de la presentación de presentación del presente amparo constitucional. En particular se requiere lo siguiente:

1. Todos los registros fotográficos planimétricos y demás relacionados en el expediente asi como sus respectivos soportes documentales, resultados de estudios clínicos de acuerdo a las muestras tomadas (como se evidencia en folios 29 a 39). Asi como cualquier documento físico, magnético de datos, fotográfico, de audio, video, y cualquier forma de información que no me fue entregada y que sea parte del expediente, sobre la cual recaia en obligación de la fiscalia y de la policía judicial conforme las normas de cadena de custodia haber allegado al mismo. Comedidamente solicito que de la copia que se me expida sea en las mejores condiciones posibles, y copiarla en razón a su fuente, si se encuentra en medio digital, solicito amablemente copia digital,

2. En caso de que el expediente en parte alguna goce de algún tipo de reserva solicito se me indique el fundamento legal de la misma en relación con lo solicitado **Índice de Información clasificada y reservada.**, y requiero comedidamente se me aclare de manera taxativa cuales documentos del expediente penal gozan de reserva legal y cuáles no, y la justificación y soporte legal de la respuesta. De esta manera y actuando como interesado y legitimado para tal fin, exijo respetuosamente se me dé copia de todo aquello que pudiere estar bajo reserva, en caso negativo sírvase respetada (o) fiscal remitir al respectivo Juez de Control de Garantías de ser el caso, o a la autoridad competente, con el fin de obtener la respectiva copia, en medios magnéticos o físicos dependiendo la fuente de origen de la información, por lo cual solicito, que acudiendo al deber de brindar información que le asiste, me ilustre de manera detallada del procedimiento a seguir en plazo y etapas, con el respectivo soporte legal del caso, y referencias normativas.

3. Se me informe, sobre qué actos de investigación desarrolló la fiscalía para adoptar la decisión del proceso además de lo que obra documentalmente en el expediente del asunto.

4. En caso de que no exista documentación adicional a la relacionada en la consideración primera, solicito Señor Juez traslade para que se dé inicio la investigación respectiva.

En caso de que contra la **Fiscalía No. 23. Seccional de la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación** considere que la información y documentación objeto de consulta goza de algún tipo de reserva, solicito se le ordene

Scanned by TapScanner

4
81

Señor Juez, que como sujeto sobre quien recae la carga de la prueba de la prueba en los términos del artículo 28 de la ley 1712 de 2014 se le conmine perentoriamente a la Entidad accionada a discriminar la información que dice ser objeto de reserva, de cara al Índice de Información clasificada y reservada que está obligada a llevar conforme el artículo 20 ibidem.

COMPETENCIA Y REGLAS DE REPARTO

Son Uds. Respetadas (os) magistradas (os) del Honorable Tribunal, competentes para conocer la presente tutela conforme lo ordenado por el Decreto 1382 de 2000.

Si consideran que la presente tutela escapa a la órbita de su competencia, solicito de manera comedida se atienda a lo que manifestado por la Corte Constitucional en Auto 124 de 2009:

*"Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). **La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible** (subrayas y negrilla fuera del original)."*

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos acá relacionados, ni contra la misma autoridad ante otro despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones a la calle 51 No. 13 – 70 – APTO 504. Y notificación electrónica a la dirección estebanpanqueva@hotmail.com. Teléfono 3175345483

Con toda atención,

JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS

C.C.1016002625

Anexo 21 folios.

Scanned by TapScanner

5
82

Bogotá 04 de enero de 2017

Señores
Fiscalía General de la Nación
Fiscal 23 Seccional Unidad de Vida

Respetado (a) señor(a) Fiscal,

Comedidamente acudo a su despacho, solicitando nuevamente la petición adjunta a este documento habiéndose agotado de lejos los términos legales para su respuesta.

La respuesta solicito sea dada en la dirección electrónica estebanpanqueva@hotmail.com o a la calle 51 No. 13-70 apto 504 en la ciudad de Bogotá.

Javier Esteban Panqueva
TCC 1016002625

04/01/17

Scanned by TapScanner

Señores,

Fiscalía General de la Nación
Fiscal No. 23 Seccional de la Unidad de Vida
Bogotá

Asunto: Solicitud información expediente No. 110016000028200904366

Respetado (a) Señor (a) Fiscal,

El suscrito, acude ante Ud. de manera comedida en ejercicio del derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución, y la Ley 1755 de 2015 considerando que:

1. El día 19 de febrero de 2016 recibí de su parte copia íntegra del expediente que reposa en su despacho, concerniente a la muerte de mi señor padre el señor Javier Panqueva Tarazona.
2. Dentro del expediente dentro de folio 1 a 3 en Formato de informe ejecutivo FPJ2 en diligencia de **INSPECCIÓN TÉCNICA A CADAVER, DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA Y PLANIMÉTRICA**, con fecha de 23 de diciembre de 2009 bajo la supervisión del entonces Patrullero Gallego Díaz, se realiza procedimiento indicando que:

"(...) AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS SIENDO LAS 10:50 HORAS, TOMAMOS CONTACTO CON LA PATRULLA UNIFORMADA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA AL MANDO DEL SEÑOR PATRULLERO MERARDO BENAVIDES, (...) SE INICIA INSPECCIÓN TÉCNICA AL CADÁVER Y AL LUGAR DE LOS HECHOS, EN EL CENTRO COMERCIAL DE LA DIRECCIÓN ANTES MENCIONADA, EL SITIO SE TRATA DE UN PRIMER PISO, UBICADO EN LA ZONA EDIFICIO A, FRENTE AL LOCAL NUMERO 1-05 UTILIZADO POR EL BANCO DE BOGOTÁ, CERCA A UNAS ESCALERAS ELÉCTRICAS QUE LLEVAN HASTA EL CUARTO NIVEL. EN EL LUGAR EXISTE ILUMINACIÓN ARTIFICIAL Y SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR UNA LONA DE COLOR VERDE LA CUAL ES SOSTENIDA POR PERSONAL DEL CENTRO COMERCIAL DESDE LA PARTE EXTERNA DEL ACORDONAMIENTO; SE REALIZA LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE CÓMO SE HALLA EL SITIO, SIENDO LAS 10:55 HORAS INGRESAMOS AL INTERIOR DE LA ZONA AISLADA UTILIZANDO EL METODO DE BUSQUEDAD (SIC) POR ZONAS, SE HALLA SOBRE EL SUELO UNA PERSONA (...) AL REGISTRAR EL CUERPO SE LE HALLA LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION LOS CUALES SE DESCRIBEN EN EL ACÁPITE CORRESPONDIENTE, SE CONTINUA CON LA DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA, DESCRIPICIÓN NARRATIVA (...) INFORMACIÓN CONSIGNADA EN CADA UNO DE LOS ACÁPITES CORRESPONDIENTE DEL ACTA DE INSPECCIÓN DEL CADAVER.

(...)

SE CONTINÚA CON LA INSPECCIÓN A CADAVER EN LOS PISOS 2, 3, 4 DEL CENTRO COMERCIAL EN LOS CUALES SE UBICAN PASILLOS Y LOCALES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO REALIZANDO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA (...) SE REALIZA LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DEL LUGAR, (...)

En folio 3 se relaciona como diligencias la documentación fotográfica y planimétrica

3. Que a folio 5, 6 y 7 se encuentra un relato de los hechos que es la reproducción del indicado en el hecho anterior, esta documentación se encuentra suscrita por personal de policía judicial, solicitando al INML los exámenes allí dispuestos. Así mismo en folio 9 se encuentra el detalle del FORMATO FICHA TÉCNICA FOTOGRÁFICA Y/O VIDEOFRÁFICA en el que se especifica el registro de fotos adelantado indicando como tipo de cámara fotográfica, una digital marca canon referencia XT.

Scanned by TapScanner

4. Se señala en los folios 33 a 39 un registro fotográfico realizado por la médica forense, así como un la toma d muestreo corporal de órganos y sangre.
5. Habiendo recibido y leído todo el expediente en su integridad no se encuentra registro fotográfico ni estudio médico forense alguno.
6. El Fiscal General de la Nación expidió la Resolución No. 0-6394 de 2004 contentiva del "*manual de procedimientos del Sistema de Cadena de Custodia para el Sistema Penal Acusatorio.*", norma aplicable para el día de los hechos (23 de diciembre de 2009), dispone en relación con el procedimiento en la sección 7.2 se regula lo concerniente a la fijación del lugar de los hechos. Respecto dela técnica de fotografía prescribe la norma que

"Fotógrafo

Fija de lo general a lo particular y registra de manera exclusiva los elementos materia de prueba excluyendo a las personas que se encuentren laborando dentro del lugar de los hechos.
Cuando se trate de un cadáver se realiza:

Si el rostro presenta heridas, rastros de fluidos u otro tipo de evidencia susceptible de análisis, desiste de manipularlo a efecto de limpiarlo para obtener la fotografía de filiación hasta tanto se cumpla la necropsia.

Las tomas que se realizan se harán de conformidad con los lineamientos establecidos por el Comité Interinstitucional de Criminalística o los protocolos establecidos por cada laboratorio.

Cuando se trate de macro elementos:

Las fotografías realizadas en las diferentes diligencias, se someten a cadena de custodia junto con los negativos o soportes físicos de las mismas (videos, disquetes, cintas, entre otros).

El registro de cadena de custodia se aplica a los rollos de fotografía tomados en la diligencia y a los negativos una vez procesadas las películas. ***En fotografía digital y video el registro de cadena de custodia recae sobre el disquete, cinta o medio magnético de almacenamiento de las imágenes."*** *(subraya y negrilla fuera del original).*

En todos los casos, se utiliza la ficha técnica de fotografía establecida por el Comité Interinstitucional de Criminalística."

7. Que la Fiscalía General de la Nación en los términos de la Ley 1712 de 2014 es un sujeto obligado en materia de protección de acceso a la información, y en caso de que algún documento goce de algún tipo de reserva, debe *"aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente."*
8. Por su parte el artículo 79 de la Ley 190 de 1995 dispone: *Será causal de mala conducta el hecho de que un funcionario público obstaculice, retarde o niegue inmotivadamente el acceso de la ciudadanía, en general, y de los medios de comunicación, en particular, a los documentos que reposen en la dependencia a su cargo y cuya solicitud se haya presentado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.*

La decisión de negar el acceso a los documentos públicos será siempre motivada, con base en la existencia de reserva legal o constitucional, o cuando exista norma especial que atribuya la facultad de informar a un funcionario de superior jerarquía."
9. Que como hijo de mi padre el señor Javier Panqueva Tarazona acreditado doblemente por petición de la fiscalia, tal como se verifica en el expediente, para requerir todos los documentos relacionados con su muerte, ya que a la fecha no existe una causa probable única.

Scanned by TapScanner

Por lo anterior y solicito de manera comedida:

1. Todos los registros fotográficos planimétricos y demás relacionados en el expediente así como sus respectivos soportes documentales, resultados de estudios clínicos de acuerdo a las muestras tomadas (como se evidencia en folios 29 a 39). Así como cualquier documento físico, magnético de datos, fotográfico, de audio, video, y cualquier forma de información que no me fue entregada y que sea parte del expediente, sobre la cual recaía en obligación de la fiscalía y de la policía judicial conforme las normas de cadena de custodia haber allegado al mismo. Comedidamente solicito que de la copia que se me expida sea en las mejores condiciones posibles, y copiarla en razón a su fuente, si se encuentra en medio digital, solicito amablemente copia digital,

2. En caso de que el expediente en parte alguna goce de algún tipo de reserva solicito de conformidad con la Ley 1712 de 2014 se me indique el fundamento legal de la misma en relación con lo solicitado, y requiero comedidamente se me aclare de manera taxativa cuales documentos del expediente penal gozan de reserva legal y cuáles no, y la justificación y soporte legal de la respuesta. De esta manera y actuando como interesado y legitimado para tal fin, exijo respetuosamente se me dé copia de todo aquello que pudiere estar bajo reserva, en caso negativo sírvase respetada (o) fiscal remitir al respectivo Juez de Control de Garantías de ser el caso, o a la autoridad competente, con el fin de obtener la respectiva copia, en medios magnéticos o físicos dependiendo la fuente de origen de la información, por lo cual solicito, que acudiendo al deber de brindar información que le asiste, me ilustre de manera detallada del procedimiento a seguir en plazo y etapas, con el respectivo soporte legal del caso, y referencias normativas.

3. Se me informe, sobre qué actos de investigación desarrolló la fiscalía para adoptar la decisión del proceso además de lo que obra documentalmente en el expediente del asunto.

4. En caso de que no exista la documentación solicitada solicito se me explique las razones detalladas de índole legal y de cadena de custodia que justifiquen tal situación, con los debidos soportes del caso.

5. En caso de que no exista documentación adicional a la relacionada en la consideración primera, solicito se inicie la investigación respectiva.

Cordialmente,

Javier Esteban Panqueva Hoyos
c.c. 1016002625

Recibo notificaciones electrónicas en la dirección estebanpanqueva@hotmail.com y notificación física a la carrera 9 No. 60 – 57 torre 2 apto 701. Teléfono 3175345483

12 Fiscalía 20/01/2016 2:03 PM

Scanned by TapScanner

85846292
No. Expedientecad

USO EXCLUSIVO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION					No.CASO
11	001	60	00028	2009	04366
DPTO	MPIO	ENT	U. RECEP	AÑO	CONSECUTIVO

FORMATO INFORME EJECUTIVO –FPJ2-

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para Reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes

Departamento Cundinamarca Municipio Bogota Fecha 23 12 2009 Hora: 12:30

1. Destino del informe:

FISCAL: 330 SECCIONAL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES GRANJA (ENGATIVA)

2. Información del reporte de iniciación:

Fecha 2 3 1-2 2 0 0 9 Hora 10:15 Servidor contactado

3. Delito:

Delito
1. MUERTE POR ESTABLECER LAS CAUSAS (CAIDA)

4. Lugar de los hechos:

LUGAR DE LOS HECHOS: CENTRO COMERCIAL HAYUELOS ZONA EDIFICIO A FRENTE AL LOCAL DEL BANCO DE BOGOTA NUMERO 1-05 (CALLE 20 No 85-52)

FECHA DE LOS HECHOS: *23 12 2009*

BARRIO : *HAYUELOS*

LOCALIDAD : *FONTIBON* *ZONA: E-9*

LUGAR DE LA DILIGENCIA CENTRO COMERCIAL HAYUELOS ZONA EDIFICIO A FRENTE AL LOCAL DEL BANCO DE BOGOTA NUMERO 1-05 (CALLE 20 No. 85-52)

5. Narración de los hechos: (En forma cronológica, y concreta)

Fecha de los hechos: 23 12 2009.

SIENDO LAS 10:15 HORAS DEL DÍA 23/12/2009, LA CENTRAL DE COMUNICACIONES NOS ORDENA QUE NOS TRASLADEMOS A LA CALLE 20 No. 85-52 CENTRO COMERCIAL HAYUELOS (SI. FARFAN CORTES OSWAL JEFE DEL LABORATORIO M-32 y el PT. CARLOS ORDOÑEZ VARGAS PERITO), JUNTO CON LA PATRULLA INVESTIGATIVA VENUS 14-2 BAJO LA COORDINACIÓN DEL SEÑOR PATRULLERO GALLEGO DIAZ CARLOS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 80.809.190 DE BOGOTA, QUIEN QUEDARA A CARGO DE LA INVESTIGACION) PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS; EL LUGAR ESTA UBICADO EN EL BARRIO HAYUELOS, EN LA LOCALIDAD DE FONTIBON; A FIN DE REALIZAR DILIGENCIA DE INSPECCIÓN A CADÁVER DE UN CUERPO DE GÉNERO MASCULINO, ***CNI Ó PANQUEVA TARAZONA JAVIER*** , IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 8.386.148, DE 63 AÑOS DE EDAD, MUERTE POR ESTABLECER (SUICIDIO-CAIDA), AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS SIENDO LA 10:50 HORAS, TOMAMOS CONTACTO CON LA PATRULLA UNIFORMADA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA AL MANDO DEL SEÑOR PATRULLERO MERARDO BENAVIDES, CON EL INDICATIVO MOVIL 7-1, QUIENES CUSTODIAN EL LUGAR ANEXANDO FORMATO DE PRIMER RESPONDIENTE EN TRES FOLIOS, Y EL FORMATO DE ATENCION PREHOSPITALARIA EN DOS FOLIOS FIRMADO POR LA AUXILIAR DE ENFERMERIA DIANA CAJAMARCA, AL IGUAL EN EL SITIO SE ENCUENTRA EL SEÑOR JUAN CARLOS SILVA CONTRERAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 16.761.592 DE CALI, QUIEN MANIFIESTA SER EL GERENTE DEL CENTRO COMERCIAL Y NOS MENCIONA QUE TIENE PERSONAL DE SEGURIDAD EN PROTEGIENDO LA ZONA DE LOS CUATRO PISOS DEL CENTRO COMERCIAL EN DONDE SE PRESENTO EL HECHO, DE ESTA FORMA, SE INICIA LA INSPECCIÓN TECNICA A CADÁVER Y AL LUGAR DE LOS HECHOS, EN EL CENTRO COMERCIAL DE LA DIRECCIÓN ANTES MENCIONADA, EL SITIO SE TRATA DE UN PRIMER PISO, UBICADO EN LA ZONA EDIFICIO A, FRENTE AL LOCAL NUMERO 1-05 UTILIZADO POR EL BANCO DE BOGOTA, CERCA A UNAS ESCALERAS ELECTRICAS QUE LLEVAN HASTA EL CUARTO NIVEL, EN EL LUGAR EXISTE ILUMINACION ARTIFIAL Y SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR UNA LONA DE COLOR VERDE LA CUAL ES SOSTENIDA PÓR PERSONAL DEL CENTRO COMERCIAL DESDE LA PARTE EXTERNA DEL ACORDONAMIENTO; SE REALIZA LA FIJACION FOTOGRAFICA DE CÓMO SE HALLA EL SITIO, SIENDO LAS 10:55 HORAS INGRESAMOS AL INTERIOR DE LA ZONA AISLADA UTILIZANDO EL METODO DE BUSQUEDAD POR ZONAS, SE HALLA SOBRE EL SUELO UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO VESTIDA EN POSICION DECUBITO LATERAL IZQUIERDO, EL PISO ES BALDOSA DE

Scanned by TapScanner

COLOR AMARILLO, EL OCCISO SE ENCUENTRA VESTIDO, SIN NINGUN TIPO DE JOYAS, COMO SIGNOS DE VIOLENCIA PRESENTA UNA FRANTURA INTERNA EN TODA LA PARTE IZQUIERDA DE LA CARA Y EN LA REGION DEL CUELLO, AL IGUAL PRESENTA UNA FRACTURA ABIERTA EN LA REGION DEL TERCIO DISTAL DEL ANTEBRAZO DERECHO CARA POSTERIOR, PRESENTA FRACTURA EN LA REGION DE LA MUÑECA EN LA MANO IZQUIERDA, PRESENTA EQUIMOSIS EN LA REGION OCULAR IZQUIERDA, PRESENTA FRACTURA INTERNA EN LA FLEXION DEL CODO. AL REGISTRAR EL CUERPO SE LE HALLA LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION LOS CUALES SE DESCRIBEN EN EL ACAPITE CORRESPONDIENTE, SE CONTINUA CON LA DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA, DESCRIPCIÓN NARRATIVA, DONDE SE REALIZA EL EXAMEN EXTERNO DEL CUERPO EN GENERAL DESCRIBIENDO LA POSICIÓN DE LOS MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, SIGNOS POST-MORTEM. DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA, SEÑALES PARTICULARES Y SIGNOS DE VIOLENCIA QUE SE LE OBSERVAN, INFORMACIÓN CONSIGNADA EN CADA UNO DE LOS ACÁPITES CORRESPONDIENTE DEL ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER. UNA VEZ SE REALIZA LA INSPECCIÓN AL CUERPO SE OBSERVA QUE ESTE PRESENTA LIBIDESES QUE DESAPARECEN A LA DIGITOPRESION, NO SE OBSERVAN MAS SIGNOS DE VIOLENCIA EXTERNAMENTE VISIBLES. SE REALIZA UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA OBSERVANDO EN EL LUGAR, Y NO SE HALLAN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE ORIENTEN LA INVESTIGACIÓN. EL CUERPO ES EMBALADO EN BOLSA PLASTICA Y ES ENVÍADO CON SU RESPECTIVA CADENA DE CUSTODIA AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

EN EL LUGAR AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE ENCUENTRA LA SEÑORA NIDIA CETINA RAMOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52 278.881, DE BOGOTA QUIEN REFIERE SER AUXILIAR DE ENFERMERIA DEL CENTRO COMERCIAL Y NOS HACE ENTREGA SIENDO LAS 11:35 HORAS DEL FORMATO DE ATENCION PUNTO DE PRIMEROS AUXILIOS EN DOS FOLIOS Y EL FORMATO DE HISTORIA CLINICA DE EMI FIRMADA POR LA DOCTORA ROSA RODRIGUEZ MEDICO GENERAL EN DOS FOLIOS,

SE CONTINUA CON LA INSPECCION A CADAVER EN LOS PISOS 2, 3, 4 DEL CENTRO COMERCIAL EN LOS CUALES SE UBICAN PASILLOS Y LOCALES DE ATENCION AL PUBLICO, REALIZANDO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA SIN QUE SE UBIQUEN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE ORIENTEN LA INVESTIGACIÓN. EN EL CUARTO PISO SE OBSERVA UN PEQUEÑO PASILLO QUE CONDUCE EXCLUSIVAMENTE A DOS ENTRADAS DEL LOCAL UTILIZADO POR BODYTECH, EL PISO ES DE BALDOSA DE COLOR AMARILLO, SE ENCUENTRA SECO, AL IGUAL SE APRECIA UNA BARANDA METALICA DE SEGURIDAD CON UN VIDRIO TRANSPARENTE DE UN METRO DE ALTO, DEL CUARTO PISO AL PASILLO PEATONAL DEL PRIMER PISO HAY UNA ALTURA DE 16.43 METROS, SE REALIZA LA FIJACION FOTOGRAFICA DEL LUGAR, PROCEDEMOS A DIRIGIRNOS AL LOCAL DE BODYTECH, ENTREVISTANDONOS CON EL SEÑOR VICTOR RAUL PINEDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO DE 79.879.289 DE BOGOTA QUIEN MANIFIESTA SER EL GERENTE DE LA SEDE , SE REALIZA UNA BUSQUEDA EN LA BASE DE DATOS DEL ESTABLECIMIENTO INFORMANDONOS QUE LA PERSONA FALLECIDA ESTUVO AFILIADO AL GIMNACIO EN EL MES DE JULIO Y A SU VEZ NOS HACE ENTREGA DE UNA HOJA DE HISTORIAL DE PAGOS.

EN EL SITIO SE HALLA LA SEÑORITA ZULY TABORTA NIÑO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 53.050.139 DE BOGOTA ASESORA COMERCIAL DEL ESTABLECIMIENTO QUIEN MANIFIESTA QUE OBSERVO A UNA PERSONA PARADA CERCA A LA BARANDA DE SEGURIDAD Y QUE DESPUES DE UN MOMENTO AL VOLVER A MIRAR OBSERVO UNOS PIES EN EL AIRE.

SIENDO LAS 12:00 TOMAMOS CONTACTO CON LA SEÑORA LUZ MARY HOYOS HERRERA CC 24,309.697 DE MANIZALEZ QUIEN MANIFIESTA SER LA ESPOSA DEL HOY OCCISO LA CUAL NOS MANIFIESTA QUE SU ESPOSO TENIA PROBLEMAS DE ALCOHOLISMO Y DE DEPRESION POR INCONVENIENTES LABORALES Y ECONOMICOS, SE LE REALIZA ENTREGA DE PERTENENCIAS A LA SEÑORA LORENA PANQUEVA HOYOS CC 53.028.987 DE BOGOTA HIJA DEL HOY OCCISO

POR PARTE DE DE LA PATRULLA INVESTIGATIVA VENUS 14-2 SE REALIZA ENTREVISTA A LA SEÑORA ZULY TABORTA NIÑO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 53.050.139 DE BOGOTA.

Scanned by TapScanner

6. Identificación y descripción del indiciado/imputado

Capturado SI NO XX Fecha: Hora
Lugar de reclusión:
Fecha y hora en que fue puesto al fiscal:
Primer nombre: Segundo nombre
Primer apellido: Segundo apellido:
Alias:
Documento de identidad: C.C. Pasaporte Otra No. De
Edad: Años Genero M F Fecha de nacimiento:
Características morfomocromaticas:

7. Datos de los testigos:

Nombres y apellidos	Identificcion	Diracción y teléfono de residencia
XXXXXXXXX	XXXX	XXXXXX

8 .Diligencias adelantadas:
INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER, DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA Y PLANIMETRICA, RECOLECCION DEL CUERPO, ENTRE VISTA.

9. DESCRIPCIÓN DE EMP Y/O EF RECOLECTADOS: Indique sitio de remisión bajo Cadena de Custodia

UN CUERPO GENERO MASCULINO .CNI O *CNI Ó CNI Ó PANQUEVA TARAZONA JAVIER*, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 8.386.148 BOGOTA

10. Vehículos implicados No aplica

11. Anexos:

	SI	NO
Formato de primer respondiente	XX	
Formato de inspección técnica a cadáver	XX	
Formato de ficha técnica fotográfica y/o videográfica	XX	
Formato de dibujo topográfico	XX	
Entrevistas	XX	
Formato de cadena de custodia	XX	

PATRULLERO GALLEGO DIAZ CARLOS
CC. 80.809.190 DE BOGOTA,
INVESTIGADOR VENUS 14-2
CELULAR 3202356609

Scanned by TapScanner

DESCRICION DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA. Incluyendo los hallazgos y los procedimientos realizados

E INICIA LA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER Y AL LUGAR DE LOS HECHOS EN EL CENTRO COMERCIAL E LA DIRECCIÓN MENCIONADA, EL SITIO SE TRATA DE UN PRIMER PISO, UBICADO EN LA ZONA EDIFICIO FRENTE AL LOCAL NUMERO 1-05 UTILIZADO POR EL BANCO DE BOGOTA, CERCA A UNAS ESCALERAS LECTRICAS QUE LLEVAN HASTA EL CUARTO NIVEL, EN EL LUGAR EXISTE ILUMINACION ARTIFIAL Y SE NCUENTRA PROTEGIDO POR UNA LONA DE COLOR VERDE LA CUAL ES SOTENIDA POR PERSONAL DEL ENTRO COMERCIAL DESDE LA PARTE, EXTERNA DEL ACORDONAMIENTO, SE REALIZA LA FIJACION OTOGRAFICA DE CÓMO SE HALLA EL SITIO, SIENDO LAS 10.55 HORAS INGRESAMOS AL INTERIOR DE LA ONA AISLADA UTILIZANDO EL METODO DE BUSQUEDAD POR ZONAS, SE HALLA SOBRE EL SUELO UNA ERSONA DE SEXO MASCULINO VESTIDA EN POSICION DECUBITO LATERAL IZQUIERDO, EL PISO ES ALDOSA DE COLOR AMARILLO, EL OCCISO SE ENCUENTRA VESTIDO SIN NINGUN TIPO DE JOYAS, OMO SIGNOS DE VIOLENCIA PRESENTA UNA FRANTURA INTERNA EN TODA LA PARTE IZQUIERDA DE LA ARA Y EN LA REGION DEL CUELLO, AL IGUAL PRESENTA UNA FRACTURA ABIERTA EN LA REGION DEL ERCIO DISTAL DEL ANTEBRAZO DERECHO CARA POSTERIOR, PRESENTA FRACTURA EN LA REGION DE MUÑECA EN LA MANO IZQUIERDA, PRESENTA EQUIMOSIS EN LA REGION OCULAR IZQUIERDA RESENTA FRACTURA INTERNA EN LA FLEXION DEL CODO, AL REGISTRAR EL CUERPO SE LE HALLA LOS OCUMENTOS DE IDENTIFICACION LOS CUALES SE DESCRIBEN EN EL ACAPITE CORRESPONDIENTE, SE ONTINUA CON LA DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA, DESCRIPCIÓN NARRATIVA, DONDE SE REALIZA EL XAMEN EXTERNO DEL CUERPO EN GENERAL DESCRIBIENDO LA POSICIÓN DE LOS MIEMBROS UPERIORES E INFERIORES, SIGNOS POST-MORTEM, DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA, SEÑALES ARTICULARES Y SIGNOS DE VIOLENCIA QUE SE LE OBSERVAN, INFORMACIÓN CONSIGNADA EN CADA NO DE LOS ACÁPITES CORRESPONDIENTE DEL ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER UNA VEZ SE REALIZA INSPECCIÓN AL CUERPO SE OBSERVA QUE ESTE PRESENTA LIBIDESES QUE DESAPARECEN A LA GITOPRESION, NO SE OBSERVAN MAS SIGNOS DE VIOLENCIA EXTERNAMENTE VISIBLES, SE REALIZA NA BÚSQUEDA MINUCIOSA OBSERVANDO EN EL LUGAR, Y NO SE HALLAN ELEMENTOS MATERIALES ROBATORIOS QUE ORIENTEN LA INVESTIGACIÓN. EL CUERPO ES EMBALADO EN BOLSA PLASTICA Y ES VVIADO CON SU RESPECTIVA CADENA DE CUSTODIA AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS ORENSES.

V EL LUGAR AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE ENCUENTRA LA SENORA NIDIA CETINA RAMOS ENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 52 278.881, DE BOGOTA QUIEN REFIERE SER UXILIAR DE ENFERMERIA DEL CENTRO COMERCIAL Y NOS HACE ENTREGA SIENDO LAS 11 35 HORAS EL FORMATO DE ATENCION PUNTO DE PRIMEROS AUXILIOS EN DOS FOLIOS Y EL FORMATO DE STORIA CLINICA DE EMI FIRMADA POR LA DOCTORA ROSA RODRIGUEZ MEDICO GENERAL EN DOS OLIOS,

E CONTINUA CON LA INSPECCION A CADAVER EN LOS PISOS 2, 3, 4 DEL CENTRO COMERCIAL EN LOS UALES SE UBICAN PASILLOS Y LOCALES DE ATENCION AL PUBLICO, REALIZANDO UNA BÚSQUEDA INUCIOSA SIN QUE SE UBIQUEN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE ORIENTEN LA VESTIGACIÓN. EN EL CUARTO PISO SE OBSERVA UN PEQUEÑO PASILLO QUE CONDUCE XCLUSIVAMENTE A DOS ENTRADAS DEL LOCAL UTILIZADO POR BODYTECH EL PISO ES DE BALDOSA DE OLOR AMARILLO, SE ENCUENTRA SECO, AL IGUAL SE APRECIA UNA BARANDA METALICA DE EGURIDAD CON UN VIDRIO TRANSPARENTE DE UN METRO DE ALTO, DEL CUARTO PISO AL PASILLO ATONAL DEL PRIMER PISO HAY UNA ALTURA DE 16 43 METROS, SE REALIZA LA FIJACION OTOGRAFICA DEL LUGAR, PROCEDEMOS A DIRIGIRNOS AL LOCAL DE BODYTECH, ENTREVISTANDONOS ON EL SEÑOR VICTOR RAUL PINEDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO DE 1.879.289 DE BOGOTA QUIEN MANIFIESTA SER EL GERENTE DE LA SEDE SE REALIZA UNA BUSQUEDA V LA BASE DE DATOS DEL ESTABLECIMIENTO INFORMANDONOS QUE LA PERSONA FALLECIDA ESTUVO FILIADO AL GIMNACIO EN EL MES DE JULIO Y A SU VEZ NOS HACE ENTREGA DE UNA HOJA DE ISTORIAL DE PAGOS.

V EL SITIO SE HALLA LA SEÑORITA ZULY TABORTA NIÑO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA UMERO 53.050.139 DE BOGOTA ASESORA COMERCIAL DEL ESTABLECIMIENTO QUIEN MANIFIESTA QUE BSERVO A UNA PERSONA PARADA CERCA A LA BARANDA DE SEGURIDAD Y QUE DESPUES DE UN OMENTO AL VOLVER A MIRAR OBSERVO UNOS PIES EN EL AIRE.

ENDO LAS 12:00 TOMAMOS CONTACTO CON LA SEÑORA LUZ MARY HOYOS HERRERA CC 24.309.697 DE ANIZALEZ QUIEN MANIFIESTA SER LA ESPOSA DEL HOY OCCISO LA CUAL NOS MANIFIESTA QUE SU SPOSO TENIA PROBLEMAS DE ALCOHOLISMO Y DE DEPRESION POR INCONVENIENTES LABORALES Y CONOMICOS, SE LE REALIZA ENTREGA DE PERTENENCIAS A LA SEÑORA LORENA PANQUEVA HOYOS C 53.028.987 DE BOGOTA HIJA DEL HOY OCCISO

OR PARTE DE DE LA PATRULLA INVESTIGATIVA VENUS 14-2 SE REALIZA ENTREVISTA A LA SEÑORA ZULY ABORTA NIÑO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 53 050 139 DE BOGOTA

. EXAMEN EXTERNO DEL CUERPO

Posición: Natural _XX Artificial ____ **Orientación**: Cabeza: _NORTE_ Pies: __OCCIDENTE____
Cuerpo de Cúbito: Dorsal___Abdominal___**Lateral**: Derecho __ Izquierdo__XXX__ Fetal__Sedente _
Suspendido: Totalmente_____ Parcialmente___ **Sumergido**: Totalmente_____ Parcialmente_____

Scanned by TapScanner

Describa otros aspectos que observe respecto a la posición como: (superficie de soporte, elemento utilizado para la suspensión, medio de inmersión, etc.: **SOBRE EL PASILLO PEATONAL DEL EDIFICIO A, DEL CENTRO COMERCIAL HAYUELOS.**

abeza	NORTE		Pies.	SUR	
	Parte			Parte	
	Brazo	FLEXION		Brazo	SEMI FLEXION
embro	Antebrazo	ABDUCCIÓN	Miembro	Antebrazo	ABDUCCIÓN
iperior		SUPINACION,	superior		PRONACIÓN, DEDOS
recho	Mano	DEDOS EN EXTENCION	izquierdo	Mano	EN FLEXION.
iembro	Muslo	EXTENCIÓN	Miembro	Muslo	SEMI FLEXION
ferior	Pierna	EXTENCIÓN	inferior	Pierna	EXTENCION
recho	Pie	CONSERVANDO EL EJE	izquierdo	Pie	CONSERVANDO EL EJE

endas: Desnudo __ Semidesnudo ___.Vestido XXX
scripción: ZAPATOS DE COLOR NEGRO, MEDIAS DE COLOR GRIS, PANTALON DRYL DE COLOR RIS, CORREA DE COLOR NEGRO, CAMISA DE COLOR BLANCO CON RAYAS ZULES Y SACO DE OLOR AZUL.

caso de ser necesario realizar modificaciones y procedimientos a las prendas, deje las respectivas constancias
caso de ser hospitalizado debe solicitar formato de inventario de pertenencias, EMP Y EF con el registro de cadena de custodia

PERTENENCIAS

. Descripción de joyas:
PORTABA.
. Descripción documentos:
IA CEDULA DE CIUDADANIA A NOMBRE DE PANQUEVA TARAZONA JAVIER No. 8 386.148
Descripción de títulos valores y/o dinero
HO MIL PESOS MONEDA CORIENTE, EN CUATRO BILLETES DE DOS MIL PESOS.

Otros: UNA BILLETERA DE COLOR NEGRO MARCA BOOTSN BAGS, UN LLAVERO CON TRES LLAVES, UN AVERO CON UNA LLAVE, UNA GAFAS DAÑADAS, FOTOS VARIAS, UN CARNÉ UNIVERSIDAD GRAN LOMBIA, UNA TARJETA DEBITO DE DAVIVIENDA No. 0140 3016 1725, UNA TARJETA DEBITO DE COLMENA . 0105339060, UNA TARJETA DE CAFAM, UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, UN CARNÉ DE LA UNIVERSIDAD STRITAL, UN CARNÉ UNIVERSIDAD GRAN COLOMBIA, UNA TARJETA DE COLMEDICA, UNA TARJETA DE EL EMPO, UN CARNÉ UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, TARJETAS DE PRESENTACIÓN

mbres y Apellidos de la persona a quien se le entregan las pertenencias
IRENA PANQUEVA HOYOS.
rentesco: HIJA C.C. 53028987 DE BOGOTA TELEF 4101605 ONO

el evento que no se encuentre familiar en la escena o se trate de NN las pertenencias serán enviadas al INMLYCF como EMP Y EF con fines de tificación y serán entregadas una vez al familiar se acerque a reclamar el cuerpo.

CRONOTANATOLOGIA EN LA ESCENA

Signos postmorten:

Tempranos: TIBIO, FLACIDO, CON LIVIDECES QUE DESAPARECEN A LA DIGITO PRESIÓN.
Tardíos: NO APLICA.
Posible fecha y hora de muerte: 23/12/2009 HORA POR ESTABLECER.
Cómo la determina: POR FORMATO DE PRIMER RESPONDIENTE
Hipótesis de manera de muerte: MUERTE POR CAIDA.
Hipótesis de causa o mecanismo general de la lesión de la muerte: MUERTE POR ESTABLECER SUICIO.
Móviles: **POR ESTABLECER SUICIDIO CAIDA.**

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA DEL CADÁVER

olor de piel: Blanca___ Negra___ Trigueña _XX__ Albina___ Estatura: Baja__ Media_XX__ Alta _
ontextura: Obesa____ Robusta XX_ Atlética__ Mediana ____Delgada: ____ Aspecto: Cuidado XX
escuidado
bservaciones:
eñales particulares: NO SE LE OBSERVAN
/A

IGNOS DE VIOLENCIA

lo en el caso en que las partes estén descubiertas, describa las lesiones en su apariencia externa e indique la región corporal nde se encuentra
RACTURA EN LA REGION LATERAL IZQUIERDA DE LA CARA, FRACTURA MUÑECA Y ANTEBRAZO ERECHO Y FRACTURA ANTEBRAZO IZQUIERDO.

Scanned by TapScanner

ACTIVIDAD EN LUGAR DE LOS HECHOS .

LOFOSCOPISTA / DACTILOSCOPISTA
realiza exploración losfoscópica dentro de la diligencia Si ___ No__XX__
exa formato de exploración dactiloscópica: Si___ No _XX_
practicaron reseñas de descarte? Si_____ No__XX
se realizaron reseñas de descarte relacione las personas registradas con su documento de identidad y ar de residencia.

utilizaron luces forenses Si_____ No_ XX____
recuperó documento de identidad del occiso dentro de la diligencia: SI
áles y Número: CEDULA DE CIUDADANIA No. 8.386.148.
mo se obtuvo: PORTADA POR EL OCCISO.
envia el documento de identidad a Medicina Legal: SI.
mbre y Apellidos del servidor CARLOS ORDOÑEZ VARGAS
C 93.409.608

FOTOGRAFO / CAMAROGRAFO
documenta el Lugar de los Hechos mediante fotografia: Convencional ___ Digital__XX___
realiza filmación en la escena Si_____ No _XX_____
igencie la ficha técnica correspondiente:
mbre y Apellidos del servidor _ SI. FARFAN CORTES OSWAL RICARDO
C _80241301

LANIMETRISTA / TOPOGRAFO
fija el Lugar de los Hechos mediante la elaboración de plano; No. Si _XX___ No ___
mbre y Apellidos del servidor PT. ORDOÑEZ VARGAS CARLOS HUMBERTO
C 93409608

SE REALIZA TOMA DE MUESTRA PARA PRUEBA DE RESIDUOS DE DISPARO: NO

Se envían elementos materiales probatorios y Evidencia Físico a:

ltituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:	SI _XX__	NO___	Cuantas? DOS (02)
boratorios Policia Judicial Cuál? SIJIN MEBOG	SI _XX__	NO____	Cuantas? 33 IMÁGENES
os laboratorios _____	SI____	NO__XX	Cuantas_____
degas general de evidencia	SI_____	NO _XX_	Cuantas _____

Se solicita al INML realizar al cadáver los siguientes exámenes:
CROPSIA, IDENTIFICACIÓN FEHACIENTE, CAUSAS DE LA MUERTE, TOXICOLOGIA, PSICOFARMACOS, ALCOHOLEMIA, NTANA DE MUERTE, NECROPSIA PSICOLOGICA.

servaciones :
EMP NUMERO 1: UN CUERPO DE GÉNERO MASCULINO EMBALADO Y ROTULADO.
EMP NUMERO 2: UNA CEDULA DE CIUDADANIA.

Anexos: no aplica.

Servidor de Policía Judicial:

. FARFAN CORTES OSWAL RICARDO
C 80241301
ordinador laboratorio mercurio 32

PT. ORDOÑEZ VARGAS CARLOS HUMBERTO
C.C 93.409.608 de Ibagué
Funcionario Policia Judicial Perito

Scanned by TapScanner

USO EXCLUSIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

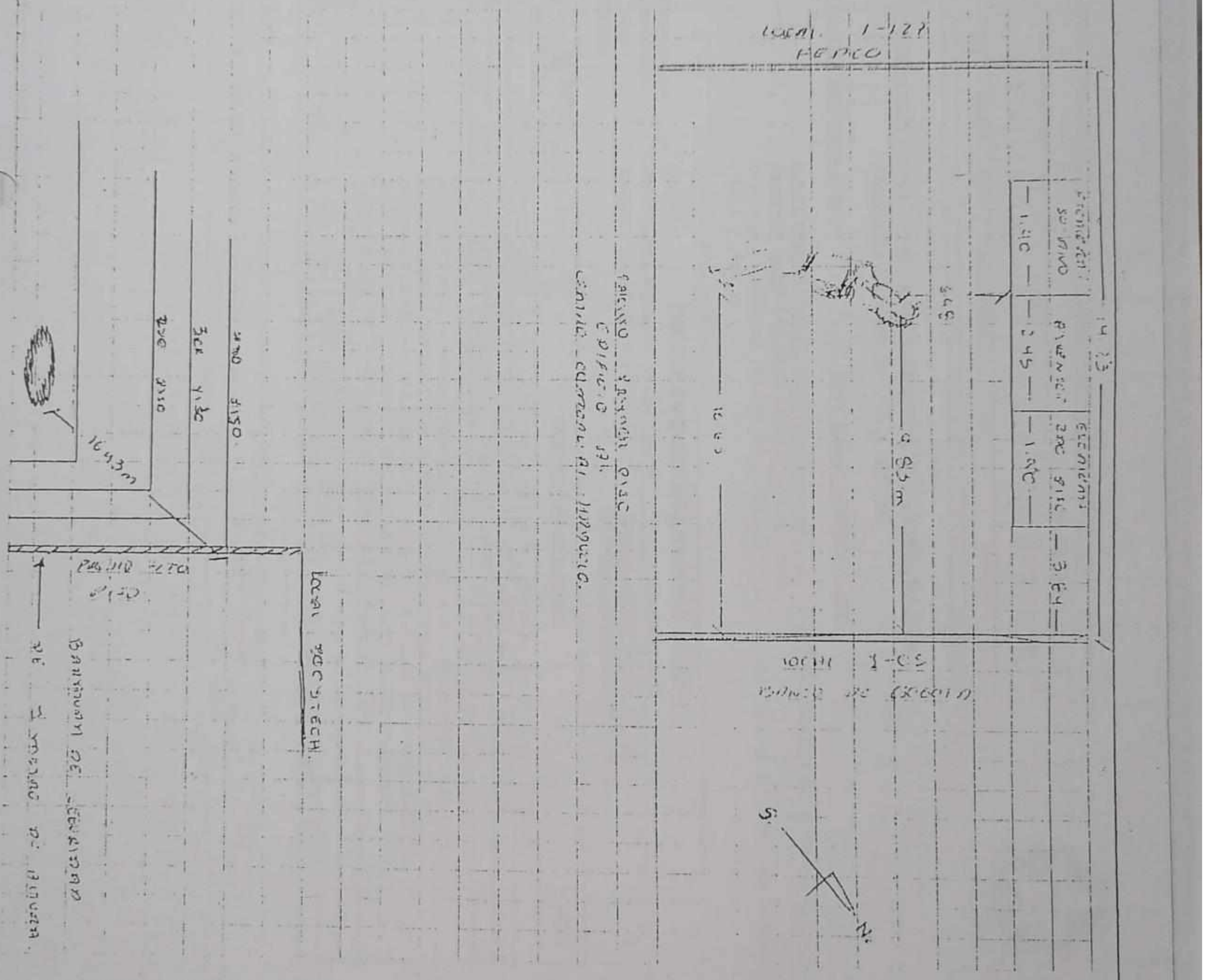
N° CASO

No. Expediente CAD | 1 1 | 0 0 1 | 6 0 | 0 0 0 2 8 | 2 0 0 9 | 0 4 3 6 6
Dpto | Mpio | Ent | U. Receptora | Año | Consecutivo

FORMATO DE BOSQUEJO TOPOGRÁFICO –FPJ14-

Este formato será utilizado por Policía Judicial, cuando sea útil para la investigación

Departamento CUNDINAMARCA Municipio SOACHA Fecha 23/12/2009 Hora: 11:00



A15
A22

USO EXCLUSIVO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

No. DE CASO

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	8	2	0	0	9	0	4	3	6	6
Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año					Consecutivo				

FORMATO FICHA TÉCNICA FOTOGRÁFICA Y/O VIDEOGRÁFICA

(Anexo No. 8 Manual de Policía Judicial)

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA CÁMARA FOTOGRÁFICA

TIPO: DIGITAL [X] ANÁLOGA [ ]

MARCA: CANON

MODELO O REFERENCIA: XT

CLASE DE LENTES [ ] FIJO [ ] INTERCAMBIABLE

MEDIO DE SOPORTE: [ ] PELÍCULA [ ] CD [ ] TARJETA DE MEMORIA

INFORMACIÓN DEL CASO

LUGAR Y FECHA: 23-12- 2009 CENTRO COMERCIAL HAYUELOS ZONA EDIFICIO A FRENTE AL LOCAL DEL BANCO DE BOGOTA NUMERO 1-05 (CALLE 20 No. 85-52)

DETERMINACIÓN INICIAL DEL DELITO: MUERTE POR ESTABLECER POR ESTABLECER SUICIDIO POR CAIDA FISCAL 3065

NOMBRE DE LA INDICIADO (S): _____

OCCISO CNI Ó PANQUEVA TARAZONA JAVIER

CONDICIONES AMBIENTALES DEL LUGAR: CERRADO S ECO

NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO FARFAN CORTES OSWAL RICARDO
FOTOGRAFO JUDICIAL SIJIN-MEBOG

No. DE TOMA	LENTE	EXPOSICIÓN VEL	EXPOSICIÓN APER	ISO	ILUMINAC NAT	ILUMINAC ART	DESCRIPCIÓN DE LA TOMA	ACCE
1-2-3-4	18-55	60	5.6	400		X	PLANOS MEDIO : SE FIJA LA PROTECCION QUE PRESENTA EL LUGAR DE LOS HECHOS	
5-6-7	18-55	60	5.6	400		X	PLANO MEDIO POSICION DEL CUERO SIN VIDA DE GENERO MASCULINO VESTIDO.	
8-9	18-55	60	5.6	400		X	PLANO MEDIO Y PRIMER PLANO: SE RELACIONA EL CUERPO CON EL LOCAL 1-05	
10-15	18-55	60	5.6	400		X	PLANOS MEDIOS SIGNOS DE VIOLECIA QUE PRESENTA EL CUERPO PRESENTA UNA FRANTURA INTERNA EN TODA LA PARTE IZQUIERDA DE LA CARA Y EN LA REGION DEL CUELLO, AL IGUAL PRESENTA UNA FRACTURA ABIERTA EN LA REGION DEL TERCIO DISTAL DEL ANTEBRAZO DERECHO CARA POSTERIOR, PRESENTA FRACTURA EN LA REGION DE LA MUÑECA EN LA MANO IZQUIERDA, PRESENTA EQUIMOSIS EN LA REGION OCULAR IZQUIERDA, PRESENTA FRACTURA INTERNA EN LA FLEXION DEL CODO	
16	18-55	60	5.6	400		X	FILIACION: RASOS FACIALES DEL OCCISO	
17	18-55	60	5.6	400		X	PLANO MEDIO CUERPO EMBALADO Y ROTULADO	
18-33	18-55	60	5.6	400		X	PLANOS GENERALES Y PLANOS MEDIOS: SE FIJA LAS ESCALERAS Y EL CUARTO PISO.	

OBSERVACIONES _____

QUIEN ENTREGA: SI FARFAN CORTES OSWAL CC. 80241301 ENTIDAD SIJIN MEBOG FIRMA: _____ FECHA: 23 12 09 HORA _____

QUIEN RECIBE: _____ CC. _____ ENTIDAD _____ FIRMA: _____ FECHA: _____ HORA _____

Scanned by TapScanner

31 21

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA Nº. 20090101110010005473

Regional: BOGOTA Seccional: BOGOTA

U. Básica: SEDE CENTRAL

Nombre: PANQUEVA TARAZONA JAVIER
Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA No. de documento: 8386148
Edad: 45 años **Sexo:** MASCULINO
Procedencia: BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C
Fecha de ingreso: 23/12/2009 Hora: 18:30
NUNC (Acta de Inspección): 110016000028200904366
Autoridad: UNIDAD MARFIL
Fecha muerte: 23/12/2009 Fecha necropsia: 24/12/2009 Hora: 00:20
Protector: NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Auxiliar de morgue: ALMEIRO BARBOSA ROMERO

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: CAIDA DE ALTURA EN EL CENTRO COMERCIAL HAYUELOS, FALLECE EN EL LUGAR.
- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: Violenta - sin determinar
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad:Caida de altura

RESUMEN HALLAZGOS

HOMBRE ADULTO CON POLITRAUMATISMO HISTORIA DE CAIDA DE ALTURA
LOS PRINCIPALES HALLAZGOS SON FRACTURA CONMINUTA DE CRANEO
FRACTURAS COSTALES MULTIPLES DE REJA COSTAL DERECHA E IZQUIERDA PARTE ANTERIOR Y POSTERIOR
FRACTURA DE PELVIS ALERON ILIACO BILATERAL.
FRACTURA DE CODO IZQUIERDO, FRACTURAS DE CUBITO Y RADIO BILATERALES.
FRACTURA CLAVICULAR IZQUIERDA.
HERIDAS VISCERALES DE CORAZON , PULMON , CONTUSIONES TRAUMATICAS PULMONARES. PALIDEZ VISCERAL.

OPINIÓN PERICIAL

CON LA INFORMACION DISPONIBLE HASTA EL MOMENTO
HOMBRE ADULTO QUE FALLECE POR POLITRAUMATISMO SECUNDARIO A PRECIPITACION DE ALTURA.
MANERA DE MUERTE VIOLENTA A DETERMINAR DE ACUERDO A LA INVESTIGACION JUDICIAL.
CAUSA BASICA DE MUERTE : POLITRAUMATISMO DE MECANISMO CONTUDENTE POR PRECIPITACION DE ALTURA.

EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN DEL CADAVER: Sobre camilla metálica, limpia de la sala de necropsias , se halla cadaver en mesa metalica limpia marcada con el numero 7 , cadáver embalado en bolsa plastica ,blanca, manos sin embalar, vestido, sin signos de intervención médica. Rotulado con noticia unica criminal numero 110016000028200904366 y rotulo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses numero 5473-2009. Al abrir el embalaje

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

4
30

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA Nº. 2009010111001005473

Regional: BOGOTA Seccional: BOGOTA

U. Básica: SEDE CENTRAL

Nombre: **PANQUEVA TARAZONA JAVIER**
Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA No. de documento: 8386148
Edad: 45 años Sexo: MASCULINO
Procedencia: BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
Fecha de ingreso: 23/12/2008 Hora: 18:30
NUNC (Acta de Inspección): 110016000028200904366
Autoridad: UNIDAD MARFIL
Fecha muerte: 23/12/2008 Fecha necropsia: 24/12/2008 Hora: 00:20
Prosector: NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Auxiliar de morgue: ALMEIRO BARBOSA ROMERO

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de Inspección:

- Resumen de hechos: CAIDA DE ALTURA EN EL CENTRO COMERCIAL HAYUELOS, FALLECE EN EL LUGAR.
- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: Violenta - sin determinar
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad:Caida de altura

RESUMEN HALLAZGOS

HOMBRE ADULTO CON POLITRAUMATISMO HISTORIA DE CAIDA DE ALTURA
LOS PRINCIPALES HALLAZGOS SON FRACTURA CONMINUTA DE CRANEO
FRACTURAS COSTALES MULTIPLES DE REJA COSTAL DERECHA E IZQUIERDA PARTE ANTERIOR Y POSTERIOR
FRACTURA DE PELVIS ALERON ILIACO BILATERAL
FRACTURA DE CODO IZQUIERDO, FRACTURAS DE CUBITO Y RADIO BILATERALES, FRACTURA CLAVICULAR IZQUIERDA.
HERIDAS VISCERALES DE CORAZON , PULMON , CONTUSIONES TRAUMATICAS PULMONARES. PALIDEZ VISCERAL.

OPINIÓN PERICIAL

CON LA INFORMACION DISPONIBLE HASTA EL MOMENTO
HOMBRE ADULTO QUE FALLECE POR POLITRAUMATISMO SECUNDARIO A PRECIPITACION DE ALTURA.
MANERA DE MUERTE VIOLENTA A DETERMINAR DE ACUERDO A LA INVESTIGACION JUDICIAL.
CAUSA BASICA DE MUERTE : POLITRAUMATISMO DE MECANISMO CONTUDENTE POR PRECIPITACION DE ALTURA.

EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN DEL CADAVER: Sobre camilla metálica, limpia de la sala de necropsias , se halla cadaver en mesa metalica limpia marcada con el numero 7 , cadáver embalado en bolsa plastica´,blanca, manos sin embalar, vestido, sin signos de intervención médica. Rotulado con noticia unica criminal numero 110016000028200904366 y rotulo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses numero 5473-2009. Al abrir el embalaje

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

hombre adulto , vestido .
Manos sin emblar, como huellas de trauma presenta: Cara impregnada de sangre, hematoma palpebral izquierdo. Laceracion frontal izquierda. herida irregular en labio inferior izquierdo. laceracion en dorso nasal, fractura abierta de codo izquierdo, fractura abierta de muñeca izquierda, hematoma violaceo en dorso de dedos de mano izquierda en 3,4,5, dedos , manos largas uñas cortas limpias sin desgarros, equimosis violacea en hemitorax y hemiabdomen , hipocondrio , flanco , cresta iliaca izquierda, torax aplastado al lado izquierdo, equimosis violacea en muslo izquierdo tercio superior medio e inferior cara anteroexterna, trauma contundente en piernas.
DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: Frialdad generalizada, rigidez parcial de extremidades y mandibula, livideces dorsales violaceas que desaparecen a la digitopresion.
DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 177 cm. Peso: 80.0 kg. Ancestro racial mestizo. Contextura mediana.
SEÑALES PARTICULARES: No existe información.
PRENDAS: Pantalón, marca Eventi Colection.
Calzoncillo azul tipo bóxer, marca Pat Primo.
Medias grises.
Buso de lana, de cuello tortuga, azul claro, marca New Boat, talla XL.
Camiseta a rayas horizontales: azules y blancas.
Pantalón gris, nuevo, marca Eventi Colection.
Correa negra con hebilla metálica.
Un par de zapatos tipo mocasín, negro y café, suela de goma gris, marca Keeber.
Sin pertenencias.

PIEL Y FANERAS: Piel trigueña.
Calvicie frontal bilateral.
Cabello negro con canas, liso y corto.
Sin barba y sin bigote.
Uñas de manos y pies cortas y limpias.
CUERO CABELLUDO: equimosis violacea frontofacial izquierda de 12 x 6 cm
CARA: Cara ovalado. Aplastamiento de hemicara izquierda.
Equimosis violácea inframandibular izquierda de 10 x 3 cm . laceracion rojiza irregular frontal izquierda de 1 x 1.5 cm .
hematoma zigomatico izquierdo de 6 x 3 ,5 cm . Ojos : herida irregular en parpado inferior izquierdo de 2.5 cm , lineal. hematoma periorbitario izquierdo de 5 x 5.3 cm . ojos iris cafe, conjuntivas palidas.
Nariz : Herida irregular de 0.5 cm. en dorso lado izquierdo. laceracion en dorso nasal , ala nasal izquierda de 4.5 x 2 cm .
abrasion rojiza nasogeniana izquierda de 2.2 cm x 1 cm.
Orejas: Otorragia derecha. Oreja izquierda sin alteraciones.
Labios pálidos. Dentadura: natural incompleta , con protesis.
herida rojiza irregular malar izquierda de 1.5 cm .
se palpa fractura mandibular, facial.
CUELLO: Sin alteraciones.
TORAX: Abrasión rojiza de 0.3 cm tercio medio clavicular derecho.
Aplastamiento de hemitorax antero lateral izquierdo con hematoma violaceo anterolateral izquierdo en un area de 40 x 19 cm . se observan equimosis rojizas lineales sobre la equimosis violacea miden una triangular de 5x5 cm otras dos lineales paraleas verticales en

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médica Forense

Scanned by TapScanner

hombre adulto , vestido .
Manos sin emblar, como huellas de trauma presenta: Cara impregnada de sangre, hematoma palpebral izquierdo. Laceracion frontal izquierda. herida irregular en labio inferior izquierdo, laceracion en dorso nasal, fractura abierta de codo izquierdo, fractura abierta de muñeca Izquierda, hematoma violaceo en dorso de dedos de mano Izquierda en 3,4,5, dedos , manos largas uñas cortas limpias sin desgarros, equimosis violacea en hemitorax y hemiabdomen , hipocondrio , flanco , cresta iliaca Izquierda, torax aplastado al lado Izquierdo, equimosis violacea en muslo Izquierdo tercio superior medio e inferior cara anteroexterna, trauma contundente en piernas.
DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: Frialdad genralizada, rigidez parcial de extremidades y mandibula, lividoces dorsales violaceas que desaparecen a la digitopresion.
DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 177 cm. Peso: 80.0 kg. Ancestro racial mestizo. Contextura mediana.
SEÑALES PARTICULARES: No existe información.
PRENDAS: Pantalón, marca Eventi Colection.
Calzoncillo azul tipo bóxer, marca Pat Primo.
Medias grises.
Buso de lana, de cuello tortuga, azul claro, marca New Boat, talla XL.
Camiseta a rayas horizontales: azules y blancas.
Pantalón gris, nuevo, marca Eventi Colection.
Correa negra con hebilla metálica.
Un par de zapatos tipo mocasín, negro y café, suela de goma gris, marca Keeber.
Sin pertenencias.

PIEL Y FANERAS: Piel trigueña.
Calvicie frontal bilateral.
Cabello negro con canas, liso y corto.
Sin barba y sin bigote.
Uñas de manos y pies cortas y limpias.
CUERO CABELLUDO: equimosis violacea frontofacial Izquierda de 12 x 6 cm
CARA: Cara ovalado. Aplastamiento de hemicara izquierda.
Equimosis violácea Inframandibular Izquierda de 10 x 3 cm . laceracion rojiza Irregular frontal izquierda de 1 x 1.5 cm .
hematoma zigomatico izquierdo de 6 x 3 ,5 cm . Ojos : herida Irregular en parpado inferior izquierdo de 2.5 cm , lineal. hematoma periorbitario izquierdo de 5 x 5.3 cm . ojos iris cafe, conjuntivas palidas.
Nariz : Herida irregular de 0.5 cm. en dorso lado izquierdo. laceracion en dorso nasal , ala nasal Izquierda de 4.5 x 2 cm .
abrasion rojiza nasogeniana izquierda de 2.2 cm x 1 cm.
Orejas: Otorragia derecha. Oreja Izquierda sin alteraciones.
Labios pálidos. Dentadura: natural Incompleta , con protesis.
herida rojiza Irregular malar izquierda de 1.5 cm .
se palpa fractura mandibular, facial.
CUELLO: Sin alteraciones.
TORAX: Abrasión rojiza de 0.3 cm tercio medio clavicular derecho.
Aplastamiento de hemitorax antero lateral Izquierdo con hematoma violaceo anterolateral Izquierdo en un area de 40 x 18 cm . se observan equimosis rojizas lineales sobre la equimosis violacea miden una triangular de 5x5 cm otras dos lineales paraleas verticales en

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médica Forense

Scanned by TapScanner

un area de 19 x 1 cm.
GLÁNDULAS MAMARIAS: Equimosis violácea izquierda ya descrita en hemitorax izquierdo.
AXILAS: Vello axilar. Sin alteraciones.
ABDOMEN: hematoma violaceo en flanco izquierdo fosa iliaca izquierda y cresta iliaca izquierda en un area de 20 x 7,5 cm .
ESPALDA Y GLUTEOS: Equimosis violacea dorsal derecha de 22 x 8 cm .
Gluteo izquierdo cuadrante inferior externo con equimosis violacea de 7 x 8 cm .
GENITAL EXTERIOR: Masculinos. Sin alteraciones.
ANO: Sin lesiones.
EXTREMIDADES SUPERIORES: Codos y muñecas con fractura bilateral.
muñeca derecha cara anterior con equimosis violacea de 6 x 2 cm
palma derecha con equimosis violacea de 4 x 4 cm . . dos heridas lineales subyacentes a la fractura de 2cm. x 0,7 cm y otra de 0,5 x 0.7 cm. fractura a 95 cm al talon.
mano izquierda dorso y dedos indice y medio con hematoma violaceo de 10 x 6 cm .
fractura de tercio inferior de antebrazo izquierdo a 109 cm al talon. muñeca izquierda cara anterior con tres laceraciones rojizas irregulares de 1 x 0,5 cm , otra de 0,5 x 0,7 cm . otra de 0,7 cm lineal .
fractura de codo izquierdo a 133 cms. al talon , region de codo izquierdo con tres heridas de forma irregular miden 0.5 cm x 0,6 cm , otra de 1 x0,5 cm 1 x 0,6 cm . codo izquierdo con equimosis violacea de 9 x 5 cm .
palma izquierda con equimosis violacea de 5 x 4 cm . herida de bordes rojizos, irregular lineal palmar en dedo indice izquierdo de 6 x 2 cm ,
EXTREMIDADES INFERIORES: Hematoma violáceo en muslo anterior izquierdo y pierna izquierda.
hematoma violaceo en cara anterior de muslo izquierdo tercio superior , medio e infeiror, se extiende hasta cara anterior extrna de pierna izquierda en un area de 52 x 6 cm.
piema izquierda cara anterior medial con equimosis violacea de 8 x 6 cm .
cuello de pie izquierdo , dorso medial , malolo interno izquierdo con equimosis violacea 10 x 4 cm .
pierna izquierda cara posterior, detras de maloelo externo con equimosis violacea de 13 x 6 cm
pierna derecha cara anterior medial con equimosis violacea de 8 x 5 cm .

TÉCNICAS DEL EXPLORACIÓN DEL CADÁVER

Procedimiento: Se leen y analizan los documentos recibidos. Se procede a realizar examen externo con toma de fotografías de filiación y de detalle de las lesiones. Se practica incisión bimastoidea y de cuero cabelludo con apertura de boveda cráneana con sierra para extracción de encéfalo. Se realiza incisión mentopúbica, cortando cartilagos costales, revisando cavidades y órganos in situ. Luego se extrae el bloque de órganos, revisando y disecando cada uno de ellos. Se toman muestras para estudio, las cuales permanecen en cadena de custodia y se dejan las vísceras dentro del cadáver.

EXAMEN INTERIOR

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

GALEA Y PERICRÁNEO: Hematoma violaceo frontal izquierdo de 4 x 5 cms.
Hematoma violaceo occipital bilateral 20 x 16 cm.
CRÁNEO: Fractura conminuta fosas anteriores bilaterales, medias, silla turca en un area de

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

14 x 12 cm .
Fractura conminuta en un area de 10 x 6 cm , compromete region frontal y parietal y temporal izquierda.
Fractura lineal en forna de Yfrontal izquierda, se extiende lineal desde region frontal izquierdam parietal izquierdam occipital izquierda de 224 cm.
Fractura facial , fractura de maxilar inferior en forma de v , bordes hemorragicos fractura malar izquierda.
MENINGES Y ENCÉFALO: Cerebro pesa 1.350 gramos , hemorragia subaracnoidea global , aplanamiento de las circunvoluciones cerebrales, , al corte se confirma la hemorragia subaracnoidea , sin contusiones hemorragicas. cerebelo con surcos de presion, tallo sin lesiones
COLUMNA VERTEBRAL: Sin alteraciones.

SISTEMA RESPIRATORIO

PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Hemotórax masivo bilateral.
LARINGE: Sin fracturas.
TRÁQUEA: Luz con sangre.
BRONQUIOS: Luz con sangre.
PULMONES: Pesan: 910 grs. Rosados, con antracosis escasa , areas violaceas difusas con aumento de la consistencia por contusiones traumaticas, Al corte, laceración pulmonar en tercio medio de 6 cms , lado izquierdo.
Contusión pulmonar derecha, al corte hemorragia difusa , salida de liquido espumoso rojizo.

SISTEMA CARDIOVASCULAR

PERICARDIO: Hemorragia violacea en la cara anterior de 5 x 6 cms.
CORAZÓN: Peso: 356 grs. Desgarro de cara anterior de bordes irregulares rojizos , en ventrículo derecho y parte del izquierdo tercio superior de 5 x 4 cm. al corte miocardio palido, valvas sin lesiones
CORONARIAS: Sin lesiones, permeables a los cortes seriados.
AORTA Y GRANDES VASOS: Placas ateromatosas de 0.5 cm. Hemorragia periaórtica.
VENAS: Sin alteraciones.

CAVIDAD ABDOMINAL

PERITONEO: hemorragico
MESENTERIO: aspecto hemorragico
RETROPERITONEO: aspecto hemorragico
DIAFRAGMA: equimotico

SISTEMA DIGESTIVO

LENGUA: Al corte palida
FARINGE: Sinralteraciones.
ESÓFAGO: Tubular. Sin alteraciones.
ESTÓMAGO: Morfologia usual , blanco palido. contenido: Fragmentos amarillos pardos, sin olor especial
HIGADO: Peso: 1.549 grs. Liso, pálido, amarillento. Al corte, pálido con areas en parches amarillas difusas.
VESÍCULA Y VÍAS BILIARES: Sin alteraciones, pálido, bilis liquida.
PÁNCREAS: morfologia usual al corte palido
INTESTINO DELGADO: Sin alteraciones.
INTESTINO GRUESO: Sin alteraciones.
APÉNDICE CECAL: Sin alteraciones.

APARATO GENITO URINARIO

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

14 x 12 cm .
Fractura conminuta en un area de 10 x 6 cm , compromete region frontal y parietal y temporal Izquierda.
Fractura lineal en forma de Yfrontal Izquierda, se extiende lineal desde region frontal Izquierdam parietal Izquierdam occipital Izquierda de 224 cm.
Fractura facial , fractura de maxilar inferior en forma de v , bordes hemorragicos fractura malar Izquierda.
MENINGES Y ENCÉFALO: Cerebro pesa 1.350 gramos , hemorragia subaracnoidea global , aplanamiento de las circunvoluciones cerebrales, , al corte se confirma la hemorragia subaracnoidea , sin contusiones hemorragicas. cerebelo con surcos de presion, tallo sin lesiones
COLUMNA VERTEBRAL: Sin alteraciones.

SISTEMA RESPIRATORIO

PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Hemotórax masivo bilateral.
LARINGE: Sin fracturas.
TRÁQUEA: Luz con sangre.
BRONQUIOS: Luz con sangre.
PULMONES: Pesan: 910 grs. Rosados. con antracosis escasa , areas violaceas difusas con aumento de la consistencia por contusiones traumaticas, Al corte, laceración pulmonar en tercio medio de 6 cms , lado Izquierdo.
Contusión pulmonar derecha, al corte hemorragia difusa , salida de liquido espumoso rojizo.

SISTEMA CARDIOVASCULAR

PERICARDIO: Hemorragia violacea en la cara anterior de 5 x 6 cms.
CORAZÓN: Peso: 356 grs. Desgarro de cara anterior de bordes irregulares rojizos , en ventrículo derecho y parte del izquierdo tercio superior de 5 x 4 cm. al corte miocardio palido, valvas sin lesiones
CORONARIAS: Sin lesiones, permeables a los cortes seriados.
AORTA Y GRANDES VASOS: Placas ateromatosas de 0.5 cm. Hemorragia perlaórtica.
VENAS: Sin alteraciones.

CAVIDAD ABDOMINAL

PERITONEO: hemorragico
MESENTERIO: aspecto hemorragico
RETROPERITONEO: aspecto hemorragico
DIAFRAGMA: equimotico

SISTEMA DIGESTIVO

LENGUA: Al corte palida
FARINGE: Sin alteraciones.
ESÓFAGO: Tubular. Sin alteraciones.
ESTÓMAGO: Morfologia usual , blanco palido. contenido: Fragmentos amarillos pardos. sin olor especial
HIGADO: Peso: 1.549 grs. Liso, pálido, amarillento. Al corte, pálido con areas en parches amarillas difusas.
VESÍCULA Y VÍAS BILIARES: Sin alteraciones, pálido, bilis liquida.
PÁNCREAS: morfologia usual al corte palido
INTESTINO DELGADO: Sin alteraciones.
INTESTINO GRUESO: Sin alteraciones.
APÉNDICE CECAL: Sin alteraciones.

APARATO GENITO URINARIO

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

RIÑONES: Peso: 330 grs. Pálidos, morfologia usual , decapsulan facilmente al corte adecuada diferenciacion entre la corteza y la medula.
URÉTERES: Sin alteraciones.
VEJIGA: Sin alteraciones.
PRÓSTATA Y TESTÍCULOS: Sin alteraciones. Blanca.

APARATO LINFO HEMATOPOYETICO
TIMO: ausente
GANGLIOS: 0.5 a 1 cm sin lesiones , violaceos.
BAZO: Peso: 153 grs. violaceo Pálido. morfologia usual al corte palido.

SISTEMA ENDOCRINO
TIROIDES: Bilobulada, violacea al corte sin alteraciones.
HIPOFISIS: Hemorragica.
SUPRARRENALES: Ocre, sin alteraciones.

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR
SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR: Fractura conminuta de craneo.Fractura de reja costal bilateral con lesiones de visceras toracicas ya descritas.
fractura de pelvis en alerones iliacos bilaterales de bordes hemorragicos irregulares.
Hematoma violáceo en dorso de dedos mano izquierda de 3", 4" y 5".
fracturas de miembros superiores fractura de cubito y radio derecho. fractura de cubito y radio izquierdo a nivel de muñecas bilateral. fractura de codo izquierdo
Fractura de clavicula izquierda
Fracturas costales derechas en dos porciones anterior y postrior de 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 arcos anteriores y posteriores de bordes hemorragicos rojizos. Fractura de costillas izquierdas de 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 parte anterior y posterior de bordes irregulares rojizos.

MUESTRAS TOMADAS
- Sangre, empacado(a) en tubo vacutainer tapa lila, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Sangre, empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Humor vitreo, empacado(a) en tubo vacutainer tapa roja, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a biologia para otros.
- Humor vitreo, empacado(a) en tubo vacutainer tapa roja, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Cabello, empacado(a) en bolsa, 5 sobres. Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Sangre, empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a toxicologia para análisis benzodiacepinas.
- Orina, empacado(a) en frasco plástico, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a toxicologia para análisis benzodiacepinas.
- Frotis nasal, empacado(a) en tubo vacutainer tapa roja, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

RIÑONES: Peso: 330 grs. Pálidos, morfologia usual , decapsulan facilmente al corte adecuada diferenciacion entre la corteza y la medula.
URÉTERES: Sin alteraciones.
VEJIGA: Sin alteraciones.
PRÓSTATA Y TESTÍCULOS: Sin alteraciones. Blanca.

APARATO LINFO HEMATOPOYETICO

TIMO: ausente
GANGLIOS: o.5 a 1 cm sin lesiones , violaceos.
BAZO: Peso: 153 grs. violaceo Pálido. morfologia usual al corte palido.

SISTEMA ENDOCRINO

TIROIDES: Bilobulada, violacea al corte sin alteraciones.
HIPÓFISIS: Hemorragica.
SUPRARRENALES: Ocra, sin alteraciones.

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR: Fractura conminuta de craneo.Fractura de reja costal bilateral con lesiones de visceras toracicas ya descritas.
fractura de pelvis en alerones iliacos bilaterales de bordes hemorragicos irregulares. Hematoma violáceo en dorso de dedos mano izquierda de 3°, 4° y 5°.
fracturas de miembros superiores fractura de cubito y radio derecho. fractura de cubito y radio izquierdo a nivel de muñecas bilateral. fractura de codo izquierdo
Fractura de clavicula izquierda
Fracturas costales derechas en dos porciones anterior y postrior de 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 arcos anteriores y posteriores de bordes hemorragicos rojizos. Fractura de costillas izquierdas de 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 parte anterior y posterior de bordes irregulares rojizos.

MUESTRAS TOMADAS

- Sangre, empacado(a) en tubo vacutainer tapa lila, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Sangre, empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Humor vitreo, empacado(a) en tubo vacutainer tapa roja, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a biología para otros.
- Humor vitreo, empacado(a) en tubo vacutainer tapa roja, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Cabello, empacado(a) en bolsa, 5 sobres. Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Sangre, empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a toxicologia para análisis benzodiacepinas.
- Orina, empacado(a) en frasco plástico, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a toxicología para análisis benzodiacepinas.
- Frotis nasal, empacado(a) en tubo vacutainer tapa roja, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2009010111001005473

-- Se envia a toxicología para cocaina.
- Visceras, empacado(a) en frasco plástico, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a histotecnología para procesar cortes.
- Uñas, empacado(a) en bolsa, 2 sobres. Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.

EVIDENCIAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD

- Cadaver, empacado(a) en bolsa, 1 bolsa plástica. Estado: sin información.
-- Se solicita a dactiloscopia identificación dactiloscopica del cadáver.
-- Se solicita a fotografía fotografias de filiación.
- Cedula de ciudadania, empacado(a) en bolsa de plástico, 1 una. Estado: embalado y rotulado.

DOCUMENTOS E IMAGENES

-ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER, Documento aportado por la autoridad.
-HISTORIA CLÍNICA MÉDICA, UN FOLIO
-NECRODACTILIA.

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

3138
Folio # 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA PENAL

mi correo

Diagonal 22 B No. 53-02 Torre C Of. 401 Tel. 4233390 ext. 8459-8460

btsps104@gmail.com

Bogotá, 24 de marzo de 2017

carlos.nunez@fiscalia.gov.co

Oficio No. 183

Señores
FISCALIA 23 SECCIONAL
UNIDAD DE VIDA
Ciudad

Accionante: Javier Esteban Panqueva Hoyos
Accionado: Fiscalía 23 Seccional
Radicación: 2017-0709

De manera atenta le informo que el Despacho del Magistrado MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ avocó el conocimiento de la acción de tutela en la cual se ordenó su vinculación DIRECTA al trámite. Lo anterior a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, emitiendo la contestación correspondiente en término no mayor a veinticuatro (24) horas contadas a partir de recibo del presente, para lo cual le envío copia del auto y de la demanda de tutela. **Le solicito allegar copia de la decisión de archivo.**

Si no fuera recibida contestación, en términos del inciso segundo de este proveído, podrá el Tribunal aplicar la presunción de veracidad prevista por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Le informó que con auto de 16 de marzo de 2017, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de todo lo actuado, ordenando remitir el expediente a la Sala Penal de esta Corporación.

Atentamente,

LADY ESMERALDA ROCHA
Auxiliar Judicial I

Scanned by TapScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Accionante: Javier Esteban Panqueva Hoyos
Accionado: Fiscalía 23 Seccional
Radicación: 2017-0709

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Se **avoca** el conocimiento de la presente acción constitucional de tutela incoada por **Javier Esteban Panqueva Hoyos** para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Vincular a la **Fiscalía 23 Seccional de la Unidad de Vida.**

Ofíciese remitiendo copia de la demanda de tutela y sus anexos, para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de su recibo, se pronuncien sobre los hechos de la tutela y así ejerzan su derecho de defensa. En caso que la autoridad accionada no sea competente para dar cumplimiento a la presente acción, informar a este despacho a que persona está delegada dicha función.

Comuníquese esta decisión al (a) accionante.

Cúmplase

MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ
Magistrado

Scanned by TapScanner

13

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
REPARTO
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela de JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS contra la Fiscalía General de la Nación,- Fiscalia No. 23. Seccional de la Unidad de Vida.

JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá en, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en mi propio nombre, con todo respeto acudo a su despacho en ejercicio y uso de la acción de tutela consagrada en el articulo 86 de la Constitución Politica de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991. Por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra Fiscalia No. 23. Seccional de la Unidad de Vida de la Fiscalia General de la Nación.

Lo anterior para que se tutele mi derecho fundamental de petición y se ordene dentro de un plazo prudencial y perentorio, que se responda la solicitud por mi formulada ante la Seccional accionada, la cual como consta en el documento que se anexa, fue radicada el dia veinte (20) de abril de 2016, de esta manera excediendo legalmente el término temporal de diez (10) dias hábiles con el que cuenta la entidad para responder las peticiones de carácter documental. Esto es asi en razón de lo dispuesto en el numeral primero del articulo 14 de la Ley Estatutaria1755 de 2015.

Lo anteriormente dicho se sustenta en los siguientes,

HECHOS

1. Que el dia 19 de febrero de 2016 recibí de su parte copia del expediente que reposa en el archivo de la Fiscalia No. 23. Seccional de la Unidad de Vida concerniente a la muerte de mi señor padre el señor Javier Panqueva Tarazona. Dentro del expediente (se anexa) dentro de folio 1 a 3 en Formato de informe ejecutivo FPJ2 en diligencia de INSPECCIÓN TÉCNICA A CÁDAVER, DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA Y PLANIMÉTRICA, con fecha de 23 de diciembre de 2009 bajo la supervisión del entonces Patrullero Gallego Díaz, se realiza procedimiento indicando que:

"(...) AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS SIENDO LAS 10:50 HORAS, TOMAMOS CONTACTO CON LA PATRULLA UNIFORMADA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA AL MANDO DEL SEÑOR PATRULLERO MERARDO BENAVIDES, (...) SE INICIA INSPECCIÓN TÉCNICA AL CADÁVER Y AL LUGAR DE LOS HECHOS, EN EL CENTRO COMERCIAL DE LA DIRECCIÓN ANTES MENCIONADA, EL SITIO SE TRATA DE UN PRIMER PISO, UBICADO EN LA ZONA EDIFICIO A, FRENTE AL LOCAL NUMERO 1-05 UTILIZADO POR EL BANCO DE BOGOTÁ, CERCA A UNAS ESCALERAS ELÉCTRICAS QUE LLEVAN HASTA EL CUARTO NIVEL, EN EL LUGAR EXISTE ILUMINACIÓN ARTIFICIAL Y SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR UNA LONA DE COLOR VERDE LA CUAL ES SOSTENIDA POR PERSONAL DEL CENTRO COMERCIAL DESDE LA PARTE EXTERNA DEL ACORDONAMIENTO; SE REALIZA LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE CÓMO SE HALLA EL SITIO, SIENDO LAS 10:55 HORAS INGRESAMOS AL INTERIOR DE LA ZONA AISLADA UTILIZANDO EL METODO DE BUSQUEDAD (SIC) POR ZONAS, SE HALLA SOBRE EL SUELO UNA PERSONA (...) AL REGISTRAR EL CUERPO SE LE HALLA LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION LOS CUALES SE DESCRIBEN EN EL ACÁPITE CORRESPONDIENTE, SE CONTINUA CON LA DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA, DESCRIPICIÓN NARRATIVA (...) INFORMACIÓN CONSIGNADA EN CADA UNO DE LOS ACÁPITES CORRESPONDIENTE DEL ACTA DE INSPECCIÓN DEL CADAVER.

(...)

SE CONTINÚA CON LA INSPECCIÓN A CADAVER EN LOS PISOS 2, 3, 4 DEL CENTRO COMERCIAL EN LOS CUALES SE UBICAN PASILLOS Y LOCALES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO REALIZANDO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA (...) SE REALIZA LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DEL LUGAR, (...)

En folio 3 se relaciona como diligencias la documentación fotográfica y planimétrica

Scanned by TapScanner

A folio 5, 6 y 7 se encuentra un relato de los hechos que es la reproducción del indicado en el hecho anterior, esta documentación se encuentra suscrita por personal de policia judicial, solicitando al INML los exámenes allí dispuestos. Así mismo en folio 9 se encuentra el detalle del FORMATO FICHA TÉCNICA FOTOGRÁFICA Y/O VIDEOFRÁFICA en el que se especifica el registro de fotos adelantado, indicando como tipo de cámara fotográfica, una digital marca canon referencia XT.

Se señala en los folios 33 a 39 un registro fotográfico realizado por la médica forense, así como un la toma de muestreo corporal de órganos y sangre.

2. Que habiendo recibido y leido todo el expediente en su integridad no se encuentra registro fotográfico ni estudio médico forense alguno.

3. Que el Fiscal General de la Nación expidió la Resolución No. 0-6394 de 2004 contentiva del *"manual de procedimientos del Sistema de Cadena de Custodia para el Sistema Penal Acusatorio."*, norma aplicable para el día de los hechos (23 de diciembre de 2009), dispone en relación con el procedimiento en la sección 7.2 se regula lo concerniente a la fijación del lugar de los hechos. Respecto dela técnica de fotografía prescribe la norma que

   "Fotógrafo

   Fija de lo general a lo particular y registra de manera exclusiva los elementos materia de prueba excluyendo a las personas que se encuentren laborando dentro del lugar de los hechos.
   Cuando se trate de un cadáver se realiza:

   Si el rostro presenta heridas, rastros de fluidos u otro tipo de evidencia susceptible de análisis, desiste de manipularlo a efecto de limpiarlo para obtener la fotografía de filiación hasta tanto se cumpla la necropsia.

   Las tomas que se realizan se harán de conformidad con los lineamientos establecidos por el Comité Interinstitucional de Criminalistica o los protocolos establecidos por cada laboratorio.

   Cuando se trate de macro elementos:

   Las fotografías realizadas en las diferentes diligencias, se someten a cadena de custodia junto con los negativos o soportes físicos de las mismas (videos, disquetes, cintas, entre otros).

   El registro de cadena de custodia se aplica a los rollos de fotografía tomados en la diligencia y a los negativos una vez procesadas las peliculas. En fotografía digital y video el registro de cadena de custodia recae sobre el disquete, cinta o medio magnético de almacenamiento de las imágenes." (subraya y negrilla fuera del original).

   En todos los casos, se utiliza la ficha técnica de fotografía establecida por el Comité Interinstitucional de Criminalistica."

4. Que la Fiscalia General de la Nación en los términos de literal a del articulo quinto, y el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 es un sujeto obligado en materia de protección de acceso a la información, y en caso de que algún documento goce de algún tipo de reserva, debe *"aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legitimo establecido legal o constitucionalmente."*

Por su parte el articulo 79 de la Ley 190 de 1995 dispone: *Será causal de mala conducta el hecho de que un funcionario público obstaculice, retarde o niegue inmotivadamente el acceso de la ciudadanía, en general, y de los medios de comunicación, en particular, a los documentos que reposen en la dependencia a su cargo y cuya solicitud se haya presentado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.*

La decisión de negar el acceso a los documentos públicos será siempre motivada, con base en la existencia de reserva legal o constitucional, o cuando exista norma especial que atribuya la facultad de informar a un funcionario de superior jerarquia."

Scanned by TapScanner

5. Que como hijo de mi padre el señor Javier Panqueva Tarazona acreditado doblemente por petición de la fiscalia, tal como se verifica en el expediente, para requerir todos los documentos relacionados con su muerte, ya que a la fecha no existe una causa probable única

6. Que en aras de no torpedear ni congestionar el ya congestionado aparato judicial acudí nuevamente a la fiscalia accionada el pasado 04 de enero de 2017 para insistir en la petición, sin embargo a la fecha no se me ha dado respuesta alguna. Poniendo de presente además que el recibo se dio a mano por las funcionarias que allí lo firman tal como se evidencia en los documentos anexos, saltando el procedimiento de gestión documental, ya que como se me informó ellas eran las encargadas de realizar esa gestión.

7. Que, aunque no tengo pruebas documentales sino mi palabra bajo la gravedad de juramento, la fiscal en la primera petición (del 20 de abril de 2016) me indicó que ella no era quién para buscar culpables a estas alturas del camino, hecho que seguramente negará, pero que es de absoluto reproche para alguien en su posición con su función.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Debo acudir al amparo constitucional de tutela en razón a la conducta omisiva y desinteresada, y porque no, grosera de la entidad accionada. Conducta que vulnera mi derecho fundamental de petición y me lleva a acudir ante un juez de la República en uso de su fuero constitucional para que me sean concedidas las siguientes:

PRETENSIONES:

Que se ordene a la contra **Fiscalía No. 23. Seccional de la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación.**, a dar respuesta completa, ordenada a los documentos solicitados, y demás documentos legales que deban pertenecer a un expediente dentro de un proceso penal, de acuerdo con los hechos del presente escrito, toda vez que no se ha dado a la fecha de la presentación de presentación del presente amparo constitucional. En particular se requiere lo siguiente:

1. Todos los registros fotográficos planimétricos y demás relacionados en el expediente así como sus respectivos soportes documentales, resultados de estudios clínicos de acuerdo a las muestras tomadas (como se evidencia en folios 29 a 39). Así como cualquier documento físico, magnético de datos, fotográfico, de audio, video, y cualquier forma de información que no me fue entregada y que sea parte del expediente, sobre la cual recaía en obligación de la fiscalía y de la policía judicial conforme las normas de cadena de custodia haber allegado al mismo. Comedidamente solicito que de la copia que se me expida sea en las mejores condiciones posibles, y copiarla en razón a su fuente, si se encuentra en medio digital, solicito amablemente copia digital,

2. En caso de que el expediente en parte alguna goce de algún tipo de reserva solicito se me indique el fundamento legal de la misma en relación con lo solicitado **Índice de Información clasificada y reservada.**, y requiero comedidamente se me aclare de manera taxativa cuales documentos del expediente penal gozan de reserva legal y cuáles no, y la justificación y soporte legal de la respuesta. De esta manera y actuando como interesado y legitimado para tal fin, exijo respetuosamente se me dé copia de todo aquello que pudiere estar bajo reserva, en caso negativo sírvase respetada (o) fiscal remitir al respectivo Juez de Control de Garantías de ser el caso, o a la autoridad competente, con el fin de obtener la respectiva copia, en medios magnéticos o físicos dependiendo la fuente de origen de la información, por lo cual solicito, que acudiendo al deber de brindar información que le asiste, me ilustre de manera detallada del procedimiento a seguir en plazo y etapas, con el respectivo soporte legal del caso, y referencias normativas.

3. Se me informe, sobre qué actos de investigación desarrolló la fiscalía para adoptar la decisión del proceso además de lo que obra documentalmente en el expediente del asunto.

4. En caso de que no exista documentación adicional a la relacionada en la consideración primera, solicito Señor Juez traslade para que se dé inicio la investigación respectiva.

En caso de que contra la **Fiscalía No. 23. Seccional de la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación** considere que la información y documentación objeto de consulta goza de algún tipo de reserva, solicito se le ordene

Scanned by TapScanner

Señor Juez, que como sujeto sobre quien recae la carga de la prueba de la prueba en los términos del articulo 28 de la ley 1712 de 2014 se le conmine perentoriamente a la Entidad accionada a discriminar la información que dice ser objeto de reserva, de cara al Índice de Información clasificada y reservada que está obligada a llevar conforme el articulo 20 ibidem.

COMPETENCIA Y REGLAS DE REPARTO

Son Uds. Respetadas (os) magistradas (os) del Honorable Tribunal, competentes para conocer la presente tutela conforme lo ordenado por el Decreto 1382 de 2000.

Si consideran que la presente tutela escapa a la órbita de su competencia, solicito de manera comedida se atienda a lo que manifestado por la Corte Constitucional en Auto 124 de 2009:

"Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el articulo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible (subrayas y negrilla fuera del original)."

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos acá relacionados, ni contra la misma autoridad ante otro despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones a la calle 51 No. 13 – 70 – APTO 504. Y notificación electrónica a la dirección estebanpanqueva@hotmail.com. Teléfono 3175345483

Con toda atención,

JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS

C.C.1016002625

Anexo 21 folios.

Scanned by TapScanner

14 folios

107

Bogotá 04 de enero de 2017

Señores
Fiscalía General de la Nación
Fiscal 23 Seccional Unidad de Vida

Respetado (a) señor(a) Fiscal,

Comedidamente acudo a su despacho, solicitando nuevamente la petición adjunta a este documento habiéndose agotado de lejos los términos legales para su respuesta.

La respuesta solicito sea dada en la dirección electrónica estebanpanqueva@hotmail.com o a la calle 51 No. 13-70 apto 504 en la ciudad de Bogotá.

Javier Esteban Panqueva
C 1061002625

Scanned by TapScanner

4

108

Señores,

Fiscalía General de la Nación
Fiscal No. 23 Seccional de la Unidad de Vida
Bogotá

Asunto: Solicitud información expediente No. 110016000028200904366

Respetado (a) Señor (a) Fiscal,

El suscrito, acude ante Ud. de manera comedida en ejercicio del derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución, y la Ley 1755 de 2015 considerando que:

1. El dia 19 de febrero de 2016 recibí de su parte copia integra del expediente que reposa en su despacho, concerniente a la muerte de mi señor padre el señor Javier Panqueva Tarazona.
2. Dentro del expediente dentro de folio 1 a 3 en Formato de informe ejecutivo FPJ2 en diligencia de: INSPECCIÓN TÉCNICA A CÁDAVER, DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA Y PLANIMÉTRICA, con fecha de 23 de diciembre de 2009 bajo la supervisión del entonces Patrullero Gallego Díaz, se realiza procedimiento indicando que:

"(...) AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS SIENDO LAS 10:50 HORAS, TOMAMOS CONTACTO CON LA PATRULLA UNIFORMADA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA AL MANDO DEL SEÑOR PATRULLERO MERARDO BENAVIDES, (...) SE INICIA INSPECCIÓN TÉCNICA AL CADÁVER Y AL LUGAR DE LOS HECHOS, EN EL CENTRO COMERCIAL DE LA DIRECCIÓN ANTES MENCIONADA, EL SITIO SE TRATA DE UN PRIMER PISO, UBICADO EN LA ZONA EDIFICIO A, FRENTE AL LOCAL NUMERO 1-05 UTILIZADO POR EL BANCO DE BOGOTÁ, CERCA A UNAS ESCALERAS ELÉCTRICAS QUE LLEVAN HASTA EL CUARTO NIVEL, EN EL LUGAR EXISTE ILUMINACIÓN ARTIFICIAL Y SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR UNA LONA DE COLOR VERDE LA CUAL ES SOSTENIDA POR PERSONAL DEL CENTRO COMERCIAL DESDE LA PARTE EXTERNA DEL ACORDONAMIENTO; SE REALIZA LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE CÓMO SE HALLA EL SITIO, SIENDO LAS 10:55 HORAS INGRESAMOS AL INTERIOR DE LA ZONA AISLADA UTILIZANDO EL METODO DE BUSQUEDAD (SIC) POR ZONAS, SE HALLA SOBRE EL SUELO UNA PERSONA (...) AL REGISTRAR EL CUERPO SE LE HALLA LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION LOS CUALES SE DESCRIBEN EN EL ACÁPITE CORRESPONDIENTE. SE CONTINUA CON LA DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA, DESCRIPICION NARRATIVA (...) INFORMACIÓN CONSIGNADA EN CADA UNO DE LOS ACÁPITES CORRESPONDIENTE DEL ACTA DE INSPECCIÓN DEL CADAVER.

(...)

SE CONTINÚA CON LA INSPECCIÓN A CADAVER EN LOS PISOS 2, 3, 4 DEL CENTRO COMERCIAL EN LOS CUALES SE UBICAN PASILLOS Y LOCALES DE ATENCIÓN AL PUBLICO REALIZANDO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA (...) SE REALIZA LA FIJACIÓN FOTOGRAFICA DEL LUGAR, (...)

En folio 3 se relaciona como diligencias la documentación fotográfica y planimétrica

3. Que a folio 5, 6 y 7 se encuentra un relato de los hechos que es la reproducción del indicado en el hecho anterior, esta documentación se encuentra suscrita por personal de policía judicial, solicitando al INML los exámenes allí dispuestos. Así mismo en folio 9 se encuentra el detalle del FORMATO FICHA TÉCNICA FOTOGRÁFICA Y/O VIDEOGRÁFICA en el que se especifica el registro de fotos adelantado indicando como tipo de cámara fotográfica, una digital marca canon referencia XT.

Scanned by TapScanner

4. Se señala en los folios 33 a 39 un registro fotográfico realizado por la médica forense, así como un la toma d muestreo corporal de órganos y sangre.
5. Habiendo recibido y leído todo el expediente en su integridad no se encuentra registro fotográlico ni estudio médico forense alguno.
6. La Fiscal General de la Nación expidió la Resolución No. 0-6394 de 2004 contentiva del *"manual de procedimientos del Sistema de Cadena de Custodia para el Sistema Penal Acusatorio."*, norma aplicable para el día de los hechos (23 de diciembre de 2009), dispone en relación con el procedimiento en la sección 7.2 se regula lo concerniente a la fijación del lugar de los hechos. Respecto dela técnica de fotografía prescribe la norma que

"Fotógrafo

Fija de lo general a lo particular y registra de manera exclusiva los elementos materia de prueba excluyendo a las personas que se encuentren laborando dentro del lugar de los hechos.
Cuando se trate de un cadáver se realiza:

Si el rostro presenta heridas, rastros de fluidos u otro tipo de evidencia susceptible de análisis, desiste de manipularlo a efecto de limpiarlo para obtener la fotografía de filiación hasta tanto se cumpla la necropsia.

Las tomas que se realizan se harán de conformidad con los lineamientos establecidos por el Comité Interinstitucional de Criminalística o los protocolos establecidos por cada laboratorio.

Cuando se trate de macro elementos:

Las fotografías realizadas en las diferentes diligencias, se someten a cadena de custodia junto con los negativos o soportes físicos de las mismas (videos, disqueles, cintas, entre otros).

El registro de cadena de custodia se aplica a los rollos de fotografía tomados en la diligencia y a los negativos una vez procesadas las películas. En fotografía digital y video el registro de cadena de custodia recae sobre el disquete, cinta o medio magnético de almacenamiento de las imágenes." (subraya y negrilla fuera del original).

En todos los casos, se utiliza la ficha técnica de fotografía establecida por el Comité Interinstitucional de Criminalística."

7. Que la Fiscalía General de la Nación en los términos de la Ley 1712 de 2014 es un sujeto obligado en materia de protección de acceso a la información, y en caso de que algún documento goce de algún tipo de reserva, debe *"aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente."*
8. Por su parte el artículo 79 de la Ley 190 de 1995 dispone: *Será causal de mala conducta el hecho de que un funcionario público obstaculice, retarde o niegue inmotivadamente el acceso de la ciudadanía, en general, y de los medios de comunicación, en particular, a los documentos que reposen en la dependencia a su cargo y cuya solicitud se haya presentado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.*

La decisión de negar el acceso a los documentos públicos será siempre motivada, con base en la existencia de reserva legal o constitucional, o cuando exista norma especial que atribuya la facultad de informar a un funcionario de superior jerarquía."
9. Que como hijo de mi padre el señor Javier Panqueva Tarazona acreditado doblemente por petición de la fiscalía, tal como se verifica en el expediente, para requerir todos los documentos relacionados con su muerte, ya que a la fecha no existe una causa probable única.

Scanned by TapScanner

B
109

Por lo anterior y solicito de manera comedida:

1. Todos los registros fotográficos planimétricos y demás relacionados en el expediente así como sus respectivos soportes documentales, resultados de estudios clínicos de acuerdo a las muestras tomadas (como se evidencia en folios 29 a 39). Así como cualquier documento físico, magnético de datos, fotográfico, de audio, video, y cualquier forma de información que no me fue entregada y que sea parte del expediente, sobre la cual recaía en obligación de la fiscalía y de la policía judicial conforme las normas de cadena de custodia haber allegado al mismo. Comedidamente solicito que de la copia que se me expida sea en las mejores condiciones posibles, y copiada en razón a su fuente, si se encuentra en medio digital, solicito amablemente copia digital.

2. En caso de que el expediente en parte alguna goce de algún tipo de reserva solicito de conformidad con la Ley 1712 de 2014 se me indique el fundamento legal de la misma en relación con lo solicitado, y requiero comedidamente se me aclare de manera taxativa cuales documentos del expediente penal gozan de reserva legal y cuáles no, y la justificación y soporte legal de la respuesta. De esta manera y actuando como interesado y legitimado para tal fin, exper respetuosamente se me dé copia de todo aquello que pudiere estar bajo reserva, en caso negativo sírvase respetada (o) fiscal remitir al respectivo Juez de Control de Garantías de ser el caso, o a la autoridad competente, con el fin de obtener la respectiva copia, en medios magnéticos o físicos dependiendo la fuente de origen de la información, por lo cual solicito, que acudiendo al deber de brindar información que le asiste, me ilustre de manera detallada del procedimiento a seguir en plazo y etapas, con el respectivo soporte legal del caso, y referencias normativas.

3. Se me informe, sobre qué actos de investigación desarrolló la fiscalía para adoptar la decisión del proceso además de lo que obra documentalmente en el expediente del asunto.

4. En caso de que no exista la documentación solicitada solicito se me explique las razones detalladas de índole legal y de cadena de custodia que justifiquen tal situación, con los debidos soportes del caso.

5. En caso de que no exista documentación adicional a la relacionada en la consideración primera, solicito se inicie la investigación respectiva.

Cordialmente,

Javier Esteban Panqueva Hoyos
c.c. 1016002625

Recibo notificaciones electrónicas en la dirección estebanpanqueva@hotmail.com y notificación física a la carrera 9 No. 60 – 57 torre 2 apto 701. Teléfono 3175345483

Scanned by TapScanner

110

85846292
No. Expedientecad

USO EXCLUSIVO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
No CASO

11	001	60	00028	2009	04366
DPTO	MPIO	EN T	U RECEP	AÑO	CONSECUTIVO

FORMATO INFORME EJECUTIVO –FPJ2-

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para Reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes

Departamento Cundinamarca Municipio Bogota Fecha 23 12 2009 Hora: 12:30

1. Destino del informe:

FISCAL: 330 SECCIONAL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES GRANJA (ENGATIVA)

23 DIC 2009

2. Información del reporte de iniciación:

Fecha 2 3 1 2 2 0 0 9 Hora 10:15 Servidor contactado

3. Delito:

Delito
1. MUERTE POR ESTABLECER LAS CAUSAS (CAIDA)

4. Lugar de los hechos:

LUGAR DE LOS HECHOS: CENTRO COMERCIAL HAYUELOS ZONA EDIFICIO A FRENTE AL LOCAL DEL BANCO DE BOGOTA NUMERO 1-05 (CALLE 20 No 85-52)

FECHA DE LOS HECHOS: *23 12 2009*

BARRIO : *HAYUELOS*

LOCALIDAD : *FONTIBON* ZONA: *E-9*

LUGAR DE LA DILIGENCIA CENTRO COMERCIAL HAYUELOS ZONA EDIFICIO A FRENTE AL LOCAL DEL BANCO DE BOGOTA NUMERO 1-05 (CALLE 20 No. 85-52)

5. Narración de los hechos: (En forma cronológica, y concreta)

Fecha de los hechos: 23 12 2009.

SIENDO LAS 10:15 HORAS DEL DÍA 23/12/2009, LA CENTRAL DE COMUNICACIONES NOS ORDENA QUE NOS TRASLADEMOS A LA CALLE 20 No. 85-52 CENTRO COMERCIAL HAYUELOS (EL FARFAN CORTES OSWAL JEFE DEL LABORATORIO M-32 y el PT. CARLOS ORDOÑEZ VARGAS PERITO), JUNTO CON LA PATRULLA INVESTIGATIVA VENUS 14-2 BAJO LA COORDINACIÓN DEL SEÑOR PATRULLERO GALLEGO DIAZ CARLOS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 80.809 190 DE BOGOTA, QUIEN QUEDARA A CARGO DE LA INVESTIGACION) PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS; EL LUGAR ESTA UBICADO EN EL BARRIO HAYUELOS EN LA LOCALIDAD DE FONTIBON; A FIN DE REALIZAR DILIGENCIA DE INSPECCIÓN A CADÁVER DE UN CUERPO DE GÉNERO MASCULINO, *CNI Ó PANQUEVA TARAZONA JAVIER* IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 8.386 148, DE 63 AÑOS DE EDAD MUERTE POR ESTABLECER (SUICIDIO-CAIDA), AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS SIENDO LA 10:50 HORAS, TOMAMOS CONTACTO CON LA PATRULLA UNIFORMADA DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA AL MANDO DEL SEÑOR PATRULLERO MERARDO BENAVIDES, CON EL INDICATIVO MOVIL 7-1, QUIENES CUSTODIAN EL LUGAR ANEXANDO FORMATO DE PRIMER RESPONDIENTE EN TRES FOLIOS, Y EL FORMATO DE ATENCION PREHOSPITALARIA EN DOS FOLIOS FIRMADO POR LA AUXILIAR DE ENFERMERIA DIANA CAJAMARCA, AL IGUAL EN EL SITIO SE ENCUENTRA EL SEÑOR JUAN CARLOS SILVA CONTRERAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 16.761.592 DE CALI, QUIEN MANIFIESTA SER EL GERENTE DEL CENTRO COMERCIAL Y NOS MENCIONA QUE TIENE PERSONAL DE SEGURIDAD PROTEGIENDO LA ZONA DE LOS CUATRO PISOS DEL CENTRO COMERCIAL EN DONDE PRESENTO EL HECHO, DE ESTA FORMA, SE INICIA LA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER Y LUGAR DE LOS HECHOS, EN EL CENTRO COMERCIAL DE LA DIRECCIÓN ANTES MENCIONADA EL SITIO SE TRATA DE UN PRIMER PISO, UBICADO EN LA ZONA EDIFICIO A, FRENTE AL LOCAL NUMERO 1-05 UTILIZADO POR EL BANCO DE BOGOTA, CERCA A UNAS ESCALERAS ELECTRICAS QUE LLEVAN HASTA EL CUARTO NIVEL, EN EL LUGAR EXISTE ILUMINACION ARTIFIAL Y SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR UNA LONA DE COLOR VERDE LA CUAL SOSTENIDA POR PERSONAL DEL CENTRO COMERCIAL DESDE LA PARTE EXTERNA ACORDONAMIENTO; SE REALIZA LA FIJACION FOTOGRAFICA DE COMO SE HALLA EL SITIO SIENDO LAS 10:55 HORAS INGRESAMOS AL INTERIOR DE LA ZONA AISLADA UTILIZANDO METODO DE BUSQUEDAD POR ZONAS, SE HALLA SOBRE EL SUELO UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO VESTIDA EN POSICION DECUBITO LATERAL IZQUIERDO, EL PISO ES BALDOSA

Scanned by TapScanner

COLOR AMARILLO, EL OCCISO SE ENCUENTRA VESTIDO, SIN NINGUN TIPO DE JOYAS, COMO SIGNOS DE VIOLENCIA PRESENTA UNA FRANTURA INTERNA EN TODA LA PARTE IZQUIERDA DE LA CARA Y EN LA REGION DEL CUELLO, AL IGUAL PRESENTA UNA FRACTURA ABIERTA EN LA REGION DEL TERCIO DISTAL DEL ANTEBRAZO DERECHO CARA POSTERIOR, PRESENTA FRACTURA EN LA REGION DE LA MUÑECA EN LA MANO IZQUIERDA, PRESENTA EQUIMOSIS EN LA REGION OCULAR IZQUIERDA, PRESENTA FRACTURA INTERNA EN LA FLEXION DEL CODO, AL REGISTRAR EL CUERPO SE LE HALLA LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION LOS CUALES SE DESCRIBEN EN EL ACAPITE CORRESPONDIENTE, SE CONTINUA CON LA DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA, DESCRIPCIÓN NARRATIVA, DONDE SE REALIZA EL EXAMEN EXTERNO DEL CUERPO EN GENERAL DESCRIBIENDO LA POSICIÓN DE LOS MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, SIGNOS POST-MORTEM, DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA, SEÑALES PARTICULARES Y SIGNOS DE VIOLENCIA QUE SE LE OBSERVAN, INFORMACIÓN CONSIGNADA EN CADA UNO DE LOS ACÁPITES CORRESPONDIENTE DEL ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER. UNA VEZ SE REALIZA LA INSPECCIÓN AL CUERPO SE OBSERVA QUE ESTE PRESENTA LIBIDESES QUE DESAPARECEN A LA DIGITOPRESION, NO SE OBSERVAN MAS SIGNOS DE VIOLENCIA EXTERNAMENTE VISIBLES, SE REALIZA UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA OBSERVANDO EN EL LUGAR, Y NO SE HALLAN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE ORIENTEN LA INVESTIGACIÓN. EL CUERPO ES EMBALADO EN BOLSA PLASTICA Y ES ENVIADO CON SU RESPECTIVA CADENA DE CUSTODIA AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

EN EL LUGAR AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE ENCUENTRA LA SEÑORA NIDIA CETINA RAMOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.278.881, DE BOGOTA QUIEN REFIERE SER AUXILIAR DE ENFERMERIA DEL CENTRO COMERCIAL Y NOS HACE ENTREGA SIENDO LAS 11:35 HORAS DEL FORMATO DE ATENCION PUNTO DE PRIMEROS AUXILIOS EN DOS FOLIOS Y EL FORMATO DE HISTORIA CLINICA DE EMI FIRMADA POR LA DOCTORA ROSA RODRIGUEZ MEDICO GENERAL EN DOS FOLIOS.

SE CONTINUA CON LA INSPECCION A CADAVER EN LOS PISOS 2, 3, 4 DEL CENTRO COMERCIAL EN LOS CUALES SE UBICAN PASILLOS Y LOCALES DE ATENCION AL PUBLICO, REALIZANDO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA SIN QUE SE UBIQUEN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE ORIENTEN LA INVESTIGACIÓN. EN EL CUARTO PISO SE OBSERVA UN PEQUEÑO PASILLO QUE CONDUCE EXCLUSIVAMENTE A DOS ENTRADAS DEL LOCAL UTILIZADO POR BODYTECH, EL PISO ES DE BALDOSA DE COLOR AMARILLO, SE ENCUENTRA SECO, AL IGUAL SE APRECIA UNA BARANDA METALICA DE SEGURIDAD CON UN VIDRIO TRANSPARENTE DE UN METRO DE ALTO, DEL CUARTO PISO AL PASILLO PEATONAL DEL PRIMER PISO HAY UNA ALTURA DE 16.43 METROS, SE REALIZA LA FIJACION FOTOGRAFICA DEL LUGAR, PROCEDEMOS A DIRIGIRNOS AL LOCAL DE BODYTECH, ENTREVISTANDONOS CON EL SEÑOR VICTOR RAUL PINEDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO DE 79.879.289 DE BOGOTA QUIEN MANIFIESTA SER EL GERENTE DE LA SEDE , SE REALIZA UNA BUSQUEDA EN LA BASE DE DATOS DEL ESTABLECIMIENTO INFORMANDONOS QUE LA PERSONA FALLECIDA ESTUVO AFILIADO AL GIMNACIO EN EL MES DE JULIO Y A SU VEZ NOS HACE ENTREGA DE UNA HOJA DE HISTORIAL DE PAGOS.

EN EL SITIO SE HALLA LA SEÑORITA ZULY TABORTA NIÑO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 53.050.139 DE BOGOTA ASESORA COMERCIAL DEL ESTABLECIMIENTO QUIEN MANIFIESTA QUE OBSERVO A UNA PERSONA PARADA CERCA A LA BARANDA DE SEGURIDAD Y QUE DESPUES DE UN MOMENTO AL VOLVER A MIRAR OBSERVO UNOS PIES EN EL AIRE.

SIENDO LAS 12:00 TOMAMOS CONTACTO CON LA SEÑORA LUZ MARY HOYOS HERRERA CC 41,309 697 DE MANIZALEZ QUIEN MANIFIESTA SER LA ESPOSA DEL HOY OCCISO LA CUAL NOS MANIFIESTA QUE SU ESPOSO TENIA PROBLEMAS DE ALCOHOLISMO Y DE DEPRESION POR INCONVENIENTES LABORALES Y ECONOMICOS, SE LE REALIZA ENTREGA DE PERTENENCIAS A LA SEÑORA LORENA PANQUEVA HOYOS CC 53.028.987 DE BOGOTA HIJA DEL HOY OCCISO

POR PARTE DE DE LA PATRULLA INVESTIGATIVA VENUS 14-2 SE REALIZA ENTREVISTA A LA SEÑORA ZULY TABORTA NIÑO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 53.050.139 DE BOGOTA.

Scanned by TapScanner

111

6. Identificación y descripción del indiciado/imputado

Capturado SI NO XX Fecha Hora
Lugar de reclusion
Fecha y hora en que fue puesto al fiscal
Primer nombre Segundo nombre
Primer apellido Segundo apellido
Alias
Documento de identidad C C Pasaporte Otra No De
Edad Años Genero M F Fecha de nacimiento
Caracteristicas morfomocromaticas

7. Datos de los testigos:

Nombres y apellidos	Identificacion	Direccion y telefono de residencia
XXXXXXXXX	XXXX	XXXXXX

8 .Diligencias adelantadas:
INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER, DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA Y PLANIMETRICA, RECOLECCION DEL CUERPO, ENTRE VISTA

9. DESCRIPCIÓN DE EMP Y/O EF RECOLECTADOS: Indique sitio de remisión bajo Cadena de Custodia

UN CUERPO GENERO MASCULINO CNI O *CNI Ó CNI Ó PANQUEVA TARAZONA JAVIER*, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 8.386 148 BOGOTA

10. Vehiculos implicados No aplica

11. Anexos:

	SI	NO
Formato de primer respondiente	XX	
Formato de inspección técnica a cadáver	XX	
Formato de ficha técnica fotográfica y/o videográfica	XX	
Formato de dibujo topográfico	XX	
Entrevistas	XX	
Formato de cadena de custodia	XX	

PATRULLERO GALLEGO DIAZ CARLOS
CC. 80 809 190 DE BOGOTA,
INVESTIGADOR VENUS 14-2
CELULAR 3202356609

Scanned by TapScanner

DESCRICION DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA. Incluyendo los hallazgos y los procedimientos realizados

E INICIA LA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER Y AL LUGAR DE LOS HECHOS EN EL CENTRO COMERCIAL
E LA DIRECCIÓN MENCIONADA, EL SITIO SE TRATA DE UN PRIMER PISO, UBICADO EN LA ZONA EDIFICIO
FRENTE AL LOCAL NUMERO 1-05 UTILIZADO POR EL BANCO DE BOGOTA, CERCA A UNAS ESCALERAS
LECTRICAS QUE LLEVAN HASTA EL CUARTO NIVEL, EN EL LUGAR EXISTE ILUMINACION ARTIFICIAL Y SE
NCUENTRA PROTEGIDO POR UNA LONA DE COLOR VERDE LA CUAL ES SOTENIDA POR PERSONAL DEL
ENTRO COMERCIAL DESDE LA PARTE EXTERNA DEL ACORDONAMIENTO, SE REALIZA LA FIJACION
OTOGRAFICA DE CÓMO SE HALLA EL SITIO, SIENDO LAS 10.55 HORAS INGRESAMOS AL INTERIOR DE LA
ONA AISLADA UTILIZANDO EL METODO DE BUSQUEDAD POR ZONAS, SE HALLA SOBRE EL SUELO UNA
ERSONA DE SEXO MASCULINO VESTIDA EN POSICION DECUBITO LATERAL IZQUIERDO, EL PISO ES
ALDOSA DE COLOR AMARILLO, EL OCCISO SE ENCUENTRA VESTIDO SIN NINGUN TIPO DE JOYAS,
OMO SIGNOS DE VIOLENCIA PRESENTA UNA FRANTURA INTERNA EN TODA LA PARTE IZQUIERDA DE LA
ARA Y EN LA REGION DEL CUELLO, AL IGUAL PRESENTA UNA FRACTURA ABIERTA EN LA REGION DEL
ERCIO DISTAL DEL ANTEBRAZO DERECHO CARA POSTERIOR, PRESENTA FRACTURA EN LA REGION DE
A MUÑECA EN LA MANO IZQUIERDA, PRESENTA EQUIMOSIS EN LA REGION OCULAR IZQUIERDA
RESENTA FRACTURA INTERNA EN LA FLEXION DEL CODO, AL REGISTRAR EL CUERPO SE LE HALLA LOS
DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION LOS CUALES SE DESCRIBEN EN EL ACAPITE CORRESPONDIENTE, SE
NTINUA CON LA DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA, DESCRIPCIÓN NARRATIVA, DONDE SE REALIZA EL
AMEN EXTERNO DEL CUERPO EN GENERAL DESCRIBIENDO LA POSICIÓN DE LOS MIEMBROS
PERIORES E INFERIORES, SIGNOS POST-MORTEM, DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA, SEÑALES
ARTICULARES Y SIGNOS DE VIOLENCIA QUE SE LE OBSERVAN, INFORMACIÓN CONSIGNADA EN CADA
NO DE LOS ACÁPITES CORRESPONDIENTE DEL ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER UNA VEZ SE REALIZA
A INSPECCIÓN AL CUERPO SE OBSERVA QUE ESTE PRESENTA LIBIDESES QUE DESAPARECEN A LA
IGITOPRESION, NO SE OBSERVAN MAS SIGNOS DE VIOLENCIA EXTERNAMENTE VISIBLES, SE REALIZA
NA BÚSQUEDA MINUCIOSA OBSERVANDO EN EL LUGAR, Y NO SE HALLAN ELEMENTOS MATERIALES
ROBATORIOS QUE ORIENTEN LA INVESTIGACIÓN, EL CUERPO ES EMBALADO EN BOLSA PLASTICA Y ES
VIADO CON SU RESPECTIVA CADENA DE CUSTODIA AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS
ORENSES.

Y EL LUGAR AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE ENCUENTRA LA SEÑORA NIDIA CETINA RAMOS
ENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 52.278.881, DE BOGOTA QUIEN REFIERE SER
UXILIAR DE ENFERMERIA DEL CENTRO COMERCIAL Y NOS HACE ENTREGA SIENDO LAS 11:35 HORAS
EL FORMATO DE ATENCION PUNTO DE PRIMEROS AUXILIOS EN DOS FOLIOS Y EL FORMATO DE
STORIA CLINICA DE EMI FIRMADA POR LA DOCTORA ROSA RODRIGUEZ MEDICO GENERAL EN DOS
OLIOS.

E CONTINUA CON LA INSPECCION A CADAVER EN LOS PISOS 2, 3, 4 DEL CENTRO COMERCIAL EN LOS
JALES SE UBICAN PASILLOS Y LOCALES DE ATENCION AL PUBLICO, REALIZANDO UNA BUSQUEDA
NUCIOSA SIN QUE SE UBIQUEN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE ORIENTEN LA
VESTIGACIÓN, EN EL CUARTO PISO SE OBSERVA UN PEQUEÑO PASILLO QUE CONDUCE
CLUSIVAMENTE A DOS ENTRADAS DEL LOCAL UTILIZADO POR BODYTECH, EL PISO ES DE BALDOSA DE
LOR AMARILLO, SE ENCUENTRA SECO, AL IGUAL SE APRECIA UNA BARANDA METALICA DE
GURIDAD CON UN VIDRIO TRANSPARENTE DE UN METRO DE ALTO, DEL CUARTO PISO AL PASILLO
EATONAL DEL PRIMER PISO HAY UNA ALTURA DE 16.43 METROS, SE REALIZA LA FIJACION
OTOGRAFICA DEL LUGAR, PROCEDEMOS A DIRIGIRNOS AL LOCAL DE BODYTECH, ENTREVISTANDONOS
ON EL SEÑOR VICTOR RAUL PINEDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO DE
1.879.289 DE BOGOTA QUIEN MANIFIESTA SER EL GERENTE DE LA SEDE, SE REALIZA UNA BUSQUEDA
V LA BASE DE DATOS DEL ESTABLECIMIENTO INFORMANDONOS QUE LA PERSONA FALLECIDA ESTUVO
FILIADO AL GIMNACIO EN EL MES DE JULIO Y A SU VEZ NOS HACE ENTREGA DE UNA HOJA DE
STORIAL DE PAGOS.

Y EL SITIO SE HALLA LA SEÑORITA ZULY TABORTA NIÑO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA
IMERO 53.050.139 DE BOGOTA ASESORA COMERCIAL DEL ESTABLECIMIENTO QUIEN MANIFIESTA QUE
BSERVO A UNA PERSONA PARADA CERCA A LA BARANDA DE SEGURIDAD Y QUE DESPUES DE UN
OMENTO AL VOLVER A MIRAR OBSERVO UNOS PIES EN EL AIRE.

ENDO LAS 12:00 TOMAMOS CONTACTO CON LA SEÑORA LUZ MARY HOYOS HERRERA CC 24.309.697 DE
NIZALEZ QUIEN MANIFIESTA SER LA ESPOSA DEL HOY OCCISO LA CUAL NOS MANIFIESTA QUE SU
POSO TENIA PROBLEMAS DE ALCOHOLISMO Y DE DEPRESION POR INCONVENIENTES LABORALES Y
ONOMICOS, SE LE REALIZA ENTREGA DE PERTENENCIAS A LA SEÑORA LORENA PANQUEVA HOYOS
53.028.987 DE BOGOTA HIJA DEL HOY OCCISO

R PARTE DE DE LA PATRULLA INVESTIGATIVA VENUS 14-2 SE REALIZA ENTREVISTA A LA SEÑORA ZULY
BORTA NIÑO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 53 050 139 DE BOGOTA

EXAMEN EXTERNO DEL CUERPO

osición: Natural _XX Artificial ____ Orientación: Cabeza: _NORTE_ Pies: __OCCIDENTE____
uerpo de Cúbito: Dorsal___Abdominal___Lateral: Derecho __ Izquierdo__XXX__ Fetal__Sedente
spendido: Totalmente_____ Parcialmente___ Sumergido: Totalmente_____ Parcialmente_____

Scanned by TapScanner

Describa otros aspectos que observe respecto a la posición como: (superficie de soporte, elemento utilizado para la suspensión, medio de inmersión, etc.: SOBRE EL PASILLO PEATONAL DEL EDIFICIO A, DEL CENTRO COMERCIAL HAYUELOS.

abeza	NORTE		Pies:	SUR	
	Parte			Parte	
	Brazo	FLEXION		Brazo	SEMI FLEXION
embro	Antebrazo	ABDUCCIÓN	Miembro	Antebrazo	ABDUCCIÓN
perior		SUPINACION,	superior		PRONACIÓN, DEDOS
recho	Mano	DEDOS EN EXTENCION	izquierdo	Mano	EN FLEXION
	Muslo	EXTENCIÓN		Muslo	SEMI FLEXION
iembro	Pierna	EXTENCIÓN	Miembro	Pierna	EXTENCION
ferior		CONSERVANDO EL	inferior		CONSERVANDO EL
recho	Pie	EJE	izquierdo	Pie	EJE

endas: Desnudo __ Semidesnudo ___ .Vestido XXX
scripción: ZAPATOS DE COLOR NEGRO, MEDIAS DE COLOR GRIS, PANTALON DRYI DE COLOR RIS, CORREA DE COLOR NEGRO, CAMISA DE COLOR BLANCO CON RAYAS ZULES Y SACO DE OLOR AZUL.
caso de ser necesario realizar mortificaciones y procedimientos a las prendas, deje las respectivas constancias
caso de ser hospitalizado debe solicitar formato de inventario de pertenencias, EMP Y E con el registro de cadena de custodia

PERTENENCIAS
Descripción de joyas:
PORTABA
Descripción documentos:
IA CEDULA DE CIUDADANIA A NOMBRE DE PANQUEVA TARAZONA JAVIER No. 8.386.148
Descripción de títulos valores y/o dinero
CHO MIL PESOS MONEDA CORIENTE, EN CUATRO BILLETES DE DOS MIL PESOS

Otros: UNA BILLETERA DE COLOR NEGRO MARCA BOOTSN BAGS, UN LLAVERO CON TRES LLAVES, UN AVERO CON UNA LLAVE, UNA GAFAS DAÑADAS, FOTOS VARIAS, UN CARNÉ UNIVERSIDAD GRAN ILOMBIA, UNA TARJETA DEBITO DE DAVIVIENDA No. 0140 3016 1725, UNA TARJETA DEBITO DE COLMENA . 0105339060, UNA TARJETA DE CAFAM, UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, UN CARNÉ DE LA UNIVERSIDAD STRITAL, UN CARNÉ UNIVERSIDAD GRAN COLOMBIA, UNA TARJETA DE COLMEDICA, UNA TARJETA DE LA EMPO, UN CARNÉ UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, TARJETAS DE PRESENTACIÓN

mbres y Apellidos de la persona a quien se le entregan las pertenencias
IRENA PANQUEVA HOYOS.
rentesco: HIJA C.C. 53028987 DE BOGOTA TELEF 4101605 ONO
el evento que no se encuentre familiar en la escena o se trate de NN las pertenencias serán enviadas al IHMLYCF como EMP Y E con fines de tificación y serán entregadas una vez al familiar se acerque a reclamar el cuerpo

, CRONOTANATOLOGIA EN LA ESCENA
Signos postmorten:
Tempranos: TIBIO, FLACIDO, CON LIVIDECES QUE DESAPARECEN A LA DIGITO PRESIÓN.
Tardíos: NO APLICA.
Posible fecha y hora de muerte: 23/12/2009 HORA POR ESTABLECER.
Cómo la determina: POR FORMATO DE PRIMER RESPONDIENTE
Hipótesis de manera de muerte: MUERTE POR CAIDA.
Hipótesis de causa o mecanismo general de la lesión de la muerte: MUERTE POR ESTABLECER SUICIO.
Móviles: POR ESTABLECER SUICIDIO CAIDA.

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA DEL CADÁVER
olor de piel: Blanca___ Negra___ Trigueña _XX__ Albina___ Estatura: Baja__ Media XX__ Alta ntextura: Obesa____ Robusta XX_ Atlética__ Mediana ____Delgada: ____ Aspecto: Cuidado XX scuidado
bservaciones:
eñales particulares: NO SE LE OBSERVAN
/A

IGNOS DE VIOLENCIA
lo en el caso en que las partes estén descubiertas, describa las lesiones en su apariencia externa e indique la región corpora nde se encuentra
RACTURA EN LA REGION LATERAL IZQUIERDA DE LA CARA, FRACTURA MUÑECA Y ANTEBRAZO ERECHO Y FRACTURA ANTEBRAZO IZQUIERDO.

Scanned by TapScanner

ACTIVIDAD EN LUGAR DE LOS HECHOS

LOFOSCOPISTA / DACTILOSCOPISTA
realiza exploración losfoscópica dentro de la diligencia Si ___ No__XX _
exa formato de exploración dactiloscópica: Si___ No _XX_
practicaron reseñas de descarte? Si_____ No__XX
se realizaron reseñas de descarte relacione las personas registradas con su documento de identidad y
ar de residencia

utilizaron luces forenses Si_____ No_ XX____
recuperó documento de identidad del occiso dentro de la diligencia. SI
bles y Número: CEDULA DE CIUDADANIA No. 8.386.148.
no se obtuvo: PORTADA POR EL OCCISO.
envia el documento de identidad a Medicina Legal: SI.
mbre y Apellidos del servidor _CARLOS ORDOÑEZ VARGAS_
C _93.409.608__

FOTOGRAFO / CAMAROGRAFO
documenta el Lugar de los Hechos mediante fotografia: Convencional ____ Digital __XX___
realiza filmacion en la escena Si_____ No _XX_____
gencie la ficha técnica correspondiente:
mbre y Apellidos del servidor _ SI. FARFAN CORTES OSWAL RICARDO
C _80241301

PLANIMETRISTA / TOPOGRAFO
fija el Lugar de los Hechos mediante la elaboración de plano; No. Si _XX____ No ____
mbre y Apellidos del servidor _PT. ORDOÑEZ VARGAS CARLOS HUMBERTO
C 93409608

SE REALIZA TOMA DE MUESTRA PARA PRUEBA DE RESIDUOS DE DISPARO: NO

Se envían elementos materiales probatorios y Evidencia Físico a:

ituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:	SI _XX___	NO____	Cuantas? DOS (02)
oratorios Policia Judicial Cuál? SIJIN MEROG	SI _XX___	NO____	Cuantas? 33 IMAGENES
os laboratorios _____	SI_____	NO__XX	Cuantas_____
legas general de evidencia	SI_____	NO _XX_	Cuantas _____

Se solicita al INML realizar al cadáver los siguientes exámenes:
CROPSIA, IDENTIFICACIÓN FEHACIENTE, CAUSAS DE LA MUERTE, TOXICOLOGIA, PSICOFARMACOS, ALCOHOLEMIA, NTANA DE MUERTE, NECROPSIA PSICOLOGICA.

servaciones :

EMP NUMERO 1: UN CUERPO DE GÉNERO MASCULINO EMBALADO Y ROTULADO.
EMP NUMERO 2: UNA CEDULA DE CIUDADANIA

Anexos: no aplica.

Servidor de Policía Judicial:

FARFAN CORTES OSWAL RICARDO
C 80241301
ordinador laboratorio mercurio 32

PT. ORDOÑEZ VARGAS CARLOS HUMBERTO
C.C 93.409.608 de Ibagué
Funcionario Policia Judicial Perito

Scanned by TapScanner

113

USO EXCLUSIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nº CASO

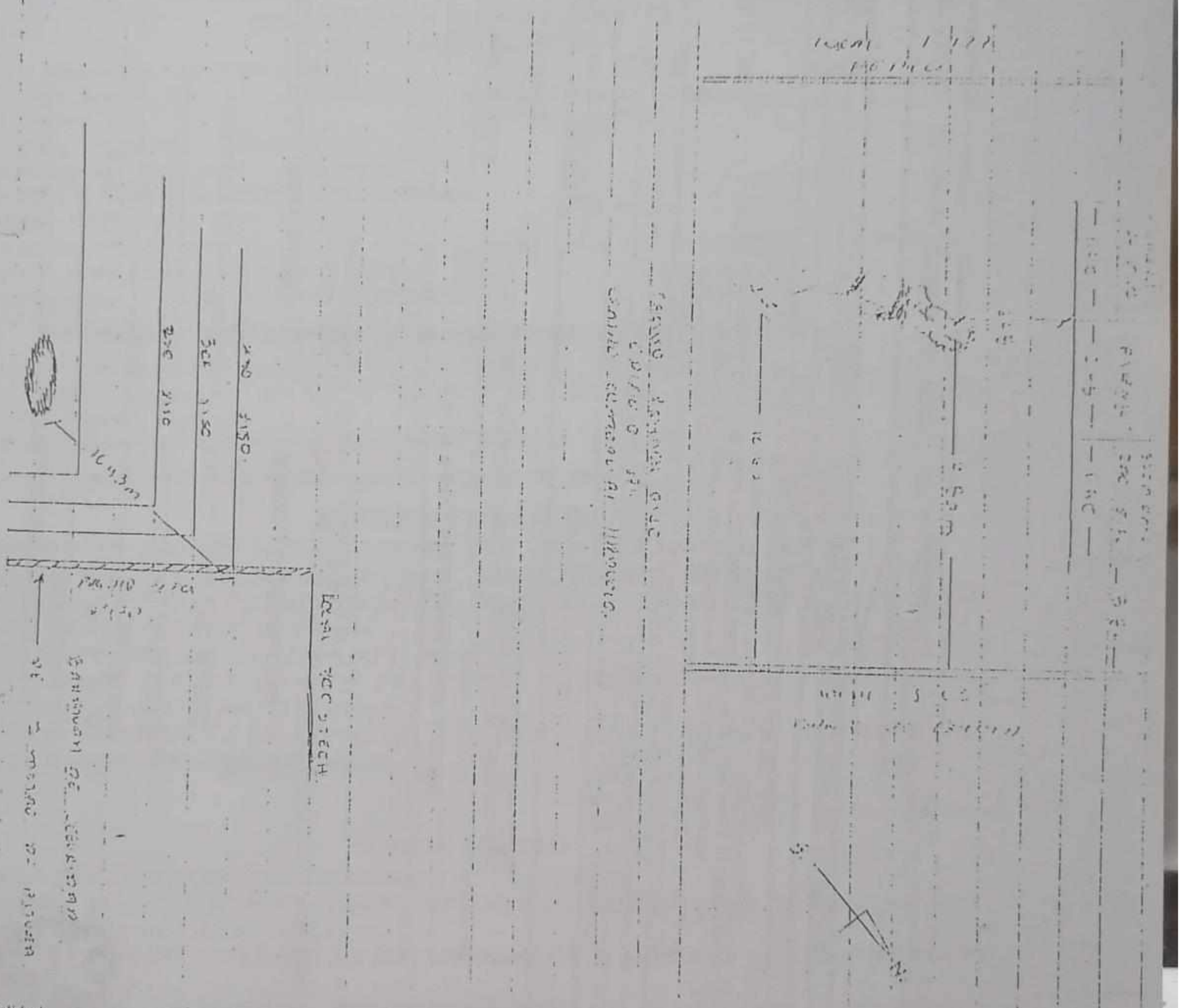
No. Expediente CAD

Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
1 1	0 0 1	6 0	0 0 0	0 8	2 0 0 9 0 0 0 1 6 2

FORMATO DE BOSQUEJO TOPOGRÁFICO –FPJ14-

Este formato será utilizado por Policía Judicial, cuando sea útil para la investigación

Departamento Municipio Fecha Hora:



Entidad		Autoridad	
Unidad		Diligencia	
Seccional		Laboratorio	
Grupo o Area		Fecha diligencia	
		Fecha hechos	
Delito		Levantó y dibujó	
Indiciado		Escala	
Occiso		Escala gráfica	
Lugar		Plano No.	
Misión de trabajo			
Fecha de elaboración			

Scanned by TapScanner

USO EXCLUSIVO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

No. DE CASO

1 1 0 0 1 6 0 0 0 0 2 3 2 0 0 9 0 4 3 6 6

Dpto. | Municipio | Entidad | Unidad Receptora | Año | Consecutivo

FORMATO FICHA TÉCNICA FOTOGRÁFICA Y/O VIDEOGRÁFICA

(Anexo No. 8 Manual de Policía Judicial)

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA CÁMARA FOTOGRÁFICA

TIPO: DIGITAL [X] ANÁLOGA [ ]

MARCA: CANON

MODELO O REFERENCIA: XT

CLASE DE LENTES [ ] FIJO [ ] INTERCAMBIABLE

MEDIO DE SOPORTE: [ ] PELICULA [ ] CD [ ] TARJETA DE MEMORIA

INFORMACIÓN DEL CASO

LUGAR Y FECHA: 23-12-2009 CENTRO COMERCIAL HAYUELOS ZONA EDIFICIO A FRENTE AL LOCAL DEL BANCO DE BOGOTA NUMERO 1-05 (CALLE 39 No. 36-62)

DETERMINACIÓN INICIAL DEL DELITO: METER PUP ESTABLECER POR ESTABLECER SUICIDIO POR CAIDA

NOMBRE DE LA VÍCTIMA:

OCCISO: CNI Ó PANQUEVA TARAZONA JAVIER

CONDICIONES AMBIENTALES DEL LUGAR: CERRADO SECO

NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO: FARFAN CORTES OSWAL RICARDO FOTOGRAFO JUDICIAL SIJIN-MEBOG

No. DE TOMA	LENTE	EXPOSICIÓN VEL	EXPOSICIÓN APER	ISO	ILUMINAC NAT	ILUMINAC ART	DESCRIPCIÓN DE LA TOMA	ACCE
1-2-3-4	18-55	60	5.6	400		X	PLANOS MEDIO : SE FIJA LA PROTECCION QUE PRESENTA EL LUGAR DE LOS HECHOS	
5-6-7	18-55	60	5.6	400		X	PLANO MEDIO POSICION DEL CUERO SIN VIDA DE GENERO MASCULINO VESTIDO	
8-9	18-55	60	5.6	400		X	PLANO MEDIO Y PRIMER PLANO: SE RELACIONA EL CUERPO CON EL LOCAL 1-05	
10-15	18-55	60	5.6	400		X	PLANOS MEDIOS SIGNOS DE VIOLECIA QUE PRESENTA EL CUERPO PRESENTA UNA FRANTURA INTERNA EN TODA LA PARTE IZQUIERDA DE LA CARA Y EN LA REGION DEL CUELLO, AL IGUAL PRESENTA UNA FRACTURA ABIERTA EN LA REGION DEL TERCIO DISTAL DEL ANTEBRAZO DERECHO CARA POSTERIOR, PRESENTA FRACTURA EN LA REGION DE LA MUÑECA EN LA MANO IZQUIERDA, PRESENTA EQUIMOSIS EN LA REGION OCULAR IZQUIERDA, PRESENTA FRACTURA INTERNA EN LA FLEXION DEL CODO	
16	18-55	60	5.6	400		X	FILIACION: RASOS FACIALES DEL OCCISO	
17	18-55	60	5.6	400		X	PLANO MEDIO CUERPO EMBALADO Y ROTULADO	
18-33	18-55	60	5.6	400		X	PLANOS GENERALES Y PLANOS MEDIOS: SE FIJA LAS ESCALERAS Y EL CUARTO PISO.	

OBSERVACIONES

QUIEN ENTREGA: SI FARFAN CORTES OSWAL CC. 80241301 ENTIDAD SIJIN MEBOG FIRMA: FECHA: 23 12 09 HORA:

QUIEN RECIBE: CC ENTIDAD FIRMA: FECHA: HORA:

Scanned by TapScanner

31 71

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA Nº. 2009010111001005473

Regional: BOGOTA Seccional: BOGOTA

U. Básica: SEDE CENTRAL

Nombre: PANQUEVA TARAZONA JAVIER
Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA No. de documento: 83861 48
Edad: 45 años Sexo: MASCULINO
Procedencia: BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C
Fecha de ingreso: 23/12/2009 Hora: 18:30
NUNC (Acta de Inspección): 110016000028200904366
Autoridad: UNIDAD MARFIL
Fecha muerte: 23/12/2009 Fecha necropsia: 24/12/2009 Hora: 00:20
Protector: NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Auxiliar de morgue: ALMEIRO BARBOSA ROMERO

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de Inspección:
- Resumen de hechos: CAIDA DE ALTURA EN EL CENTRO COMERCIAL HAYUELOS, FALLECE EN EL LUGAR.
- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: Violenta - sin determinar
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad:Caida de altura

RESUMEN HALLAZGOS

HOMBRE ADULTO CON POLITRAUMATISMO HISTORIA DE CAIDA DE ALTURA
LOS PRINCIPALES HALLAZGOS SON FRACTURA CONMINUTA DE CRANEO
FRACTURAS COSTALES MULTIPLES DE REJA COSTAL DERECHA E IZQUIERDA PARTE ANTERIOR Y POSTERIOR
FRACTURA DE PELVIS ALERON ILIACO BILATERAL.
FRACTURA DE CODO IZQUIERDO, FRACTURAS DE CUBITO Y RADIO BILATERALES.
FRACTURA CLAVICULAR IZQUIERDA.
HERIDAS VISCERALES DE CORAZON , PULMON , CONTUSIONES TRAUMATICAS PULMONARES. PALIDEZ VISCERAL.

OPINIÓN PERICIAL

CON LA INFORMACION DISPONIBLE HASTA EL MOMENTO
HOMBRE ADULTO QUE FALLECE POR POLITRAUMATISMO SECUNDARIO A PRECIPITACION DE ALTURA.
MANERA DE MUERTE VIOLENTA A DETERMINAR DE ACUERDO A LA INVESTIGACION JUDICIAL.
CAUSA BASICA DE MUERTE : POLITRAUMATISMO DE MECANISMO CONTUNDENTE POR PRECIPITACION DE ALTURA.

EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN DEL CADAVER: Sobre camilla metálica, limpia de la sala de necropsias , se halla cadaver en mesa metalica limpia marcada con el numero 7 , cadáver embalado en bolsa plastica ,blanca, manos sin embalar, vestido, sin signos de intervención medica Rotulado con noticia unica criminal numero 110016000028200904366 y rotulo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses numero 5473-2009. Al abrir el embalaje:

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA Nº. 2009010111001005473

Regional: BOGOTA Seccional: BOGOTA

U. Básica: SEDE CENTRAL

Nombre: PANQUEVA TARAZONA JAVIER

Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA No. de documento: 8386148

Edad: 45 años Sexo: MASCULINO

Procedencia: BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C

Fecha de Ingreso: 23/12/2009 Hora: 13:30

NURC (Acta de Inspección): 110016000028200904360

Autoridad: UNIDAD MARFIL

Fecha muerte: 23/12/2009 Fecha necropsia: 24/12/2009 Hora: 08:20

Practico: NORA LUCIA ARREDONDO PARRA

Auxiliar de morgue: ALMEIRO BARBOSA ROMERO

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de Inspección:

- Resumen de hechos: CAIDA DE ALTURA EN EL CENTRO COMERCIAL HAYUELOS, FALLECE EN EL LUGAR.
- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: Violenta - sin determinar
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad:Caida de altura

RESUMEN HALLAZGOS

HOMBRE ADULTO CON POLITRAUMATISMO HISTORIA DE CAIDA DE ALTURA
LOS PRINCIPALES HALLAZGOS SON FRACTURA CONMINUTA DE CRANEO
FRACTURAS COSTALES MULTIPLES DE REJA COSTAL DERECHA E IZQUIERDA PARTE ANTERIOR Y POSTERIOR
FRACTURA DE PELVIS ALERON ILIACO BILATERAL
FRACTURA DE CODO IZQUIERDO, FRACTURAS DE CUBITO Y RADIO BILATERALES,
FRACTURA CLAVICULAR IZQUIERDA.
HERIDAS VISCERALES DE CORAZON , PULMON , CONTUSIONES TRAUMATICAS PULMONARES. PALIDEZ VISCERAL.

OPINIÓN PERICIAL

CON LA INFORMACION DISPONIBLE HASTA EL MOMENTO
HOMBRE ADULTO QUE FALLECE POR POLITRAUMATISMO SECUNDARIO A PRECIPITACION DE ALTURA.
MANERA DE MUERTE VIOLENTA A DETERMINAR DE ACUERDO A LA INVESTIGACION JUDICIAL.
CAUSA BASICA DE MUERTE : POLITRAUMATISMO DE MECANISMO CONTUDENTE POR PRECIPITACION DE ALTURA.

EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN DEL CADAVER: Sobre camilla metálica, limpia de la sala de necropsias , se halla cadaver en mesa metalica limpia marcada con el numero 7 , cadáver embalado en bolsa plastica ,blanca, manos sin embalar, vestido, sin signos de intervención médica. Rotulado con noticia unica criminal numero 110016000028200904366 y rotulo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses numero 5473-2009. Al abrir el embalaje

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

hombre adulto , vestido .
Manos sin emblar, como huellas de trauma presenta: Cara impregnada de sangre. hematoma palpebral izquierdo. Laceracion frontal izquierda. herida irregular en labio inferior izquierdo, laceracion en dorso nasal, fractura abierta de codo izquierdo, fractura abierta de muñeca izquierda, hematoma violaceo en dorso de dedos de mano izquierda en 3,4,5, dedos , manos largas uñas cortas limpias sin desgarros, equimosis violacea en hemitorax y hemiabdomen , hipocondrio , flanco , cresta iliaca izquierda, torax aplastado al lado izquierdo. equimosis violacea en muslo izquierdo tercio superior medio e inferior cara anterolateral, trauma contundente en piernas.
DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: Frialdad generalizada, rigidez parcial de extremidades y mandibula, livideces dorsales violaceas que desaparecen a la digitopresion.
DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 177 cm. Peso: 80.0 kg. Ancestro racial mestizo. Contextura mediana.
SEÑALES PARTICULARES: No exista información.

PRENDAS: Pantalón, marca Eventi Colection.
Calzoncillo azul tipo bóxer, marca Pat Primo.
Medias grises.
Buso de lana, de cuello tortuga, azul claro, marca New Boat, talla XL.
Camiseta a rayas horizontales: azules y blancas.
Pantalón gris, nuevo, marca Eventi Colection.
Correa negra con hebilla metálica.
Un par de zapatos tipo mocasín, negro y café, suela de goma gris, marca Kreber.
Sin pertenencias.

PIEL Y FANERAS: Piel trigueña.
Calvicie frontal bilateral.
Cabello negro con canas, liso y corto.
Sin barba y sin bigote.
Uñas de manos y pies cortas y limpias.
CUERO CABELLUDO: equimosis violacea frontofacial izquierda de 12 x 6 cm
CARA: Cara ovalado. Aplastamiento de hemicara izquierda.
Equimosis violácea inframandibular izquierda de 10 x 3 cm . laceracion rojiza irregular frontal izquierda de 1 x 1.5 cm .
hematoma zigomatico izquierdo de 6 x 3 ,5 cm . Ojos : herida irregular en parpado inferior izquierdo de 2.5 cm , lineal. hematoma periorbitario izquierdo de 5 x 5.3 cm . ojos iris café, conjuntivas palidas.
Nariz : Herida irregular de 0.5 cm. en dorso lado izquierdo. laceracion en dorso nasal , ala nasal izquierda de 4.5 x 2 cm .
abrasion rojiza nasogeniana izquierda de 2.2 cm x 1 cm.
Orejas: Otorragia derecha. Oreja izquierda sin alteraciones.
Labios pálidos. Dentadura: natural incompleta , con protesis.
herida rojiza irregular malar izquierda de 1.5 cm .
se palpa fractura mandibular, facial.
CUELLO: Sin alteraciones.
TORAX: Abrasión rojiza de 0.3 cm tercio medio clavicular derecho.
Aplastamiento de hemitorax antero lateral izquierdo con hematoma violaceo anterolateral izquierdo en un area de 40 x 19 cm . se observan equimosis rojizas lineales sobre la equimosis violacea miden una triangular de 5x5 cm otras dos lineales paraleas verticales en

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

32

hombre adulto , vestido .
Manos sin emblar, como huellas de trauma presenta: Cara impregnada de sangre, hematoma palpebral izquierdo. Laceracion frontal izquierda. herida irregular en labio inferior izquierdo, laceracion en dorso nasal, fractura abierta de codo izquierdo, fractura abierta de muñeca Izquierda, hematoma violaceo en dorso de dedos de mano Izquierda en 3,4,5, dedos , manos largas uñas cortas limpias sin desgarros, equimosis violacea en hemitorax y hemiabdomen , hipocondrio , flanco , cresta iliaca Izquierda, torax aplastado al lado Izquierdo, equimosis violacea en muslo Izquierdo tercio superior medio e Inferior cara anteroexterna, trauma contundente en piernas.
DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: Frialdad genralizada, rigidez parcial de extremidades y mandibula, livideces dorsales violaceas que desaparecen a la digitopresion.
DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 177 cm. Peso: 00.0 kg. Ancestro racial mestizo. Contextura mediana.
SEÑALES PARTICULARES: No existe información.
PRENDAS: Pantalón, marca Eventi Coleclion.
Calzoncillo azul tipo bóxer, marca Pat Primo.
Medias grises.
Buso de lana, de cuello tortuga, azul claro, marca New Boat, talla XL.
Camiseta a rayas horizontales: azules y blancas.
Pantalón gris, nuevo, marca Eventi Colection.
Correa negra con hebilla metállca.
Un par de zapatos tipo mocasín, negro y café, suela de goma gris, marca Keeber.
Sin pertenencias.

PIEL Y FANERAS: Piel trigueña.
Calvicie frontal bilateral.
Cabello negro con canas, liso y corto.
Sin barba y sin bigote.
Uñas de manos y pies cortas y limpias.
CUERO CABELLUDO: equimosis violacea frontofacial Izquierda de 12 x 6 cm
CARA: Cara ovalado. Aplastamiento de hemicara izquierda.
Equimosis violácea inframandibular Izquierda de 10 x 3 cm . laceracion rojiza irregular frontal izquierda de 1 x 1.5 cm .
hematoma zigomatico Izquierdo de 6 x 3 ,5 cm . Ojos : herida Irregular en parpado inferior izquierdo de 2.5 cm , lineal. hematoma periorbitario izquierdo de 5 x 5.3 cm . ojos iris cafe, conjuntivas palidas.
Nariz : Herida irregular de 0.5 cm. en dorso lado Izquierdo. laceracion en dorso nasal , ala nasal Izquierda de 4.5 x 2 cm .
abrasion rojiza nasogeniana izquierda de 2.2 cm x 1 cm.
Orejas: Otorragia derecha. Oreja Izquierda sin alteraciones.
Labios pálidos. Dentadura: natural Incomplata , con protesis.
herida rojiza Irregular malar Izquierda de 1.5 cm .
se palpa fractura mandibular, facial.
CUELLO: Sin alteraciones.
TORAX: Abrasión rojiza de 0.3 cm tercio medio clavicular derecho.
Aplastamiento de hemitorax antero lateral Izquierdo con hematoma violaceo anterolateral Izquierdo en un area de 40 x 19 cm . se observan equimosis rojizas lineales sobre la equimosis violacea miden una triangular de 5x5 cm otras dos lineales paralelas verticales en

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médica Forense

Scanned by TapScanner

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA Nº. 20090101110010005473

un area de 19 x 1 cm.
GLÁNDULAS MAMARIAS: Equimosis violácea izquierda ya descrita en hemitorax izquierdo
AXILAS: Vello axilar. Sin alteraciones.
ABDOMEN: hematoma violaceo en flanco izquierdo fosa iliaca izquierda y cresta iliaca izquierda en un area de 20 x 7,5 cm .
ESPALDA Y GLUTEOS: Equimosis violacea dorsal derecha de 22 x 8 cm .
Gluteo izquierdo cuadrante inferior externo con equimosis violacea de 7 x 8 cm .
GENITAL EXTERIOR: Masculinos. Sin alteraciones.
ANO: Sin lesiones.
EXTREMIDADES SUPERIORES: Codos y muñecas con fractura bilateral.
muñeca derecha cara anterior con equimosis violacea de 6 x 2 cm
palma derecha con equimosis violacea de 4 x 4 cm . . dos heridas lineales subyacentes a la fractura de 2cm. x 0,7 cm y otra de 0,5 x 0,7 cm. fractura a 95 cm al talon.
mano izquierda dorso y dedos indice y medio con hematoma violaceo de 10 x 6 cm .
fractura de tercio inferior de antebrazo izquierdo a 109 cm al talon. muñeca izquierda cara anterior con tres laceraciones rojizas irregulares de 1 x 0,5 cm , otra de 0,5 x 0,7 cm . otra de 0,7 cm lineal .
fractura de codo izquierdo a 133 cms. al talon , region de codo izquierdo con tres heridas de forma irregular miden 0.5 cm x 0,6 cm , otra de 1 x0,5 cm 1 x 0,6 cm . codo izquierdo con equimosis violacea de 9 x 5 cm .
palma izquierda con equimosis violacea de 5 x 4 cm . herida de bordes rojizos, irregular lineal palmar en dedo indice izquierdo de 6 x 2 cm ,
EXTREMIDADES INFERIORES: Hematoma violaceo en muslo anterior izquierdo y pierna izquierda.
hematoma violaceo en cara anterior de muslo izquierdo tercio superior , medio e inferior, se extienda hasta cara anterior extrna de pierna izquierda en un area de 52 x 6 cm.
pierna izquierda cara anterior medial con equimosis violacea de 8 x 5 cm .
cuello de pie izquierdo , dorso medial , malolo interno izquierdo con equimosis violacea 10 x 4 cm .
pierna izquierda cara posterior, detras de maleolo externo con equimosis violacea de 13 x 6 cm
pierna derecha cara anterior medial con equimosis violacea de 8 x 5 cm .

TÉCNICAS DEL EXPLORACIÓN DEL CADÁVER

Procedimiento: Se leen y analizan los documentos recibidos. Se procede a realizar examen externo con toma de fotografías de filiación y de detalle de las lesiones. Se practica incisión bimastoidea y de cuero cabelludo con apertura de boveda craneana con sierra para extracción de encéfalo. Se realiza incisión mentopúbica, cortando cartilagos costales, revisando cavidades y órganos in situ. Luego se extrae el bloque de órganos, revisando y disecando cada uno de ellos. Se toman muestras para estudio, las cuales permanecen en cadena de custodia y se dejan las visceras dentro del cadáver.

EXAMEN INTERIOR

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL
GALEA Y PERICRÁNEO: Hematoma violaceo frontal izquierdo de 4 x 5 cms.
Hematoma violaceo occipital bilateral 20 x 16 cm.
CRÁNEO: Fractura conminuta fosas anteriores bilaterales, medias, silla turca en un area de

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

14 x 12 cm .
Fractura conminuta en un area de 10 x 6 cm , compromete region frontal y parietal y temporal izquierda.
Fractura lineal en forma de Yfrontal izquierda, se extiende lineal desde region frontal izquierdam parietal izquierdam occipital izquierda de 224 cm.
Fractura facial , fractura de maxilar inferior en forma de v , bordes hemorragicos fractura malar izquierda.

MENINGES Y ENCÉFALO: Cerebro pesa 1.350 gramos , hemorragia subaracnoidea global , aplanamiento de las circunvoluciones cerebrales, , al corte se confirma la hemorragia subaracnoidea , sin contusiones hemorragicas. cerebelo con surcos de presion, tallo sin lesiones
COLUMNA VERTEBRAL: Sin alteraciones.

SISTEMA RESPIRATORIO
PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Hemolórax masivo bilateral.
LARINGE: Sin fracturas.
TRÁQUEA: Luz con sangre.
BRONQUIOS: Luz con sangre.
PULMONES: Pesan: 810 grs. Rosados, con antracosis escasa , areas violaceas difusas con aumento de la consistencia por contusiones traumaticas, Al corte, laceración pulmonar en tercio medio de 6 cms , lado izquierdo.
Contusión pulmonar derecha, al corte hemorragia difusa , salida de liquido espumoso rojizo.

SISTEMA CARDIOVASCULAR
PERICARDIO: Hemorragia violacea en la cara anterior de 5 x 6 cms.
CORAZÓN: Peso: 356 grs. Desgarro de cara anterior de bordes irregulares rojizos , en ventriculo derecho y parte del izquierdo tercio superior de: 5 x 4 cm. al corte miocardio palido, valvas sin lesiones
CORONARIAS: Sin lesiones, permeables a los cortes seriados.
AORTA Y GRANDES VASOS: Placas ateromatosas de 0.5 cm. Hemorragia periaórtica.
VENAS: Sin alteraciones.

CAVIDAD ABDOMINAL
PERITONEO: hemorragico
MESENTERIO: aspecto hemorragico
RETROPERITONEO: aspecto hemorragico
DIAFRAGMA: equimotico

SISTEMA DIGESTIVO
LENGUA: Al corte palida
FARINGE: Sin alteraciones.
ESÓFAGO: Tubular. Sin alteraciones.
ESTÓMAGO: Morfologia usual , blanco palido. contenido: Fragmentos amarillos pardos, sin olor especial
HIGADO: Peso: 1.549 grs. Liso, pálido, amarillento. Al corte, pálido con areas en parches amarillas difusas.
VESÍCULA Y VÍAS BILIARES: Sin alteraciones, pálido, bilis liquida.
PÁNCREAS: morfologia usual al corte palido
INTESTINO DELGADO: Sin alteraciones.
INTESTINO GRUESO: Sin alteraciones.
APÉNDICE CECAL: Sin alteraciones.

APARATO GENITO URINARIO

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médica Forense

Scanned by TapScanner

14 x 12 cm .
Fractura conminuta en un area de 10 x 6 cm , compromete region frontal y parietal y temporal Izquierda.
Fractura lineal en forma de Yfrontal Izquierda, se extiende lineal desde region frontal Izquierdam parietal Izquierdam occipital Izquierda de 224 cm.
Fractura facial , fractura de maxilar inferior en forma de v , bordes hemorragicos fractura malar Izquierda.
MENINGES Y ENCÉFALO: Cerebro pesa 1.350 gramos , hemorragia subaracnoidea global , aplanamiento de las circunvoluciones cerebrales, , al corte se confirma la hemorragia subaracnoidea , sin contusiones hemorragicas. cerebelo con surcos de presion, tallo sin lesiones
COLUMNA VERTEBRAL: Sin alteraciones.

SISTEMA RESPIRATORIO
PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Hemotórax masivo bilateral.
LARINGE: Sin fracturas.
TRÁQUEA: Luz con sangre.
BRONQUIOS: Luz con sangre.
PULMONES: Pesan: 910 grs. Rosados, con antracosis escasa , areas violaceas difusas con aumento de la consistencia por contusiones traumaticas, Al corte, laceración pulmonar en tercio medio de 6 cms , lado Izquierdo.
Contusión pulmonar derecha, al corte hemorragia difusa , salida de liquido espumoso rojizo.

SISTEMA CARDIOVASCULAR
PERICARDIO: Hemorragia violacea en la cara anterior de 5 x 6 cms.
CORAZÓN: Peso: 356 grs. Desgarro de cara anterior de bordes irregulares rojizos , en ventriculo derecho y parte del izquierdo tercio superior de 5 x 4 cm. al corte miocardio palido, valvas sin lesiones
CORONARIAS: Sin lesiones, permeables a los cortes seriados.
AORTA Y GRANDES VASOS: Placas ateromatosas de 0.5 cm. Hemorragia perieórtica.
VENAS: Sin alteraciones.

CAVIDAD ABDOMINAL
PERITONEO: hemorragico
MESENTERIO: aspecto hemorragico
RETROPERITONEO: aspecto hemorragico
DIAFRAGMA: equimotico

SISTEMA DIGESTIVO
LENGUA: Al corte palida
FARINGE: Sin alteraciones.
ESÓFAGO: Tubular. Sin alteraciones.
ESTÓMAGO: Morfologia usual , blanco palido. contenido: Fragmentos amarillos pardos sin olor especial
HIGADO: Peso: 1.549 grs. Liso, pálido, amarillento. Al corte, pálido con areas en parches amarillas difusas.
VESICULA Y VÍAS BILIARES: Sin alteraciones, pálido, bilis liquida.
PÁNCREAS: morfologia usual al corte palido
INTESTINO DELGADO: Sin alteraciones.
INTESTINO GRUESO: Sin alteraciones.
APÉNDICE CECAL: Sin alteraciones.

APARATO GENITO URINARIO

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA Nº. 2009610111001005473

RIÑONES: Peso: 330 grs. Pálidos, morfologia usual , descapsulan facilmente al corte adecuada diferenciacion entre la corteza y la medula.
URÉTERES: Sin alteraciones.
VEJIGA: Sin alteraciones.
PRÓSTATA Y TESTÍCULOS: Sin alteraciones. Blanca.

APARATO LINFO HEMATOPOYETICO

TIMO: ausente
GANGLIOS: 0,5 a 1 cm sin lesiones , violaceos.
BAZO: Peso: 153 grs. violaceo Pálido, morfologia usual al corte palido.

SISTEMA ENDOCRINO

TIROIDES: Bilobulada, violacea al corte sin alteraciones.
HIPÓFISIS: Hemorragica.
SUPRARRENALES: Ocre, sin alteraciones.

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR: Fractura conminuta de craneo.Fractura de reja costal bilateral con lesiones de visceras toracicas ya descritas.
fractura de pelvis en alerones iliacos bilaterales de bordes hemorragicos irregulares.
Hematoma violáceo en dorso de dedos mano izquierda de 3", 4" y 5".
fracturas de miembros superiores fractura de cubilo y radio derecho. fractura de cubilo y radio izquierdo a nivel de muñecas bilateral. fractura de codo izquierdo
Fractura de clavicula izquierda
Fracturas costales derechas en dos porciones anterior y postrior de 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 arcos anteriores y posteriores de bordes hemorragicos rojizos. Fractura de costillas izquierdas de 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 parte anterior y posterior de bordes irregulares rojizos.

MUESTRAS TOMADAS

- Sangre, empacado(a) en tubo vacutainer tapa lila, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Sangre, empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Humor vitreo, empacado(a) en tubo vacutainer tapa roja, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a biologia para otros.
- Humor vitreo, empacado(a) en tubo vacutainer tapa roja, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Cabello, empacado(a) en bolsa, 5 sobres. Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Sangre, empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a toxicologia para análisis benzodiacepinas.
- Orina, empacado(a) en frasco plástico, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a toxicologia para análisis benzodiacepinas.
- Frotis nasal, empacado(a) en tubo vacutainer tapa roja, 1 unidad(es) Estado: Embalado y Rotulado.

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

RIÑONES: Peso: 330 grs. Pálidos, morfologia usual , decapsulan facilmente al corte adecuada diferenciacion entre la corteza y la medula.
URÉTERES: Sin alteraciones.
VEJIGA: Sin alteraciones.
PRÓSTATA Y TESTICULOS: Sin alteraciones. Blanca.

APARATO LINFO HEMATOPOYETICO

TIMO: ausente
GANGLIOS: o.5 a 1 cm sin lesiones , violaceos.
BAZO: Peso: 153 grs. violaceo Pálido. morfologia usual al corte palido.

SISTEMA ENDOCRINO

TIROIDES: Bilobulada, violacea al corte sin alteraciones.
HIPÓFISIS: Hemorragica.
SUPRARRENALES: Ocre, sin alteraciones.

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR: Fractura conminuta de craneo.Fractura de reja costal bilateral con lesiones de visceras toracicas ya descritas.
fractura de pelvis en alerones iliacos bilaterales de bordes hemorragicos irregulares.
Hematoma violáceo en dorso de dedos mano izquierda de 3", 4" y 5".
fracturas de miembros superiores fractura de cubito y radio derecho. fractura de cubito y radio izquierdo a nivel de muñecas bilateral. fractura de codo izquierdo
Fractura de clavicula izquierda
Fracturas costales derechas en dos porciones anterior y postrior de 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 arcos anteriores y posteriores de bordes hemorragicos rojizos. Fractura de costillas izquierdas de 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 parte anterior y posterior de bordes irregulares rojizos.

MUESTRAS TOMADAS

- Sangre, empacado(a) en tubo vacutainer tapa lila, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Sangre, empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Humor vitreo, empacado(a) en tubo vacutainer tapa roja, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a biología para otros.
- Humor vitreo, empacado(a) en tubo vacutainer tapa roja, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Cabello, empacado(a) en bolsa, 5 sobres. Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.
- Sangre, empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a toxicologia para análisis benzodiacepinas.
- Orina, empacado(a) en frasco plástico, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a toxicologia para análisis benzodiacepinas.
- Frotis nasal, empacado(a) en tubo vacutainer tapa roja, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

- Se envia'a toxicologia para cocaina.
- Visceras, empacado(a) en frasco plástico, 1 unidad(es). Estado: Embalado y Rotulado.
-- Se envia a histotecnologia para procesar cortes.
- Uñas, empacado(a) en bolsa, 2 sobres. Estado: Embalado y Rotulado
-- Se envia a central de evidencias para almacenamiento.

EVIDENCIAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD

- Cadaver, empacado(a) en bolsa, 1 bolsa plástica. Estado: sin información.
-- Se solicita a dactiloscopia identificación dactiloscopica del cadaver.
-- Se solicita a fotografía fotografias de filiación.
- Cedula de ciudadania, empacado(a) en bolsa de plástico, 1 una. Estado: embalado y rotulado.

DOCUMENTOS E IMAGENES

-ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER, Documento aportado por la autoridad.
-HISTORIA CLÍNICA MÉDICA, UN FOLIO
-NECRODACTILIA.

NORA LUCIA ARREDONDO PARRA
Médico Forense

Scanned by TapScanner

361

FISCALÍA	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL					
	FORMATO PRÉSTAMO DOCUMENTOS DE ARCHIVO					Código: FGN-AP03-F-01
	Fecha emisión	2016	04	18	Versión: 02	Página: 1 de 2

Ender E. García M.
Coordinador
Archivo Central
- 12 - 2020

Señores
ARCHIVO CENTRAL
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

Por medio de la presente, solicitamos en calidad de préstamo las siguientes unidades de archivo:

ARCHIVO ADMINISTRATIVO

CAJA No	CARPETA No	NOMBRE UNIDAD DOCUMENTAL	FOLIOS	FECHA DEV

ARCHIVO EXPEDIENTES PROCESOS PENALES

RADICACIÓN	SINDICADO	DENUNCIANTE	CAJA	UBICACIÓN CUADERNOS	FOLIOS	FECHA DEV
11001600002 8200904366	SIN	SIN	3580	PROCESO		
			43 - 8			

V.B. JEFE ÁREA_____ ÁREA _____

FUNCIONARIO DE ÁREA SOLICITANTE CLAUDIA CARDENS ASISTENTE DE FISCALIA 23 DE VIDA

Dirección de Correo Electrónico (Funcionario Solicitante):claudia.cardenas@fiscalia.gov.co watsapp 3023894378.

FUNCIONARIO DE ÁREA QUE RECIBE_____EXT._____

* FECHA PRÉSTAMO INICIAL: / / / 20__ DEVUELTO FECH / / / 20__
(15 Días Hábiles)

☐ PRÓRROGA DE PRÉSTAMO: 7 DÍAS HABILES. DESDE EL: / / / 20___ HASTA EL / / / 20__

EL PRÉSTAMO DE DOCUMENTOS, SE ESTABLECE Y FUNDAMENTA BASADO EN LA RESOLUCIÓN 0-528 DE 2014, ARTICULO 54, EN EL CUAL ESTABLECE QUE LA DURACIÓN DEL PRÉSTAMO SERÁ DE 15 DÍAS HÁBILES, PRORROGABLES POR LA MITAD DE MISMO LAPSO. A EFECTOS DE LLEVAR EL ADECUADO CONTROL DE LOS PRESTAMOS REALIZADOS, SE SUSCRIBIRÁ CORREO ELECTRÓNICO AL FUNCIONARIO SOLICITANTE, INFORMANDO ACERCA DEL MISMO Y ESTABLECIENDO A TRAVÉS DE UNA ALARMA, LA DEBIDA FECHA DE DEVOLUCIÓN. EN CASO DE REQUERIR POR MÁS TIEMPO LA UNIDAD DOCUMENTAL, INFORMAR PARA HABILITAR LA PRÓRROGA. POR ÚLTIMO, EN CASO TAL DE PRETENDER CONTAR CON MÁS DÍAS EL PRÉSTAMO, SE DEBERÁ REALIZAR DE NUEVO, EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DE PRÉSTAMO DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO O EN SU DEFECTO, EL DESARCHIVO DEFINITIVO DE LA UNIDAD.

FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA TRANSFERENCIA:
_____

FUNCIONARIO DE ARCHIVO QUE RECIBE DEVOLUCIÓN:
_____

OBSERVACIONES_____
_____

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

Scanned by TapScanner

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA

NTC 4201

2005-02-23

ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS. EQUIPAMIENTOS. BORDILLOS, PASAMANOS Y AGARRADERAS

ICONTEC

E: ACCESIBILITY TO PHYSICAL ENVIRONMENT. BUILDINGS. EQUIPMENTS, CURBS, BANISTERS, HANDLES

CORRESPONDENCIA:	la norma es una adopción idéntica (IDT) de la COPANT 1621. Accesibilidad de las personas al medio físico. edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas.
DESCRIPTORES:	personas con discapacidad; edificaciones.

I.C.S.: 11.180.00

Editada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC)
Apartado 14237 Bogotá, D.C. - Tel. 6078888 - Fax 2221435

Prohibida su reproducción

Primera actualización
Editada 2005-03-01

PRÓLOGO

El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, **ICONTEC**, es el organismo nacional de normalización, según el Decreto 2269 de 1993.

ICONTEC es una entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, cuya Misión es fundamental para brindar soporte y desarrollo al productor y protección al consumidor. Colabora con el sector gubernamental y apoya al sector privado del país, para lograr ventajas competitivas en los mercados interno y externo.

La representación de todos los sectores involucrados en el proceso de Normalización Técnica está garantizada por los Comités Técnicos y el período de Consulta Pública, este último caracterizado por la participación del público en general.

La NTC 4201 (Primera actualización) fue ratificada por el Consejo Directivo del 2005-02-23.

Esta norma está sujeta a ser actualizada permanentemente con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias actuales.

A continuación se relacionan las empresas que colaboraron en el estudio de esta norma a través de su participación en el Comité Técnico 27 Accesibilidad al medio físico.

ACAIRE
ARQUITECTURA ACCESIBLE
FEDESIR
FUNDACIÓN PARA EL NIÑO DIFERENTE
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Además de las anteriores, en Consulta Pública el Proyecto se puso a consideración de las siguientes empresas:

ABILYMPIC
ACCEGAS INGENIERÍA
COMITÉ REGIONAL DE REHABILITACIÓN DE ANTIOQUIA – CRRA
CONSEJO DE DISCAPACIDAD LOCALIDAD 6
CORPORACIÓN ALBERTO ARANGO RESTREPO CEDER
CORPORACIÓN REGIONAL DE REHABILITACIÓN DEL VALLE – CRRV–
CRAC CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADULTOS CIEGOS
FUNDACIÓN “YO PUEDO”
FUNDACIÓN CENTRO PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL –CINDES–
FUNDACIÓN CIREC
FUNDACIÓN DISCALAR
FUNDACIÓN IDEAL PARA LA REHABILITACIÓN INTEGRAL “JULIO H CALONJE “ –IDEAL–
FUNDACIÓN SALDARRIAGA CONCHA
GLARP
IDU
INSTITUTO COLOMBIANO DE REHABILITACIÓN Y ORTOPEDIA – FRANKLIN DELANO ROOSEVELT–
INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE
INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS –INCI–
INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS –INSOR–
INVIAS
MINISTERIO DE COMERCIO
MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL

MULTIPARTES	TELETÓN
PABONS	TRANSMILENIO
RED PUNTO VISIÓN	UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

ICONTEC cuenta con un Centro de Información que pone a disposición de los interesados normas internacionales, regionales y nacionales.

DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN

ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS. EQUIPAMIENTOS. BORDILLOS, PASAMANOS Y AGARRADERAS

1. OBJETO

Esta norma establece las características que deben tener los bordillos, pasamanos y agarraderas en los edificios.

2. DEFINICIONES

Para los propósitos de esta norma se aplican las definiciones siguientes:

2.1
agarradera
elemento de características y dimensiones ergonómicamente adecuadas para asirse de él.

2.2
bordillo
elemento elevado sobre el nivel del plano de circulación, con frente vertical o muy inclinado que puede contener a un empuje lateral.

2.3
pasamanos
elemento continuo de apoyo y sujeción que acompaña la dirección de una circulación.

3. REQUISITOS

3.1 BORDILLOS

Todas las circulaciones que presenten desniveles con respecto a las zonas adyacentes superiores a 100 mm y que no supongan un tránsito transversal a las mismas, deberán estar provistas de bordillos de material resistente, de más de 50 mm de altura.

Los bordillos deberán tener continuidad en toda la extensión del desnivel.

3.2 PASAMANOS

La sección transversal del pasamanos deberá ser tal que permita el buen deslizamiento de la mano, y el apoyo la sujeción fácil y segura, recomendándose a tales efectos el empleo de secciones circulares o ergonómicas.

Las dimensiones de la sección transversal estarán definidas por el diámetro de la circunferencia circunscripta a ella y deberán estar comprendidas entre 35 mm y 50 mm (véase la Figura 2).

La separación libre entre el pasamanos y la pared u otra obstrucción deberá ser mayor o igual a los 50 mm (véase la Figura 2).

Los pasamanos deberán ser construidos con materiales rígidos e inalterables y deberán estar fijados firmemente por la parte inferior.

Los pasamanos deberán ser colocados uno a 900 mm y otro a 700 mm de altura medidas verticalmente en su proyección sobre el nivel de piso terminado desde el eje de la sección. Para el caso de las escaleras, la altura será referida al plano definido por la unión de las aristas exteriores de los escalones con tolerancia de ± 50 mm (véase la Figura 3).

Los pasamanos a colocarse en rampas y escaleras deberán ser continuos en todo el recorrido (inclusive en los descansos) y con prolongaciones horizontales iguales o mayores de 300 mm al comienzo y al final de aquellas.

Los extremos deberán ser curvados de manera de evitar el punzonado o eventuales enganches (véase la Figura 3).

3.3 AGARRADERAS

Las agarraderas deberán estar construidas con materiales rígidos e inalterables Se recomienda que las agarraderas tengan secciones circulares o ergonómicas.

Su superficie exterior tendrá al tacto textura suave y antideslizante y en caso de estar expuestas a temperaturas extremas, deberán estar convenientemente revestidas.

Las dimensiones de la sección transversal estarán definidas por el diámetro de la circunferencia circunscripta a ella y deberán estar comprendidas entre 35 mm y 50 mm.

La separación libre entre la agarradera y la pared u otro elemento deberá ser mayor o igual a los 50 mm.

Las agarraderas deberán ser construidas con materiales rígidos y deberán estar fijadas firmemente.

Las agarraderas deberán ser capaces de soportar, como mínimo, una fuerza de 1,5 kN concentrada en la posición más desfavorable sin doblarse ni desprenderse.

Los extremos, deberán ser diseñados curvados, de manera de evitar el punzonado o eventuales enganches.

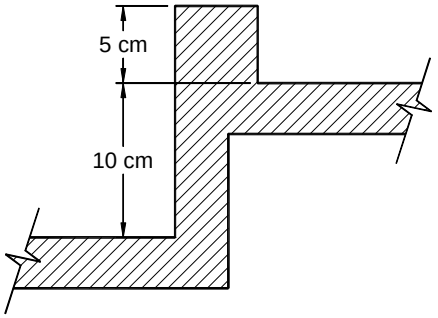


Figura 1. Bordillos

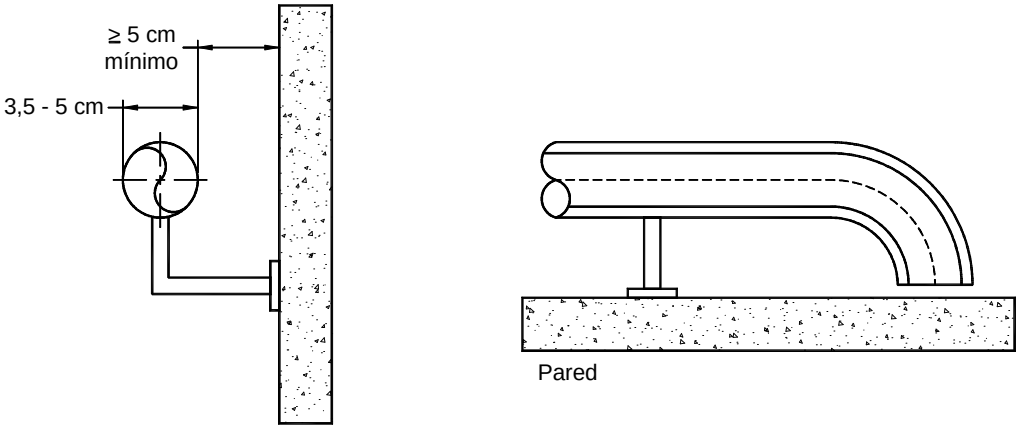


Figura 2. Medidas. Pasamanos

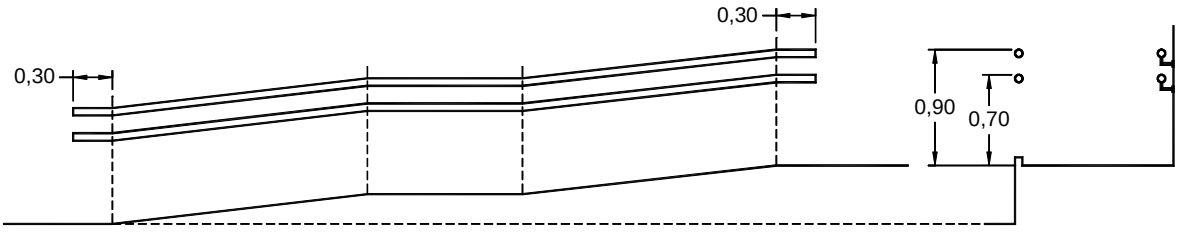


Figura 3. Pasamanos y bordillos

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Derecho de Petición - Solicitud de información

1 mensaje

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com> 30 de julio de 2021, 10:47
Para: info@activebodytech.com
Cco: Luis Miguel Gómez Gómez <luis.gomez@tamayoasociados.com>, Juliana Gómez Londoño <juliana.gomez@tamayoasociados.com>, "Andrés M. Perdomo Suarez" <dependiente.bogota@tamayoasociados.com>

Bogotá D.C., julio de 2021

Señores

BODYTECH ACTIVE S.A.S.

info@activebodytech.com

E. S. M.

Asunto: Derecho de Petición - Solicitud de información

Javier Tamayo Jaramillo, identificado con C.C. N° 8.343.937 de Envigado, abogado portador de la T.P. N° 12.979 del C.S. de la J., actuando en calidad de profesional adscrito a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, sociedad de servicios jurídicos que representa judicialmente a **Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H.**, en el proceso que se adelanta ante el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá D.C., iniciado por los señores **Javier Esteban Panqueva Hoyos**, **Luz Mary Hoyos Herrera**, **Lorena Panqueva Hoyos**, actuando en nombre propio y representación de las menores **Emilia Grajales Panqueva** y **Salime Gabriela García Panqueva** en contra de **Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H.**; el cual se tramita bajo el radicado N° 110013103008**2020**00**189**00.

En atención a lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso, en consonancia con en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me permito realizar la petición que se describe en el documento adjunto.

Cordialmente,



MEDELLÍN
CRA 43 NO 36-39 OF. 406 TEL (57-4) 262 13 51

BOGOTÁ
CRA 7A NO. 69-65/67 OF. 301 Y 302
TEL (57-1) 367 01 95

CELULAR
3014302595

WWW.TAMAYOASOCIADOS.COM

POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL
SI NO ES REALMENTE NECESARIO.



2021-07-28 Derecho de petición Bodytech con anexos.pdf
1403K

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Derecho de petición - solicitud de información.

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com> 3 de agosto de 2021, 12:06
Para: servicioalcliente@bodytechcorp.com
Cco: Juliana Gómez Londoño <juliana.gomez@tamayoasociados.com>

Bogotá D.C., agosto de 2021

Señores
BODYTECH ACTIVE S.A.S.
E. S. M.

Asunto: Derecho de Petición - Solicitud de información

Javier Tamayo Jaramillo, identificado con C.C. N° 8.343.937 de Envigado, abogado portador de la T.P. N° 12.979 del C.S. de la J., actuando en calidad de profesional adscrito a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, sociedad de servicios jurídicos que representa judicialmente a **Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H.**, en el proceso que se adelanta ante el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá D.C., iniciado por los señores **Javier Esteban Panqueva Hoyos**, **Luz Mary Hoyos Herrera**, **Lorena Panqueva Hoyos**, actuando en nombre propio y representación de las menores **Emilia Grajales Panqueva** y **Salime Gabriela García Panqueva** en contra de **Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H.**; el cual se tramita bajo el radicado N° 110013103008**2020**00**189**00.

En atención a lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso, en consonancia con en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me permito realizar la petición que se describe en el documento adjunto.

Cordialmente,



2021-08-03 Derecho de petición Bodytech.pdf
1403K

Bogotá D.C., agosto de 2021

Señores

BODYTECH ACTIVE S.A.S.

E. S. M.

Asunto: Derecho de Petición - Solicitud de información

Javier Tamayo Jaramillo, identificado con C.C. N° 8.343.937 de Envigado, abogado portador de la T.P. N° 12.979 del C.S. de la J., actuando en calidad de profesional adscrito a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, sociedad de servicios jurídicos que representa judicialmente a **Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H.**, en el proceso que se adelanta ante el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá D.C., iniciado por los señores **Javier Esteban Panqueva Hoyos**, **Luz Mary Hoyos Herrera**, **Lorena Panqueva Hoyos**, actuando en nombre propio y representación de las menores **Emilia Grajales Panqueva** y **Salime Gabriela García Panqueva** en contra de **Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H.**; el cual se tramita bajo el radicado N° 110013103008**2020**00**189**00.

En atención a lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso, en consonancia con en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me permito realizar la petición que a continuación se describe.

I. PETICIÓN

Solicito, con fines probatorios, se me remita la siguiente información:

I) Se nos informe si el señor Javier Panqueva Tarazona (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 8.386.148 de Bello (Antioquia) estuvo afiliado al gimnasio Bodytech ubicado en el centro comercial Hayuelos para el mes de diciembre de 2009.

II) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito respetuosamente sea remitido el respectivo registro de ingresos por parte del señor Javier Panqueva Tarazona a la sede del centro Comercial Hayuelos, desde el inicio de su afiliación, en particular, los ingresos del mes de diciembre de 2009.

II. ANEXOS

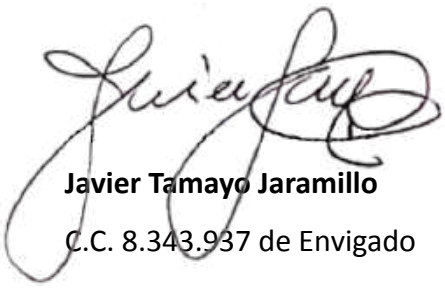
Se anexan al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H. a Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.
2. Certificados de existencia y representación legal de Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H.
3. Certificado de existencia y representación legal de Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.

III. NOTIFICACIONES

La respuesta al derecho de petición será recibida en las siguientes direcciones de correos electrónicos tamayoasociados@tamayoasociados.com, juliana.gomez@tamayoasociados.com y luis.gomez@tamayoasociados.com y/o en la Carrera 7ª No. 69 – 65/67 oficinas 301 y 302, Edificio Colvalores, de Bogotá D.C.

Atentamente,



Javier Tamayo Jaramillo

C.C. 8.343.937 de Envigado

T.P. 12.979 del C. S. de la J.

375

Hayuelos
Centro Comercial y Empresarial

Bogotá, noviembre de 2020

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandantes:	**Javier Esteban Panqueva y otros**
Demandados:	**Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H.**
Radicado:	11001310300820200018900

Alessandra Santoro D., mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de **Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H.**, inscrita mediante Resolución Administrativa y/o registro de base de datos de propiedad horizontal No. 189 del 13 de junio de 2008, en la Alcaldía Local de Fontibón, creada mediante escritura pública No. 0425 del 11 de abril de 2008 en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.627.396-8, para que, a través de cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, defienda los intereses de Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H. en el trámite del proceso jurisdiccional de la referencia.

El apoderado queda investido de las facultades que el artículo 77 del Código General del Proceso confiere a los mandatarios judiciales y de las especiales de sustituir y reasumir el poder, recibir, transigir, conciliar, desistir y formular tachas de falsedad documental.

La dirección de correo electrónico de Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S. es tamayoasociados@tamayoasociados.com

Atentamente,

Alessandra Santoro D.

C.C. 51.660.354

NOTARÍA 73 BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÀ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR SANTORO DIAZ GRANADOS ALESSANDRA, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 51660354 Y TARJETA No. **** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

lunes 9 de noviembre de 2020

BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Nohora Irene Giraldo Cubillos
Notaria Encargada
NOTARIA SETENTA Y TRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Nohora Irene Giraldo Cubillos
Notaria Encargada

S. Sierra

ESCANEADO

ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D.C.
Secretaría
GOBIERNO

Radicado No. 20205930054471
Fecha: 09/03/2020

ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE FONTIBON
HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 189 del 13 de Junio de 2008, fue inscrita por la Alcaldía Local de FONTIBON, la Personería Jurídica para el(la) HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CALLE 20 # 82 - 52 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 425 del 11 de Abril de 2008, corrida ante la Notaría 9 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C1535092.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 28 de Enero de 2020 se eligió a:
ALESSANDRA SANTORO DIAZ GRANADOS con CÉDULA DE CIUDADANIA 51660354,quien actuará como Administador y Representante Legal durante el periodo del 02 de Marzo de 2020 al 01 de Marzo de 2021.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el articulo 83 de la Constitución Política de Colombia, articulo 8 de la ley 675 del 2001 y el articulo 50 del decreto 854 del 2001.
Observación: Radicada en el folio No. 366 del libro de Personerías Jurídicas.

Nota: Con Acta de Consejo No. 128-20 del 28 de enero del 2020, se confirmó como Representante Legal Suplente a la señora DIANA MARCELA ZAMBRANO PINTO, identificada con C.C. No. 35.419.940 de Zipaquirá, para el período 20 de enero del 2020 y el 19 de enero del 2021.

CARLOS LEONARDO LOZADA CARVALHO
ALCALDE LOCAL DE FONTIBON

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20205930054471

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 09/11/2020 09:21 AM

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ Secretaría Distrital de Gobierno

09/11/2020 09:21 AM

CL 18 No 99 - 02 Tel: 2670114 - 2679641 Información Linea 195 - Código Postal 110921 - www.fontibon.gov.co

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 12/07/2021 - 4:38:34 PM

Recibo No.: 0021510976 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DlDMknpdZqhGnjZB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.

Sigla: No reportó

Nit: 900627396-8

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-490860-12
Fecha de matrícula: 18 de Junio de 2013
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 36 39 OFICINA 406 ED CENTRO 2000
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: tamayoasociados@tamayoasociados.com
Teléfono comercial 1: 2621351
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 36 39 OFICINA 406 ED CENTRO 2000
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: tamayoasociados@tamayoasociados.com
Teléfono para notificación 1: 2621351

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por documento privado de junio 04 de 2013, del único accionista, registrado en esta Entidad en junio 18 de 2013, en el libro IX, bajo el número 11047, se constituyó una Sociedad Comercial por Acciones Simplificada denominada:

TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá llevar a cabo cualquier actividad jurídica de consultoría, asesoría, acompañamiento y representación en litigios, en ejercicio de la actividad profesional propia de la abogacía, así como cualquier actividad de administración empresarial, profesional, científica o técnica.

En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá especialmente:

1. Celebrar toda clase de actos, contratos y operaciones relacionados con el ejercicio de las actividades comprendidas en su objeto social.

2. Adquirir, limitar, gravar, usufructuar, administrar, dar o tomar en arriendo y enajenar a cualquier titulo, por cuenta propia o ajena, bienes muebles e inmuebles.

3. Celebrar el contrato de comisión para la adquisición o enajenación de muebles o inmuebles.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

4. Adquirir marcas, patentes, derechos constitutivos de propiedad intelectual o industrial y celebrar contratos y obtener o conceder licencias para su explotación en cualquiera de los ramos a los cuales se refiere este articulo.

5. Tener a su cargo la representación de empresas nacionales y extranjeras en las actividades referidas en este articulo.

6. Asociarse con terceros para el desarrollo y explotación de cualesquiera de las actividades o negocios comprendidos en el objeto social.

7. Llevar a cabo toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con titulas valores.

8. Celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa con las actividades que comprende el objeto social o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la sociedad.

PARÁGRAFO 1°. - La sociedad solo podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, y caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, con sujeción a los requisitos previstos en los presentes estatutos.

PARÁGRAFO 2°. - La sociedad podrá, mediante decisión de su Asamblea de Accionistas, decretar partidas para hacer donaciones a obras sociales, cívicas o de beneficencia.

PARÁGRAFO 3°. - A pesar de la enumeración de las actividades en las cuales se ocupará especialmente la sociedad, ésta podrá realizar, además de las indicadas, cualquier actividad comercial o civil lícita.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Que entre las funciones de la Asamblea de Accionistas está la de:

Autorizar previamente la celebración de actos o contratos del giro ordinario del negocio por valor superior a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; autorizar previamente la

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

celebración de actos o contratos ajenos al giro ordinario del negocio por valor superior a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y autorizarlos demás actos respecto de los cuales la ley exija su autorización.

PROHIBICIONES. Se establece la siguiente prohibición:

La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, salvo en las siguientes condiciones:

a. La decisión debe ser adoptada por la Asamblea de Accionistas, con el voto unánime de las acciones en que se divide el capital suscrito.

b. La garantía solo procederá si a juicio de la Asamblea, la sociedad tiene interés fundamental en la operación con la cual se relacionan las obligaciones cuyo cumplimiento se garantiza, de lo cual se dejará expresa constancia en el acta de la respectiva sesión.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	$200.000.000,00
No. de acciones	:	200.000.000,00
Valor Nominal	:	$1,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	$38.462.000,00
No. de acciones	:	38.462.000,00
Valor Nominal	:	$1,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	$10.000.000,00
No. de acciones	:	10.000.000,00
Valor Nominal	:	$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE. La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales, estarán a cargo de un Gerente designado por la Asamblea de Accionistas para periodos de cinco (5) años, reelegible indefinidamente y removible libremente por ella en

cualquier tiempo. Todos los empleados de la compañía, con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas, estarán sometidos al Gerente en el desempeño de sus cargos.

PARÁGRAFO. - El titular de la acción especial con derecho a veto, o su representante, podrá aceptar o rechazar el nombre de la persona que resulte como candidato a la gerencia. En consecuencia, el nombramiento del Gerente o de sus suplentes deberá contar siempre con el voto favorable de dicho señor.

SUPLENTES DEL GERENTE. El Gerente será reemplazado, en los casos de falta accidental o temporal, y en las faltas absolutas, mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, por un primer suplente y un segundo suplente, en su orden.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES. El Gerente es el representante legal de la sociedad, investido de funciones ejecutivas y administrativas y, como tal, tiene a su cargo la gestión comercial y financiera de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa y la coordinación y supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de los presentes estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Asamblea de Accionistas.

Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Gerente:

1. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas.

2. Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, determinar sus funciones, fijar sus asignaciones o la forma de su retribución y hacer los nombramientos para los respectivos cargos, previa autorización que para el efecto le otorgue la Asamblea de Accionistas.

3. Contratar los asesores de la Gerencia que estime convenientes, previa autorización de la Asamblea de Accionistas.

4. Citar a la Asamblea de Accionistas cuando lo considere necesario o

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades.

5. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la manera como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.

6. Las demás que le confieren la ley y los estatutos.

PODERES. Como representante legal de la compañía en juicio y fuera de él, el Gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Asamblea de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directa o indirectamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. Con las limitaciones antes mencionadas, el Gerente queda facultado para conciliar, transigir, someter a la decisión de árbitros y convenir cláusula compromisoria, respecto de negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en las cuales la compañía tenga interés, e interponer todos los recursos que sean procedentes, conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

PARÁGRAFO. - El Gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la Asamblea de Accionistas, y a condición de que la compañía derive provecho de la operación.

NOMBRAMIENTOS

Recibo No.: 0021510976 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DlDMknpdZqhGnjZB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 4 de junio de 2013, de la Accionista, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2013, con el No. 11047 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRINCIPAL	FRANCISCO JAVIER TAMAYO JARAMILLO	C.C. 8.343.937

Por Extracto de acta No. 7 del 10 de junio de 2020, del Único Accionista, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2020, con el No. 11632 del Libro IX, se designó a:

GERENTE SUPLENTE	MARGARITA ROSA JARAMILLO COSSIO	C.C. 32.299.434

Por Acta No. 011 del 5 de octubre de 2020, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2020, con el No. 23742 del Libro IX, se designó a:

SEGUNDA SUPLENTE DEL GERENTE	LAURA CASTAÑO ECHEVERRI	C.C. 43.221.491

REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	CELT CONSULTORES SAS DESIGNACION	900.262.135-4

Por Extracto de Acta número 4 del 15 de marzo de 2017, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara el 25 de julio de 2017 bajo el número 18374 del libro IX del registro mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LEIDY YOHANA GARCÍA ULLOA DESIGNACION	39.455.007

Por Comunicación del 19 de septiembre de 2017, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 29 de septiembre de 2017, en el libro IX, bajo el número 23257.

Recibo No.: 0021510976 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DlDMknpdZqhGnjZB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	PAOLA ANDREA TABARES PELAEZ DESIGNACION	1.037.577.691

Por Comunicación del 17 de julio de 2017 de la Firma Revisora Fiscal, inscrito(a) en esta Cámara el 25 de julio de 2017 bajo el número 18374 del libro IX del registro mercantil.

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

PROFESIONAL ADSCRITO

Por documento privado del 19 de abril de 2016, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2016, con el No. 12926 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL ADSCRITO	JAVIER TAMAYO JARAMILLO	C.C. 8.343.937
PROFESIONAL ADSCRITO	CARLOS ANDRES GONZALEZ GALVIS	C.C. 98.772.084
PROFESIONAL ADSCRITO	MARGARITA ROSA JARAMILLO COSSIO	C.C. 32.299.434
PROFESIONAL ADSCRITO	LUIS MIGUEL GOMEZ GOMEZ	C.C. 1.037.616.783

Por documento privado del 7 de abril de 2021, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021, con el No. 11050 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	SANTIAGO ARRAZOLA BERRIO	C.C. 1.037.636.049

Por documento privado del 15 de agosto de 2019, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2019, con el No. 24333 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	CAROLINA DE LA TORRE AVILA	C.C. 1.010.203.543

Recibo No.: 0021510976 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DlDMknpdZqhGnjZB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 28 de enero de 2020, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2020, con el No. 2178 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	MARIA LUISA TRUJILLO GOMEZ	C.C. 1.037.641.818
PROFESIONAL ADSCRITO	LUIS DAVID PEREZ MUÑOZ	C.C. 1.152.457.246
PROFESIONAL ADSCRITO	RICARDO ALBERTO MACHADO ANGEL	C.C. 1.152.203.869
PROFESIONAL ADSCRITO	DANIEL JARAMILLO CADAVID	C.C. 1.152.451.369
PROFESIONAL ADSCRITO	DANIEL ESTEBAN BEDOYA MAYA	C.C. 1.214.714.742

Por documento privado del 28 de febrero de 2020, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2020, con el No. 7303 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	JULIANA GOMEZ LONDOÑO	C.C. 1.020.771.138

Por documento privado del 2 de octubre de 2020, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020, con el No. 22780 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	DANIEL OSSA GOMEZ	C.C. 1.128.273.692
PROFESIONAL ADSCRITO	LAURA CASTAÑO ECHEVERRI	C.C. 43.221.491

REFORMAS DE ESTATUTOS

Recibo No.: 0021510976 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DlDMknpdZqhGnjZB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Tipo documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	9	26/08/2020	Asamblea	019877	08/09/2020	IX
Acta	011	05/10/2020	Asamblea	023741	21/10/2020	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910
Actividad secundaria código CIIU: 7490

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	TAMAYO JARAMILLO ASOCIADOS
Matrícula No.:	21-550995-02
Fecha de Matrícula:	18 de Junio de 2013
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 43 36 39 OFICINA 406
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

Recibo No.: 0021510976 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DlDMknpdZqhGnjZB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $3,528,261,704.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6910

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Recibo No.: 0021510976 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DlDMknpdZqhGnjZB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

1. Mora en los pagos planes elite y corporativo

Definición: Entiéndase por mora aquella situación en la que EL AFILIADO Y/O BENEFICIARIO DEL CONVENIO NO se encuentra al día con sus pagos conforme a lo establecido en este contrato. EL AFILIADO Y/O BENEFICIARIO DEL CONVENIO que se encuentre en mora no podrá ingresar a las sedes Bodytech, sin realizarse de forma previa una verificación por parte del counter de la sede sobre el estado de la mora en los pagos que presenta el AFILIADO.

En caso de mora en el pago de las facturas corporativas y/o cuotas de afiliación por parte del AFILIADO, LA EMPRESA BENEFICIARIA DEL CONVENIO Y/O BENEFICIARIO DEL CONVENIO BODYTECH, no permitirá el ingreso a los usuarios que presenten dicha situación hasta tanto no se cancelen los saldos adeudados.

Parágrafo 1: El AFILIADO de plan elite cuyo débito automático no pueda ser efectuado, sea rechazado por el banco o suceda cualquier otra circunstancia que no permita su realización, BODYTECH o su árbitro podrá permitir el pago del concepto sujeto al débito automático en el Counter de la sede, previo el cobro administrativo que realice BODYTECH a modo de penalidad de acuerdo con las siguientes tarifas: ***categorías Platino, One y Premium : $15.000; categorías Classic y Súper: $10.000.*** El PRESTADOR no repondrá el tiempo que estuvieron bloqueados los beneficiarios del convenio por concepto de mora.

Parágrafo 2: El afiliado del plan ELITE que se encuentre en mora no podrá solicitar congelaciones, cambios de categoría o plan, cesiones de contrato, retiros o cualquier otra prerrogativa que se otorgue al AFILIADO por el Club Médico Deportivo BODYTECH hasta tanto no se cancelen los saldos adeudados.

Parágrafo 3: El afiliado del plan ELITE que se encuentre en mora no podrá solicitar congelaciones, cambios de categoría o plan, cesiones de contrato, retiros o cualquier otra prerrogativa que se otorgue al AFILIADO por el Club Médico Deportivo BODYTECH hasta tanto no esté al día.

2. Procedimiento para débito plan elite

El débito a la cuenta bancaria o tarjeta de crédito por concepto de la Cuota Mensual de Afiliación Elite, lo realizará la entidad financiera que el AFILIADO señale, y en caso

de algún error en el valor debitado, el AFILIADO deberá informar conjunta y simultáneamente a la entidad financiera y a BODYTECH de esta situación.

Parágrafo: Es responsabilidad del AFILIADO, verificar que mensualmente se realice correctamente el débito automático de su cuenta bancaria y/o tarjeta de crédito. En caso de existir algún inconveniente en el débito, el AFILIADO podrá pagar su Cuota Mensual de Afiliación Elite en el Counter de la respectiva sede al Club Médico Deportivo BODYTECH.

3. Obligaciones del afiliado

El AFILIADO deberá cumplir en forma eficiente y oportuna las siguientes reglas:

1. Es obligación del afiliado practicarse el exámen médico y/o exámen de aptitud física seleccionada (evaluación médica y/o clínica), exigida para definir un programa médico deportivo adecuado. Una vez evaluado y con su programa de entrenamiento establecido por el Club Médico Deportivo BODYTECH, se obliga a seguir a cabalidad las indicaciones del programa de entrenamiento en cuanto a repeticiones, tiempos y frecuencias de asistencia, de lo contrario, el prestador queda exonerado de responsabilidad alguna. **PARÁGRAFO 1:** En el evento en que el AFILIADO decida no practicarse la evaluación médica y/o clínica o decida no seguir el programa de entrenamiento elaborado por el PRESTADOR, deberá suscribir el documento de exoneración de responsabilidad en la sede del Club Médico Deportivo BODYTECH en la que realizará su entrenamiento, previo al inicio del mismo. **PARÁGRAFO 2:** Así mismo, quedará exonerado de responsabilidad el PRESTADOR, en caso de producirse un accidente por una indebida manipulación de los equipos por parte del AFILIADO.
2. Conocer y respetar los **TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO** expuestos en este documento, los reglamentos establecidos para las actividades específicas y seguir las indicaciones de los Médicos Deportólogos, Fisioterapeutas, Nutricionistas, Evaluadores Clínicos, entrenadores, entrenadores de Clases Grupales y entrenador Personalizado del Club Médico Deportivo BODYTECH.
3. Pagar oportunamente el valor del Plan.
4. Mantenerse durante todo el tiempo de vigencia del Contrato afiliado a una EPS y/o MEDICINA PREPAGADA y tener al día los aportes al régimen de seguridad social en salud. Al inicio, y en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, el PRESTADOR podrá requerir los comprobantes que evidencien la afiliación del AFILIADO al sistema de seguridad social en salud y que los pagos se encuentren al día.
5. Suministrar y declarar información completa y veraz al Club Médico Deportivo BODYTECH y a todo el personal de Médicos Deportólogos, Fisioterapeutas, Nutricionistas, Evaluadores Clínicos, Entrenadores, Entrenadores de Clases Grupales y Entrenador Personalizado sobre su estado de salud.
6. Conocer las condiciones de los servicios que prestan terceros diferentes al PRESTADOR en las instalaciones del Club Médico Deportivo BODYTECH. EL AFILIADO hará uso de estos servicios ofrecidos por terceros sólo si conoce y acepta las condiciones de prestación de

tales servicios. Se entenderá que existe aceptación tácita de las citadas condiciones de servicio con el mero uso de los mismos por parte del AFILIADO.

7. EL AFILIADO Y/O BENEFICIARIO DEL CONVENIO se obligan a preservar todos los elementos puestos a su disposición por parte del Club Médico Deportivo BODYTECH para realizar la actividad física, so pena de pagar el valor equivalente a su reposición y/o arreglo.
8. EL AFILIADO, LA EMPRESA BENEFICIARIA DEL CONVENIO Y/O BENEFICIARIO DEL CONVENIO deberá presentar las Peticiones, Quejas y Reclamos según los parámetros establecidos en la ley y bajo el sistema establecido por el PRESTADOR, cuya información se encuentra disponible en el documento anexo a este contrato y que hace parte integrante del mismo, el cual el AFILIADO declara conocer y aceptar.
9. EL AFILIADO del plan ELITE deberá cancelar la mensualidad bajo la modalidad de débito automático. En caso de no poderse realizar el débito, EL AFILIADO podrá cancelar en sede. Esto no podrá exceder tres (3) pagos consecutivos.

4. Obligaciones y derechos del prestador

1. Permitir el acceso del AFILIADO a las sedes del Club Médico Deportivo BODYTECH a las que tiene derecho conforme al PLAN y categoría adquiridos o a las sedes en operación al momento de la firma del contrato.
2. Mantener en forma adecuada sus instalaciones.
3. Ofrecer valoraciones médicas o clínicas AL AFILIADO, de acuerdo a las necesidades del afiliado y según el plan escogido. Las citas para la valoración médica o clínica inicial de ingreso, así como cualquier otro servicio que lo requiera, están sujetas a previa coordinación entre el Club Médico Deportivo BODYTECH y el AFILIADO, teniendo en cuenta la disponibilidad de personal y las instalaciones.
4. El PRESTADOR manifiesta y así lo reconoce el AFILIADO, que el derecho de acceso al Club Médico Deportivo BODYTECH y acceso a la valoración médica de ingreso antes indicada equivale a un valor del AÑO (34%), SEMESTRE (36%) TRIMESTRE (52%) del valor que se pague en razón de este Contrato, suma que, una vez practicada la evaluación en ningún caso será reembolsable toda vez que la misma hace parte de los costos en que incurre EL PRESTADOR para poner a disposición del AFILIADO los servicios correspondientes. No aplica para plan Elite.
5. Modificar de acuerdo a la demanda de cada una de las sedes, los horarios y las categorías de las mismas, de las clases grupales de una o varias de sus sedes, al igual que reducir o aumentar el número de clases y designar o remover libremente los entrenadores o al personal que labora en las sedes donde opera el Club Médico Deportivo BODYTECH y que prestan servicios al Afiliado. Las modificaciones realizadas sobre los horarios, cantidades y entrenadores de las clases grupales serán comunicadas al afiliado en cada sede del Club Médico Deportivo BODYTECH donde ocurran los cambios o por cualquier otro medio que el PRESTADOR estime idóneo y efectivo para comunicar el hecho.
   PARÁGRAFO 1: En el caso de presentarse cambio de categoría de una de las sedes del Club Médico Deportivo BODYTECH, a una categoría superior, el AFILIADO que asista a la sede re categorizada automáticamente subirá de categoría. No obstante, lo anterior, EL AFILIADO, LA EMPRESA BENEFICIARIA DEL CONVENIO Y/O BENEFICIARIO DEL CONVENIO al

momento de la renovación asumirá el incremento del valor del plan de afiliación.
PARÁGRAFO 2: Para el Plan Elite el incremento aplica según lo establecido en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

6. Ampliar, reducir, remodelar o cerrar, temporal o definitivamente las sedes donde opera el Club Médico Deportivo BODYTECH cuando las condiciones del negocio así lo determinen. Cuando el cierre de la sede sea por un período superior a un (1) mes, el afiliado podrá optar entre continuar disfrutando los servicios contratados en otra sede de igual o inferior categoría a las contratadas, o terminar unilateral y anticipadamente el contrato. En el evento en el que el AFILIADO escoja la terminación del contrato, el PRESTADOR reembolsará a éste valor correspondiente que hubiere pagado y no hubiere disfrutado y el valor de los costos no reembolsables desde el día en que el AFILIADO presente la solicitud escrita de terminación en la respectiva del Club Médico Deportivo BODYTECH de acuerdo a su tarifa y categoría. Este pago lo realizará el PRESTADOR dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el AFILIADO realice la notificación de cancelación.

5. Devoluciones

No hay lugar a devoluciones por ningún concepto con excepción del caso contemplado en el literal f) del aparte OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PRESTADOR, caso en el cual se devolverá el dinero en proporción al tiempo pagado y que falte por ser utilizado en tal momento.

6. Cambio de plan y/o categoría

Se entenderá como cambio de plan y/o categoría, cuando el AFILIADO solicite cambio de una categoría y/o plan baja a una más alta y viceversa.

1. En caso que el AFILIADO solicite un cambio de categoría y su factura no haya superado los 30 días después de generada, se liquidará la diferencia con las tarifas existentes en el momento de solicitar el cambio. Para todos los efectos se tendrá como fecha de inicio del plan la estipulada antes del cambio de categoría.
2. En caso que el AFILIADO solicite un cambio de categoría y su factura sea superior al día 30 después de generada, se tendrá en cuenta el saldo a favor del tiempo restante de su plan de afiliación y se calculará la diferencia sobre tarifa vigente.
PARÁGRAFO 1: Para el plan Elite se debe cancelar el valor diferencial entre la cuota de inscripción y el pago por derecho de acceso a servicios médicos deportivos y evaluaciones médicas. El pago mensual se actualizará a la nueva categoría y/o plan solicitado.
PARÁGRAFO 2: Para el plan estándar, el cambio de categoría se generará al momento de la solicitud y se deberá cancelar el valor diferencial entre el pago por derecho de acceso a servicios médicos deportivos y evaluaciones médicas entre la categoría actual y la nueva categoría. Para el plan corporativo aplica según tarifas del convenio.

7. Terminación

Por parte del prestador:

1. EL PRESTADOR podrá dar por terminado este contrato en cualquier tiempo de manera unilateral y sin la devolución de sumas de dinero, por el incumplimiento del AFILIADO de las obligaciones derivadas en el contrato y en los **TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO** expuestos en este documento. La terminación no generará indemnización alguna a favor del afiliado.
2. EL AFILIADO, LA EMPRESA BENEFICIARIA DEL CONVENIO Y/O BENEFICIARIO DEL CONVENIO, que presente mora total o parcial en el pago de la Cuota de Afiliación Mensual y/o factura plan corporativo por sesenta (60) días, consecutivos o no, durante un mismo período de doce (12) meses, será automáticamente desafiliado y perderá inmediatamente el valor pagado por la cuota de Inscripción.sesenta
3. EL AFILIADO, que atente contra las buenas costumbres y/o sana convivencia al interior de cualquier Club Médico Deportivo BODYTECH, que se exprese de forma indebida hacia los demás AFILIADOS y/o empleados del PRESTADOR, y que promocione bienes y servicios utilizando las sedes de **EL PRESTADOR** sin autorización escrita de **EL PRESTADOR**, será automáticamente desafiliado y perderá inmediatamente el valor pagado por la cuota de Inscripción.

Por parte del afiliado:

A solicitud de EL AFILIADO, siempre y cuando EL AFILIADO, LA EMPRESA BENEFICIARIA DEL CONVENIO Y/O BENEFICIARIO DEL CONVENIO se encuentren al día en los pagos.

PARAGRAFO 1: Sin perjuicio de la terminación del contrato, el PRESTADOR podrá cobrar los saldos adeudados por el AFILIADO vía cobro jurídico y mediante el reporte a las centrales de riesgo. El PRESTADOR podrá hacer efectivo el débito automático directamente y/o delegar y/o autorizar a la persona o entidad que considere pertinente e idónea para cumplir la función de recaudo de las sumas adeudadas por el AFILIADO.

PARAGRAFO 2: El AFILIADO plan Elite, podrá terminar unilateralmente el presente Contrato previa notificación radicada por escrito al PRESTADOR con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de terminación efectiva. El PRESTADOR facturará al AFILIADO los treinta (30) días que surte el trámite de cancelación de la Afiliación y de la Inscripción al Plan Elite, tiempo durante el cual el AFILIADO podrá hacer uso del Club Médico Deportivo BODYTECH de acuerdo a su categoría y tarifa.

PARAGRAFO 3: EL AFILIADO que haya aceptado expresamente y en documento aparte un período de permanencia mínima, se atendrá a lo pactado en dicho documento respecto a la solicitud de cancelación del servicio.

8. Cesión del contrato

EL AFILIADO podrá transferir las obligaciones y derechos que surgen del presente contrato y que no se hayan utilizado, en los siguientes casos:

1. Por muerte del AFILIADO. En este evento, dentro de los sesenta (60) días siguientes al fallecimiento, el (los) heredero(s) o causahabiente(s) deberá(n) radicar en la sede del Club Médico Deportivo BODYTECH, una comunicación escrita solicitando la cesión del Contrato por el tiempo del plan que no haya sido disfrutado por el difunto e indicando la fecha a partir de la cual se activará dicha cesión. A dicha comunicación deberá adjuntar: **(A)**fotocopia del documento de identidad del cesionario, **(B)** Registro Civil de Defunción del AFILIADO. **(C)** Declaración extra proceso ante notario público, que haga referencia a la calidad de (compañero(a), hermano(a), hijo(a), padre/madre o familiar) del cesionario con el AFILIADO, y **(D)** declaración extra proceso ante notario público que indique que el cesionario es el único beneficiario del AFILIADO y no existe persona alguna con mejor derecho.
2. Por incapacidad médica del AFILIADO conforme a las reglas descritas en la cláusula décima tercera de éste documento.
3. Por solicitud escrita del AFILIADO siempre y cuando se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones y medie aceptación expresa por parte del PRESTADOR del servicio. La cesión deberá solicitarse por escrito mediante carta entregada en la ciudad donde se efectuó la afiliación y con una antelación mínima de ocho (8) días calendario a la fecha efectiva. Si la persona que recibe el plan nunca ha sido afiliada a BODYTECH deberá cancelar el valor del derecho de acceso a servicios médicos deportivos y evaluaciones médicas, y si el plan que va a recibir es de mayor categoría, deberá cancelar la diferencia del derecho de acceso.

PARAGRAFO 1: EL AFILIADO que adquiera un PLAN anual o semestral, tendrá derecho a realizar una transferencia sin cobro alguno. En caso de presentarse una segunda transferencia en el citado plan, el AFILIADO realizará un pago adicional dependiendo de la categoría. EL AFILIADO, LA EMPRESA BENEFICIARIA DEL CONVENIO Y/O BENEFICIARIO DEL CONVENIO que adquiera un PLAN Trimestral, mes a mes y/o más de una cesión del plan, deberá realizar un pago adicional dependiendo de la categoría.

PARAGRAFO 2 - PLAN ELITE: Para el plan elite no aplican la cesión (transferencia) del contrato.

PARAGRAFO 3 – PLAN CORPORATIVO: Las transferencias de planes corporativos sólo deben hacerse a personas que trabajen en la misma EMPRESA BENEFICIARIA DEL CONVENIO con carta de autorización de ésta. Si la empresa no es quien paga podrá transferirse únicamente a los familiares en primer grado de consanguinidad y/o afinidad (papá, mamá, hermanos, hijos, cónyuge) El AFILIADO deberá enviar una carta solicitando la transferencia con los datos de la persona BENEFICIARIA y copia de los documentos de identidad. La solicitud deberá enviarse al correo electrónico servicioalcliente@bodytechcorp.com. Si es para un tercero, este debe asumir el pago

de los derechos de acceso a servicios médicos deportivos y evaluaciones médicas, además la diferencia del plan a recibir a tarifa oficial.

PARAGRAFO 4: EL AFILIADO, LA EMPRESA BENEFICIARIA DEL CONVENIO Y/O BENEFICIARIO DEL CONVENIO que realice ingresos por medio de tiqueteras, no podrá cederlas toda vez estas son personales e intransferibles, con vigencia de dos meses a partir de su compra.

PARAGRAFO 5: Quien sea beneficiario de la Cesión del Plan de afiliación deberá suscribir un nuevo contrato de prestación de servicios y demás documentos exigidos por el PRESTADOR.

9. Suspensión provisional de servicios por congelación o incapacidad

CONGELACIÓN PLAN ESTÁNDAR: EL AFILIADO que adquiera un PLAN anual, tendrá derecho a congelar, sin costo alguno, el servicio dos (2) veces durante la vigencia de su PLAN. Él término de cada congelación, no podrá ser inferior a 7 días, ni superior a (30) treinta días. EL AFILIADO que adquiera un PLAN semestral, tendrá derecho a congelar el servicio por una (1) sola vez sin costo alguno. Él término de la(s) congelación no podrá ser inferior a (7) siete días ni superior a (30) treinta días. EL AFILIADO que adquiera un PLAN Trimestral o inferior solo podrá congelar la prestación del servicio pagando el valor establecido por cada día de suspensión siempre y cuando el plan se encuentre activo. Él término de suspensión en ningún caso podrá ser inferior a (7) siete días. EL AFILIADO que adquiera un PLAN mes a mes, no tendrá derecho a congelar su contrato.

CONGELACIÓN PLAN ELITE: EL AFILIADO del plan ELITE, podrá suspender (congelar) temporalmente su plan de afiliación por un periodo mínimo de (7) siete días y hasta (30) treinta días calendario. Durante el tiempo congelado, El AFILIADO pagará el 25% del valor de cada uno de los días congelados por concepto de mantenimiento de sede, equipos y mantenimiento de inscripción. Los días del mes que no se encuentren dentro de las fechas de congelación, serán pagados al 100% de la cuota mensual de su afiliación al Plan Elite.

PARÁGRAFO 1: En los planes ELITE ANTICIPADO (ANT) EL AFILIADO tendrá derecho a dos congelaciones de mínimo siete (7) días y hasta (30) treinta días sin costo. El beneficio de las dos congelaciones se entregará una vez al año contadas a partir de la fecha de su afiliación y éstas no son acumulables año a año.

CONDICIONES: Toda congelación deberá solicitarse por parte del AFILIADO el mes anterior a la fecha efectiva de esta. EL AFILIADO no podrá ingresar a la sede durante el tiempo congelado. En caso de que EL AFILIADO desista de la congelación, para ser reactivado, pagará el cien por ciento (100%) de los días restantes del mes que pretende disfrutar. Al momento de solicitar la congelación el afiliado no puede

encontrarse en mora. Las solicitudes de congelación aplicarán únicamente para períodos que no se encuentren pagados por el afiliado.

PARÁGRAFO 2: La congelación de los servicios deberá solicitarse a través de la página web https://bodytech.com.co/perfil/novedades/ o comunicarse a través de la línea de servicio al cliente 7422639 en Bogotá, línea gratuita nacional 018000182639. Dicho plan debe encontrarse activo al momento de la solicitud y no puede estar en mora.

PARÁGRAFO 3: Las congelaciones no aplican de forma retroactiva.

PARÁGRAFO 4: LOS AFILIADOS a BODYTECH a través de un PLAN ELITE GRUPAL O FAMILIAR, deben radicar tanto las congelaciones como los retiros de forma "INDIVIDUAL" porque independientemente de la persona a la que se le realiza el débito, se trata de contratos de afiliación distintos, con derechos y obligaciones que se predican respecto de cada afiliado no respecto del grupo o familia asociados a la persona que se le realiza el débito de su tarjeta crédito, cuenta ahorros o cuenta corriente.

10. Declaraciones del afiliado

El AFILIADO para efectos de celebrar el presente Contrato declara, manifiesta y acepta lo siguiente:

1. Que una de las políticas BODYTECH es el mejoramiento continuo a fin de prestar todos los días un mejor servicio a sus afiliados. Por esta razón el AFILIADO entiende y acepta que pueden ocurrir incomodidades o limitaciones de algunos servicios contratados, con ocasión de obras de remodelación o refacción que el PRESTADOR vaya a realizar en algunos de los Clubs Médicos Deportivos BODYTECH. Estas situaciones serán informadas a todos los afiliados con una anterioridad debida en cada sede del Club Médico Deportivo BODYTECH, o a través la página web www.bodytech.com.co , o de la línea de atención al cliente BODYTECH: (+1) 7422639.
2. Que conoce, entiende y acepta que los servicios ofrecidos y prestados por terceros independientes, autónomos y diferentes al PRESTADOR en las instalaciones donde operan los Club s Médicos Deportivos BODYTECH, son ofrecidos y prestados de manera independiente por un tercero diferente del PRESTADOR y por lo tanto, el PRESTADOR no es responsable por cualquier garantía, daño o perjuicio que se derive o pueda derivarse de dichos ofrecimientos, venta de productos o prestación de servicios.

11. Domicilio contractual y notificaciones judiciales

Para todos los efectos judiciales, se conviene como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato la ciudad donde se suscribe el contrato. Las Partes acuerdan que las notificaciones judiciales que se les deba realizar, en razón de este Contrato, se remitirán únicamente por escrito a las siguientes direcciones: EL PRESTADOR: BODYTECH Carrera 20 No. 83-20 Piso 8, Bogotá, D.C. o AFILIADO (previamente identificado en el acápite "información personal "de éste contrato).

12. Modificaciones

El PRESTADOR podrá modificar de acuerdo a las necesidades del servicio los **TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO** expuestos en este documento. De realizarse alguna modificación, esta será informada de manera oportuna y por medios idóneos y eficaces al AFILIADO.

13. Prestación de servicios adicionales

La suscripción de este contrato no otorga al AFILIADO el derecho a exigir la prestación de Servicios Médicos Complementarios. Para que el AFILIADO pueda acceder a estos servicios deberá pagar los valores adicionales que correspondan por este concepto, de acuerdo a las tarifas vigentes establecidas por el PRESTADOR de acuerdo a la categoría de cada sede del Club Médico Deportivo BODYTECH, y las cuales pueden ser consultadas por el AFILIADO en el Counter de ingreso y con los Asesores comerciales o integrales.

14. Solicitudes, trámites y novedades

Todas las solicitudes, trámites y/o novedades que el AFILIADO tenga en cuanto a la prestación de los servicios aquí contratados serán atendidas por el PRESTADOR en cualquiera de sus sedes o en su línea de servicio al cliente: Línea Nacional 018000182639, Bogotá 0317422639 o al correo electrónico:

servicioalcliente@bodytechcorp.com

.

PARÁGRAFO: Las solicitudes o requerimientos que realice el AFILIADO por algún canal o medio distinto a los señalados en este aparte se entenderá como no efectuada.

15. Invitados

Cualquier AFILIADO podrá invitar por una (1) sola vez a una (1) persona que deberá reunir las siguientes condiciones: (i) no estar afiliada, (ii) que su estado de afiliación sea inactivo como mínimo en los últimos tres (3) meses, (iii) que no tenga deudas pendientes con el Club Médico Deportivo BODYTECH, y (iv) que no haya disfrutado

ninguna otra cortesía en ese período. Con la autorización previa del Gerente de la respectiva sede del Club Médico Deportivo BODYTECH, un AFILIADO podrá invitar hasta tres (3) personas en forma simultánea.

Los invitados deberán presentar documento de identidad, firmar el Contrato de Invitado, llenar el documento de Clasificación de población, atender las indicaciones del instructor durante su práctica y respetar las normas y reglamentos del Club Médico Deportivo BODYTECH.

El Club Médico Deportivo BODYTECH se reserva el derecho de admisión de aquellos invitados cuya presentación o condiciones personales al momento de solicitar el ingreso no estén acordes con la imagen pública del Club Médico Deportivo BODYTECH, tales como el uso de jean u otra clase de pantalón no apto para la realización de la práctica deportiva, así como zapatos no apropiados. Las políticas de admisión de Invitados están sujetas a cambios, sin previo aviso.

16. Presentación personal

1. Podrán ingresar a las instalaciones aquellos AFILIADOS cuya presentación personal se considere apropiada conforme la imagen pública del Club Médico Deportivo BODYTECH, sus normas o regulaciones. Los ejercicios se deben practicar con el atuendo adecuado a la actividad que se esté realizando. Cada AFILIADO deberá traer para su comodidad una toalla cuyo uso es obligatorio durante y después de cada ejercicio. Está prohibido quitarse la ropa y/o circular por el Club Médico Deportivo BODYTECH en traje de baño y/o sin camiseta. El único sitio dispuesto para que los AFILIADOS o Invitados se cambien de ropa en las sedes del Club Médico Deportivo BODYTECH es el vestier y el baño.
2. No se permitirá la utilización de lenguaje soez ni atuendos con propaganda política o comercial de cualquier índole en las sedes del Club Médico Deportivo BODYTECH. Una vez concluida la práctica de cualquier ejercicio o rutina, se deberán dejar los correspondientes implementos (mancuernas, discos, pesas, barras, colchonetas, etc.) en su lugar. Para garantizar la comodidad de todos y como demostración de cortesía, todo AFILIADO deberá limpiar las máquinas e implementos que utilice una vez finalizado el ejercicio, para esto el Club Médico Deportivo BODYTECH ha dispuesto en sus sedes de paños de tela y líquidos desinfectantes.
3. En cualquier lugar del Club Médico Deportivo BODYTECH está prohibido el consumo de cigarrillos, bebidas alcohólicas, el uso de esteroides y/o drogas nocivas para la salud o ilícitas, como también la práctica de toda actividad bajo sus efectos.
4. Para el ingreso a la zona húmeda (turco y sauna), el atuendo debe ser vestido de baño y/o pantaloneta licrada, toalla y sandalias de caucho antideslizante. El AFILIADO debe hacer uso de la ducha antes de ingresar a esta zona, y está prohibido afeitarse o usar cremas o exfoliantes en ella.

17. Lockers

Se hace claridad que BODYTECH NO presta el servicio de custodia de bienes por tener a disposición de los clientes unos LOCKERS. Estos espacios son simplemente una prerrogativa que da BODYTECH y por ende, esta prerrogativa NO hace parte del Contrato de Prestación de Servicios Médicos Deportivos suscrito con los clientes. En caso que el cliente o AFILIADO desee bajo su propia responsabilidad utilizar los lockers, tendrá la obligación de colocar en el locker a utilizar durante todo el tiempo que tome su entrenamiento, un candado de su propiedad que sea fuerte y seguro. Se PROHIBE guardar en los lockers artículos de valor o documentos personales. El Club Médico Deportivo BODYTECH no asume ninguna custodia o deber de conservación frente a los bienes dejados en los lockers CON o SIN candado o que correspondan a relojes, billeteras, documentos personales, tarjetas débito o crédito, audífonos de cualquier tipo, llaves de vehículos, joyas, dinero en efectivo o celulares, los cuales expresamente está PROHIBIDO dejar en los casilleros por seguridad, por ello, la compañía no asume ninguna responsabilidad por ningún bien en caso de pérdida o robo. Todos los días al finalizar la jornada, se abrirán los lockers de la sede, y los artículos allí encontrados se considerarán abandonados y serán relacionados en la bitácora de objetos encontrados en sede. Si aparece el propietario, este deberá entregar información suficiente que garantice su propiedad sobre el artículo, y este será entregado por el personal de la sede, previa firma por parte del propietario en la bitácora. Los artículos que sean abandonados en los lockers serán guardados por un período de un (1) mes. Pasado este término se donarán a alguna entidad de beneficencia. El Club Médico Deportivo BODYTECH no acepta ninguna responsabilidad por los artículos abandonados en los lockers.

18. Utilización de equipos e instalaciones

Con el propósito de garantizar que todos los AFILIADOS reciban un tratamiento equitativo, sólo podrán utilizarse los equipos durante el tiempo indicado en el programa médico deportivo y establecido para cada persona. Además, su uso deberá efectuarse en la forma autorizada por el Club Médico Deportivo BODYTECH de acuerdo con su naturaleza y de acuerdo con las indicaciones del fabricante. Para este fin deberán atenderse estrictamente las instrucciones y las carteleras correspondientes. Los AFILIADOS no están autorizados para vender dentro de las instalaciones ningún bien o servicio, ni para prestar servicios de entrenamiento personalizado, ni para mover o modificar los equipos en forma alguna. Las pesas y demás piezas sueltas de equipos, solo podrán ser utilizadas en las áreas destinadas para tal efecto y de acuerdo a las condiciones establecidas para su uso. Si algún AFILIADO considera que uno de los equipos está funcionando de forma deficiente, deberá informar esta situación al Gerente de la respectiva sede, a fin de que sean tomadas las medidas de rigor. Así mismo, está prohibido el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos durante el uso de los equipos de entrenamiento. No se permite que los AFILIADOS y/o sus invitados utilicen sus propios equipos en las instalaciones del Club Medico Deportivo.

El Club Médico Deportivo BODYTECH no permite utilizar ningún equipo de entrenamiento físico si el AFILIADO está tomando cualquier medicamento que cause mareo, vértigo o somnolencia, o si este sufre una condición médica contraindicada. El AFILIADO asume total responsabilidad por las lesiones físicas o accidentes ocurridos como resultado de la práctica de los ejercicios o actividades que tienen lugar en las instalaciones del Club Médico Deportivo BODYTECH, a menos que se trate de entrenamiento personalizado y EL AFILIADO atienda las instrucciones del instructor o a algún desperfecto de los equipos de entrenamiento. Para su bienestar y mejores resultados, el AFILIADO deberá seguir todas las indicaciones del Médico Deportólogo, de los Fisioterapeutas y Entrenadores.

Si el AFILIADO desea utilizar un plan de entrenamiento físico distinto al diseñado para él por el Club Médico Deportivo BODYTECH, debe firmar el documento de Exoneración de Responsabilidad, so pena de no poder utilizar o continuar utilizando las instalaciones del Club Médico Deportivo.

19. Prohibiciones

El AFILIADO entiende y conoce que todos los colaboradores del Club Médico Deportivo BODYTECH, tienen PROHIBIDO, la realización de las siguientes actividades:

1. Vender o comercializar a los AFILIADOS a título personal, productos (bebidas energizantes o de cualquier tipo, complementos alimenticios, vitamínicos, calóricos, medicinas, anabólicos, ropa, accesorios deportivos entre otros) o servicios (entrenamiento personalizado o semi-personalizado dentro o fuera de las instalaciones de cada sede distintos a los ofrecidos o comercializados por el PRESTADOR en la sede del Club Médico Deportivo BODYTECH de acuerdo a la categoría de esta.
2. El AFILIADO que no acate y cumpla el presente reglamento, no podrá reclamar directa o indirectamente ante BODYTECH por las garantías, consecuencias, perjuicios o daños que estos productos o servicios comercializados de manera fraudulenta le pudiesen llegar a ocasionar.
3. El incumplimiento de éste reglamento genera a favor del Club Médico Deportivo BODYTECH el derecho de terminación unilateral del contrato sobre el AFILIADO.
4. Tan pronto el AFILIADO tenga conocimiento de algún hecho como los antes descritos, o que sea similar o análogo, o que le genere sospecha, deberá informar y poner en conocimiento de esta situación al PRESTADOR mediante documento escrito, el cual podrá radicar en la sede del Club Médico Deportivo BODYTECH de acuerdo a su categoría o tarifa, o a los correos electrónicos
   :
   servicioalcliente@bodytechcorp.com

   o
   planelite@bodytechcorp.com
   .

20. Parqueaderos

El PRESTADOR de manera expresa manifiesta que los servicios contratados por el AFILIADO no incluyen el servicio de parqueadero en ninguna de las categorías, tarifas y/o sedes del Club Médico Deportivo BODYTECH. Podrá haber algunas sedes del Club Médico Deportivo BODYTECH que mediante convenios con terceros brinden este beneficio para comodidad del AFILIADO; Sin embargo, el AFILIADO recibirá este servicio bajo las condiciones y términos de prestación del servicio que establezcan tales terceros, condiciones las cuales se obliga el AFILIADO a consultar y conocer previamente. No es obligación de BODYTECH prestar el servicio de parqueadero en ninguna sede. El AFILIADO reconoce y acepta que cuando haga uso de estos parqueaderos, el único responsable por la integridad de su vehículo y lo que hay en su interior, es el administrador del parqueadero.

21. Horarios de operación

Los horarios de operación de cada una de las sedes a nivel nacional o su categoría, pueden ser consultados por los AFILIADOS directamente en el Counter de la respectiva sede, o a través de la página de internet

.

22. Comidas y bebidas

Los alimentos sólo podrán ser consumidos en las áreas destinadas específicamente por cada sede para tal fin. En ningún caso se permitirá su consumo en los vistieres, las zonas húmedas o zonas de ejercicios. Agradecemos la correcta y debida utilización de los recipientes de basura instalados para cada tipo de desecho.

23. Menores de edad

Todos los menores de dieciocho (18) años y mayores de trece (13) años podrán afiliarse al Club Médico Deportivo BODYTECH, para ello sus padres y/o representantes autorizados deben suscribir el respectivo contrato único de servicios, la copia de este Reglamento y firmar el formato de Consentimiento Informado, que se comprometen a respetar. Para la utilización de las instalaciones y equipos, el menor de edad deberá asistir a la evaluación médica previamente. Los menores de trece (13) años sólo podrán ingresar a aquellas sedes en la cuales existan áreas específicamente destinadas para su uso; en la demás no podrán ser admitidos por razones de seguridad, salvo en los casos particulares donde la compañía lo autorice.

24. Recuperación de tiempo por inasistencia del afiliado

El Club Médico Deportivo BODYTECH no se hace responsable por recuperación de tiempo de afiliación por inasistencia del AFILIADO, después de que éste haya iniciado

su PLAN. No obstante, lo anterior, se exceptúan las modalidades de congelación y/o incapacidad descritas en el contrato único de servicios.

25. Beneficios adicionales de los afiliados al club médico deportivo bodytech

1. Tarifa preferencial en el acceso a Servicios Médicos Complementarios.
2. EL AFILIADO podrá utilizar hasta por un término no mayor a treinta (30) días calendario contados desde el primer día de acceso, los servicios de los establecimientos del Club médico deportivo BODYTECH ubicados en otros países, siempre y cuando dichos Clubs pertenezcan a la categoría contratada por el cliente o inferior, sin que sea necesario efectuar pagos adicionales a los establecidos en este contrato. Los establecimientos a los cuales puede acceder EL AFILIADO en otros países, podrán ser consultados en www.bodytech.com.co . En caso que EL AFILIADO, LA EMPRESA BENEFICIARIA DEL CONVENIO Y/O BENEFICIARIO DEL CONVENIO desee seguir haciendo uso de los servicios en el establecimiento fuera del país por más de los treinta (30) días, deberán proceder con el pago de la correspondiente afiliación.

26. Condiciones de uso servicio de piscina

El AFILIADO deberá hacer uso obligatorio de: gorro y vestido de baño en material apropiado, utilizar el vestier, cumplir con las buenas prácticas sanitarias.

Se prohíbe: el ingreso a menores de doce (12) años sin el acompañamiento de un adulto responsable, el uso de la piscina a personas con heridas visibles, laceraciones o infecciones en la piel, el ingreso a la piscina en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas, el consumo de alimentos, bebidas o fumar en la zona de piscina así como el ingreso de botellas de vidrio, el ingreso a los usuarios que porten cadenas, collares, camisetas o elementos similares que permitan el atrapamiento mecánico, así como el uso de cremas, cosméticos o aceites de cualquier tipo, la práctica de actividades de contacto dentro y fuera de la piscina, tales como clavados, carreras y juegos violentos.

27. Normas adicionales

El Club Médico Deportivo BODYTECH.se reserva el derecho de modificar, adicionar o complementar estas normas y regulaciones en cualquier momento a su discreción. Todas las modificaciones, adiciones y demás, entrarán en vigor inmediatamente. El desacato o violación de las mismas dará lugar a la cancelación de los derechos del AFILIADO, como también en los casos en que su comportamiento sea considerado molesto, perturbador, inmoral o fraudulento.

El Club Médico Deportivo BODYTECH no se hace responsable por los contratos, acuerdos o convenios realizados por los AFILIADOS con cualquiera de las

concesiones u subarrendatarios ubicados en las diferentes sedes (Terceros independientes) tales como: Clubes de Estética, Cafetería, Almacén, Peluquería, Cámaras de Bronceo, Spa´s y otros. Por esta razón, antes de contratar los servicios ofrecidos por los TERCEROS, el USUARIO debe haber conocido y aceptado los términos y condiciones de los citados servicios por ellos ofrecidos. El Club Médico Deportivo BODYTECH tampoco se hace responsable por los acuerdos realizados por EL AFILIADO con el personal de BODYTECH a modo personal.

28. PLAN: ENTRENA EN CASA + MES DE ENTRENAMIENTO EN BODYTECH

El plan incluye:

- 1 mes de entrenamiento en casa asesorado por un profesional en cultura física (entrenador de planta de Bodytech)
- Plan de entrenamiento único orientado a tus objetivos para casa en el APP BODYTECH
- Una llamada telefónica inicial de 30 minutos para definir objetivos y plan de entrenamiento
- 3 llamadas telefónicas de seguimiento los dias 7, 14, 21 después de iniciado el plan.
- 1 mes de entrenamiento en la sede BODYTECH que escoja el CONTRATANTE (luego del levantamiento de la PANDEMIA)
- xEL MES EN SEDE INCLUYE
- 1 Mes de afiliación en la sede que seleccionaste
- 1 Test de composición física realizada por un entrenador.
- Programa de entrenamiento único enfocado en tus objetivos
- Acceso Ilimitado a más de 60 clases grupales a la semana dirigidas por entrenadores especializados

- Tarifa de renovado al momento de adquirir un nuevo plan.

Aquí, te respondemos algunas de las preguntas más frecuentes con respecto a este servicio:

1. ¿Aplica para todas las sedes? Sí, lo puedo comprar online o en #452

escogiendo cualquiera de las sedes BODYTECH con excepción de BODYTECH Active.

2. ¿Se paga membresía adicional al valor del plan HOME WORKOUT PLAN + MES DE ENTRENAMIENTO EN BODYTECH
? No, se cancela el valor del plan de ENTRENAMIENTO EN CASA + 1 MES DE GYM únicamente según la categoría de la sede de tu interés.

3. **Después de adquirir el plan HOME WORKOUT PLAN + MES DE ENTRENAMIENTO EN BODYTECH**
y luego quiero adquirir un nuevo plan ¿debo pagar cuota de inscripción? No, adicional obtienes tarifa exclusiva de "Renovación" para tu nuevo plan.

4. **¿Si me afilio hoy, debo arrancar a entrenar el mismo día?** Si se deberá empezar el mismo día o al día siguiente de la compra

5. **¿Si me inscribo en el plan HOME WORKOUT PLAN + MES DE ENTRENAMIENTO EN BODYTECH**
quedo inscrito en un plan mensual? No, solo es un mes de entrenamiento en casa + un mes de entrenamiento en sede*. Para seguir entrenado debes adquirir un nuevo plan en trimestre, semestre, año o de débito automático (pago mes a mes).

6. **¿Después de comprar el plan HOME WORKOUT PLAN + MES DE ENTRENAMIENTO EN BODYTECH lo puedo transferir?** No, es intransferible, tampoco se podrá transferir el mes de gimnasio.

7. **¿Cuántas veces puedo compra el PLAN HOME WORKOUT PLAN + MES DE ENTRENAMIENTO EN BODYTECH?** Solo 1 vez

8. **¿Si tengo un plan vigente puedo comprar HOME WORKOUT PLAN + MES DE ENTRENAMIENTO EN BODYTECH?** No aplica para renovaciones

9. No aplica para Extranjeros excepto residentes en Colombia presentando Cédula de Extranjería. No aplica tarjeta migratoria andina ni pasaporte.

10.El mes de entrenamiento en sede únicamente se podrá usar una vez abiertas las sedes y con las condiciones que exija el gobierno nacional. El mes de entrenamiento en sede tendrá una vigencia de 6b meses después de abiertas nuestras sedes.

11. No es válido para personas con un plan activo con BODYTECH o se encuentren en mora o en cartera con BODYTECH por cualquier concepto. No aplica para renovaciones.

13. Máximo **1 PLAN DE ENTRENAMIENTO EN CASA + 1 MES DE GYM** por persona.

14. Oferta válida desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, únicamente en la pagina web
www.bodytech.com.co
o en el #452

29. PLAN: MES DE ENTRENAMIENTO APP BODYTECH

- El Plan incluye un mes de acceso al APP BODYTECH.

- Durante un mes se tendrá un acompañamiento de un entrenador de planta de BODYTECH, quien por medio del app, realizará la prescripción de acuerdo al objetivo planteado por EL CONTRATANTE.

- En caso de presentarse patologías por parte de EL CONTRATANTE, el entrenador remitirá el caso al doctor Bodytech para que despejen dudas y realizar la prescripción del ejercicio.
- Las rutinas de entrenamiento son diseñadas para realizar en casa o con los equipos que disponga EL CONTRATANTE.
- Aplica para afiliados y NO afiliados.
- Este plan realiza débitos mensuales a la tarjeta de crédito que quede inscrita al momento de la compra, para realizar la cancelación del plan debes comunicarte con nosotros 5 días hábiles antes de la fecha del cobro (fecha de compra) a los teléfonos Bogotá:
  742 26 39
  Línea nacional:
  01 8000 182 639
  WhatsApp:
  322 800 00 00

- Oferta válida desde el 8 de abril de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, únicamente en la pagina web
  www.bodytech.com.co
  o en el #452

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS 2021 / BODYTECH CORP.

COLOMBIA | PERÚ | CHILE

Señores
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandantes: Javier Esteban Panqueva y otros
Demandado: Hayuelos Centro Comercial y Empresarial S.A.S.
Radicado: 11001310300820200018900

Asunto: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS, identificado de acuerdo a mi firma electrónica ya acreditada en el proceso en curso, actuando en como apoderado de la parte demandante procedo ante el Despacho a presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del pasado 15 de septiembre de 2022, notificada por estado.

- **I. TÉRMINOS DE LA APELACIÓN**

Obrando en el Despacho de primera instancia todos los registros que dan cuenta de la notificación y trámite de la sentencia de primera instancia se evidencia que la presente apelación se encuentra dentro de los términos legales, esto es, los 3 días siguientes a la notificación por estado que dispone la ley para ese efecto, conforme el art. 322 del CGP.

II. CONTENIDO DEL FALLO OBJETO DE LA PRESENTE APELACIÓN

El JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro de su Providencia que dio conclusion a la primera instancia, y que se dio por medio escrito sentenció:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES "El régimen de responsabilidad aplicable NO es el de actividades peligrosas", "Inexistencia de ilicitud–culpa o negligencia–en la conducta que se imputa a la demandada", "Inexistencia de nexo causal entre las conductas de Hayuelos C.C. y los perjuicios reclamados por los demandantes" y "prescripción", conforme lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DAR por terminado el proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de $6.000.000.00 m/cte.

QUINTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias"

De esa manera pasaremos a explicar los yerros cometidos por el despacho de primera instancia que conducen a la indefectible revocatoria de su sentencia por parte del tribunal de alzada.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO EN LA SENTENCIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN- YERRO DE APRECIACIÓN SOBRE SU INTERRUPCIÓN

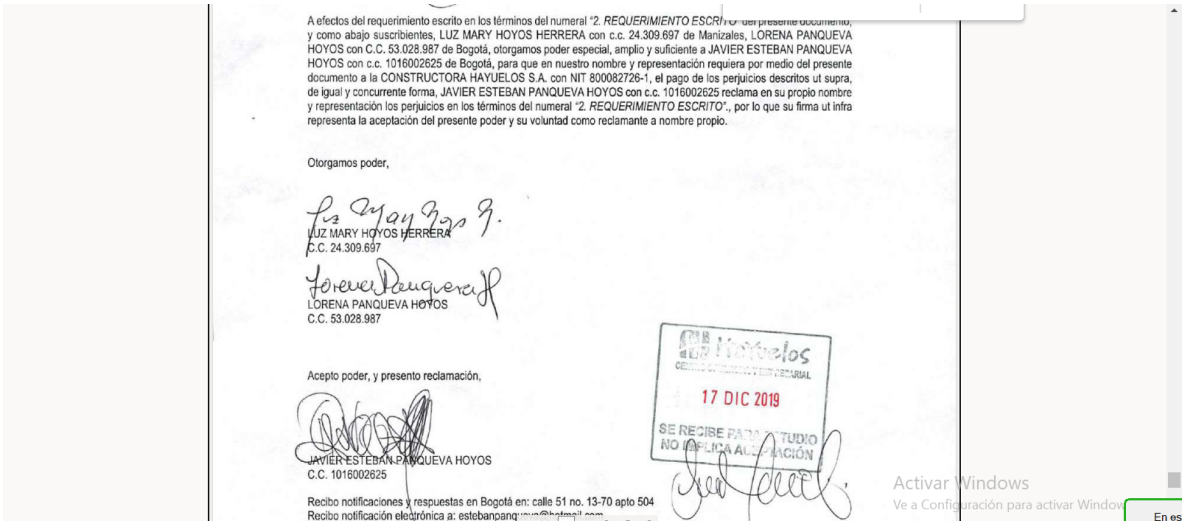
Existen en este punto, dos errores en el fallo de primera instancia como pasamos a explicar.

El primero es el atinente a la fecha de presentación de la demanda, la cual no ocurrió en la fecha que señala el fallo apelado, y el segundo, es que tal cómo se dejó de ver en los alegatos de conclusión, la prescripción se interrumpió antes de la presentación de la demanda y de la conciliación prejudicial. Señalamos en los alegatos de conclusión la siguiente frente a ese particular que operó debidamente para el presente caso la figura de interrupción de la prescripción tal como ilustramos en los alegatos de conclusión de acuerdo a las pruebas aportadas en la demanda frente a las reclamaciones que se hicieron desde la parte demandante desde antes del 23 de diciembre de 2019.

Es así como, le señalamos al juzgado de primera instancia lo siguiente en los alegatos de conclusión, de cara a las reclamaciones que se hicieron antes de iniciado el proceso, y encontrándonos dentro de los 10 años de prescripción los cuales fueron interrumpidos como pasamos a explicar.

Obra notificación de reclamación al demandado, recibida por este último el pasado 17 de diciembre de 2019 cómo se señala a continuación, extrayendo textualmente lo que se dijo en los alegatos (y que fue ignorado por el juzgador de primera instancia) en este particular:

- *Notificación demandado:*



A efectos del requerimiento escrito en los términos del numeral *"2. REQUERIMIENTO ESCRITO"* del presente documento, y como abajo suscribientes, LUZ MARY HOYOS HERRERA con c.c. 24.309.697 de Manizales, LORENA PANQUEVA HOYOS con C.C. 53.028.987 de Bogotá, otorgamos poder especial, amplio y suficiente a JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS con c.c. 1016002625 de Bogotá, para que en nuestro nombre y representación requiera por medio del presente documento a la CONSTRUCTORA HAYUELOS S.A. con NIT 800082726-1, el pago de los perjuicios descritos ut supra, de igual y concurrente forma, JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS con c.c. 1016002625 reclama en su propio nombre y representación los perjuicios en los términos del numeral *"2. REQUERIMIENTO ESCRITO"*., por lo que su firma ut infra representa la aceptación del presente poder y su voluntad como reclamante a nombre propio.

Otorgamos poder,

LUZ MARY HOYOS HERRERA
C.C. 24.309.697

LORENA PANQUEVA HOYOS
C.C. 53.028.987

Acepto poder, y presento reclamación,

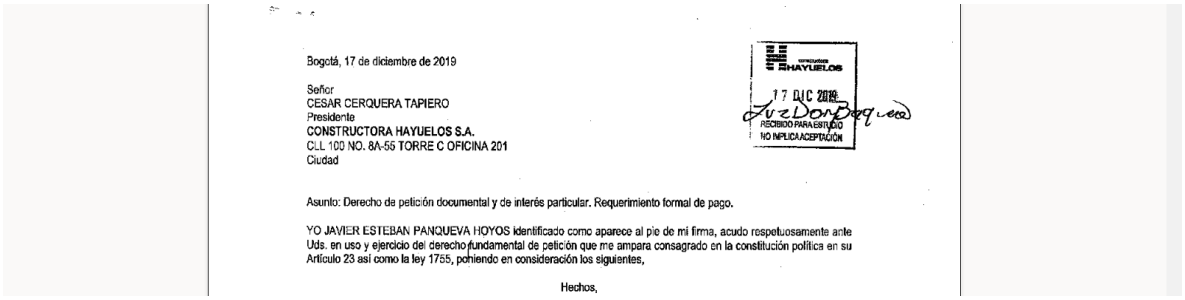
JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS
C.C. 1016002625

Recibo notificaciones y respuestas en Bogotá en: calle 51 no. 13-70 apto 504
Recibo notificación electrónica a: estebanpanq

Hayuelos
17 DIC 2019
SE RECIBE PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

- *Notificación constructora hayuelos:*



Bogotá, 17 de diciembre de 2019

Señor
CESAR CERQUERA TAPIERO
Presidente
CONSTRUCTORA HAYUELOS S.A.
CLL 100 NO. 8A-55 TORRE C OFICINA 201
Ciudad

HAYUELOS
17 DIC 2019
RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Asunto: Derecho de petición documental y de interés particular. Requerimiento formal de pago.

YO JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS identificado como aparece al pie de mi firma, acudo respetuosamente ante Uds. en uso y ejercicio del derecho fundamental de petición que me ampara consagrado en la constitución política en su Artículo 23 así como la ley 1755, poniendo en consideración los siguientes,

Hechos,

Buscamos aclarar que, el requerimiento que se hizo en su momento al centro comercial ahora demandado, iba encaminando no solo a reclamar su responsabilidad civil, sino también, a interrumpir la prescripción como en efecto se dejó en expresado en el documento que hace parte de la demanda y que acabamos de relacionar y que si bien se había interrumpido la prescripción desde tiempo atrás, se volvió a hacer la misma (interrupción de la prescripción).

Se rompe entonces el argumento de la interrupción de la prescripción en el otro sentido que pasamos a exponer, y es que el art. 94 del CGP dispone, entre otras cosas que:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(…)

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

Quiere decir lo anterior que en efecto se hizo el requerimiento de interrupción de la prescripción al demandado y concurrentemente a la constructora Hayuelos, persona esta última que desarrolló el proyecto constructivo del centro comercial.

A lo anterior se deben señalar dos consecuencias. La primera, resulta en que existe una interrupción de la prescripción, no solo al demandado sino al constructor, las cuales se hicieron de manera expresa tal cómo se abordó en los anexos de la demanda y se acaba de explicar. Y la segunda, es que cuando se hizo la reclamación al constructor, y antes de iniciar la solicitud de conciliación prejudicial que sirvió de requisito de procedibilidad para acudir al presente proceso, evidenciamos con nuestro equipo técnico, que en efecto, nunca se discutió problema alguno frente a las barandas, ya que seguramente las mismas puede que cumplieran con las normas técnicas.

Obsérvese como el demandado aporta fotografías del lugar delos hechos en su líbelo de contestación sin que se acredite la fuente de la persona que toma las fotos, mucho menos su dignidad o profesión, ergo, no se entiende si esa persona es un perito técnico experto en fotografía en arquitectura o ingeniería civil. Y TAMPOCO HACE ENTREGA DEL PROTOCOLO DE VIGIILANCIA Y SEGURIDAD.

No resta señalar qué, si bien la interrupción de la prescripción es una sola, si en gracia discusión para el despacho, de acuerdo a todo lo probado en el proceso, no se encuentra que se hubiera interrumpido la misma, recordamos qué, igualmente se hizo una (otra) interrupción de la prescripción, con años de anterioridad, y ello es así ya que, de las pruebas documentales arrimadas a la demanda se puede evidenciar lo siguiente:



Hayuelos
Centro Comercial y Empresarial

Bogotá, 26 de Agosto de 2011.

Señor:
JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS.
Calle 101 N°16-5 apto 308 Edificio Da Vinci
Bogotá.

REFERENCIA: RESPUESTA CARTA DE 11 DE AGOSTO DE 2011.

Estimado señor Panqueva,

En primer lugar, quisiéramos reiterar que lamentamos el fallecimiento de su padre y les expresamos nuestras condolencias.

Dando respuesta a su carta de 11 de Agosto de 2011 enviada a Hayuelos Centro Comercial y Empresarial, le ponemos de presente muy respetuosamente que teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte de su padre, resulta claro para nosotros que el Centro Comercial no tuvo injerencia alguna en el fatal acontecimiento.

De esta manera queremos ser enfáticos en indicar que el Centro Comercial no es responsable extracontractualmente por los perjuicios que usted o su familia hayan podido sufrir, pues no existe un nexo causal entre la muerte de su padre y actuación alguna de Hayuelos.

Con mis sentimientos de consideración y solidaridad por usted y su familia me suscribo de usted.

Atentamente,

Hayuelos
CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL

Guillermo Gómez Gonzale
Gerente Hayuelos Centro Comercial y Empresarial.

Quiere decir lo anterior que sí el centro comercial responde a una solicitud que se hizo de reclamación, en la cual niega la existencia de cualquier nexo causal entre la muerte de mi padre y la responsabilidad del demandado, se entiende que desde siempre se ha hecho reclamaciones por escrito al demandado, interrumpiendo esta manera los términos de prescripción. Esto, amén de la responsabilidad que el Sr. Juan Carlos Silva aceptó al ofrecer una fórmula de arreglo al suscrito.

Y es que si la juzgadora interrogó al apoderado de la parte activa, acerca de las razones por las que se había tardado tanto en iniciar la acción que dio inicio al presente proceso. Se dio la respectiva justificación que fue dada en el interrogatorio que se practicó, debiendo recordar que en todo caso, nos encontramos en los términos legales dispuestos por el legislador."
Vale señalar además que el sistema de radicación de demandas no arrojó el certificado cuando se presentó la misma. Razón por la cual solicito como prueba por informe al sistema de radicados electrónicos de la rama judicial, se oficie al responsable de radicación de documentos para que acredite la verdadera fecha en la cual se presentó la demanda.

3.2. LA SENTENCIA OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO DE PRESTAR VIGILANCIA EN LAS INSTALCIONES DEL DEMANDADO

Se observa en el lleno de la providencia recurrida que, el argumento asociado a la vigilancia y seguridad del centro comercial se encuentra ausente en toda la sentencia. Cuando fue ese el objeto del litigo del proceso.

Una cosa atañe a las normas de seguridad de locomoción, aspecto que NUNCA SE DISCUTIÓ POR LA PARTE DEMANDANTE, y otra cosa la seguridad en los términos del Decreto 2355 de 2006, que señala:

"Artículo 17. *Definición. Para efectos del presente Decreto, se entenderá por servicio de vigilancia y seguridad privada, las actividades que desarrollen laspersonas naturales o jurídicas de derecho*

público o privado, en beneficio propio o de terceros, tendiente a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en aras de un orden justo en lo relacionado con la vida, honra y bienes propios o de terceros."

Y es que fue en ese tipo de vigilancia y seguridad que falló el demandado. En la sentencia, señala el despacho de primera instancia:

"Y en todo caso, mírese que el extremo demandante tampoco se ocupó de probar que el Centro Comercial hubiese desatendido alguna normatividad concreta y que en razón a ello se hubiese provocado el accidente, y es que sentido adverso, el convocado al contestar la demanda alegó el cumplimiento de la norma NTC 4201, (…)"

La norma técnica colombiana citada por el juzgador en su sentencia aborda aspectos asociados a *"ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS Y ESPACIOS URBANOS. EQUIPAMIENTOS. BORDILLOS, PASAMANOS, BARANDAS Y AGARRADERAS"* aspecto que se aleja del objeto del litigio.

Al observar todo el proceso, salta a la vista que no existía vigilancia en el lugar del accidente de la muerte del Sr. Panqueva Tarazona. Vigilancia y seguridad entendidas como se plasma en el decreto 2355 de 2006 y no en el concepto malentendido por la juzgadora.

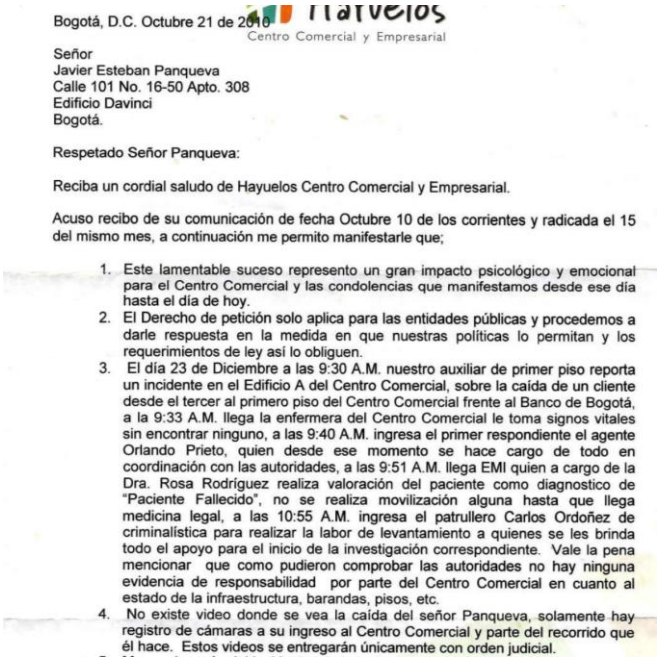
Este primer cargo frente al cual se eleva la presente alzada, es transversal, ya que cómo se evidencia de todo lo actuado, el demandado NUNCA entregó los videos qué registraron en sus instalaciones lo ocurrido el día de la muerte del señor Panqueva Tarazona a la Fiscalía General de la Nación. Esto Pese a que bajo la gravedad de juramento su actual representante legal señaló que sí lo había hecho, contrariando a lo que dijo la pasada representante legal del demandado en el interrogatorio hecho por el suscrito, ya que en su interrogatorio señaló queNO SE LE ENTREGARON LOS VIDEOS A LA FISCALÍA.

Lo anterior considerando que de acuerdo con lo que consta en el expediente y las pruebas que arrimadas por la parte demandada en su contestación de demanda, no existe prueba de que se hubiera hecho entrega de los videos o alguna otra información por parte del demandado al ente investigador.

Es evidente que de las pruebas aportadas en la demanda como a todo lo desarrollado en el proceso nunca se cubrió la zona de accidente con la cámara de video, contrario a lo que manifiesta la señora juez en su sentencia, citamos:

"Adicionalmente, las conjeturas que realiza el profesional que representa a la parte activante (SIC) sobre la inexistencia de la grabación del momento exacto del accidente por tener una cámara tipo domo rotatoria, (…)

JAMAS EXISITÓ CÁMARA DOMO, recuerdo las pruebas aportadas en la demanda, donde el propio demandado (yendo en contra de la propia declaración juramentada de su representante legal) aceptó que la zona de la caída del Sr. Panqueva Tarazona no estaba cubierta por cámaras de video, de la siguiente manera (fl. 38 pruebas de la demanda) en el punto 4 del siguiente document que firmó el demandado:



Bogotá, D.C. Octubre 21 de 2016

Hayuelos
Centro Comercial y Empresarial

Señor
Javier Esteban Panqueva
Calle 101 No. 16-50 Apto. 308
Edificio Davinci
Bogotá.

Respetado Señor Panqueva:

Reciba un cordial saludo de Hayuelos Centro Comercial y Empresarial.

Acuso recibo de su comunicación de fecha Octubre 10 de los corrientes y radicada el 15 del mismo mes, a continuación me permito manifestarle que;

1. Este lamentable suceso represento un gran impacto psicológico y emocional para el Centro Comercial y las condolencias que manifestamos desde ese día hasta el día de hoy.
2. El Derecho de petición solo aplica para las entidades públicas y procedemos a darle respuesta en la medida en que nuestras políticas lo permitan y los requerimientos de ley así lo obliguen.
3. El día 23 de Diciembre a las 9:30 A.M. nuestro auxiliar de primer piso reporta un incidente en el Edificio A del Centro Comercial, sobre la caída de un cliente desde el tercer al primero piso del Centro Comercial frente al Banco de Bogotá, a la 9:33 A.M. llega la enfermera del Centro Comercial le toma signos vitales sin encontrar ninguno, a las 9:40 A.M. ingresa el primer respondiente el agente Orlando Prieto, quien desde ese momento se hace cargo de todo en coordinación con las autoridades, a las 9:51 A.M. llega EMI quien a cargo de la Dra. Rosa Rodríguez realiza valoración del paciente como diagnostico de "Paciente Fallecido", no se realiza movilización alguna hasta que llega medicina legal, a las 10:55 A.M. ingresa el patrullero Carlos Ordoñez de criminalística para realizar la labor de levantamiento a quienes se les brinda todo el apoyo para el inicio de la investigación correspondiente. Vale la pena mencionar que como pudieron comprobar las autoridades no hay ninguna evidencia de responsabilidad por parte del Centro Comercial en cuanto al estado de la infraestructura, barandas, pisos, etc.
4. No existe video donde se vea la caída del señor Panqueva, solamente hay registro de cámaras a su ingreso al Centro Comercial y parte del recorrido que él hace. Estos videos se entregarán únicamente con orden judicial.

El juzgador de primera instancia pasa por alto que como deber objetivo de cuidado, el demandado debió haber dispuesto como se espera DENTRO DE LAS REGLAS GENERALES DE LA EXPERIENCIA, ADOPTE EN SU ÓRBITA DE CUIDADO:

1. Cubrir las zonas de altura con video cámaras
2. Entregar todos los elementos documentales a la fiscalía
3. Tener personal de vigilancia en la zona
4. Entregar los videos a la familia de la persona fallecida en sus instalaciones
5. Guardar la hora fidedigna de los videos del día del accidente

EL fallo en su sentido se centró entonces, en aspectos que jamás fueron discutidos en el proceso por parte alguna, y menos por parte del juez, pero sí se centró en cosas que desde la demanda nadie en el proceso observó, como el aspecto de la norma técnica de barandas que señala el juzgador en su fallo.

3.3. TOMA DE DECISIONES E INCLUSIÓN DE PRUEBAS MANIPULADAS

Señala el fallo:

"Menos se pueden tener como adulterados los videos aportados, con la simple manifestación del actor, pues si su propósito era desacreditar su contenido de veracidad o el estar incompletos, al descorrer el traslado que se efectuó por este Despacho, debió solicitar una experticia sobre este tópico, lo que no aconteció, conllevando a que no se pueda excluir el análisis o que se pueda concluir cualquier otra situación, itérese al no probarse la afirmación que en tal sentido invocó el demandante.

En este punto, se denota que el Despacho juzgador ni siquiera revisó los videos que aportó el demandado en su contestación de demanda. Esto es así ya que quedó evidenciado que la hora de los videos reporta la siguiente:



RECALCAMOS QUE SE DENOTA, HORA 02:27:52 DE LA TARDE, es decir, NUNCA SE PODRÁ SABER LA HORA EXACTA DE LOS VIDEOS. Y esto es así porque en el expediente de la fiscalía como en los interrogatorios practicados, quedó evidenciado que la muerte del Sr. Panqueva fue en horas de la mañana mas no en la tarde como se percibe de la hora de los videos adulterados en la hora.

¿por qué señalan horas de la tarde los videos?
¿por qué el juzgador de primera instancia dice que tuve que haberlo dicho en el traslado de las pruebas?.

Y esto no para allí, en el interrogatorio se le preguntó a la interrogada Sra. Azucena (quien funcgió como responsable del área administrativa del centroe comercial demandado) sobre ese aspecto, ante lo cual dijo no respondió acerca de esa contradicción.

Para el juzgador de primera instancia, es entonces indistinto que se hubiere o no manipulado los videos que grabó el demandado. Es decir, el fallo lanza el siguiente mensaje: ESTÁ ACORDE A LA DILIGENCIA DEL CENTRO COMERCIAL QUE NO SE REGISTRE UNA MUERTE EN SUS INSTALACIONES.

Ahora bien, por qué el juzgador de primera instancia señala que debí haberme pronunciado sobre la manipulación de los videos en el traslado de la contestación de la demanda, si lo hice debidamente en el interrogatorio de parte que rindió la primera representante legal del demandado.

¿Acaso el juzgador de primera instancia busca definir e imponer una estrategia jurídica de la parte demandante?

3.4. IGNORANCIA DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA ADOPTAR LA SENTENCIA

Se observa en el fallo apelado que el juzgador omitió todo el pronunciamiento acerca de la negación indefinida que realizamos en los alegatos de conclusión. Iteramos nuestras razones a continuación.

"*De esta manera y aterrizando en antecedentes jurisprudenciales, se encuentra una sentencia de Consejo de Estado de meridiana importancia, que además de explicar el desarrollo probatorio en el caso de existencia de negaciones indefinidas, dicta un importante antecedente en la materia. Como pasamos a explicar desde la parte demandante.*

Así, y reconociendo para el presente caso que cada naturaleza jurisdiccional, penal, civil, laboral, etc., en materia procesal tiene diferente discurrir, así como una diferente forma de interpretar y sopesar las pruebas, se pasa a citar un caso jurisprudencial en el cual una funcionaria del Estado demandó una sanción disciplinaria que se impuso en su contra por no haber realizado una función de vigilancia frente a las acciones de sus subalternos, negación esta, que es una negación indefinida (no haber hecho nunca labor de vigilancia). Ante lo cual la disciplinada, hizo valer su defensa arguyendo a que era el ente disciplinario quién debía probar la omisión que se le endilgaba y no limitarse a la mera proposición de la imputación, ya que a su juicio, al tratarse de un proceso sancionatorio primaba la presunción de inocencia, y era el ente disciplinario quien debía probar su omisión y no limitarse al enunciado de la negación como en efecto se hizo. Ante lo cual ese Alto de lo contencioso administrativo señaló[1]:

"De esta forma, que en el caso de la negación indefinida la parte ante quien se aduce deba soportar las consecuencias desfavorables de no acreditar el hecho positivo opuesto al indefinido no puede entenderse como violatorio de la garantía a la presunción de inocencia pues ***LA ANUNCIADA ES UNA CONSECUENCIA INELUDIBLE QUE OBEDECE A RAZONES DE LÓGICA PURA.*** *(subraya, mayúscula y negrilla fuera del original).*

Además, el hecho de que la actora hubiese sido declarada disciplinariamente responsable por no haberse acreditado tal circunstancia se justifica en que la infracción que le fue imputada fue la omisión del cumplimiento de un deber legal, lo que supuso que la acusación obedeciera a la estructura de una típica negación indefinida que solo podría desvirtuarse con la demostración de que efectivamente la demandante realizó el seguimiento y la vigilancia sobre la actividad delegada. En tales condiciones no puede entenderse que se afectó la presunción de inocencia de la señora A.S.R."

Quiere decir anterior que, en materia probatoria disciplinaria y contencioso administrativa, no aplica la presunción de inocencia, cuando, se encuentra un cargo de imputación a guisa de negación indefinida, es decir, la última se opone a la primera. Aclaro que traigo en boca ese antecedente (en el perfecto entendido en que la presente actuación se ventila desde la órbita civil y no contencioso administrativa) únicamente con el único ánimo de hacer entender que en materia probatoria independientemente de la presente jurisdicción civil, que quien niega indefinidamente un hecho, se encuentra en la imposibilidad jurídica de probarlo con independencia de la jurisdicción o etapa procesal en la que se alegue, esto (como el Consejo de Estado lo dice) obedeciendo a razones de "lógica pura". Y por esa razón es que se recae la carga de la prueba a la persona que a contrario sensu deberá probar afirmación o negación definida, en este caso, el demandado.

En suma de lo anterior, se debe recordar que el mismo código general del proceso dispone los siguientes sobre la figura de la negación indefinida en materia probatoria en los procesos civiles como el que nos ocupa:

"Artículo 167. Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

(…)

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Tenemos entonces que para el presente caso que nos ocupa, la negación indefinida que se hace en contra del demandado Hayuelos, es la siguiente, y es que ***"EN NINGÚN MOMENTO EN EL DÍA DE LA MUERTE DE MI PADRE, HAYUELOS CONTÓ CON DISPOSITIVOS DE VIGILANCIA EN LA ZONA EN LA QUE MI PADRE CAYÓ".*** *Esto es refrendado a lo largo de los interrogatorios que se*

[1] Consejo de Estado **Emisor:** SECCIÓN PRIMERA **Ponente:** WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. **Sentido del fallo:** NIEGA. **Número de expediente:** 11001-03-25-000-2012-00340-00. **Fecha:** 24 Enero 2019. **Demandante:** ALBA SANCHEZ RIOS. **Demandado:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

presentaron por parte no solo de su representante legal sino de los anteriores representantes legales y administradores del demandado, como mas adelante esbozaremos.

Es así como, a través de documento obrante en la prueba No. 6 correspondiente a la respuesta Centro Comercial y Empresarial Hayuelos de fecha 21 de octubre de 2010, en la que señaló la demandada frente a si existía o no video lo siguiente:

"4. No existe video donde se vea la caída del señor Panqueva, solamente hay registro de cámaras a su ingreso al Centro Comercial y parte del recorrido que él hace. Estos videos se entregarán únicamente con orden judicial."

A continuación relacionamos muy brevemente los videos aportados en la contestación de la demanda en el orden que obran en el cuaderno respectivo.

- *Video 15: video grabado por una persona y no cámara de vigilancia.*
- *Video de ingreso: no se explica cómo se registran horas de la tarde cuando del expediente de la fiscalía es evidente que el suceso fue en horas de la mañana, lo que demuestra una alteración de la prueba.* ***Y POR ELLO DEBEN RECHAZARSE DE PLANO POR EFECTO DE SU ALTERACIÓN.***
- *Video domo 51: observación ídem.*
- *Video terraza f: misma observación de video 15*
- *Video domo 38: video primera planta sin detalle*
- *Video domo 53: ibídem*
- *Video suicidio visitante: se observa que primero acude personal de vigilancia y no de enfermería contrario a lo manifestado por el demandado en cuanto a que se prestaron primeros auxilios.*

No existe video entonces del momento ni del lugar de donde cae mi padre. Pese a esto, el demandado por medio de su representante legal afirmó que supuestamente existía una cámara pero que preciso en ese momento estaba girando y no captó el hecho.

Todo lo anterior contrasta con el pronunciamiento de la representante legal que afirmó en el interrogatorio que le hizo la juzgadora, en el que se preguntó y respondió lo siguiente:

"Preguntado: hubo algún registro fílmico del momento en el que el señor Panqueva cayó
Respondido: de momento no porque el video es un Domo y el Domo esta girando y en el momento ***EN QUE HUBO EL SUCESO NO CAPTÓ ESA IMAGEN."*** *Otra falsedad más en la declaración jurada por la representante legal la Sra. Santoro.*

Lo anterior muy a pesar de que ni siquiera existen videos (ni los supuestos registros de la supuesta cámara domo que trae de la imaginación la actual representante del demandado en su interrogatorio) del lugar del inicio de la caída de mi padre por más de que la cámara girara o no.

La anterior falsedad es cohonestada en los alegatos de Chubb Seguros cuando afirma:

"Con respecto a si existe algún registro fotográfico o fílmico del momento exacto cuando el señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA cae, responde que no, debido a que el sistema de cámaras funciona bajo la modalidad de domo, el cual va rotando su posición de grabación y en el momento exacto del accidente estaba grabando hacia otra dirección."

SUPUESTAMENTE, CONTAMOS CON TAN MALA SUERTE, QUE PRECISAMENTE COMO LO SEÑALA EL ASEGURADOR ***"EN EL MOMENTO EXACTO DEL ACCIDENTE ESTABA GRABANDO HACIA OTRA DIRECCIÓN":***

Se aprecia como es el mismo demandado quién años atrás, y cómo se evidencia en respuesta de 21 de octubre de 2010 arriba citada, manifestó por escrito que solo había video del ingreso y parte

del recorrido de mi padre, y omitió señalar que además de ello existía un video donde se ve ya a mi padre tendido en el suelo, aspecto este último que nunca se me informó en esa oportunidad, y del que nos vinimos a enterar en la contestación de la demanda cuando el demandado allegó los videos.

Se resalta cómo, de las pruebas qué aporta el demandado en particular en el expediente de la fiscalía, más especialmente a folio 89 del documento de contestación de demanda con anexos, se encuentra entrevista que hiciera la Policía judicial el día de los hechos de la muerte de mi padre a la señora Zuly Yurany Taborda Niño trabajadora del Bodytech, señala esa sra. que hubo un lapso de 5 minutos aproximadamente en el cual mi padre se encontraba inmóvil en el lugar dónde inició su caída. Es decir que, de acuerdo a las reglas de la experiencia ese tiempo pudo ser mucho más considerando que cuando se hace alusión a un periodo de tiempo de manera cultural en nuestro país por regla general pueden ser entre 10 y 15 minutos razón por la cual en todo ese lapso de tiempo nunca hubo un registro fílmico (de la supuesta cámara domo) ni tampoco guardias de seguridad que acompañaran la zona, lo que de plano derruye la afirmación de la representante legal de un supuesto video domo que gira. Y que tampoco se observa alguna relación fotográfica o técnica del imaginario video domo que nunca existió. Sobre este aspecto precisaremos más adelante cuando abordemos las contradicciones y falsedades en el interrogatorio en los que incurrió el demandado.

Se resalta que el asegurador, que es supuestamente experto ajustador en riesgos, dejó claro en sus alegatos de conclusión que no tuvo ni se tiene idea de lo que ocurrió el día de la muerte de mi padre cuando señala lo siguiente:

"(…) se puede concluir que no existe certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la muerte del señor JAVIER PANQUEVA TARAZONA (Q.E.P.D); en tal medida, no hay lugar a endilgar alguna clase de responsabilidad a la parte pasiva, máxime cuando se encuentra demostrado que el centro comercial siempre ha obrado conforme a derecho y a sus obligaciones legales."

El mensaje de la aseguradora En otras palabras sería, "no se endilga responsabilidad a un centro comercial por no tener registro de una muerte en un lugar de alta concurrencia".

Y por si lo anterior fuera poco, al observar los vídeos se denota que registran hora de 2 pm de la tarde, razón por la cual tampoco es viable hacer un cálculo con los mismos para determinar exactamente el tiempo desde la entrada al centro comercial de mi padre hasta el momento de su caída.

Nótese además que cuando se le preguntó a la interrogada si tenía conocimiento de información relativa a personal de seguridad que hubiera estado presente en el momento donde inició la caída de mi padre, manifestó no tener conocimiento sobre el caso, es decir que, además de no existir una cámara de vigilancia en el lugar de la caída tampoco existían guardias de vigilancia. Esta última negación indefinida que cómo se dijo, se apoya en la misma afirmación de la demandada en el interrogatorio qué señaló que no tiene conocimiento de la gestión que realiza el personal de vigilancia pese a ser la representante legal del demandado.

En este punto resulta importante citar un importante antecedente jurisprudencial de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia en la cual esa magistratura casa una sentencia del tribunal de segunda instancia que había absuelto a un violador de niños en un centro comercial, que precisa e irónicamente fungía como guarda de seguridad. Hacemos énfasis en la ironía, ya que en el presente caso lo que faltó fue un deber de vigilancia.

En esa oportunidad jurisprudencial (de la violación de una menor en un centro comercial) que resaltamos en el párrafo precedente, señaló la Corte en sentencia del 26 de sept de 2018 MP Luis Antonio Hernández Barbosa radicación 49463 que:

"Si en los registros fílmicos de las cámaras del centro comercial no aparece el procesado subiendo por las escaleras eléctricas con la víctima, fue precisamente porque desde el segundo piso la llamó y ella subió sola, para de inmediato ingresar al salón de eventos que la niña describió."

Y más además la Corte, en el caso que acabamos de poner en cita sobre la violación de una menor de edad en un centro comercial, y dando importancia probatoriamente a los videos que obraron en ese proceso, señaló:

"A propósito de la información derivada de las cámaras del lugar se tiene, de un lado, que registran a la niña y a su primo jugando en el parqueadero, sitio en el cual prestaba su guardia el acusado cuando invitó a la menor a quedarse el día de los hechos. Y de otro, entre las 18:38 y las 18:51, es decir, durante 13 minutos, se ausentó de su puesto, tiempo suficiente para realizar el comportamiento investigado, pues como puede constatarse en la relación de hechos, no se trató de un proceder extendido en el tiempo sino breve,"

Nuevamente insisto en que no quiero confundir en el ámbito de su elucubración legal, las responsabilidades civiles con las penales o con las disciplinarias, pero lo que quiero o queremos (hablo indistintamente en primera, segunda y tercera persona, ya que además de abogado soy parte en el caso que nos ocupa) hacer notar es que cuando se realiza la causación de un daño, el daño y su acontecer fenomenológico en el mundo real no cambia ni varia por más de que sus consecuencias revistan responsabilidades que se tengan que asumir desde diferentes ámbitos de la responsabilidad jurídica.

Tenemos entonces que, si como se encuentra acreditado en la investigación criminal en un lapso de 5 minutos (como lo expresa la fiscalía), no existía ni siquiera un guarda de seguridad mucho menos un video en el lugar de la muerte de mi padre. Pudo, en el infinito devenir de las circunstancias que pueden acontecer, que si en gracia discusión, ***ESE DÍA NO SE HUBIERA ENCONTRADO MI PADRE EN ESE LUGAR SINO UNA NIÑA COMO LA DEL CASO DE LA CORTE (DE LA JURISPRUDENCIA PRECITADA), Y HUBIERA SIDO ULTRAJADA SEXUALMENTE COMO EN EL CASO DE LA CORTE, SEGURAMENTE, TENDRÍAMOS YA NO, A LA REPRESENTANTE LEGAL IRRESPETANDO LA MEMORIA DE MI PADRE ACUSÁNDOLO DE SUICIDIO SIN PRUEBA ALGUNA, SINO QUE SEGURAMENTE ESTARÍA PAGANDO LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA DEFENDER AL VIOLADOR DE UNA NIÑA.***

Se entiende perfectamente la diferencia entre las reglas generales de la experiencia y el conocimiento privado del juez, independientemente a esto, todos acá (partes y juez) somos seres humanos y en esa medida tenemos que tomar las decisiones ya que por más de que la filosofía del derecho explique la teleología de la razón del ser de la diferencia entre el conocimiento privado del ser humano juez y las reglas de la experiencia (que en todo caso son evaluadas por el juez en sus adentros como ser humano que nunca deja de ser), y de los procesos que se la encargado a juzgar."

Queda evidenciado que el juzgador de primera instancia, no abordó el aspecto de la negación indefinida, como tampoco se pronunció sobre el aspecto del deber de vigilancia que le asistía al demandado. Ambos aspectos asociados en su argumentación.

No se resta importancia a la redacción del fallo, que a todas luces se encuentra con crasos errores, lo que da entender que se hizo de afán y por salir del paso, aspecto también que se reprocha por medio del presente recurso de alzada. Esto pese a que el despacho adorna con palabras rimbombantes su fallo, aspecto que también rechazamos, en la medida en que si bien no ignoramos el significado de las palabras que plantea el juzgador de primera instancia en su fallo. A nuestro juicio sobran las mismas y debió haberse procurado revisar las pruebas del proceso antes de buscar palabras que adornarán el fallo que a todas luces desconoce lo probado en el proceso.

Solicito amablemente al juzgador de alzada, de lectura integral a los alegatos de conclusión, para que llegue a su propia elucubración de cara a lo actuado. Esto toda vez, que al leer el fallo que apelamos, se denota una ausencia del juzgador de primera instancia en la revisión de su contenido.

IV. SOLICITUDES.

1. CONCEDER ante el TRIBUNAL DE ALZADA el recurso de apelación formulado por la parte parte demandante.

2. DECRETAR como prueba por informe requerir al sistema de radicación de correspondencia del juzgado octavo civil circuito o a la dependencia respectiva, para que aporte la fecha efectiva de remisión de la demanda al sistema electrónico de la rama judicial.

3. REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

4. ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA declarando la responsabilidad extracontracual del demandado por las razones aducidas en el recurso de alzada

5. ORDENAR al A QUO que emita sentencia judicial, considerando las audiencias surtidas, las pruebas allegadas en la demanda y su contestación, y las razones expuestas en la apelación.

6. ORDENAR la compulsa de copias a la fiscalía general de la nación por presunta obstrucción a la justicia por la no entrega a ese ente investigador de los videos, y presunta falsedad de declaración juramentada de la representante legal en cuanto afirma que si le entregó los videos a la fiscalía cuando en realidad constan la expediente que ello no es así.

Cordialmente,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE L527/99
JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS
C.C. 1016002625
T.P. 235.398 del CSJ

Presenta apelación

Javier Esteban Panqueva Hoyos <estebanpanqueva@hotmail.com>

Mié 21/09/2022 3:31 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>;tamayoasociados@tamayoasociados.com <tamayoasociados@tamayoasociados.com>;Alessandra Santoro - Gerente General - Hayuelos C.C. <alessandra.santoro@hayueloscc.com>;Diana Zambrano - Hayuelos Centro Comercial y Empresarial <diana.zambrano@hayueloscc.com>;protedatos@hayueloscc.com <protedatos@hayueloscc.com>

Señores
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandantes: Javier Esteban Panqueva y otros
Demandado: Hayuelos Centro Comercial y Empresarial S.A.S.
Radicado: 11001310300820200018900

Asunto: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

JAVIER ESTEBAN PANQUEVA HOYOS, identificado de acuerdo a mi firma electrónica ya acreditada en el proceso en curso, actuando en como apoderado de la parte demandante procedo ante el Despacho a presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del pasado 15 de septiembre de 2022, notificada por estado.

Anexo, video de audiencia de juzgamiento, video de ingreso del Sr. Panqueva Tarazona a las instalaciones del demandado y contestación de la demanda donde consta el expediente de la fiscalía.

El video de audiencia puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto08bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fccto08bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F1%2DSECRETARIA%20VIRTUAL%2F022%2DLIQUIDACIONES%2F11001310300820200018900%2FC01CuadernoPrincipal%2FC01Audiencias%2F11001310300820200018900%20Audiencia%208%20Agosto%202022%202%20pm%20Sentencia%2D20220808%5F140238%2DMeeting%20Recording%2Emp4&ga=1

El video de ingreso donde se visualiza la hora adulterada se puede consultar en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto08bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fccto08bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments

%2F1%2DSECRETARIA%20VIRTUAL%2F022%2DLIQUIDACIONES%2F11001310300820200018900%2FC01CuadernoPrincipal%2F36Copia%20de%20INGRESO%2Emp4&parent=%2Fpersonal%2Fcct008bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F1%2DSECRETARIA%20VIRTUAL%2F022%2DLIQUIDACIONES%2F11001310300820200018900%2FC01CuadernoPrincipal

Muchas gracias por la atención prestada.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 010-2017-00536-01 DRA CRUZ MIRANDA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 21/11/2022 9:04 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 17 de noviembre de 2022., para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 21 de noviembre de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 11:40
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REMITO PROCESO // 11001310301020170053600

Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir el proceso No.11001310301020170053600, para que surta el recurso de Queja contra auto de fecha 1 de junio de 2022, ubicado en el C01PRINCIPAL – SUBCARPETA (18AutoDecideRecurso).

11001310301020170053600

Cordialmente,
Natalia A. Bautista Rojas
Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 2820225

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL
Magistrado Ponente: Doctor Jaime Chavarro Mahecha
Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.- Radicación número 11001310301020190036O-01.
Ejecutivo singular de OCCIDENTAL BANK (BARBADOS) LTD contra ROGER FREDDY PRIETO VANEGAS y Otro.
==========

Blanca Inés Prieto Sandoval, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor Roger Freddy Prieto Vanegas, en el proceso de la referencia, dentro del término legal, sustento el recurso de apelación que oportunamente interpuse contra la sentencia proferida en primera instancia el 22 de octubre de 2020 por el Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los reparos concretos que hice sobre la misma.

1. HECHOS PROBADOS.-

1.1. *Tal como consta en el escrito de excepciones propuse con fundamento numeral 3. del artículo 384 del Código de Comercio, la excepción de falta de representación o de poder bastante del señor Roger Freddy Prieto Vanegas para obligarse como avalista en su condición de representante legal de la sociedad C.I. All Trading S.A.S. en el pagaré número OBB-068-11 que suscribió a la orden de Occidental Bank (Barbados) Ltd, tal como se encuentra probado en el certificado de existencia y representación legal, allegado por la parte ejecutante y por la parte ejecutada en el momento de su notificación, donde se lee: "...LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES..."* **1**

1.2. *El apoderado judicial de la parte ejecutante al descorrer el traslado sobre la excepción propuesta se opuso a su prosperidad, argumentando que el señor Roger Freddy Prieto Vanegas era dueño del 95% de las acciones de la sociedad C.I. All Trading S.A.S., tal como lo certificó el revisor fiscal de dicha sociedad exhibida y entregada a la parte acreedora en el momento de que se analizó la aprobación del crédito; sosteniendo también, que el ámbito procesal aplica el principio general del derecho según el cual "Nadie puede alegar su propia culpa".*

1.3. *El Juzgado de Primera Instancia para negar la excepción invoca el artículo 619 del Código de Comercio; no siendo de recibo la excepción ya que esta es imputable al propio ejecutado que oculto al momento de la firma que su*

representada no podía comprometer a la compañía lo cual seguramente no hubiere sido aceptada por la entidad bancaria y que el mismo Roger Freddy Prieto Vanegas impuso el sello y la firma en el mencionado documento sin necesidad de darle otro significado que el señalado en el artículo 634 ibidem.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

2.1. *El inciso primero del artículo 281 del Código General del Proceso, establece que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que el código contempla, al igual que con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. La naturaleza dispositiva en esta norma hace que la demanda y las excepciones o que la ley ordena reconocer de oficio, constituyan el marco en que se debe desenvolver la decisión de fondo, so pena que por exceso o defecto incurran en el vicio de congruencia; norma que guarda armonía con el texto contenido con el artículo 280 del mismo Ordenamiento que establece que: "*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen critico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas...estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.". *La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido* "...que la sentencia es principio cardenal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver,...bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio..." *(SC22036-2017, radicado número 2009-00114-01). De donde se puede concluir que el fallo emitido de espaldas a esta exigencia es susceptible de impugnación, pues se trata de un error* in procedendo *por suponer un desconocimiento de la competencia de la cual se encuentra investido el juzgado quien decide la controversia cercenando lo que fue objeto de pretensión y de las excepciones.*

2.2. *Obsérvese que el a quo considera sin ningún fundamento fáctico y probatorio y sin haberlo planteado la parte ejecutante como tampoco encontrarse probado que el señor Roger Freddy Prieto Vanegas en su condición de representante legal de la sociedad C.I. All Trading S.A.S, ocultó al momento de la firma del pagaré que no podía comprometer su representación, cuando se encuentra probado con el certificado de existencia y representación legal, allegado por la parte ejecutante como prueba y anexo de la demanda, como por la parte ejecutada al momento de notificarse del mandamiento de pago, que en dicho documento aparece claramente lo siguiente: "...LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES..."*

2.3. *Aducir como lo hace el apoderado judicial de la parte ejecutante cuando se le corre traslado de la excepción de mérito que el señor Roger Freddy Prieto Vanegas, además de ser representante legal, era dueño del 95% de las acciones de la sociedad C.I. All Trading S.A.S, en ningún momento compromete a dicha sociedad, pues el documento de certificado y existencia y representación legal es muy claro en señalar que él no puede avalar ni afianzar cualquier tipo de garantía de sus obligaciones personales como era el crédito que el banco le otorgaba a él como persona natural, tal como se encuentra probado en el pagare número OBB-068-11 que es título base de la ejecución. Además, el principio general del derecho "nadie puede alegar su propia culpa" debe ser indilgado a la parte ejecutante, pues es su responsabilidad haber revisado el certificado de existencia y representación legal, donde claramente está la prohibición de que el representante legal no puede bajo ninguna forma o modalidad jurídica avalar fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.*

2.4. *Tendrá en cuenta esa Honorable Corporación, en el evento que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia no prospere, considero que debe examinarse el valor de las agencias en derecho a que fue condenado el señor Roger Freddy Prieto Vanegas, $10.000.000, pues como se observa del expediente, la actuación del apoderado judicial de Occidental Bank (Barbados) Ltd., se limitó a presentar la demanda, allegar los oficios para embargar la cuenta del ejecutado, contestar la excepción de mérito sin que el juez de primera instancia la tuviera en cuenta y asistir a la audiencia virtual con el mismo argumento.*

3. SOLICITUD.-

3.1. *Creo con el debido respeto Honorables Magistrados que por las razones de orden factico, probatorio y jurídico expuestos, debe revocarse la sentencia de primera instancia proferida el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá y como consecuencia de ello, condenarse en costas y perjuicios a la parte ejecutante.*

3.2. *En el evento que no se revoque el fallo de primera instancia, solicito se examinen las agencias en derecho a que fue condenado el señor Roger Freddy Prieto Vanegas, pues la fijación es elevada teniendo en cuenta que la postura que tuvo el apoderado judicial de la parte ejecutante no incidió en el fallo.*

Atentamente,

BLANCA INÉS PRIETO SANDOVAL
C. C. No. 51.694.792
T. P. No. 80.667 del C. S. J.
Email: asejuextnotificaciones@outlook.com

SEÑOR (s)
TRIBUNAL SUPERIOR – CIVIL- DE BOGOTÁ
DESPACHO HONORABLE MAGISTRADA RUTH ELENA GALVIS VERGARA
E. S. D.

REF. APELACIÓN SENTENCIA DEMANDA EJECUTIVO (MIXTO)
RAD. 2019-00671

DE: HERBERTH ALBERTO GIRALDO CASTAÑO
VS: ÒSCAR OSORIO OSORIO Y OTRA

JOSÉ FEDERICO ABELLO, mayor de edad vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.019.038 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 274.342 del C.S. de la judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **HEBERTH ALBERTO GIRALDO CASTAÑO,** de conformidad al poder otorgado, por medio del presente escrito, de manera atenta y respetuosa, me permito sustentar el recurso de apelación de la sentencia emitida por el honorable despacho 19 civil del circuito de Bogotá, dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, bajo los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO

Conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, mi prohijado cuenta con tres (5) días para sustentar el recurso ordinario de apelación.

Para lo cual se debe establecer que la notificación se efectúo de la siguiente forma:

FECHA	ACTUACIÓN
Cuatro de Noviembre (04) de 2022	Auto admite la apelación
Ocho de Noviembre (8) de 2022	Publicación por estado
Nueve de Noviembre (9) de 2022	Inicia Termino
Dieciséis de Noviembre (16) de 2022	Finaliza termino

PRETENSIÓN

Muy respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá sala civil, revocar la sentencia de primera instancia, en tanto quedó plenamente demostrado ante el juez de conocimiento, que sobre la prescripción de la acción cambiara alegada por la pasiva, por la falta de Notificación del mandamiento de pago, dentro del año siguiente, operó la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR REQUERIMIENTO AL DEUDOR;** como se señalará al honorable tribunal en el acápite de mecanismos de defensa.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA

Dentro del escrito emanado por el juzgado 19° civil del circuito de Bogotá, la honorable señora juez, realizó un recuento breve sobra la ejecución, el trámite de la demanda en cuanto la Notificación de la demanda, la contestación y la etapa probatoria; etapa en la que se omitió poner de presente en la sentencia, que el demandante descorrió el traslado de las excepciones y de la contestación, aportando como material probatorio la prueba fehaciente de haber interrumpido el termino de prescripción por requerimiento al deudor, como reza la norma procesal en su Artículo 94 (CGP).
Ahora bien, en el numeral III. “Consideraciones”; la sentencia hace una amplia transliteración del concepto de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA;

> *“El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa es la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra respaldada en un título valor que se presume auténtico, y no fue tachado ni redargüido de falso…”*

Señala enfáticamente, que sobre el titulo valor allegado a este proceso "pagare", el articulo 789 del estatuto mercantil, señala claramente que la acción cambiaria directa prescribirá en (3) tres años a partir del Día de su vencimiento, para lo cual ilustra lo manifestado por la Corte Suprema de justicia, en lo que respecta a la prescripción su significado etimológico y sus formas en el ordenamiento civil colombiano.

Introdujo entonces dentro del escrito de sentencia, lo contemplado en el Art 94 del Código General del Proceso, en cuanto la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN; *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."* Y manifiesta entonces que hechas las anotaciones legales, tanto sustanciales como procedimentales, así como jurisprudenciales, la fecha en que se hizo exigible la obligación incorporada en el pagaré base de ejecución lo fue el día 6 de agosto de 2018, conforme obra a folio 8 del Archivo 01 Cdo 1, siendo presentada la demanda el 04 de octubre de 2019, iniciándose por el demandante a cumplir entonces, con los presupuestos establecidos en el art. 94 del C.G.P.., a fin de interrumpir la prescripción de la acción establecida en el art. 789 del C. de Co, sin contemplar de forma alguna que dentro del precitado Articulo, se estableció de forma clara la forma en la cual se produce el fenómeno de la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR REQUERIMIENTO AL DEUDOR,** aun sin haberse notificado la demanda y el mandamiento de apremio al ejecutado**;** argumentando entonces que**, "** *Sin embargo, la citada norma procedimental estableció que la interrupción de la acción se produciría con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento de pago se hubiere notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mismo al demandante por estado, de lo contrario, dicha interrupción operaría a partir de la notificación al extremo pasivo de la mencionada providencia*".

Así mismo, manifiesta que "conforme *a lo expuesto es claro que el extremo actor tenía hasta el 4 de octubre de 2020 para notificar el respectivo mandamiento de pago a fin de que la acción frente al pagaré presentado no le prescribiera*", sin embargo, argumenta nuevamente que la prescripción no se interrumpió pues el mandamiento de pago, no se notificó dentro del terminó previsto por la norma, ya que este acto se llevó a cabo solo hasta abril de 2022.

Ahora bien, se centró la sentencia en desvirtuar por parte del fallador de primera instancia, si los ceses de actividades y/o paros llevados a cabo por Asonal Judicial deben descontarse del término de prescripción, así como también el cese de actividades judiciales a causa de la pandemia originada por el Covid-19; llegando a la conclusión que:

> *"Al efecto se tiene que, de bulto resulta el argumento esgrimido por el apoderado de la parte demandante, puesto que el mismo no encuentra asidero alguno con el recuento realizado, dado que, es claro que la vinculación a los demandados para que operara la interrupción de la prescripción debió darse antes del 4 de octubre de 2020, y el término que se reclama no corresponde a un cese de actividades llevado a cabo por la Rama Judicial, sino por disturbios de orden nacional, esto como primera medida. En segundo lugar, téngase en cuenta que la vacancia Judicial no puede ser descontada del término prescriptivo como erradamente lo quiere hacer ver el abogado actor. Y, en tercer término, en el año 2021 no se realizó ningún paro judicial por parte de asonal judicial, toda vez que desde el mes de julio 2020, opera la virtualidad en todas las sedes judiciales a nivel nacional, no siendo pretexto, el hecho que el no ingreso a los edificios donde funcionan los Juzgados se tenga como interrupción del término prescriptivo, dado que, la integración del contradictorio en nada interfiere con el posible cese de actividades que haya podido darse en la cuidad. Tenga en cuenta el libelista que el trámite de la notificación de que trata los arts. 291 y 292 del C. G. del P., es un trámite que realiza la parte interesada y no el despacho. Ahora si tenemos en cuenta lo establecido en el decreto 806 de 2020, la parte actora podía haber notificados a los demandados a través del mecanismo electrónico, situación que brilla por su ausencia dentro del plenario. No obstante, se tiene que en efecto el único término que se puede descontar del término prescriptivo lo es, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covid 19.".*

Así las cosas y ante la supuesta claridad del asunto analizado, la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por los sujetos pasivos de la acción a través de apoderado judicial fue declarada probada y fundada, declarándose la terminación del presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión

conlleva y sin haber analizado lo que se propuso por parte de este abogado y que introdujo el CGP, como causal de interrupción de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y que a continuación se ilustra.

MECANISMOS DE DEFENSA Y DE IMPUGNACIÓN

Es menester indicar al honorable tribunal, que como hecho relevante, la demandada aceptó que existe una obligación, clara, expresa y exigible, de forma expresa con la contestación de la demanda; así se desprende del acápite al que denominó en dicho documento " frente a los hechos", donde manifestaron que: (*Los hechos de la demanda se ajustan a la realidad del título valor y escritura pública de constitución de hipoteca),* sin embargo se manifestó por parte de este abogado en su momento procesal que se evidencio la mala fe, con la cual procedió la pasiva, en cuanto manifestó que (*el demandante no fue diligente en lograr la notificación oportuna del auto de apremio, a mi representado, y en consecuencia, los dejó prescribir*) situación que se encuentra fuera de la realidad procesal y que a renglones seguidos se pondrá de presente al honorable tribunal, para dar por concluido que el término de prescripción se interrumpió, **conforme el Art 94 de CGP**; Así mismo, en concordancia con los acápites de la contestación de la demanda y que fueron denominados por el apoderado de la pasiva como " frente las pretensiones", se hizo visible y lógico que se produjera la oposición, teniendo en cuenta que la demanda se logró notificar a los demandados, con fecha muy posterior a la emisión del auto que libró mandamiento de pago, sin embargo como se hará notar en adelante, no se notificó dentro del año siguiente a los demandados bajo los términos de los Arts. 291, 292 y siguientes del C.G.P, lo que no significa que el titulo valor haya perdido sus efectos como lo menciona el apoderado en el pre citado acápite y que para el fallador de primera instancia, no fue objeto de recibo, pues dentro de su sentencia brilló por su ausencia manifestación alguna en cuanto la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR REQUERIMIENTO AL DEUDOR** y en consecuencia declaró probada la prescripción del título valor.

Para sustentar la petición, el apoderado de la pasiva manifestó lo siguiente:

> *FECHA DE VENCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR -PAGARÉ-*
>
> *El pagaré por la suma de $ 200.000. 000.oo M/Cte., tiene como fecha de vencimiento el día 6 de agosto del año 2018.*
>
> *A partir del vencimiento, se cuentan tres (3) años para la prescripción de la acción cambiaria, esto es, operaría el día 6 de agosto de 2021 (art. 789 del C. de Co.)*

Sobre el particular, se debe tener claro, que el primer término de prescripción del titulo valor, fue interrumpido con la presentación de la demanda, pues el mismo apoderado acepta que la misma nació a la vida jurídica con la radicación de la demanda, que data del mes de octubre del año 2019, situación que desde ya permite al tribunal descartar la prescripción de la acción cambiara por vencimiento del título valor.

Ahora bien, manifiesta la pasiva, que se debe tener como prueba la notificación del demandado OSCAR OSORIO OSORIO, realizada el día 27 de abril de 2022, argumentado lo siguiente:

> *FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APREMIO*
>
> *A mi poderdante ÒSCAR OSORIO OSORIO, tan solo el día 26 de abril de 2022, le fue enviada la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., mediante la empresa Inter rapidísimo. S.A., aviso que fue recibido el día 27 de abril de 2022.*

Al respecto, manifiesta el apoderado que se deberá tener como prescrita la acción cambiara, por cuanto la notificación de la demanda se produjo según sus cuentas un año después de haberse librado el mandamiento ejecutivo de la acción cambiaria, esto desde sus cálculos, manifestando que el tiempo máximo para ejercitar la notificación fenecía el día 26 de Noviembre de 2020; Situación que a la luz de lo preceptuado bajo el inciso primero del Art. 94 de CGP, sería razón suficiente para decretar la prescripción de la acción cambiara; sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (inc. 2º, art. 2539 el C.C.), o en forma civil por la demanda judicial, (Inc. 3º, Ib.). El ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el art. 94 del C.G.P, bajo los medios de notificación establecidos en la norma procesal; pero la prescripción también podrá ser interrumpida por el requerimiento escrito que haga el acreedor a los deudores, como sucedió bajo el caso

subexamine, según el último inciso del precitado artículo, donde se interrumpió el termino de prescripción de la acción cambiara. Como se demostró en el proceso con la prueba allegada junto con el escrito con el que se descorrió el traslado de la contestación de la demanda.

En primera medida, se deberá entender que es la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN; pues la misma surte un efecto de vital importancia que genera la presentación de la demanda, es que con ella se interrumpen los términos de prescripción; así las cosas, para interrumpir los términos de prescripción deben cronológicamente cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Presentar la demanda, antes de que el término de prescripción que indica la norma sustancial se haya completado; sobre el particular tenemos que la misma se presentó antes de haberse concluido el termino para el cual prescribiera la posibilidad de interponer la demanda de cobro judicial, que para efectos aritméticos sería el día 6 de agosto de 2021 el año.

2. Proferir el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, mismo que bajo el caso particular fue emitido por el despacho 19°, con fecha 19 de noviembre de 2019.

3. Notificar al demandado de tal providencia, El mandamiento de pago debe ser notificado personalmente, para lo cual se le envía una citación al demandado para que se acerque al juzgado que lleva el proceso a fin de ser notificado del mandamiento de pago. La notificación debe hacerla el interesado o demandante por medio de correo certificado en los términos del artículo 291 del código general del proceso. El demandado cuenta con 5 días para presentarse al juzgado para la notificación personal del mandamiento de pago, 10 días si la comunicación se da en un municipio distinto al de la ubicación del juzgado, y 30 días si es en el exterior. Si el demandado no comparece para ser notificado personalmente, la notificación se hará por aviso como dispone el numeral 6 el artículo 291 del CGP, en los términos del artículo 292 del mismo código.

FECHA EN QUE SE INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN; La fecha precisa en que se interrumpe el término de prescripción, pudo ser la del día en que se presentó la demanda, o la de aquella en que se notificó al demandado del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, así:

1. Interrupción en la fecha en que se presenta la demanda; Si presentada la demanda, el juez la admite y el demandado se notifica del auto admisorio dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, la interrupción de los términos de prescripción se produjo en la fecha en que fue presentada la demanda.

2. Interrupción en la fecha en que se notifica al demandado; Si presentada la demanda y ella fue admitida, en caso de que el demandado se notifique de tal providencia después del año en que el demandante se había notificado de la misma providencia, los términos de prescripción se interrumpen en la fecha en que se notificó al demandado.

Estudiadas las formas en las cuales **se interrumpe la prescripción según la fecha**, podemos establecer que en cuanto los fundamentos facticos de la contestación de la demanda tendría derecho el apoderado a alegar la prescripción, ya sea por la falta de notificación dentro del año siguiente al mandamiento de pago, o bien sea por la prescripción del titulo por vencimiento, sin embargo, lo que omitió el A Quo, mencionar en la sentencia que con este escrito se impugna y traer como prueba dentro del presente proceso, es la interrupción de la prescripción, en el evento que trata el mismo **articulo 94 del CGP**, citado por la honorable señora juez, para declarar probada la excepción propuesta;

Así las cosas, es este punto de partida, donde se pone en conocimiento del honorable tribunal y es el sustento de la apelación interpuesta; pues la sentencia atacada en ningún numeral menciona el efecto jurídico que causa la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR REQUERIMIENTO AL DEUDOR**; toda vez que esa importante novedad incorpora el Código General del Proceso, en el inciso final del artículo 94 (*norma que entró en vigor el día 1 de octubre de 2.012*), que textualmente señala:

> **"EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN TAMBIÉN SE INTERRUMPE POR EL REQUERIMIENTO ESCRITO REALIZADO AL DEUDOR DIRECTAMENTE POR EL ACREEDOR. ESTE REQUERIMIENTO SOLO PODRÁ HACERSE POR UNA VEZ."**

Resulta novedoso e interesante el inciso transcrito, **pues es una forma de interrumpir los términos de prescripción de manera extrajudicial y por iniciativa del acreedor, que obliga a estas precisiones**:

1. Se aplica para procesos de ejecución, por cuanto la norma habla de acreedor y deudor.
2. Se hace requerimiento escrito para que se pague, la obligación.
3. Es predicable por una sola vez.

En hilo con lo anterior, se deberá revocar de plano la sentencia en la cual se declaró probada la prescripción de la acción cambiaria, pues el fenómeno de prescripción sobre la acción cambiara, fue interrumpida, con el hecho de haber enviado el requerimiento de que trata el Art. 94 en su inciso final, a los demandados de manera **ESCRITA** y por parte del acreedor, por medio de comunicación habitual entre las partes (WhatsApp 311-5021279 y 301-6504526**), dentro del término legal para impedir que ese efecto prescriptivo naciera a la vida jurídica;** Pues como se demostró al fallador de primera instancia (prueba que no fue tenida en cuenta y brilló por su ausencia en las consideraciones de la sentencia impugnada), el pagaré está vencido desde el 6 de agosto del año 2018 y ello implica que los 3 años de prescripción vencerían el 6 de agosto de 2021, el 4 de febrero de 2021, sería la fecha máxima para notificar a los demandados según lo enmarca la sentencia mediante los presupuestos judiciales del CGP en el artículo 94; **sin embargo el acreedor requirió a los demandados por escrito, para que le cancelaran la obligación, llegaran a algún tipo de acuerdo o buscaran una forma de arreglo, el día 15 de octubre de 2020, lo cual significa que en esta fecha se interrumpen los términos y empiezan a correr los 3 años que enuncia la norma comercial para la prescripción del título valor, que se cumplirán el 15 de octubre de 2023, en adelante, a la fecha antes descrita se aplican las reglas de interrupción judicial atrás explicadas.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ahora bien, es importante revisar los señalamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015 respecto al marco normativo y jurisprudencial de la prescripción de la acción cambiaría en la cual indica:

"Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones. En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaría sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad: "El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."*

Sobre el particular, cabe resaltar que el apoderado que interpuso la demanda, en innumerables ocasiones trató de notificar a la señora DIANA CAMPOS, en el lugar o sitio de notificación donde se presumía podía ser notificada, quien valga la pena decir nunca fue notificada de forma positiva, toda vez que en ese lugar no conocían a la demandada y es el lugar de notificación del señor Oscar Osorio, quien además se negaba a recibir las citaciones, prueba de ello se encuentra en la recepción de las últimas notificaciones enviadas, que son recibidas por trabajadores del demandado.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta lo mencionado en líneas anteriores, tenga en cuenta el despacho que si bien la notificación al demandado no se logró en tiempo procesal, no fue por falta de diligencia de la actora pues si bien es cierto, en virtud de no vulnerar el derecho al Debido Proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia la parte actora evacuó con diligencia, eficacia y prontitud todas las acciones tendientes a lograr la notificación personal de la pasiva, también lo es la mala fe con la cual la pasiva a obrado en el transcurso del proceso, con el único fin de eludir la responsabilidad de pago sobre la obligación puesta en conocimiento del juez civil; Igualmente, en este caso el demandante ha ejercido oportunamente el derecho de acción, por lo tanto, no puede ser castigado, pues es clara y evidente la forma periódica en la cual se ha manifestado el valor de la obligación y sobre todo ha sido de gran relevancia procesal que con miras de no incurrir en yerros procesales, antes del fenecimiento del titulo valor, se dio aplicación de lo normado en el Art. 94 de CGP, para evitar la declaración de prescripción, objeto de esta apelación.

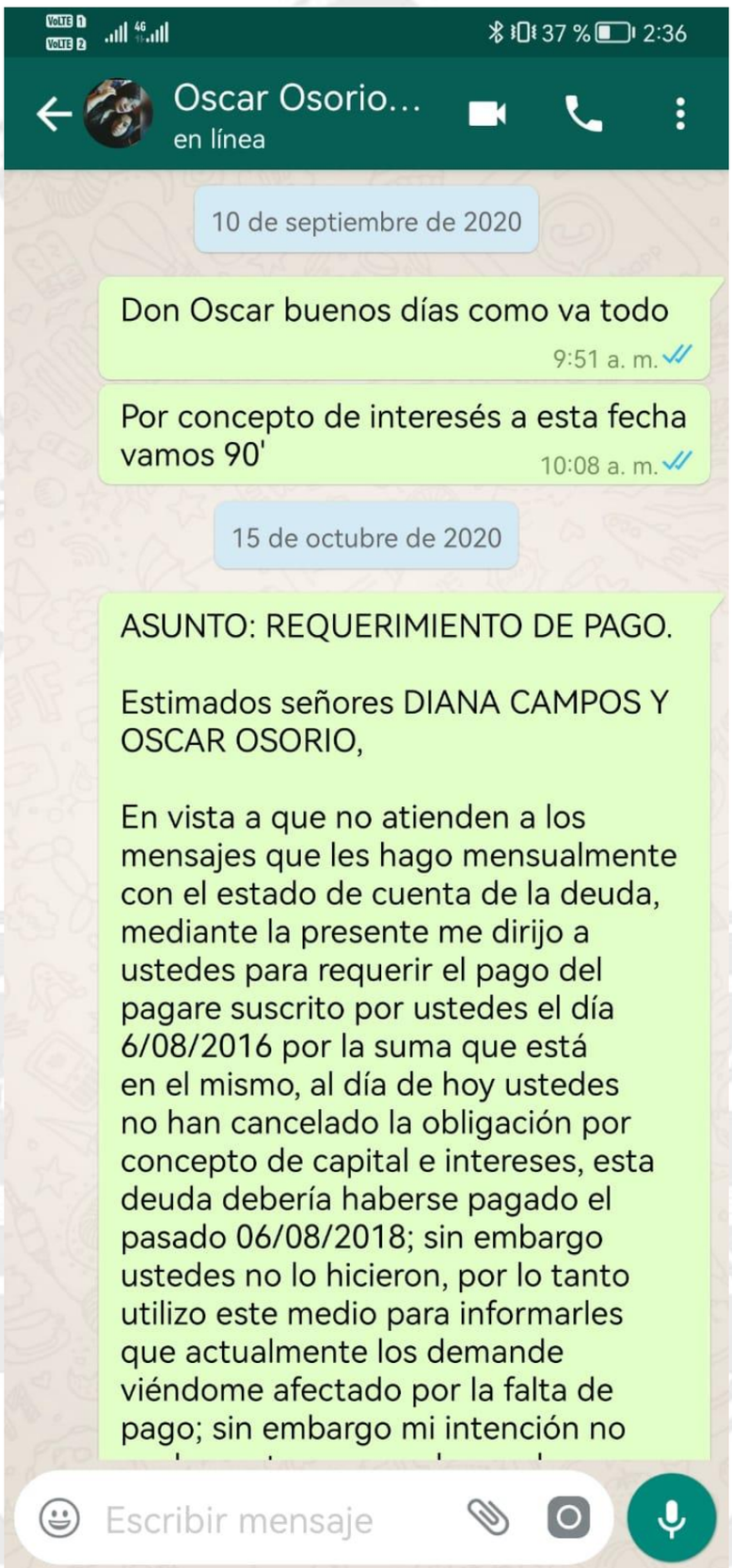
PRUEBAS

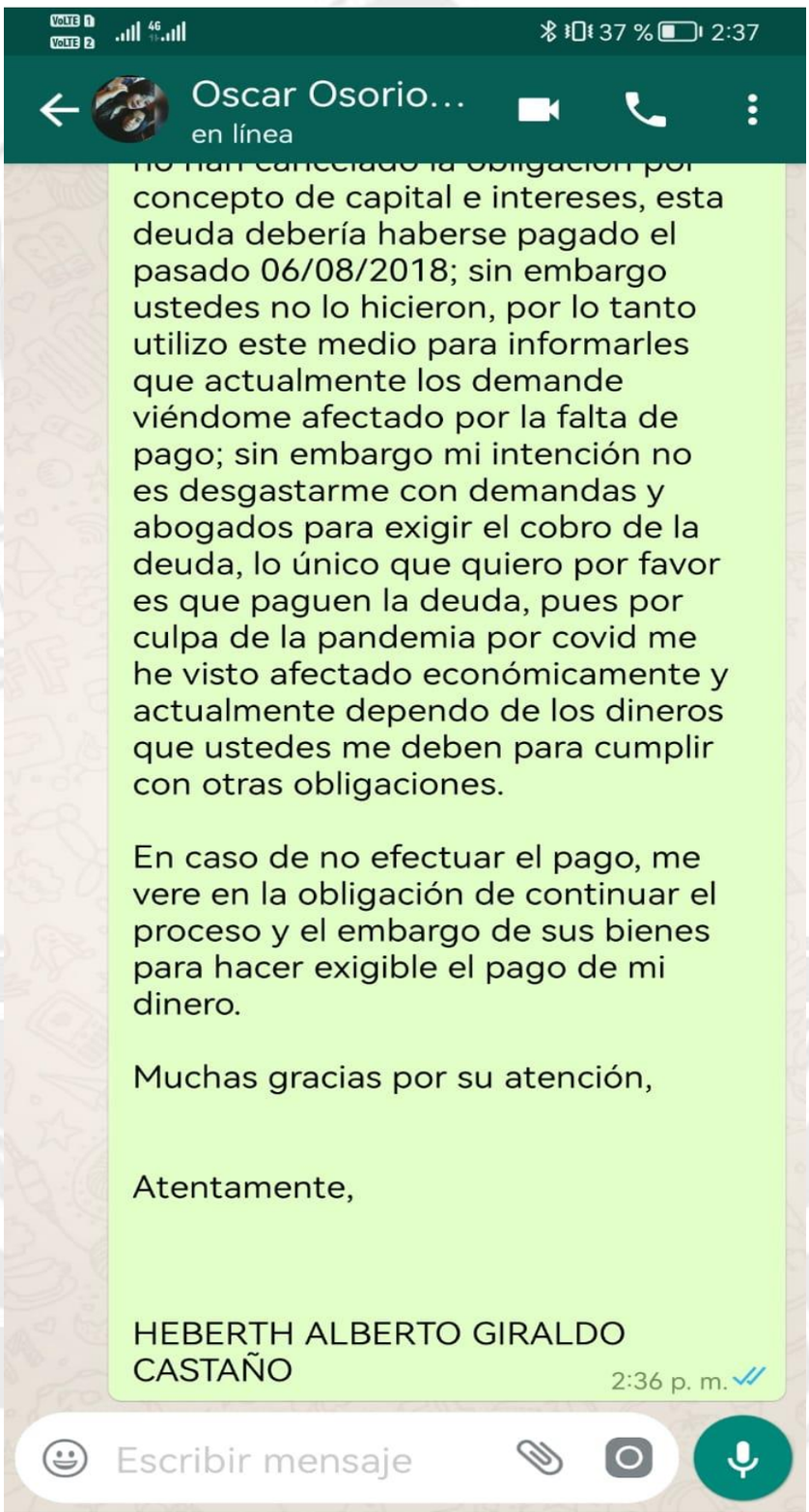
1. Toda la actuación vertida dentro del presente proceso ejecutivo (Para la efectividad de la garantía real), con radicado No. 2019-00671, en especial el título valor – pagaré – aportado como base del recaudo judicial, la contestación de la demanda y el memorial con el cual se descorrió el traslado de la contestación.

2. Requerimiento de pago, anexo a este escrito, del día 15 de octubre de 2020, en concordancia con la ley 527 de 1999, artículos 6, 7, 8, enviado mediante la plataforma de mensajería de texto WhatsApp, desde el abonado telefónico del señor Heberth Alberto Giraldo a los demandados.

Así las cosas, queda presentando a su despacho la apelación de la sentencia emitida por el juzgado 19° civil del circuito de Bogotá, con traslado del escrito a la contraparte por medio de correo electrónico.

JOSE FEDERICO ABELLO
T.P 274.342 CSJ.


37 % 2:36
Oscar Osorio...
en línea
10 de septiembre de 2020
Don Oscar buenos días como va todo
9:51 a. m.
Por concepto de interesés a esta fecha vamos 90'
10:08 a. m.
15 de octubre de 2020
ASUNTO: REQUERIMIENTO DE PAGO.
Estimados señores DIANA CAMPOS Y OSCAR OSORIO,
En vista a que no atienden a los mensajes que les hago mensualmente con el estado de cuenta de la deuda, mediante la presente me dirijo a ustedes para requerir el pago del pagare suscrito por ustedes el día 6/08/2016 por la suma que está en el mismo, al día de hoy ustedes no han cancelado la obligación por concepto de capital e intereses, esta deuda debería haberse pagado el pasado 06/08/2018; sin embargo ustedes no lo hicieron, por lo tanto utilizo este medio para informarles que actualmente los demande viéndome afectado por la falta de pago; sin embargo mi intención no
Escribir mensaje


37 % 2:37
Oscar Osorio...
en línea
concepto de capital e intereses, esta deuda debería haberse pagado el pasado 06/08/2018; sin embargo ustedes no lo hicieron, por lo tanto utilizo este medio para informarles que actualmente los demande viéndome afectado por la falta de pago; sin embargo mi intención no es desgastarme con demandas y abogados para exigir el cobro de la deuda, lo único que quiero por favor es que paguen la deuda, pues por culpa de la pandemia por covid me he visto afectado económicamente y actualmente dependo de los dineros que ustedes me deben para cumplir con otras obligaciones.
En caso de no efectuar el pago, me vere en la obligación de continuar el proceso y el embargo de sus bienes para hacer exigible el pago de mi dinero.
Muchas gracias por su atención,
Atentamente,
HEBERTH ALBERTO GIRALDO CASTAÑO
2:36 p. m.
Escribir mensaje

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: Recurso de Reposición y subsidio Súplica - Allianz - Rad. 11001310302020130066701 Verbal OREANA VANESSA BARRERA vs ALLIANZ SEGUROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 15:43

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Nicolas Rios <nrios@riossilva.com>
Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 3:40 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; jmanuelchq@yahoo.es <jmanuelchq@yahoo.es>; Gilese23 <gilese23@yahoo.com>
Asunto: Recurso de Reposición y subsidio Súplica - Allianz - Rad. 11001310302020130066701 Verbal OREANA VANESSA BARRERA vs ALLIANZ SEGUROS

Señores Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
M.P. Dr. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. Radicado: No. 11-001-3103-020-2013-00667-01
Proceso: Verbal
Demandante: OREANA VANESSA NIÑO y Otros
Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A. y Otros.
Asunto: Recurso de Reposición y subsidio Súplica

NICOLAS RIOS RAMIREZ, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., encontrándome dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me permito interponer recurso de Reposición y subsidio Súplica contra el proveído calendado el pasado 11 de noviembre de 2022, conforme al memorial adjunto y al asunto de la referencia.

Cordial saludo,

Nicolás Ríos Ramírez
C.C. No. 80.767.804
T.P. 213.912

Señores Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
M.P. Dr. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.	Radicado:	No. 11-001-3103-020-2013-00667-01
	Proceso:	Verbal
	Demandante:	OREANA VANESSA NIÑO y Otros
	Demandado:	ALLIANZ SEGUROS S.A. y Otros.
	Asunto:	Recurso de Reposición, subsidio súplica.

NICOLAS RIOS RAMIREZ, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., encontrándome dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el proveído calendado el pasado 11 de noviembre de 2022, conforme a las siguientes consideraciones:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Yerra el Honorable Magistrado al declarar desierto el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por el extremo que represento, omitiendo la doctrina jurisprudencial y el precedente que sobre el particular ha sentado la Honorable Sala de Casación Civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Basa su análisis y fundamento en el criterio acogido por la Corte con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, trayendo a colación precedentes desactualizados al tema que ocupa la competencia de la Honorable Sala y, por mucho, sin fuerza vinculante al presente caso.

Lo anterior le permite concluir que dentro del presente asunto *"no existe sustentación ante esta instancia; luego, con sujeción a las normas precitadas* ***y de acuerdo con los precedentes****, la consecuencia jurídica es la declaratoria de desierto del recurso"*. (Negrilla por fuera del texto).

Correos electrónicos: nrios@riossilva.com y oorios@riossilva.com
Celular: 318 782 7609 y 315 306 1910
Teléfono: (1) 309 9414 - Calle 20 B No. 102-22 Bogotá
www.riossilva.com

2. Situación que se aleja por completo del precedente actual de la jurisdicción que, no solo ha recogido y corregido su postura sobre el particular al tenor del mandato legal del Código General del Proceso; sino que ha sentado una regla con fuerza vinculante para aquellos casos que se tramitan con posterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto:

De tal forma, la decisión desatiende, omite y se aparta por completo, sin mayor sustento o argumento, la regla recogida en la Sentencia STC 10550-2022 del 12 de agosto de 2022, que expresó:

> *"Con apoyo en lo anterior, en relación con este tema específico, esto es, lo tocante* ***con los casos en que todo el trámite de la alzada se surtió bajo la egida del Decreto 806 de 2020,*** *es decir, aquéllos que no tienen relación alguna con el tránsito legislativo del Código General del Proceso a aquella disposición,* ***surge necesario señalar que la Sala, como máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil*** *(se resalta), recogió la postura inserta, entre otros, en fallo STC3472-2021 (7 abr., rad. 2021-00837- 00), así como todos los demás que le eran contrarios,* ***acogiendo mayoritariamente el criterio aquí condensado, mediante providencia del 20 de mayo de los corrientes (STC5630-2021).***
>
> ***Así pues, el criterio actual de la Sala se condensa en que:***
>
> > *… en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020,* ***si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación,*** *de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021)."*
>
> (Resaltos por fuera del texto).

Regla que a todas luces atiende las características que la Ley, en su sentido amplio y concreto, dispone para otorgarle el peso de doctrina probable, doctrina constitucional y precedente y, por tanto, hacerla vinculante.

3. Apartarse de dicha doctrina no solo atenta contra el debido proceso, la seguridad jurídica, sino que va en contravía de la confianza legítima de

Correos electrónicos: nrios@riossilva.com y oorios@riossilva.com
Celular: 318 782 7609 y 315 306 1910
Teléfono: (1) 309 9414 - Calle 20 B No. 102-22 Bogotá
www.riossilva.com

las partes, pues contraría el criterio actual sentado por la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil:

Conforme a lo anterior, y tal como lo sienta el precedente, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, tal y como ocurrió con todos y cada uno de los puntos sujetos a la apelación interpuesta por el extremo que represento en su debida oportunidad, no existe motivo alguno para que el superior exija la sustentación de la impugnación.

Por lo tanto, la decisión de declaratoria de desierto del recurso propuesto por mi procurada basada en no haber sustentado ante esta instancia exige, por parte del superior, un requisito que se aparta de la regla anteriormente expuesta; y, lo hace, sin fundamento alguno, recurriendo a fallos sin fuerza vinculante al presente caso que, en todo caso, remiten a la exigencia que el Código General del Proceso imponía para una sustentación oral ante la segunda instancia en sede de la audiencia del artículo 327 del C.G.P.

Así se ha dejado claro por parte de la Corte:

> *"En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla**, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural."***

En tal sentido, fundamentar la decisión con base en una Sentencia SU anterior a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es del 2019, contradice por completo el sistema de reglas y exigencias; pues una cuestión recae en las exigencias del sistema oral del Código General del Proceso y otra, muy distinta, en las exigencias en prevalencia de lo escritural.

Es por lo anterior que, del recurso interpuesto por mi procurada, salta a la vista la exposición, de manera clara y completa, de los reparos por los que se estuvo en contra y en desacuerdo con la providencia judicial; basta al

Correos electrónicos: nrios@riossilva.com y oorios@riossilva.com
Celular: 318 782 7609 y 315 306 1910
Teléfono: (1) 309 9414 - Calle 20 B No. 102-22 Bogotá
www.riossilva.com

observar que no solo se indicó el reproche punto por punto en el escrito de apelación contra la sentencia, sino que se amplió uno a uno de manera concreta y clara, sin necesidad alguna de ampliación en su contenido, haciendo viable y comprensible para desatarlo en esta Honorable Sede Judicial.

4. Su decisión carece por completo de motivación, de sustento, desconoce y se aparta de la doctrina probable y del precedente que sobre el asunto se ha sentado:

Dentro de los cuales puede citarse, entre otros, los siguientes: STC-5498, STC-5499, STC-5630, STC-9112, STC-9216, STC-10055, STC-13563 y STC-17431 de 2021, así como en STC-3508, STC-5502, STC-5503, STC-6064, STC-6794, STC-8634 de 2022.

Es por todo lo anterior que en virtud de lo contemplado en el artículo 318 del C.G.P., se sirva revocar su decisión de declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto por mi procurada y proceda con lo que en derecho corresponde, atendiendo la regla en cita en precedencia teniendo como debidamente interpuestos y sustentados todos y cada uno de los reproches esbozados en su oportunidad, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y no recaer en defectos que lo vulneren.

En subsidio de lo anterior, y si lo considera procedente me permito interponer recurso de súplica, basado en los mismos argumentos acá expuestos.

De los Honorables Magistrados,

NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ
C. C. No. 80.767.804
T. P. No. 213.912

Sustanció: Nrios
Aprobó: RiosSilva

Correos electrónicos: nrios@riossilva.com y oorios@riossilva.com
Celular: 318 782 7609 y 315 306 1910
Teléfono: (1) 309 9414 - Calle 20 B No. 102-22 Bogotá
www.riossilva.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MÁRQUEZ BULLA RV: Proceso Ejecutivo No. 2015-785-05. Sustentación recurso de Apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/11/2022 11:46

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (3 MB)

Proceso Ejecutivo No. 2015-785. Sustentación Recurso de Apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MÁRQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Dario Barrera Tapias <cdbarrera@baa.com.co>
Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 11:38 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>
Asunto: Proceso Ejecutivo No. 2015-785-05. Sustentación recurso de Apelación

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
M.S. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de **ALTOS DE TEUSACÁ S.A.** y **OTROS** en contra de **ARIAS SERNA & SARAVIA S.A.** y **OTROS**

Expediente: 110013103023 2015 00785 05

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

CARLOS DARÍO BARRERA TAPIAS, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, adjunto al presente mensaje, dentro del término legal conferido para el efecto, la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022.

Dicha sustentación también será radicada en físico el día de hoy, para allegar, con el propósito de facilitar su consulta, USB con los videos Anexos en CD al Memorando de Incumplimiento aportado con el memorial del 21 de mayo de 2018, a través del cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito. (Archivo Digital No. 20210513083801862.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1A. Folios 1152 a 1220).

Adjunto al presente mensaje, en razón a su tamaño, solo uno de los citados videos.

De manera respetuosa solicito se sirva confirmar la recepción del presente mensaje y sus anexos.

Cordial saludo,

CARLOS DARÍO BARRERA

CD Descargas PTAR ARBORETTO 29-30 Dic-2017.mp4

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.S. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de **ALTOS DE TEUSACÁ S.A.** y **OTROS** en contra de **ARIAS SERNA & SARAVIA S.A.** y **OTROS**

Expediente: 110013103023 2015 00785 05

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

CARLOS DARÍO BARRERA TAPIAS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a través del presente escrito me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, lo anterior en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO

El *A Quo* mediante la providencia recurrida resolvió declarar prósperas las excepciones de pago alegadas por la parte ejecutada pese a que "***no desconoce que (…) las pruebas acá vertidas permiten comprobar que el pago de alguna de las obligaciones objeto de este trámite pudo haber ocurrido de manera imperfecta o tardía y en parte, por personas distintas de los deudores***".[1] (Subraya y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que "*no era esta la acción adecuada para lograr el propósito de discutir sobre la forma y oportunidad en que ocurrió el pago, si fue completo o si satisfizo o no las expectativas de los acreedores*", porque "*implicaría emitir una sentencia que no estaría en consonancia con las pretensiones acá enarboladas y de contera, traduciría en definir sobre una causa diferente a la que acá se invocó, desconociendo el principio de congruencia de la sentencia*"[2].

[1] Sentencia del 29 de septiembre de 2022. Pág. 27 de 28.
[2] Ibídem.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Sin embargo, no le asiste razón al Juzgado puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, hoy numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando el título ejecutivo consiste en un laudo de condena, como en el presente caso, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Por lo tanto, pronunciarse sobre las excepciones de mérito como lo es el pago y los requisitos para que este sea válido hace parte del principio de congruencia. En efecto, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, que ahora replica el artículo 281 del Código General del Proceso, dispone que: "***La sentencia deberá estar en consonancia*** *con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y* ***con las excepciones que aparezcan probadas*** *y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*". (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como es archi resabido el pago como modo de extinción de las obligaciones es el cumplimiento de la prestación debida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil y éste, según lo señalado en el artículo 1627 de la citada codificación, debe hacerse "*bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes*".

El tratadista Guillermo Ospina Fernández al analizar el artículo 1627 del Código Civil manifiesta: "*Esta fórmula es defectuosa porque parece restringir el principio de la plenitud y perfección del pago a las obligaciones emanadas de un acto o contrato cuyo tenor habría de consultarse para juzgar si dicho pago reúne o no tales características, cuando lo cierto es que toda obligación, cualquier que sea su fuente,* ***debe cumplirse a cabalidad, en forma tal que consulte la finalidad del vínculo obligatorio, cual es la cumplida satisfacción del derecho del acreedor***."[3] (Subraya y negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el pago debe ser íntegro, es decir, el acreedor no puede ser obligado a recibir por partes en los términos del artículo 1649 del Código Civil. Por consiguiente, para que el pago extinga la obligación es necesario que se cumpla la prestación debida conforme a su naturaleza dentro del plazo establecido para el efecto y que el mismo sea realizado por el deudor o un tercero a nombre de él.

[3] Ospina Fernández Guillermo. "*Régimen General de las Obligaciones*". Editorial Temis S.A. Bogotá. Pág. 455.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Respecto de cuándo debe hacerse el pago el citado tratadista Ospina Fernández indica que: "*(…) si esta (la obligación) es pura y simple debe cumplirse, vale decir pagar una vez nacida; si es condicional, al realizarse el hecho futuro e incierto condicionante y;* ***si es a plazo a la llegada del día o al realizarse el hecho futuro y cierto señalado como término para el cumplimiento. En tales casos la obligación es exigible y si el deudor no la paga incurre en retardo que lo expone a la ejecución coactiva y que, sumado a la reconvención, se convierte en mora, hecho este que apareja la acción indemnizatoria de los perjuicios causados al acreedor***".[4] (Subraya y negrilla fuera de texto)

No obstante, en el caso en concreto, el pago deprecado por la parte ejecutada no cumple los requisitos de validez del pago y, por lo tanto, no ha extinguido las obligaciones objeto del presente trámite. Ello, toda vez que, por una parte, la ejecutada no ha cumplido, dentro del plazo otorgado para el efecto, las prestaciones debidas de conformidad con el tenor de la obligación en concordancia con el principio de la buena fe y, por otra parte, el pago no fue realizado por el deudor ni por un tercero en nombre de este, como pasa a demostrarse a continuación.

El 4 de junio de 2013 fue proferido Laudo Arbitral a través del cual los demandados fueron condenados, en forma solidaria, a ejecutar las siguientes obras:

- "***Eje vial No. 1:*** *construcción de 372,13 metros lineales de vía, andén e iluminación, y redes de servicios de acueducto, energía eléctrica y telefonía, para llegar al límite con la Etapa 2 de Altos de Teusacá.*

  Plazo de ejecución: ***6 meses*** *contados a partir de la ejecutoria del presente Laudo.*

- ***Eje vial No. 2:*** *construcción de 106 metros de andén, iluminarias en un tramo de 150 metros de andén, así como la conexión, para las etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá, al sistema de suministro de agua, proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá, incluyendo la instalación de un macromedidor y eventualmente de una válvula de manejo de presión, previa consulta de Aguas de Bogotá.*

  Plazo de ejecución: ***2,5 meses*** *contados a partir de la ejecutoria del presente Laudo.*

[4] Ospina Fernández Guillermo. "*Régimen General de las Obligaciones*". Editorial Temis S.A. Bogotá. Pág. 455.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

- *Obras que garanticen, durante el período de construcción de la Primera Etapa, el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales así como el manejo del agua reciclada.*

  Plazo de ejecución: ***8 meses*** *contados a partir de la ejecutoria del presente Laudo.*

  Para efectos de la ejecución de las obras indicadas, deberán obtener las aprobaciones de las autoridades competentes cuando ello sea necesario y estarán exentas de la aprobación de la Interventoría".[5] (Subraya y negrilla fuera de texto)

Pues bien, el Laudo que nos ocupa quedó ejecutoriado el 5 de julio de 2013. Sin embargo, los demandados a la fecha no han realizado, de manera adecuada, las obras en comento correspondientes a la Etapa 1 del Proyecto de Parcelación Campestre denominado "Altos de Teusacá", esto es, Arboretto y, por ende, no hay pago. En efecto, el cumplimiento imperfecto de una obligación no constituye pago.

Tan es así, que en esta hipótesis hay lugar a indemnización de perjuicios como se pone de presente en el artículo 1613 ibídem en virtud del cual "***La indemnización de perjuicios*** *comprende el daño emergente y lucro cesante,* ***ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento*** *(…)*". (Subraya y negrilla fuera de texto)

Además, el pago debe hacerse en concordancia con el postulado de la buena fe consagrado en el artículo 1603 del Código Civil así: "*los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella*".

Este postulado "*tiene un alcance muy general en el derecho civil moderno, comoquiera que es aplicable no solo a los contratos, sino a todos los actos jurídicos y, lo que es más, a todas las obligaciones, cualesquiera que sean sus fuentes*".[6] Por lo tanto, "*las prestaciones*

---

[5] Archivo Digital denominado 20210512142353672.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1. Folio 336 a 337. Escrito de Demanda. Prueba Documental No. 1. Laudo arbitral del 4 de junio de 2013 proferido en el Tribunal de Arbitramento iniciado por **ALTOS DE TEUSACÁ S.A.S**, **FORESTAL ANDINA S.A.** y **SAMUEL RASCOVSKY RASCOVSKY** en contra de **ARIAS SERNA & SARAVIA S.A.** e **INVERSIONES TRIVENTO S.A.**, junto con la providencia aclaratoria y complementaria del 5 de julio de 2013.

[6] Ospina Fernández Guillermo Ospina Acosta Eduardo. "*Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*". Quinta edición actualizada. Editorial Temis S.A. Bogotá. Pág. 331.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

(…) deben ser ejecutadas lealmente, es decir, poniendo cada parte la buena voluntad necesaria para que se realice la finalidad perseguida (…). Así, de no existir el postulado de la buena fe, bien podría suceder en muchos casos que los deudores ejecutaran sus obligaciones de tal suerte que efectivamente burlaran los derechos de los acreedores".[7]

El Juzgado en abierta rebeldía contra las normas anteriormente citadas sostiene que las obras estaban hechas aun cuando de manera imperfecta o tardía y que eso en su opinión constituye un pago.

Pues bien, quedó absolutamente demostrado en el proceso que las obras realizadas por la parte ejecutada antes de la presentación de la demanda o no fueron ejecutadas conforme al citado principio de la buena fe o no fueron realizadas dentro del plazo que se fijó en el Laudo Arbitral, de modo que el cumplimiento que alega la parte ejecutada es imperfecto y no constituye "pago" de la obligación como pretende el *A Quo*.

Según esa teoría cuando se contrata una persona para que construya una casa y este la entrega en lo que se denomina "obra negra" debe entenderse que cumplió su obligación como constructor. ¿Qué tal?

1. **Incumplimiento de la obligación de realizar las obras del Eje Vial No. 1**

En noviembre de 2017, las obras del Eje Vial No. 1 se terminaron de construir en forma defectuosa e incompleta, lo cual, contrario a lo manifestado por el *A quo*, no puede constituirse en pago en los términos del artículo 1626 y 1627 del Código Civil. En efecto:

1.1. El eje vial fue construido sobre escombros, por lo que presenta socavaciones, agrietamientos y hundimientos que necesariamente se van a traducir en colapsos en la vía con el consiguiente riesgo para la vida e integridad de sus usuarios

En el mes de noviembre de 2014 se culminó la construcción del Eje Vial No. 1 con un desfase en el alineamiento de la calzada de cerca de 80 cms y en la altura de la rasante en 78 cms, haciendo imposible el empalme y continuidad del acceso entre la primera y la segunda etapa del Proyecto.

Adicionalmente, al construir la calzada de 80 cms hacia afuera, y teniendo en cuenta

[7] Op. cit. Pág. 332.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

que el terreno sobre el que se estaba ejecutando se conformó con escombros de las construcciones de las viviendas de Arboretto que los mismos constructores depositaron en esa zona y sin haber reemplazado el material sobre el que se soportaba la vía, se presentó un agrietamiento por el eje de la vía seguido del hundimiento de la calzada sin siquiera haber recibido tráfico.

Lo anterior motivó el envío de la comunicación AT-189-14 del 18 de noviembre de 2014 dirigida a los Promotores Constructores, aportada con el escrito de la demanda, la cual no da cuenta del cumplimiento de la obligación como pretende el *A Quo*, sino que por el contrario pone de presente el incumplimiento de la misma. En efecto, en ella se afirma respecto del eje vial lo siguiente:

> "*Como es bien conocido por ustedes, la obligación de ejecutar el eje vial No. 1 de la Agrupación* ***Bosque Residencial Altos del Teusacá*** *dentro de la Primera etapa (Arboretto) no se cumplió dentro de los términos pactados y como consecuencia de ello el Tribunal de Arbitramento, mediante Laudo de fecha 4 de Junio de 2013, ordenó su ejecución otorgando para ello un plazo de seis (6) meses.*
> *Iniciado hace pocos meses el trabajo relacionado con lo ordenado en la Resolutoria No 7 del Laudo mencionado, encontramos:*
> *(…)*
> *4. El trazado de la vía desde la abscisa K1+200 hasta la conexión con aquella que ya se encuentra construida dentro de la segunda etapa desplazó el eje en cerca de 80 centímetros y levantó la rasante en 78 cms haciendo imposible el empalme y la continuidad del acceso.*
> *5. Para hacer este tramo de vía con un desfase tan pronunciado, construyeron la calzada 80 cms hacia afuera, a sabiendas de que el terreno sobre el que se estaba ejecutando se conformó con escombros de las construcciones de las viviendas de Arboretto que ustedes mismos depositaron en esa zona.*
> ***6. Sin elaborar un estudio de suelos, ni reemplazar el material no apto para relleno, y mas*** *(sic)* ***grave aún, sin levantar un muro de contención debidamente diseñado y cimentado, se procedió a construir encima de los escombros existentes, adicionándole al talud una sobrecarga adicional para luego colocar el adoquinado y aparentar el cumplimiento de su obligación****.*
> *7. Al tener conocimiento del agrietamiento que se presentó por el eje de la*

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

vía sin siquiera haber recibido tráfico, solicitamos el concepto del Ing. José Vicente Amórtegui de la firma ***Ingeniería y Geotecnia Ltda.****, quien visitó la obra el 7 de noviembre generando el informe que adjuntamos.*
8. Un día después de la visita ya se cumplían las predicciones del Ing. Amórtegui al evidenciarse agrietamiento en el muro construido como pantalla para evitar el derrumbe de las cajas eléctricas sostenidas en piedra pegada como se aprecia en las fotografías. Cinco (5) días después se generó un asentamiento del terreno en el carril derecho que fracturó nuevamente la placa de concreto de la calzada, destruyó la cuneta y por supuesto el adoquinado en esa zona.

Para evitar que este conflicto se prolongue, o se agrave aún más, ***les rogamos se sirvan atender las mas*** *(sic)* ***elementales normas de ingeniería y de construcción****, ya que la vía que han demorado mas (sic) de* ***siete (7) años*** *en construir debe garantizar la seguridad de los usuarios. (…) El cumplimiento del Laudo no consiste en adoquinar un botadero de escombros que fue lo que hicieron durante estos meses sin importarles el propósito del eje vial y tampoco su estabilidad*".[8] (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sobre el particular el Informe Técnico anexo a dicha comunicación, elaborado el 10 de noviembre de 2014 por la firma **INGENIERÍA Y GEOTECNIA LTDA**, consultores acreditados por más de 50 años en Colombia, quienes estuvieron presentes en la obra cuando se presentaron los daños y hundimientos de la vía, así como las reconstrucciones de esta, pone de presente que:

"***En éste (sic) sector la vía fue conformada mediante corte y relleno, para éste (sic) último se emplearon residuos térreos de las excavaciones necesarias para la conformación de Arboretto*** *(…)*

La vía terminada presenta una desviación tanto horizontal como vertical, con respecto a la continuación del eje vial dentro de la segunda etapa de la parcelación (…)

[8] Archivo Digital denominado 20210512142353672.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1. Folio 409 a 411. Demanda. Prueba Documental No. 4. "*Copia auténtica de la comunicación No. AT-189-14 del 18 de noviembre de 2014 de ALTOS DE TEUSACÁ S.A. dirigida a* ***LOS DEMANDADOS****, por medio del cual se adjuntó informe de Ingeniería y Geotecnia S.A.S. y fotografías de construcción K1+200 a K1+258*".

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Recién se termino (sic) de colocar la capa de rodadura, se evidenciaron grietas por la parte central de la vía y dilataciones entre los adoquines y la cuneta exterior (…)

La suma de los desplazamientos registrados en la grieta central y las dilataciones puede superar los 5 cm, lo que permite inferir la posibilidad de que continúen los desplazamientos y haya colapso del tramo vial.

Con las vigas, es posible que la placa soporte los desplazamientos del terreno, sin embargo las estructuras de contención están sueltas y con una cimentación, posiblemente precaria, lo que podría llevar a su deslizamiento, con el consecuente colapso de la vía.

Se recomienda ***verificar las características del terreno de cimentación del tramo de la vía, para lo cual habría que realizar perforaciones, tomar muestras*** *y someterlas a ensayos de resistencia al corte, para obtener parámetros de resistencia al corte necesarios para la realización de los análisis de estabilidad, que permitan establecer las condiciones de estabilidad de este tramo de la vía*".[9] (Subraya y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, obra registro fotográfico allegado al expediente como Anexo No. 1 del Memorando de Incumplimiento[10], aportado con el memorial del 21 de mayo de 2018, a través del cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito, entre las cuales se destacan:



SE APRECIAN LAS CAMARAS DE MEDIA TENSIÓN SIN SOPORTE CONSTRUIDAS SOBRE ESCOMBROS EN EL COSTADO EXTERNO



EL COSTADO EXTERNO DE LA CALZADA SE CONSTRUYE SOBRE PIEDRA PEGADA. LA BANCA SE APRECIA DESFASADA HACIA EL TALUD INFERIOR DONDE NO TIENE ADECUADO SOPORTE

[9] Archivo Digital denominado 20210512142353672.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1. Folio 413 a 415. Demanda. Prueba Documental No. 3. "*Copia auténtica de la comunicación No. AT-189-14 del 18 de noviembre de 2014 de ALTOS DE TEUSACÁ S.A. dirigida a* ***LOS DEMANDADOS****, por medio del cual se adjuntó informe de Ingeniería y Geotecnia S.A.S. y fotografías de construcción K1+200 a K1+258*".

[10] Archivo Digital denominado 20210512161623540.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1A. Folio 1033-1035.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

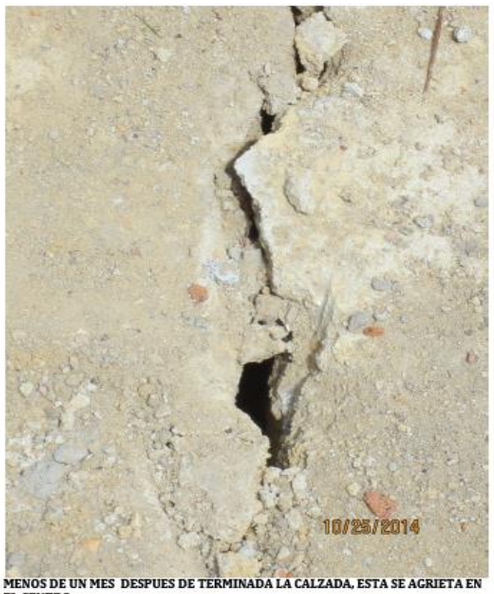


LA CALZADA LLEGA A LA SEGUNDA ETAPA CON UN DESFASE DE CERCA DE 80 CMTS EN EL EJE EN RELACIÓN CON LA VIA YA CONSTRUIDA.
LA DIFERENCIA DE ALTURA IGUALMENTE ALCANZA UNA DIFERENCIA DE 78 CMTS.





NOVIEMBRE 8 DE 2014. EL MURO CONSTRUIDO PARA SOPORTAR LAS CAMARAS ELECTRICAS Y LA ZONA VERDE PRESENTA SUS PRIMERAS GRIETAS



MENOS DE UN MES DESPUES DE TERMINADA LA CALZADA, ESTA SE AGRIETA EN EL CENTRO.
AL LEVANTAR EL ADOQUINADO APARECE LA PLACA DE CONCRETO FRACTURADA POR ASENTAMIENTOS



LA FIRMA CONSTRUCTORA PROCEDE A REPARAR LOS DAÑOS REEEMPLAZANDO UNA FRANJA DE LA PLACA DE CONCRETO FRACTURADA, SIN RESOLVER EL PROBLEMA BASICO QUE ES EL ASENTAMIENTO DEL TERRENO

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Pese a lo anterior, el Juez de Primera Instancia, con su teoría de que no es necesario realizar una obra conforme a las buenas prácticas de la ingeniería, sino que basta con hacerla de cualquier manera, dio por cumplida la obligación de la parte demandada con la puesta de adoquines en la vía, así dichos adoquines se hubieran asentado sobre un terreno no apto para soportar la vía misma. Como sí la manera de reparar una grieta estructural de una construcción fuera pintándola simplemente.

Además, la primera reconstrucción de esta parte de la vía se dio entre noviembre de 2014 y marzo de 2015, como consta en las siguientes fotografías del Anexo No. 2 del citado Memorando de Incumplimiento[11], debiendo haber sido realizada dentro del plazo indicado en el Laudo Arbitral, el cual venció el 5 de enero de 2014. ¿Cómo entonces puede afirmarse que el deudor cumplió cabalmente la prestación debida?



Base compactada y Nivelacion con empalme a la Segunda Etapa



Nivelacion calzada en concreto y empalme a la Segunda Etapa

[11] Archivo Digital denominado 20210512161623540.pdf correspondiente al Cuaderno 1A. Folios 1046 a 1047.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.





A finales de Noviembre de 2014 se inicia la primera reconstruccion del Eje Vial 1
Se presentan excavaciones para nivelar la via y asi empalcar con la Segunda Etapa de la Agrupacion





En marzo de 2015 se finaliza la primera reconstruccion de Eje Vial 1

Sin embargo, en noviembre de 2016 se apreciaron nuevamente las grietas entre el andén por donde van las cajas de la conducción eléctrica y la calzada y, como si fuera poco, se derrumbó la estructura de descole de la tubería que tiene el talud, socavando el terreno donde está cimentada, como consta en el Informe Técnico realizado por la firma **INGENIERÍA Y GEOTECNIA LTDA.** el 23 de noviembre de 2016, correspondiente al Anexo No. 3 del citado Memorando de Incumplimiento, en el que se advierte que:

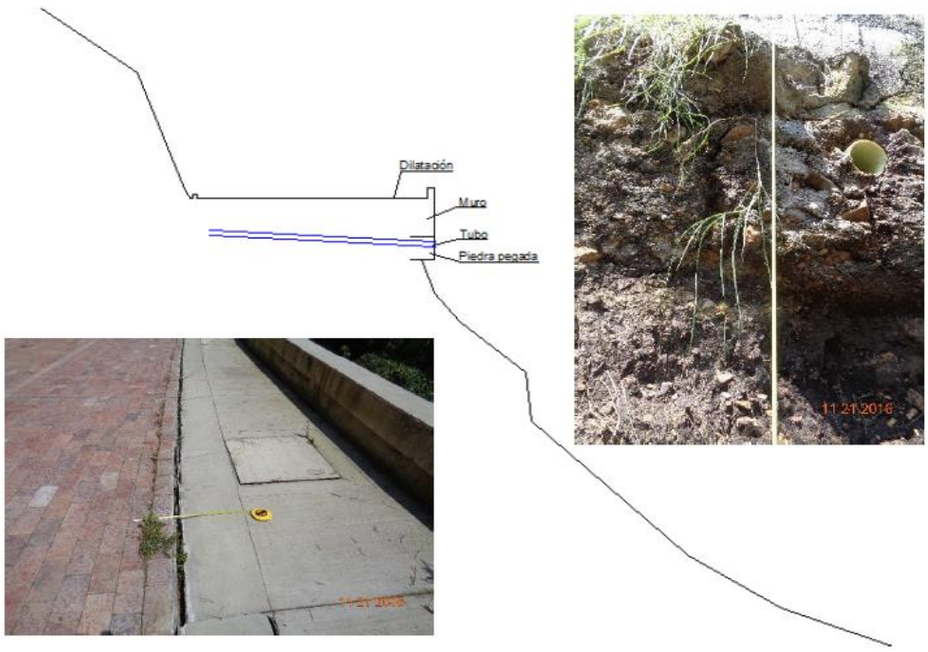
> *"El eje vial 1 recorre Arboretto y sirve de ingreso a la etapa 2 de la Parcelación Altos de Teusacá, en el extremo oriental la vía se conformó sobre un depósito de escombros térreos, provenientes de la conformación del terreno para las vías y viviendas de Arboretto. En éste (sic) sector ya se había*

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

presentado en octubre de 2014 el agrietamiento de la banca, por lo que fue necesaria su reconstrucción.

El relleno de soporte de la banca está contenido en un muro de concreto ciclópeo, ***el cual está apoyado en su parte central en el depósito de escombros, donde predominan los suelos orgánicos de baja consistencia****.*

En éste (sic) sector se tiene el descole de las aguas de escorrentía provenientes de la vía, las cuales llegan al sitio por una escalinata desde la parte alta, se reciben en una caja sumidero y por una tubería de 8" de diámetro bajo la vía se entregaban por debajo del muro de borde de la vía a un descole de concreto, que las entregaba directamente a la ladera. Recientemente se presentó el desprendimiento de la estructura de descole, el cual se deslizó hasta la parte baja de la ladera, dejando la entrega del tubo directamente bajo el muro, haciendo el vertedero contra la ladera.



En la banca de la vía se nota la ampliación de la dilatación entre el adoquín y el andén, la cual muestra evidencias de haber sido reparada con mortero, sin embargo al momento de la visita mostraba una apertura de 5 cm y una diferencia de nivel de 4 cm.

Con motivo de la caída de la estructura de descole, se presentó el deslizamiento del terreno alrededor dejando a la vista unos 4 m de longitud del cimiento del muro, el cual está conformado por piedra, tamaño rajón,

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

aglomerada con mortero, ***la que se apoya sobre un limo orgánico negro de baja consistencia, muy húmedo y con un fuerte olor a agua servida****.*

Esta situación deja en evidencia la precariedad de la cimentación del muro, ya que el terreno de apoyo es inconveniente y además por el efecto de la caída de agua del tubo de desagüe se puede agudizar el proceso de socavación, dejando el muro sin soporte. Al momento de la visita se apreció una grieta en el cimiento, la que se refleja en el muro.



Figura 3. Estado del cimiento del muro, a la izquierda se aprecia el tramo sin confinamiento y a la derecha la fisura en el cimiento, la que se refleja en el muro de contención.



Figura 4. Sector donde se presenta la situación de inestabilidad de la banca de la vía.

3. Conclusiones y Recomendaciones

Dada la situación del apoyo del muro, donde es evidente que el suelo donde está cimentado no es el conveniente, y que ha sufrido deformaciones, las que se notan en la apertura de la junta de dilatación; además el efecto del vertimiento en la base del muro con una caída de más de dos metros es de esperarse que se agrave la situación*.*

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Se recomienda controlar el desagüe para evitar que se siga socavando el terreno bajo el muro. Esta acción debe realizarse a la mayor brevedad, dada la situación de lluvias en el sector.

El muro se recomienda recimentarlo, de manera que las cargas se trasladen a terreno competente, que garanticen su estabilidad". [12]
(Subraya y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, en el Anexo No. 3 del Memorando de Incumplimiento[13] en comento, obran las siguientes fotografías que dan cuenta de los citados defectos:





En Noviembre de 2016 se presenta apertura en la calzada del Eje Vial 1 con el andén



Estado del adoquín de la calzada



Estado del terreno donde estaba apoyado el muro de contención, el cual por motivo de la caída de la estructura de descole, se presenta deslizamiento del terreno

[12] Ibídem. Cuaderno No. 1A. Folio 1051 a 1054.
[13] Ibídem. Cuaderno No. 1A. Folio 1055 a 1057.

Solamente hasta agosto de 2017 se inició la segunda reconstrucción de la calzada para resolver estos desplazamientos de la estructura, por estar cimentada en terreno de escombros. Las obras ejecutadas terminaron en noviembre de 2017, como consta el Informe Técnico de **INGENIERÍA Y GEOTECNIA LTDA.** del 21 de febrero de 2018, correspondiente al Anexo No. 4 del citado Memorando de Incumplimiento, en el que se indica que:

> "***2.1 Antecedentes***
> ***<u>En el tramo de la vía, próximo a la Segunda Etapa, se conformó la banca sobre un depósito de escombros térreos, proveniente de excavaciones para la conformación del terreno de la Primera etapa de la Parcelación, la denominada Arboreto.</u>*** *Los escombros se dispusieron por vertido directo por la ladera y no hubo selección ni compactación del material vertido; sólo en las capas superiores, el material se extendió con buldócer y con el paso de las volquetas se le dio al depósito una ligera compactación, para posteriormente dispone la capa de la sub-base de la vía.*
>
> *Posteriormente se conformó la banca de la vía y se complementó el ancho con ayuda de una estructura de mampostería de piedra, apoyada sobre el material allí vertido.* ***<u>La situación de estabilidad de ésta (sic) estructura es precaria debido a que el terreno donde se apoya fue un vertido de suelo heterógeneo (sic), sin control por la ladera, por lo que es susceptible de sufrir deslizamientos, que podrían afectar la integridad de la estructura</u>****.*
>
> *Sobre la estructura de mampostería de piedra se construyó un muro de contención de la estructura de la vía. En 2014 se colocó la capa de rodadura de la vía, la cual sufrió hundimiento y agrietamiento, por lo que fue necesario reconstruirla. Sin embargo los desplazamiento de la banca de la vía continuaron, tal como se indicó en el informe de noviembre de 2014.*
>
> *En noviembre de 2016, durante una visita de inspección, se observó la separación, del orden de 5 cm, entre el andén y los adoquines; y en la parte baja de la ladera, a continuación del muro de mampostería, se observó el desprendimiento de la cobertura vegetal, socavación bajo la estructura de mampostería de piedra y el desprendimiento de la estructura de descole del tubo de desagüe.*

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Llama la atención que por el andén se tienen las cajas de las redes de energía y teléfonos, las cuales están apoyadas sobre el relleno de escombros térreos. También se observó la salida de un tubo por la base de la mampostería de piedra, posiblemente con aguas de escorrentía, el cual pudo contribuir al proceso de deslizamiento y erosión de la ladera. Este tubo descarga hacia terrenos de la Segunda Etapa de la Parcelación, en un sector de Multifamiliares de la Agrupación Altos de Teusacá.

***Esta situación, observada en noviembre de 2016, es preocupante, ya que se evidencia que la estructura de contención se apoya sobre un terreno débil, susceptible de ser deslizado, lo cual pone en peligro la estabilidad de la vía y de las canalizaciones eléctricas**.*

*Ya en 2017 se inició la segunda reconstrucción de la vía, entre agosto y noviembre, se adelantó la obra colocando vigas que ligaran la placa apoyada en terreno firme y con armadura hasta la estructura de contención, lo cual podría dar continuidad a la carpeta vial. **No se apreció que se hubieran adelantado labores de mejoramiento o estabilización del terreno vertido allí, sobre el cual se apoya cerca de la mitad de la vía en el sector**. Por lo que se podría esperar que la vía funcione como un voladizo estructural.*

2.2. OBSERVACIONES DURANTE LA CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA

*Durante la construcción se observó que se adelantaron varias reconstrucciones y se reforzaron las placas de apoyo del adoquín, sin embargo **no hay evidencia de si las reparaciones involucraron al terreno de cimentación de la estructura de contención**. Además la entrega de aguas de escorrentía que se tiene en la base de la estructura, ha tenido un efecto desfavorable. (…)*

3.0 CONCEPTO

***La obra finalmente adelantada, parece suficientemente reforzada, sin embargo dado que el terreno de cimentación es muy débil, la situación es precaria**, ya que podría quedar la estructura en voladizo, en caso de*

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

consolidación o deslizamiento del relleno allí vertido. (…)".[14] (Negrilla y subraya fuera de texto)

Prueba de lo anterior, son las siguientes fotografías que también hacen parte del Anexo No. 4 del citado Memorando de Incumplimiento.[15]





Estado Eje 1 antes de Segunda reconstrucción
Nov 2016 - Se detecta nuevamente hundimiento de andén





Inicio Obra reconstrucción Eje 1 – Agosto 30/2017

Reconstrucción Eje 1

[14] Ibídem. Cuaderno No. 1A. Folio 1067 a 1074.
[15] Ibídem. Cuaderno No. 1A. Folio 1060 a 1063.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.



Demolición y reconstrucción de anden Eje 1



Reconstrucción calzada





Seguimiento Obra Reconstrucción Eje 1





Finalización Obra Reconstrucción Eje 1 – Noviembre 9/2017

Así mismo, en las Actas del Comité de Obra del 15 de septiembre de 2014 al 2 de febrero de 2015, presentadas por la parte ejecutada a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** para la elaboración del Dictamen Pericial decretado de oficio, consta las obras pendientes de realizar con ocasión del Eje Vial No. 1.

En particular destaca el Acta No. 39-14 de fecha **noviembre 24 de 2014**, citada por el perito en la que se pone de presente que *"(...)* ***Continúan los trabajos de reparación al final de la vía del eje 1 con el contratista Pedro Velásquez luego de presentarse daño por asentamiento*** *después de construido el muro de gravedad en concreto ciclópeo. Se construyeron vigas transversales para estabilizar la sección de la vía y se reconformará*

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

toda la calzada derecha. El invierno ha dificultado la ejecución de estos trabajos (…)". (Subraya y negrilla fuera de texto)[16]

Por eso resulta perfectamente incomprensible que, contra toda evidencia, la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** haya concluido en su Dictamen Pericial que: "*Se puede inferir que para* ***el día 20 de octubre de 2014*** *ya estaban finalizadas las labores de construcción en el tramo final de eje vial No. 1., ya que en esa fecha se consignó que se realizaría reparación al final de la vía del eje 1 por presentarse daño en esa zona*".[17] (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así mismo, señala la citada entidad que "*Únicamente* ***se presenta un tramo puntual tanto de vía como de andén*** *finalizando el eje vial No. 1* ***en una longitud aproximada de 10 metros que****, a pesar que en el momento de la visita no refleja ninguna falla en su superficie,* ***en el pasado si ha presentado inestabilidades que han llevado a la reconstrucción del mismo*** *de acuerdo con lo que se encuentra consignado en la documentación suministrada".*[18]

Por esta razón la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** *"hace la recomendación que el mismo sea monitoreado periódicamente con el fin de analizar el comportamiento que este presente y que así permita detectar cualquier posible inestabilidad si llegare a presentarse*"[19].

Lo anterior, puesto que sus conclusiones en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de hacer relacionadas con el Eje Vial No. 1 se basaron **únicamente en una inspección visual**, como se puso de presente en el Dictamen Pericial en comento.[20] Circunstancia que fue confirmada por el Ingeniero **CARLOS GUILLERMO BARÓN TRIANA** en audiencia del 1 de diciembre de 2020, donde manifestó expresamente que el cumplimiento de las obras del Eje Vial No. 1 se verificó únicamente con la inspección visual en campo (1:28:00), ya que no se realizaron perforaciones para determinar la calidad del suelo de las vías de dicho eje. (1:51:27)

Inspección visual que ni siquiera fue suficiente para notar que, en las fotografías del 12

[16] Archivo digital denominado 20210512112836014.pdf. correspondiente al Dictamen Pericial del 4 de marzo de 2020 elaborado de oficio por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**. Pág. 105 de 258.
[17] Ibídem. Pág. 106 de 258.
[18] Ibídem. Pág. 91 de 258.
[19] Ibídem. Pág. 103 de 258.
[20] Ibídem. Pág. 91 de 258.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

de septiembre de 2014,[21] que muestran los desfases tanto horizontal como vertical de la vía, el andén se encuentra al lado izquierdo de la calzada, mientras que en las fotografías tomadas el 7 de marzo de 2015 al final de la primera reconstrucción,[22] el andén se ubica en el costado derecho de la calzada, para hacer el empalme correcto con el eje vial que se encuentra en la Etapa 2, así:





De igual forma, las fotografías que la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** recibió de los apoderados de la parte demandada, con el apelativo "*Registro fotográfico de fecha 2 de octubre de 2014, que da cuenta que* ***las obras ordenadas en el laudo se encontraban debidamente ejecutadas*** *y en funcionamiento para dicha fecha"* también muestran, desde la última curva, el andén al lado izquierdo[23], en tanto que, en las fotografías tomadas por la citada entidad en febrero 20 de 2020, ya está ubicado al lado derecho de la calzada.[24]

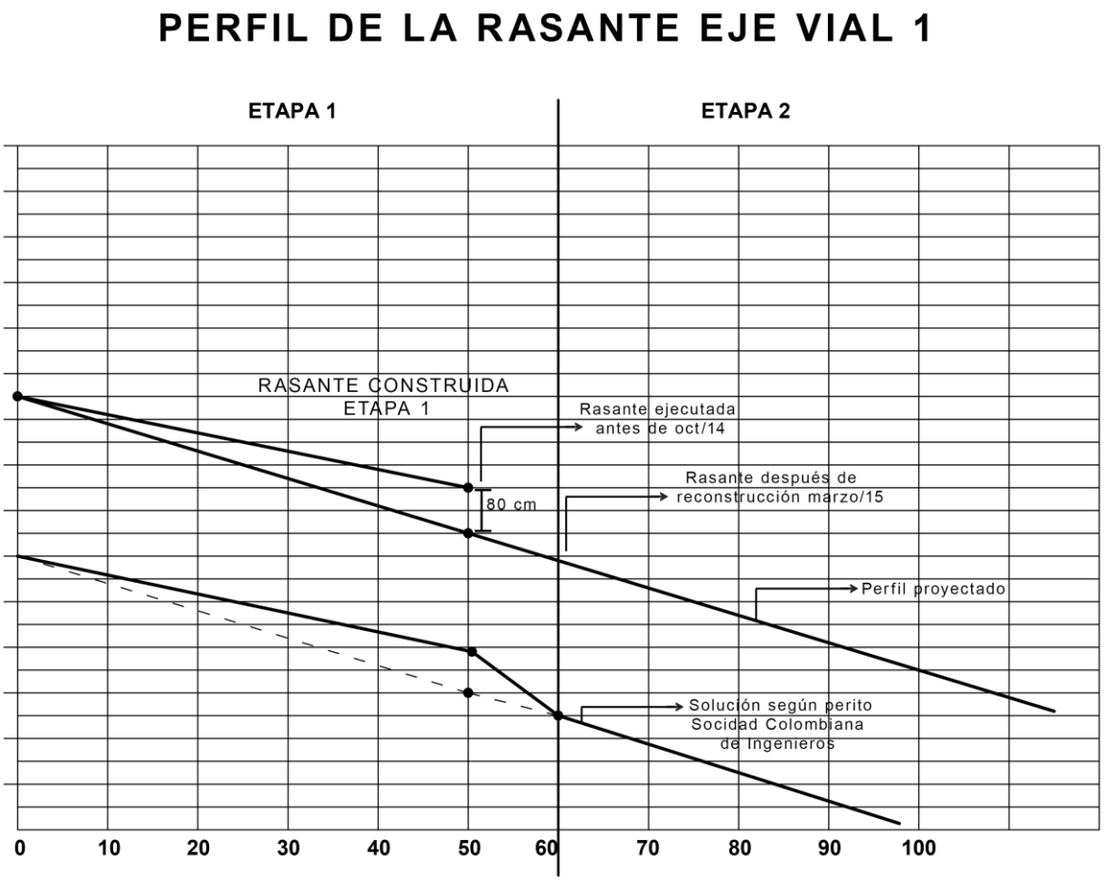
Ahora bien, para llegar a ese resultado y corregir tamaño "*error constructivo*", que la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** no advirtió, fue necesario demoler y levantar la totalidad de la calzada desde la última curva (k1+200), hasta el empalme con la etapa 2 (K1+258), de modo que, lo que denomina "*reproceso en un tramo puntual de 10 mts"* es realmente una completa reconstrucción de la vía en **60 mts de longitud** aproximadamente como se aprecia en las fotografías y certificó el Ingeniero **JOSÉ VICENTE AMÓRTEGUI** en sus informes.

En efecto, no hubiese sido posible corregir el desfase de la calzada de cerca de 80 centímetros en tan solo 10 metros, por cuanto la vía hubiese quedado como se muestra

[21]Archivo Digital denominado 20210512161623540.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1A. Folio 1033. Anexo No. 1 del Memorando de Incumplimiento.
[22] Ibídem. Cuaderno No. 1A. Folio 1047. Anexo No. 2 del Memorando de Incumplimiento.
[23] Archivo digital denominado 20210512112836014.pdf. correspondiente al Dictamen Pericial del 4 de marzo de 2020 elaborado de oficio por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**. Pág. 117 a 121 de 258.
[24] Ibídem. Pág. 102 de 258.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

en la siguiente ilustración y no como de hecho quedó al finalizar la reconstrucción en 2015, porque la rasante se rediseñó, como consta en las Actas de Comité de Obra entregadas por la parte demandada. Para mayor ilustración



Por lo tanto, **ALTOS DEL TEUSACÁ** solicitó, con el propósito de tener un análisis basado en pruebas técnicas y no solo en apreciaciones visuales del adoquín de la calzada, un concepto al Doctor **LUIS FERNANDO VESGA MARTÍNEZ**, especialista en Geotecnia de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, Magíster en Ingeniería Civil de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, con un **PhD** en Ingeniería otorgado por **PITTSBURGH UNIVERSITY**, quien luego de realizar él si una investigación del subsuelo mediante la perforación del mismo, conceptuó en el Dictamen Pericial elaborado el 13 de mayo de 2020, a través del cual se realizó la contradicción del Dictamen Pericial realizado por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**[25], que:

"*(…)* ***5. RECONOCIMIENTO DE LA VIA ACTUAL***

La visita de reconocimiento por parte del Perito autor de este dictamen al

[25] Archivo Digital denominado 20210513093517392.pdf correspondiente a la Continuación Cuaderno No. 1. Folio 1543. Carta de Presentación Folio 1555 y siguientes.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

área del segmento de la vía en cuestión se realizó el 17 de Marzo de 2020. Asistieron también los Ingenieros Samuel Rascovsky de Altos de Teusacá, José Vicente Amórtegui de Ingeniería y Geotecnia SAS, Leonardo Vargas de Edifica Colombia Ltda. quien estuvo a cargo de la investigación del subsuelo.

La visita permitió inspeccionar los taludes de la vía, tomar fotografías para soportar la descripción de las condiciones del terreno y planear una exploración del terreno mediante una perforación profunda. La Figura 4 presenta una vista aérea del segmento de vía en una longitud de ***60 metros*** *que fue reconstruido dos veces. Se alcanza a apreciar la puerta metálica que divide las Etapas 1 y 2 del proyecto, donde termina al pavimento de adoquinado.*



Figura 4

(…)



Figura 6

Se observa claramente que el concreto ciclópeo quedó sin soporte por el deslizamiento reciente de material debajo del mismo, lo cual ha sido

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

recurrente antes de las reconstrucciones realizadas a la fecha. El ciclópeo se encuentra en voladizo por lo cual se pueden presentar problemas de inestabilidad del tramo de vía en el futuro cercano si la degradación continúa. Con el objeto de investigar las condiciones del terreno en la banca de la vía se realizó una perforación a 10 m de profundidad, cuyos resultados indican que el material debajo de la vía y del talud es muy débil. Los resultados de la investigación del subsuelo se describen más adelante.

Los refuerzos con vigas longitudinales y transversales que se instalaron en la segunda reparación realizada entre Agosto 30 a Noviembre de 2017 (Tabla ,2 Evento 10) no ofrecen el soporte adecuado a la totalidad de la vía por dos razones principales. Primero, existen espacios entre vigas que no cuentan con refuerzo alguno; y segundo, si el terreno debajo continúa deslizando y erosionando, las vigas van a quedar sin soporte y en voladizo lo cual produciría su desestabilización por volcamiento."

(…)

6. INVESTIGACION DEL SUBSUELO

Dado que el dictamen pericial por parte de la Sociedad Colombiana de Ingenieros se basa en una inspección visual (ver Tabla 2, Evento 13), para la elaboración del presente informe ***se consideró pertinente realizar una investigación del subsuelo con el objeto de determinar las características del (sic) geotécnicas del terreno que soporta la vía.***

El pasado 19 de Marzo de 2020 se realizó una perforación con un equipo mecánico de rotación, percusión y lavado a una profundidad de 10 m hacia el costado exterior de la vía. La localización de la perforación se presenta en la Figura 8. ***Se efectuó el ensayo de penetración estándar (SPT) y se tomaron muestras a lo largo de toda la perforación. La ejecución de esta perforación siguió las normas pertinentes del Instituto Nacional de Vías****. Los trabajos fueron supervisados por el Ing. Leonardo Vargas.*

(….)

El perfil estratigráfico resultante se presenta en la Figura 9. En resumen, se encontraron los siguientes materiales:

a) Capa superficial de concreto de 0.2 m

b) Relleno granular hasta 2.2 m de profundidad con densidad relativa muy suelta a suelta en el metro inferior de la capa con resistencia a la

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

penetración estándar entre 4 y 5 golpes por pie.

c) ***Relleno de suelo orgánico con raíces hasta una profundidad de 6.0 m.*** *La resistencia a la penetración estándar presenta valores entre 7 y 14 golpes por pie por la presencia de madera y raíces. Sin embargo, en medio de estos componentes hay suelo muy blando. La madera estará descompuesta en poco tiempo (ver algunas de las muestras obtenidas en la Figura 10).*

d) Por último, una arena amarilla de grano fino con limo y arcilla de 6.0 a 10.0 m de profundidad. Esta última capa corresponde con el terreno natural.

La caracterización visual del material orgánico indica que este no es apto para recibir cargas de ninguna estructura y además lo hace susceptible a sufrir deslizamientos por estar localizado en un talud empinado.

(…)

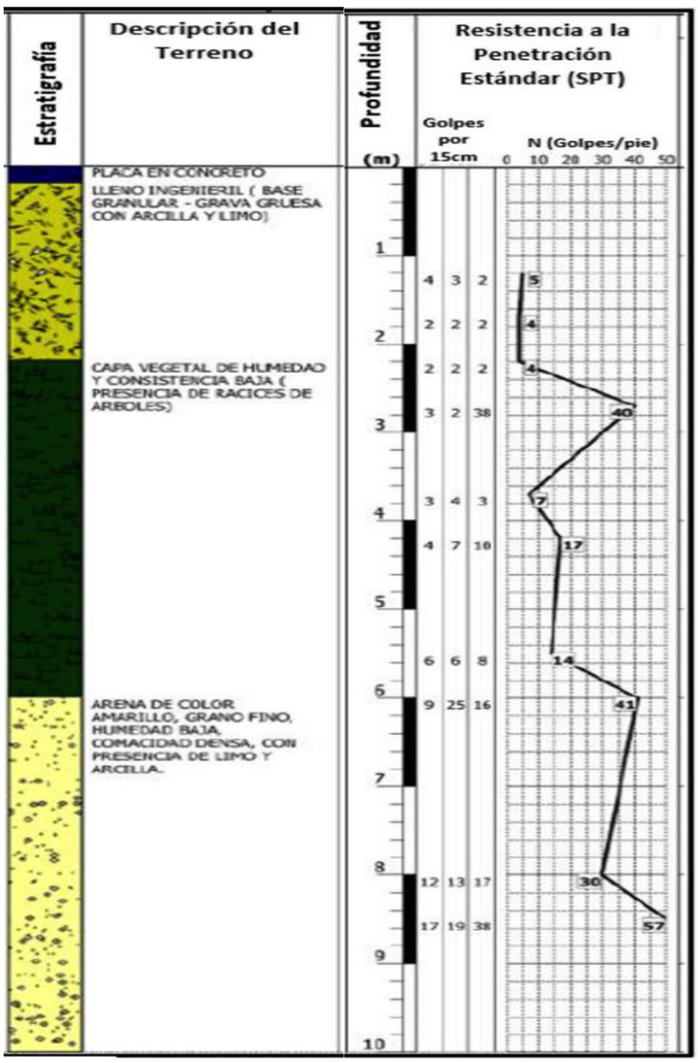


Figura 9

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.



Figura 10

7. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO PERICIAL

El presente Concepto Pericial relacionado con un segmento del Eje Vial 1, localizado en la vía interna de la urbanización Altos de Teusacá, está enmarcado dentro del Proceso Ejecutivo ante el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Oralidad por Parte de Forestal Andina S.A., Altos de Teusacá y Samuel Rascovsky en contra de Arias Serna y Saravia S.A.S., Inversiones Proarsesa S.A. en Liquidación y Promover Gerencia Inmobiliaria S.A.

El Concepto Pericial se basó en la información recibida (ver Tabla 1), el análisis de la misma y los resultados de una investigación del subsuelo realizada para determinar las condiciones del subsuelo.

A partir de la información mencionada se construyó un esquema explicativo de las condiciones de la sección transversal del segmento vial en cuestión (ver Figura 11). Aunque esta es una interpretación general aproximada dado que no se cuenta con la información topográfica del área, ofrece una forma para fácil visualización de las condiciones de la vía.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

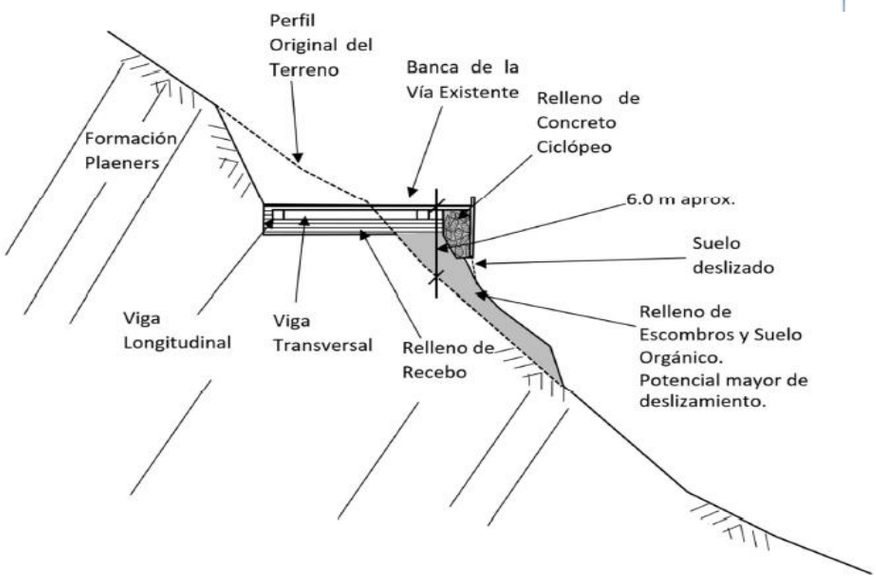


Figura 11

El relleno de concreto ciclópeo, las vigas longitudinales y transversales, la estructura del pavimento y el relleno de suelo orgánico representan la situación actual de la vía. El esquema muestra que el concreto ciclópeo está soportado por un relleno que no es apropiado para soportar cargas ni mantenerse estable en un talud empinado. Se anticipa que gran parte de la banca de la vía está soportada por este material. Estas condiciones hacen que el talud vertical exterior sea inestable. De acuerdo con esto, se anticipa que los signos de inestabilidad mostrados por la banca de la vía en los últimos años seguirán presentándose mientras no se apliquen las medidas de estabilización apropiadas.

Las obras existentes no siguen la Norma Sismo Resistente NSR-10 aplicable a estructuras de contención (Capítulo H.6), vigente durante la ejecución de los trabajos.

La Figura 12 muestra una interpretación de una condición extrema en la cual se pierde parte del soporte de la vía si ocurre el deslizamiento del relleno existente. Si esto llega a ocurrir, es posible que las vigas longitudinales y transversales que fueron instaladas en la última reconstrucción de la vía fallen ya sea por momento flector o volcamiento.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

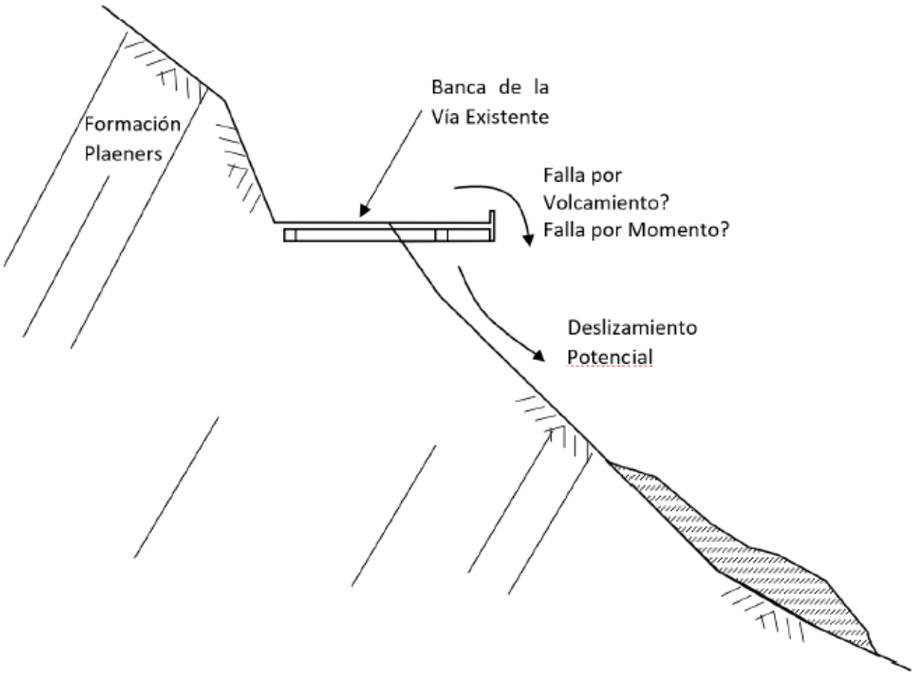


Figura 12

La conclusión de este peritaje es que las estructuras existentes en este segmento de vía no están finalizadas debido a que carecen de un sistema de cimentación que soporte de** (sic) **las cargas aplicadas y las transmita al terreno de forma segura.

Se recomienda realizar un diseño y posterior construcción de una solución definitiva de estabilización de la vía. El diseño debe ser preparado por ingeniero civil que tome la responsabilidad correspondiente. Cualquier solución que se aplique sin un diseño apropiado por parte de profesionales autorizados por la Ley para tal fin no puede considerarse aceptable". (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el *A Quo* se equivoca al afirmar que las inestabilidades que se generaron por asentamiento del terreno no son atribuibles "*al aspecto volitivo negativo de persona alguna*".[26] Por el contrario, si la parte demandada hubiera impuesto su "*aspecto volitivo*" para ejecutar bien ejecutada la obra no se hubieran presentado las inestabilidades que hoy, sin citar prueba alguna, el Juzgado atribuye al asentamiento del terreno.

Ahora bien, dicho Dictamen de Contradicción deberá ser valorado como tal o, en su defecto, como prueba documental.

[26] Sentencia del 29 de septiembre de 2022. Pág. 15 de 28.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Finalmente, es de anotar que el representante legal de **ARIAS SERNA & SARAVIA** confesó el cumplimiento defectuoso de la vía en el interrogatorio de parte que tuvo lugar en audiencia del 24 de abril de 2019, al referirse al desplazamiento del andén que hicieron sobre la vía porque se desestabilizó el terreno. (12:20:36)

Todas estas pruebas fueron olímpicamente ignoradas en la sentencia de primera instancia tal vez bajo la premisa de que no importa que "*alguna de las obligaciones objeto de este trámite pudo haber ocurrido de manera imperfecta o tardía y en parte, por personas distintas de los deudores*",[27] incurriendo así en una falta de apreciación de varias pruebas, lo que si este proceso fuera declarativo se constituiría en causal de casación y aun siendo como es ejecutivo, en objeto de una acción de tutela.

Ahora bien, esas pruebas han sido enunciadas en extenso en el presente acápite, incluyendo conceptos y análisis de suelos realizados por profesionales con experiencia en Geotecnia, porque el cumplimiento imperfecto de esta obligación no solo implica un incumplimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal Arbitral, sino que además pone en peligro la vida e integridad de los usuarios de la vía, que no puede continuar siendo transitada sin las medidas de seguridad que indican los estudios citados.

1.2 Las obras de conducción de agua potable están incompletas

Así lo puso de presente **AGUAS DE BOGOTÁ S.A.** en Oficio GOP -204-2016-889 del 26 de agosto de 2016, allegado mediante memorial del 30 de noviembre de 2016, a través del cual se descorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto que fijó caución.[28]

Allí se informa que la parte ejecutada no instaló las válvulas reductoras de presión que se encuentran en el diseño del sistema hidráulico de Arboretto, las cuales son necesarias para regular la presión del agua, no solamente para las viviendas de la citada etapa, sino para la conexión del servicio a la segunda etapa de la Agrupación.

Sobre el particular, es de anotar que la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** no revisó sí existían las válvulas de presión en comento, ni verificó las dimensiones de la tubería de la red. Así lo manifestó el Ingeniero **CARLOS GUILLERMO BARÓN TRIANA** en audiencia del 1 de diciembre de 2020, advirtiendo eso sí, que en caso de que las obras

[27] Sentencia del 29 de septiembre de 2022. Pág. 27 de 28.
[28] Archivo Digital denominado 20210513074031136.pdf correspondiente al Cuaderno No. 2. Medidas Cautelares. Folio 24 a 26.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

no se ajustarán al diseño hidráulico habría un error constructivo. (1:57:35)

Pues bien, en el presente caso se echa de menos las mencionadas válvulas de presión y además está demostrado que la tubería de la red hidráulica fue construida por la parte ejecutada con tubos de dos pulgadas de diámetro y no de cuatro como se había diseñado, de manera que es evidente el error constructivo a que hace referencia la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**.

Lo anterior, se advirtió en la citada comunicación AT-189-14 del 18 de noviembre de 2014, así: "*La tubería de conducción de agua potable no conservó el diámetro que traía hasta cuando se suspendió la construcción del eje vial No. 1. Fue cambiada a 2" de diámetro lo cual modifica el diseño hidráulico previsto*".[29]

Adicionalmente, aprobado por **AGUAS DE BOGOTÁ S.A ESP** el servicio de suministro de agua potable para la Segunda Etapa de la parcelación, se recibió de la citada empresa la comunicación GOP-204-2016- 889 del 26 de agosto de 2016, correspondiente al Anexo No. 9 del Memorando de Incumplimiento, mediante la cual informa que:

> *"(…) las* ***estaciones reguladoras de presión*** *que figuran en los planos récord de la obra construida (Arboretto), no son visibles en el lugar donde debieran estar y considerando las grandes presiones registradas en el sitio lo más seguro es que nunca hayan estado en funcionamiento, o peor aún* ***que jamás hubieran sido construidas*** *lo que imposibilitaría por el momento conectar el tanque 2 tal como está previsto en los diseños.*
>
> *(…)*
>
> *Por lo anteriormente expuesto,* ***recomendamos abstenerse de realizar conexiones hasta tanto no se complete el estudio que está adelantando Aguas de Bogotá que le permita contar con condiciones funcionales y seguras para llenar el tanque 2 y ponerlo en operación junto con las redes instaladas*** *(…)*".[30] (Subraya y negrilla fuera de texto)

Debido a que **AGUAS DE BOGOTÁ S.A.** tenía la obligación de suministrar el servicio de agua a las familias de los mayordomos que habitan en la Segunda Etapa de la parcelación, como producto de una tutela interpuesta por los mencionados, aprobó la

---

[29] Archivo Digital No. 20210512142353672 correspondiente al Cuaderno No. 1. Folio 409. Demanda. Prueba Documental No.3. "*Copia auténtica de la comunicación No. AT-189-14 del 18 de noviembre de 2014 de ALTOS DE TEUSACÁ S.A. dirigida a* ***LOS DEMANDADOS****, por medio del cual se adjuntó informe de Ingeniería y Geotecnia S.A.S. y fotografías de construcción K1+200 a K1+258*".

[30] Archivo Digital No. 20210512161623540 correspondiente al Cuaderno No. 1A. Folio 1111 a 1112.

apertura restringida del registro que permite el paso del agua entre la primera y la segunda etapas, advirtiendo que *"(…) una vez instaladas las válvulas reguladoras de presión pendientes en predios de Arboretto se dará apertura total de las válvulas y los registros para suministrarle agua potable al futuro desarrollo de 104 unidades de la Segunda Etapa de la Parcelación Altos del Teusacá"*.[31]

Sin embargo, a la fecha, las estaciones reguladoras de presión, que aparecen en los diseños recibidos de los demandados, que consta en el Anexo No. 7 del Memorando de Incumplimiento,[32] no han sido instaladas, de tal manera que la obligación de suministrar el servicio de agua a la Segunda etapa del proyecto, no se ha cumplido porque los demandados incurrieron aquí en otro grave *error constructivo*: no instalar las *Estaciones Reductoras de presión* que estaban diseñadas, como se aprecia en los documentos denominados *Plano diseño hidráulico redes de distribución agua potable (2/7)* y *(4/7)* que hacen parte del citado Anexo.

Todo esto por supuesto no mereció el análisis del *A Quo* quizás porque no importa que "*alguna de las obligaciones objeto de este trámite pudo haber ocurrido de manera imperfecta o tardía y en parte, por personas distintas de los deudores*".[33]

1.3 Las obras realizadas no han sido aprobadas por las autoridades competentes

Las obras que tenía que realizar la parte ejecutada con ocasión del Eje Vial No. 1 requerían aprobación de las autoridades competentes. Así lo ponen de presente

[31] Archivo Digital No. 20210513083801862.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1A. Folio 1122.
[32] Ibídem. Cuaderno No. 1A. Folio 1082 a 1088.
[33] Sentencia del 29 de septiembre de 2022. Pág. 27 de 28.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

CODENSA[34], **ETB**[35] y **AGUAS DE BOGOTÁ**[36]**,** en respuesta a la solicitud realizada de oficio por el *A Quo* de conformidad con lo ordenado en la continuación de la Audiencia Inicial que tuvo lugar el 28 de enero de 2019, respecto de la autorización requerida para la ejecución de las obras relacionadas con el Eje Vial No. 1 y Eje Vial No. 2.

Y bien, ¿dónde están en el expediente las aprobaciones a que se ha venido haciendo referencia? El Juez mismo las solicitó de oficio y ahora cuando le dicen que son necesarias las autorizaciones no echa de menos su ausencia.

Pero, además, es de anotar que el citado eje y las redes de servicios de energía y acueducto necesarias para llegar a la Segunda Etapa, no han sido entregadas a la Agrupación **"BOSQUE RESIDENCIAL ALTOS DEL TEUSACÁ P.H.**" como corresponde, de conformidad con lo dispuesto el artículo 24 de la Ley 675 de 2001. Así lo certificó el administrador de la citada Propiedad Horizontal mediante comunicación del 14 de marzo de 2018.[37]

---

[34] Archivo Digital 20210513093517392 correspondiente a la Continuación Cuaderno No. 1. Folio 1406. **CODENSA** en comunicación radicada el 13 febrero de 2019 manifestó que: "*(…) En lo que se refiere a la conexión del servicio de energía a un proyecto como el mencionado, se deben adelantar las siguientes etapas ante el Operador de Red: i) Realizar la solicitud de condiciones de servicios (disponibilidad de servicio y factibilidad),* ***ii) Presentar los diseños apropiados de acuerdo al tipo de proyecto a desarrollar, iii) Una vez realizada la construcción adelantar el recibo de obra, para que de esta manera se pueda energizar el proyecto****.*
Vale la pena mencionar que estos requerimientos son acordes a la Resolución CREG 070 de 1988, al RETIE de 2013 y a la NTC 2050.
Los trámites señalados están a cargo de la persona natural y jurídica responsable del proyecto, habitualmente son adelantados ante la empresa por el Constructor" (Subraya y negrilla fuera de texto).

[35] Archivo Digital 20210513093517392 correspondiente a la Continuación Cuaderno No. 1. Folio 1404. Por su parte, la **ETB** en comunicación del 12 de febrero de 2019 indicó que: "*En atención al oficio de la referencia relacionado con quien debe diligenciar o tramitar las licencias, permisos o autorizaciones previas ante ETB para la construcción de las obras de urbanismo indicadas en su comunicación, de manera atenta le informo que* ***el Constructor es responsable de gestionar las licencias y permisos necesarios para la intervención y de gestionar la disponibilidad técnica de presentación de los servicios de telecomunicaciones al predio o predios objeto de la Licencia de Urbanismo y Construcción****.*
De otra parte le informo que ***efectuada la verificación correspondiente, en el archivo no se encontraron antecedentes de trámites adelantados para este proyecto urbanístico***". (Subraya y negrilla fuera de texto).

[36] Archivo Digital 20210513093517392 correspondiente a la Continuación Cuaderno No. 1. Folio 1399. Finalmente, **AGUAS DE BOGOTÁ**, en comunicación del 11 de febrero de 2019, señaló que: "*(…) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3050 del 27 de diciembre de 2013, el prestador de servicio de acueducto y alcantarillado es el encargado de otorgar a los urbanizadores y/o constructores, la viabilidad y disponibilidad de prestación de los servicios públicos domiciliarios, definida en el numera 9 del artículo 3, como:*
"Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se trámite la licencia de urbanización".
Por consiguiente, para la construcción de la infraestructura de acueducto que se menciona en la demanda, es indispensable que medio solicitud de parte del constructor, promotor del proyecto y/o propietarios, a fin de que Aguas de Bogotá S.A. ESP, en su condición de prestador del servicio de acueducto en esa zona, analice y emita la viabilidad técnica correspondiente" (Subraya y negrilla fuera de texto).

[37] Archivo Digital 20210513083801862 correspondiente al Cuaderno 1A. Folio 1273. Certificación anexa al memorial del 21 de mayo de 2018, a través del cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Todos estos incumplimientos fueron reiterados por el señor **SAMUEL RASCOVSKY** en el interrogatorio de parte realizado en audiencia del 28 de enero de 2019 y del 24 de abril del mismo año 2019, en las que actuó a nombre propio y como representante legal de las sociedades demandantes, en el que puso de presente que la canalización para el cableado eléctrico que debía haber efectuado la parte ejecutada, fue construida por una ruta diferente a la del diseño aprobado por **CODENSA**, lo cual no solo impide su aprobación por parte de la autoridad competente, sino que además impide que la Segunda Etapa de la parcelación pueda obtener el servicio de energía.

Por ello, en la última de las citadas diligencias además aportó, como prueba de lo anterior, el Acta de Verificación de Cumplimiento de Obra elaborada por la Dirección Técnica de **CODENSA** con ocasión de la visita realizada el 6 de abril de 2019 por la Ing. **RAQUEL GIRALDO**, en la que consta que la canalización **no puede ser utilizada para la instalación del cable que va para la segunda etapa**, porque *"la canalización existente no concuerda con el diseño"*. *"Se encuentra obra civil que no está acorde con norma en canalización*". "*Obra civil en cámaras en mal estado*".[38]

No obstante, el Juzgado al decretar el Dictamen Pericial de oficio omitió solicitar la elaboración del concepto técnico respecto de las canalizaciones para las redes eléctricas, también ordenadas en el Laudo Arbitral.

Por lo tanto, a la fecha la obligación de hacer respecto del Eje Vial No. 1 no se ha extinguido por pago y, en consecuencia, la parte ejecutada debe a la ejecutante, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del mandamiento de pago proferido el 17 de agosto de 2017, perjuicios moratorios a razón de $ 1.000.0000 diarios a partir del 6 de enero de 2014 hasta que se satisfaga la obligación

2. Incumplimiento de la obligación de realizar las obras del Eje Vial No. 2

Contrario a lo manifestado por el Juzgado en la providencia recurrida, la parte ejecutada no ha realizado la totalidad de las obras del Eje Vial No. 2. En efecto:

2.1. Las obras de conexión para las etapas 3 y 4 de Altos del Teusacá al sistema de suministro de agua proveniente del Acueducto Interveredal de Aguas de Bogotá no fue realizada por los demandados

[38] Archivo Digital 20210513083801862 correspondiente al Cuaderno 1 A Folio 1427 a 1430.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Claro que no fue realizada por los demandados, a punto tal que le tocó al mismísimo acreedor, **ALTOS DEL TEUSACÁ**, ejecutarlas por su cuenta.

El *A quo* aplicando indebidamente el artículo 1630 del Código Civil a cuyo tenor "***puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él****, sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor*" (Subraya y negrilla fuera de texto), dio la obligación de los demandados por cumplida sin parar mientes en que dichas obras no fueron realizadas por un tercero sino por el propio acreedor, que por supuesto no tiene tal calidad.

Y tuvo que ser ejecutada por **ALTOS DEL TEUSACÁ** porque la parte ejecutada ni siquiera comenzó las obras en comento dentro del plazo otorgado por el Tribunal Arbitral.

En efecto, la tubería que construyó la parte demandada nunca estuvo ni está conectada al sistema de suministro de aguas provenientes del acueducto Inter veredal de **AGUAS DE BOGOTÁ**, o sea, si bien es una tubería que existe, no está alimentada por agua porque nunca estuvo conectada con un sistema que la alimentara, como se pone de presente en el Laudo Arbitral.[39] Me pregunto ¿de qué sirve una tubería para el suministro de agua sin agua que circule por ella?

Sobre el particular es de anotar que, el Tribunal Arbitral ordenó a la parte demandada ejecutar, **dentro del Eje Vial No. 2**, *"**la conexión para las etapas 3 y 4 de Altos del Teusacá, al sistema de suministro de agua, proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá**"*. Lo anterior, dentro de los 2.5 meses contados a partir de la ejecutoria del Laudo, esto es, para el 19 de septiembre de 2013.[40] Ahora bien, dicha obligación se cumple cuando el servicio de acueducto queda efectivamente conectado, lo cual implica que la siguiente etapa del Proyecto pueda disfrutar de agua potable.

---

[39] Archivo Digital 20210512142353672.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1. Folio 207 a 208. Allí se pone de presente, citando al perito Carlos Parra Ferro que: "*La tubería de acueducto que fue construida para alimentar las etapas 3, 4 y 5 está ubicada en el eje vial 2, pero no fue construida en diámetro de seis pulgadas como estuvo convenido inicialmente, sino en diámetro de cuatro pulgadas, en tubería PVC RDE21.* ***La tubería construida ya llega hasta el límite con la etapa 3 de Altos de Teusacá, pero no está conectada al sistema de suministro de aguas proveniente del acueducto inter-veredal de Aguas de Bogotá, o sea que es una tubería que todavía no está alimentada por agua. Le está faltando la conexión al sistema que la alimente***". (Subraya y negrilla fuera de texto).

[40] Ibídem. Cuaderno No. 1. Folio 336 a 337.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Por lo tanto, era obligación de la parte ejecutada realizar dicha conexión dentro del **Eje Vial No. 2.**, la cual además debía efectuarse **al sistema de suministro de agua** proveniente del acueducto interveredal.

Pues bien, estas obras no solamente no fueron ejecutadas por los demandados, sino que **nadie construyó ninguna conexión de suministro de agua dentro del Eje Vial No. 2**, ni siquiera los demandantes. Lo anterior, toda vez que **ALTOS DEL TEUSACÁ S.A.S.**, vencido el plazo otorgado por el Tribunal Arbitral, gestionó el diseño y **la construcción de otra conducción**, completamente diferente a la ordenada en el Laudo, por el Camino del Meta, en un tramo que se encuentra por fuera de la parcelación Altos del Teusacá.

Sin embargo, la conexión del servicio al sistema de suministro de agua proveniente del Acueducto Interveredal solamente se dio en octubre de 2016, cuando **AGUAS DE BOGOTÁ** autorizó la apertura de las válvulas y registros que permitían el paso del agua hasta la Tercera Etapa, esto es, **37 meses después de vencido el término** que el Tribunal Arbitral otorgó a la parte ejecutada para cumplir con esta obligación.

Lo anterior, debido a que **AGUAS DE BOGOTÁ S.A ESP** mediante la citada comunicación GOP-204-2016- 889 del 26 de agosto de 2016, recomendó "***abstenerse de realizar conexiones hasta tanto no se complete el estudio que está adelantando Aguas de Bogotá que le permita contar con condiciones funcionales y seguras para llenar el tanque 2 y ponerlo en operación junto con las redes instaladas*** *(…)*".[41]

En este orden de ideas, fue necesario efectuar varias visitas y estudios adicionales a la conducción de agua de la Tercera Etapa para que los funcionarios de **AGUAS DE BOGOTÁ** aceptaran que la prestación del servicio a las Etapas 3 y 4 no afectaba las presiones para las Etapas 1 y 2. Fue así como se logró, a pesar de las dificultades generadas por la deficiente construcción de las redes hidráulicas de Arboretto, que la entidad en comento aceptara la conexión del servicio de agua proveniente del Acueducto Interveredal para las Etapas 3 y 4.

Dichas obras fueron reconocidas por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**[42] y, como consecuencia de ello, el Juzgado requirió a la entidad en comento para que complementara su Dictamen Pericial indicando el valor de las obras realizadas por **ALTOS DEL TEUSACÁ**. Es así como el perito mediante complementación del 21 de

[41] Archivo Digital No. 20210512161623540 correspondiente al Cuaderno No. 1A. Folio 1111 a 1112. Anexo No. 9 del Memorando de Incumplimiento.
[42] Archivo digital denominado 20210512112836014.pdf. correspondiente al Dictamen Pericial del 4 de marzo de 2020 elaborado de oficio por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**. Pág. 176 de 258.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

enero de 2022, allegada al expediente como adjunto del correo electrónico remitido el 24 del mismo mes y año, indicó que el valor de las obras realizadas por **ALTOS DEL TEUSACÁ** asciende a **$ 52.915.922**.[43]

2.2. Las obras realizadas no han sido aprobadas por las autoridades competentes

Al igual que las obras correspondientes al Eje Vial No. 1, las obras del Eje Vial No. 2 también requerían aprobación de las autoridades competentes.

Sin embargo, las redes eléctricas no han sido aprobadas por **CODENSA** y los ductos telefónicos no han sido aprobados por la **ETB**. Nótese cómo dichas aprobaciones brillan por su ausencia, aunado al carácter elusivo de las respuestas dadas sobre el particular por los demandados, en el interrogatorio de parte que tuvo lugar en audiencia del 24 de abril de 2019.

Así mismo, es de anotar que el citado eje y las redes de servicios de energía necesarias para llegar a la Segunda Etapa, tampoco han sido entregadas a la Agrupación **"BOSQUE RESIDENCIAL ALTOS DEL TEUSACÁ**" como corresponde, de conformidad con lo dispuesto el artículo 24 de la Ley 675 de 2001. Así lo certificó el administrador de la citada Propiedad Horizontal mediante comunicación del 14 de marzo de 2018.[44]

Todos estos incumplimientos fueron reiterados por el señor **SAMUEL RASCOVSKY** en el interrogatorio de parte realizado en audiencia del 28 de enero de 2019 y 24 de abril del mismo año.

---

[43] Archivo digital 20210513093517392 correspondiente a la Continuación Cuaderno No. 1. Folio 1769 a 1774. Allí se pone de presente que "*(…) la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS -SCI- pudo establecer que, de acuerdo con la documentación suministrada por las partes,* ***la conexión para las Etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá la realizó la sociedad ALTOS DE TEUSACÁ S.A., y no el contratista conformado por las sociedades ARIAS SERNA Y SARAVIA S.AS., INVERSIONES PROARSESA S.A. EN LIQUIDACIÓN y PROMOVER GERENCIA INMOBILIARIA S.A****. Las obras requeridas para cumplir con lo anterior se ejecutaron entre el 16 de diciembre de 2013 y el 27 de febrero de 2014, y la aprobación definitiva para el suministro de agua por parte de Aguas de Bogotá S.A. ESP se obtuvo el día 3 de octubre de 2016*" y más adelante señala "*(…)* ***pudo establecer que, de conformidad con la visita realizada, en el predio donde inicia la Etapa 3 del desarrollo urbanístico Altos de Teusacá que limita con la Etapa 1 y hasta donde se encuentra construido el eje vial No. 2 SÍ se encuentra instalado el macromedidor. Es de anotar que, con base en los documentos suministrados, dicha instalación la realizó directamente la sociedad ALTOS DE TEUSACÁ S.A. producto de las obras ejecutadas para obtener la conexión de agua potable para la Etapa 3, y no el contratista conformado por las sociedades ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S., INVERSIONES PROARSESA S.A EN LIQUIDACIÓN y PROMOVER GERENCIA INMOBILIARIA S.A.*"** (Subraya y negrilla fuera de texto). Pág. 210 de 258.

[44] Archivo Digital 20210513083801862.pdf correspondiente al Cuaderno 1A. Folio 1273. Certificación anexa al memorial del 21 de mayo de 2018, a través del cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Por lo tanto, contrario a la manifestado por el *A Quo*, la obligación de hacer respecto del Eje Vial No. 2 no se ha extinguido por pago y, en consecuencia, la parte ejecutada debe a la parte ejecutante, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del mandamiento de pago proferido el 17 de agosto de 2017, perjuicios moratorios a razón de $ 1.000.0000 diarios a partir del 21 de septiembre de 2013 hasta que se satisfaga la obligación.

3. **Incumplimiento de la obligación de realizar las obras que garanticen el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, así como el manejo del agua reciclada**

A través del Laudo cuya ejecución se pretende dentro del proceso de la referencia, la parte demandada fue condenada en forma solidaria a realizar las "***Obras que garanticen***, *durante el período de construcción de la Primera Etapa,* ***el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales así como el manejo del agua reciclada***.[45] Ello de conformidad con el procedimiento señalado en la parte motiva del mismo.[46] (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el *A Quo* las obras objeto de esta acción a la fecha de presentación de la demanda no estaban realizadas. En efecto, la parte ejecutada no ha realizado las obras que **garanticen** el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, esto es, aguas negras, así como el manejo del agua reciclada.

Lo anterior, puesto que las obras de optimización efectuadas la PTAR, a través de las cuales la parte ejecutada pretende acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, tiene por objeto ampliar la capacidad de algunos procesos con el objetivo de que esta no salga de operación en caso de mantenimiento o reparaciones, mas no corresponde a las obras necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de esta en los términos ordenados por el Tribunal Arbitral.

Así lo puso de presente el Ingeniero **CARLOS JULIO ESCAMILLA** en el estudio elaborado en marzo de 2014 en el que se advierte que *"Áreas complementarias*

[45] Archivo Digital 20210512142353672.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1. Folio 336 a 337.
[46] Ibídem. Cuaderno No. 1. Folio 249 a 251. Escrito de Demanda. Prueba Documental No. 1. Laudo arbitral del 4 de junio de 2013 proferido en el Tribunal de Arbitramento iniciado por **ALTOS DE TEUSACÁ S.A.S**, **FORESTAL ANDINA S.A.** y **SAMUEL RASCOVSKY RASCOVSKY** en contra de **ARIAS SERNA & SARAVIA S.A.** e **INVERSIONES TRIVENTO S.A.**, junto con la providencia aclaratoria y complementaria del 5 de julio de 2013. Pág. 220 a 222.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

construidas para garantizar la operación de la PTAR el 100% del tiempo. Con lo anterior se logró tener cada proceso con su respectivo back up evitando salir de operación por efecto de mantenimiento y reparación de alguno de ellos."[47]

Prueba de ello son los **70** desbordamientos que ha presentado la PTAR de Arboretto desde su *"optimización"* hasta octubre del presente año, **23** de los cuales se encuentran ampliamente documentados en los Anexos 17 a 24 del Memorando de Incumplimiento[48] y **47** adicionales que se han presentado entre octubre de 2015 hasta octubre de 2022, cuyas pruebas documentales se encuentran en nuestro poder, a disposición del Despacho.

Tan es así que la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** concluyó que:

> **"***(…)* ***a la fecha de elaboración del presente dictamen pericial, aun cuando se evidenció que se ejecutaron unas obras de optimización que mejoraron las condiciones de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales -PTAR perteneciente a la Etapa 1 del desarrollo urbanístico Altos de Teusacá, esta planta no funciona correctamente debido a que existen momentos en que el sistema se encuentra sometido a condiciones de excesos de caudal, particularmente en la temporada de lluvias****".*[49]

Lo anterior, toda vez que:

> *"Se pudo determinar también que el sistema de tratamiento se encuentra sometido a condiciones de excesos de caudal, particularmente en las temporadas de lluvias, que impiden su correcto funcionamiento.* ***Esta condición hace imposible asegurar que se cumplan los criterios de calidad del efluente, en particular durante los eventos de rebose, pero de forma más crítica en los días subsiguientes al evento, pues el tren de tratamiento se desestabiliza y demora un tiempo en regresar a su punto de equilibrio****. No es posible asegurar que durante estos períodos de tiempo el sistema de tratamiento se encuentre operando con la eficiencia debida.*

---

[47] Archivo Digital No. 20210513083801862.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1A. Folio 697.
[48] Ibídem. Cuaderno No. 1A. Folio 1152 a 1220.
[49] Archivo Digital No. 20210512112836014.pdf correspondiente al Dictamen Pericial elaborado por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**. Pág. 249 de 258.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

> ***<u>El sistema no cuenta con un permiso de vertimientos vigente, es decir, la Autoridad Ambiental no ha definido específicamente qué calidad de efluente debe tener el sistema ni en qué condiciones debe presentarse y entregarse ese efluente (la normatividad vigente no tiene contemplada la disposición en suelo</u>***, *ya sea a través de campos de infiltración o cualquier otro sistema) y la entrega a cuerpos de agua superficial no se tiene contemplada dentro del diseño del sistema; por este motivo, no es posible evaluar la condición de cumplimiento del sistema en términos normativos*".[50] (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ello, con base en la documentación suministrada en la que "*se encuentran múltiples fotografías y videos que evidencian la ocurrencia de reboses de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR, en particular durante episodios de lluvia*". En efecto, esa condición que se ha repetido en numerosas ocasiones *"**<u>demuestra una falla generalizada del sistema, ya que la planta no tiene la capacidad instalada para el manejo de excesos de caudal asociados con infiltraciones de aguas lluvias</u>***."[51] (Subraya y negrilla fuera de texto)

De los desbordamientos que obran en el expediente se destacan las siguientes fotografías y videos, incluidos en los citados anexos del Memorando de Incumplimiento, que se allegan mediante memoria USB para mayor facilidad del Despacho:



[50] Ibídem. Página 245 de 258.
[51] Ibídem. Página 244 de 258.



Aguas contaminadas de la PTAR de Arboretto



Aguas contaminadas son direccionadas por medio de la estructura de disipación, pasando por el sumidero y la transversal hacia predios de la segunda etapa Altos del Teusacá.

Adicionalmente, la CAR en el *Informe Técnico No. DBRC 1153 del 12 de diciembre de 2016*, esto es, un año después de la supuesta optimización de la Planta, indicó:

> *"Que la sociedad Inversiones Proarsesa S.A- Arias Serna Saravia S.A, no cuenta con permiso y/o concesión para el reúso de aguas tratadas por la PTAR del conjunto.*
>
> *Que conforme a lo anterior Inversiones Proarsesa S.A- Arias Serna Saravia S.A, se encuentra en contravención de la normatividad legal vigente, por realizar un vertimiento directo al suelo sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos, de acuerdo al Decreto 1076 del 2015,* ***artículo 2.2.3.3.5.1.*** *disponiendo remitir el Informe Técnico No.1153 del 12 de diciembre de 2016 y sus antecedentes, al expediente 40094, plenario que reposa en la Dirección Regional Bogotá la Calera,* ***para que se siga el transcurso del procedimiento sancionatorio***" [52] (Negrilla y subraya de texto)

[52] Archivo Digital 20210513083801862.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1A. Anexo No 25 del Memorando de incumplimiento.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Sin embargo, el Juzgado no tuvo en cuenta lo dicho por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**, avaluado por las pruebas que obran en el expediente, quizás bajo la premisa de que no importa que "*alguna de las obligaciones objeto de este trámite pudo haber ocurrido de manera imperfecta o tardía y en parte, por personas distintas de los deudores*".[53]

Por lo tanto, la planta en comento debe descartarse para pensar en otra de mejores especificaciones.

Así lo advirtió el experto **CARLOS PARRA FERRO**, en la ampliación que presentó al Dictamen Pericial el 29 de abril de 2013 dentro del Trámite Arbitral cuyo Laudo se ejecuta a través del proceso de la referencia, que advierte en su página 222, citando al perito en comento, lo siguiente:

> "*Una vez se disponga de los resultados de laboratorio se deben analizar y analizar* [sic] *el cumplimiento de las normas y si la planta está evolucionando en forma aceptable, si se logran identificar los procesos que sí funcionan* [sic] *y los que están fallando, o si se puede considerar que la planta no ha mejorado o empeorado con las últimas mejoras* [sic]. *En este momento se deben tomar las decisiones más importantes\ con la participación fundamental del asesor; si la planta ha mejorado y se puede esperar otra notable mejoría;* ***o si se descarta la planta puesto que a pesar de las grandes inversiones ejecutadas; no se ve la mejoría,*** **[sic]** ***Y conviene pensar en otra planta de mejores especificaciones,*** **[sic]** ***(2 meses)*****.**
>
> ***En caso de grandes cambios posteriores, el proceso de compra, instalación puesta en marcha, puede tardar otros 8 meses. Por tanto, se trataría de un proceso que puede durar un poco más de un año.***"[54] (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así mismo es de anotar que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales no ha sido entregada al **"Conjunto Bosque Residencial Arboretto P.H.**" como corresponde, de conformidad con lo dispuesto el artículo 24 de la Ley 675 de 2001. Así lo certificó el administrador de la citada Propiedad Horizontal mediante comunicación del 10 de abril

[53] Sentencia del 29 de septiembre de 2022. Pág. 27 de 28.
[54] Archivo Digital 20210512142353672.pdf correspondiente al Cuaderno 1. Folio 251.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

de 2018, anexa al memorial del 21 de mayo de 2018, a través del cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito.[55]

Sobre el particular, el representante legal de **PROARSESA**, así como el de **ARIAS, SERNA & SARAVIA**, pese al carácter evasivo de sus respuestas, confesaron en el interrogatorio de parte que tuvo lugar en audiencia del 24 de abril de 2020 que: (i) contra las demandadas hay una querella interpuesta por la copropiedad por cuenta de los malos olores en las proximidades de la planta, (ii) la copropiedad no ha recibido la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; (iii) la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales se desborda en épocas de lluvia, incluyendo el desbordamiento del 15 de abril de 2019 y, (iv) no existe permiso de vertimientos de las aguas tratadas.

Por lo tanto, la obligación de hacer a cargo de la parte ejecutada respecto del tratamiento de aguas negras y el manejo de agua reciclada no se ha extinguido por pago. En este orden de ideas, no está llamada a prosperar la excepción de pago propuesta por los demandados.

II. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial se sirva revocar la sentencia del 29 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, a través de la cual se declaró probada la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, impidiendo así que haga carrera la tesis de que el cumplimiento defectuoso de una prestación de hacer, equivale al pago, porque ello se traduciría en la violación directa de los artículos 1626 y 1649 del Código Civil y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Del Despacho, con toda atención y respeto,



CARLOS DARÍO BARRERA TAPIAS
C.C. 19.087.003 de Bogotá
T.P. 12.651 del C. S. de la J.

[55] Archivo Digital 20210512161623540.pdf correspondiente al Cuaderno 1A. Folio 1274.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

09AnexoSustentacion.mp4

BAA | BARRERA ABOGADOS ASOCIADOS

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.S. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

E. S. D.

SALA CIVIL T.S.BOG
16 NOV '22 PM 3:33

Ref.: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de **ALTOS DE TEUSACÁ S.A.** y **OTROS** en contra de **ARIAS SERNA & SARAVIA S.A.** y **OTROS**

Expediente: 110013103023 2015 00785 05

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

CARLOS DARÍO BARRERA TAPIAS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a través del presente escrito me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, lo anterior en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO

El *A Quo* mediante la providencia recurrida resolvió declarar prósperas las excepciones de pago alegadas por la parte ejecutada pese a que "***no desconoce que (...) las pruebas acá vertidas permiten comprobar que el pago de alguna de las obligaciones objeto de este trámite pudo haber ocurrido de manera imperfecta o tardía y en parte, por personas distintas de los deudores***".[1] (Subraya y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que "*no era esta la acción adecuada para lograr el propósito de discutir sobre la forma y oportunidad en que ocurrió el pago, si fue completo o si satisfizo o no las expectativas de los acreedores*", porque "*implicaría emitir una sentencia que no estaría en consonancia con las pretensiones acá enarboladas y de contera, traduciría en definir sobre una causa diferente a la que acá se invocó, desconociendo el principio de congruencia de la sentencia*"[2].

[1] Sentencia del 29 de septiembre de 2022. Pág. 27 de 28.
[2] Ibídem.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Sin embargo, no le asiste razón al Juzgado puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, hoy numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando el título ejecutivo consiste en un laudo de condena, como en el presente caso, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Por lo tanto, pronunciarse sobre las excepciones de mérito como lo es el pago y los requisitos para que este sea válido hace parte del principio de congruencia. En efecto, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, que ahora replica el artículo 281 del Código General del Proceso, dispone que: "***La sentencia deberá estar en consonancia*** *con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y* ***con las excepciones que aparezcan probadas*** *y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*". (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como es archi resabido el pago como modo de extinción de las obligaciones es el cumplimiento de la prestación debida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil y éste, según lo señalado en el artículo 1627 de la citada codificación, debe hacerse "*bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes*".

El tratadista Guillermo Ospina Fernández al analizar el artículo 1627 del Código Civil manifiesta: "*Esta fórmula es defectuosa porque parece restringir el principio de la plenitud y perfección del pago a las obligaciones emanadas de un acto o contrato cuyo tenor habría de consultarse para juzgar si dicho pago reúne o no tales características, cuando lo cierto es que toda obligación, cualquier que sea su fuente,* ***debe cumplirse a cabalidad, en forma tal que consulte la finalidad del vínculo obligatorio, cual es la cumplida satisfacción del derecho del acreedor***."[3] (Subraya y negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el pago debe ser íntegro, es decir, el acreedor no puede ser obligado a recibir por partes en los términos del artículo 1649 del Código Civil. Por consiguiente, para que el pago extinga la obligación es necesario que se cumpla la prestación debida conforme a su naturaleza dentro del plazo establecido para el efecto y que el mismo sea realizado por el deudor o un tercero a nombre de él.

[3] Ospina Fernández Guillermo. "*Régimen General de las Obligaciones*". Editorial Temis S.A. Bogotá. Pág. 455.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Respecto de cuándo debe hacerse el pago el citado tratadista Ospina Fernández indica que: "*(...) si esta (la obligación) es pura y simple debe cumplirse, vale decir pagar una vez nacida; si es condicional, al realizarse el hecho futuro e incierto condicionante y; **si es a plazo a la llegada del día o al realizarse el hecho futuro y cierto señalado como término para el cumplimiento. En tales casos la obligación es exigible y si el deudor no la paga incurre en retardo que lo expone a la ejecución coactiva y que, sumado a la reconvención, se convierte en mora, hecho este que apareja la acción indemnizatoria de los perjuicios causados al acreedor***".[4] (Subraya y negrilla fuera de texto)

No obstante, en el caso en concreto, el pago deprecado por la parte ejecutada no cumple los requisitos de validez del pago y, por lo tanto, no ha extinguido las obligaciones objeto del presente trámite. Ello, toda vez que, por una parte, la ejecutada no ha cumplido, dentro del plazo otorgado para el efecto, las prestaciones debidas de conformidad con el tenor de la obligación en concordancia con el principio de la buena fe y, por otra parte, el pago no fue realizado por el deudor ni por un tercero en nombre de este, como pasa a demostrarse a continuación.

El 4 de junio de 2013 fue proferido Laudo Arbitral a través del cual los demandados fueron condenados, en forma solidaria, a ejecutar las siguientes obras:

- "***Eje vial No. 1:*** *construcción de 372,13 metros lineales de vía, andén e iluminación, y redes de servicios de acueducto, energía eléctrica y telefonía, para llegar al límite con la Etapa 2 de Altos de Teusacá.*

  Plazo de ejecución: ***6 meses*** *contados a partir de la ejecutoria del presente Laudo.*

- ***Eje vial No. 2:*** *construcción de 106 metros de andén, iluminarias en un tramo de 150 metros de andén, así como la conexión, para las etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá, al sistema de suministro de agua, proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá, incluyendo la instalación de un macromedidor y eventualmente de una válvula de manejo de presión, previa consulta de Aguas de Bogotá.*

  Plazo de ejecución: ***2,5 meses*** *contados a partir de la ejecutoria del presente Laudo.*

[4] Ospina Fernández Guillermo. "*Régimen General de las Obligaciones*". Editorial Temis S.A. Bogotá. Pág. 455.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

- *Obras que garanticen, durante el período de construcción de la Primera Etapa, el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales así como el manejo del agua reciclada.*

Plazo de ejecución: ***8 meses*** *contados a partir de la ejecutoria del presente Laudo.*

Para efectos de la ejecución de las obras indicadas, deberán obtener las aprobaciones de las autoridades competentes cuando ello sea necesario y estarán exentas de la aprobación de la Interventoría".[5] (Subraya y negrilla fuera de texto)

Pues bien, el Laudo que nos ocupa quedó ejecutoriado el 5 de julio de 2013. Sin embargo, los demandados a la fecha no han realizado, de manera adecuada, las obras en comento correspondientes a la Etapa 1 del Proyecto de Parcelación Campestre denominado "Altos de Teusacá", esto es, Arboretto y, por ende, no hay pago. En efecto, el cumplimiento imperfecto de una obligación no constituye pago.

Tan es así, que en esta hipótesis hay lugar a indemnización de perjuicios como se pone de presente en el artículo 1613 ibídem en virtud del cual "***La indemnización de perjuicios*** *comprende el daño emergente y lucro cesante,* ***ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento*** *(...)*". (Subraya y negrilla fuera de texto)

Además, el pago debe hacerse en concordancia con el postulado de la buena fe consagrado en el artículo 1603 del Código Civil así: "*los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella*".

Este postulado "*tiene un alcance muy general en el derecho civil moderno, comoquiera que es aplicable no solo a los contratos, sino a todos los actos jurídicos y, lo que es más, a todas las obligaciones, cualesquiera que sean sus fuentes*".[6] Por lo tanto, "*las prestaciones*

---

[5] Archivo Digital denominado 20210512142353672.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1. Folio 336 a 337. Escrito de Demanda. Prueba Documental No. 1. Laudo arbitral del 4 de junio de 2013 proferido en el Tribunal de Arbitramento iniciado por **ALTOS DE TEUSACÁ S.A.S, FORESTAL ANDINA S.A.** y **SAMUEL RASCOVSKY RASCOVSKY** en contra de **ARIAS SERNA & SARAVIA S.A.** e **INVERSIONES TRIVENTO S.A.**, junto con la providencia aclaratoria y complementaria del 5 de julio de 2013.

[6] Ospina Fernández Guillermo Ospina Acosta Eduardo. "*Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*". Quinta edición actualizada. Editorial Temis S.A. Bogotá. Pág. 331.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

(...) deben ser ejecutadas lealmente, es decir, poniendo cada parte la buena voluntad necesaria para que se realice la finalidad perseguida (...). Así, de no existir el postulado de la buena fe, bien podría suceder en muchos casos que los deudores ejecutaran sus obligaciones de tal suerte que efectivamente burlaran los derechos de los acreedores".[7]

El Juzgado en abierta rebeldía contra las normas anteriormente citadas sostiene que las obras estaban hechas aun cuando de manera imperfecta o tardía y que eso en su opinión constituye un pago.

Pues bien, quedó absolutamente demostrado en el proceso que las obras realizadas por la parte ejecutada antes de la presentación de la demanda o no fueron ejecutadas conforme al citado principio de la buena fe o no fueron realizadas dentro del plazo que se fijó en el Laudo Arbitral, de modo que el cumplimiento que alega la parte ejecutada es imperfecto y no constituye "pago" de la obligación como pretende el *A Quo*.

Según esa teoría cuando se contrata una persona para que construya una casa y este la entrega en lo que se denomina "obra negra" debe entenderse que cumplió su obligación como constructor. ¿Qué tal?

1. Incumplimiento de la obligación de realizar las obras del Eje Vial No. 1

En noviembre de 2017, las obras del Eje Vial No. 1 se terminaron de construir en forma defectuosa e incompleta, lo cual, contrario a lo manifestado por el *A quo*, no puede constituirse en pago en los términos del artículo 1626 y 1627 del Código Civil. En efecto:

1.1. El eje vial fue construido sobre escombros, por lo que presenta socavaciones, agrietamientos y hundimientos que necesariamente se van a traducir en colapsos en la vía con el consiguiente riesgo para la vida e integridad de sus usuarios

En el mes de noviembre de 2014 se culminó la construcción del Eje Vial No. 1 con un desfase en el alineamiento de la calzada de cerca de 80 cms y en la altura de la rasante en 78 cms, haciendo imposible el empalme y continuidad del acceso entre la primera y la segunda etapa del Proyecto.

Adicionalmente, al construir la calzada de 80 cms hacia afuera, y teniendo en cuenta

[7] Op. cit. Pág. 332.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

que el terreno sobre el que se estaba ejecutando se conformó con escombros de las construcciones de las viviendas de Arboretto que los mismos constructores depositaron en esa zona y sin haber reemplazado el material sobre el que se soportaba la vía, se presentó un agrietamiento por el eje de la vía seguido del hundimiento de la calzada sin siquiera haber recibido tráfico.

Lo anterior motivó el envío de la comunicación AT-189-14 del 18 de noviembre de 2014 dirigida a los Promotores Constructores, aportada con el escrito de la demanda, la cual no da cuenta del cumplimiento de la obligación como pretende el *A Quo*, sino que por el contrario pone de presente el incumplimiento de la misma. En efecto, en ella se afirma respecto del eje vial lo siguiente:

> *"Como es bien conocido por ustedes, la obligación de ejecutar el eje vial No. 1 de la Agrupación* ***Bosque Residencial Altos del Teusacá*** *dentro de la Primera etapa (Arboretto) no se cumplió dentro de los términos pactados y como consecuencia de ello el Tribunal de Arbitramento, mediante Laudo de fecha 4 de Junio de 2013, ordenó su ejecución otorgando para ello un plazo de seis (6) meses.*
> *Iniciado hace pocos meses el trabajo relacionado con lo ordenado en la Resolutoria No 7 del Laudo mencionado, encontramos:*
> *(...)*
> *4. El trazado de la vía desde la abscisa K1+200 hasta la conexión con aquella que ya se encuentra construida dentro de la segunda etapa desplazó el eje en cerca de 80 centímetros y levantó la rasante en 78 cms haciendo imposible el empalme y la continuidad del acceso.*
> *5. Para hacer este tramo de vía con un desfase tan pronunciado, construyeron la calzada 80 cms hacia afuera, a sabiendas de que el terreno sobre el que se estaba ejecutando se conformó con escombros de las construcciones de las viviendas de Arboretto que ustedes mismos depositaron en esa zona.*
> ***6. Sin elaborar un estudio de suelos, ni reemplazar el material no apto para relleno, y mas*** *(sic)* ***grave aún, sin levantar un muro de contención debidamente diseñado y cimentado, se procedió a construir encima de los escombros existentes, adicionándole al talud una sobrecarga adicional para luego colocar el adoquinado y aparentar el cumplimiento de su obligación****.*
> *7. Al tener conocimiento del agrietamiento que se presentó por el eje de la*

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

vía sin siquiera haber recibido tráfico, solicitamos el concepto del Ing. José Vicente Amórtegui de la firma ***Ingeniería y Geotecnia Ltda.****, quien visitó la obra el 7 de noviembre generando el informe que adjuntamos.*
8. Un día después de la visita ya se cumplían las predicciones del Ing. Amórtegui al evidenciarse agrietamiento en el muro construido como pantalla para evitar el derrumbe de las cajas eléctricas sostenidas en piedra pegada como se aprecia en las fotografías. Cinco (5) días después se generó un asentamiento del terreno en el carril derecho que fracturó nuevamente la placa de concreto de la calzada, destruyó la cuneta y por supuesto el adoquinado en esa zona.

Para evitar que este conflicto se prolongue, o se agrave aún más, ***les rogamos se sirvan atender las mas*** *(sic)* ***elementales normas de ingeniería y de construcción****, ya que la vía que han demorado mas (sic) de* ***siete (7) años*** *en construir debe garantizar la seguridad de los usuarios. (...) El cumplimiento del Laudo no consiste en adoquinar un botadero de escombros que fue lo que hicieron durante estos meses sin importarles el propósito del eje vial y tampoco su estabilidad".*[8] (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sobre el particular el Informe Técnico anexo a dicha comunicación, elaborado el 10 de noviembre de 2014 por la firma **INGENIERÍA Y GEOTECNIA LTDA**, consultores acreditados por más de 50 años en Colombia, quienes estuvieron presentes en la obra cuando se presentaron los daños y hundimientos de la vía, así como las reconstrucciones de esta, pone de presente que:

*"****En éste (sic) sector la vía fue conformada mediante corte y relleno, para éste (sic) último se emplearon residuos térreos de las excavaciones necesarias para la conformación de Arboretto*** *(...)*

La vía terminada presenta una desviación tanto horizontal como vertical, con respecto a la continuación del eje vial dentro de la segunda etapa de la parcelación (...)

[8] Archivo Digital denominado 20210512142353672.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1. Folio 409 a 411. Demanda. Prueba Documental No. 4. *"Copia auténtica de la comunicación No. AT-189-14 del 18 de noviembre de 2014 de ALTOS DE TEUSACÁ S.A. dirigida a* ***LOS DEMANDADOS****, por medio del cual se adjuntó informe de Ingeniería y Geotecnia S.A.S. y fotografías de construcción K1+200 a K1+258".*

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Recién se termino (sic) de colocar la capa de rodadura, se evidenciaron grietas por la parte central de la vía y dilataciones entre los adoquines y la cuneta exterior (...)

La suma de los desplazamientos registrados en la grieta central y las dilataciones puede superar los 5 cm, lo que permite inferir la posibilidad de que continúen los desplazamientos y haya colapso del tramo vial.

Con las vigas, es posible que la placa soporte los desplazamientos del terreno, sin embargo las estructuras de contención están sueltas y con una cimentación, posiblemente precaria, lo que podría llevar a su deslizamiento, con el consecuente colapso de la vía.

*Se recomienda **verificar las características del terreno de cimentación del tramo de la vía, para lo cual habría que realizar perforaciones, tomar muestras** y someterlas a ensayos de resistencia al corte, para obtener parámetros de resistencia al corte necesarios para la realización de los análisis de estabilidad, que permitan establecer las condiciones de estabilidad de este tramo de la vía".*[9] (Subraya y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, obra registro fotográfico allegado al expediente como Anexo No. 1 del Memorando de Incumplimiento[10], aportado con el memorial del 21 de mayo de 2018, a través del cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito, entre las cuales se destacan:



SE APRECIAN LAS CAMARAS DE MEDIA TENSIÓN SIN SOPORTE CONSTRUIDAS SOBRE ESCOMBROS EN EL COSTADO EXTERNO

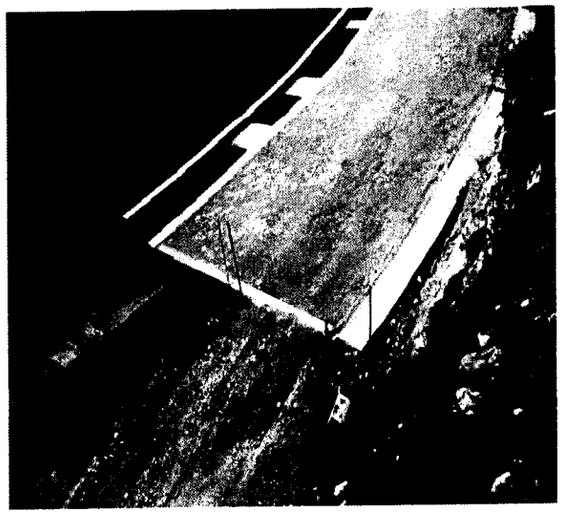


EL COSTADO EXTERNO DE LA CALZADA SE CONSTRUYE SOBRE PIEDRA PEGADA. LA BANCA SE APRECIA DESFASADA HACIA EL TALUD INFERIOR DONDE NO TIENE ADECUADO SOPORTE

[9] Archivo Digital denominado 20210512142353672.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1. Folio 413 a 415. Demanda. Prueba Documental No. 3. *"Copia auténtica de la comunicación No. AT-189-14 del 18 de noviembre de 2014 de ALTOS DE TEUSACÁ S.A. dirigida a **LOS DEMANDADOS**, por medio del cual se adjuntó informe de Ingeniería y Geotecnia S.A.S. y fotografías de construcción K1+200 a K1+258".*

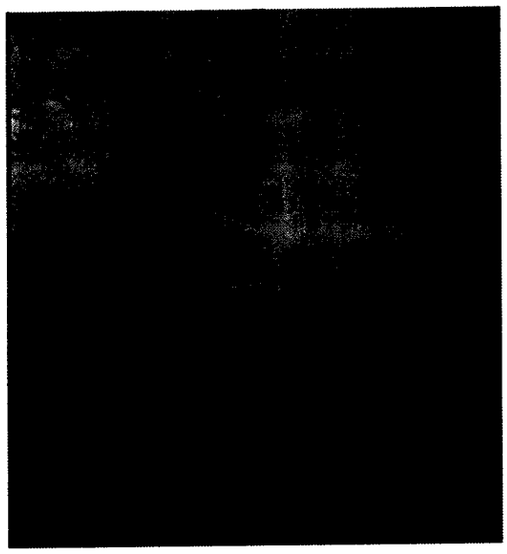
[10] Archivo Digital denominado 20210512161623540.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1A. Folio 1033-1035.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.





LA CALZADA LLEGA A LA SEGUNDA ETAPA CON UN DESFASE DE CERCA DE 80 CMTS EN EL EJE EN RELACIÓN CON LA VIA YA CONSTRUIDA.
LA DIFERENCIA DE ALTURA IGUALMENTE ALCANZA UNA DIFERENCIA DE 78 CMTS.



NOVIEMBRE 8 DE 2014. EL MURO CONSTRUIDO PARA SOPORTAR LAS CAMARAS ELECTRICAS Y LA ZONA VERDE PRESENTA SUS PRIMERAS GRIETAS



MENOS DE UN MES DESPUES DE TERMINADA LA CALZADA, ESTA SE AGRIETA EN EL CENTRO.
AL LEVANTAR EL ADOQUINADO APARECE LA PLACA DE CONCRETO FRACTURADA POR ASENTAMIENTOS

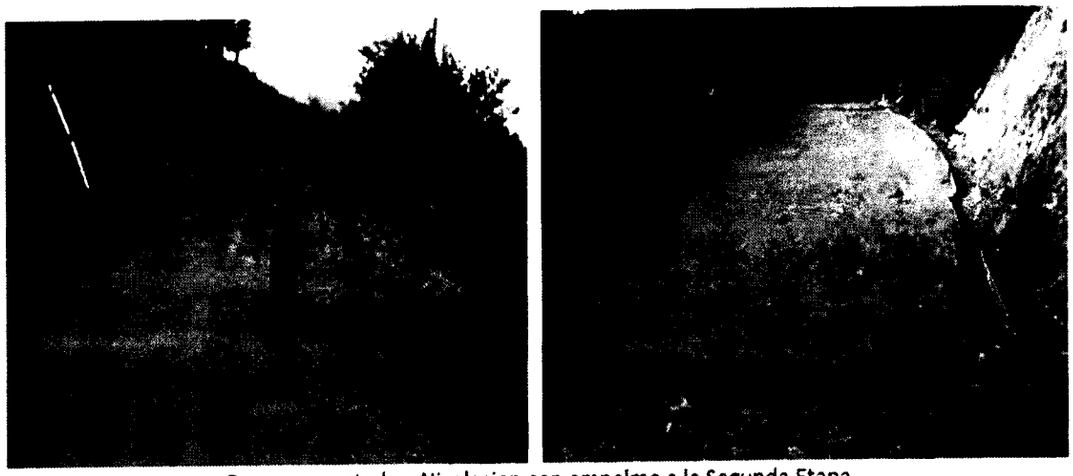


LA FIRMA CONSTRUCTORA PROCEDE A REPARAR LOS DAÑOS REEEMPLAZANDO UNA FRANJA DE LA PLACA DE CONCRETO FRACTURADA, SIN RESOLVER EL PROBLEMA BASICO QUE ES EL ASENTAMIENTO DEL TERRENO

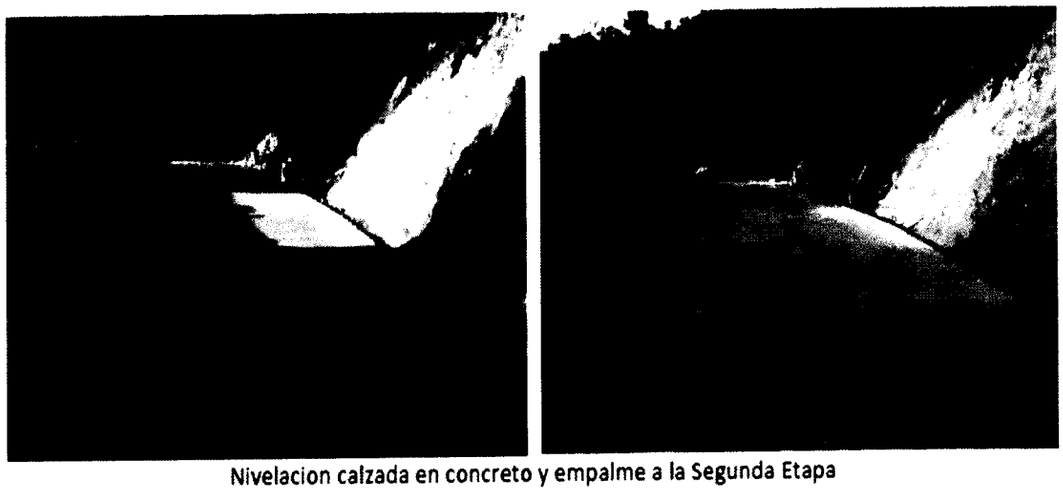
Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Pese a lo anterior, el Juez de Primera Instancia, con su teoría de que no es necesario realizar una obra conforme a las buenas prácticas de la ingeniería, sino que basta con hacerla de cualquier manera, dio por cumplida la obligación de la parte demandada con la puesta de adoquines en la vía, así dichos adoquines se hubieran asentado sobre un terreno no apto para soportar la vía misma. Como sí la manera de reparar una grieta estructural de una construcción fuera pintándola simplemente.

Además, la primera reconstrucción de esta parte de la vía se dio entre noviembre de 2014 y marzo de 2015, como consta en las siguientes fotografías del Anexo No. 2 del citado Memorando de Incumplimiento[11], debiendo haber sido realizada dentro del plazo indicado en el Laudo Arbitral, el cual venció el 5 de enero de 2014. ¿Cómo entonces puede afirmarse que el deudor cumplió cabalmente la prestación debida?



Base compactada y Nivelacion con empalme a la Segunda Etapa



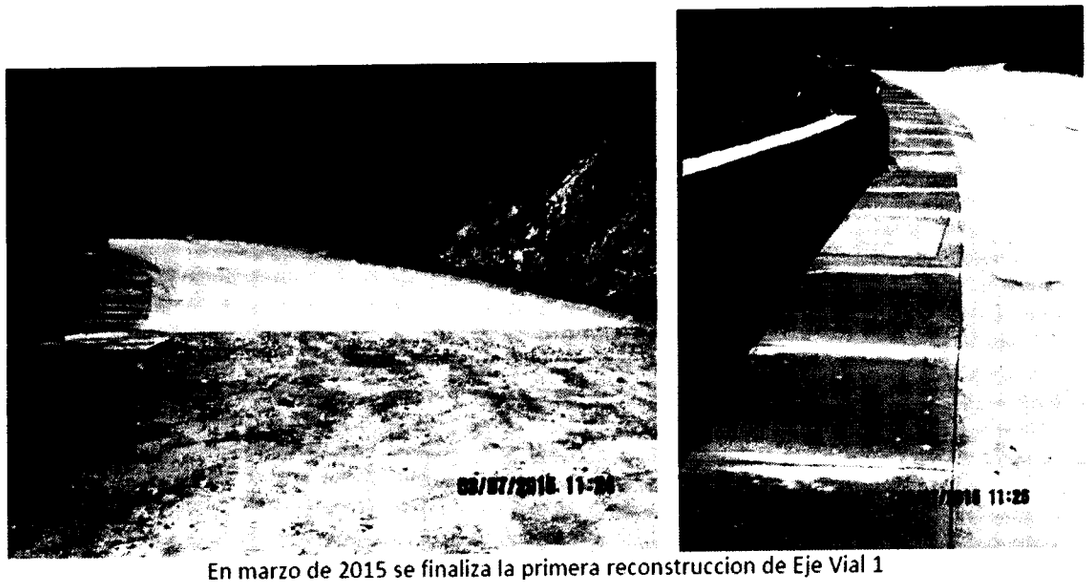
Nivelacion calzada en concreto y empalme a la Segunda Etapa

[11] Archivo Digital denominado 20210512161623540.pdf correspondiente al Cuaderno 1A. Folios 1046 a 1047.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.



A finales de Noviembre de 2014 se inicia la primera reconstruccion del Eje Vial 1
Se presentan excavaciones para nivelar la via y asi empalcar con la Segunda Etapa de la Agrupacion



En marzo de 2015 se finaliza la primera reconstruccion de Eje Vial 1

Sin embargo, en noviembre de 2016 se apreciaron nuevamente las grietas entre el andén por donde van las cajas de la conducción eléctrica y la calzada y, como si fuera poco, se derrumbó la estructura de descole de la tubería que tiene el talud, socavando el terreno donde está cimentada, como consta en el Informe Técnico realizado por la firma **INGENIERÍA Y GEOTECNIA LTDA.** el 23 de noviembre de 2016, correspondiente al Anexo No. 3 del citado Memorando de Incumplimiento, en el que se advierte que:

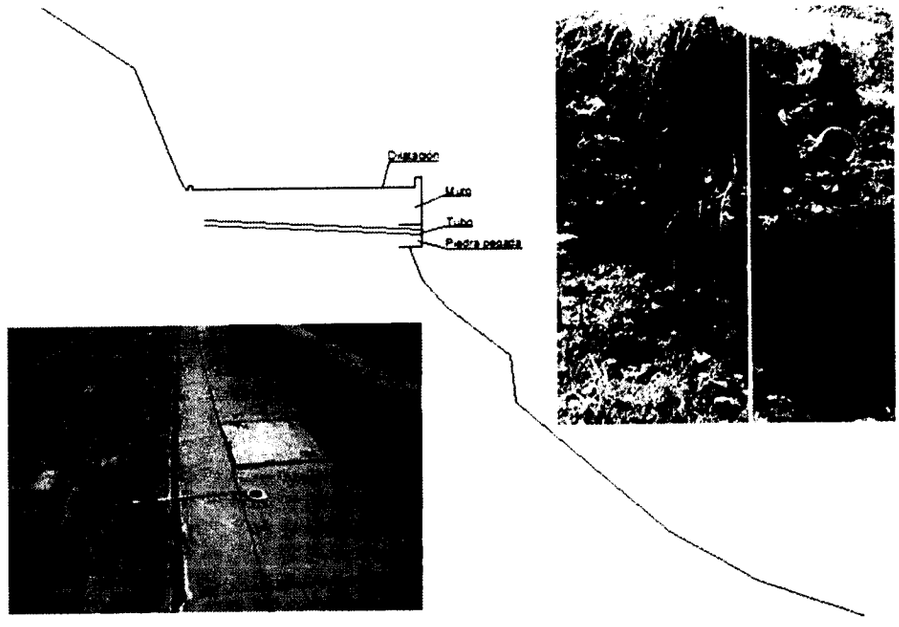
> *"El eje vial 1 recorre Arboretto y sirve de ingreso a la etapa 2 de la Parcelación Altos de Teusacá, en el extremo oriental la vía se conformó sobre un depósito de escombros térreos, provenientes de la conformación del terreno para las vías y viviendas de Arboretto. En éste (sic) sector ya se había*

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

presentado en octubre de 2014 el agrietamiento de la banca, por lo que fue necesaria su reconstrucción.

El relleno de soporte de la banca está contenido en un muro de concreto ciclópeo, ***el cual está apoyado en su parte central en el depósito de escombros, donde predominan los suelos orgánicos de baja consistencia****.*

En éste (sic) sector se tiene el descole de las aguas de escorrentía provenientes de la vía, las cuales llegan al sitio por una escalinata desde la parte alta, se reciben en una caja sumidero y por una tubería de 8" de diámetro bajo la vía se entregaban por debajo del muro de borde de la vía a un descole de concreto, que las entregaba directamente a la ladera. Recientemente se presentó el desprendimiento de la estructura de descole, el cual se deslizó hasta la parte baja de la ladera, dejando la entrega del tubo directamente bajo el muro, haciendo el vertedero contra la ladera.



En la banca de la vía se nota la ampliación de la dilatación entre el adoquín y el andén, la cual muestra evidencias de haber sido reparada con mortero, sin embargo al momento de la visita mostraba una apertura de 5 cm y una diferencia de nivel de 4 cm.

Con motivo de la caída de la estructura de descole, se presentó el deslizamiento del terreno alrededor dejando a la vista unos 4 m de longitud del cimiento del muro, el cual está conformado por piedra, tamaño rajón,

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

*aglomerada con mortero, **la que se apoya sobre un limo orgánico negro de baja consistencia, muy húmedo y con un fuerte olor a agua servida**.*

Esta situación deja en evidencia la precariedad de la cimentación del muro, ya que el terreno de apoyo es inconveniente y además por el efecto de la caída de agua del tubo de desagüe se puede agudizar el proceso de socavación, dejando el muro sin soporte. Al momento de la visita se apreció una grieta en el cimiento, la que se refleja en el muro.

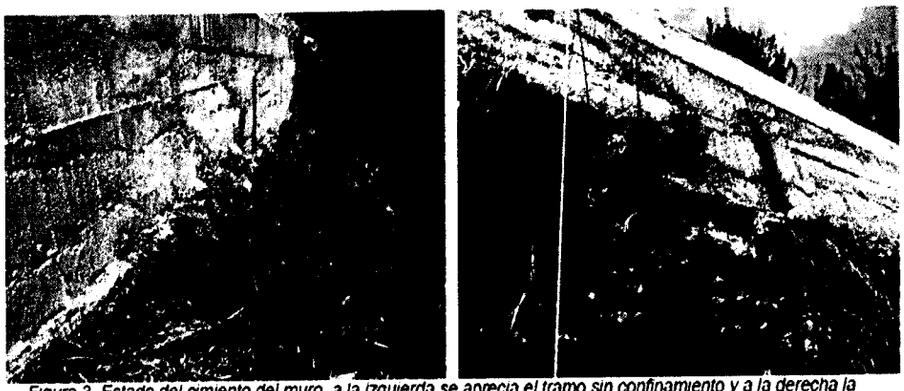


Figura 3. Estado del cimiento del muro, a la izquierda se aprecia el tramo sin confinamiento y a la derecha la fisura en el cimiento, la que se refleja en el muro de contención.

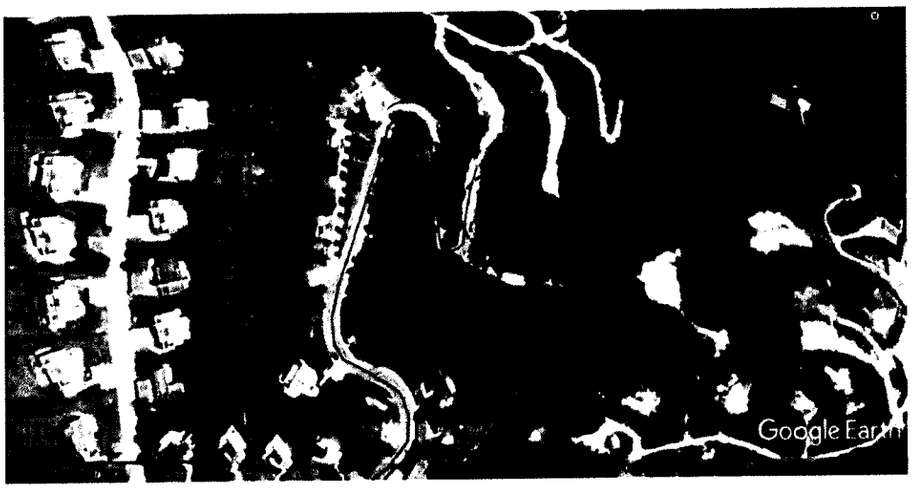


Figura 4. Sector donde se presenta la situación de inestabilidad de la banca de la vía.

3. Conclusiones y Recomendaciones

***Dada la situación del apoyo del muro, donde es evidente que el suelo donde está cimentado no es el conveniente, y que ha sufrido deformaciones, las que se notan en la apertura de la junta de dilatación; además el efecto del vertimiento en la base del muro con una caída de más de dos metros es de esperarse que se agrave la situación**.*

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

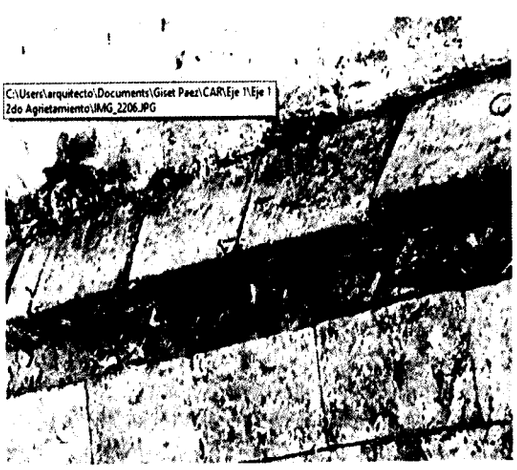
Se recomienda controlar el desagüe para evitar que se siga socavando el terreno bajo el muro. Esta acción debe realizarse a la mayor brevedad, dada la situación de lluvias en el sector.

El muro se recomienda recimentarlo, de manera que las cargas se trasladen a terreno competente, que garanticen su estabilidad". [12]
(Subraya y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, en el Anexo No. 3 del Memorando de Incumplimiento[13] en comento, obran las siguientes fotografías que dan cuenta de los citados defectos:



En Noviembre de 2016 se presenta apertura en la calzada del Eje Vial 1 con el andén



Estado del adoquín de la calzada



Estado del terreno donde estaba apoyado el muro de contención, el cual por motivo de la caída de la estructura de descole, se presenta deslizamiento del terreno

[12] Ibídem. Cuaderno No. 1A. Folio 1051 a 1054.
[13] Ibídem. Cuaderno No. 1A. Folio 1055 a 1057.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Solamente hasta agosto de 2017 se inició la segunda reconstrucción de la calzada para resolver estos desplazamientos de la estructura, por estar cimentada en terreno de escombros. Las obras ejecutadas terminaron en noviembre de 2017, como consta el Informe Técnico de **INGENIERÍA Y GEOTECNIA LTDA.** del 21 de febrero de 2018, correspondiente al Anexo No. 4 del citado Memorando de Incumplimiento, en el que se indica que:

> *"2.1 Antecedentes*
> ***En el tramo de la vía, próximo a la Segunda Etapa, se conformó la banca sobre un depósito de escombros térreos, proveniente de excavaciones para la conformación del terreno de la Primera etapa de la Parcelación, la denominada Arboreto.*** *Los escombros se dispusieron por vertido directo por la ladera y no hubo selección ni compactación del material vertido; sólo en las capas superiores, el material se extendió con buldócer y con el paso de las volquetas se le dio al depósito una ligera compactación, para posteriormente dispone la capa de la sub-base de la vía.*
>
> *Posteriormente se conformó la banca de la vía y se complementó el ancho con ayuda de una estructura de mampostería de piedra, apoyada sobre el material allí vertido.* ***La situación de estabilidad de ésta (sic) estructura es precaria debido a que el terreno donde se apoya fue un vertido de suelo heterógeneo (sic), sin control por la ladera, por lo que es susceptible de sufrir deslizamientos, que podrían afectar la integridad de la estructura****.*
>
> *Sobre la estructura de mampostería de piedra se construyó un muro de contención de la estructura de la vía. En 2014 se colocó la capa de rodadura de la vía, la cual sufrió hundimiento y agrietamiento, por lo que fue necesario reconstruirla. Sin embargo los desplazamiento de la banca de la vía continuaron, tal como se indicó en el informe de noviembre de 2014.*
>
> *En noviembre de 2016, durante una visita de inspección, se observó la separación, del orden de 5 cm, entre el andén y los adoquines; y en la parte baja de la ladera, a continuación del muro de mampostería, se observó el desprendimiento de la cobertura vegetal, socavación bajo la estructura de mampostería de piedra y el desprendimiento de la estructura de descole del tubo de desagüe.*

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Llama la atención que por el andén se tienen las cajas de las redes de energía y teléfonos, las cuales están apoyadas sobre el relleno de escombros térreos. También se observó la salida de un tubo por la base de la mampostería de piedra, posiblemente con aguas de escorrentía, el cual pudo contribuir al proceso de deslizamiento y erosión de la ladera. Este tubo descarga hacia terrenos de la Segunda Etapa de la Parcelación, en un sector de Multifamiliares de la Agrupación Altos de Teusacá.

***Esta situación, observada en noviembre de 2016, es preocupante, ya que se evidencia que la estructura de contención se apoya sobre un terreno débil, susceptible de ser deslizado, lo cual pone en peligro la estabilidad de la vía y de las canalizaciones eléctricas**.*

*Ya en 2017 se inició la segunda reconstrucción de la vía, entre agosto y noviembre, se adelantó la obra colocando vigas que ligaran la placa apoyada en terreno firme y con armadura hasta la estructura de contención, lo cual podría dar continuidad a la carpeta vial. **No se apreció que se hubieran adelantado labores de mejoramiento o estabilización del terreno vertido allí, sobre el cual se apoya cerca de la mitad de la vía en el sector**. Por lo que se podría esperar que la vía funcione como un voladizo estructural.*

2.2. OBSERVACIONES DURANTE LA CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA

*Durante la construcción se observó que se adelantaron varias reconstrucciones y se reforzaron las placas de apoyo del adoquín, sin embargo **no hay evidencia de si las reparaciones involucraron al terreno de cimentación de la estructura de contención**. Además la entrega de aguas de escorrentía que se tiene en la base de la estructura, ha tenido un efecto desfavorable. (...)*

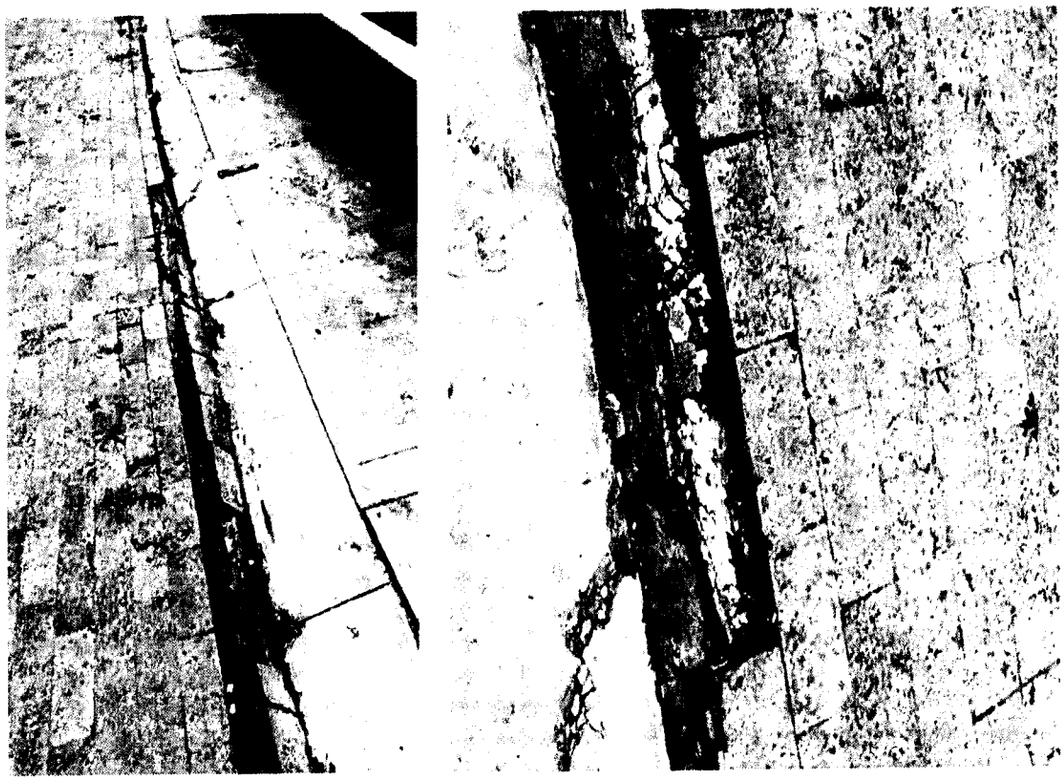
3.0 CONCEPTO

***La obra finalmente adelantada, parece suficientemente reforzada, sin embargo dado que el terreno de cimentación es muy débil, la situación es precaria**, ya que podría quedar la estructura en voladizo, en caso de*

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

consolidación o deslizamiento del relleno allí vertido. (...)".[14] (Negrilla y subraya fuera de texto)

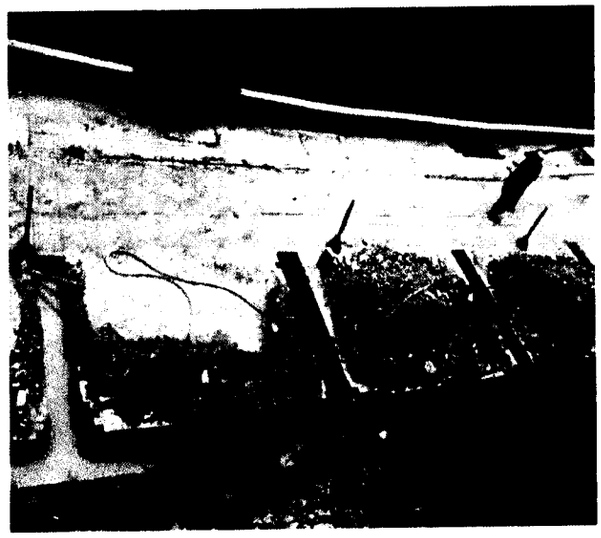
Prueba de lo anterior, son las siguientes fotografías que también hacen parte del Anexo No. 4 del citado Memorando de Incumplimiento.[15]



Estado Eje 1 antes de Segunda reconstrucción
Nov 2016 - Se detecta nuevamente hundimiento de andén



Inicio Obra reconstrucción Eje 1 – Agosto 30/2017



Reconstrucción Eje 1

[14] Ibídem. Cuaderno No. 1A. Folio 1067 a 1074.
[15] Ibídem. Cuaderno No. 1A. Folio 1060 a 1063.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.



Demolición y reconstrucción de anden Eje 1



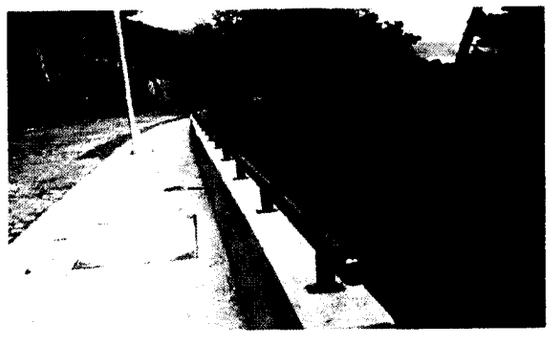
Reconstruccion calzada





Seguimiento Obra Reconstrucción Eje 1





Finalización Obra Reconstrucción Eje 1 – Noviembre 9/2017

Así mismo, en las Actas del Comité de Obra del 15 de septiembre de 2014 al 2 de febrero de 2015, presentadas por la parte ejecutada a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** para la elaboración del Dictamen Pericial decretado de oficio, consta las obras pendientes de realizar con ocasión del Eje Vial No. 1.

En particular destaca el Acta No. 39-14 de fecha **noviembre 24 de 2014**, citada por el perito en la que se pone de presente que *"(...) **Continúan los trabajos de reparación al final de la vía del eje 1 con el contratista Pedro Velásquez luego de presentarse daño por asentamiento** después de construido el muro de gravedad en concreto ciclópeo. Se construyeron vigas transversales para estabilizar la sección de la vía y se reconformará*

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

toda la calzada derecha. El invierno ha dificultado la ejecución de estos trabajos (...)". (Subraya y negrilla fuera de texto)[16]

Por eso resulta perfectamente incomprensible que, contra toda evidencia, la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** haya concluido en su Dictamen Pericial que: *"Se puede inferir que para* ***el día 20 de octubre de 2014*** *ya estaban finalizadas las labores de construcción en el tramo final de eje vial No. 1., ya que en esa fecha se consignó que se realizaría reparación al final de la vía del eje 1 por presentarse daño en esa zona".*[17] (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así mismo, señala la citada entidad que *"Únicamente* ***se presenta un tramo puntual tanto de vía como de andén*** *finalizando el eje vial No. 1* ***en una longitud aproximada de 10 metros que****, a pesar que en el momento de la visita no refleja ninguna falla en su superficie,* ***en el pasado si ha presentado inestabilidades que han llevado a la reconstrucción del mismo*** *de acuerdo con lo que se encuentra consignado en la documentación suministrada".*[18]

Por esta razón la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** *"hace la recomendación que el mismo sea monitoreado periódicamente con el fin de analizar el comportamiento que este presente y que así permita detectar cualquier posible inestabilidad si llegare a presentarse"*[19].

Lo anterior, puesto que sus conclusiones en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de hacer relacionadas con el Eje Vial No. 1 se basaron **únicamente en una inspección visual**, como se puso de presente en el Dictamen Pericial en comento.[20] Circunstancia que fue confirmada por el Ingeniero **CARLOS GUILLERMO BARÓN TRIANA** en audiencia del 1 de diciembre de 2020, donde manifestó expresamente que el cumplimiento de las obras del Eje Vial No. 1 se verificó únicamente con la inspección visual en campo (1:28:00), ya que no se realizaron perforaciones para determinar la calidad del suelo de las vías de dicho eje. (1:51:27)

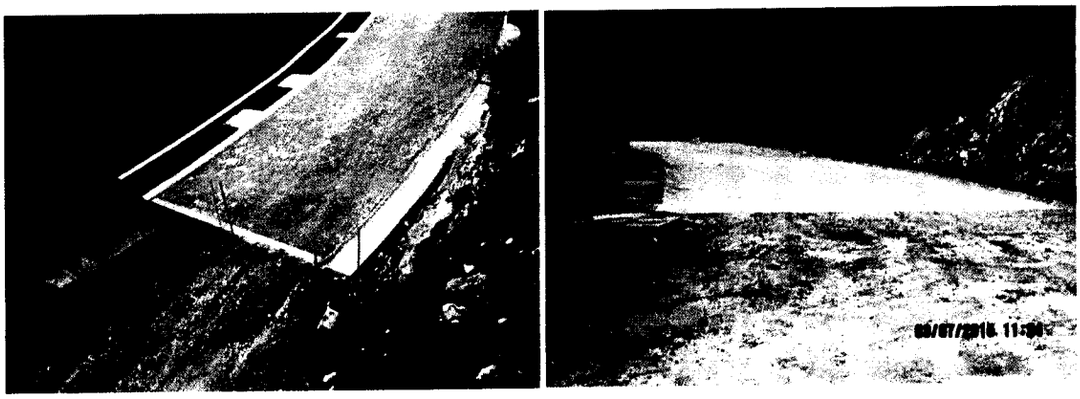
Inspección visual que ni siquiera fue suficiente para notar que, en las fotografías del 12

---

[16] Archivo digital denominado 20210512112836014.pdf. correspondiente al Dictamen Pericial del 4 de marzo de 2020 elaborado de oficio por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**. Pág. 105 de 258.
[17] Ibídem. Pág. 106 de 258.
[18] Ibídem. Pág. 91 de 258.
[19] Ibídem. Pág. 103 de 258.
[20] Ibídem. Pág. 91 de 258.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

de septiembre de 2014,[21] que muestran los desfases tanto horizontal como vertical de la vía, el andén se encuentra al lado izquierdo de la calzada, mientras que en las fotografías tomadas el 7 de marzo de 2015 al final de la primera reconstrucción,[22] el andén se ubica en el costado derecho de la calzada, para hacer el empalme correcto con el eje vial que se encuentra en la Etapa 2, así:



De igual forma, las fotografías que la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** recibió de los apoderados de la parte demandada, con el apelativo "*Registro fotográfico de fecha 2 de octubre de 2014, que da cuenta que* ***las obras ordenadas en el laudo se encontraban debidamente ejecutadas*** *y en funcionamiento para dicha fecha"* también muestran, desde la última curva, el andén al lado izquierdo[23], en tanto que, en las fotografías tomadas por la citada entidad en febrero 20 de 2020, ya está ubicado al lado derecho de la calzada.[24]

Ahora bien, para llegar a ese resultado y corregir tamaño "*error constructivo*", que la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** no advirtió, fue necesario demoler y levantar la totalidad de la calzada desde la última curva (k1+200), hasta el empalme con la etapa 2 (K1+258), de modo que, lo que denomina "*reproceso en un tramo puntual de 10 mts"* es realmente una completa reconstrucción de la vía en **60 mts de longitud** aproximadamente como se aprecia en las fotografías y certificó el Ingeniero **JOSÉ VICENTE AMÓRTEGUI** en sus informes.

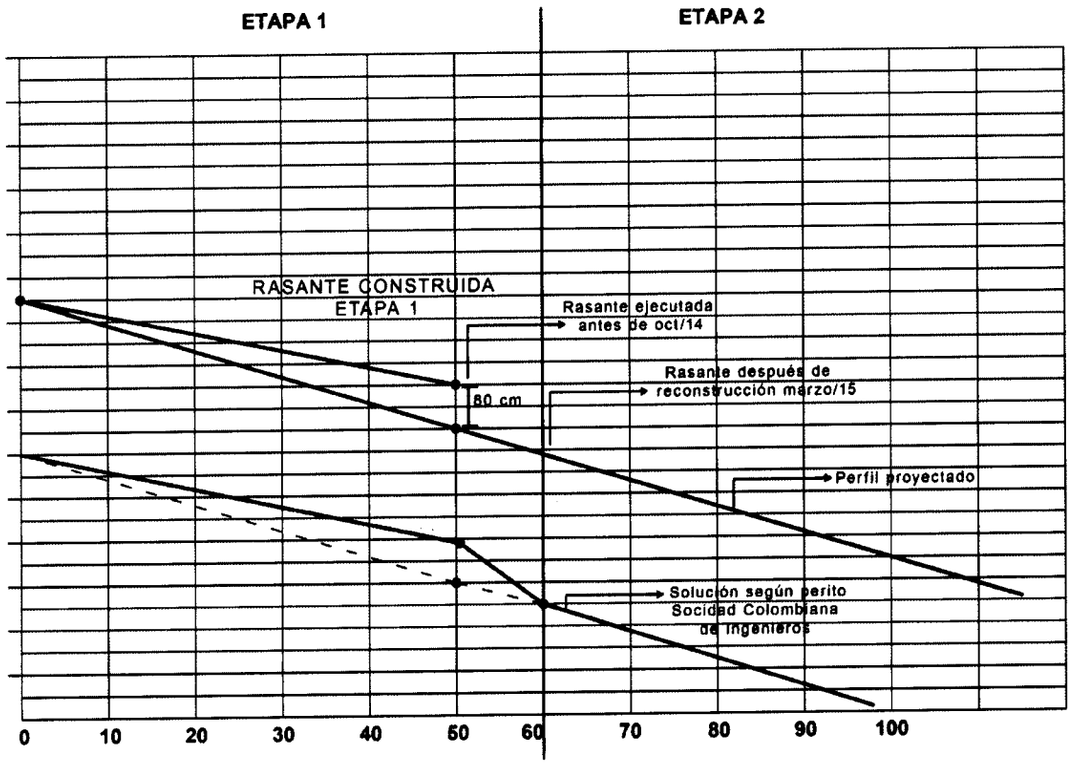
En efecto, no hubiese sido posible corregir el desfase de la calzada de cerca de 80 centímetros en tan solo 10 metros, por cuanto la vía hubiese quedado como se muestra

[21]Archivo Digital denominado 20210512161623540.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1A. Folio 1033. Anexo No. 1 del Memorando de Incumplimiento.
[22] Ibídem. Cuaderno No. 1A. Folio 1047. Anexo No. 2 del Memorando de Incumplimiento.
[23] Archivo digital denominado 20210512112836014.pdf. correspondiente al Dictamen Pericial del 4 de marzo de 2020 elaborado de oficio por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**. Pág. 117 a 121 de 258.
[24] Ibídem. Pág. 102 de 258.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

en la siguiente ilustración y no como de hecho quedó al finalizar la reconstrucción en 2015, porque la rasante se rediseñó, como consta en las Actas de Comité de Obra entregadas por la parte demandada. Para mayor ilustración

PERFIL DE LA RASANTE EJE VIAL 1



Por lo tanto, **ALTOS DEL TEUSACÁ** solicitó, con el propósito de tener un análisis basado en pruebas técnicas y no solo en apreciaciones visuales del adoquín de la calzada, un concepto al Doctor **LUIS FERNANDO VESGA MARTÍNEZ**, especialista en Geotecnia de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, Magíster en Ingeniería Civil de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, con un **PhD** en Ingeniería otorgado por **PITTSBURGH UNIVERSITY**, quien luego de realizar él si una investigación del subsuelo mediante la perforación del mismo, conceptuó en el Dictamen Pericial elaborado el 13 de mayo de 2020, a través del cual se realizó la contradicción del Dictamen Pericial realizado por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**[25], que:

*"(...) **5. RECONOCIMIENTO DE LA VIA ACTUAL***

La visita de reconocimiento por parte del Perito autor de este dictamen al

[25] Archivo Digital denominado 20210513093517392.pdf correspondiente a la Continuación Cuaderno No. 1. Folio 1543. Carta de Presentación Folio 1555 y siguientes.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

área del segmento de la vía en cuestión se realizó el 17 de Marzo de 2020. Asistieron también los Ingenieros Samuel Rascovsky de Altos de Teusacá, José Vicente Amórtegui de Ingeniería y Geotecnia SAS, Leonardo Vargas de Edifica Colombia Ltda. quien estuvo a cargo de la investigación del subsuelo.

La visita permitió inspeccionar los taludes de la vía, tomar fotografías para soportar la descripción de las condiciones del terreno y planear una exploración del terreno mediante una perforación profunda. La Figura 4 presenta una vista aérea del segmento de vía en una longitud de ***60 metros*** *que fue reconstruido dos veces. Se alcanza a apreciar la puerta metálica que divide las Etapas 1 y 2 del proyecto, donde termina al pavimento de adoquinado.*



Figura 4

(...)

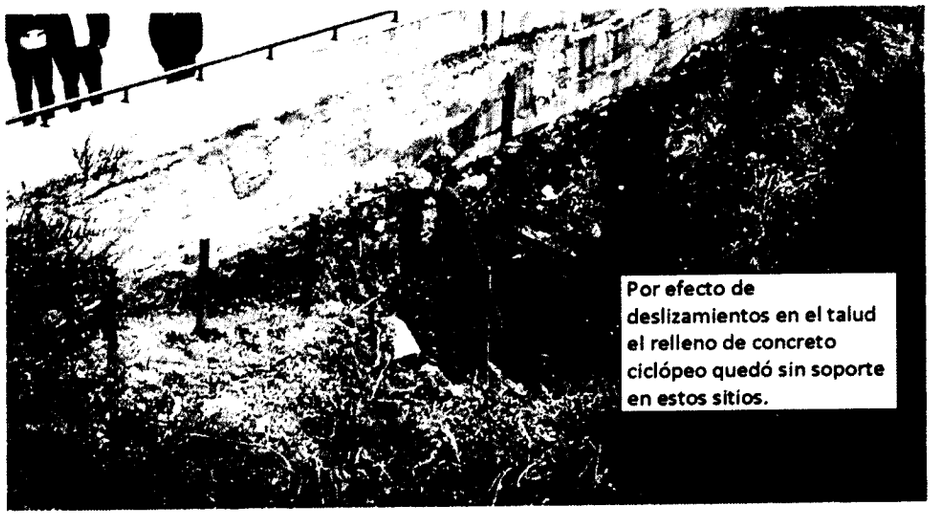


Figura 6

Se observa claramente que el concreto ciclópeo quedó sin soporte por el deslizamiento reciente de material debajo del mismo, lo cual ha sido

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

recurrente antes de las reconstrucciones realizadas a la fecha. El ciclópeo se encuentra en voladizo por lo cual se pueden presentar problemas de inestabilidad del tramo de vía en el futuro cercano si la degradación continúa. Con el objeto de investigar las condiciones del terreno en la banca de la vía se realizó una perforación a 10 m de profundidad, cuyos resultados indican que el material debajo de la vía y del talud es muy débil. Los resultados de la investigación del subsuelo se describen más adelante.

Los refuerzos con vigas longitudinales y transversales que se instalaron en la segunda reparación realizada entre Agosto 30 a Noviembre de 2017 (Tabla ,2 Evento 10) no ofrecen el soporte adecuado a la totalidad de la vía por dos razones principales. Primero, existen espacios entre vigas que no cuentan con refuerzo alguno; y segundo, si el terreno debajo continúa deslizando y erosionando, las vigas van a quedar sin soporte y en voladizo lo cual produciría su desestabilización por volcamiento."

(...)

6. INVESTIGACION DEL SUBSUELO

Dado que el dictamen pericial por parte de la Sociedad Colombiana de Ingenieros se basa en una inspección visual (ver Tabla 2, Evento 13), para la elaboración del presente informe ***se consideró pertinente realizar una investigación del subsuelo con el objeto de determinar las características del (sic) geotécnicas del terreno que soporta la vía.***

El pasado 19 de Marzo de 2020 se realizó una perforación con un equipo mecánico de rotación, percusión y lavado a una profundidad de 10 m hacia el costado exterior de la vía. La localización de la perforación se presenta en la Figura 8. ***Se efectuó el ensayo de penetración estándar (SPT) y se tomaron muestras a lo largo de toda la perforación. La ejecución de esta perforación siguió las normas pertinentes del Instituto Nacional de Vías****. Los trabajos fueron supervisados por el Ing. Leonardo Vargas.*

(....)

El perfil estratigráfico resultante se presenta en la Figura 9. En resumen, se encontraron los siguientes materiales:

a) Capa superficial de concreto de 0.2 m

b) Relleno granular hasta 2.2 m de profundidad con densidad relativa muy suelta a suelta en el metro inferior de la capa con resistencia a la

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

penetración estándar entre 4 y 5 golpes por pie.

*c) **Relleno de suelo orgánico con raíces hasta una profundidad de 6.0 m.** La resistencia a la penetración estándar presenta valores entre 7 y 14 golpes por pie por la presencia de madera y raíces. Sin embargo, en medio de estos componentes hay suelo muy blando. La madera estará descompuesta en poco tiempo (ver algunas de las muestras obtenidas en la Figura 10).*

d) Por último, una arena amarilla de grano fino con limo y arcilla de 6.0 a 10.0 m de profundidad. Esta última capa corresponde con el terreno natural.

La caracterización visual del material orgánico indica que este no es apto para recibir cargas de ninguna estructura y además lo hace susceptible a sufrir deslizamientos por estar localizado en un talud empinado.

(...)

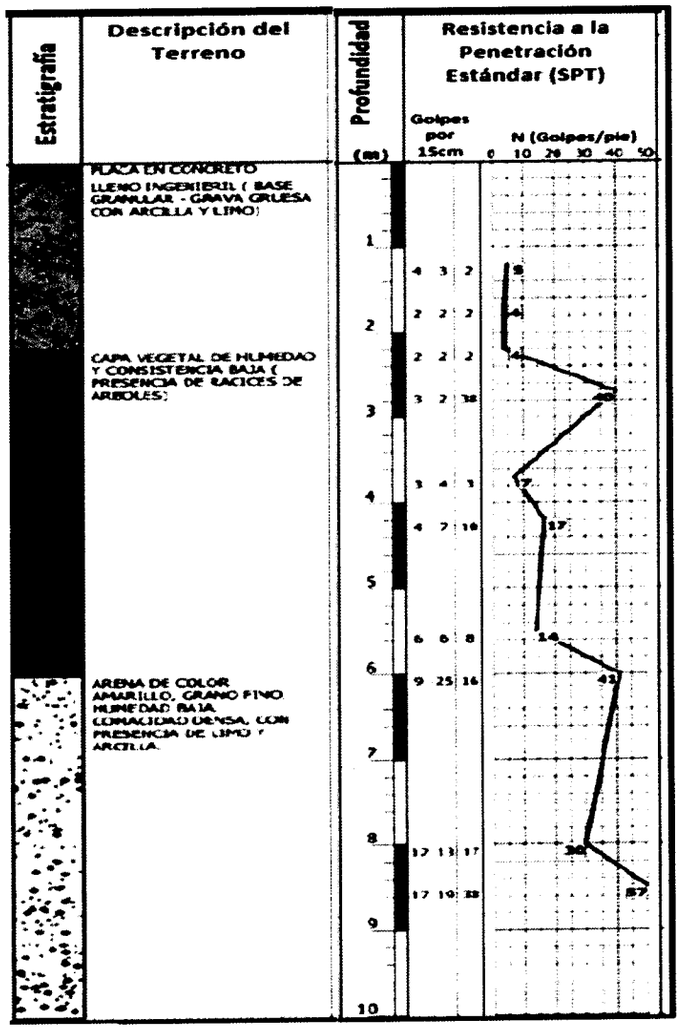


Figura 9

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

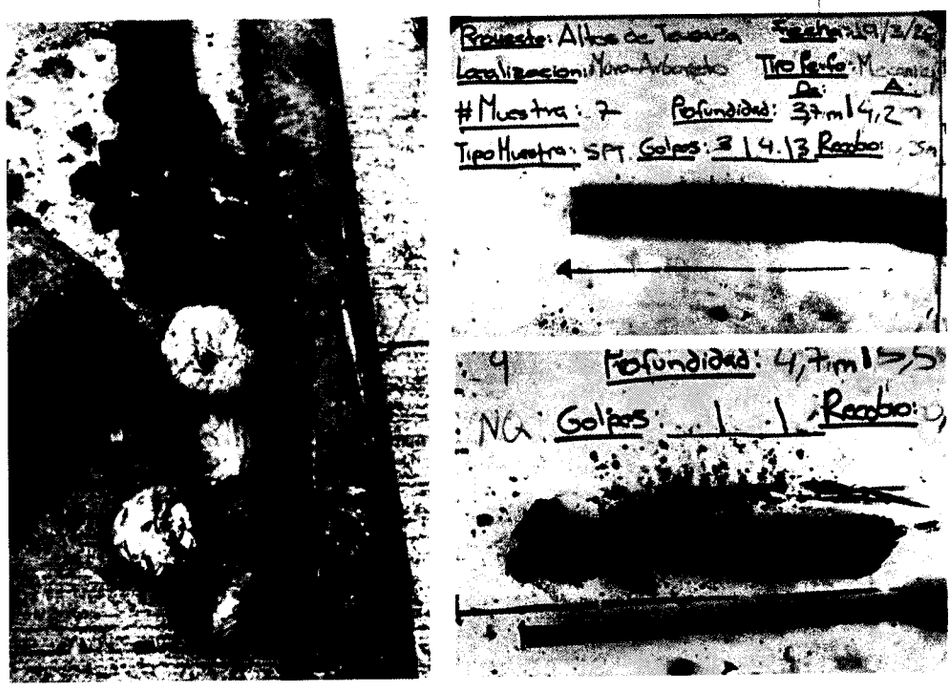


Figura 10

7. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO PERICIAL

El presente Concepto Pericial relacionado con un segmento del Eje Vial 1, localizado en la vía interna de la urbanización Altos de Teusacá, está enmarcado dentro del Proceso Ejecutivo ante el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Oralidad por Parte de Forestal Andina S.A., Altos de Teusacá y Samuel Rascovsky en contra de Arias Serna y Saravia S.A.S., Inversiones Proarsesa S.A. en Liquidación y Promover Gerencia Inmobiliaria S.A.

El Concepto Pericial se basó en la información recibida (ver Tabla 1), el análisis de la misma y los resultados de una investigación del subsuelo realizada para determinar las condiciones del subsuelo.

A partir de la información mencionada se construyó un esquema explicativo de las condiciones de la sección transversal del segmento vial en cuestión (ver Figura 11). Aunque esta es una interpretación general aproximada dado que no se cuenta con la información topográfica del área, ofrece una forma para fácil visualización de las condiciones de la vía.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

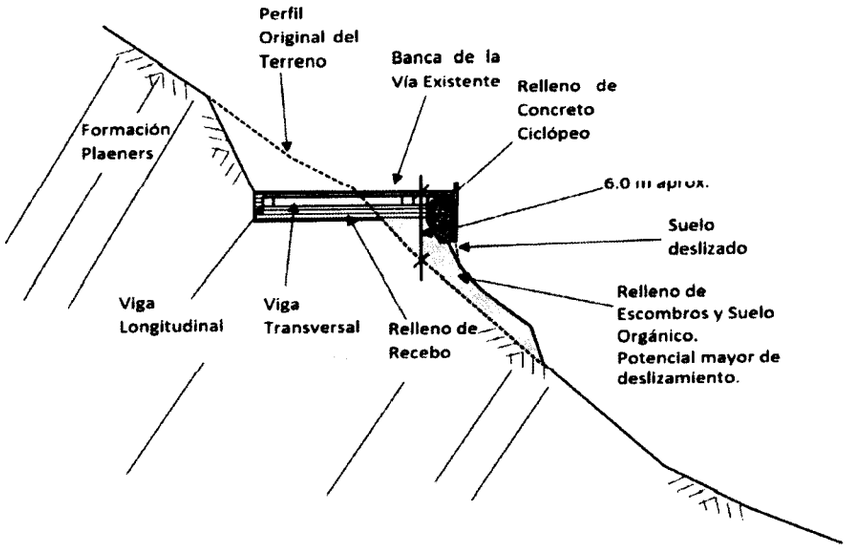


Figura 11

El relleno de concreto ciclópeo, las vigas longitudinales y transversales, la estructura del pavimento y el relleno de suelo orgánico representan la situación actual de la vía. El esquema muestra que el concreto ciclópeo está soportado por un relleno que no es apropiado para soportar cargas ni mantenerse estable en un talud empinado. Se anticipa que gran parte de la banca de la vía está soportada por este material. Estas condiciones hacen que el talud vertical exterior sea inestable. De acuerdo con esto, se anticipa que los signos de inestabilidad mostrados por la banca de la vía en los últimos años seguirán presentándose mientras no se apliquen las medidas de estabilización apropiadas.

Las obras existentes no siguen la Norma Sismo Resistente NSR-10 aplicable a estructuras de contención (Capítulo H.6), vigente durante la ejecución de los trabajos.

La Figura 12 muestra una interpretación de una condición extrema en la cual se pierde parte del soporte de la vía si ocurre el deslizamiento del relleno existente. Si esto llega a ocurrir, es posible que las vigas longitudinales y transversales que fueron instaladas en la última reconstrucción de la vía fallen ya sea por momento flector o volcamiento.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

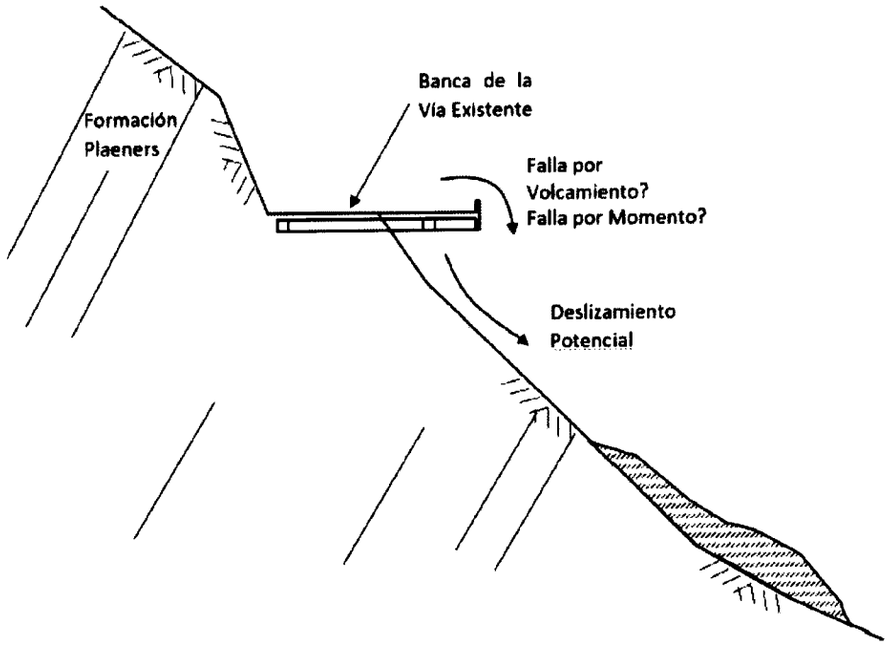


Figura 12

La conclusión de este peritaje es que las estructuras existentes en este segmento de vía no están finalizadas debido a que carecen de un sistema de cimentación que soporte de (sic) las cargas aplicadas y las transmita al terreno de forma segura.

Se recomienda realizar un diseño y posterior construcción de una solución definitiva de estabilización de la vía. El diseño debe ser preparado por ingeniero civil que tome la responsabilidad correspondiente. Cualquier solución que se aplique sin un diseño apropiado por parte de profesionales autorizados por la Ley para tal fin no puede considerarse aceptable". (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el *A Quo* se equivoca al afirmar que las inestabilidades que se generaron por asentamiento del terreno no son atribuibles "*al aspecto volitivo negativo de persona alguna*".[26] Por el contrario, si la parte demandada hubiera impuesto su "*aspecto volitivo*" para ejecutar bien ejecutada la obra no se hubieran presentado las inestabilidades que hoy, sin citar prueba alguna, el Juzgado atribuye al asentamiento del terreno.

Ahora bien, dicho Dictamen de Contradicción deberá ser valorado como tal o, en su defecto, como prueba documental.

[26] Sentencia del 29 de septiembre de 2022. Pág. 15 de 28.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Finalmente, es de anotar que el representante legal de **ARIAS SERNA & SARAVIA** confesó el cumplimiento defectuoso de la vía en el interrogatorio de parte que tuvo lugar en audiencia del 24 de abril de 2019, al referirse al desplazamiento del andén que hicieron sobre la vía porque se desestabilizó el terreno. (12:20:36)

Todas estas pruebas fueron olímpicamente ignoradas en la sentencia de primera instancia tal vez bajo la premisa de que no importa que *"alguna de las obligaciones objeto de este trámite pudo haber ocurrido de manera imperfecta o tardía y en parte, por personas distintas de los deudores"*,[27] incurriendo así en una falta de apreciación de varias pruebas, lo que si este proceso fuera declarativo se constituiría en causal de casación y aun siendo como es ejecutivo, en objeto de una acción de tutela.

Ahora bien, esas pruebas han sido enunciadas en extenso en el presente acápite, incluyendo conceptos y análisis de suelos realizados por profesionales con experiencia en Geotecnia, porque el cumplimiento imperfecto de esta obligación no solo implica un incumplimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal Arbitral, sino que además pone en peligro la vida e integridad de los usuarios de la vía, que no puede continuar siendo transitada sin las medidas de seguridad que indican los estudios citados.

1.2 Las obras de conducción de agua potable están incompletas

Así lo puso de presente **AGUAS DE BOGOTÁ S.A.** en Oficio GOP -204-2016-889 del 26 de agosto de 2016, allegado mediante memorial del 30 de noviembre de 2016, a través del cual se descorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto que fijó caución.[28]

Allí se informa que la parte ejecutada no instaló las válvulas reductoras de presión que se encuentran en el diseño del sistema hidráulico de Arboretto, las cuales son necesarias para regular la presión del agua, no solamente para las viviendas de la citada etapa, sino para la conexión del servicio a la segunda etapa de la Agrupación.

Sobre el particular, es de anotar que la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** no revisó sí existían las válvulas de presión en comento, ni verificó las dimensiones de la tubería de la red. Así lo manifestó el Ingeniero **CARLOS GUILLERMO BARÓN TRIANA** en audiencia del 1 de diciembre de 2020, advirtiendo eso sí, que en caso de que las obras

[27] Sentencia del 29 de septiembre de 2022. Pág. 27 de 28.
[28] Archivo Digital denominado 20210513074031136.pdf correspondiente al Cuaderno No. 2. Medidas Cautelares. Folio 24 a 26.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

no se ajustarán al diseño hidráulico habría un error constructivo. (1:57:35)

Pues bien, en el presente caso se echa de menos las mencionadas válvulas de presión y además está demostrado que la tubería de la red hidráulica fue construida por la parte ejecutada con tubos de dos pulgadas de diámetro y no de cuatro como se había diseñado, de manera que es evidente el error constructivo a que hace referencia la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**.

Lo anterior, se advirtió en la citada comunicación AT-189-14 del 18 de noviembre de 2014, así: "*La tubería de conducción de agua potable no conservó el diámetro que traía hasta cuando se suspendió la construcción del eje vial No. 1. Fue cambiada a 2" de diámetro lo cual modifica el diseño hidráulico previsto*".[29]

Adicionalmente, aprobado por **AGUAS DE BOGOTÁ S.A ESP** el servicio de suministro de agua potable para la Segunda Etapa de la parcelación, se recibió de la citada empresa la comunicación GOP-204-2016- 889 del 26 de agosto de 2016, correspondiente al Anexo No. 9 del Memorando de Incumplimiento, mediante la cual informa que:

> *"(...) las* ***estaciones reguladoras de presión*** *que figuran en los planos récord de la obra construida (Arboretto), no son visibles en el lugar donde debieran estar y considerando las grandes presiones registradas en el sitio lo más seguro es que nunca hayan estado en funcionamiento, o peor aún* ***que jamás hubieran sido construidas*** *lo que imposibilitaría por el momento conectar el tanque 2 tal como está previsto en los diseños.*
>
> *(...)*
>
> *Por lo anteriormente expuesto,* ***recomendamos abstenerse de realizar conexiones hasta tanto no se complete el estudio que está adelantando Aguas de Bogotá que le permita contar con condiciones funcionales y seguras para llenar el tanque 2 y ponerlo en operación junto con las redes instaladas*** *(...)*".[30] (Subraya y negrilla fuera de texto)

Debido a que **AGUAS DE BOGOTÁ S.A.** tenía la obligación de suministrar el servicio de agua a las familias de los mayordomos que habitan en la Segunda Etapa de la parcelación, como producto de una tutela interpuesta por los mencionados, aprobó la

---

[29] Archivo Digital No. 20210512142353672 correspondiente al Cuaderno No. 1. Folio 409. Demanda. Prueba Documental No.3. "*Copia auténtica de la comunicación No. AT-189-14 del 18 de noviembre de 2014 de ALTOS DE TEUSACÁ S.A. dirigida a* ***LOS DEMANDADOS****, por medio del cual se adjuntó informe de Ingeniería y Geotecnia S.A.S. y fotografías de construcción K1+200 a K1+258*".

[30] Archivo Digital No. 20210512161623540 correspondiente al Cuaderno No. 1A. Folio 1111 a 1112.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

apertura restringida del registro que permite el paso del agua entre la primera y la segunda etapas, advirtiendo que *"(...) una vez instaladas las válvulas reguladoras de presión pendientes en predios de Arboretto se dará apertura total de las válvulas y los registros para suministrarle agua potable al futuro desarrollo de 104 unidades de la Segunda Etapa de la Parcelación Altos del Teusacá"*.[31]

Sin embargo, a la fecha, las estaciones reguladoras de presión, que aparecen en los diseños recibidos de los demandados, que consta en el Anexo No. 7 del Memorando de Incumplimiento,[32] no han sido instaladas, de tal manera que la obligación de suministrar el servicio de agua a la Segunda etapa del proyecto, no se ha cumplido porque los demandados incurrieron aquí en otro grave *error constructivo*: no instalar las *Estaciones Reductoras de presión* que estaban diseñadas, como se aprecia en los documentos denominados *Plano diseño hidráulico redes de distribución agua potable (2/7)* y *(4/7)* que hacen parte del citado Anexo.

Todo esto por supuesto no mereció el análisis del *A Quo* quizás porque no importa que *"alguna de las obligaciones objeto de este trámite pudo haber ocurrido de manera imperfecta o tardía y en parte, por personas distintas de los deudores"*.[33]

1.3 Las obras realizadas no han sido aprobadas por las autoridades competentes

Las obras que tenía que realizar la parte ejecutada con ocasión del Eje Vial No. 1 requerían aprobación de las autoridades competentes. Así lo ponen de presente

[31] Archivo Digital No. 20210513083801862.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1A. Folio 1122.
[32] Ibídem. Cuaderno No. 1A. Folio 1082 a 1088.
[33] Sentencia del 29 de septiembre de 2022. Pág. 27 de 28.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

CODENSA[34], **ETB**[35] y **AGUAS DE BOGOTÁ**[36], en respuesta a la solicitud realizada de oficio por el *A Quo* de conformidad con lo ordenado en la continuación de la Audiencia Inicial que tuvo lugar el 28 de enero de 2019, respecto de la autorización requerida para la ejecución de las obras relacionadas con el Eje Vial No. 1 y Eje Vial No. 2.

Y bien, ¿dónde están en el expediente las aprobaciones a que se ha venido haciendo referencia? El Juez mismo las solicitó de oficio y ahora cuando le dicen que son necesarias las autorizaciones no echa de menos su ausencia.

Pero, además, es de anotar que el citado eje y las redes de servicios de energía y acueducto necesarias para llegar a la Segunda Etapa, no han sido entregadas a la Agrupación **"BOSQUE RESIDENCIAL ALTOS DEL TEUSACÁ P.H."** como corresponde, de conformidad con lo dispuesto el artículo 24 de la Ley 675 de 2001. Así lo certificó el administrador de la citada Propiedad Horizontal mediante comunicación del 14 de marzo de 2018.[37]

---

[34] Archivo Digital 20210513093517392 correspondiente a la Continuación Cuaderno No. 1. Folio 1406. **CODENSA** en comunicación radicada el 13 febrero de 2019 manifestó que: *"(...) En lo que se refiere a la conexión del servicio de energía a un proyecto como el mencionado, se deben adelantar las siguientes etapas ante el Operador de Red: i) Realizar la solicitud de condiciones de servicios (disponibilidad de servicio y factibilidad),* ***ii) Presentar los diseños apropiados de acuerdo al tipo de proyecto a desarrollar, iii) Una vez realizada la construcción adelantar el recibo de obra, para que de esta manera se pueda energizar el proyecto****.*
Vale la pena mencionar que estos requerimientos son acordes a la Resolución CREG 070 de 1988, al RETIE de 2013 y a la NTC 2050.
Los trámites señalados están a cargo de la persona natural y jurídica responsable del proyecto, habitualmente son adelantados ante la empresa por el Constructor" (Subraya y negrilla fuera de texto).

[35] Archivo Digital 20210513093517392 correspondiente a la Continuación Cuaderno No. 1. Folio 1404. Por su parte, la **ETB** en comunicación del 12 de febrero de 2019 indicó que: *"En atención al oficio de la referencia relacionado con quien debe diligenciar o tramitar las licencias, permisos o autorizaciones previas ante ETB para la construcción de las obras de urbanismo indicadas en su comunicación, de manera atenta le informo que* ***el Constructor es responsable de gestionar las licencias y permisos necesarios para la intervención y de gestionar la disponibilidad técnica de presentación de los servicios de telecomunicaciones al predio o predios objeto de la Licencia de Urbanismo y Construcción****.*
De otra parte le informo que ***efectuada la verificación correspondiente, en el archivo no se encontraron antecedentes de trámites adelantados para este proyecto urbanístico****".* (Subraya y negrilla fuera de texto).

[36] Archivo Digital 20210513093517392 correspondiente a la Continuación Cuaderno No. 1. Folio 1399. Finalmente, **AGUAS DE BOGOTÁ**, en comunicación del 11 de febrero de 2019, señaló que: *"(...) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3050 del 27 de diciembre de 2013, el prestador de servicio de acueducto y alcantarillado es el encargado de otorgar a los urbanizadores y/o constructores, la viabilidad y disponibilidad de prestación de los servicios públicos domiciliarios, definida en el numera 9 del artículo 3, como:*
"Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se trámite la licencia de urbanización".
Por consiguiente, para la construcción de la infraestructura de acueducto que se menciona en la demanda, es indispensable que medio solicitud de parte del constructor, promotor del proyecto y/o propietarios, a fin de que Aguas de Bogotá S.A. ESP, en su condición de prestador del servicio de acueducto en esa zona, analice y emita la viabilidad técnica correspondiente*"* (Subraya y negrilla fuera de texto).

[37] Archivo Digital 20210513083801862 correspondiente al Cuaderno 1A. Folio 1273. Certificación anexa al memorial del 21 de mayo de 2018, a través del cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Todos estos incumplimientos fueron reiterados por el señor **SAMUEL RASCOVSKY** en el interrogatorio de parte realizado en audiencia del 28 de enero de 2019 y del 24 de abril del mismo año 2019, en las que actuó a nombre propio y como representante legal de las sociedades demandantes, en el que puso de presente que la canalización para el cableado eléctrico que debía haber efectuado la parte ejecutada, fue construida por una ruta diferente a la del diseño aprobado por **CODENSA**, lo cual no solo impide su aprobación por parte de la autoridad competente, sino que además impide que la Segunda Etapa de la parcelación pueda obtener el servicio de energía.

Por ello, en la última de las citadas diligencias además aportó, como prueba de lo anterior, el Acta de Verificación de Cumplimiento de Obra elaborada por la Dirección Técnica de **CODENSA** con ocasión de la visita realizada el 6 de abril de 2019 por la Ing. **RAQUEL GIRALDO**, en la que consta que la canalización **no puede ser utilizada para la instalación del cable que va para la segunda etapa**, porque *"la canalización existente no concuerda con el diseño". "Se encuentra obra civil que no está acorde con norma en canalización". "Obra civil en cámaras en mal estado".*[38]

No obstante, el Juzgado al decretar el Dictamen Pericial de oficio omitió solicitar la elaboración del concepto técnico respecto de las canalizaciones para las redes eléctricas, también ordenadas en el Laudo Arbitral.

Por lo tanto, a la fecha la obligación de hacer respecto del Eje Vial No. 1 no se ha extinguido por pago y, en consecuencia, la parte ejecutada debe a la ejecutante, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del mandamiento de pago proferido el 17 de agosto de 2017, perjuicios moratorios a razón de $ 1.000.0000 diarios a partir del 6 de enero de 2014 hasta que se satisfaga la obligación

2. Incumplimiento de la obligación de realizar las obras del Eje Vial No. 2

Contrario a lo manifestado por el Juzgado en la providencia recurrida, la parte ejecutada no ha realizado la totalidad de las obras del Eje Vial No. 2. En efecto:

2.1. Las obras de conexión para las etapas 3 y 4 de Altos del Teusacá al sistema de suministro de agua proveniente del Acueducto Interveredal de Aguas de Bogotá no fue realizada por los demandados

[38] Archivo Digital 20210513083801862 correspondiente al Cuaderno 1 A Folio 1427 a 1430.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Claro que no fue realizada por los demandados, a punto tal que le tocó al mismísimo acreedor, **ALTOS DEL TEUSACÁ**, ejecutarlas por su cuenta.

El *A quo* aplicando indebidamente el artículo 1630 del Código Civil a cuyo tenor "***puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él****, sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor*" (Subraya y negrilla fuera de texto), dio la obligación de los demandados por cumplida sin parar mientes en que dichas obras no fueron realizadas por un tercero sino por el propio acreedor, que por supuesto no tiene tal calidad.

Y tuvo que ser ejecutada por **ALTOS DEL TEUSACÁ** porque la parte ejecutada ni siquiera comenzó las obras en comento dentro del plazo otorgado por el Tribunal Arbitral.

En efecto, la tubería que construyó la parte demandada nunca estuvo ni está conectada al sistema de suministro de aguas provenientes del acueducto Inter veredal de **AGUAS DE BOGOTÁ**, o sea, si bien es una tubería que existe, no está alimentada por agua porque nunca estuvo conectada con un sistema que la alimentara, como se pone de presente en el Laudo Arbitral.[39] Me pregunto ¿de qué sirve una tubería para el suministro de agua sin agua que circule por ella?

Sobre el particular es de anotar que, el Tribunal Arbitral ordenó a la parte demandada ejecutar, **dentro del Eje Vial No. 2**, ***"la conexión para las etapas 3 y 4 de Altos del Teusacá, al sistema de suministro de agua, proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá"***. Lo anterior, dentro de los 2.5 meses contados a partir de la ejecutoria del Laudo, esto es, para el 19 de septiembre de 2013.[40] Ahora bien, dicha obligación se cumple cuando el servicio de acueducto queda efectivamente conectado, lo cual implica que la siguiente etapa del Proyecto pueda disfrutar de agua potable.

---

[39] Archivo Digital 20210512142353672.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1. Folio 207 a 208. Allí se pone de presente, citando al perito Carlos Parra Ferro que: "*La tubería de acueducto que fue construida para alimentar las etapas 3, 4 y 5 está ubicada en el eje vial 2, pero no fue construida en diámetro de seis pulgadas como estuvo convenido inicialmente, sino en diámetro de cuatro pulgadas, en tubería PVC RDE21. **La tubería construida ya llega hasta el límite con la etapa 3 de Altos de Teusacá, pero no está conectada al sistema de suministro de aguas proveniente del acueducto inter-veredal de Aguas de Bogotá, o sea que es una tubería que todavía no está alimentada por agua. Le está faltando la conexión al sistema que la alimente***". (Subraya y negrilla fuera de texto).

[40] Ibídem. Cuaderno No. 1. Folio 336 a 337.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Por lo tanto, era obligación de la parte ejecutada realizar dicha conexión dentro del **Eje Vial No. 2.**, la cual además debía efectuarse **al sistema de suministro de agua** proveniente del acueducto interveredal.

Pues bien, estas obras no solamente no fueron ejecutadas por los demandados, sino que **nadie construyó ninguna conexión de suministro de agua dentro del Eje Vial No. 2**, ni siquiera los demandantes. Lo anterior, toda vez que **ALTOS DEL TEUSACÁ S.A.S.**, vencido el plazo otorgado por el Tribunal Arbitral, gestionó el diseño y **la construcción de otra conducción**, completamente diferente a la ordenada en el Laudo, por el Camino del Meta, en un tramo que se encuentra por fuera de la parcelación Altos del Teusacá.

Sin embargo, la conexión del servicio al sistema de suministro de agua proveniente del Acueducto Interveredal solamente se dio en octubre de 2016, cuando **AGUAS DE BOGOTÁ** autorizó la apertura de las válvulas y registros que permitían el paso del agua hasta la Tercera Etapa, esto es, **37 meses después de vencido el término** que el Tribunal Arbitral otorgó a la parte ejecutada para cumplir con esta obligación.

Lo anterior, debido a que **AGUAS DE BOGOTÁ S.A ESP** mediante la citada comunicación GOP-204-2016- 889 del 26 de agosto de 2016, recomendó "***abstenerse de realizar conexiones hasta tanto no se complete el estudio que está adelantando Aguas de Bogotá que le permita contar con condiciones funcionales y seguras para llenar el tanque 2 y ponerlo en operación junto con las redes instaladas*** *(...)*".[41]

En este orden de ideas, fue necesario efectuar varias visitas y estudios adicionales a la conducción de agua de la Tercera Etapa para que los funcionarios de **AGUAS DE BOGOTÁ** aceptaran que la prestación del servicio a las Etapas 3 y 4 no afectaba las presiones para las Etapas 1 y 2. Fue así como se logró, a pesar de las dificultades generadas por la deficiente construcción de las redes hidráulicas de Arboretto, que la entidad en comento aceptara la conexión del servicio de agua proveniente del Acueducto Interveredal para las Etapas 3 y 4.

Dichas obras fueron reconocidas por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**[42] y, como consecuencia de ello, el Juzgado requirió a la entidad en comento para que complementara su Dictamen Pericial indicando el valor de las obras realizadas por **ALTOS DEL TEUSACÁ**. Es así como el perito mediante complementación del 21 de

---

[41] Archivo Digital No. 20210512161623540 correspondiente al Cuaderno No. 1A. Folio 1111 a 1112. Anexo No. 9 del Memorando de Incumplimiento.
[42] Archivo digital denominado 20210512112836014.pdf. correspondiente al Dictamen Pericial del 4 de marzo de 2020 elaborado de oficio por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**. Pág. 176 de 258.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

enero de 2022, allegada al expediente como adjunto del correo electrónico remitido el 24 del mismo mes y año, indicó que el valor de las obras realizadas por **ALTOS DEL TEUSACÁ** asciende a **$ 52.915.922**.[43]

2.2. Las obras realizadas no han sido aprobadas por las autoridades competentes

Al igual que las obras correspondientes al Eje Vial No. 1, las obras del Eje Vial No. 2 también requerían aprobación de las autoridades competentes.

Sin embargo, las redes eléctricas no han sido aprobadas por **CODENSA** y los ductos telefónicos no han sido aprobados por la **ETB**. Nótese cómo dichas aprobaciones brillan por su ausencia, aunado al carácter elusivo de las respuestas dadas sobre el particular por los demandados, en el interrogatorio de parte que tuvo lugar en audiencia del 24 de abril de 2019.

Así mismo, es de anotar que el citado eje y las redes de servicios de energía necesarias para llegar a la Segunda Etapa, tampoco han sido entregadas a la Agrupación **"BOSQUE RESIDENCIAL ALTOS DEL TEUSACÁ"** como corresponde, de conformidad con lo dispuesto el artículo 24 de la Ley 675 de 2001. Así lo certificó el administrador de la citada Propiedad Horizontal mediante comunicación del 14 de marzo de 2018.[44]

Todos estos incumplimientos fueron reiterados por el señor **SAMUEL RASCOVSKY** en el interrogatorio de parte realizado en audiencia del 28 de enero de 2019 y 24 de abril del mismo año.

---

[43] Archivo digital 20210513093517392 correspondiente a la Continuación Cuaderno No. 1. Folio 1769 a 1774. Allí se pone de presente que *"(...) la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS -SCI- pudo establecer que, de acuerdo con la documentación suministrada por las partes, **la conexión para las Etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá la realizó la sociedad ALTOS DE TEUSACÁ S.A., y no el contratista conformado por las sociedades ARIAS SERNA Y SARAVIA S.AS., INVERSIONES PROARSESA S.A. EN LIQUIDACIÓN y PROMOVER GERENCIA INMOBILIARIA S.A.** Las obras requeridas para cumplir con lo anterior se ejecutaron entre el 16 de diciembre de 2013 y el 27 de febrero de 2014, y la aprobación definitiva para el suministro de agua por parte de Aguas de Bogotá S.A. ESP se obtuvo el día 3 de octubre de 2016"* y más adelante señala *"(...) **pudo establecer que, de conformidad con la visita realizada, en el predio donde inicia la Etapa 3 del desarrollo urbanístico Altos de Teusacá que limita con la Etapa 1 y hasta donde se encuentra construido el eje vial No. 2 SÍ se encuentra instalado el macromedidor. Es de anotar que, con base en los documentos suministrados, dicha instalación la realizó directamente la sociedad ALTOS DE TEUSACÁ S.A. producto de las obras ejecutadas para obtener la conexión de agua potable para la Etapa 3, y no el contratista conformado por las sociedades ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S., INVERSIONES PROARSESA S.A EN LIQUIDACIÓN y PROMOVER GERENCIA INMOBILIARIA S.A."*** (Subraya y negrilla fuera de texto). Pág. 210 de 258.

[44] Archivo Digital 20210513083801862.pdf correspondiente al Cuaderno 1A. Folio 1273. Certificación anexa al memorial del 21 de mayo de 2018, a través del cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

Por lo tanto, contrario a la manifestado por el *A Quo*, la obligación de hacer respecto del Eje Vial No. 2 no se ha extinguido por pago y, en consecuencia, la parte ejecutada debe a la parte ejecutante, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del mandamiento de pago proferido el 17 de agosto de 2017, perjuicios moratorios a razón de $ 1.000.0000 diarios a partir del 21 de septiembre de 2013 hasta que se satisfaga la obligación.

3. **Incumplimiento de la obligación de realizar las obras que garanticen el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, así como el manejo del agua reciclada**

A través del Laudo cuya ejecución se pretende dentro del proceso de la referencia, la parte demandada fue condenada en forma solidaria a realizar las "***Obras que garanticen***, *durante el período de construcción de la Primera Etapa,* ***el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales así como el manejo del agua reciclada***.[45] Ello de conformidad con el procedimiento señalado en la parte motiva del mismo.[46] (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el *A Quo* las obras objeto de esta acción a la fecha de presentación de la demanda no estaban realizadas. En efecto, la parte ejecutada no ha realizado las obras que **garanticen** el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, esto es, aguas negras, así como el manejo del agua reciclada.

Lo anterior, puesto que las obras de optimización efectuadas la PTAR, a través de las cuales la parte ejecutada pretende acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, tiene por objeto ampliar la capacidad de algunos procesos con el objetivo de que esta no salga de operación en caso de mantenimiento o reparaciones, mas no corresponde a las obras necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de esta en los términos ordenados por el Tribunal Arbitral.

Así lo puso de presente el Ingeniero **CARLOS JULIO ESCAMILLA** en el estudio elaborado en marzo de 2014 en el que se advierte que *"Áreas complementarias*

---

[45] Archivo Digital 20210512142353672.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1. Folio 336 a 337.
[46] Ibídem. Cuaderno No. 1. Folio 249 a 251. Escrito de Demanda. Prueba Documental No. 1. Laudo arbitral del 4 de junio de 2013 proferido en el Tribunal de Arbitramento iniciado por **ALTOS DE TEUSACÁ S.A.S, FORESTAL ANDINA S.A.** y **SAMUEL RASCOVSKY RASCOVSKY** en contra de **ARIAS SERNA & SARAVIA S.A.** e **INVERSIONES TRIVENTO S.A.**, junto con la providencia aclaratoria y complementaria del 5 de julio de 2013. Pág. 220 a 222.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

construidas para garantizar la operación de la PTAR el 100% del tiempo. Con lo anterior se logró tener cada proceso con su respectivo back up evitando salir de operación por efecto de mantenimiento y reparación de alguno de ellos."[47]

Prueba de ello son los **70** desbordamientos que ha presentado la PTAR de Arboretto desde su *"optimización"* hasta octubre del presente año, **23** de los cuales se encuentran ampliamente documentados en los Anexos 17 a 24 del Memorando de Incumplimiento[48] y **47** adicionales que se han presentado entre octubre de 2015 hasta octubre de 2022, cuyas pruebas documentales se encuentran en nuestro poder, a disposición del Despacho.

Tan es así que la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** concluyó que:

> *"(...) **a la fecha de elaboración del presente dictamen pericial, aun cuando se evidenció que se ejecutaron unas obras de optimización que mejoraron las condiciones de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales -PTAR perteneciente a la Etapa 1 del desarrollo urbanístico Altos de Teusacá, esta planta no funciona correctamente debido a que existen momentos en que el sistema se encuentra sometido a condiciones de excesos de caudal, particularmente en la temporada de lluvias**".*[49]

Lo anterior, toda vez que:

> *"Se pudo determinar también que el sistema de tratamiento se encuentra sometido a condiciones de excesos de caudal, particularmente en las temporadas de lluvias, que impiden su correcto funcionamiento. **Esta condición hace imposible asegurar que se cumplan los criterios de calidad del efluente, en particular durante los eventos de rebose, pero de forma más crítica en los días subsiguientes al evento, pues el tren de tratamiento se desestabiliza y demora un tiempo en regresar a su punto de equilibrio**. No es posible asegurar que durante estos períodos de tiempo el sistema de tratamiento se encuentre operando con la eficiencia debida.*

---

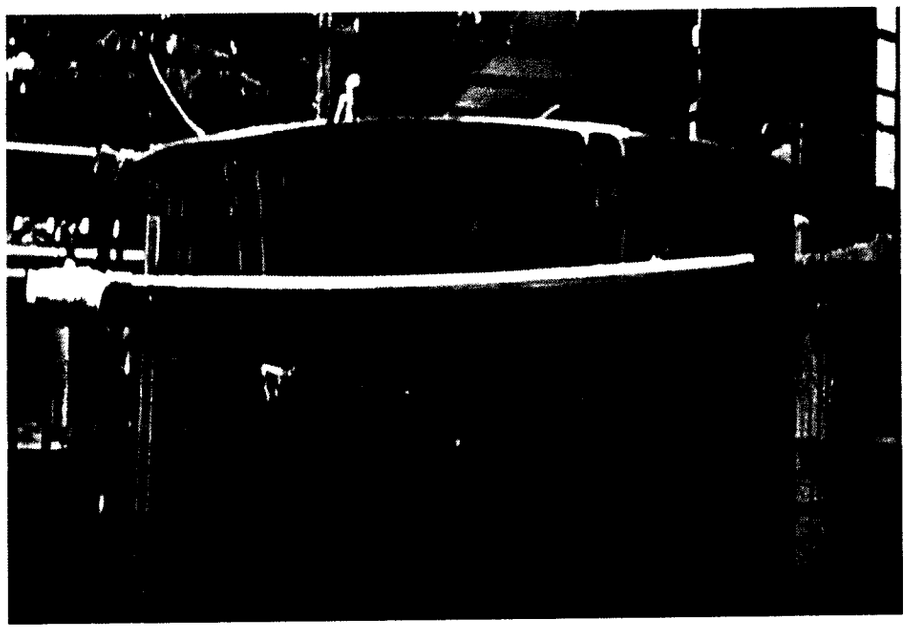
[47] Archivo Digital No. 20210513083801862.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1A. Folio 697.
[48] Ibídem. Cuaderno No. 1A. Folio 1152 a 1220.
[49] Archivo Digital No. 20210512112836014.pdf correspondiente al Dictamen Pericial elaborado por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**. Pág. 249 de 258.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

> ***El sistema no cuenta con un permiso de vertimientos vigente, es decir, la Autoridad Ambiental no ha definido específicamente qué calidad de efluente debe tener el sistema ni en qué condiciones debe presentarse y entregarse ese efluente (la normatividad vigente no tiene contemplada la disposición en suelo**, ya sea a través de campos de infiltración o cualquier otro sistema) y la entrega a cuerpos de agua superficial no se tiene contemplada dentro del diseño del sistema; por este motivo, no es posible evaluar la condición de cumplimiento del sistema en términos normativos".*[50] (Subraya y negrilla fuera de texto)

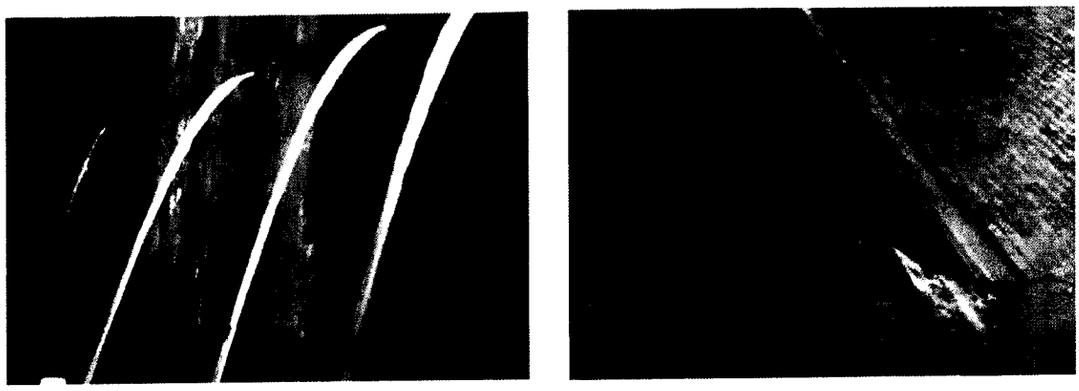
Ello, con base en la documentación suministrada en la que "*se encuentran múltiples fotografías y videos que evidencian la ocurrencia de reboses de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR, en particular durante episodios de lluvia*". En efecto, esa condición que se ha repetido en numerosas ocasiones "***demuestra una falla generalizada del sistema, ya que la planta no tiene la capacidad instalada para el manejo de excesos de caudal asociados con infiltraciones de aguas lluvias**.*"[51] (Subraya y negrilla fuera de texto)

De los desbordamientos que obran en el expediente se destacan las siguientes fotografías y videos, incluidos en los citados anexos del Memorando de Incumplimiento, que se allegan mediante memoria USB para mayor facilidad del Despacho:

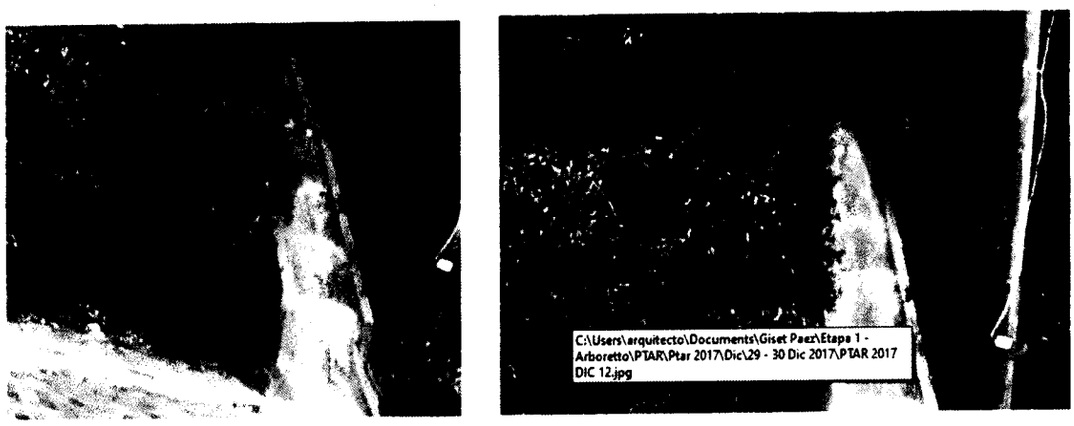


[50] Ibídem. Página 245 de 258.
[51] Ibídem. Página 244 de 258.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.



Aguas contaminadas de la PTAR de Arboretto



Aguas contaminadas son direccionadas por medio de la estructura de disipación, pasando por el sumidero y la transversal hacia predios de la segunda etapa Altos del Teusacá.

Adicionalmente, la CAR en el *Informe Técnico No. DBRC 1153 del 12 de diciembre de 2016*, esto es, un año después de la supuesta optimización de la Planta, indicó:

> *"Que la sociedad Inversiones Proarsesa S.A- Arias Serna Saravia S.A, no cuenta con permiso y/o concesión para el reúso de aguas tratadas por la PTAR del conjunto.*
>
> *Que conforme a lo anterior Inversiones Proarsesa S.A- Arias Serna Saravia S.A, se encuentra en contravención de la normatividad legal vigente, por realizar un vertimiento directo al suelo sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos, de acuerdo al Decreto 1076 del 2015,* ***artículo 2.2.3.3.5.1.*** *disponiendo remitir el Informe Técnico No.1153 del 12 de diciembre de 2016 y sus antecedentes, al expediente 40094, plenario que reposa en la Dirección Regional Bogotá la Calera,* ***para que se siga el transcurso del procedimiento sancionatorio***" [52] (Negrilla y subraya de texto)

[52] Archivo Digital 20210513083801862.pdf correspondiente al Cuaderno No. 1A. Anexo No 25 del Memorando de incumplimiento.

Sin embargo, el Juzgado no tuvo en cuenta lo dicho por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**, avaluado por las pruebas que obran en el expediente, quizás bajo la premisa de que no importa que "*alguna de las obligaciones objeto de este trámite pudo haber ocurrido de manera imperfecta o tardía y en parte, por personas distintas de los deudores*".[53]

Por lo tanto, la planta en comento debe descartarse para pensar en otra de mejores especificaciones.

Así lo advirtió el experto **CARLOS PARRA FERRO**, en la ampliación que presentó al Dictamen Pericial el 29 de abril de 2013 dentro del Trámite Arbitral cuyo Laudo se ejecuta a través del proceso de la referencia, que advierte en su página 222, citando al perito en comento, lo siguiente:

> "*Una vez se disponga de los resultados de laboratorio se deben analizar y analizar* [sic] *el cumplimiento de las normas y si la planta está evolucionando en forma aceptable, si se logran identificar los procesos que sí funcionan* [sic] *y los que están fallando, o si se puede considerar que la planta no ha mejorado o empeorado con las últimas mejoras* [sic]. *En este momento se deben tomar las decisiones más importantes\ con la participación fundamental del asesor; si la planta ha mejorado y se puede esperar otra notable mejoría;* ***o si se descarta la planta puesto que a pesar de las grandes inversiones ejecutadas; no se ve la mejoría.*** **[sic]** ***Y conviene pensar en otra planta de mejores especificaciones.*** **[sic]** ***(2 meses)***.
>
> ***En caso de grandes cambios posteriores, el proceso de compra, instalación puesta en marcha, puede tardar otros 8 meses. Por tanto, se trataría de un proceso que puede durar un poco más de un año.***"[54] (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así mismo es de anotar que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales no ha sido entregada al "**Conjunto Bosque Residencial Arboretto P.H.**" como corresponde, de conformidad con lo dispuesto el artículo 24 de la Ley 675 de 2001. Así lo certificó el administrador de la citada Propiedad Horizontal mediante comunicación del 10 de abril

[53] Sentencia del 29 de septiembre de 2022. Pág. 27 de 28.
[54] Archivo Digital 20210512142353672.pdf correspondiente al Cuaderno 1. Folio 251.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

de 2018, anexa al memorial del 21 de mayo de 2018, a través del cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito.[55]

Sobre el particular, el representante legal de **PROARSESA**, así como el de **ARIAS, SERNA & SARAVIA**, pese al carácter evasivo de sus respuestas, confesaron en el interrogatorio de parte que tuvo lugar en audiencia del 24 de abril de 2020 que: (i) contra las demandadas hay una querella interpuesta por la copropiedad por cuenta de los malos olores en las proximidades de la planta, (ii) la copropiedad no ha recibido la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; (iii) la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales se desborda en épocas de lluvia, incluyendo el desbordamiento del 15 de abril de 2019 y, (iv) no existe permiso de vertimientos de las aguas tratadas.

Por lo tanto, la obligación de hacer a cargo de la parte ejecutada respecto del tratamiento de aguas negras y el manejo de agua reciclada no se ha extinguido por pago. En este orden de ideas, no está llamada a prosperar la excepción de pago propuesta por los demandados.

II. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial se sirva revocar la sentencia del 29 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, a través de la cual se declaró probada la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, impidiendo así que haga carrera la tesis de que el cumplimiento defectuoso de una prestación de hacer, equivale al pago, porque ello se traduciría en la violación directa de los artículos 1626 y 1649 del Código Civil y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Del Despacho, con toda atención y respeto,

CARLOS DARÍO BARRERA TAPIAS
C.C. 19.087.003 de Bogotá
T.P. 12.651 del C. S. de la J.

[55] Archivo Digital 20210512161623540.pdf correspondiente al Cuaderno 1A. Folio 1274.

Dirección: Carrera 13 # 90-17
Bogotá D.C.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: RAD.: 11001310302720130088801 - SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 15/11/2022 15:15

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 3:06 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Diana Marcela Velez Carvajal (Abogado Procesal III) <dmvelez@keralty.com>
Asunto: RV: RAD.: 11001310302720130088801 - SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Diana Marcela Velez Carvajal <dmvelez@keralty.com>
Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 15:01

Para: Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: anwar.safadi@gmail.com <anwar.safadi@gmail.com>; hruiz@iulegal.com <hruiz@iulegal.com>
Asunto: RAD.: 11001310302720130088801 - SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Atn. Señor Magistrado Dr. Germán Valenzuela Valbuena
des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá.

Ordinario de Responsabilidad Médica

Radicado: 11001310302720130088801
Demandantes: Tatiana Anuff Cruz, Carlos Alberto Quitián Mosquera, Víctor Alfonso Hazbun Anuff Y Mario Andrés Hazbun Anuff.
Demandados: EPS SANISTAS SAS, Anuar Ahmed Safadi Calderón e Inversiones Safadi Ltda.

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 19.08.22

Honorables magistrados,

Conforme al traslado efectuado mediante auto notificado en estado del pasado 08 de noviembre, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por el demandante fue declarado desierto[1], respetuosamente presento como única apelante la sustentación al recurso de alzada en contra de la sentencia proferida el pasado 18 de agosto por la señora Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá.

En aras de la lealtad procesal y conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, copio este mensaje de datos a los demás sujetos procesales.

---

[1] Sin que en el término de ejecutoria entre el 08 y el 11 de noviembre dicha providencia haya sido recurrida.

Cordialmente,

Diana Marcela Vélez Carvajal
Abogada III
Vicepresidencia Jurídica

Keralty
6466060
Calle 100 # 11B - 67 3er piso
Bogotá - Colombia

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

Bogotá D. C.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Atn. Señor Magistrado Dr. Germán Valenzuela Valbuena
des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá.

Ordinario de Responsabilidad Médica

Radicado: 11001310302720130088801
Demandantes: Tatiana Anuff Cruz, Carlos Alberto Quitián Mosquera, Víctor Alfonso Hazbun Anuff Y Mario Andrés Hazbun Anuff.
Demandados: EPS SANISTAS SAS, Anuar Ahmed Safadi Calderón e Inversiones Safadi Ltda.

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 19.08.22

Honorables magistrados,

Conforme al traslado efectuado mediante auto notificado en estado del pasado 08 de noviembre, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por el demandante fue declarado desierto[1], respetuosamente presento como única apelante la sustentación al recurso de alzada en contra de la sentencia proferida el pasado 18 de agosto por la señora Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá

La demanda en cuestión, planteó la existencia de un daño en la salud de la señora TATIANA ANUFF quien fuera usuaria de la EPS SANITAS SAS, a partir de tres procedimientos que se llevaron a cabo en un mismo tiempo quirúrgico por parte del Dr. SAFADI CALDERÓN, codemandado, el día 14 de junio de 2006, denominados MAXILOETMOIDECTOMÍA + SEPTOPLASTIA + TURBINOPLASTIA. Teniendo en cuenta la solidaridad pretendida, es menester recordar que todos los hechos de la demanda versan sobre situaciones de índole asistencial sin que se evidencie una dificultad administrativa predicable de mi representada, puesto que como se probó, todos los servicios requeridos por la paciente fueron oportunamente autorizados.

De acuerdo con la demanda y la fijación del litigio establecida al inicio de este juicio, estamos en un escenario de responsabilidad profesional médica, específicamente el resarcimiento de perjuicios materiales e inmateriales causados por una presunta negligencia médica por parte del equipo médico a cargo de los procedimientos quirúrgicos señalados como deficientes.

[1] Sin que en el término de ejecutoria entre el 08 y el 11 de noviembre dicha providencia haya sido recurrida.

Toda vez que en el escrito de demanda se ataca el Acto Médico de los especialistas a cargo de la atención alegando en cabeza de ellos una mala praxis y no la capacidad tecnológica, ni la infraestructura, ni los requisitos de habilitación de la IPS codemandada, estamos en contexto de las obligaciones de medio y no de resultado, dado que la medicina es una ciencia inexacta sujeta únicamente al imperio de la Lex Artis.

Así las cosas, desde lo que atañe a mi representada, debía el demandante demostrar con las pruebas aportadas con la demanda y el posterior debate probatorio, una conducta culposa, un daño y el nexo causal entre ellos dos, y para ser muy concreta, de forma específica, que la entidad promotora de salud incumplió las obligaciones que tenía a cargo desde su naturaleza jurídica y en la calidad que tiene dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, valga decir, desde la perspectiva del aseguramiento del plan de beneficios en salud (antes POS).

Dado que en concepto de esta defensa, tal carga probatoria se incumplió y el fallo debía ser absolutorio, se presentó recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual la señora Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá condenó a los demandados al pago de perjuicios a favor de la señora Tatiana Anuff y otros. Para fines prácticos sigo el mismo orden expuesto en los reparos concretos presentados en la audiencia de fallo llevada a cabo el pasado 19 de agosto y posteriormente reiterados y expuestos con mayor precisión por escrito ante el A quo:

<u>Ausencia de Certeza del Daño</u>

La doctrina reciente[2] señala los siguientes aspectos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado frente al daño resarcible:

1) No hay responsabilidad sin daño.
2) La reparación debe ser integral.
3) El daño no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa.
4) El daño debe ser cierto, personal y directo.
5) El daño sufrido que no puede valorarse económicamente debe en todo caso repararse.

La certeza como concepto jurídico en la responsabilidad civil es uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia colombiana para que el daño se considere como resarcible y se pueda ordenar su indemnización. Luego, si el daño no es cierto, personal y directo, no hay lugar a establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de los demandados.

Pese a ello en el que caso que ahora nos ocupa, el fallo no tuvo en cuenta, por una parte, el hecho científico y probado dentro del proceso, que el síndrome de nariz vacía no es una patología orgánica sino la percepción subjetiva del paciente que deriva de una *sensación*, lo que se desprende de varios testimonios técnicos arrimados al proceso y de la

[2] Botero, Luis Felipe. (2017) – Polemista en: Nuevas Reflexiones Sobre el Daño (2017) de Javier Jaramillo Tamayo. Ed. Legis Editores. Sección III. Página 127 y 128.

circunstancia, advertida en el fallo, que se trata de un cuadro infrecuente, poco documentado o estudiado y frente al cual no existen medios diagnósticos que al aplicarse, puedan establecer su existencia irrefutable.

En este aspecto tenía el demandante la carga de probar irrefutablemente, la existencia de una dolencia orgánica cierta, cosa que no ocurrió, sino que se concluye en la providencia a partir de la interpretación de distintos apartes de la historia clínica y de apartes separados de los testimonios técnicos. Lo mismo ocurre con la supuesta existencia de una obstrucción nasal en la paciente, cuadro clínico que se controvirtió con pruebas testimoniales de especialistas, así como desde la historia clínica, ya que a lo largo de los años y de distintas atenciones en salud, la misma no fue diagnosticada de forma unánime por los distintos especialistas que valoraron a la paciente.

En tal medida la certeza del daño se echa de menos especialmente cuando la señora Anuff fue reintervenida quirúrgicamente después de la cirugía objeto de reproche y en dos oportunidades; frente a la incidencia de tales procedimientos en el cuadro clínico de la paciente para el año 2013 (fecha de la presentación de la demanda), la providencia guarda silencio, cuando por lo menos debían haberse analizado los motivos técnicos en virtud de los cuales tales procedimientos quirúrgicos no afectaban el nexo de causalidad.

Finalmente, en lo relativo a la obstrucción nasal, el principal argumento del fallo sobre su existencia es la valoración realizada en el año 2007 por el Dr. Mercado, en donde se anota una impresión diagnóstica en tal sentido, que no es lo mismo que un diagnóstico confirmado, entre otras cosas, porque dependía de la sintomatología referida por la paciente y no de un método diagnóstico objetivo (ver desde el minuto 25:45 de la audiencia de lectura del fallo).

Así las cosas, es menester recordar que la usuaria fue valorada por una Junta Médica multidisciplinaria de la EPS en la ciudad de Bogotá con la participación de los doctores: Carlos Guerra (jefe de otorrinolaringología), Jorge Luis Herrera, Martín Pinzón, Alexandra Munévar, José Antonio Mesa (otorrinos), Rafael Pérez y Victoria López (de auditoría) con las siguientes conclusiones:

- El examen de porsinografía no arroja los síntomas descritos por la paciente.
- No existe evidencia de obstrucción ni problemas respiratorios.
- Los procedimientos realizados y el manejo sugerido estaban indicados.
- La junta diagnosticó: 1) rinits crónica 2) síndrome de obstrucción nasal y 3) ansiedad.
- No se encontró colapso valvular ni alar.
- El trastorno severo de ansiedad de la paciente dificultaba la anamnesis y la valoración.

En concordancia, adentrándonos en el debate probatorio desatado, es posible además de lo ya expuesto, hallar relevancia en los testimonios técnicos que vale la pena brevemente recordar.

En la audiencia de marzo 9 de 2020, durante el ejercicio de contradicción del dictamen de la Junta de calificación regional de invalidez, el Dr. Morales señaló en calidad de médico principal del equipo evaluador, que no se hicieron exámenes adicionales a la paciente y que el estudio versó principalmente en el análisis de la HC y la valoración realizada el 13 de noviembre de 2019. Luego, no existió un método científico ni objetivo de diagnóstico al que acudiera la Junta de calificación para llegar a la conclusión de la pérdida de capacidad que finalmente se conceptuó.

Pese a ello, este profesional de la salud también indicó que el manejo para sinusitis y rinitis crónicas es la turbinoplastia, con la consecuente sintomatología ante la ausencia anatómica del cornete inferior, sin que ello implique una mala práxis.

Esta afirmación, emitida por el evaluador de forma objetiva, no fue tenida en cuenta en el fallo.

Además de lo anterior, el Dr. Morales aceptó que el caso no fue valorado por un psiquiatra de la Junta y que se tuvo en cuenta la junta psiquiátrica del 15 de febrero de 2010 (nueve años antes de su concepto) en donde se da cuenta de una paciente con un trastorno de personalidad ansiosa que contribuye a su estado de salud, tal y como se evidenció también en la Junta Médica de la EPS.

En este ejercicio de contradicción, quedó claro que para esa época la paciente vivía y trabajaba en USA, lo que implicaba que las limitaciones físicas que alegaba no le impedían dictar las clases de música que en la demanda se invocan como fuente de lucro cesante pasado y futuro.

Ese mismo día se escuchó el testimonio del Dr. Jorge Luis Alfredo Herrera. Otorrinolaringólogo, Jefe de Otorrinolaringología del Hospital San José, especialista en la FUCS y el Hospital de Kennedy, quien trabajó años atrás con la EPS, pero no para el momento de su testimonio.

El Dr. Herrera declaró que en el año 2008 participó de un Comité convocado por EPS Sanitas citado para análisis de la viabilidad de la realización de una cirugía en el exterior. Manifestó que en esa oportunidad analizó el caso de la señora Anuff, encontrando una paciente con cuadro clínico de rinitis crónica, ansiosa, que se quejaba de trastorno del sueño. Se consideró hacer seguimiento por neumología y psiquiatría y se estudiaron las historias clínicas, una polisomnografia previa, las descripciones quirúrgicas y una tomografía. En dicha Junta hicieron examen físico a la paciente sin hallazgos importantes.

Según su declaración no fue fácil hacer acercamiento a la paciente, pero encontraron una nariz funcional en la que no había colapso de la válvula y sin obstrucción nasal.

El doctor, en su calidad de especialista, conceptuó que un injerto puede reabsorberse en cualquier parte del cuerpo y que el equipo de médicos expertos que participaron en dicha valoración, no encontraron hallazgos clínicos de la obstrucción alegada por la paciente coincidentes con el síndrome de nariz vacía.

Finalmente se escuchó el testimonio del Dr. José Antonio Mesa: Otorrinolaringólogo adscrito a Colsanitas quien indicó que hizo examen físico con revisión de válvula nasal interna y externa SIN EVIDENCIA de colapso. Ante la pregunta de a qué se debe el síndrome de nariz vacía contestó: *Es la percepción de un paciente. Es más una sensación que se da después de algunos procedimientos quirúrgicos.*

Y desde esta perspectiva era indispensable que el Despacho se preguntara si el trastorno de ansiedad alegado como secuela del mencionado síndrome, era a causa de la cirugía atacada en la demanda, o si por el contrario era la causa de lo que el Dr. Mesa señaló como una *percepción o sensación del paciente*. Pero sobre el aspecto de la salud mental de la paciente el fallo nada aborda.

En ese orden de ideas, es claro que el extremo activo no probó la certeza de los dos hechos generadores de daño acogidos por el Despacho (síndrome de nariz vacía y obstrucción nasal), falencia que implica que el primer elemento de atribución de responsabilidad sea inexistente.

Indebida valoración probatoria

Piedra angular de la decisión recurrida, es la conclusión del Despacho sobre la realización de una turbinectomía y no de una turbinoplastia. Para ello, la señora Juez toma en consideración la ausencia dentro del expediente de la descripción quirúrgica del Dr. Safadi Calderón y realiza un proceso argumentativo deductivo tomando como base otras pruebas.

En primer lugar y pese a identificar correctamente que en el año 2008 en Junta Médica de la EPS se practicó una rinoscopia que concluyó la presencia de la cabeza del cornete inferior (lo que per sé descarta la ausencia total de cornetes dos años después de los hechos), establece sin más fundamento probatorio, la realización de una turbinectomía parcial, lo anterior a partir de unos apartes de las declaraciones de la Dra. Munévar y del Dr. Herrera, por demás descontextualizados y que no contradicen las conclusiones de la junta (ver a partir del minuto 23:00 de la audiencia).

De hecho, en el fallo se acepta la existencia de diferencias conceptuales entre los distintos testimonios técnicos, los cuales dan lugar a la duda sobre la existencia de la turbinectomía como hecho generador del daño, pero tales diferencias tan solo se mencionan tangencialmente sin una explicación del por qué se les resta valor probatorio.

Luego, es claro que pese a que en el expediente hay documentación y declaraciones que dan cuenta tanto de una cosa (turinoplastia) como de la otra (turbinectomía), el Despacho se decantó por indicar que la mala praxis derivó de la realización de la última, sin mayor análisis científico de la obligación de medio presuntamente incumplida por el médico Safadi.

Esta valoración parcializada de algunas pruebas, deriva precisamente en que se concluya la existencia de un daño que adolece del requisito de certeza y que, además, se indique por el A quo, que existe un nexo causal entre el mismo y la supuesta mala praxis que el extremo activo tampoco demostró.

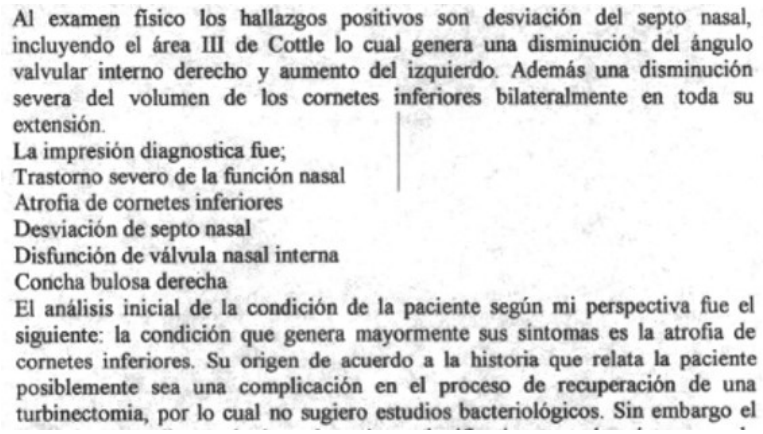
Inexistencia de prueba del Nexo Causal

El fallo apelado indica que en este proceso se demostró la existencia de nexo causal entre la intervención quirúrgica del año 2006 y el daño alegado en la demanda.

En este punto tampoco se tiene en cuenta en la parte motiva de la providencia, que la Junta Médica de pares científicos llevada a cabo en la EPS, cuyos integrantes comparecieron como testigos técnicos, no encontró evidencia de obstrucción alguna ni de costras ni de síntomas del síndrome de nariz vacía, concluyendo que la paciente tenía una nariz funcional (ver Minuto 37:06 de la audiencia). También se ignora la inexistencia de tal diagnóstico entre los años 2006 y 2008, por cuanto se toman conceptos aislados como prueba de la obstrucción alegada, sin ponderarlos de cara a las conclusiones de la Junta.

La única prueba que se tiene en cuenta por la señora Juez para concluir la existencia del síndrome, es el concepto aportado por el extremo activo (Dr. Gilberto Benavídez, fl142 del expediente), sin explicar por qué tal concepto tiene mayor credibilidad que lo conceptuado por una Junta multidisciplinaria de pares en otorrinolaringología.

Pese a ello, es claro que el concepto del doctor Benavídez no fue tenido en cuenta en su integridad sino de forma parcial, pues se emplea para establecer la existencia de una patología que configura como piedra angular de la sentencia (atrofia de cornetes inferiores), pero a la vez se ignora que el mismo médico en su valoración nunca habla del síndrome alegado como daño:



Al examen físico los hallazgos positivos son desviación del septo nasal, incluyendo el área III de Cottle lo cual genera una disminución del ángulo valvular interno derecho y aumento del izquierdo. Además una disminución severa del volumen de los cornetes inferiores bilateralmente en toda su extensión.
La impresión diagnostica fue;
Trastorno severo de la función nasal
Atrofia de cornetes inferiores
Desviación de septo nasal
Disfunción de válvula nasal interna
Concha bulosa derecha
El análisis inicial de la condición de la paciente según mi perspectiva fue el siguiente: la condición que genera mayormente sus síntomas es la atrofia de cornetes inferiores. Su origen de acuerdo a la historia que relata la paciente posiblemente sea una complicación en el proceso de recuperación de una turbinectomia, por lo cual no sugiero estudios bacteriológicos. Sin embargo el

Nótese cómo en el análisis del especialista no se anota ni obstrucción nasal, ni síndrome de nariz vacía como patologías diagnosticadas.

Aunado a ello, el Despacho no ahonda en argumentación relacionada con las reintervenciones posteriores de la paciente (dos en total), que pese a no ser objeto de la Litis, sí tienen la vocación de romper el nexo de causalidad alegado entre el procedimiento de junio de 2006 y el presunto daño, habida cuenta que todo procedimiento posteriormente practicado a la paciente entrañaba riesgos inherentes y relacionados con el natural proceso cicatrizal del cuerpo, lo que per sé exigía una ponderación de su incidencia o no, en el cuadro clínico referido en la demanda.

También se aparta esta defensa de la conclusión del Despacho sobre la existencia de prueba del nexo causal entre la falta de advertencia en el consentimiento informado de los riesgos *"síndrome de nariz vacía – obstrucción nasal"* con el daño alegado, máxime cuando como ya se dijo, del mismo no hay certeza y se trata de un cuadro sumamente infrecuente, de acuerdo con los especialistas en otorrinolaringología que participaron del debate probatorio.

De hecho, el fallo no ahonda en la descripción del nexo causal, pues toda la argumentación de la decisión gira en torno a la culpa (definida a partir de la ausencia de consentimiento frente a la realización de turbinectomía y advertencia de sus riesgos infrecuentes) y del daño (síndrome de nariz vacía y obstrucción nasal), pero no hay un análisis detallado del nexo causal desde la perspectiva de que dicho procedimiento fuera la causa eficiente de las afectaciones en salud de la paciente, pues se itera, ella fue posteriormente reintervenida en dos oportunidades y en el año 2008 la Junta Médica no encontró señales ni signos de ninguno de los dos cuadros.

Como ya se señaló, en la valoración del Dr. Benavídez tampoco se diagnosticó.

Excesiva tasación de perjuicios

Como ya se expuso previamente, la certeza del daño es un elemento incuestionable de la responsabilidad civil y debe entenderse que no es lo mismo la certeza del daño, que la certeza de su cuantía. Si bien la primera es innegociable, la segunda en aras de la reparación integral consagrada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, sí puede atender a las reglas de la sana crítica y el sentido común del fallador.

Lo anterior quiere decir, que ante la orfandad probatoria del demandante y con el fin de no hacer nugatorio el derecho a la reparación del perjuicio, la jurisprudencia ha aceptado que el Juez pondere, siempre desde la certeza del daño, la dimensión económica del mismo.

Pese a ello, un límite inexorable de dicha actividad judicial, es la prohibición de que la reparación de lugar a un enriquecimiento sin causa, requisito que lastimosamente en este caso no se respetó.

En lo relativo al lucro cesante, la certeza en el daño proviene de la comprobación efectiva de la imposibilidad de percibir una ganancia que también era cierta[3]. Es decir, al ser perjuicios que se expresan en activos o rendimientos que la víctima del daño deja de percibir, consecuente con eso, aquello que no se logró percibir con ocasión del daño también debe tener un grado de certeza y puede ser objeto de corroboración, por medios objetivos y contrastables y cuantificado a través de parámetros racionales[4].

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011. Magistrado Ponente: William Namen Vargas. Radicación No. 11001310301819990053301.

[4] García Polchlopek Simón (2021) – Monografía: La Certeza Como Elemento Del Daño Resarcible En La Responsabilidad Civil: Análisis Crítico Del Concepto (página 24).

La condena contenida en el fallo de primera instancia es a todas luces, desproporcionada, puesto que el A quo ordenó lo siguiente:

> **TERCERO: CONDENAR** a Sanitas E.P.S. Anuar Ahmed Safadi Calderón e Inversiones Safadi Ltda, al pago de las siguientes sumas de dinero a título de perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados en favor de Tatiana Anuff Cruz, originados en el procedimiento no consentido llevado a cabo el 14 de junio de 2006, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, más los intereses legales que se causen sobre las mismas de no verificarse el pago dentro del término anteriormente indicado así:
>
> ***Perjuicios patrimoniales 1***
>
> $492.212.712, por concepto de lucro cesante pasado y futuro
>
> ***Perjuicios extrapatrimoniales***
>
> - **Daño moral**
>
> 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (S.M.L.M.V.)
>
> - **Daño a la vida de relación o la salud**
>
> 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (S.M.L.M.V.)
>
> **CUARTO: CONDENAR** a la accionada Sanitas E.P.S., Anuar Ahmed Safadi Calderón e Inversiones Safadi Ltda, al pago de las siguientes sumas de dinero a título de perjuicios extrapatrimoniales ocasionados en favor de Carlos Alberto Quitian Mosquera, Victor Alfonso Hazbun Anuff y Mario Andres Hazbun Anuff, originados en el procedimiento no consentido llevado a cabo el 14 de junio de 2006, sumas que se deberán cancelar a más tardar dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria de la presente providencia, más los intereses legales que se causen sobre las mismas de no verificarse el pago dentro del término anteriormente indicado así:
>
> - *Carlos Alberto Quitian Mosquera 10 s.m.l.m.v. por concepto de daño moral.*
> - *Victor Alfonso Hazbun Anuff 10 s.m.l.m.v. por concepto de daño moral.*
> - *Mario Andrés Hazbun Anuff 10 s.m.l.m.v. por concepto de daño moral.*
>
> **SEPTIMO: CONDENAR** en costas a los demandados a favor de los demandantes. Liquídense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $10.000.000

S bien se comparten las apreciaciones consignadas en el fallo sobre la orfandad probatoria relativa al daño emergente, pues es un punto que no admite discusión, se llama la atención del Ad quem sobre el hecho que el lucro cesante se calcula por el Despacho únicamente a partir de las declaraciones que indican que la ocupación de la señora Anuff (bacterióloga de profesión no practicante) era ser profesora de piano. Para tasar los ingresos se tomó como base también, la prueba testimonial aportada por el extremo activo según la cual la

demandante era una reconocida pianista cuyos ingresos ascendían para el año 2006 a $2.679.000.

La única prueba de dichos ingresos, son testimonios de amigos de la demandante, que aseguran que ella era profesora de música de sus hijos. Y para llegar a esa suma se adicionan varias supuestas cuentas de pagos, que no contratos.

Al respecto es menester indicar que los testimonios de los amigos y allegados de la señora Anuff no son prueba suficiente para establecer el quantum de los ingresos mensuales de la demandante, máxime cuando no se probó que dicha actividad (ser profesora de piano) fuera permanente y estable en el tiempo. Luego, no hay certeza de que esa suma habría indefectiblemente ingresado a su patrimonio.

La prueba testimonial, así como la documental aportada (que no demuestra relación laboral alguna) es insuficiente para calcular los perjuicios materiales consistentes en lucro cesante pasado y futuro y a diferencia de lo afirmado por el abogado demandante en sus alegatos, la carga de la prueba no está en cabeza de los demandados sino del extremo activo.

En este aspecto, no se ajusta a la sana crítica darle plena credibilidad al listado de clases particulares que la señora Anuff presuntamente dictaba para junio de 2006, y que la Juez usa en su integridad para llegar a la cifra mencionada ($2.679.000), sino que, ante la falta de certeza de la cuantía del daño relativo a lucro cesante, debía tomarse como parámetro indemnizatorio el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2006, que ascendía a $408.000, valga decir casi seis veces menos que la cifra tomada como referencia para la liquidación.

Con base en dicho punto de partida, la condena contempló un total de lucro cesante pasado y futuro que asciende a $492.212.712. Por otro lado, si el Despacho hubiera tenido como punto de partida el salario mínimo legal mensual vigente, la liquidación habría sido aproximadamente la siguiente:

*	Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):						
		AÑO	MES	DÍA			
	Fecha de la Liquidación:	2022	11	15	IPC - Final	105.23	
	Fecha de Nacimiento:	1963	01	04	Sexo: f	Edad:	42.45
	Fecha en que ocurrieron hechos:	2005	06	14	IPC - Inicial	58.18	
	Ingreso Mensual (si es minimo mirar al final de esta tabla):	$ 381,000.00					
	Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	$ 689,113.61					
	Más 25% Prestaciones sociales	$ 172,278.40					
	Total Ingreso Mensual Actualizado	$ 861,392.02					
	(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	31.83%					
	Factor de incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	**$ 274,181.08**					
	Periodo Vencido en meses (n):	**209.07**					
	Indemnización Debida Actual (S): Ra*((1 + i)elevado a la (n) - 1 / i)	**$ 99,122,464.34**					

* Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha final expectativa de vida:	2049	2	13	
Fecha de la Liquidación:	2022	11	15	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral	$ 274,181.08			
Periodo Futuro en meses (n):	315.33			
Indemnización Futura ($):	$ 44,148,492.27			

S= Ra*((1 + i)elevado a la (n) - 1 / i (1+ i)elevado a la (n))

* Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	$ 99,122,464.34
Indemnización Futura:	$ 44,148,492.27
TOTAL	***$ 143,270,956.62***

Todo lo anterior configura claramente un enriquecimiento sin causa a favor del extremo activo.

Al respecto se llama también la atención sobre una contradicción contenida en la sentencia, en la medida que se toma como prueba de la actividad laboral lo conceptuado por la Junta de calificación de invalidez (ver desde el minuto 50 de la audiencia) sobre la pérdida de capacidad laboral; pese a ello, en el mismo documento se indica que para la fecha de la valoración realizada, la señora Anuff trabajaba en Estados Unidos como profesora de música y que pese a tener un trastorno de ansiedad, el mismo no revestía un nivel de gravedad como para que no pudiera ejecutar dicha labor en ese país.

Así las cosas, es claro que la paciente no dejó de realizar su actividad informal desde el año 2006 y que pese a ello, no están debidamente probados los ingresos que dicha tarea le reportaba de forma periódica y cierta, ni mucho menos que con ocasión de la cirugía reprochada, hayan tenido la disminución que se alega.

El demandante debía probar y acreditar debidamente el lucro cesante, pero en este proceso tal carga se incumplió. Para determinar su existencia, no se puede tomar como base directamente la ganancia no obtenida, sino que se deben emplear otros hechos que demuestren que esa ganancia realmente se habría producido de no ser por el daño.

Además, se debía probar también la conexión causal entre el daño y el beneficio dejado de percibir por la afectada, es decir que cada una de las ganancias se han frustrado propiamente a consecuencia de tal daño, circunstancia que en este caso se echa de menos, por un lado, ante la ausencia de prueba sobre la permanencia y estabilidad del ingreso y por otro lado, por la misma calificación de la Junta en donde se concluye que ella no dejó de ser profesora de piano.

En este caso la cifra tomada por el Despacho como base de la liquidación proyectada carece de un fundamento probatorio válido, máxime cuando no se aportaron documentos que

respaldaran los testimonios de los amigos y allegados de la demandante cuya credibilidad e imparcialidad tampoco se evaluó; circunstancias que, evaluadas de forma global y juiciosa, implican que la tasación del perjuicio material en este caso sea abiertamente desproporcionada.

Así mismo, en lo relativo a los perjuicios morales, la condena supera con creces los baremos jurisprudenciales que la Corte Suprema de Justicia ha establecido para casos de lesiones; pese a que en este punto el A quo invoca la sentencia de la Corte Suprema del 15 de abril de 1997 e indica que el arbitrio judicial no puede ser caprichoso ni sujeto al sentimiento, la decisión recurrida carece de objetividad y ponderación.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta defensa estima que el fallo no se ajusta a Derecho.

De este modo señores Magistrados, dejo sustentado el recurso de apelación solicitando respetuosamente al Honorable Tribunal revocar en su integridad el fallo de primera instancia por cuanto el demandante no probó ninguno de los elementos de la responsabilidad civil alegada.

De forma subsidiaria, en caso de que el Tribunal estime ajustada a Derecho la sentencia recurrida, se solicita revocar la cuantía de la condena y en su lugar, se proceda a una reliquidación de los perjuicios presuntamente ocasionados, que sí asista a los principios de reparación integral y no enriquecimiento sin causa.

De los señores magistrados,



DIANA MARCELA VÉLEZ CARVAJAL
Apoderada Especial EPS SANITAS SAS

Copia: Dr. Harold Ruiz Montes – hruiz@iulegal.com
Dr. Anwar Safadi - anwar.safadi@gmail.com

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 031-1992-05892-01 DRA GALVIS VERGARA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 21/11/2022 8:44 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (403 KB)
53Oficioremite.pdf; 9103.pdf; F11001310303119920589201Caratula20221121084310.DOC .pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 17 de noviembre de 2022., para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 21 de noviembre de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j03cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 10:19
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Expediente: 11001-31-03-031-1992-05892-01

Buenos días

Adjunto envió oficio 1936 correspondiente al expediente en mención, De acuerdo a su solicitud.

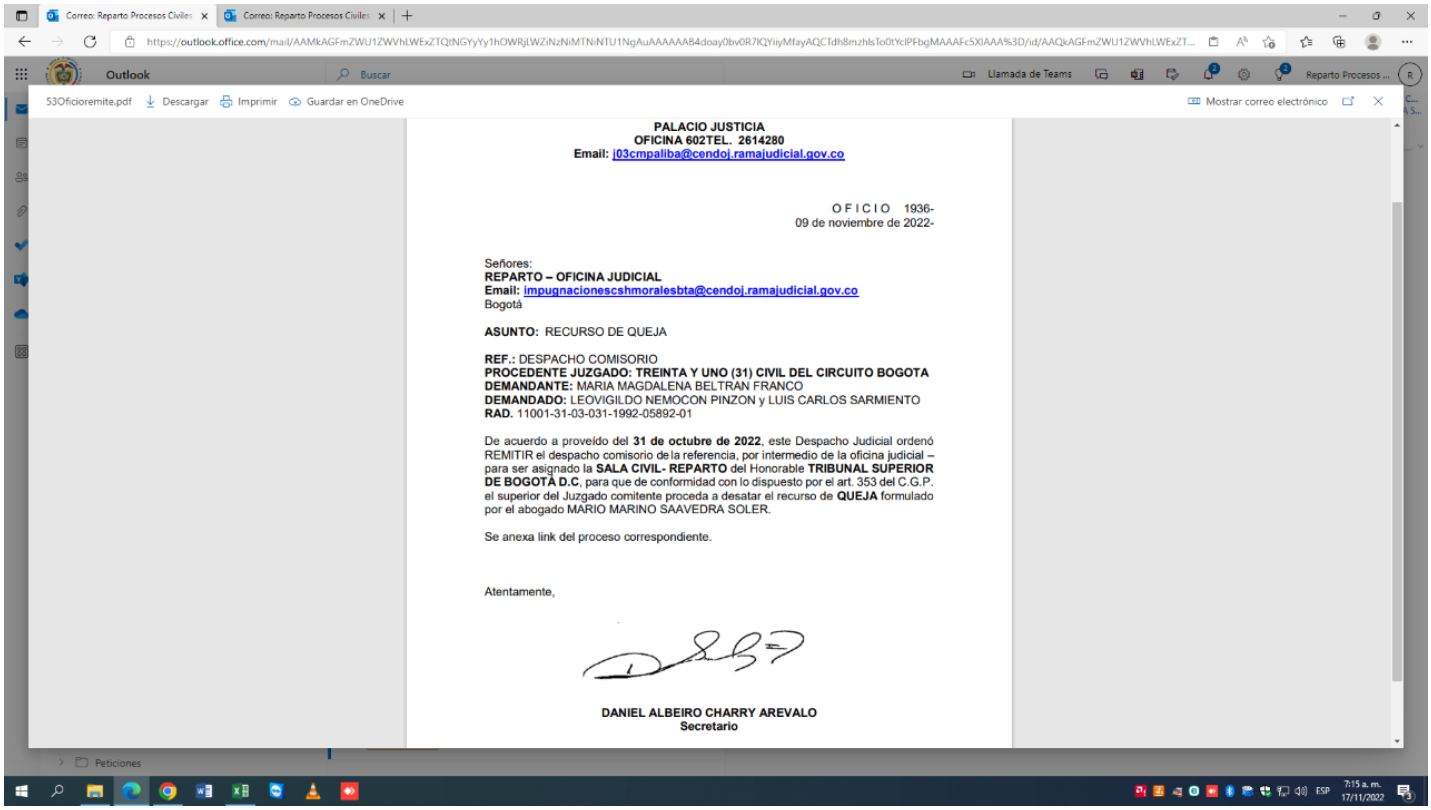
Quedo atenta de sus comentarios.

11001310303119920589201
Expira el 28 de noviembre de 2022

Cordial saludo,

Erika Andrade
Asistente Judicial

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 7:16
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j03cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Expediente: 11001-31-03-031-1992-05892-01



PALACIO JUSTICIA
OFICINA 602TEL. 2614280
Email: j03cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO 1936-
09 de noviembre de 2022-

Señores:
REPARTO – OFICINA JUDICIAL
Email: impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

REF.: DESPACHO COMISORIO
PROCEDENTE JUZGADO: TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA BELTRAN FRANCO
DEMANDADO: LEOVIGILDO NEMOCON PINZON y LUIS CARLOS SARMIENTO
RAD. 11001-31-03-031-1992-05892-01

De acuerdo a proveído del **31 de octubre de 2022**, este Despacho Judicial ordenó REMITIR el despacho comisorio de la referencia, por intermedio de la oficina judicial – para ser asignado la **SALA CIVIL- REPARTO** del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**, para que de conformidad con lo dispuesto por el art. 353 del C.G.P. el superior del Juzgado comitente proceda a desatar el recurso de **QUEJA** formulado por el abogado MARIO MARINO SAAVEDRA SOLER.

Se anexa link del proceso correspondiente.

Atentamente,

DANIEL ALBEIRO CHARRY AREVALO
Secretario

Cordial saludo. Previo a surtir el trámite administrativo de reparto al asunto referenciado, sírvanse indicar en el oficio remisorio la identificación de los extremos procesales.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j03cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 13:35
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Expediente: 11001-31-03-031-1992-05892-01

11001310303119920589201
Expira el 28 de noviembre 2022

Buenas tardes,

Adjunto envió Oficio 1936, remitiendo despacho comisorio de la referencia, adjunto el link correspondiente

Cordial saludo,

Erika Andrade
Asistente Judicial

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j03cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 13:31
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Expediente: 11001-31-03-031-1992-05892-01

11001310303119920589201
Expira el 28 de noviembre 2022

Buenas tardes,

Adjunto envió Oficio 1936, remitiendo despacho comisorio de la referencia, adjunto el link correspondiente

Cordial saludo,

Erika Andrade
Asistente Judicial

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Tolima - Ibagué
Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 8:59
Para: Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C. <impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ab.mariosaavedra@gmail.com <ab.mariosaavedra@gmail.com>
Asunto: Expediente: 11001-31-03-031-1992-05892-01

Buenos días

Adjunto envió Oficio 1936, remitiendo despacho comisorio de la referencia, adjunto el link correspondiente

11001310303119920589201
Expira el 28 de noviembre 2022

Cordial saludo,

Erika Andrade
Asistente Judicial
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA 11001310303120190020902 DE JOSE ANTONIO GARCIA CONTRA LUZ ESTELLA REYES

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 18/11/2022 16:54

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>
Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 4:52 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA 11001310303120190020902 DE JOSE ANTONIO GARCIA CONTRA LUZ ESTELLA REYES

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito nos permitimos remitir el recurso de la referencia con la constancia de envío al extremo demandado representado a través de su apoderado judicial, para los fines de traslado de que trata el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA
MORENO GUZMÁN ABOGADOS
Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

De: Moreno Guzmán Abogados
Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 4:48 p. m.
Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alexanderduqueacevedo@gmail.com <alexanderduqueacevedo@gmail.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA 11001310303120190020902 DE JOSE ANTONIO GARCIA CONTRA LUZ ESTELLA REYES

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, nos permitimos remitir el recurso de la referencia para los fines pertinentes.

Feliz día.

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado
JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Sala Civil – Tribunal Superior de Bogotá
Ciudad

REFERENCIA:	DECLARATIVO VERBAL
RADICADO:	11001310303120190020902
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO GARCIA SUAREZ
DEMANDADO:	LUZ STELLA REYES

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA**

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782, expedida en el municipio de Pensilvania (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.724-D1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante; por medio del presente escrito y estando dentro del término de que trata los artículo 318 y 331 del Código General del Proceso, me permito presentar en línea recta horizontal RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el RECURSO DE SÚPLICA en contra de la decisión optada el 11 de noviembre del año 2.022, por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por este extremo.

El problema jurídico de la presente alzada se centra en determinar el yerro en que incurrió esta respetada Magistratura al declarar desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera oportunidad y que fue proferida a los 06 días del mes de julio del año en curso, contrariando las disposiciones jurisprudenciales que rigen la materia, conforme a los antecedentes del caso.

Para dar solución al problema jurídico planteado, este extremo estudiará: i. Término para el sustento de los reparos propuestos en la apelación; ii. Procedencia de la apelación cuando los reparos se propusieron dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del acto judicial controvertido; iii. de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y iv. Conclusiones del recurso, tal y como se pasa a sustentar.

i. Término para el sustento de los reparos propuestos en la apelación

Aflora de la decisión fustigada una indebida interpretación del artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, evidenciándose un vacío normativo que el mismo artículo posee, puesto que es inteligible el algunos de sus apartes, tal y como a lo largo de este título se demostrará, de tal suerte que para su interpretación se debe acudir a los principios constitucionales que erigen la institución procesal.

El artículo el comento, expresa:

> "(…) *APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
>
> ***Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes****.*
>
> *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.* (…)" Llamados propios.

Del aparte subrayado, nace un criterio que se podría tildar como ambiguo en cuanto a que, dentro del presente trámite, nada se dijo en el auto proferido a los 19 días del mes de agosto del año 2022, en lo atinente al Decreto de pruebas; para su demostración, en el auto de la fecha citada solo se indicó:

> *"Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 6 de julio de 2022, proferida por el Juzgado por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia*
>
> *Oportunamente, retorne el proceso al Despacho"*

Inicia la norma promulgando "*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas*", facultad que efectivamente le está dada al Juzgador para si a bien lo tiene, ordene la práctica de pruebas que estime pertinentes para convicción, pero ¿Cómo se expresa dicha facultad?, en efecto, mediante providencias judiciales.

De lo anterior ¿Qué pasa si el Juzgador no manifiesta nada?, interrogante que, orientado al caso en concreto, nos lleva a determinar prima facie, que la parte no puede presumir de que el Juzgador no hará uso de tal facultad, puesto que la misma, al ser del poder volitivo del Juzgador, es el mismo quien mediante manifiesto debe expresarlo a las partes.

Mas aun, a reglón seguido, la premisa normativa establece "*las partes podrán pedir la práctica de pruebas*", quiere decir que no solo es el Juzgador quien puede acudir al decreto probatorio, sino que **ambas partes**, también pueden solicitar al director del proceso que dicte dentro de la instancia, las pruebas que se

pretendan hacer valer y que cumplan con lo preceptuado en el mismo plexo normativo.

Conclúyase de lo anterior, que, así como este extremo, la contraparte también se encontraba en condición se solicitar si a bien lo tenía, medios de prueba en la instancia que nos ocupa, pero ¿este extremo como podía tener conocimiento si la parte o el Juzgador hicieron uso de dicha prerrogativa?, criterio que como ya se advirtió no se puede presumir en el presente asunto.

Presunción que no puede ser tenida en cuenta, máxime que el mismo texto normativo establece que "*El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes*", quedando expectantes entonces dentro de dicho término a la manifestación frente al epígrafe objeto de discordia, ya que en ese tiempo es que este extremo hubiese podido tener conocimiento.

¿Qué hubiese pasado si el Juez o la parte llamada a juicio hubiesen solicitado o en su efecto expresado la facultad oficiosa de decretar medios probatorios?, repuesta que el mismo artículo entraña al indicar que dentro de los 5 días posteriores el Juzgador se hubiese manifestado al respecto, momento desde el cual, en el carácter sinalagmático de la norma, hubiese iniciado a transcurrir el término para que este extremo sustentara su alzada.

La norma es clara en establecer que dicha sustentación se efectúa "*Ejecutoriado el auto que admite el recurso* ***o el que niega la solicitud de pruebas***" (Llamados del libelista); teniendo frente al segundo una incertidumbre por cuanto tocaba esperar 05 días siguientes a la ejecutoria del auto, para poder conocer si en efecto, se hizo uso de tal prerrogativa, que el Juzgador resolviera la misma y ahí poder alegar en lo pertinente.

De entrada, se hubiese puesto en una condición desfavorable al dar a conocer el sustento de los reparos propuestos contra la decisión del *a quo* a la contraparte, sin tener certeza si la misma o en su efecto, la agencia judicial, usaron la facultad probatoria, teniendo que posiblemente, ante el auto que así lo incorporara, volver a sustentar dicho ataque so pena de que, como en esta oportunidad se declarara desierto.

Pero a que obedece este yerro, en parte al silente actuar del cuerpo colegiado llamado a juicio, puesto al respecto guardó silencio, con lo cual, este extremo quedó a la espera de que se manifestara en su efecto, ello con el fin de tener total certeza de que no se hizo uso de tal facultad y, por ende, se tenía el tiempo confiable para adelantar lo pertinente.

Se soslaya que con la presente manifestación no se busca desconocer la seguridad jurídica ni probidad de las decisiones judiciales, simplemente se expresan de manera razonada y concreta los motivos por los cuales, al concepto de este extremo no era la oportunidad para presentar los argumentos de los reparos propuestos en primera oportunidad y que se generó dicha situación a la falta de manifestación, que como se hizo hincapié, no puede ser presumida sino que debe ser de pleno manifiesto por la dirección del proceso.

Siendo ello así, en auto del 02 de septiembre de la misma añada, el entonces Magistrado director del trámite, corrió traslado a la demandada de la sustentación del recurso de apelación presentado por este extremo, dentro de los tres (3) días siguientes a la materialización de la sentencia de primera oportunidad atacada.

Con dicho interlocutorio se acredita: a) Que el Juzgador no acudió a la facultad oficiosa de decretar pruebas de oficio y b) Que las partes (en este caso la parte demandada) no acudió a la solicitud probatoria, por lo que, con la ejecutoria del citado auto y despejada la incógnita procesal, este extremo procedió a presentar nuevamente la sustentación a su recurso de apelación dentro de sus cinco (5) días siguientes.

En decisión de Magistrado calendada a los 19 días del mes de septiembre del año 2022, no se tuvo en cuenta la segunda sustentación presentada por "extemporánea", no obstante, al haberse corrido traslado de la primera sustentación, **por encontrarse esta presentada en tiempo** y al ser descorrida por el demandado, se ordenó volver al Despacho para resolver de fondo la pugna en trámite.

Sorprende que, en el auto objeto de pugna, se contraríen en lesión al debido proceso y prevalencia del derecho sustancial como garantía constitucional, las actuaciones surtidas, declarando desierto el recurso del cual ya se había admitido su trámite, se admitió la sustentación y se corrió el traslado de la misma, decisiones anteriores que no fueron nulitadas por el Magistrado de turno generando una inseguridad jurídica a la actuaciones por su contrariedad entre sí.

Teniendo claro que se genera una manifiesta confusión frente a los argumentos propuestos ¿Cómo se debe interpretar entonces las actuaciones y disposiciones fustigadas?, respuesta que nos trae el artículo 11 del Código General del Proceso al establecer el mismo:

> "(…) *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias* (…)"[1] Llamados propios.

Artículo que se acompasa con lo establecido en el artículo 228 de la Carta Política que a renglón seguido establece "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.* (…)"[2] Subrayas del libelista

En efecto, el Juzgador no puede sacrificar de contera las garantías del derecho sustancial, más aún, el derecho al debido proceso y su doble instancia (doble conformidad) consagrado en nuestra carta política al declararse en la misma que "*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley*"[3], criterio que busca que las decisiones proferidas por el aparato Judicial, sean sujeto de ataque cuando la parte advierta yerro en su estructura y pretende que el superior genere la ruptura de la misma.

1 Artículo 11 de la Ley 1564 del año 2.012
2 Artículo 228 Constitución Política de Colombia
3 Artículo 31 Constitución Política de Colombia

Se itera que es desde el mismo aparte normativo estudiado4 que se genera la confusión frente al término deprecado para la motivación de los reparos propuestos en su oportunidad contra la decisión del *a quo*, criterio que, en virtud de la tutela judicial efectiva, se debe aplicar en consonancia y armonía con lo instituido en el artículo 11 *ejusdem*.

Es importante resaltar que este defecto procedimental, en los términos estructurados, pueden llevar a cohibir a este extremo de las garantías constitucionales de que es acreedor, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido que:

> "(…) *Esta Corporación ha dicho que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales* (…)"5 Llamados propios.

Adicional a lo anterior, es claro que en primera oportunidad y luego de publicada la sentencia se elevó por parte del accionante los reparos sobre la decisión proferida, reparos que, de manera concreta, promueven los desaciertos y yerros de la decisión del a quo y sobre los que versa el trámite impugnativo, teniendo que la Magistratura accionada tenía definido los apartes objeto de embate.

De antaño, se ha establecido que, si se profieren los reparos ante el a quo y el en su efecto, el recurrente no acude a la diligencia de sustentación de los mismos, teniendo argumentos consolidados como los aquí expuestos, yace el deber de dar trámite al mismo, es así que se ha enseñado:

> "(…) *Por lo que la inasistencia del apelante a la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia, per se, no habilita la declaratoria de deserción del recurso, porque si fundamentó su disconformidad ante el a-quo, bien al término de la diligencia donde se dictó la sentencia o dentro de los tres días siguientes a ese acto procesal (inciso 2º, artículo 322 del Código General del Proceso),* ***es viable resolver su censura, en atención, precisamente, a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, partes e intervinientes en un litigio, derechos de***

4 Artículo 14 del Decreto 806 del año 2.020
5 Sentencia T 429 de 2.011 de la Honorable Corte Constitucional

raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia.

Asi las cosas, a partir de la fecha se advierte el cambio jurisprudencial en punto a que interpuesto el recurso de apelación y sustentado en debida forma ante el a quo, el juez de alzada debe tramitarlo, así el interesado no asista a la audiencia de sustentación por él programada, pues con ello se garantiza no solo el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sino a un proceso justo, y recto, ya que esta Sala venía sosteniendo de tiempo atrás que aun cuando el apelante sustentara el recurso, su no asistencia a la audiencia ante el superior, habilitaba al juez a declararlo desierto.

En ese orden, como quiera que no se advierte irregularidad alguna en el trámite del recurso que conoció el cuerpo colegiado accionado, el proceder adoptado no puede calificarse como arbitrario o desprovisto de razonabilidad, por el contrario, se sujetó a la citada normativa procesal, por lo que resultan suficientes las anteriores consideraciones para revocar la decisión de primera instancia. (…)".6

El Juzgador acusado de lesionar los derechos fundamentales no puede tener desprovisto que, como obra en las diligencias de primera instancia, este extremo promovió los ataques y reparos contra la providencia proferida, por ende, el *ad quem* teniendo dichos argumentos, sacrifica el derecho sustancial de este exremo, basándose en una norma que genera ambigüedad y que la misma le es lesiva en perjuicio de los derechos debatidos en el juicio.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia de tutela y fungiendo como Juez Constitucional, ha establecido que:

"(…) Así como cuando la parte sustenta el recurso de apelación ante el a quo, porque ha efectuado una exposición razonada y suficiente manifestando lo que debe ser revocado o modificado de la providencia de primera instancia, que es lo que limita el ámbito de competencia del Superior, sin que sea exigible el cumplimiento de requisitos adicionales, técnicas especiales o fórmulas sacramentales para su formulación, que es precisamente lo que prevé el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., al indicar que "Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada", y por ello no se exija que ante la segunda instancia deba nuevamente cumplir ese acto procesal -lo que no obsta para que se refuercen los argumentos- pues se ha cumplido con la esencia de la impugnación, que consiste en que el recurrente exprese con claridad los argumentos jurídicos o fácticos de su disidencia respecto de la ley o de la valoración probatoria, esa misma regla debe aplicarse cuando se cambia de juzgador, y previamente se compruebe que la sustentación está satisfecha de antemano ».(…)"7 Subrayas propias.

Se asevera que, con los reparos propuestos, el Juzgador de segunda instancia podía tramitar el recurso promovido tal y como lo admitió y adelantó en actuaciones anteriores a la decisión atacada, atendiendo a que en los mismo como ya se hizo alusión, se expresaron los aspectos a refutar de la decisión, por ende, en aplicación de las premisas constitucionales, se debían estudiar sin sacrificar los derechos sustanciales, tal y como el presente caso aconteció.

6 Proveído de 7 de marzo de 2018, radicado No. STL3470-2018, Sala de Casación Laboral – Corte Suprema de Justicia.

7 Sentencia STL6636-2018, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA Sala de Casación Laboral – Corte Suprema de Justicia

ii. Procedencia de la apelación cuando los reparos se propusieron dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del acto judicial controvertido

Es claro que la declaratoria de tener por desierto el recurso por parte del Magistrado autor de la decisión atacada, se finca en la no sustentación del mismo dentro de los cinco (5) días siguiente al auto que admitió el recurso de apelación (8), criterio que como quedó aclarado en el título anterior, no existió traslado que permitiera tal actuación.

No obstante, la reiterada y pacifica jurisprudencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que si la parte recurrente efectuó la sustentación de sus reparos dentro de los tres (3) días siguientes de proferirse la decisión fustigada, inclusive, hasta antes de admitirse por el Juez colegiado de instancia, se debe dar trámite a la apelación y por ende, resolverse de fondo. En palabras de la Corporación:

> "(…) Para esta Corte, desde reciente jurisprudencia, ha sido diáfano que las reglas transitorias del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural. Así lo recordó esta Corporación en sentencia STC7652-2021 del 24 de junio del año en curso, en la cual sostuvo lo siguiente:
>
> *«3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.*
>
> *En ese sentido, en pasada ocasión, de cara a un asunto en el cual, bajo la vigencia del anterior estatuto procesal civil, la apelación se sustentó «prematuramente» ante el a-quo al momento de interponerla, esta Sala dejó dicho:*
>
> *…es preciso referirse… a la oportunidad con que se sustentó la alzada…, aspecto sobre el que la inteligencia del parágrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, indica que se puede hacer "a más tardar" dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, es decir, es válido en cualquier momento anterior, como acá sucedió, al interponer el recurso.*
>
> *En un caso similar, esta Corporación consideró: "Relativamente al cuestionamiento de la actora en torno a la 'extemporaneidad' de la sustentación del recurso de apelación, basta señalar que la reforma introducida por la Ley 794 de 2003 al artículo 352 del estatuto procesal civil, no indica que deba sustentarse, como lo entendió la peticionaria, dentro de los 'tres días siguientes a la admisión del recurso', sino que debe hacerse 'a más tardar' dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360 ibídem; es decir, que en tratándose de apelación de sentencia, en aplicación de la última norma citada, el término vencería concluidos los cinco días para alegar en segunda instancia, sin que, por*

8 Auto calendado a los 19 días del mes de agosto del año 2022

lo demás, sea necesario que el juzgador de segundo grado 'ponga en conocimiento' de la parte contraria las alegaciones del impugnante, pues el escrito se agrega al expediente y queda a disposición 'de la parte contraria por tres días' (artículo 359 ibídem)" (sentencia de 12 de junio de 2008, expediente 00095-01, ratificada el 21 de agosto de 2012, exp. 01621-00) (CSJ STC, 5 dic. 2012, rad. 2012-00819-01).

Así mismo, más recientemente, en un asunto en el que se disertó, específicamente, respecto a las diferencias latentes en el trámite de la alzada en la escrituralidad validada por el Código de Procedimiento Civil en contraposición con la oralidad que gobierna el Código General del Proceso, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente caso, en tanto que, como quedó dicho, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo menos en cuanto al decurso y definición de la apelación en materia civil y de familia, es el retorno al mentado sistema escritural; esta Corte sostuvo que:

[…] En ambas legislaciones (Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso) se tipifica la "deserción del recurso de apelación", sólo que no necesariamente los supuestos que dan lugar a ella en una y otra reglamentación son concordantes. En lo que ahora capta la atención, es preciso advertir que el parágrafo 1º del artículo 352 del Decreto 1400 de 1970 indicaba que el

"apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez o Tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia".

En cambio, el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 dispone que ejecutoriado "el auto que admite la apelación, el Juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (…) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia".

Una de las notables divergencias que de allí brotan estriba en que, ***en el pasado régimen la "sustentación" no constaba de un único momento para desarrollarse, sino que el inconforme podía hacerlo en cualquiera de las instancias desde que interponía la opugnación hasta que transcurrieran los 5 días que ordenaba el canon 360 ejúsdem, lo que constituía el límite****. Mientras que en la hora actual esa fase es de obligado agotamiento en la diligencia del art. 327 del Código General del Proceso, esto es, ni antes ni después, eso sí, previa precisión de los reparos concretos que se le hacen a la decisión, ante el a quo.*

De modo que, en resumen, ***la "deserción" en vigencia del Código de Procedimiento Civil estaba permitida cuando el discrepante desaprovechaba las varias oportunidades en que ha debido exponer los motivos de oposición, y en el Código General del Proceso lo está siempre que no concurra al "acto" concebido para ese designio, o asiste pero no "desarrolla los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia"****. Luego, aunque aparentemente puedan evidenciar algunas similitudes, los tratamientos en ambos sistemas no son iguales.*

La predominancia de la escrituralidad que hasta hace poco imperó, y la de oralidad que empieza a hacerlo, es pieza toral cuando de averiguar el funcionamiento del "trámite de apelación de sentencias" se trata. Y no es para menos, porque como antes tenía mayor valor lo documentado, ese era el canal que utilizaban los "recurrentes" para comunicar la réplica frente a una providencia que les desfavorecía y, por ello, estaban autorizados para hacerlo en alguno de los varios instantes prenotados, y la cuestión no tenía mayores implicaciones (daba igual sustentar ante el a quo o ante el ad quem), lo que en los tiempos que corren no se mira con la misma lupa porque claramente la incursión de la

prevalencia de la palabra hablada supone que sea éste nuevo método el que deba emplearse para el referido fin (sustentar), laborío que implica concentrar todas las intervenciones (apelante, no apelante y fallador) en un solo "acto"; de allí que la mentada "diligencia" de "sustentación y fallo" sea la única oportunidad para lograrlo, tal como mayoritariamente lo ha sostenido esta Corporación[9] *(se destacó - CSJ STC3969-2018, 21 mar., rad. 2018-00668-00).*

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural» (se resalta). (…)"(10)

Ha sido reiterada y pacifica la jurisprudencia que se ha sentado en resolución a casos símiles como el que nos convoca, por lo que ha constituido una verdadera doctrina probable y que va más allá en procura de la garantía del derecho al debido proceso y prevalencia del derecho sustancial para obtener una garantía bajo una tutela judicial efectiva, criterios claramente desconocidos por el Juzgador en la decisión objeto de embate.

Protección que se extiende inclusive, a la aplicación de lo reglado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020 y que se reprodujo íntegramente en el artículo 2213 del año 2022, pues sobre el particular, la misma Corporación de lo Civil sentó:

"(…) 3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que ***la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado****,* ***fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas*** *en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.*

(…)

Así mismo, más recientemente, ***en un asunto en el que se disertó, específicamente, respecto a las diferencias latentes en el trámite de la alzada en la escrituralidad validada por el Código de Procedimiento Civil en contraposición con la oralidad que gobierna el Código General del Proceso, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente caso, en tanto que, como quedó dicho, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020(11)****, por lo menos en cuanto al decurso y definición de la apelación en materia civil y de familia, es el retorno al mentado sistema escritural; esta Corte sostuvo que:*

(…)"

10 Sentencia STC3508-2022, Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS
11 Hoy artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022 y que fue reproducido a la nueva normativa en su tenor literal.

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural. (…)"12 Subrayas fuera de texto.

Decisión en estudio que concluyó con lo siguiente:

"(…) Así las cosas, basta confrontar los anteriores planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer la incursión en el defecto anunciado, porque al margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, ***lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplieron con tal carga ante el a-quo****.*

De allí que ***el proceder reprochado a la sede judicial enjuiciada, injustificadamente, impidió que el quejoso obtuviera la definición de fondo de su alzada, al concluir, bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva, específicamente del precepto 14 del Decreto 806 de 2020 13 -bajo cuya egida se produjo la actuación reprochada-, que era inviable tener por cumplida esa carga cuando la sustentación escrita se presenta ante el a quo que no frente al ad quem, a lo cual arribó, además, bajo una aplicación errada de los derroteros fijados en la sentencia SU-418/19 de la Corte Constitucional****, pues ésta no se avenía al caso, porque se ocupó de analizar las reglas fijadas en el Código General del Proceso bajo el sistema de la oralidad -que no del escritural al que corresponde el caso aquí auscultado-****, a tal punto que en dicho pronunciamiento expresamente se reseñó que, «en primer lugar, la disposición sí establece el deber de las partes, y en particular del apelante, de asistir a la audiencia de sustentación y fallo, para sustentar ante el superior el recurso. Esa obligación se desprende de los siguientes apartados de la disposición: En el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 se dispone que quien apela una sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. La forma verbal no admite interpretarse como la consagración de una facultad, por el contrario, expresa claramente que la sustentación se hará ante el superior»*

De esta manera, no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió el juzgador atacado, ***bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación debía producirse de forma escrita que no oral, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto****, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales del gestor, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que consideran ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisible y exige la intervención del juez constitucional.*

4. Con apoyo en lo anterior, en relación con este tema específico, esto es, lo tocante con los casos en que ***todo el trámite de la alzada se surtió bajo la egida del Decreto 806 de 2020****, es decir, aquéllos que no tienen relación alguna con el tránsito legislativo del Código General del Proceso a aquella disposición,* ***surge necesario señalar que la Sala recogió la postura inserta, entre otros, en fallo STC3472-2021 (7 abr., rad. 2021-00837-00), así***

12 Sentencia STC7652-2021, Magistrado Ponente STC7652-2021

13 Hoy artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022 y que fue reproducido a la nueva normativa en su tenor literal



> ***como todos los demás que le eran contrarios, acogiendo mayoritariamente el criterio aquí condensado, mediante providencia del 20 de mayo de los corrientes (STC5630-2021).*** *(…)"14* Subrayas propias.

Sentencia SU 418 del año 2019 que es memorada por este Tribunal en su decisión y traída como sustento para su decisión, desconociendo de contera que su superior jerárquico (15) claramente estableció que, al ser interpretado indebidamente por los operadores judiciales, no opera en casos como el aquí estudiado, tal y como se resaltó en la cita anterior.

Conforme lo anterior, se solicitará al operador judicial de instancia, recoger dentro de la solución de la pugna propuesta, los postulados jurisprudenciales reiterados y pacíficos proferidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en su efecto, resolver de fondo la apelación propuesta. Cabe recordar que en caso de no acceder a lo pedido, se impone en el fallador la carga de argumentar y demostrar en forma debida, los motivos por los cuales se aparta, irrespeta y no reconoce los postulados jurisprudenciales pacíficos antes indicados tal y como lo ha precisado la misma jurisprudencia.

iii. Configuración de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

Ha expresado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que el desconocimiento de sus postulados constitucionales y por ende, las decisiones lesivas como la aquí fustigada, por medio de las cuales se declara desierto el recurso de apelación por no sustentarse dentro del término traído en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2020, empero, que fue sustentado en tiempo anterior ante el *a quo* constituye un exceso ritual manifiesto reprochable y que se llama a enmendar por los operadores de la administración de justicia, así lo indicó el cuerpo colegiado al sentar que:

> *"(…) el comportamiento de la autoridad judicial accionada produce un defecto procedimental absoluto pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales del gestor, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. (…)"16*

La Honorable Corte Constitucional, definió mediante la sentencia T 352 del año 2012, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en los siguientes términos:

> *"(…) el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia*

14 Sentencia STC7652-2021, Magistrado Ponente STC7652-2021
15 Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia
16 Sentencia STC3508-2022, Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS

> *conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (…)"* Llamados del recurrente.

Mas adelante, la misma Corporación de lo Constitucional, en sentencia T 204 del año 2018, se refirió frente al mismo tema al decantar:

> *"(…) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto "ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar (…)"* Subrayas propias.

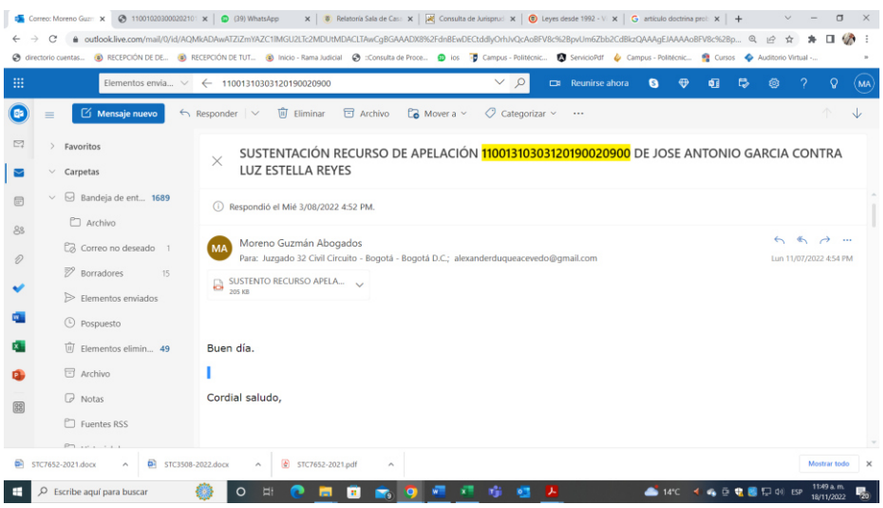
Criterios acreditados en las actuaciones sometidas a la alzada y que configuran un actuar constitutivo de exceso ritual manifiesto, que debe ser enmendado por el mismo operador judicial, en garantía y protección a los derechos fundamentales del extremo demandante y por ende, resolver de fondo la pugna propuesta y debidamente sustentada ante el *a quo*.

iv. Conclusiones del recurso

Se concluye en el presente embate que:

a. Este extremo presentó a los 06 días del mes de julio del año 2022, ante el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, los reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia optada dentro de la misma diligencia.

b. Este extremo presentó a los 11 días del mes de julio del año 2022, ante el *a quo* Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, a través de su dirección electrónica j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia al extremo demandado, la sustentación del recurso de apelación tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:



c. Que este Tribunal, a través del respetado Magistrado Marco Antonio Álvarez, a los 19 días del mes de agosto del año 2022, admitió el recurso de apelación, sin manifestarse frente a la facultad oficiosa de pruebas ni resolver lo concerniente al término de solicitudes probatorias de las partes, tal y como quedó sustentado en el titulo primero del presente recurso.

d. Que este Tribunal, a través del respetado Magistrado Marco Antonio Álvarez, a los 19 días del mes de agosto del año 2022, admitió el sustento del recurso de apelación presentada por este extremo ante el a quo a los 11 días del mes de julio del año 2022 (ordinal b), corriendo traslado al extremo demandado para lo de sus alegaciones.

e. Que este Tribunal, a través del respetado Magistrado Marco Antonio Álvarez, a los 19 días del mes de agosto del año 2022, tuvo por extemporánea una segunda presentación de la sustentación del recurso de apelación efectuada a los 15 días del mes de septiembre último y que se presentaron conforme lo expuesto en el título primero del presente escrito. Se tuvo igualmente por presentado en tiempo el escrito aportado por la demandada, ordenándose ingresar al Despacho para resolver de fondo lo correspondiente.

f. Que este Tribunal, a través del respetado Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, a los 11 días del mes de noviembre del año 2022, pese a las actuaciones anteriores y sin nulitar las mismas, declaró desierto el recurso de apelación presentado, desconociendo lo actuado anteriormente y adicional, los postulados jurisprudenciales y que dan lugar a resolver de fondo la alzada propuesta, tal y como se explica en el título segundo del presente escrito.

g. Que, con la decisión anterior, el respetado Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas en la decisión optada a los 11 días del mes de noviembre del año 2022, configuró un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al declarar desierto el recurso de apelación, conforme lo explicado en el título tercero del represente recurso.

Criterios suficientes que llevan a este extremo rogar al autor de la decisión, se sirva reponer su decisión y en su efecto, resolver de fondo la alzada propuesta en contra de la sentencia adoptada por el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá a los 06 días del mes de julio del año 2022. Subsidiario, se conceda el recurso de suplica ante el operador judicial competente, para que se sirva revocar la decisión objeto de pugna y en su efecto, se ordene a esta respetada Magistratura resolver de fondo la alzada propuesta en contra de la sentencia adoptada por el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá a los 06 días del mes de julio del año 2022

Lo anterior para lo de sus competencia y gestión, atenta a sus requerimientos o comentarios.

Sin otro particular.

Del señor Magistrado;



CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
C.C.: 24.873.782 de Pensilvania- Caldas
T.P.: 174.724-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

ARG

.

Avenida Calle 32 # 13 – 52, Torre 1, Oficina 1508, edificio Altavista de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 937 0394, E-mail: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

De:	Moreno Guzmán Abogados
Enviado el:	viernes, 18 de noviembre de 2022 4:48 p. m.
Para:	secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co; secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; alexanderduqueacevedo@gmail.com
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA 11001310303120190020902 DE JOSE ANTONIO GARCIA CONTRA LUZ ESTELLA REYES
Datos adjuntos:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO SÚPLICA TRIBUNAL.pdf

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, nos permitimos remitir el recurso de la referencia para los fines pertinentes.

Feliz día.

abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

De: postmaster@outlook.com
Para: alexanderduqueacevedo@gmail.com
Enviado el: viernes, 18 de noviembre de 2022 4:49 p. m.
Asunto: Retransmitido: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA 11001310303120190020902 DE JOSE ANTONIO GARCIA CONTRA LUZ ESTELLA REYES

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexanderduqueacevedo@gmail.com (alexanderduqueacevedo@gmail.com)

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA 11001310303120190020902 DE JOSE ANTONIO GARCIA CONTRA LUZ ESTELLA REYES



RECURSO DE REPOSICIÓN Y E...

ESCRITO APELACION PROCESO EJECUTIVO 2021 0102

carlos escobar <benhur2001co@yahoo.com>

Vie 12/08/2022 3:51 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Allego en términos hoy 12 de agosto de 2022 escrito de apelacion dentro del proceso de la referencia.

Carlos Alejandro Escobar Rincon
Apoderado
CC 80.414527
T.P. 94.223 del C. S. J.

Enviado desde Yahoo Mail para Android

SEÑOR
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA DEMANDA EJECUTIVA DE ALVARO ENRIQUE TRIANA DELGADO CONTRA RAFAEL PRIETO OLAYA.PROCESO NUMERO 2021 0102. RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2022.

CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.414.527 de Bogotá expedida en Usaquén, y portador de la Tarjeta Profesional número 94.223 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor ALVARO ENRIQUE TRIANA DELGADO, mediante la presente, me permito allegar dentro de los términos de ley los reparos a la decisión adoptada mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 2022 los cuales sintetizo de la siguiente manera:

1°. En la decisión se niega el derecho consignado a favor del demandante en el pagare materia de la ejecución. Si se observa el título ejecutivo se puede observar que cumple con los requisitos de ejecución esto es contener una obligación clara expresa y exigible.

2°. Dicho título ejecutivo no fue tachado de falsedad por la parte demandante con lo cual se presume su legalidad hecho que no fue referido en la sentencia recurrida.

3°. Se mencionan o refieren en el fallo recurrido hechos o circunstancias ajenas a la obligación cambiaria consignada en el titulo valor tales como la presencia de terceros hecho que desborda los efectos inter partes del proceso.

4°. Se niega la autonomía y literalidad del título valor mismo que consagra la capacidad del beneficiario o tenedor del título dirigida a reclamar su reconocimiento.

5°. Obran dentro del proceso 5 recibos de pago aportados por el mismo demandado por valor de $ 5.700.000 numerados en forma consecutiva 1 a 60 en los cuales se observan los abonos a la obligación adquirida en el titulo ejecutivo, los cuales coinciden con los plazos señalados en el titulo valor, pagos que reitero fueron reconocidos por el deudor e igualmente por parte los testigos. En su defensa el demandado manifestó que firmó el pagare materia de la ejecución en blanco por la suma de $ 3.600.000 pesos. Sin embargo, si se observa su contenido no obra dicha suma de dinero, sumado al hecho de que los pagos realizados por concepto de la obligación contentivos en los recibos ya referidos

Escaneado con CamScanner

distan de manera considerable de la suma invocada. Dicha circunstancia fue omitida en el fallo recurrido.

6°. Se sugirió que el titulo valor estaba viciado al ser diligenciado por un tercero a favor del beneficiario. Sin embargo, la ley señala en el artículo 622 del Código de Comercio que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

7°. Dentro de la autonomía de los títulos valores y el proceso ejecutivo que es materia de su cobro se debe establecer si el titulo ejecutivo reúne los requisitos señalados en la ley, por este motivo la decisión adoptada no puede estar dirigida establecer los hechos o motivos que rodean su existencia lo cual es del resorte de un proceso declarativo como aconteció en el fallo recurrido.

8°. El juez de primera instancia hace alusión a hechos que de acuerdo con su parecer le generan serias dudas señalando que existe una causa ilícita que invalida la obligación contenida en el título valor circunstancia que tampoco fue probada en el proceso para su anulación ya que como él mismo lo manifestó parte de supuestos y dudas que no fueron demostrados, puntualmente en relación con la mala fe o relación del demandante con los destinatarios del pago de la obligación, los cuales valga la pena indicar si son materia de censura, sin embargo reitero dicha afinidad no fue demostrada en el proceso para abrogarle causa ilícita a la obligación.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil se ha referido respecto a la causa ilícita de un título valor en los siguientes términos:

"Los negocios jurídicos han de observar una serie de presupuestos legales a fin de reputarse, aparte de existentes, como eficaces en el tráfico jurídico; dentro de éstos, se hallan los denominados objeto lícito y causa lícita que, en el evento de no configurarse, devienen en la nulidad absoluta del acto de que se trate. –

Claro, entre las condiciones que debe reunir el objeto de todo acto jurídico, además de su posibilidad y determinación, está la de ser *lícito*, esto es, conforme a la ley, al orden público y a las buenas costumbres. Por consiguiente, el objeto ilícito, sancionado con la nulidad absoluta, se configura cuando el acto, en sus prestaciones aisladamente consideradas o en su conjunto, contraría cualquiera de los extremos mencionados: la ley, el orden público, o las buenas costumbres[10]".

De su parte, habrá ilícita causa cuando los motivos que inducen a los agentes a la celebración del acto o contrato están prohibidos por ley o son contrarios a las buenas costumbres o al orden público, así como cuando existe una "falsa causa, o sea, el móvil determinante falso o erróneo de los actos jurídicos es, lo mismo que la causa ilícita, un vicio general[11]" que afecta a los actos. –

Escaneado con CamScanner

Regula el art. 1524 de la ley civil sustantiva, que la ilicitud en la causa deviene por conducto de la celebración de un negocio jurídico que: **(a)** esté expresamente rotulado bajo una prohibición prescrita en yusión legal: que duda cabe, la hipótesis en marras relacionada no es configurable en asunto; basta para ello observar el Título VI, del Libro Cuarto, del Código de Comercio[12]. Allí, al contrario de lo indicado por los ejecutados, se permite por vía de regulación la celebración de mutuos comerciales, lo que hace factible adverar la no ilegalidad de causa por la mera celebración de éste. **(b)** con su celebración afrenta las buenas costumbres: en cabeza de los demandados estaba la carga de probar, para la viabilidad de esta excepción, que el mutuo se erigió en antonimia de respeto a las benignas costumbres, situación presupuestal de facto que, como no se corroboró, obsta el que se abran puertas de anulación. O **(c)** irrespeta el orden público: al contrario de hallarse visible la materialización de una nulidad absoluta del negocio increpado, en puridad y de manera objetiva, no se ve que el mismo, per se, tenga tendencia que busque alterar o quebrantar el orden público. Con todo, lo propio no se probó. -

En consecuencia, de lo precedente, sin ambages se dirá que no basta a efectos procesales con mencionar[13] un medio defensivo, sino que el mismo se debe respaldar probatoriamente de fehaciente manera en aras de acreditarlo. Así, la mera invocación de la ocurrencia de una "causa ilícita" y un "objeto ilícito" en la relación negocial que propició el reclamo de las prestaciones requeridas por vía judicial no se puede erigir en entidad tal que se preste apta para desvertebrar la obligación deprecada por cuanto que, itérase, no se acreditó la falta de "una causa real y lícita[14]" que fuera denotada como adolecimiento de requisito legal alguno en dicho sentido ni del mutuo celebrado ni del pagaré que lo recogió, como tampoco contravención "al derecho público de la Nación[15]" deviniente de éstos. Del mismo modo, si el extremo ejecutado buscó restarle validez al contrato de mutuo celebrado debió demostrar, y palmariamente como correspondía, que el consentimiento contractual emitido se anegó de vicio tal que acaeció su inoperancia." Subrayado fuera de texto.

Sentencia 36-2002-0003-3 Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, dos de noviembre de 2006 Magistrado Ponente: RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS.

---

[7] Los que han de aparecer plenamente colmados ya que se erigen como estructura jurídica de unitiva presencia ontológica, siendo que, a falta de uno de éstos, no se puede predicar la existencia del acto que los adolece en virtud al principio filosófico que predica el que "una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo". -

[8] El objeto de los actos jurídicos, grosso modo, está constituido por el contenido específico de cada acto. En consecuencia, tal ha de denotar tópicos como su licitud, amén de que sea posible y que se pueda determinar o sea determinable. En cuanto a la última de las características anotadas, Luigi Cariota Ferrara en su obra "el Negocio Jurídico" señaló que "[s]e comprende fácilmente que el objeto del negocio (la esfera en la que opera la voluntad de las partes) debe ser determinado o, por lo menos, determinable. En otro caso queda incierto, vago, el quid sobre el que recae la declaración de voluntad y, consiguientemente, queda irrealizable también la sanción". -

[9] Art. 1741 del C.C.-

[10] OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Sexta Edición, Editorial Temis, 2000. Página 448.-

[11] Ibíd, nota al pie inmediatamente anterior. –

Escaneado con CamScanner

En relación con el caso sub lite, se debe dar aplicación a la ley y la jurisprudencia aplicable ya que en relación con la causa Ilícita invocada por el juez de primera instancia hay que señalar que esta no fue demostrada ni probada en el proceso ejecutivo, en su parecer considera que existen dudas acerca de los hechos que rodean el titulo valor, sin embargo no se demostró que existiera algún vicio en su contenido ni tampoco se demostró la mala fe de su tenedor circunstancia que no enerva su validez y exigibilidad.

Recordemos que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores estos generan un derecho autónomo e independiente. Así lo refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2768 de 2019, Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco cuando señala lo siguiente:

"De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley como es el endoso"

Asimismo, señala lo siguiente:

"Se tiene entonces que los títulos valores contienen una declaración unilateral de voluntad, generadora de derechos en favor del beneficiario y a cargo de los obligados que en razón del principio de incorporación adquieren el carácter de documento probatorio constitutivo y dispositivo habida cuenta que el instrumento resulta indispensable para acreditar y exigir la satisfacción de las prestaciones económicas que contiene".

En apoyo a estos motivos legales y jurisprudenciales no comparto la decisión adoptada que es materia de la presente apelación motivo por el cual solicito se revoque la providencia recurrida.

Respetuosamente

CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCON
C.C. 80.414.527
T.P. 94.223 del C.S.J.

---

[12] Ello en virtud a que de la armonización de los artículos 1°, 10, 20 núm. 3° y 7°, y 22 de la ley de los comerciantes, se evidencia que también el negocio jurídico fundamental, en este preciso caso, se rige por las normas comerciales. -

[13] Las excepciones, que duda cabe, deben llevar al escenario procesal un verdadero debate jurídico por cuanto que el mero hecho de mentar un medio defensivo no colma la razón ontológica de ser de tales figuras, deviniendo por tal guisa en vacuas sendas que en nada aportan al derecho de defensa, en verdad perseguido a través de éstas. –

[14] Art. 1542 del C.C.-

[15] Ver los artículos 1519 y 1523 de la ley civil sustantiva.

Escaneado con CamScanner

Magistrado,
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E S. D.

Referencia: 11001-31-03-033-**2009**-00**782**-03
Demandante: DIANA CRISTINA HERNÁNDEZ NOVOA Y OTROS
Demandados: FABIÁN E. BLANCHAR DÍAZ Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito allegar su Despacho sustentación del recurso de apelación presentado ante el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil de Circuito de Bogotá.

I. DE LA APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

A. El primer motivo de inconformidad de la parte actora se circunscribió a reprochar la decisión del Juzgador de instancia de negar las pretensiones declarativas y de condena solicitadas respecto al señor Arturo Martínez Torres, al determinar que el mismo no tuvo injerencia causal en la muerte de la señora Gladys Novoa (Q.E.P.D)

Para sustentar lo anterior y evidenciar la prosperidad de las pretensiones contra aquel demandado, se reiterarán los múltiples elementos probatorios que obraron el expediente y mediante los cuales quedó probada la responsabilidad del médico anestesiólogo Arturo Martínez Torres en el fallecimiento de la víctima.

(i) El primer argumento que esboza el *a quo* para tomar tal determinación es que el anestesiólogo cumplió con los deberes profesionales que le asistían a razón de su especialidad al valorar a la señora Gladys Novoa Quintero (Q.E.P.D) en sesión pre anestésica y realizar el consentimiento informado. **Empero, de acuerdo a lo obrante en el proceso, para la parte actora es claro que son precisamente dichas actuaciones las que evidencian la desidia con la que el señor Martínez Torres valoró a la víctima y que, de haber actuado de forma cuidadosa y perita, como se lo imponen los deberes de su profesión, el fatal desenlace probablemente no se hubiese dado, como se explica a continuación:**

En primer lugar, es importante tener en cuenta que del interrogatorio surtido por el demandado quedó claro que el mismo se desempeñaba como anestesiólogo directo de la Clínica Márquez y recibía de la misma honorarios por sus labores, por lo anterior, es pertinente concluir que debía y le era exigible conocer de los procedimientos, protocolos, guías, formatos y demás implementados por la Clínica Márquez y de obligatorio conocimiento para sus colaboradores.

Lo anterior cobra vital importancia cuando se observa que, tal como quedó demostrado por las pruebas documentales allegadas por la Clínica Márquez y la lex artis aplicable y aprobada de acuerdo a criterios científicos, el procedimiento estético de *gluteoplastia*

únicamente está recomendado para realizarse mediante colocación de prótesis o lipoinyección de grasa autógena, pero **nunca** con la inyección de sustancias diferentes.

Es por lo anterior que de los protocolos de procedimientos que para la fecha tenía implementados y vigentes la Clínica Márquez, solamente aparecen desarrollados estos dos tipos de procedimientos para la gluteoplastia[1], y en cambio, en lo que se refiere a la aplicación de ácido hialurónico[2] (lo que se supone y tuvo conocimiento la señora Gladys Novoa le iba a ser inyectado en los glúteos previo a determinarse que se le aplicó aceite de siliconas) es claro que su aplicación en dicha Institución únicamente tenía indicación de uso para procedimientos menores, ambulatorios, que no requerían quirófano y no de la complejidad al que fue sometida la víctima; incluso, sea pertinente recordar que de acuerdo a certificación aportada por el INVIMA al proceso, aquella sustancia nisiquiera estaba aprobada por dicho Instituto para el tipo de cirugía que se realizó[3].

Antes de explicitar la imputación realizada al señor Martínez Torres, igualmente deberá tenerse en cuenta que el supuesto consentimiento firmado por la señora Gladys Novoa Quintero (Q.E.P.D) para la realización de gluteoplastia estuvo gravemente viciado como puede observarse lo obrante en plenario[4] pues el encabezado nunca relaciona el procedimiento de gluteoplastia y por el contrato indica "MANIFESTACIÓN DE CONSENTIMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE INYECCIÓN DE ÁCIDO HIALURÓNICO", igualmente en todo el cuerpo del mismo siempre señala que el objeto de dicho procedimiento es la atenuación de líneas de expresión; como se ha repetido, es lógico que dicha preforma de consentimiento informado indicara aquello, pues según lo establecido por la Clínica Márquez aquel era el único uso autorizado del ácido hialurónico. Por lo anterior, resulta probado que a la señora Gladys Novoa Quintero (Q.E.P.D) se le vulneró su derecho al consentimiento informado.

Ahora bien, habiendo aceptando lo anterior tal y como está probado, resulta evidente que el señor Arturo Martínez Torres en su calidad de anestesiólogo estaba en la obligación de indagar y conocer con detalle el tipo de cirugía que se iba a realizar en la señora Gladys Novoa Quintero (Q.E.P.D) para valorar adecuadamente el riesgo anestésico y posibles complicaciones de la misma, por lo que aparecen ahora dos hipótesis que llevarán a la misma conclusión: **(i)** el anestesiólogo Martínez Torres no se interesó por indagar materialmente el tipo ni forma de intervenciones a las que sería sometida la paciente, pues de haberlo hecho, habría advertido la impericia y negligencia en la forma que le realizarían la gluteoplastia a la víctima o **(ii)** el señor Martínez Torres conoció de antemano que, actuando en contravía a la lex artis, se realizaría una "gluteoplastia" con inyección de sustancias no aprobadas por la Clínica Márquez, el Invima o la lex artis e igualmente avaló la realización de la cirugía sin advertir ningún riesgo para la vida de la víctima en dicho procedimiento, aun teniendo a su mano y disposición un consentimiento informado que permitía evidenciar una grave contradicción en lo autorizado y lo firmado.

Cualquier que sea la hipótesis que se adopte, resulta evidente que el mencionado incumplió sus deberes profesionales y juramento de procurar su conocimiento y criterio médico para salvaguardar la vida de sus pacientes, los mismos que le eran jurídicamente exigibles por su posición de garante, su larga experiencia de especialista en anestesiología y su conocimiento de los protocolos aprobados por la Clínica donde prestaba sus servicios. Resulta inverosímil que siendo integrante activo y vital del equipo médico que intervino a la señora Gladys Novoa (Q.E.P.D) no hubiera advertido que el cirujano plástico estaba realizando intervenciones contrarias a todo protocolo de la Institución, guía y/o criterio de lex artis.

Ahora bien, ya determinada la negligencia, impericia, descuido y desdén con el que actuó el señor Martínez Torres, en lo que respecta al nexo causal también quedó probado que, si aquel no hubiera actuado de forma omisiva y se hubiera ceñido a sus deberes

[1] Expediente digital. 01Cuaderno Principal. 005ContinuacionCuadernoPrincipal. Folios 1156 y ss.
[2] Expediente digital. 01Cuaderno Principal. 005ContinuacionCuadernoPrincipal. Folios 1336 y ss.
[3] Expediente digital. 01Cuaderno Principal. 003ContinuacionCuadernoPrincipal. Folios 703 y ss.
[4] Expediente digital. 01Cuaderno Principal. 002ContinuacionCuadernoPrincipal. Folios 323 y ss.

profesionales, con un alto grado de probabilidad no se hubiera dado el fallecimiento de la señora Gladys Novoa (Q.E.P.D) pues tal como quedó consignado en el protocolo de autopsia y complementación del mismo[5] la causa de muerte fue embolismo de silicona y "en el contexto de los hallazgos de la necropsia y lo reportado por el laboratorio de química se puede inferir que la silicona ingresó al cuerpo de la hoy fallecida por vía vascular, seguramente durante el proceso de gluteoplastia"

(ii) El segundo argumento plasmado por el *a quo* para no condenar solidariamente al señor Arturo Martínez Torres es que fue aquel "quien coordinó el traslado de la paciente con destino a la Clínica de la Mujer" aduciendo para aquello apartes de la historia clínica.

Considera la parte actora que el Juzgador no realizó un adecuado ejercicio de valoración probatoria pues se basó en un único medio de prueba documental dejando de lado otras pruebas testimoniales que contradicen lo allí plasmado y sobre las cuales recae mayor probabilidad de veracidad al no ser documentos manipulables ni elaboradas por los mismos demandados. Al respecto, se recuerda que en el recaudo probatorio quedó en evidencia la poca confiabilidad de la historia clínica de la Clínica Márquez, pues aparecen allí anotaciones y evoluciones suscritas[6] por el señor Fabián Blanchar (v.g folio 332) en las primeras horas del 31 de octubre de 2008, cuando de lo escuchado por testigos (médica Laura Marcela Rodríguez), demandantes y los mismos demandados quedó claro que el señor Blanchar no estaba en la Clínica para esas horas pues únicamente llegó allí alrededor de las 5 de la mañana, en ningún momento del proceso se esclareció a qué obedecían dichas discordancias con la realidad. **Por lo anterior, lo consignado allí carece de credibilidad y hace dudar de la fidedignidad de lo consignado por el señor Arturo Martínez Torres, pues se recuerda que del testimonio de la médica Laura Marcela Rodríguez y el interrogatorio del demandado Juan Pablo Robles quedó establecido que el anestesiólogo tampoco no se encontraba en la Clínica en los términos que él menciona.**

Ahora bien, es importante recalcar que las obligaciones profesionales del anestesiólogo se incrementaban e imponían un mayor deber de diligencia atendiendo a la cantidad de cirugías que se iban a practicar a la paciente, cuya acumulación no son del todo recomendadas por la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica[7] y él como médico tenía el compromiso de vigilar el posoperatorio con mayor seriedad; asunto que no aconteció en realidad sino que por el contrario se dejó a la paciente en un estado de abandono médico y es por aquello que se afirma que la actuación del grupo médico a cargo de la paciente, el binomio entre cirujano y anestesiólogo fue negligente, imperita y violatorio de sus deberes médicos y de lex artis.

Como sustento de lo anterior se encuentra el testimonio[8] de la médica Laura Marcela Rodríguez, quien fue la respondiente de la ambulancia que llegó a la Clínica Márquez y cuya declaración no fue objeto de impugnación de credibilidad por ninguna causal; de su testimonio, el soporte que tiene el mismo en la historia clínica del traslado en ambulancia, la reiteración a lo largo de toda su declaración y el estado en que fue recibida en la Clínica de la Mujer queda plenamente probado que **la señora Gladys Novoa Quintero (Q.E.P.D) se encontraba en un estado de abandono médico, imputable a todo el grupo médico responsable de su salud.**

De su testimonio se puede extraer que, contrario a lo informado por el señor Martínez Torres en su contestación y las dudosas anotaciones en la historia clínica, quedó probado que: (i) A la llegada de la médica, de forma personal pudo corroborar que por lo menos por un lapso de 30 minutos la paciente estuvo completamente sola, sin supervisión médica aun en su condición crítica, (ii) el médico Juan Pablo Robles informó que el anestesiólogo no se encontraba en la Clínica, (iii) la médica Rodríguez encontró a la paciente en una

[5] Expediente digital. 01Cuaderno Principal. 007ContinuacionCuadernoPrincipal. Folios 2054 y ss.
[6] Expediente digital. 01Cuaderno Principal. 002ContinuacionCuadernoPrincipal. Folios 332 y ss.
[7] Expediente digital. 01Cuaderno Principal. 007ContinuacionCuadernoPrincipal. Folios 1786 y ss.
[8] Expediente digital. 01Cuaderno Principal. 007ContinuacionCuadernoPrincipal. Folios 1965 y ss.

condición crítica y sin ninguna actuación médica para contrarrestar la misma, por lo que fue necesario que la misma usara implementos externos de la ambulancia, (iv) pese a su grave condición respiratoria, la señora Gladys Novoa (Q.E.P.D) únicamente tenía una cánula nasal con un suministro de oxígeno irrisorio y claramente insuficiente para lo requerido de acuerdo a su gravedad.

Con el anterior testimonio, el Honorable Magistrado podrá verificar que es falso que el galeno aquí reprochado haya estado al cuidado de la paciente y que muchos menos haya empleado todos los medios a su disposición para ayudarla de manera oportuna y perita.

Por otro lado, continuando con el examen de los demás medios de prueba obrantes, es claro que desde el momento de su salida de la cirugía la señora Gladys Novoa Quintero (Q.E.P.D) presentó desaturación, pues su nivel de oxígeno en la sangre **siempre** estuvo por debajo la medición de 87 SO2 y ante este compromiso respiratorio ningún médico hizo nada hasta la 1AM del 31 de octubre de 2008, es decir, duró 11 horas sin que se le diera atención a este grave asunto; por lo anterior es falso e inverosímil que la víctima se hubiera agravado espontánea y únicamente hasta la 1AM.

Incluso, de aceptarse que la paciente se agravó solo hasta la 1AM persiste el reproche sobre la negligencia del mismo, pues la ambulancia únicamente fue solicitada hasta las 4 AM[9] del 31 de octubre de 2008 y arribó aproximadamente a las 5AM, configurándose tiempos excesivamente largos teniendo en cuenta la condición crítica de la paciente.

Es en los anteriores términos que, obedeciendo al examen de todos los medios probatorios obrantes en el expediente, se llega a la conclusión que el señor Arturo Martínez Torres tiene responsabilidad en el abandono, falta de supervisión e incumplimiento de sus deberes profesionales, que además actuó de forma negligente, imperita e imprudente con una serie de acciones y omisiones que desencadenaron la muerte de la señora Gladys Novoa Quintero (Q.E.P.D) y por lo tanto, debe ser condenado solidariamente por el *ad quem*.

B. El segundo motivo de inconformidad con la sentencia de primera instancia correspondió al monto de indemnización concedido para el padre de la señora Gladys Novoa Quintero (Q.E.P.D), es decir, el señor Marcelo Novoa Santiago (Q.E.P.D).

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se motivó con suficiencia la determinación de otorgar una indemnización artificialmente baja al señor por los perjuicios morales sufridos por la tortuosa, inesperada, negligente y cruel muerte de su descendiente en primer grado, es decir, fallecimiento de su familiar dentro del primer grado de consanguinidad y por el contrario, si se encuentra soportado por lo obrante en el proceso la especial relación de cercanía, amor, apoyo y solidaridad que sostenía el demandante con su hija fallecida.

En suma a la mera afectación moral que es posible presumir por los vínculos de consanguinidad, dentro del proceso quedó probado, sin que se objetara o refutara su veracidad, que padre e hija tenían una relación cercana y la señora Gladys Novoa Quintero (Q.E.P.D) era quien se encargaba de socorrer económicamente a su progenitor en épocas de necesidad así como de recibirlo, brindarle cuidados y soporte emocional cuando el mismo debía venir a la ciudad de Bogotá por cuestiones médicas, llegando a pernoctar en su vivienda hasta por largos periodos de meses; lo anterior está plenamente soportado por los testimonio del señor Marcelo Novoa Quintero, Eduardo Morales Novoa y Wendy Macías Rengifo, los cuales están a disposición del Tribunal para la verificación de lo aquí señalado.

Para lo anterior, respetuosamente se solicita tener en cuenta los lineamientos trazados jurisprudencialmente para la liquidación de perjuicios morales de acuerdo al grado de parentesco[10].

[9] Expediente digital. 01Cuaderno Principal. 003ContinuacionCuadernoPrincipal. Folios 724 y ss.
[10] Corte Suprema de Justicia. SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01.

C. **Finalmente, me reitero en lo señalado como tercer reparo a la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la condena en costas dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la presentación de la apelación.**

Atentamente,



CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA,
C.C. No. 79.318.915 de Bogotá.
T. P. No. 168358 del C. S. de la J.
Calle 12 B número 8 - 23 oficina 214.
Correo electrónico de notificación judicial: camargocartagena@gmail.com

Honorable Magistrado
Doctor JAIME CHAVARRO MAHECHA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: **VERBAL - RESOLUCIÓN**
RADICADO: **110013103 033 2019 00772 01**
DEMANDANTE: **J Y S ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES S.A**.
DEMANDADOS: **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S**.

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

EDELMI PERDOMO PERDOMO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, identificado con la C.C. Nº.12.128.168 de Neiva, titular de la T.P. Nº. 150636 del C. S de la J., actuando en nombre y representación de J y S ESTRUCTURAS y CONSTRUCCIONES S.A.S, persona jurídica con domicilio en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 900.771.436-1 representada legalmente por la señora JANNET SANDOVAL ESCOBAR, también mayor de edad vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía Nº. 52.786.926, demandante dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto manifiesto al Honorable Magistrado, que encontrándome dentro de los términos de ley, por medio de éste escrito sustento ante su despacho el RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia proferida por el señor Juez Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogota D.C., en audiencia virtual celebrada el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), providencia en la cual negó las suplicas de la demanda, reparos concretos al presente recurso que presente de manera breve, sobre los cuales versará la presente sustentación, ante su Honorable Despacho y que tiene por objeto obtener que mediante Sentencia de segunda instancia se revoque la providencia recurrida y en su reemplazo se accedan a las pretensiones de la demanda, en las siguientes razones de hecho y de derecho así:

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Guardando mis más altos respetos éste abogado no comparte ni acepta los argumentos sobre los cuales el a quo sustenta la providencia impugnada puesto que de una parte, en la misma se desconocieron derechos sustanciales, lo que conlleva a que de contera se quebranten derechos fundamentales que el Bloque de Constitucionalidad, Bloque de Legalidad, la Constitución y la Ley le confieren al accionante, situación que se entrará a demostrar a continuación, veamos:



DEL PROBLEMA JURIDICO

PRIMERO: Sea lo primero manifestar muy respetuosamente que esta defensa no comparte los planteamientos establecidos por el fallador de primera instancia, en la sentencia objeto de alzada, por cuanto el a quo en su tesis acoge los planteamientos esbozados por la parte demandada en la contestación de la demanda y sus alegatos de conclusión, dejando de lado el análisis profundo de las pruebas que nos conducen al incumplimiento de los contratos objeto del presente proceso, puesto que esto es lo que en síntesis enmarca las pretensiones de esta demanda, y es en establecer si existió o no incumplimiento por parte del demandado, y en el material probatorio que milita dentro del presente proceso que nos lleva a concluir que si existió incumplimiento en el desarrollo de los citados contratos, que conlleban o generan una resolución de los mismos, sin embargo el a quo, solamente adecua los argumentos de la sentencia para que se enmarquen en la tesis planteada por el demandado, para despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ahora bien, es importante resaltar a su señoría, que en la sustentación de la sentencia objeto de alzada, el Honorable A quo, trae a colación algunas sentencias las cuales ratifican lo establecido en las normas Civiles que rigen los contratos, dónde se manifiesta que en todo contrato bilateral el que incumpla debe responder por su obligación allí contraída. Sin embargo el Despacho de Primera Instancia no tuvo en cuenta, que dicho incumplimiento, a estos contratos objetos de la presente demanda, fueron originados por la demandada Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S., tal y como está demostrado dentro del proceso, en dónde unilateralmente ordenó al contratista y hoy demandante, la suspensión de las obras que estaba realizando, por ello se vió obligado a mover el aparato judicial, porque devido a este incumplimiento de contrato por parte de Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S., sufrió detrimento en su patrimonio, puesto que éstas obras ya las había realizado algunas en su 100% otras en un 80%.

TERCERO: Tan cierto fue este incunplimiento que dentro de las pruebas ordenadas por el a quo, esto es el interrogatorio de parte a la Representante Legal de Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S., Nadia Daniela Aguirre Pujana, acepta su responsabilidad de incumplimiento en dichos contratos y para sustentar que hubo Igualmente un incumplimiento por parte de mi poderdante o patrocinada J y S Estructuras y Construcciones S.A.S,, manifiesta:

> "Las razones por la que la compañía no ha podido o no pudo generar realmente con la compañía J y S estructuras ningún tipo de acuerdo Porqué

> **en la primera conciliación que nosotros hicimos en la cámara de comercio se le expuso al representante legal de la compañía j y s** estructuras que ellos también había generado un incumplimiento al contrato esos incumplimientos es que ellos dejaron las obras sin concluir dentro de sus obligaciones contractuales." (Negrita y subrayado del abogado).

Afirmación en la cual la representante Legal de Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S, **SI ACEPTA UN INCUMPLIMIENTO A DICHOS CONTRATOS**. Pero de acuerdo a lo confirmado por mi poderdante, **falta a la verdad**, al afirmar:

> "... en la primera conciliación que nosotros hicimos en la cámara de comercio se le expuso al representante legal de la compañía j y s estructuras…"

esta conciliación NUNCA existió, En razón a que **JAMÁS los demandantes J Y S Estructuras y Construcciones S.A.S.**, **fueron citados a ninguna conciliación en la Cámara de comercio**, irregularidad **GRAVE de faltar a la verda**d, **para justificar** su **incumplimiento a los contratos objetos de demanda**, que los advertí en la presentación de los alegatos de conclusión, puesto que con esta afirmación, carente de realidad, la utilizó única y exclusivamente para tratar de desvirtuar la responsabilidad en el incumplimiento de los contratos.

CUARTA: Igualmente manifiesta la representante legal de Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S., que, se le hizo llamados y reiterados solicitudes, y que estas solicitudes nunca fueron atendidas por JyS., al respecto al ser cuestionada por el Honorable Juez para que indicara en específico cuál fue el primero y cuál fue el último de estos requerimientos las fechas, y si hubo rpta parcial o de ninguna índole, ella respondió:

> "No su señoría no tengo conocimiento cómo lo indique en el inicio los requerimientos los había hecho directamente el arquitecto Sebastián quien era la persona que estaba encargada de la ejecución y la verificación de las obras por parte de la compañía pero la información específica de los requerimientos de los momentos, fechas y las respuestas las desconozco su señoría."

Lo que nos lleva a concluir que estas afirmaciones sin soporte de la representante legal, solamente pretende desvirtuar la responsabilidad de su representada, Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S., en el incumplimiento de los citados contratos de obras civiles, objeto de esta demanda.

QUINTO: De otra parte el señor Juez, afirma en la sentencia objeto de alzada:

> "Qué la parte actora no allegó acta de entrega de las obras para demostrar que cumplió con su parte del contrato tal y como lo acordaron en la cláusula séptima del contrato de obra civil (…) cláusula octava…"

Por lo cual se observa que el Honorable a quo, no tuvo en cuenta los argumentos de la demanda, pruebas y alegatos de conclusión en donde se prueba que fue la entidad **DEMANDADA, QUIEN DIO POR TERMINADO LOS CONTRATOS EN FORMA UNILATERAL**, al ordenar su suspnesión de obra provisional la cual se convirtió en definitiva, lo que de contera conlleva a que por parte del contratista, hoy demandante, **no haya podido realizar ACTA DE ENTREGA DE OBRAS**, precisamente por esta forma de incumplimiento de los contratos de obra civil, que no le permitieron al demandante su continuidad.

SEXTO: Ahora bien, el a quo hace condena en costas a mi poderdante haciendo aún más gravosa su situación económica que aún no ha podido superar, puesto que al solicitar sus derechos, para que la justicia Colombiana ampare sus derechos vulnerados por la demandada y lograr una reparación económica, en razón a que la situación económica de mi poderdante es precaria porque precisamente era su esperanza, que de estos contratos derivara su sustento económico, para la susistencia de su representante legal y obviamente su empresa. Fue por ello precisamente que se vió obligada a interponer una demanda para proteger sus derechos violados. Ahora bien por acudir legalmente ante la jurisdicción ordinaria a reclamarlos, ve aún más gravosa sus derechos reclamados al ser condenada en costas, cuando no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos judiciales por parte del demandante, o temeridad manifiesta y en este caso no ha contrariado lo establecido por los artículos 365 numeral 8 del C. G. del P; además los argumentos se basaron en límites razonables y serios, motivo por el cual no debe haber condena en costas en contra de mi prohijada.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, con fecha catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), radicado Nº. 17001233300020130010801(1024-2014), Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, al referirse a una condena en costas, manifestó:

> "Al efecto, en cuanto la condena en costas y agencias en derecho impuesta a la parte demandante, en la sentencia de primera instancia, para la Sala no hay lugar a ella por las siguientes razones:
>
> El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la condena en costas estableció:
>
> "Artículo 188.- Condena en costas.- Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

La Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia dictada el 20 de enero de 2015[23], en relación con la norma antes transcrita expuso que contiene el verbo "dispondrá" que está encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera la sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir", "mandar", "proveer", es decir que lo previsto por el Legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.

La anterior interpretación se ajusta a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "…en que haya controversia…" y "…solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

En el presente asunto, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá condenó en costas y agencias en derecho a la demandante, sin señalar ningún argumento, empero, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte actora esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.

En los anteriores términos dejo sustentado en términos el Recurso de Apelación, solicitando una vez más con respeto sincero al Honorable Magistrado, se sirvan revocar la sentencia proferida por el Señor Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la cual negó las suplicas de la demanda y se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda a que tiene derecho mi poderdante.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el E-Mail: edelmi010465@hotmail.com físico Carrera 6° N°. 12C-48 oficina 407 de esta ciudad cel. 313 4217564.

Del Honorable Magistrado, muy comedidamente



EDELMI PERDOMO PERDOMO
C.C. Nº. 12.128.168 de Neiva
T.P. Nº. 150636 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA RV: 2012 00627 Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/11/2022 2:44 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ángela Serrano Muñoz <correoseguro@e-entrega.co>
Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 2:36 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2012 00627 Sustentación recurso de apelación

Señor(a)

Tribunal Superior de Bogotá

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Ángela Serrano Muñoz**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



Ver contenido del correo electrónico
Enviado por Ángela Serrano Muñoz

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2022
Servientrega S. A..
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Doctor
Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala de Decisión Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Referencia:	Proceso ordinario 110013103 038 2012 00627 02
Demandante:	Giovanna Fernanda Andrade Salazar
Demandada:	Grupo de Empresas Constructoras Pija S.A.
Asunto:	Sustentación de recurso de apelación

Actuando en mi calidad de apoderado de Giovanna Fernanda Andrade Salazar, sustento el recurso de apelación, en los términos ordenado por su despacho.

La sentencia de primera instancia debe ser revocada por cuanto que:

1. Estaba claramente demostrado el incumplimiento del contrato de promesa, pues está probado que para el 15 de marzo de 2009, la sociedad demandada no hizo entrega del inmueble prometido a mi representada.

2. También se demostró que la cláusula penal del contrato, establecía que que en caso de que la entrega del inmueble se prorrogare, se deberían reliquidar los intereses a cargo de mi representada, a una tasa del 17% E.A.

3. Para la interpretación del contrato de promesa el juez de primera instancia debió tener en cuenta que:

    i. Quien redactó la promesa de compraventa fue la sociedad demandada y por ello cualquier interpretación del contrato debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1624 C.C.

    ii. Que mi representada se encontraba en situación de desequilibrio contractual frente a la demandada en razón

a su situación como consumidora y debido a la necesidad de habitar el inmueble prometido.

iii. Que de conformidad con el artículo 1620 C.C. cualquier interpretación del contrato debe realizarse conforme a su finalidad y efecto útil.

4. Los anteriores criterios no fueron tenidos en cuenta por el juez de primera instancia.

5. En este sentido no se entiende cómo no se puedo tener por acreditada la existencia del daño y de su hecho generador cargo de la sociedad demandada.

6. Si están demostrados todos los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la sociedad demandada, lo procedente es revocar la sentencia y declarar la responsabilidad de la demandada.

7. El Juez de primera instancia desconoció, no solo el incumplimiento contractual, por parte de la sociedad demandada, sino la asimetría de poder contractual entre esta y mi representada.

8. En efecto debido a su calidad de consumidora, la señora Giovanna Andrade debía ser sujeto de una especial protección por parte del Juez de primera instancia, que en ningún momento advirtió el desequilibrio entre comprador y vendedor.

9. El Juez de primera instancia inaplicó el artículo 1602 C.C. según el cual *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*. Pues pese a encontrarse demostrada la existencia de la promesa de contrato y su incumplimiento, optó por declara no responsable a la sociedad incumplida.

10. Durante el proceso no se discutió la inexistencia del contrato de promesa ni su validez, razón por la que mal podría el *a quo* sustraerse de su obligación de dar plenos efectos a su clausulado.

11. El Juez de primera instancia desconoció el carácter profesional de la demandada y sus deberes secundarios de conducta reforzados en la relación de consumo que nos ocupa.

12. El incumplimiento injustificado de la demandada a sus obligaciones derivadas del contrato de compraventa, reforzado por su carácter de profesional de la construcción, hacen que el reproche de su conducta deba ser calificado a título de culpa grave.

13. El hecho de que se haya firmado la promesa de compraventa, tardíamente, no purga la mora en que incurrió la parte demandada.

14. El Juez de primera instancia debía ser consciente que debido a la asimetría en el poder de negociación entre mi representada y la demandada, aquella se veía en la obligación de aceptar cualquier imposición de la demandada, pues es evidente que mi representante necesitaba firmar la escritura y recibir su vivienda.

15. En todo caso la firma de la escritura no derogaba las obligaciones adquiridas por la demandada en virtud de la promesa de compraventa.

16. Por último, el Juez de primera instancia omitió su deber de evaluar la conducta de las partes durante el trámite procesal, tal como lo ordena el artículo 280 C.G.P.:

> *El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

17. En este sentido, el Juez pasó por alto la inasistencia de la demandada a la audiencia del 101 celebrada el 22 de mayo de

2014 y omitió también la renuencia a absolver el interrogatorio de parte practicado el 2 de febrero de 205.

Por todo lo anterior solicito a su despacho se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se acceda a las pretensiones invocadas en la demanda.

Atentamente:



Andrés Sarmiento Vargas
C. C. 1.019.015.287
T. P. 191.614 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Magistrado Ponente
Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA
Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO:	**DECLARATIVO ABREVIADO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**
DEMANDANTES:	**MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ** **BLANCA LUZ MARIA HUEMER GUTIERREZ**
DEMANDADOS:	**ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ y los Herederos determinados** (señores ALFONSO GOMEZ HUEMER, GABRIEL EDUARDO GOMEZ HUEMER, JUAN SEBASTIÁN GOMEZ HUEMER y LUIS GONZALO GOMEZ HUEMER), **así como los indeterminados**, **de MARÍA DEL ROSARIO HUEMER GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.).**
RADICADO:	**11001 31 03 038 2019 00135 02**
ASUNTO:	**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADA 21 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 089 DEL 22 DE JULIO DE 2022.**

JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.302.858 de Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 125.231 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones juan.galofre@galofreyasociados.com, obrando como apoderado judicial reconocido de las demandantes, **MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ** y **BLANCA LUZ MARÍA HUEMER GUTIÉRREZ,** estando dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del proveído de fecha **04** de **noviembre** de **2022**, notificado por anotación hecha en el Estado Electrónico No. **202** del martes **08** de **noviembre** de **2022**, con todo respeto concurro ante su despacho para sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia anticipada de fecha **21** de **julio** de **2022**, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, notificada por anotación hecha en el Estado Electrónico No. **89** del viernes **22** de **julio** de **2022**.

El presente documento ha sido enviado a través del email juan.galofre@galofreyasociados.com se generó y se encuentra depositado en otro computador u ordenador, por lo que no debe ser alterado o modificado sino en su lugar de emisión, confirmando así su autenticidad para efectos legales

Previo a la sustentación del recurso de **APELACIÓN,** respetuosamente se informa a esta magistratura que a la fecha [15 de noviembre de 2022] no se ha resuelto aún el recurso de **QUEJA** presentado el **16** de **septiembre** de **2022** contra el auto de fecha **15** de **septiembre** de **2022**, mediante el cual el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá negó el recurso de apelación radicado contra el auto calendado **21** de **julio** de **2022** que negó la solicitud de pérdida de competencia [artículo 121 del CGP].

En tal sentido, y con el respeto y decoro acostumbrado, considera el suscrito que primero debe ser resuelto el mencionado recurso de **QUEJA** antes de que esta magistratura proferirse sentencia de segunda instancia, pues de ser decretada la pérdida de competencia deprecada, [como consecuencia legal lógica] deberá ordenarse la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá después del **18** de **julio** de **2022**, incluida la sentencia anticipada proferida el **21** de **julio** de **2022** [notificada por anotación hecha en el Estado Electrónico No. **89** del **22** de **julio** de **2022**], por tratarse de una actuación posterior a la pérdida de competencia, lo que acarrearía igual suerte para la decisión que se tome frente al presente recurso de apelación.

No obstante, a continuación, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia anticipada de fecha **21** de **julio** de **2022**, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, notificada por anotación hecha en el Estado Electrónico No. **89** del viernes **22** de **julio** de **2022.**

I. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Soporta el *a quo* su decisión de primera instancia en que a las demandantes no les asiste el derecho de solicitar la rendición de cuentas a su contraparte porque el poder general, suscrito mediante la escritura pública No. 1667 del 18 de septiembre de 2015 en la Notaría 22 de Bogotá no fue otorgado por las accionantes, y en tan sentido, sólo el mandante podrá ser quien exija cuentas de tal gestión.

Prosigue manifestando que de la lectura del mencionado poder se extrae que la señora Rosario Gutiérrez de Huemer confirió poder general a María del Rosario Huemer Gutiérrez, por lo que se colige que la persona que está facultada para demandar la rendición de cuentas es la señora Rosario Gutiérrez de Huemer, sin que pueda aceptarse la presunta agencia oficiosa alegada en la subsanación de la demanda.

El presente documento ha sido enviado a través del email juan.galofre@galofreyasociados.com se generó y se encuentra depositado en otro computador u ordenador, por lo que no debe ser alterado o modificado sino en su lugar de emisión, confirmando así su autenticidad para efectos legales

GALOFRE & ASOCIADOS CONSULTORES

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Frente a las consideraciones en que el *a quo* soportó su decisión de negar las pretensiones de la demanda por considerar demostrada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora María del Rosario Huemer Gutiérrez, respetuosamente me permito hacer las siguientes manifestaciones:

1. Mediante auto de fecha **28** de **enero** de **2019**, notificado en el Estado 009 del 29 de enero de 2019, se decretó la discapacidad mental absoluta provisional de **MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ CUBILLOS** (como aparece identificada en la partida de bautismo), que es la misma **ROSARIO GUTIÉRREZ DE HUEMER.**

2. El **20** de **febrero** de **2019**, el señor **JULIÁN ROSALES HUEMER** tomó posesión del cargo de CURADOR PROVISORIO de la señora **ROSARIO GUTIÉRREZ DE HUEMER.**

3. El **05** de **marzo** de **2019**, es radicada la presente demanda de rendición provocada de cuentas.

4. Como a la señora **ROSARIO GUTIÉRREZ DE HUEMER** se le había decretado la discapacidad mental absoluta provisional desde el **28** de **enero** de **2019**, las demandantes (sus hijas) actuaron como agentes oficiosas de su madre, como consta en el escrito de subsanación de la demanda.

5. En el auto que rechazo inicialmente la demanda, calendado **04** de **abril** de **2019**, el *a quo* guardó total silencio y no dijo nada frente a la manifestación que hicieron las demandantes en el escrito de subsanación de la demanda en relación con la agencia oficiosa.

6. Igualmente, en el auto admisorio de la demanda, fechado **30** de **julio** de **2019**, el *a quo* guardó total silencio y no dijo nada frente a la manifestación que hicieron las demandantes en el escrito de subsanación de la demanda en relación con la agencia oficiosa.

Así las cosas, es claro que la señora **ROSARIO GUTIÉRREZ DE HUEMER** no podía presentar la demanda de rendición provocada de cuentas por haber sido declarada con discapacidad mental absoluta transitoria el **28** de enero de **2019**, pero tenía un cuadro de deterioro cognitivo posterior al accidente cerebrovascular sufrido en el **2015**, como

El presente documento ha sido enviado a través del email juan.galofre@galofreyasociados.com se generó y se encuentra depositado en otro computador u ordenador, por lo que no debe ser alterado o modificado sino en su lugar de emisión, confirmando así su autenticidad para efectos legales

se probó en el proceso de interdicción que cursó en el Juzgado Noveno de Familia con radicado 11001 31 10 009 **2018 00886** 00.

III. PETICIONES

PRIMERA: Si no es declarada la pérdida automática de competencia del Juez Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá para haber seguido conociendo del proceso antes de dictar sentencia que es objeto del presente recurso de apelación, sírvase **REVOCAR** la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juez Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá de fecha **21** de **julio** de **2022**, notificada por anotación hecha en el Estado Electrónico No. **89** del **22** de **julio** de **2022**, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda por considerar demostrada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y en su lugar se sirva **ACEPTAR** las pretensiones de la demanda y condenar a los demandados al cumplimiento de las mismas.

IV. NOTIFICACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, este memorial junto con sus anexos se envía simultáneamente al Despacho y a todos los demás sujetos procesales, cuyas direcciones de correo electrónico para notificaciones se relacionan a continuación:

DEMANDANTES	
MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ	pepina_hue@hotmail.com
BLANCA LUZ MARIA HUEMER GUTIERREZ	blucero81@yahoo.es
JULIÁN ROSALES HUEMER (apoderado general de BLANCA LUZ MARIA HUEMER GUTIERREZ)	julian.rosales.h@hotmail.com
JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR (apoderado judicial de los demandantes)	juan.galofre@galofreyasociados.com

DEMANDADOS	
ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ	achuemer@gmail.com
ALFONSO GOMEZ HUEMER	alfonso.gomez.restrepo@gmail.com
GABRIEL EDUARDO GOMEZ HUEMER	ggomezcolo@gmail.com
JUAN SEBASTIÁN GOMEZ HUEMER	jsgxid@gmail.com
LUIS GONZALO GOMEZ HUEMER	lggomez@gmail.com

El presente documento ha sido enviado a través del email juan.galofre@galofreyasociados.com se generó y se encuentra depositado en otro computador u ordenador, por lo que no debe ser alterado o modificado sino en su lugar de emisión, confirmando así su autenticidad para efectos legales

GLADYS TRIANA GARZON (apoderada judicial de los demandados)	abogadagt@yahoo.es
KAREN JURIS (curadora ad litem herederos indeterminados)	karenjuris@lawyersenterprise.com

Atentamente,

JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR

C.C. No. 72.302.858 de Barranquilla

T.P. No. 125.231 del C.S. de la J.

El presente documento ha sido enviado a través del email juan.galofre@galofreyasociados.com se generó y se encuentra depositado en otro computador u ordenador, por lo que no debe ser alterado o modificado sino en su lugar de emisión, confirmando así su autenticidad para efectos legales